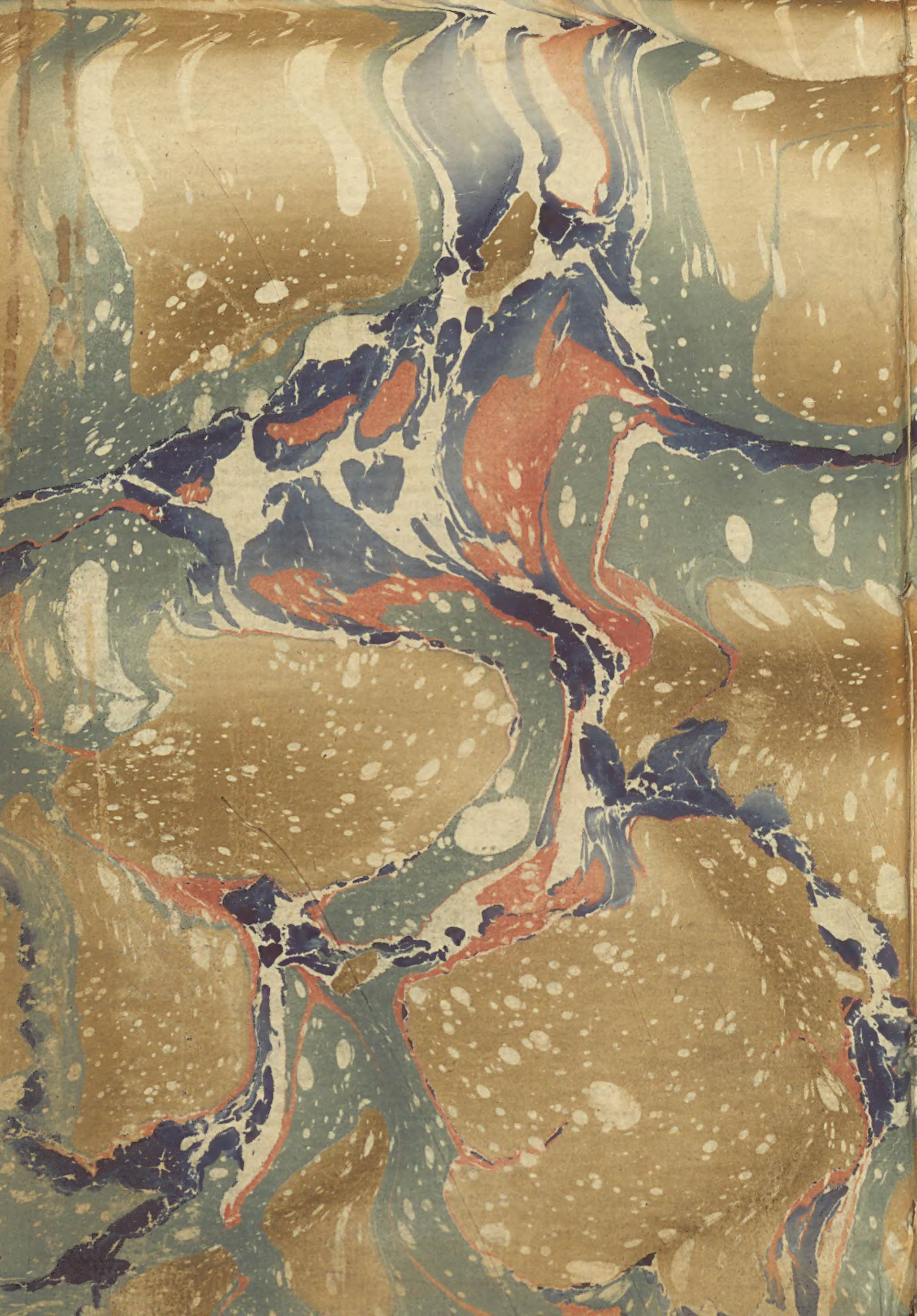
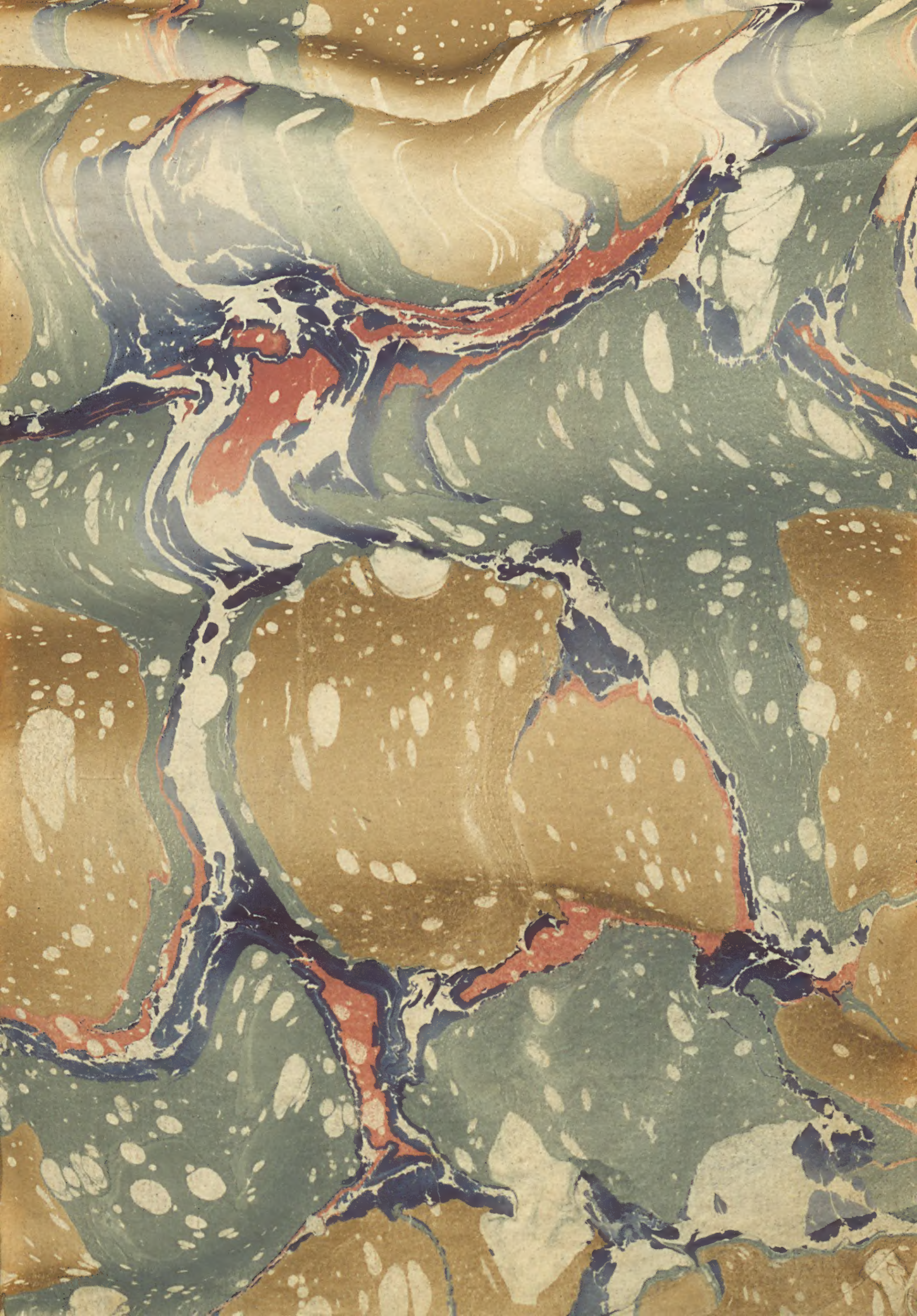






15
29 al 36

DIARIO

DE LAS ACTAS Y DISCUSIONES

DE LAS CÓRTES.

LEGISLATURA

DE LOS AÑOS DE 1820 Y 1821.

TOMO IV.





Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes: por D. Diego Garcia y Campoy.

Núm. 14.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 27 DE AGOSTO

DE 1820.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se mandó agregar á ella un voto particular de los señores *Diaz del Morál*, *Cortés*, *Lopez*, *García* (don Antonio) y *Freire* contrario á la resolucion que ayer tomaron las Córtes, aprobando el artículo segundo del proyecto de ley contra vagos y ociosos.

El señor *Ugarte* presentó como adicion al artículo primero del espresado proyecto de ley, la indicacion siguiente:

«Siendo notorios los daños que ocasionan en todas partes las mugeres culpablemente ociosas y mal entretenidas, y las que se entregan á toda clase de vicios, bajo el pretesto de ocupaciones frívolas, que de ninguna manera les producen ni pueden producir para su honesta manutencion; *pido que se haga mencion de ellas espresamente en el citado artículo, para contenerlas dentro de los límites que su sexo y obligaciones les prescriben, y evitar desórdenes de mucha trascendencia, que de tal abuso resultan à toda sociedad bien organizada.*

Observó el señor *Victorica*, que habiéndose tratado de formar una ley para esterminar á los ladrones y malhechores, parecia inconexa esta adicion, y que si se contemplase útil ó necesaria la medida que en ella se proponia, era preciso presentar un proyecto de ley separado. Sostuvo el señor *Ugarte*, como autor de la adicion, que la medida correspondia á la ley aprobada en la sesion anterior; y que el no espresarse en ella á las mugeres,

daria márgen á que muchos alcaldes que apenas comprendian el testo material de la ley, se eximiesen de perseguir á muchas que por su deprabada conducta merecian ser reprimidas: tanto mas cuanto un número considerable de crímenes y robos tenian su orígen en los estravíos del sexo. Alegó el ejemplo de algunas jóvenes que abandonaban las casas de sus padres, quienes por los gastos que ocasionaban las diligencias de reclamarlas, tenian el dolor de no poder contenerlas en los límites de sus deberes. El señor *Vargas Ponce* consideró la indicacion como justa; pero la tuvo por intempestiva: convino en que desde la infeliz muger que lavaba en el Manzanares, hasta la mas rica hembra de Castilla, necesitaban de mucha correccion de costumbres, añadiendo, que dentro de poco se presentaria un dictámen en que se proponian los medios de mejorar la educacion de los hombres, con lo cual, estando estos bien educados, lo estarian tambien las mugeres; lo mismo que teniendo buena educacion las mugeres, la tendrian igualmente buena los hombres. El señor *Moreno Guerra* dijo, que no podia menos de oponerse á la adicion porque no era del dia; pues si se habia tratado de los vagos y malentretenidos respecto de los hombres, era porque estos podian volverse ladrones, de cuyo esterminio se trataba; pero que las mugeres, por mal entretenidas que estuviesen, no podian convertirse en salteadoras de caminos; que ademas le parecia muy perjudicial dejar espuestas á las pobres mugeres á las asechanzas de los malos jueces, y que en todo caso mas bien opinaria por el restablecimiento de las antiguas mancebías que habia en casi todos los pueblos de España en tiempo de mayor moralidad, las cuales fueron destruidas por la supersticion y por la hipocresía, no siendo de esperar que sin ella hubiese costumbres.

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó pasar la adicion del señor *Ugarte* á la comision encargada del código criminal.

Se dió cuenta de un oficio del secretario del despacho de hacienda, con el cual remitia á las Córtes noticias de las pensiones que gravitaban sobre el ramo de correos y sus agregados.

Leido este oficio, pidió el señor *Palarea* que se insertasen en este diario todas las listas de esta clase, á fin de que la nacion viese la profusion con que se prodigaban los caudales públicos, cuando no habia una representacion nacional que contuviera semejante desorden. Asi lo acordaron las Córtes.

Razon de las pensiones consignadas sobre la renta de correos, á las personas y cuerpos que se espresarán con fechas de las órdenes y motivos de su concesion; y en seguida de las que han cesado con arreglo al real decreto de 21 de abril de 1820 por gozar sueldo por sus empleos, ó dos pensiones.

«Don Andrés Villalobos, goza 400 ducados de pension por haber trabajado con el oficial de la secretaria de estado don Bernardo Belluga, en la formacion del censo español, y disfrutaba desde 1787 segun órden de 26 de mayo de 1815, en que se le mandó continuar el pago por correos.

»Don Antonio Martinez, maestro de postas, goza 6 rs. diarios idem, por órden de 4 de febrero de 1809, en atencion á haber perdido un brazo viajando en comision del real servicio.

»Don Abraham Matey, goza 24 rs. diarios idem, como maestro de relogeria, traido por el gobierno en el año de 1788 para el establecimiento de la real fábrica, con la obligacion de enseñar dos aprendices y pagar de su cuenta la casa y materiales, por órdenes de 16 de noviembre y 22 de diciembre de 1804.

»Don Buenaventura de Tomasa, coronel del segundo regimiento de Guipuzcoa, goza 300 rs., sueldo de coronel de infanteria, por haber perdido una pierna en la accion de Vidasoa, pagado en la administracion de correos de Vitoria, por órden de 7 de diciembre de 1814.

»Don Francisco Maldonado goza 12 rs. diarios de pension, sin ejemplar, hasta que logre colocacion, en atencion á los viages que ha hecho con pliegos del real servicio, estando con el señor marques de Cerralbo en Sajonia, por órden de 19 de diciembre de 1819.

»Don Fernando de Tapia, maestro de relojero en Málaga, por enseñar su arte, 100 ducados anuales mientras S. M. no disponga otra cosa, por órden de 7 de junio de 1786, y se le paga la mitad por otra de 22 de julio de 1816.

»Don Fadrique de Montes, goza 1500 rs. por órden de 8 de febrero de 1795, equivalentes á la pension que le tocaria en el monte pio si hubiese fallecido en actual servicio su padre don Antonio, oficial segundo de la administracion de correos de Ecija.

»La junta de examenes de maestros de primeras letras de esta córte, para los objetos de su instituto, goza 600 ducados anuales por órden de 19 de mayo de 1806.

»Don José Fontenell, goza 30 rs. diarios de asignacion por órden de 12 de junio de 1790.

»Don Joaquin Martin Sarabia, goza 4 rs. diarios por órden

de 4 de marzo de 1801, en atencion á haber traido la noticia, como correo, de la paz entre la república francesa y el emperador de Alemania, y percibe solo la mitad hasta que la renta mejore el estado de sus fondos.

»Don Jorge Martin, sastre de la Reyna madre, goza 6 rs. diarios, por órden de 16 de abril de 1805, y percive la mitad por igual razon que el anterior, segun otra de 5 de febrero de 1815.

»Don Juan Antonio Fernandez, goza 400 ducados por órden de 22 de junio de 1790, en atencion al esfuerzo que mostró para defender á su amo el conde de Floridablanca, cuando fué asaltado y herido.

»Don Juan Antonio Suarez, igual pension y por el mismo motivo que el anterior, é igual fecha de la órden.

»Don Mariano Sanchez, goza 600 rs. mensuales, concedidos en órden de 6 de diciembre de 1784, por la comision de levantar y pintar las vistas de puertos y costas de la peninsula.

»Don Manuel Real, goza 9☉ rs. de asignacion mientras sea colocado, por órden de 9 de setiembre de 1817, en atencion á que por sus distinguidos servicios patrióticos fué nombrado Administrador de correos de la isla de santo Domingo, y no tuvo efecto por justas consideraciones, sin que procediese por falta de Real.

»Don Manuel Vazquez, socio de mérito de la económica de san Lucar de Barrameda, goza 10 rs. diarios por órden de 4 de octubre de 1790, y solo percibe la mitad hasta que los fondos de la renta se mejoren.

»Don Pascual y don Juan García de Villa, hijos de don Juan, administrador que fue del correo general, gozan 3☉ rs. de pension vitalicia cada uno en atencion á los servicios de su padre, por órden de 29 de diciembre de 1798, y solo perciben la mitad hasta que mejore el estado de fondos de la renta, segun órdenes de 8 y 26 de junio de 1815.

»Don Ramon Olavarrieta, goza 400 ducados anuales de pension, en atencion á las pérdidas considerables que esperimentó en la última guerra con Francia, por órden de 27 de agosto de 1799, y goza la mitad hasta que el ramo mejore su estado por otra de 11 de abril de 1817.

»Don Ramon de los Ronderos, goza 12 rs. diarios de pension sin ejemplar, ínterin logra colocacion en la real casa, en atencion á haber hecho varios viages con pliegos del real servicio desde esta corte á Sajonia, por órden de 18 de diciembre de 1819.

»El convento de religiosas agustinas recoletas de santa Isabel de esta Córte, goza 2© rs. mensuales para ayuda de mantener esta comunidad y el culto, por órden de 22 de noviembre de 1815, debiendo cesar esta asignacion luego que estuviesen restablecidas las rentas del convento.

»El colegio de niñas de santa Isabel, otros 2© rs. mensuales por órden de 23 de mayo de 1816, para la manutencion y precisa asistencia de las colegialas.

»El colegio de niñas de nuestra señora de Loreto, otros 2© rs. mensuales, por órden de 29 de junio de 1818 para su susistencia, y entretranto se ponian corrientes sus rentas consistentes en juros.»

Señoras.

»Doña Clara Madariaga, hija del señor marques de Casa-Altà, goza 6© rs. anuales, por órden de 20 de octubre de 1778, en atencion á los méritos de su padre, y particularmente al contraido en el establecimiento de correos marítimos, y percibe solo la mitad, hasta que el estado de los fondos de la renta lo permitan por órden de 24 de julio de 1815.

»Doña Dorotea Lopez de la Torre, goza 2 reales diarios por órden de 10 de junio de 1790, en atencion á los méritos de su difunto padre don Elias, administrador de correos de Orgáz.

»Doña Dorotea Mauceñido, viuda de don Jose Ortega, maestro de la real escuela de comitiva, goza 6 rs. diarios de pension de viudedad por órden de 19 de diciembre de 1814.

Doña Florentína Dominga Gomez de la Hoz, goza 6© rs. anuales, por órden de 20 de junio de 1805 y 29 de marzo de 1806 en atencion á los méritos del brigadier de los ejércitos, don Lorenzo de la Hoz, y percibe la mitad hasta que mejore el estado de la renta, segun otra órden de 17 de enero de 1817.

»Doña Feliciana y doña Isidora de Quintana, doña Gregoria y doña María Perez de Camino, gozan 2 rs. diarios cada una por órden de 19 de junio de 1800, en atencion á los servicios de su tio don Fernando Perez de Camino, oficial mayor que fue del parte, y solo perciben la mitad hasta dicha mejora, segun órden de 16 de abril de 1815.

»Doña Isabel Banzo, viuda de don Francisco García, portero que fue de la secretaría de estado, goza 6 rs. diarios de viudedad por órden de 15 de diciembre de 1814.»

Doña Isabel San Martin Cueto, goza 3© rs. por órden de 24 de marzo de 1772 en atencion á los servicios de su padre don Miguel, oficial mayor que fue de la secretaria de estado, y

percibe la mitad hasta dicha mejora por otra de 12 de mayo de 1815.

Doña Josefa Frias de Salazar, condesa viuda de Castañeda de los Lamos y sus dos hijas doña Maria y doña Isabel, gozan por iguales partes la pension de 15⊙ rs. anuales por órden de 25 de marzo de 1816, los que fueron concedidos al difunto conde, con la circunstancia de disfrutarlos á su fallecimiento las referidas, por haber estendido con arreglo á las instrucciones de S. M. los tratados matrimoniales, relativos á los enlaces del Rey y su augusto hermano, con las serenísimas señoras infantas de Portugal, y para no gravar la tesoreria general con esta pension, se cargó sobre correos: y se advierte que ha cesado el goce á la madre de 5⊙ rs. con arreglo al real decreto de 21 de abril de 1820 por cobrar los 10⊙ reales.

La misma señora doña Josefa Frias de Salazar, goza 6950 rs. que disfrutaba su marido por gages de secretario del Rey, y se ha servido este declarar la gracia á su favor, durante su vida en órden de 30 de setiembre de 1818.

Doña Francisca Josefa de Villa, goza 8 rs. diarios por orden de 21 de junio de 1793 en atencion á los méritos de su padre don Juan, administrador que fue del correo general y percibe la mitad hasta la mejora de la renta por órden de 8 de junio de 1815.

Doña Juana de la Cuadra, goza 3⊙ rs., en atencion á los dilatados méritos de su padre don Antonio, director general que fue de la renta, por órden de 8 de noviembre de 1783 y percibe la mitad hasta dicha mejora por otra de 24 de agosto de 1815.

Doña Joaquina y doña Juliana Lopez de la Torre Ayllon, gozan 3⊙ rs. cada una en atencion á los dilatados servicios de su padre don Julian, director que fue de la renta por órden de 15 de setiembre de 1785, mandados continuar por otra de 11 de mayo de 1815.

Doña Juana y doña Ramona de Iturbide, hijas de don Joaquin, director general que fue de correos y caminos, gozan 3⊙ rs. cada una, en consideracion á haber desempeñado su padre varias comisiones estraordinarias por órden de 20 de junio de 1781 y mandados continuar por otra de 4 de marzo de 1815.

Doña Juana Zupide, goza 4 rs. diarios por órden de 20 de marzo de 1816 en atencion á las tristes circunstancias en que se hallaba.

Doña Josefa Garcia, muger de don Gonzalo Martinez, administrador de la imprenta nacional, goza 300 ducados anuales

por órden de 1.° de enero de 1809 con calidad de pasar á su hija doña Maria Josefa, despues de sus dias, en atencion á los méritos de dicho don Gonzalo.

Doña Josefa Daoiz, hermana del benemérito don Luis, víctima de su patriosismo en el dia 2 de mayo de 1808, 5660 rs. que disfrutaba por tesoreria general: se mandaron pagar por la renta, en órden de 24 de abril de 1817.

Doña Josefa Coleta de la Cuadra 3Ɐ rs. por órden de 8 de noviembre de 1783, en atencion á los dilatados méritos de su padre don Antonio, director general que fue de correos, y mandado satisfacer nuevamente por otra de 5 de setiembre de 1814.

Doña Juana Maria de Rivas y Romay 2 reales diarios por órden de 8 de octubre de 1791, en atencion á los méritos de su tio el conserge y veedor de Riofrio.

Doña Luisa de la Cuadra 3Ɐ rs. por órden de 8 de noviembre de 1783, en atencion á los dilatados méritos de su padre don Antonio, director que fue, y percibe la mitad, hasta la mejora de la renta, segun órden de 9 de febrero de 1817.

Doña María Lorenza y doña María Mercedes Aleson, huérfanas de don Bernardo, que sirvió en la direccion general de rentas, 8 rs. diarios para las dos, por órden de 11 de enero de 1819.

Doña María Amalia y doña Luisa Escarano, hijas de don Francisco, director que fue de correos, 6.950 rs. anuales, por mitad, que tenia su padre de gages de secretario del Rey, en virtud de órden de 29 de enero de 1791, y rehabilitadas para el goce entero por otra de 7 de diciembre de 1818.

Doña María y doña Teresa de Tejada, hijas de don José, criado de S. M., 4950 rs. por órden de 14 de febrero de 1802, y rehabilitada en otra de 16 de setiembre de 1816.

Doña María de la Encarnacion Armona, hija de don José Antonio, corregidor que fue de esta corte, 3Ɐ rs. por real decreto de 21 de marzo de 1790, en atencion á los servicios de su padre en el establecimiento de los correos marítimos de la Habana, Nueva-España, y otras partes de la América, y solo percibe la mitad por órden de 13 de marzo de 1817.

Doña María Calvo, muger de don Braulio Molina, en atencion á los importantes méritos de este á la patria, se le concedieron 300 ducados anuales por gracia de correo de gabinete, y que los perciba su muger como pension vitalicia en virtud de órden de 6 de enero de 1809.

Doña María de la Presentacion Araujo 6 rs. $22\frac{1}{2}$ mrs. vn.

diarios por órden de 7 de setiembre de 1795, en atencion á los servicios de su padre don Pedro, correo que fue de gabinete, y percibe la mitad por otra de 30 de diciembre de 1814.

Doña María Lucía de la Cuadra 3@ rs. por órden de 8 de noviembre de 1783, en atencion á los méritos de su padre don Antonio, director que fue de correos, y rehabilitada por entero en otra de 5 de setiembre de 1814.

Doña María Luisa y doña Matilde de Soto y Urquijo, hijas del ministro togado del consejo de Indias don Manuel y doña Juana de Urquijo, gozan 6@ rs. cada una en atencion á sus circunstancias, y con la calidad de que al fallecimiento de cualquiera de ellas recaiga en la que sobreviva por órden de 14 de agosto de 1800, y percibian la mitad por otra de 6 de setiembre de 1816; pero se ha rehabilitado el goce por entero á la doña Luisa por otra órden de 12 de agosto de 1819, en atencion á los servicios de su marido don Joaquin Sedano, oficial del archivo de la secretaría de estado.

Doña María del Cármen Alvarez 200 ducados por los servicios y desgracia de su padre don Benito, correo de gabinete, de habérsele roto la clavícula, por órden de 30 de enero de 1802, y percibe la mitad por otra de 21 de agosto de 1815.

Micaela Rodriguez 100 ducados anuales por órden de 4 de julio de 1787, en atencion á haber muerto un coche de la real comitiva á su marido José Cueto.

Doña María Magdalena García, hija de don Antonio, administrador que fue de correos de Tarancon, 3 rs. diarios por órden de 21 de enero de 1784, ratificada por otra de 14 de julio de 1815.

Manuela Fernandez, hija de Juan, portero que fue del laboratorio de química, un real diario mientras permanezca en estado honesto, por órden de 5 de marzo de 1806.

Doña María del Rosario Bernarda de Quirós 4@ rs. por órden de 13 de junio de 1809, en atencion á haber muerto su padre el mariscal de campo don Gregorio en la accion de Espinosa de los Monteros en 11 de noviembre de 1808.

Doña María Leocadia Fernandez de Angulo, hija del director de correos don Lázaro, 4@ rs. por órden de 24 de mayo de 1776, en atencion á los méritos y servicios de su padre; percibe la mitad por otra de 21 de julio de 1815.

Doña Manuela García Jumilla, vecina de la villa de Cegin, en el reino de Murcia, 4 rs. diarios pagados en la administracion de correos de dicha villa, por órden de 24 de octubre de 1814.

Doña María del Cármen Melendez Bruna 300 ducados por órden en Sevilla de 6 de enero de 1809, en atencion á los méritos y servicios de su padre don Antonio, oidor que fue en aquella audiencia; y goza la mitad por otra de 1º de diciembre de 1814, hasta que mejore el estado de la renta.

Doña María Dominica de Pedrosa, viuda del teniente coronel don Gabriel de Coca, 8 rs. diarios por órden de 1º de marzo de 1817.

Doña Manuela Serrano 3☉ rs. por órden de 1º de julio de 1787, en atencion á los servicios de su padre don Manuel, director facultativo de caminos y obras reales; y percibe la mitad por otra de 22 de enero de 1815.

Doña María Luisa de la Cuadra 3☉ rs. por órden de 8 de noviembre de 1783, en atencion á los dilatados méritos de su padre don Antonio, director que fue de correos; y percibe la mitad por otra de 9 de febrero de 1817.

Doña María Mercedes de Pando 6☉ rs. que disfrutaba desde 10 de julio de 1802, sobre los fondos de vacantes mayores y menores del Perú; y se han mandado satisfacer por la renta de correos, por haber hecho su padre servicios en dicho ramo, como administrador principal de correos de Lima, en órden de 6 de setiembre de 1819.

Doña María de la Encarnacion Abascal 300 ducados anuales por órden de 27 de diciembre de 1809, en atencion al buen desempeño de los encargos puestos al cuidado de su padre don Manuel Abascal, portero de la secretaría de estado, en 16 años que llevaba en el destino, y rehabilitados por entero en 11 de setiembre de 1819.

Doña María Alfonseti, viuda del correo de gabinete don Antonio Fiorenzani, 200 ducados anuales en órden de 30 de agosto de 1819, en atencion á tenerlos concedidos por la junta central, estando en Aranjuez, y no haber tenido efecto.

Doña Petra de Guereta, hija de don Juan Francisco, tesorero general que fue de la renta, 3☉ rs. en atencion á los dilatados servicios de su padre por órden de 19 de enero de 1798; y percibe la mitad por otra de 24 de octubre de 1815.

Doña Teresa y doña Petra Rui-Bamba 6☉ rs. por mitad, por órdenes de 26 de agosto de 1815, en atencion á los méritos de su tio don Ambrosio Rui Bamba, director general de correos el cual disfrutaba dicha pension desde el año de 1797 en remuneracion de los trabajos literarios en que se habia ocupado, y solicitó de S. M. la traslacion en favor de dichas sobrinas huérfanas.

Doña Teresa Terri 12☉ rs. por órden de 22 de diciembre

de 1785, en atencion á haberse desgraciado su marido don Gerónimo Terri, capitan en la espedicion patagónica; y disfruta la mitad por otra de 22 de marzo de 1816.

Doña Vicenta Maturana, hija de don Vicente, director general que fué de artilleria, 400 pesos fuertes que le concedió S. M. sobre vacantes mayores y menores de Nueva España, y ha mandado se le satisfagan por correos, en órden de 26 de diciembre de 1814.

Doña Zoila Pellicer, hija de don Juan, bibliotecario mayor que fué de S. M., 4∂ rs. por órden de 1º de noviembre de 1800, en atencion á los méritos literarios de su padre; y percibe ahora la mitad por otra de 29 de marzo de 1815.

Pensiones por parte de recompensa de los correos de América.

Doña Maria Catalina de Carvajal y Vargas goza la pension vitalicia de 1200 ps. fs. por órden de 29 de noviembre de 1788, como parte de recompensa de la cesion á la corona de los correos de Indias por el señor duque de san Cárlos, y por lo estipulado en el artículo 15 de la contrata celebrada en 13 de octubre de 1768.

Doña Maria Joaquina, y doña Rosa de Carvajal y Vargas 15∂ rs. cada una por igual razon y órdenes que la anterior.

Don Bernardo de la Roa y Alarcon goza 400 ps. fs. por órden de 29 de noviembre de 1788 sobre los fondos de correos del Perú, por igual razon que las anteriores, y se le pagan con la rebaja de 11 por ciento por la diferencia de moneda, y haberse mandado satisfacer en España.

Pensiones y asignaciones que han cesado por ahorro, con arreglo al real decreto de 21 de abril de 1820, por disfrutar sueldos los que las gozaban, ó dos pensiones.

Don Angel de Villa gozaba 3∂ rs. de pension vitalicia por órden de 29 de diciembre de 1798, en atencion á los méritos de su padre administrador principal del correo general de esta córte.

Don Ambrosio de la Cuadra gozaba 3∂ rs. por real orden de 8 de noviembre de 783, en atencion á los méritos de su padre don Antonio, director que fue de correos.

Don Cayetano de Castañeda gozaba 3∂ rs. por el particular mérito de haber traido desde Paris los preliminares de paz entre el Rey, república francesa, Holanda é Inglaterra; y tambien la noticia de paz con la Rusia, por órden de 19 de abril de 1802.

Don Diego de la Cuadra gozaba 3Ɖ rs. por órden de 8 de noviembre de 1783, en atencion á los méritos de su padre don Antonio, director general que fue, mandados pagar á su hijo despues de sus dias por órden de 3 de diciembre de 1819.

Don Domingo de Isla, conductor del correo general, goza cinco rs. diarios en virtud de órden de 25 de mayo de 1819, por haber traido la noticia de la derrota del ejército de Buonaparte.

Don Fernando de la Serna gozaba 24Ɖ rs. de pension por real órden de 8 de enero de 1805.

Don Francisco Nogués gozaba 4Ɖ rs. vn., equivalentes á la pension de la órden de Cárlos III, por real órden de 28 de enero de 1806.

Don Fernando Pando, correo de gabinete, en atencion á haber traido la noticia de haberse firmado los preliminares de la paz entre la España, república francesa, Holanda é Inglaterra, gozaba 5Ɖ rs. por real órden de 19 de abril de 1802.

Don Francisco Manuel de Revilla gozaba 3Ɖ rs. en atencion á los servicios de su padre don Manuel, director general de correos que fue, por real órden de 10 de abril de 1790.

Don Francisco Hurtado de Mendoza, archivero de la primera secretaría de estado, gozaba 6950 rs. por gages de secretario del Rey, en la tesorería general; y por órden de 15 de agosto de 1819 se mandó pagar por la de correos.

Don José Rosi, correo de gabinete, gozaba 4 rs. de pension trasmisible á su muger, por real órden de 10 de agosto de 1818.

Don Joaquin Francisco Campuzano gozaba 6950 rs. por gages de secretario del Rey, por real órden de 26 de octubre de 1816.

Don José Noguera gozaba 6950 rs. por gages del secretario del Rey, por órden de 22 de mayo de 1819, en atencion á los trabajos para el enlace del serenísimo señor infante don Francisco de Paula.

Don José Cafranga 17Ɖ rs. vn. en atencion á los servicios contraidos en la embajada cerca de la corte de Dresde, por real órden de 17 de octubre de 1819.

Don Juan de España, administrador general de Lugo, gozaba 6Ɖ rs. de pension, concedida por órden de 19 de abril de 1802, por haber traido desde Amiens los tratados de paz entre España, Francia, Holanda é Inglaterra, cuando era correo de gabinete.

Don Luis Martinez de Viergol gozaba 6950 rs. por gages de secretario del Rey, por órden de 31 de agosto de 1814.

Don Manuel Gonzalez Salmon gozaba por gages de secretario del Rey 6950 rs., por real órden de 6 de agosto de 1814; y por otra de 22 de mayo de 1819, se le concedió la pension de 7500 rs. con motivo del enlace del serenísimo señor infante don Francisco de Paula.

Don Ambrosio Rui Bamba gozaba los gages de secretario del Rey por órden de 17 de marzo de 1817, en atencion á los méritos contraidos en la secretaría de estado.

Don Guillermo Courtois, ministro plenipotenciario de S. M. la señora Infanta duquesa de Luca, gozaba los gages de secretario de S. M., en atencion á los largos y distinguidos servicios trasmisibles á sus hijos, por órden de 12 de mayo de 1818.

Don Manuel Hevia, portero de la direccion general, gozaba 1500 rs. anuales de gratificacion, hasta que llegase á portero mayor y al goce de 6D rs. de sueldo anual, por órden de 15 de julio de 1819.

Doña Josefa Frias de Salazar, viuda del señor conde de Castañeda, gozaba 5D rs. por órden de 25 de marzo de 1816, y la han cesado por disfrutar una pension de 6950 rs.

Importan 136D.935 rs.

Razon de las asignaciones y pensiones consignadas á varios cuerpos y personas sobre el fondo de arbitrios piadosos, con espresion de las fechas de las órdenes y motivo de su concesion; y en seguida de las que han cesado con motivo del real decreto de 21 de abril de este año, por disfrutar sueldo los que las gozaban.

Don Andres Solaun y Martinez tiene plaza de seminarista en el de nobles de Vergara, en atencion á los largos servicios de su familia en palacio, y para su subsistencia en él 5500 rs. anuales por real órden de 30 de octubre de 1818.

Don Antonio Soler y Cárdenas, hijo de don Gaspar (difunto) y de doña Catalina Gomez de Cárdenas, tiene plaza en el referido seminario, y 5500 rs. anuales para su manutencion en él, por órden de 22 de marzo de 1819.

Don Atanasio Melgar, administrador de correos de Vitoria, en atencion al mérito, servicio y zelo en el desempeño de la comision en que se halla encargado, goza la pension de 4D rs. anuales por órden de 28 de setiembre de 1819, repartibles entre sus dos hijos para atender á su educacion, y que disfrutarán hasta que sean colocados segun su disposicion y méritos que contraigan.

El colegio de desamparados goza 3@ rs. mensuales para casar á las colegialas, por órden de 16 de mayo de 1803, siendo la voluntad de S. M. que se entreguen luego que la junta de direccion del citado colegio avise haber llegado el caso de dotar á alguna que haya contraido ó esté para contraer matrimonio.

El colegio de sordo-mudos goza dos pensiones perpetuas de 6 rs. diarios cada una, por órden de 5 de febrero de 1819, para que se inviertan esclusivamente en la enseñanza del dibujo á los alumnos de dicho establecimiento.

Don Cristobal Vicente de Mujica goza 200 ducados anuales por órden de 28 de mayo de 1792, y rehabilitados por otra de 6 de marzo de 1818.

Domingo Diaz goza 4 rs. de pension por real decreto comunicado con fecha 10 de setiembre de 1815, para alivio de sus necesidades en el estado de perlático en que se halla de resultas de huir de los franceses por haber proporcionado libertad á varios prisioneros españoles.

Los empleados en la recaudacion de arbitrios el 2 por 100 sobre las cantidades que se recaudan, por reales órdenes de 15 de julio y 14 de setiembre de 1815.

Don Francisco de Paula Martí, como encargado de la escuela de taquigrafia, goza 300 ducados anuales por órden de 21 de noviembre de 1802.

El hospital de incurables, encargado á la asociacion de señoras, goza 6500 rs. anuales con objeto al pago de alquileres de casa, y 8760 rs. anuales para los gastos y atenciones de su instituto, por órdenes de 2 de abril de 1815 y 31 de octubre del mismo.

El hospital general y pasion de esta capital goza 150@ rs. anuales, por real órden fecha 22 de febrero de 1794.

Los establecimientos de beneficencia de esta capital, hospicio y san Fernando gozan 150@ rs. de asignacion anual, por órdenes de 23 de enero de 1794, y 14 del mismo de 1795, y 23 de junio de 1797.

Don Ignacio Sancho, secretario de la academia de primera educacion, goza 400 ducados anuales de sueldo, los 200 concedidos en órden de 6 de julio de 1792, y otros 200 que se le aumentaron por otra de 16 de mayo de 1798.

Don José Sancristóbal goza 12@ rs. de pension, que disfrutaba en París antes del año de 1808, con el objeto de dedicarse al estudio de química; y se le han mandado satisfacer por este fondo para continuar los trabajos científicos útiles á la nacion, por órden de 25 de abril de 1819.

Don Juan José Gonzalez Krakouski 300 ducados de pension, sin ejemplar, hasta que se le coloque, en atencion á sus servicios, y estado de miseria en que se halla, por órden de 13 de mayo de 1818.

José Epifanio Martinez, sordo-mudo, 8 rs. diarios para su alimento en el colegio de sordo-mudos, hasta que cumpla cinco años de estancia considerados suficientes para su educacion, por órden de 14 de julio de 1818.

Fray José Moreno, monge del órden de san Basilio, 3 rs. diarios de pension por los méritos contraidos desde el principio de la última guerra en los hospitales militares del ejército, en divisiones, y últimamente de capellan del navío de la armada el *Asia*, por órden de 16 de mayo de 1818.

Don Juan Ignacio de Berriozabal, administrador que fue del ramo de arbitrios piadosos, 8∅ rs. anuales que gozaba de sueldo, en atencion á sus buenos servicios, ínterin y hasta tanto que obtenga destino y sueldo, por órden de 4 de agosto de 1815.

Los cinco maestros de primeras letras de escuelas creadas por S. M. en esta córte para enseñar gratuitamente á los niños pobres que enviasen las diputaciones, 300 ducados anuales cada uno, por órden de 6 de junio de 1792.

A don José, don Cárlos, doña Maria del Cármen y doña María de las Nieves de Lardizabal, hijos del señor don Miguel, 3∅ rs. de pension cada uno, con calidad de que las hijas los disfruten como pensiones vitalicias, y reversibles en la una la que deje de cobrar la otra por cualquier motivo, y los varones hasta que hayan obtenido empleo, ó cobren cualquier sueldo, por órdenes de 12 de junio de 1818, y 18 de octubre de 1819, en atencion á los méritos de su padre, y para atender á su subsistencia y educacion.

Don Roberto Pradez 300 ducados anuales mientras siga instruyendo en el arte de escribir y en el dibujo á los sordo-mudos del colegio, por órden de 25 de noviembre de 1816.

Don Sebastian Cela, oficial segundo que fue de la administracion y recaudacion de arbitrios piadosos, 3800 rs. anuales que tenia de dotacion hasta que se le dé destino correspondiente, por órden de 28 de febrero de 1815.

Señoras.

Doña Atanasia de Enderiz Lopez de Angulo, hija de don Manuel, administrador de correos que fue de San Sebastian, go-

za 200 ducados de pension, en órden de 1.° de diciembre de 1814, en atencion á los méritos contraidos por su padre, y á las pérdidas que sufrió su familia en la toma de dicha plaza.

La real academia de san Fernando 80 rs. mensuales para los objetos de su instituto, por órdenes de 4 de octubre de 1815 y 15 de abril de 1816.

La asociacion de señoras de las cárceles de córte y villa, para el cuidado de las pobres de ellas y de la galera, 30 rs. mensuales, por real órden de 12 de mayo de 1788.

Doña Angela Zanoleti, muger de don Antonio Piloti, goza de pension 600 ducados anuales por órden de 26 de noviembre de 1814, siendo la voluntad de S. M. que recoja en su hija doña Josefa Piloti despues de la muerte de su madre.

Doña Balbina Guerra Sotomayor, hija huerfana de don Antonio, interventor que fue de Aguilar de Campo, goza 550 rs. anuales de asignacion por órden de 7 de noviembre de 1817.

Doña Rita Durango, condesa viuda de Contamina, goza de pension 500 ducados anuales, por órden de S. M. fecha 22 de marzo de 1819, en atencion á los servicios hechos al estado por la familia del conde y del hermano de dicha señora don Vicente Durango, siendo reversible la mitad á su hija soltera despues de los dias de la madre.

Doña Coleta Tenlloy goza 6 rs. diarios por real órden de 23 de noviembre de 1814.

Doña Dorotea Nocedal, hija huérfana de don Pedro, oficial mayor y tesorero honorario de la renta de correos goza 200 ducados anuales de pension por decreto de 22 de abril de 1798, en atencion á los méritos de su padre y abuelo don Julian Lopez de la Torre Ayllon, director que fue de la misma renta.

Doña Fabiana Berzabal, viuda de don Manuel Gonzalez Estéfani, administrador de córreos que fue de Zaragoza, goza 1500 rs. anuales por órden de 24 de julio de 1820, por via de limosna y en atencion á los servicios patrióticos de Gonzalez, y 34 años que empleó en el ramo de correos.

Doña Francisca Garcia y Fuente, colegiala que fué en Monterrey, goza 4 rs. diarios que le estaban concedidos y se le han mandado continuar hasta que tome estado ó entre en plaza de número luego que el colegio se halle en disposicion de recibirla, por órdenes de 14 de noviembre de 1791 y 27 de julio de 1815.

Doña Francisca Soto, viuda de don José la Llave, aparejador que fue de la obra del muséo, goza 4 rs. diarios de viudedad por órden de 26 de diciembre de 1814.

Doña Francisca Luque y Galiano, viuda de don Diego Valera, administrador de correos que fue de Tortosa, goza 3 rs. diarios por órden de 6 de mayo de 1815, para atender á su manutencion, y que vea compensados los méritos de su marido y padre.

La junta general de caridad cobra mensualmente 260 rs. que hacen al año 3120 rs., por decreto de 18 de noviembre de 1797, para los objetos propios de su instituto.

La misma percibe 70 rs. anuales que tenia de asignacion la escuela de niñas del barrio de Miralrio, concedida en órden de 6 de febrero de 1791, y posteriormente al cuidado de la junta por órden de 22 de mayo de 1816.

La misma junta percibe 150 rs. anuales que tenia de asignacion la escuela de cintas puesta al cuidado de la diputacion del barrio de la Trinidad, concedidos por órdenes de 16 de abril de 1792 y 13 de enero de 1802; la cual se halla al cuidado de la junta por órden de 13 de agosto de 1816.

La misma junta percibe 600 ducados anuales que gozaban de dotacion las dos escuelas reales de primera educacion de los cuarteles de palacio, y plazas vacantes por fallecimiento de sus maestros; y tambien percibe 150 ducados por la mitad de los 300 de jubilacion, concedida al maestro del cuartel de Maravillas; cuyas dotaciones fueron concedidas á los ocho maestros por real órden de 6 de junio de 1792, y que estas dotaciones vaya percibiendo la junta luego que fallezcan los maestros, por órden de 16 de mayo de 1816.

La misma junta general de caridad percibe 1020.300 rs. anuales concedidos por real decreto de 12 de julio de 1816, para la hospitalidad domiciliaria de los barrios, al respecto de 150 ducados anuales á cada una de las 62 diputaciones.

Doña Josefa Dominga, y doña María Eugenia García de Paredes, 30 rs. de pension cada una, en prueba del aprecio que habia merecido al Rey el celo y eficacia con que don Valentin su padre, y don Agustin Poblacion han establecido una fábrica de bordados en blanco, con conocida utilidad y fomento de la industria, por órden de 14 de enero de 1799, confirmada en otra del 5 del mismo mes en 1816.

Doña Josefa Suarez, viuda del portero de la primera secretaría de estado, Manuel García, 6 rs. diarios durante su viudez, por órden de 26 de junio de 1819.

Doña Josefa Gallego, hija huérfana de don Gregorio, oficial que fue del canal de Murcia, 600 rs. anuales, por órden de 23 de agosto de 1791.

La junta de señoras para el establecimiento y conservacion

de una escuela gratuita para señoritas hijas de empleados, bajo el método lancasteriano de enseñanza mútua, 160 rs. anuales por órden de 18 de julio de 1819.

Doña Josefa Martinez de Rabaza, hija huérfana de don Miguel, primer organista que fue de la capilla real, 1500 rs. anuales, por órden de 24 de mayo de 1894.

Doña Juana Rejon de Silva 40 rs. de pension en atencion á los servicios de sus antepasados y hermanos, por órden de 30 de noviembre de 1799.

Juana Marin 4 rs. diarios, en atencion al celo con que ha desempeñado varios encargos, y entre ellos el recturado de méndigas del real hospicio, por órden de 4 de enero de 1815.

Doña Josefa Lopez Angulo 300 ducados de pension, en consideracion á los prolongados servicios de su difunto marido, don Manuel Antonio de Euderiz, por órden de 19 de noviembre de 1814.

Doña Luisa Diaz, viuda de don Felipe Argenti, fiscal del estinguido consejo de la cámara, 2 rs. diarios, por órden de 31 de julio de 1815.

Doña Luisa Francisca Dikson, viuda del brigadier don José Abad, gobernador que fué de la plaza de Alcántara, 300 ducados de asignacion por órden de 18 de febrero de 1819.

Doña Luisa de Soldevilla 400 ducados anuales de pension, en atencion á los buenos servicios de su difunto padre don Pedro de Soldevilla, fiscal que fué del consejo de Navarra, y al estado de indigencia en que se halla, por órden de 21 de junio de 1817.

Doña Maria del Rosario Gomez, vecina de Lucena, 4 rs. diarios, por órden de 25 de junio de 1791.

Maria Fernandez, viuda del sargento de brigada de reales guardias españolas Juan de Soto, en atencion á los méritos de éste y dilatada familia de siete hijos 4 reales diarios, por órden de 13 de mayo de 1793.

A las cuatro hijas de doña Maria Espíritu Santo Moreno, viuda del brigadier don Gabriel Fabro, doña Isabel, Carmen, Juana y Manuela, 1500 rs. anuales de pension á cada una, por órden de 24 de octubre de 1814.

Doña Maria Joaquina de Saavedra, viuda de don Juan Lezquerre, correo de gabinete, 200 ducados anuales de pension, por órden de 17 de julio de 1818.

Doña Maria Clark, viuda de don Pascual Carsí, encuadernador de libros de S. M., 20 rs. anuales de pension, mientras permanezca viuda, por órden de 5 de julio de 1819.

Doña Micaela Perez Cabrero, viuda del alcayde que fué de la aduana don José Fillol, goza 4 rs. diarios que se le concedieron en 3 de setiembre de 1799, sobre gastos de escritorio de la administracion de arbitrios piadosos en la aduana, y se le mandaron satisfacer por órden de 13 de febrero de 1815 por esta tesorería.

Doña Maria Teresa Lopez Miranda 2 rs. diarios de ayuda de costa, con la obligacion de enseñar un cierto número de niñas pobres del barrio de la huerta del Bayo, por órdenes de 27 de julio de 1803, y 30 de enero de 1815.

Doña Maria Loreto Tamayo, y doña Maria Gertrudis Tamayo, 200 ducados anuales cada una, por premio del mérito que contrajo su padre don Francisco, contador general de salinas, en la recaudacion de los 2 rs. en fanega de sal para caminos, sobre cuyos fondos los disfrutaron, en órden de 9 de abril de 1791, y se le han mandado satisfacer por estos fondos en órden de 20 de noviembre de 1814.

Doña Maria del Rosario Muros, viuda de don José Iturriaga, comandante de rentas reales del reino de Leon, 6 rs. diarios de pension, por decreto de 20 de julio de 1815 pasado por el ministerio de hacienda al de estado, segun órden de 27 del mismo mes.

Doña María Luisa Roo, hija huérfana de D. Ignacio, 4 rs. diarios de socorro, para alivio de la necesidad en que ha quedado á causa de haberle destruido los enemigos las posesiones que tenia en Puerto Real, por órden de 17 de julio de 1815.

Doña María del Carmen Garrido 600 ducados anuales, en atencion á los distinguidos méritos y servicios de su hermano don Juan Garrido, por decreto comunicado por el ministerio de hacienda en 28 de enero de 1815 al de estado, y órden de este de 31 del mismo.

Doña María del Cármen, y doña María Concepcion de Nevé, hijas de don Francisco, ayuda de cámara de S. M., 200 ducados anuales de pension á cada una por órden de 14 de noviembre de 1803.

Doña Manuela Lausada, viuda del correo de gabinete supernumerario don José Ramos, 2 rs. diarios por órden de 20 de diciembre de 1814.

Doña María Isidora Rodriguez, viuda de Pedro Cañaveras, 2 rs. diarios que disfrutaba éste, y le fueron concedidos en atencion á su avanzada edad y achaques, por órden de 12 de mayo de 1815.

Doña María Velarde, viuda de don Felix Oliveros, capitan

que fue del regimiento de Leon, 200 ducados anuales durante su viudez, por órden de 22 de junio de 1804.

Doña María Antonia Gallo, viuda de don Tomas Oyuelo, oficial que fue de la administracion de arbitrios piadosos, 4 rs. diarios, en atencion á su miseria y haberse hecho con otras viudas igual ejemplar, por órden de 23 de febrero de 1815.

Doña María Diaz, viuda de don Juan de las Heras, encargado que fue de la contaduría de la real obra del museo, 4 rs. diarios de viudedad por órden de 26 de diciembre de 1814.

Doña María Josefa Cebollino 4 rs. diarios, para que pueda educar un hijo que le ha quedado por muerte de su marido don Marcos Dominguez, capitan del regimiento de Córdoba, muerto en el campo de batalla de las heridas recibidas en la accion de Medellin, por órden de 17 de junio de 1815.

Doña Nicasia Perez de Castro, hija de don Pedro, secretario que fue de la junta de caballería, y viuda de don José García, asesor de la inspeccion de milicias y de la renta de lotería, 60 rs. anuales de pension, por órden de 9 de mayo de 1797.

El noviciado de hermanas de la caridad 600 rs. anuales por órden de 25 de marzo de 1815.

Doña Ramona García, directora que fue de la escuela de pasamanería del barrio de la Trinidad, 1500 rs. anuales por via de jubilacion. por órden de 26 de febrero de 1803.

Doña Victoria Baena, viuda de don José Respaldiza, cajero que fue del ramo de arbitrios piadosos, 4 rs. diarios de viudedad, en atencion á los méritos de su marido contraidos en dicho ramo, por órden de 28 de julio de 1807.

Importan... .... 1.201060 rs.

Pensiones que han cesado por ahora, con arreglo al decreto de 21 de abril de 1820, por tener sueldo los que las gozaban.

El señor don José Anduaga, consejero de estado honorario, 90 rs. anuales de pension que debia cobrar por tesorería mayor y le estaban concedidos por sus especiales méritos, se le mandaron pagar con calidad de reintegro por órden de 12 de julio de 1817, con objeto de aliviar su necesidad.

D. José Morete, ingeniero extraordinario, goza 30 rs. de pension en atencion á sus méritos, por órden de 19 de mayo de 1802.

Importan.. 120 rs.

Razon de las asignaciones hechas sobre la renta de correos á las viudas y huérfanas de dependientes de ella, por razon de viudedad y limosna, que se espresarán con las fechas de las órdenes, y motivos de su concesion.

Doña Ana Chiaparra de Azarta, viuda de don Manuel Dionisio de Azarta, encargado que fue del despacho de los estraordinarios de España en Génova, goza 200 ducados anuales, en atencion á haber quedado viuda con once hijos, por órden de 23 de marzo de 1795.

Cecilia Herrero, viuda de Miguel Jaro, maestro de postas del Espinar, goza 3 rs. diarios, por órden de 31 de diciembre de 1814, como viudedad.

Dominga Pan, viuda del marinero Benito Rodriguez, goza 2 rs. diarios, por órden de 20 de octubre de 1781, como viudedad.

Doña Feliciana Gomez, viuda del administrador de correos de Guadarrama don Angel Corral, goza anualmente por viudedad 180 rs., que con los 550 que disfruta en el monte pio, completa 2 rs. diarios, por órden de 16 de julio de 1815.

Doña Francisca Mingo, viuda del celador de caminos don Manuel Guzman, goza 3 rs. diarios, por órden de 4 de marzo de 1806, por viudedad.

Doña Francisca Ranedo, viuda de don Ignacio Perez, capitan que fue de correos marítimos, goza 30 rs. anuales, por órden de 17 de junio de 1798, y la mitad por otra orden de 29 de marzo de 1815, por id.

Doña Gregoria del Corral, viuda de don José Ruiz, oficial mayor del correo general, disfruta las dos terceras partes del monte pio que le hubieran correspondido si se hubiese creado antes de su fallecimiento, por orden de 28 de agosto de 1818.

Gertrudis Vallespin, viuda de Felipe Andres, conductor que fue de la carrera de Barcelona, goza 6 rs. diarios por orden de 31 de mayo de 1793, en atencion á haber muerto ahogado su marido en el rio Tec, y quedádole seis hijos menores; y percibe la mitad por otra de 5 de febrero de 1815.

Don Francisco, doña Isabel, doña Maria y doña Juana Gomez de Arce, hijos huérfanos del correo de gabinete don Juan Gomez de Arce, gozan 8 rs. diarios por real orden de 18 de diciembre de 1799, en atencion á haber sido asesinado su padre en Aragon, yendo con viaje, y rehabilitada en 10 de abril de 1815.

Juana Lozano, viuda de Alfonso Alvarez, sobrestante de la

posta de Galapagar, goza 3 rs. diarios, por orden de 20 de mayo de 1800, mandados continuar por via de viudedad en otra orden de 6 de diciembre de 1814.

Juana Peñalver, viuda de Camilo Galindo, sobrestante de reales postas, goza 3 rs. diarios mientras permanezca viuda, por orden de 6 de mayo de 1805.

Doña Josefa Cepeda, hija huérfana de don Felix, oficial que fue de la contaduría del canal de Manzanares, goza 2 rs. diarios, por órdenes de 27 de agosto de 1788 y 29 de diciembre de 1814, mientras toma estado.

Doña Josefa Maria de Soto, maestra de postas de Mérida, viuda, goza 2 rs. diarios por orden de 6 de setiembre de 1798.

Doña Juana Romeral, viuda de don Manuel Salgado, facultativo de caminos, goza 4400 rs. anuales, por via de viudedad, por orden de 11 de setiembre de 1796.

Doña Lorenza Macabeo, viuda de don Juan Rosi, correo de gabinete que murió repentinamente antes de llegar á París, disfruta 4 rs. diarios mientras permanezca en el estado de viuda, por orden de 4 de octubre de 1799; y percibe la mitad por otra orden de 6 de mayo de 1815.

Doña Maria y doña Manuela Carballés, hijas del conductor difunto Gregorio, gozan un real diario cada una, por órden de 26 de febrero de 1816, en atencion á no disfrutar monte pio.

Doña Maria Luisa Pareja, viuda del administrador de correos de Cartagena don Francisco Coronas (en el siglo), ó sor Maria Concepcion Josefa de san Fernando, monja profesa del órden de san Benito en el convento de san Plácido de esta córte, goza la pension de viudedad de 3∂ rs. anuales que disfrutaba en el monte pio de la renta, por órden de 2 de julio de 1815.

Maria García, viuda del conductor del correo general Cirilo Andres, disfruta 4 rs. diarios de limosna, mientras permanezca viuda, por órden de 1º de agosto de 1805 declarada nuevamente por otra de 4 de marzo de 1815.

A los hijos huérfanos de don Miguel de Querizaeta, oficial que fué de correos de Santiago, 1500 rs. por dos años, en órden de 7 de junio de 1819, por via de limosna.

Doña Manuela Vazquez, viuda de don Domingo Fernandez, guarda principal que fué del canal de Manzanares, goza 2 rs. diarios, por órden de 4 de febrero de 1790, por viudedad.

Maria Castarrubio, viuda de Enrique Serrano, sobrestante que fué de postas, goza 3 rs. diarios, por órden de 11 de mayo de 1806, por idem.

Doña Manuela García, viuda de Juan de Rivera, sobrestante de reales postas, goza 3 rs. diarios mientras permanezca viuda, por órden de 24 de marzo de 1801.

Doña María Alcocer, viuda de Bernardo Lopez, interventor del portazgo de Almenara, disfruta 2 rs. diarios, por órden del señor superintendente, de 28 de marzo de 1815, por viudedad.

Manuela Delgado, viuda del sobrestante de postas Tomas de santa Maria, goza 3. rs. diarios de viudedad, por órden de 26 de abril de 1815.

Maria Carranza, viuda de Juan Ibañez, conductor supernumerario, goza 2 rs. diarios de viudedad, por órden de 6 de mayo de 1815.

Maria Lozano, viuda de Manuel Perez, sobrestante que fué de postas, goza 3 rs. diarios de viudedad, por órden de la regencia del reyno fecha 4 de marzo de 1812, y ratificada por otra de 17 de enero de 1815.

Margarita Antonia Hevia, viuda del cartero Francisco Blanco, goza 2½ rs. diarios de viudedad, por órden de 11 de octubre de 1815.

Doña María Atienza, viuda de don Juan Manuel Perez, administrador que fue del portazgo de Catarroja, goza 4 rs. diarios de viudedad por órden de 13 de octubre de 1790.

María Gomez, viuda de Damian Carrera, zagal que fue de la diligencia, goza 2 rs. diarios de viudedad por decreto de 10 de febrero de 1793.

María Sancho, viuda del conductor Antonio Contreras, que fue asesinado por los enemigos llevando la correspondencia del servicio nacional, goza 3 rs. diarios por órden de 31 de octubre de 1812, con arreglo á los capítulos 5.° y 6.° del decreto de 11 de octubre de 1811 sobre señalamiento de pension á viudas y familias de patriotas muertos por los enemigos.

Doña María Francisca Piña, viuda de don Vicente Paradela, oficial que fue de la estafeta de san Roque, goza 6 rs. diarios por órden de 16 de noviembre de 1786, y solo percibe la mitad, en virtud de otra de 26 de abril de 1815, por viudedad.

María Madarro, viuda de José de Soto, cartero que fue del correo general, goza 2 rs. diarios, por órden de 2 de marzo de 1800, por ídem.

María Josefa Chambon, viuda del marinero de correos marítimos Juan Francisco Cogil, goza 2 rs. diarios por órden de 3 de setiembre de 1791, por idem.

María Rodriguez, viuda del marinero Miguel García, goza

2 rs. diarios por órden de 19 de agosto de 1788.

Doña María Rivero, huérfana del capitan de correos marítimos don Ramon, goza 3800 rs., por órden de 14 de noviembre de 1814, por viudedad.

Doña María Rafaela Clavero goza 4 rs. diarios por órden de 11 de noviembre de 1786, en atencion á los méritos de su padre don Francisco, oficial que fue de correos de Cádiz, y no haber quedado con monte pio.

María Romero, muger de Ventura Ramon Fandiño, cartero que fue del correo general, goza 300 rs. anuales, por órden de 4 de setiembre de 1819, hasta que acredite la muerte de su marido.

María del Rosario Gomez, hija huérfana de Juan Villaescusa, mozo de oficio del correo general, goza 4 rs. diarios por órden de 22 de noviembre de 1781 y viudedad.

Doña Micaela Simó, hija huérfana de don Pedro, superintendente que fue de la renta, goza 1500 rs. anuales por órden de 15 de julio de 1785.

Doña María Isabel Pintado, viuda de don Antonio Neuclares, oficial que fue del correo general, goza 2200 rs. anuales, por órden de 8 de mayo de 1806, por via de limosna.

Pascuala Gil, viuda de Pascual García, condutor de balija, goza 4½ rs. diarios mientras permanezca viuda y en atencion á haber sido asesinado su marido en el ejercicio de su oficio, por órden de 12 de octubre de 1817.

Paula Pernia, muger de Narciso Fernandez, mozo de oficio que fue del correo general, goza 1925 rs., mitad de 3850 que era el sueldo de su marido, por via de socorro personal, en virtud de órden de 28 de febrero de 1818.

Doña Rita Guzman, viuda de don Andres Orgaz, oficial que fue del correo marítimo de la Coruña, disfruta 4 rs. diarios por viudedad, en virtud de órden de 9 de junio de 1783.

Doña Ramona Mier, hija de don Pedro, administrador de portazgos, 2200 rs. de limosna, mitad por san Juan y mitad por Navidad, mientras permanezca soltera, en atencion á los méritos de su padre en el ramo de caminos, por órden de 1.º de setiembre de 1819.

Doña Rita Blanco y Mariño, viuda de don José Porto y Mariño, dependiente de caminos, goza 4 rs. diarios, por órden de 6 de octubre de 1800 y estar ciega.

Doña Rita de Barrena Sarobe, viuda de don Antonio Izaguirre, oficial mayor de correos de Burgos, goza 1100 rs. anuales por órden de 10 de agosto de 1800, y rehabilitados por otra de 14 de marzo de 1819.

Doña Teresa Dalboni, viuda de don José Luquerini, oficial de correos de Murcia, goza un real diario de socorro por órden de 14 de mayo de 1818.

Doña Valentina Campos, viuda de don Juan Bejar, cartero lector que fue del correo general, goza 4 rs. diarios de viudedad, por órden de 22 de noviembre de 1810.

Doña Rafaela Pereda, viuda de Mateo, artillero que fue de correos marítimos, goza 2 rs. diarios, por órden de 9 de setiembre de 1810, por viudedad.

Importan todas.............. 65931 rs. y 10 mrs.

Razon de las asignaciones concedidas sobre los fondos de caminos á las viudas de los dependientes de ellos, por razon de viudedad, con espresion de las fechas de las órdenes de su concesion.

Doña Antonia Beaumur, viuda de don Pedro Martinez, celador que fue de la carretera de Valencia, goza 2 rs. diarios por órden de 18 de abril de 1805, confirmada en 30 de enero de 1815, por viudedad.

Doña Antonia Rico Carbajal, viuda de don Manuel Gonzalez, facultativo de caminos, goza 6 rs. diarios por órden de 30 de agosto de 1799, y confirmada por otra de 26 de enero de 1815, mientras se mantenga viuda.

Doña Antonia Rivera, viuda de don Antonio Sanz, sacristan que fue de la iglesia de la poblacion de San Rafael, que estaba á cargo del ramo de caminos, goza 3 rs. diarios por órden de 23 de febrero de 1808, confirmada por otra de 26 de enero de 1815.

Doña Casilda Berrueta, viuda de don Marcelino Blamok, oficial del portazgo del Carmelo, goza 4 rs. diarios por órden de 18 de febrero de 1811, por haber muerto su marido en accion de guerra durante la invasion de los franceses.

Josefa Lozano, viuda del peon caminero Camilo Ruiz, goza 2 rs. diarios, por órden de 10 de abril de 1788 y confirmada por otra de 28 de enero de 1815.

Doña María Martinez Bujanda, viuda de don José Cruces Bueno, empleado en caminos, goza 2 rs. diarios, por órden de 7 de mayo de 1807, confirmada por otra de 2 de febrero de 1815.

Doña María de los Dolores Cobo, viuda de don Juan Antonio Lopez Moreno, guarda-almacen que fue de caminos, goza 4 rs. diarios, por órdenes de 15 de setiembre de 1790 y 18 de mayo de 1791.

Doña María Calderon, viuda de don Jose Loarte, administrador de correos de Carmona, goza 4 rs. diarios, concedidos en 1.° de setiembre de 1810, por los méritos de su difunto marido, encargado de la recaudacion del cánon de tierras para caminos.

Sor Josefa Mercadal, viuda de don Antonio Oleaga, celador que fue de caminos, goza 2 rs. diarios, por órden de 2 de junio de 1804, confirmada en otra de 26 de enero de 1815.

Doña Luciana Fernandez, viuda de don Ramon Sanchez, celador que fue de la carretera de Valencia, goza 5 rs. diarios por órden de 15 de diciembre de 1819.

Doña María Ana Argento, hija de don Juan, celador que fue de la carretera de Cataluña, goza 6 rs. diarios por órden de 5 de noviembre de 1800.

Importe total. . . . . 14.600 rs.

Caminos.

No tiene pension alguna sobre sus fondos, por haber cesado por ahora la única de 60 rs. anuales que estaba concedida á don Miguel de Alava, por órden de 25 de mayo de 1807, en atencion á los servicios de su padre don Pedro Jacinto en la direccion del camino de Burgos á Vitoria, con arreglo al real decreto de 21 de abril de este año por gozar sueldo fijo por su destino.

A la comision ordinaria de hacienda se mandó pasar un espediente, dirigido al ministerio por la diputacion provincial de Burgos, en que el pueblo de Badocondes, partido de Aranda, solicitaba rebaja del cupo de contribucion, en atencion á las desgracias que habia sufrido con el pedrisco del dia 4 de junio de 1819.

Por oficio del secretario del despacho de hacienda, las Córtes quedaron enteradas de haberse remitido 200 ejemplares de la circular espedida por aquel ministerio, relativa á que corriesen por el crédito público las encomiendas vacantes del serenísimo señor infante don Antonio. Mandáronse repartir dichos ejemplares, y archivar los sobrantes.

Mandóse pasar á la comision ordinaria de hacienda un oficio del secretario del despacho de este ramo, con la liquidacion ejecutada por la junta nacional del crédito público de la deuda que la nacion tenia en Holanda, á fin de que las Córtes se sirviesen espedir el decreto de su reconocimiento.

A la segunda de legislacion se pasó un espediente remitido por el secretario de gracia y justicia, y promovido por don Antonio Aimeric, en solicitud de vender algunas tierras vinculadas.

El secretario del despacho de ultramar remitió para la resolucion de las Córtes, una esposicion de fray Francisco Villacorta, comisario general de las misiones de agustinos calzados en Filipinas, reducida á manifestar que por los útiles servicios que prestaban á la religion y al estado en aquellas islas, convenia no se estendiese la prohibicion de profesiones regulares contenida en el decreto de 7 de marzo último, al colegio que aquella órden tenia en Valladolid con el fin de proveer de religiosos á aquellas misiones. Acompañaba asimismo la consulta del consejo de estado sobre el particular, en cuyas razones se apoyaba el gobierno para considerár conveniente la escepcion pedida.

Con motivo de esta esposicion recordó el señor *Ramos Arispe* las proposiciones que en la sesion de 1º de este mes (*véase*), hizo el señor *Camus Herrera*; y leidas de nuevo y admitidas á discusion, se mandaron pasar con la esposicion del padre Villacorta, á la comision de reforma de regulares; lo mismo que otro espediente remitido por el propio secretario de ultramar, y formado en 1818, en virtud de instancia hecha por la provincia de agustinos recoletos de Filipinas, en solicitud de que se le permitiese fundar en la ciudad de Alfaro un colegio mantenido por la misma provincia, que á ejemplo del establecido en Valladolid por los agustinos calzados, estuviese dedicado al único objeto de instruir y educar á los religiosos de su órden destinados á servir en aquellas misiones.

La diputacion provincial de Toledo llamaba la atencion de las Córtes, para el competente remedio, hácia las relaciones que aun subsistian entre la curia romana y el gabinete español, el cual reconocia como por obligacion el enviar nuestros tesoros por delante para la impetracion de las que se llamaban *gracias*. Hacia presente, que aunque habian desaparecido las reservas, espectativas y otros abusos en la provision de beneficios que tuvieron su orígen en el cisma de occidente, quedaban aun las canonizaciones de santos, confirmaciones de obispos, indulgencias, oratorios, altares privilegiados, dispensas matrimoniales &c., &c.; para cuyas gracias habia tarifas que tasaban los precios de su obtencion. Pedia la diputacion que el congreso hiciese desaparecer los recursos á Roma por dispensas de matrimonios, que al propio tiempo que agotaban nuestros recursos, introducian la desmoralizacion; que restituyese á la iglesia española el esplendor que tuvo en tiempo de los Isidoros y Eugenios, y los sagrados derechos de que la habia despseido la union de nuestra casa reinante con una estrangera en el siglo XI, trayendo agentes ultramontanos, que sostenidos en falsas decretales, trastornaron las libertades de la iglesia española; y por último, que reponien-

do á los obispos españoles en la plenitud de potestad que les habia dado Dios para el gobierno de sus iglesias, y poniendo en ejercicio la representacion nacional los derechos imprescriptibles que tenia sobre los contratos matrimoniales, que eran de la mayor influencia en la causa pública, se cerrasen las puertas por donde salia la riqueza nacional con ruina de nuestro comercio interior, empobreciendo á una nacion tan generosa.

Leida esta esposicion de la diputacion provincial de Toledo, tomó la palabra y dijo

El señor *Gasco*: «Tengo presentada á las Córtes una indicacion, que tiene bastante analogía con la esposicion que acaba de leerse de la diputacion provincial de Toledo, relativa á que se ponga remedio á la salida de dinero que se hace para Roma, con motivo de dispensas y bulas. Este es un asunto muy interesante, y digno por lo mismo de la atencion de las Córtes, á las que pertenece el decretar una medida que al mismo tiempo que impida la estraccion de las cuantiosas sumas de dinero que paga anualmente la nacion, con este motivo, remedie los demas perjuicios que la estraccion de este dinero causa al estado, y los que esperimentan en las dilaciones todos los que se hallan en el caso de solicitar las dispensas matrimoniales, gracias apostólicas y bulas. Mi indicacion se dirigia á escitar á las Córtes para que guardándose la debida consideracion, y que sea conveniente á los concordatos y pactos existentes entre la santa Sede y la España, se proponga por la comision eclesiástica el medio que sea mas á propósito para poner término á la salida de dinero para Roma; bien sea usando las Córtes de las facultades que les pueden corresponder en ciertos casos, como v. g., en la dispensa de los impedimentos dirimentes, que en mi concepto y en el de muchos, pertenece á la autoridad temporal sin que por esto se desconozca la que ejerce la iglesia; bien restableciendo el derecho que por institucion divina corresponde á los ordinarios de que los dotó Jesucristo y que ejercieron en los primeros siglos de la iglesia, sustrayendo asi á la nacion de la dependencia, en que por esta parte la tiene la curia romana. El congreso acaso está persuadido de que despues de haberse emancipado la nacion de la servidumbre doméstica, y de la arbitrariedad que la agobiaba, nada habria hecho, sino se emancipase tambien de la dependencia en que la ha constituido la curia de Roma, en órden á dispensas matrimoniales, gracias y bulas, con que se estraen crecidas cantidades de numerario, que nunca mas que ahora necesita la patria. La iglesia española pues, debe reintegrarse en el ejercicio de los derechos que gozó y ejercitó en sus primitivos tiempos; y de

que está privada al abrigo de causas oscuras, que en los siglos de la ignorancia contribuyeron en grande manera á aumentar y engrandecer el poder del Pontífice romano. Sepárense de la iglesia de España todos los medios y abusos que estraen nuestro dinero para Roma, y contribuyen á aumentar el empobrecimiento de la nacion; y pues que ya no estamos en los tiempos de la edad media, fecundos en preocupaciones, la comision eclesiástica proponga, y las Córtes adopten las medidas convenientes para que la nacion y sus súbditos dejen de sufrir los perjuicios que les causan, asi las dilaciones y gastos, como la estraccion de dinero que se hace para Roma, con motivo de las dispensas, gracias llamadas apostólicas, reservas y bulas. Yo no puedo menos de recordar á las Córtes aquel gran principio sancionado en la Constitucion política de la monarquía, que dice: »*la nacion española no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona:*» principio que seguramente no está en observancia para con la silla apostólica, pues seguramente la nacion española es en cierta manera el patrimonio de la curia de Roma, y patrimonio que la produce no poco dinero; siendo tambien derecho inherente á este patrimonio la dependencia en que está constituida nuestra poblacion, y si ser pudiera nuestra religion. Con efecto, si á la curia romana corresponde y ha de corresponder unicamente la facultad de conceder dispensas matrimoniales, es bien claro que de su arbitrio depende hasta cierto punto nuestra poblacion, y existencia social; y si no podemos tener culto, ni gozar de los sacramentos, ni participar de los sublimes beneficios de nuestra sacrosanta religion, sin ministros ni sacerdotes; si no puede haber estos sin la previa ordenacion que solo pueden conferir los obispos: y si estos no pueden ejercer su autoridad y jurisdiccion sin las bulas de confirmacion y consagracion que solo concede y espide la corte de Roma, es indudable que si pudiera ser, podria depender de ella la religion de las Españas. Aunque yo estoy muy distante de pensar que pudiese llegar este caso, no seria fuera de propósito poner remedio á los males que quedan indicados; para lo cual no seria acaso desacertado promover el restablecimiento de la antigua disciplina, no en la parte que atribuia al clero y pueblo influjo ó voto en las elecciones de los obispos, porque esto no es en la actualidad ni practicable, ni conveniente, sino en la que facultaba á los concilios provinciales, metropolitanos y obispos, para la confirmacion y consagracion de los elegidos. Cualquiera pues, que sea la medida que mas convenga adoptar, suplico á las Córtes que leyéndose y uniéndose mi indicacion á la esposicion de la diputacion provincial de Tole-

do, se mandó pasar á la comision eclesiástica para que proponga los medios mas adecuados de impedir la salida de dinero para Roma, y de conseguir las dispensas y demas gracias.»

El señor *Gisbert*: «Señor, dos objetos se proponen á la consideracion de las Córtes: uno relativo á la arbitraria estraccion de dinero para Roma; y otro que mira á las nuevas relaciones que convendria estableciese la iglesia de nuestra nacion con la de aquella capital, que es donde reside el primado de la universal iglesia. Sobre uno y otro tenia ya trazadas en otro tiempo ¡sus ideas la junta eclesiástica, que formó la central en Sevilla para tratar de los puntos de disciplina esterna, en que puede intervenir la autoridad civil. Estas mismas ideas tendrá presentes, y las aprovechará la comision eclesiástica, que el congreso tiene nombrada de individuos de su propio seno.

»En cuanto al primer objeto, no es dificil conocer cuanta parte puede tener en él la nacion, por lo mucho que le interesa velar sobre la estraccion de moneda, cuya influencia en el comercio interior y esterior, es bien sabida y notoria. La comision espera poder presentar sobre esto algun dia á las Córtes sus pensamientos, que tal vez no desmerecerán su agrado, y podrán conciliar muy bien á las dos partes interesadas.

»En cuanto al segundo, es punto que pide mucha prudencia y reflexion lo que la nacion debe y puede hacer en materia tan delicada. La iglesia de España ha usado en tiempos mas felices de las facultades y derechos que despues de la diputacion de Toledo, el señor *Gasco* querria que recobrase. Pero hallándose actualmente en situacion muy diferente de la de entonces esta parte accidental de la disciplina, y estando la santa Sede en la posesion de dichas facultades, y de muchos efectos consiguientes a ellas, no es posible proceder en esto con precipitacion y de golpe. Debe haber prevision, prudencia, moderacion y gran peso. Algun dia podrá venir en que por pasos legítimos, se llegue á este fin con un consentimiento grato y plausible de aquella Sede respetable. Los pensamientos que la comision indicará sobre el primer objeto abrirán camino para el segundo. No perdamos de vista que cada dia se nos repiten en los papeles publicos los tratados, convenios y concordatos de las iglesias de varias potencias con la de Roma; y que la de Francia, tan celosa siempre de conservar esos cortos restos de la antigua disciplina, que la han hecho tan famosa, no ha podido despues de tantos tiempos llegar hasta el punto que aqui se ha indicado. Estas materias piden ser respetadas, y que el congreso al pensar en ellas, no desmienta jamas la dignidad y la cordura que

siempre ha distinguido á nuestra nacion. Así que yo opino, que desentendiéndonos por ahora de estos asuntos, los confiemos de lleno á la comision eclesiástica, que podrá con calma y tranquilidad discurrir sobre ellos, y presentarlos luego á las Córtes bajo un punto de vista correspondiente á la dignidad del carácter de esta nacion religiosa. Esto es lo que tenia que decir.»

El señor obispo *Castrillo*: «Iba á decir lo mismo que acaba de esponer mi digno compañero. Estas indicaciones son prematuras, porque la comision está trabajando en el asunto con dos objétos: el primero no faltar á nuestra religion; y el segundo mirar por los intereses de la nacion.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó pasar la esposicion de la diputacion provincial de Toledo á la comision eclesiástica, con las dos indicaciones siguientes:

Del señor Gasco.

«Aunque por el santo concilio de Trento está mandado que en los casos que sea necesario, se concedan las dispensas, gracias apostólicas, y bulas gratuitamente, la espedicion de ellas estrae, y hace salir anualmente para la corte de Roma, sumas cuantiosas de dinero, que al paso que enriquecen á un pais estrangero, empobrecen considerablemente á la nacion. Las Córtes instituidas para promover la felicidad pública, no deben ser indiferentes á este daño; y por lo mismo es un deber suyo poner á él el conveniente remedio, ya sea ejerciendo la autoridad suya en los casos en que les competa, ya mandando á los ordinarios que usen de la potestad y jurisdiccion que les corresponde por su institucion divina y que ejercieron en los primeros siglos de la iglesia, teniendo en caso que se crea conveniente ó necesario, la consideracion debida á los concordatos celebrados con la Silla apostólica, si es que en ellos se hayan contraido ó estipulado pactos relativos á la concesion de las referidas dispensas, gracias y demas; y con el objeto de que se pueda poner término á la salida del dinero, que tantos perjuicios nos ha causado y causa, sin que carezcan de las dispensas y gracias los que las necesiten, ofrezco á la consideracion de las Córtes la siguiente proposicion:

Que la comision eclesiástica con vista de los concordatos celebrados con la Silla apostólica, y demas documentos y noticias que se crean convenientes, proponga á las Córtes el medio ó medida de evitar ó impedir la estraccion y sálida de dinero para Roma con motivo de dispensas, gracias y concesiones pontificias;

sin que por ello se carezca de las referidas dispensas y demas que en la actualidad concede solamente el romano Pontífice.»

Del señor Quintana.

«Siendo notorio que la salida exorbitante y continua de dinero para la curia romana, con motivo de bulas de obispados, de dispensas matrimoniales, y de otros indultos y gracias apostólicas, es una de las causas que mas contribuyen á la escasez de numerario en España, y que empobreciendo insensiblemente á un gran número de familias, debilita el nervio de la agricultura, de la industria y del comercio, y hace mas dificil el pago de las contribuciones; para que las Córtes procedan con toda seguridad si lo estimasen conveniente, á remediar este daño político, que en el estado de pobreza en que se halla el reino, pudiera llevarle á su total ruina: *informe la comision eclesiástica, si prohibiéndose toda esportacion de dinero á Roma con cualquiera de los dichos títulos, se faltará en alguna manera á las leyes de la santa iglesia, ó á los derechos de la Silla apostólica, ó al decoro que por tantos respetos debe un reino católico, como el de España, al romano Pontífice.»*

A la comision de libertad de imprenta pasó una consulta de la junta suprema de censura, reducida á que habiéndose ausentado su vocal don Juan Acevedo para servir su destino á París, se hallaba en el dia ceñida á solo tres individuos, en cuyo limitado número no era facil se reuniese el completo de luces que exigian los negocios de sus atribuciones: qne pudiendo ocurrir que llegase á faltar uno por ausencia ó enfermedad, ó por ser reusado ó inhibido, con los dos vocales restantes no podia haber discusion, juicio ni decision, ni por consiguiente junta; por lo cual habria de interrumpirse el despacho de los negocios. Esponialo todo á la consideracion de las Córtes, por si en vista de estas reflexiones estimase conveniente aumentar el número de sus individuos, no obstante la nueva forma que pudiese recibir el establecimiento de la ley que se meditaba sobre la libertad de imprenta.

La villa de Roa, provincia de Burgos, sabedora de que en la division provisional de partidos de dicha provincia se la privaba de ser cabeza de uno de ellos, como habia propuesto la diputacion provincial, esponia á las Córtes los perjuicios que se la inferian de privarla de un juez de primera instancia, que por sus proporciones y localidad estaba tan indicado. Hacia mérito de 46 pueblos que se interesaban en este partido, y pedia

que las Córtes revocasen su resolucion en esta parte, acompañando un mapa demostrativo de los pueblos que podian formar su partido. Esta esposicion se mandó pasar al gobierno para que la tuviese presente á su tiempo.

Los ayuntamientos de las villas de Arens de Mar, Pineda, Arens de Munt, Calella y otras de Cataluña se quejaban de los obst culos que oponia á su prosperidad el dominio de los llamados señores directos; que ademas de los tributos ó exacciones á que estaba afecto aquel territorio, bajo los nombres de *censo*, *tasca*, *brasage* y otros, sufría otras muchas, que aunque provenientes todas del dominío jurisdiccional, se pretendian ahora por dichos señoros como derivados de contrato libre, sin presentar título alguno que lo justificase. Despues de muchas reflexiones, pedia se estendiese á las tierras de dominio particular, el alivio que en el decreto de 19 de julio de 1813 se dió á las del real patrimonio, sino en su totalidad, á lo menos en cuanto fuese compatible con la razon y la justicia.

La esposicion de estos ayuntamientos se mandó pasar á la comision primera de legislacion.

A la que entiende en la division del territorio español se pasó una esposicion del ayuntamiento constitucional de Sigüenza, el cual despues de felicitar á las Córtes por su instalacion, esponia que aquella ciudad se hallaba situada casi en el centro de la provincia de Guadalajara, estaba en ella establecida la silla episcopal, el tribunal principal eclesiástico y la autoridad militar, como capital del regimiento provincial, y que de trasladarse á ella la intendencia y demas autoridades constituidas en Guadalajara, resultarian imponderables utilidades á los pueblos; por lo cual suplicaba al congreso que precedido informe de los señores diputados que tuviesen conocimiento práctico de aquella ciudad, y poblacion de la provincia, se sirviesen acordar la traslacion de la intendencia y demas oficinas de la capital, á la citada ciudad de Sigüenza.

Accedieron las Córtes á la solicitud del señor don Simon de Codes, el cual despues de manifestar al congreso su gratitud por haber tenido á bien relevarle del cargo de diputado en atencion al deplorable estado de su salud, pedia que teniendo que liquidar con su provincia la cuenta de lo que percibió por razon de viage y de dietas, se le espidiese certificacion por secretaría, en que constase el dia de su presentacion en la de la gobernacion de la península, y los que habia ejercido el cargo de diputado.

A las comisiones encargadas del asunto de diezmos pasó una larga é instructiva memoria en que la diputacion provincial de Salamanca,

manifestando las ventajas é inconvenientes de la estincion de diezmos, proponia entre otras cosas, una treintena.

A la comision de comercio se mandó pasar una memoria dirigida por el gefe político de Asturias, y escrita por el fundador y director de las fábricas de hojas de lata de aquella provincia, en que demostraba las causas de su ruina, y los medios para su restablecimiento y para establecer las que se necesiten en la nacion.

Los notarios y escribanos públicos del colegio de san Juan Evangelista de Zaragoza hacian presentes los estorbos que ponia á su ejercicio la existencia de los notarios llamados del número y casa, cuyo colegio tuvo su orígen en la facultad que los jurados de las universidades tenian de crear notarios para sus términos y distritos, en virtud de lo cual habian tenido el privilegio esclusivo, privativo y prohibitivo de ser los unicos encargados de recibir las escrituras é instrumentos públicos en la ciudad y sus barrios. Deduciendo pues de este orígen, que semejantes notarios del número y casa estaban comprendidos en el decreto de abolicion de privilegios de esta clase de 6 de agosto de 1811 y posteriores, pedian que las Córtes se sirviesen declararlo asi. Esta esposicion pasó á la comision primera de legislacion.

Se dió cuenta de una instancia del teniente coronel don Juan Miguel Roth, el cual en esposicion documentada remitida desde Barcelona decia, que habiendo reunido el general Villacampa en la noche del 20 de mayo último las autoridades de aquella capital, las alarmó con la equivocada noticia de haberse formado una conspiracion por el señor don Francisco Diaz de Morales con otros militares, y estando comprendido en el número de estos el esponente se le mandó pasar á la plaza de Figueras, donde permaneció siete dias preso; que para vindicar su honor habia pedido la formacion de un consejo de guerra, y no habia podido conseguirlo sin embargo de haber representado al Rey; por lo cual reclamaba de infraccion de Constitucion contra quienes hubiese lugar.

Leida esta esposicion, dijo

El señor *Diaz de Morales*: «No tengo antecedente de este asunto, pero me consta que el esponente fue atropellado, y que le sacaron sin motivo de Barcelona. Asi, su esposicion puede pasar á la comision, pues que viene documentada, y alli se examinará.»

El señor *Victorica*: «Habiendo vivido largo tiempo en la capital de Cataluña, tengo noticias muy puntuales acerca del patriotismo del recurrente, y me consta lo mucho que trabajó

para el restablecimiento del sistema, que felizmente nos rige; mas no por esto debo apoyar una solicitud, que en mi concepto por ningun estilo ha debido venir á las Córtes. Estas no son un tribunal de apelaciones, instituido para conocer de todas las quejas que puedan tener los ciudadanos contra sus respectivos superiores. El general Villacampa, por razones que ignoramos, y que no corresponde á las Córtes el averiguar ahora, tuvo por conveniente destinar por algunos dias á este oficial á la plaza de San Fernando de Figueras, en lo cual no se escedió de las facultades que le concede la ordenanza. Si todos los oficiales á quienes sus gefes comunicasen iguales órdenes, pudiesen venir al congreso á reclamar contra ellas, padeceria infinito la disciplina militar, y nosotros no tendriamos tiempo para los asuntos de interes general que deben ocuparnos principalmente. Aqui tampoco hay infraccion de Constitucion, ni se cita artículo alguno de ella que se haya quebantado. ¿Con qué título, pues, nos entrometeremos á perturbar las facultades del poder ejecutivo, que debe obrar líbremente dentro de su esfera? Ademas, el oficial que se queja, no ha sufrido castigo alguno, ni tiene de que resentirse su honor: motivos todos por los que juzgo que no debe haber lugar á votar."

El señor *Sanchez Salvador*: «El decidir cuando se ha de hacer consejo de guerra, es segun la ordenanza, atribucion del gobierno, de que no se le puede despojar. Así se dijo, y se demostró, cuando se trató de la representacion del coronel O-Donell: ahora, pues, estamos en el mismo caso que entonces."

El señor *Ochoa*: «Prescindo de si hay ó no hay infraccion de Constitucion, ó de ley, en el hecho que espone ese oficial; pero lo que me admira es que se diga que las Córtes no son un tribunal de apelacion. ¿No está autorizado cualquier ciudadano, cualquiera español á dirigir á ellas sus quejas cuando hay, ó crea que haya habido contra él una infraccion de Constitucion ó de ley? Y nosotros debemos oirlas sean muchas ó pocas: y á la verdad, si no las oimos será un motivo para que haya mas. Me seria fácil probar que en el dia hay mas despotismo, ó á lo menos, muchos alcaldes y autoridades proceden con mas despotismo que antes que se restableciese la Constitucion: tengo mucho, datos para asegurarlo. ¿Que se pierde en que esta reclamacion, y otras semejantes vayan á una comision, á fin de que proponga si corresponde ó no á las Córtes? porque una cosa es oir, otra el conceder. El modo de evitar tales quejas es corregir con vigor cualquiera infraccion que se advierta; y como asi seran menos las infracciones, lo serán igualmente las quejas.»

El señor *Palarea*: «Me levanto para deshacer una equivocacion del señor *Sanchez Salvador*. Estoy conforme con su señoría en que por la presente se halla el gobierno en posesion de decidir cuando haya de formarse consejo de guerra á un oficial, que lo pida fuera de los casos espresados en la ordenanza, porque segun la última real órden vigente en la materia, solo en los casos graves ha de formarse consejo de guerra. ¿Y quién decide estos casos graves? el gobierno; puesto que por la Constitucion y decretos posteriores de las Córtes, se hallan vigentes las ordenanzas y leyes militares que tratan del particular. Pero, porque en el dia se halle en esta posesion ¿no se le puede despojar de ella? Esta es la equivocacion del señor *Sanchez*; porque no solo se le puede despojar al gobierno de dicha prerogativa, sino que se debe hacer á la mayor brevedad. Se puede; porque una de las facultades de las Córtes espresa, clara y terminantemente prefijada en la Constitucion, es el dar ordenanzas al ejército en todos los ramos que lo constituyen; y se debe arreglar este punto con urgencia por una ley, para que cuando el honor de un oficial sea efectivamente perjudicado, se le juzgue en consejo de guerra, y por este medio se conserve ileso el honor militar, base y fundamento de la disciplina en una monarquía, y principio de grandes y heróicas acciones, y no quede como ahora muchas veces perjudicado por una arbitrariedad del ministro, á pretesto de no haber motivo suficiente para formacion de proceso. En cuanto á lo que ha espuesto el señor *Ochoa*, puedo asegurar que me constan muchos hechos de arbitrariedad y de despotismo, con manifiesta infraccion de la Constitucion, que exigen pronto remedio; y yo no encuentro otro que la publicacion de la ley sobre infracciones, de que está encargada una comision mas de un mes hace, para que con presencia de ella pueda exigirse la responsabilidad á las autoridades que abusen de sus facultades; y asi ruego eficazmente á los señores de dicha comision, tengan la bondad de presentar el proyecto con la urgencia que les permitan todas las demas atenciones que les ocupan, y que no ignoro son muchísimas, dando á esta la preferencia que merece por su importancia.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «Siento tener que insistir siempre en los mismos principios; mas juzgo tan importante á la libertad misma el que se observen con la mayor escrupulosidad los trámites y aun fórmulas, que son su salvaguardia, que no puedo dispensarme del deber de manifestar en este punto mis ideas.

Todos los ciudadanos, todos los españoles tienen derecho de

acudir à las Córtes para reclamar las infracciones de Constitucion; mas cuando se trata solo de una infraccion de ley, no es exacto el decir que sea igual este derecho, como ha pretendido el señor *Ochoa*. Hay un órden, hay una escala establecida, á la que no puede faltarse sin gravísimos inconvenientes; y los mismos decretos de las Córtes ordenan terminantemente que solo se pueda acudir á ellas cuando se hayan agotado todos los demas recursos que la ley designa. Así, si un juez de primera instancia faltare á la ley, se acude á la audiencia territorial; de esta se apela al tribunal supremo de justicia; y solo en el último estremo y para los fines que esten en sus legítimas facultades, puede el interesado elevar su queja á las Córtes.

»Mas en el caso presente está tan léjos de aparecer haberse infringido la Constitucion, que ni aun resulta haberse cometido el mero quebrantamiento de una ley. Se queja un oficial de que el general Villacampa le mandó arrestado por unos dias á cierto pueblo de Cataluña; y aun admitiendo que este asunto pudiese corresponder á las Córtes: ¿donde está, pregunto yo, esa ley violada, ese abuso de la autoridad que debamos nosotros reprimir? No consta en primer lugar, que el general lo mandase en calidad de arrestado, y por consiguiente pudo no haber usado sino de la simple facultad, que nadie le disputa, de enviar á un oficial al pueblo que estime mas conveniente: en segundo lugar, acaba de decirse que el arresto duró siete dias; y segun acabo de oir al mismo señor *Palarea* (que como militar es buen juez en la materia, y tanto mas imparcial cuanto acaba de sostener la opinion contraria), en no escediendo de ocho dias el término del arresto, no se ha escedido el gefe, ni es en manera alguna responsable. El mismo señor diputado se ha lamentado con vehemencia de que dejen las ordenanzas al arbitrio del gobierno el conceder ó negar el consejo de guerra, cuando un oficial lo reclama; pero sus mismas palabras prestan el mas fuerte argumento en favor de mi dictámen. Las ordenanzas son la ley vigente en la materia: sean cuales fueren sus defectos, deben ser obedecidas, mientras no sean derogadas por otras; luego si el gobierno no ha hecho sino usar de un derecho que ellas le conceden, ¿donde está la ley quebrantada? ¿Bajo qué pretesto se puede hablar de responsabilidad, ni exigir que las Córtes se entrometan en un asunto ageno enteramente de sus atribuciones?

»Velemos en buen hora para guardar ilesa la Constitucion, cuyo sagrado depósito nos ha confiado la nacion misma: sujetemos al rigor de las leyes á los que osasen quebrantarla, imponiéndoles la mas severa responsabilidad; mas no traspasemos por

un celo inmoderado de justicia, las estrechas lindes que debemos respetar religiosamente. Si socolor de reprimir á las autoridades, y de corregir toda especie de abusos, destruimos nosotros mismos el órden establecido en la sociedad, para asegurar su régimen y gobierno; si relajamos los vínculos de la disciplina, y rompemos la cadena que debe enlazar sucesivamente á todas las autoridades; ¿cuáles serán las consecuencias de un poder tan perjudicial? Esa especie de supremacía, ejercida por las Córtes, bastaria sola á arruinar la libertad, bajo el aspecto de defenderla; y quitando la fuerza moral al gobierno, y destruyendo el justo equilibrio establecido por la Constitucion, acarrearia necesariamente los mismos males que se intentaban evitar. Juzgo al congreso muy convencido de la certeza de estos principios; y estoy persuadido de que en el caso presente dará un nuevo ejemplo de su moderacion y su justicia.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se declaró igualmente no haber lugar á votar sobre la representacion del teniente coronel don Juan Miguel Roth; y se levantó la sesion pública, quedando las Córtes en sesion secreta.

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 28 DE AGOSTO

DE 1820.



Leida el acta del dia anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares de los señores *Gutierrez Acuña*, *Serrallach*, *Solana*, *Navarro* (D. Andres), *Palarea y Michelena* contra la determinacion tomada por el congreso en el dia de ayer declarando no haber lugar á votar sobre una esposicion del coronel don Juan Miguel Roth, acusado (segun decia) de complicidad en una conspiracion.

Se mandó pasar á las comisiones de marina y guerra unidas un espediente formado sobre la clase de pena que debe imponerse á los individuos de la marina nacional por el delito de desercion, en el que obra una consulta del estinguido consejo de la guerra y el dictámen fiscal.

A la de legislacion el espediente remitido por el secretario del despacho de gracia y justicia, y promovido por don Torcuato Diaz, vecino de Lorca, en solicitud de facultad para permutar varias fanegas de tierra de un vínculo, por otras libres de don Antonio Martinez Oliva.

El secretario del despacho de hacienda dirigió á las Córtes un papel de la junta nacional del crédito público, pidiendo declaracion del modo con que habia de hacerse el pago de las pensiones afectas á los fondos de la órden de San Juan de Jerusalem, en atencion à haber individuos que ademas de disfrutar de varias, gozan sueldo por otro respecto. Se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda.

A las reunidas que entienden en el particular de diezmos, se pasó una esposicion de la junta de Ávila, quejándose de que á motivo de la circular que acompañaba de la diputacion de aquella provincia sobre representar á las Córtes para la abolicion de diezmos, se habian retraido los contribuyentes teniéndola por decidida. El secretario del despacho de hacienda, que remitia dicha esposicion, hacia presente que eran continuas las quejas de los cabildos y arrendadores del escusado y noveno, reclamando la rescision de sus contratos, y opinaba que únicamente la soberanía del congreso podria atajar tan graves males.

Igualmente se mandó pasar á la comision que entiende en las cuentas de diputaciones provinciales un espediente formado por la de Leon, en que solicitaba su ayuntamiento facultad para vender granos de aquel posito hasta en la cantidad de 13151 reales, valor de la tasa de diversas obras que intentaba hacer en la casa consistorial, carnicería y matadero.

El secretario del despacho de hacienda remitió copia del informe que en 1814 dió la contaduría general de Indias, acerca de la representacion de la compañía de Filipinas que dirigió con fecha de 10 del corriente; y las Córtes mandaron pasase á la comision de comercio donde se hallaban los antecedentes.

A la de marina se pasó una esposicion con antecedentes del secretario del despacho de este ramo, sobre las dudas consultadas al gobierno por varias autoridades acerca del cumplimiento del decreto de S. M. de 11 de mayo último, por el que restableciendose el de las Cortes de 26 de noviembre de 1813 se aumentó el sueldo de la oficialidad de la armada en igualdad con la infantería de línea del ejército, segun la correspondencia de clases.

El ayuntamiento de la villa de Miranda del Castañar, provincia de Salamanca, recordaba haber hecho solicitud sobre que se le declarase cabeza de partido, é insistia en ella, remitiendo testimonio de la poblacion de dicha villa, y de la de Sequeros que habia sido preferida á ella. Se mandó pasar al gobierno.

Don Manuel Pardo de Andrade, presbítero, esponia que en el año de 1814 se hallaba desempeñando el cargo de individuo de la junta de censura de Galicia, y el de formar la opinion pública en la parte occidental de la península con arreglo á las providencias emanadas del augusto congreso, por medio del periódico oficial el *Boletin patriótico*, de que era redactor. Esto fue causa de comprenderle en las de los beneméritos víctimas de la tiranía; y buscándole para asegurarle con fuerza armada, asaltó esta una noche de junio del mismo año (la del dia 20) la casa de campo de su hermano don Juan Bautista Pardo de Andrade. La casualidad de no hallarse allí le libró de esta desgracia; mas le enseñó

que para precaverse en lo sucesivo debia pernoctar en los montes, como lo hizo, hasta que á principios de agosto fue favorecido por el comandante de un navío ingles que sabedor de su suerte y paradero, le condujo desde un bosque en que yacia mal herido y descalabrado de un golpe que dió por huir de la tropa que le perseguia, bajo su pabellon, y luego á Lóndres. Siendole este clima muy nocivo, se trasladó á Paris, donde supo que despues de haberle privado del retiro y pension que disfrutaba, se le habia formado causa mancomunadamente con los llamados liberales y condenado en rebeldía á la pena de horca, y que los jueces que dictaron tan injusta sentencia, habian sido promovidos á alcaldes de casa y corte. En París subsistió sin otros auxilios que los que constantemente le franqueó el generoso ciudadano español D. Angel García Fernandez, vecino de la Coruña, protector universal de todos los constitucionales, hasta junio de 1820 en que pudo trasladarse á esta corte. Aqui se halla atenido al mezquino retiro de 200 ducados por servicios hechos en el ejército antes de la insurreccion, y la pension de 40 reales que le señaló la regencia, cuando le nombró redactor del *Boletin patriótico*; cuya cantidad integra, dice, no es bastante en 8 años á pagar las deudas que le ha ocasionado su persecucion. Hacia presentes su edad y achaques, para que unida esta consideracion á las de sus servicios y padecimientos, se le concediese lo que necesita un hombre de su clase, provecto y enfermo, para vivir; para lo cual las Córtes se sirviesen mandar pasar esta esposicion á la comision de premios, y á la especial de premio y distincion de perseguidos. Mandaron las Córtes que esta instancia pasase á la comision de premios.

A la comision de infracciones de Constitucion se pasó una consulta del tribunal supremo de justicia sobre la duda propuesta por la la sala del crímen de Estremadura, acerca de si habia de procesar como infractores de Constitucion á algunos jueces que habian contravenido al art. 276 de la misma, en que se manda que todos los inferiores den cuenta á mas tardar dentro de tercero dia á su respectiva audiencia de las causas que se formen; si les habia de exigir la responsabilidad, ó habia de considerar la causa como leve, digna de una ligera reprension; ó por último, si cumpliria con dar cuenta á las Cortes segun lo dispuesto en el art. 372 de la ley fundamental.

El Marques de Astorga, el conde de Cervellon, el marques de Bélgida, el duque del Infantado y el duque de Villahermosa se quejaban respectivamente de que algunos pueblos de sus estados se niegan á pagar los derechos territoriales y solariegos, á pretesto del decreto de las Córtes estraordinarias de 6 de agosto de 1811, que interpretan á su amaño. Se mandaron pasar estas

instancias á la comision primera de legislacion.

En seguida tomó la palabra y dijo

El señor *Gasco*: "Habiendo ayer despues de la sesion pública entrado en conversacion con algunos señores diputados, cuyos nombres no espreso por no ofender su modestia y sus virtudes, tuvieron la bondad de manifestarme, que cuando dirigí al congreso la palabra en apoyo de la esposicion en que solicitaba la diputacion provincial de Toledo se pusiese el remedio conveniente á la salida de dinero para Roma con motivo de dispensas y bulas, hice uso de la palabra *emancipar* con relacion á la dependencia en que está la España en cuanto á dispensas y gracias apostolicas; de cuya dependencia se deberia librar, si las Córtes lo estimasen conveniente. Asimismo me manifestaron que aunque esta palabra, aplicada al caso de que se trataba, tenia una significacion limitada y contraida á él, y muy conforme al intento laudable que yo me habia propuesto, podria dársele siniestra ó ignorantemente un sentido que no tiene, diferente del en que yo la usé. Yo que no me acuerdo de si hice ó no uso de ella, ni si la apliqué propia ó impropiamente; y que no es mi ánimo entrar en el examen de la verdadera significacion de ella, ni en el de la potestad igual con que Jesucristo revistió á todos los apóstoles para gobernar la iglesia, cuya cabeza y centro de unidad es el romano Pontífice, que recibio del mismo Jesucristo el primado de honor y jurisdiccion que le compete, pero que deseo rectificar cualquiera impropiedad é inexactitud, y deshacer cualquiera equivocacion en que pueda haber incurrido; he creido muy conforme á labuena fé, franqueza é ingenuidad que me son propias, hacer una esplicacion, porque aunque ignorante, no lo soy tanto que me crea fuera del caso de poder cometer una impropiedad de lenguage, ni tan orgulloso que crea que la inviolabilidad de diputado me dispensa de la obligacion que tiene todo hombre bien educado y amante de la justicia de enmendar las inexactitudes ó impropiedades en que pueda haber incurrido, ni tan obstinado y soberbio que crea que el honor consiste en sostener una equivocacion, ó que se degrada el hombre en enmendarla. Asi que para corresponder á la estimacion y aprecio con que hasta aqui se ha dignado honrarme el congreso, y para satisfacer la delicadeza de los señores diputados, y quitar todo pretesto á interpretaciones equivocadas, declaro que si es cierto que usase de la palabra *emancipar* con impropiedad, solamente pretendí escitar á las Córtes á que libertasen á la nacion de la dependencia en que la tiene la concesion de las dispensas y gracias apostolicas, y del perjuicio que le causa la estraccion que se hace de dinero para Roma con este motivo. Esta misma esplicacion habria hecho ayer, si en el progreso de la discusion se hu-

biese advertido; pues nadie debe tener empeño en sostener una equivocacion, al paso que debe ser ser firme y constante en defender los derechos de la nacion, llenando dignamente la mision que á los demas señores diputados y á mí ha confiado la patria, cuyos intereses y prosperidad son el objeto mas caro de su corazon, y el blanco á que se dirigen todos mis deseos y conatos."

El señor *Presidente*: "Es muy propio de la delicadeza de V. S. el hacer esa manifestacion, sin embargo de que sin ella no dudarian las Córtes del buen sentido con que V. S. se esplicó, ni le harian la injusticia de creer que esa palabra pudiese tener otra acepcion en su uso contra los principios de la religion, y contra la circunspeccion de un congreso católico como el de la nacion española."

El señor *Diaz de Morales* manifestó en seguida que habiendosele citado en una esposicion que se leyó ayer contra el general Villacampa, suponiendo á su señoría relacionado con ciertos asuntos que se referian de la provincia de Cataluña, estaba en el caso de pedir permiso al congreso para acercarse al gobierno, á fin de hacer las reclamaciones que le pareciesen oportunas, y correspondiesen en obsequio de su honor y de sus derechos personales. Las Córtes concedieron á este señor diputado el permiso qne solicitaba.

Igual permiso concedieron las Córtes á los señores diputados de Vizcaya, Álava y Guipúzcoa y á los de Toledo, que lo pidieron con objeto de tratar de asuntos relativos á sus respectivas provincias.

A la comision especial que entiende en el asunto de los ex-diputados que firmaron la representacion de 12 de abril de 1812, pasó una esposicion del gefe político de la provincia de Valencia, en que daba parte que de los cuatro diputados que firmaron dicha representacion, y que pertenecian á aquella provincia, don Ramon Cubells fallecio en esta corte en 6 de junio de 1817, don Antonio Colomer y don Joaquin Moliner habian sido trasladados á los conventos de agustinos y franciscos de la villa de Morella, y don José Miralles, vecino de Orihuela, no habia podido serlo al de dominicos, que se le designó, por estar enfermo.

A la comision que entiende en la division del territorio español se pasó igualmente un papel de observaciones que hacia el intendente honorario de provincia don José de Rebellon y Palacio, sobre la nueva division de provincias en la peninsula.

Don José Garrido, vocal de la junta de sanidad de Cartagena, reclamaba infraccion de Constitucion contra quien hubiese lugar, por la tropelía cometida en su persona y casa en la noche del 24 de julio anterior, habiendosele dejado preso por una partida de

milicias provinciales de aquella costa, con centinela de vista, el espacio de cuatro dias, in que le constase la causa de este procedimiento. Las Córtes mandaron pasar la solicitud á la comision de infracciones de Constitucion.

A la misma paso una instancia de don Jaime Quirós, auditor de guerra de Galicia, dándose por entendido de que el ayuntamiento de Tuy se habia quejado contra él de infraccion de Constitucion, y remitia documentos que acreditasen el motivo por qué procedió contra sus individuos, y las órdenes que tenia al efecto.

El señor *Baamonde* dijo que debia hacer presente, que el auditor mencionado procedia en virtud de comision, pero que debia constarle que desde el restablecimiento del sistema constitucional habian cesado todas las comisiones, correspondiendo á los respectivos tribunales el conocer de las causas.

Las villas de San Vicente de la Barquera y otras contiguas representaban, que sin embargo de sus anteriores solicitudes se insistia en poner por cabeza de aquel partido á Comillar, perjudicando á la primera de aquellas villas; y solicitaban que se nombrase una junta particular que examinase el asunto. Se mandó pasar al gobierno.

Igualmente se mandó pasar al gobierno la solicitud que el brigadier don Juan Sanchez Cisneros hacia por sí y á nombre de los defensores de San Fernando de Sagunto, solicitando se pasase al gobierno con recomendacion para que obtuviesen los premios debidos por la gloriosa defensa que hizo aquella guarnicion en la época de la guerra anterior; y añadia que las Córtes estraordinanarias tomaron en consideracion este interesante servicio, decretando en sesion de 29 de enero de 1813 la aprobacion de las gracias concedidas por dicha defensa.

A la comision de infracciones de Constitucion se pasó una esposicion del ayuntamiento de Valencia, en que manifestaba su sentimiento por haberse acusado de infractor de la Constitucion al conde de Almodovar su capitan general. Suplicaba á las Córtes que teniendo presente lo estraordinario de la época en que procedió hallándose casi disuelta la sociedad y el gobierno, y sin vigor las leyes, se sirviesen declarar que el conde lejos de merecer pena, por sus sabias providencias era acreedor al reconocimiento de sus acusadores y de la ciudad de Valencia.

Mandaron las Córtes se hiciese mencion en las actas y en este diario de haber oido con agrado las felicitaciones por su instalacion, de la diputacion provincial de Leon, los ayuntamientos de Pancorbo, Puerto de Santa María y Tarragona, la sociedad económica de Asturias, y los ayuntamientos de Talavera de la Reyna y Salamanca.

Tambien se mandó pasar á la comision de organizacion de fuerza armada una esposicion de don Lorenzo Fernandez de la Reguera, que contenia sus ideas sobre la formacion del reglamento de reemplazos para el ejército.

A la de instruccion pública una representacion de don Sebastian Ortiz de Carbajal, cura, rector, teniente vicario y juez eclesiástico de Jerez de los Caballeros, sobre establecimientos de educacion pública, espósitos, cementerios y vacuna en aquella ciudad bajo la direccion y cuidado de la sociedad económica patriótica de amigos del pais.

Don José Odmocola, capitan de artillería, presentó un proyecto de constitucion militar, que en su concepto podria adoptarse en las actuales circunstancias. Las Córtss resolvieron pasase á la comision de organizacion de la fuerza armada; y á la misma un plan de ideas, presentado por don Pedro Garcia Puche, profesor de veterinaria, sobre fomentar su profesion hasta nivelarla con las facultades de medicina, cirugía y farmacia, á cuyo efecto establecia seis proposiciones, dirigidas á que se le diese en los cuerpos la misma consideracion que á los profesores referidos de cirugia, con señalamiento de retiros segun los años de servicios, &c.

A la de agricultura una esposicion de don Mariano Tamariz en que referia las memorias presentadas al gobierno en 1819, sobre los males de la nacion, y sus remedios, las cuales tuvo ánimo para elevar al Rey, sin temor de la política de aquella época; y recuerda los trabajos de importancia que remitió á las Córtes estraordinarias y ordinarias, pidiendo por último, que reuniéndose todos se examinasen, y que en el ínterin se le recomendase al gobierno.

Lucas Collado, y Alfonso Ródenas, regidor y síndico del ayuntamiento de Chinchilla, se quejaban de que habiéndose dispuesto por aquel ayuntamiento que los pudientes presentasen sus títulos de propiedad, se encontraba el alcalde con una órden del gobieno superior político interino de la provincia, para que á los propietarios forasteros se les dejase espedito el uso de sus montes y pastos, segun la demarcacion que de público tenian. Decian asimismo, que uno de semejantes propietarios talaba á toda prisa sus montes, receloso quiza de que se aclarase no ser de su propiedad, y pedian una providencia que atajase estos males. Las Córtes mandaron pasar esta solicitud á la comision de agricultura.

No hubo lugar á votar sobre una instancia de don Valentin Gomez Ortega, en que despues de referir varios antecedentes sobre haber tomado á censo reservativo unas casas en el año de 1802, y redimídolas en 1805, solicitaba la revocacion de la real

cédula de 3 de agosto de 1818, llevándose á efecto la redencion que hizo, ó que se le devolviesen sus vales, ó reintegrase de otro modo.

A la comision eclesiástica se mandó pasar una esposicion del ayuntamiento de la villa de Alberca de las Torres, en que decia que desde la institucion de la única iglesia parroquial de dicha villa, se incorporó en clase de anejo á la parroquia matriz de santa María de la ciudad de Murcia, distante cerca de una legua, siendo párroco de Alberca, en donde ponia un teniente para la administracion del pasto espiritual; y haciendo referencia de los abusos que se originaban de esto, pedia se pusiese remedio á ellos, determinando se situase alli un cura párroco de oposicion.

El señor *Sanchez Salvador* leyó en seguida una esposicion de la diputacion provincial de Soria, en que entre otras cosas solicitaba el establecimiento de un asesor de dicha diputacion; en cuya virtud, los señores *Calatrava* y *Gasco* se opusieron á que se votase sobre dicha esposicion, respecto á la injusticia de su contenido; pues parecia (dijeron) que la mencionada diputacion trataba de erigirse en tribunal de justicia, y para eso solicitaria sin duda el nombramiento de asesor y fiscal, saliendo del círculo de su instituto, y del desempeño de sus atribuciones; pues solo eran unas autoridades gubernativas, cuyas funciones no podian tener otro carácter que el económico y administrativo, sin ejercer algunas á que pudiese corresponder la intervencion de un asesor; por cuyas razones pedian se declarase no haber lugar á votar sobre aquella esposicion, que desde luego retiró el señor *Sanchez Salvador.*

Se leyó la siguiente indicacion del señor *Cepero:*

"*Pido, que con arreglo al artículo 5.º del decreto de 4 de enero de 1813, se recuerde á las dos secretarías de la gobernacion la conveniencia y aun necesidad de promover y activar cuanto sea posible, la distribucion de baldíos en los términos que en dicho decreto se previene.*"

Para fundarla dijo su autor: que reclamaba la observancia de un decreto que por desgracia no se habia puesto en ejecucion hasta ahora, sin embargo de las reclamaciones hechas por varios pueblos de la peninsula, y de que se intentó diversas veces en las Córtes ordinarias: que ya habia representaciones en el congreso, solicitando una medida tan benéfica, que debia hacer todo el fomento de nuestra agricultura, adelantándose algunos pueblos á haber hecho repartes de los terrenos baldíos: que en el artículo 5.º de dicho decreto se recomendaba este asunto al celo de la regencia del reino y de las dos secretarías de la gobernacion

para que lo promoviesen, é ilustrasen á las Córtes, siempre que las diputaciones provinciales dirigiesen al efecto sus propuestas; y que le parecia y proponia se escitase al gobierno, para que cumpliese con el tenor de dicho artículo, á fin de poner en ejecucion un arbitrio tan benéfico y de tanto interes á la masa comun de la nacion. Los señores *Sanchez Salvador* y *Diaz de Morales* recordaron, el primero una proposicion del señor *Golfin*, en este sentido; y el segundo otra suya aprobada ya, en que solicitaba se pidiese al gobierno noticia sobre este particular, para proceder desde luego á lo que se solicitaba; y añadio el señor *Calatrava*, que aunque no podia menos de abundar en los deseos del señor *Cepero* debia esponer, que la indicacion estaba en el caso de pasar á una comision del seno del congreso, no bastando el que se preguntase ni escitase al gobierno, puesto que el artículo 4º del decreto mencionado prevenia que las diputaciones provinciales propusiesen á las Córtes, por medio de la regencia, el tiempo y los términos en que mas conviniese llevar á efecto esta disposicion en sus respectivas provincias; bajo cuyo concepto no se podia proceder á hacer el repartimiento de baldíos, sin que las referidas diputaciones verificasen sus propuestas, y sin que las Cortes declarasen que en efecto habia llegado el tiempo de poner en ejecucion el decreto: que en consecuencia de estas verdades nada podria hacerse sino pasar esta indicacion á la comision, donde obraban antecedentes, para que proponiendo los medios de proceder, se consiguiese que los pueblos empezasen á disfrutar de un beneficio de esta naturaleza. El señor *Medrano* dijo, tenia entendido que la diputacion provincial de la Mancha habia entablado solicitud sobre este particular por el conducto del gobierno, arreglado al tenor del artículo 4º del decreto, y que en este concepto pedia que sin perjuicio de que pasase muy en buen hora la indicacion del señor *Cepero* á la comision respectiva, se escitase al gobierno en el modo que lo habian propuesto algunos señores preopinantes. El señor *Romero Alpuente* convino con el señor *Calatrava* en que se pasase á una comision el asunto; porque ningun diputado (decia) tiene presente el decreto, y aunque este estuviese á la vista, constase á todos su tenor, y no tuviese límites y época señalada, acaso por el trascurso del tiempo desde la época en que se espidió, habrian variado las circunstancias en cuanto á las reglas y graduaciones que debieran hacerse en los repartimientos; por lo cual era necesario que pasando el particular á una comision, esta lo ilustrase y propusiese los medios de llevar á efecto el decreto. Ultimamente, el señor *Calatrava* leyó los 4 primeros artículos del decreto para fijar la cuestion, y añadió el señor *Cepero*, que como autor de la indicacion no se opo-

nia á que pasase á la comision, con tal de que tuviesen efecto sus deseos, reducidos á que se verificasen los repartos de baldios, pues las Córtes ordinarias, á quienes habia tenido la honra de pertenecer, lo habian intentado muchas veces en virtud de las infinitas reclamaciones que huvo al efecto, pero nunca se puso en práctica con el perjuicio que es de inferir para los pueblos.

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó pasar la indicacion á la comision respectiva donde obraban los antecedentes.

Igualmente se mandó pasar á la comision correspondiente otra indicacion del señor *Magariños* concebida en estos términos:

"Habiendo acordado las Córtes en la sesion del dia 17 del corriente, que pasase á la comision de hacienda una indicacion del señor *Baamonde*, pidiendo que la gracia concedida á la isla de Cuba, para llevar en bandera neutral los frutos de la península por término de tres meses, fuese estensiva á Filipinas, hago la siguiente para que se pase igualmente á la indicada comision: *que se haga tambien estensiva dicha medida á los puntos del mar del Sur que gozan actualmente del mismo beneficio del comercio libre estrangero.*"

Se leyó tambien la siguiente indicacion del señor *Ochoa*: »Tengo entendido que el señor don Cárlos III siendo su secretario de estado y del despacho el conde de Floridablanca, obtuvo bula de su Santidad por la que se reducian muchos dias festivos á útiles para el trabajo: *pido pues se invite al gobierno para que envie á las Córtes la enunciada bula, si existe, con cuantas noticias juzgue oportunas.*"

En seguida dijo su autor, que no sabia si padecia alguna eqnivocacion sobre el contesto de la bula, pero que estaba seguro que algo habia habido en el sentido que anunciaba, ignorando si pudo haber en aquellas circunstancias algunos motivos de política para no llevarla á efecto; por lo cual no era su ánimo hacer proposicion directa sobre este particular, sino meramente solicitar se preguntase al gobierno si existia, para que se tomasen las providencias correspondientes; en la inteligencia de que en cada dia de fiesta perdia la España por un calculo muy aproximado 17 millones de reales. Contestó el señor *Lasanta* que era muy cierta la existencia de dicha bula aunque no hacia memoria si se habia obtenido en tiempo del Sr. don Carlos III ó del Sr. don Cárlos IV; pero que fuese en uno ó en otro, repetia era indudable su existencia; como el que dejó de ponerse en práctica, no por falta de disposicion en la España ni por otras circunstancias políticas, sino porque se opuso á ello el consejo de Castilla. Añadió el señor *obispo de Sigüenza* que tenia razon el señor *Ochoa*; pero aquellos breves se hallaban insertos en el cuerpo de nuestra legislacion, habiéndo-

se reducido su práctica á cometer á los curas párrocos el que pudiesen dispensar el trabajo en los dias feriados, cerciorados que estuviesen de las causas que lo motivaban. Replicó el señor *Ochoa*, que en eso padecia equivocacion el señor preopinante, pues la bula de que habia hecho mérito, no se habia publicado, sin duda por haberla detenido el consejo de Castilla, y que las que se hallaban insertas en nuestros códigos eran otras, aunque relativas al mismo asunto; pues no habiendo sido publicada aquella no podia ser elevada al caracter de ley, como no lo es ninguna mientras no se le da el pase y publica.

Habiendo por último hecho presente el señor *Gasco*, que la comision eclesiástica habia formado un proyecto de ley sobre el mismo asunto, tocándose en él todos los estremos apetecibles sobre la cuestion que se promovia, mandaron las Córtes que pasase la indicacion del señor *Ochoa* á la comision eclesiástica.

Se leyó por primera vez la proposicion siguiente del señor *Ledesma*: "Siendo escesivo el número de los escribanos que hay en el reyno, *propongo que mientras se arregla el numero de los que se necesiten en los partidos en que deben ser divididas las provincias, se diga al gobierno que suspenda despachar cédulas para recibir á examen de escribanos.*"

Leida por segunda vez la prosicion del señor *Villanueva* que lo fue por primera en la sesion de 18 de julio anterior, (*véase*), espuso su autor lo siguiente:

»Es imposible que prospere una nacion, como la nuestra, agricultora, industriosa y mercantil, sin que se concuerden con el fomento y los intereses de la labranza, el fomento y los intereses del comercio y de la industria. Como este es un principio general conocido de todos, me limitaré á aplicarle á la proposicion de que se trata.

»Tiene España, decia nuestro sabio economista Navarrete »(conservacion de monarquías disc. 16), los frutos naturales aven»tajados á los de otros reynos. Y por no cuidarse de que haya sufi»ciente número de laborantes, salen de ella estos frutos natura»les, sin que queden los industriales de la labor, que son los que »hacen ricas las provincias. Las lanas y sedas son aventajadas: y »si saliesen beneficiadas en telas,.... como ha enseñado la espe»riencia que se puede hacer, no solo seria de grande utilidad por »escusarse con eso la saca de tanto dinero en la compra de estos »frutos industriales, sino que se traeria mucho de otros reynos que »carecen de los naturales que España tiene... Porque de los frutos na»turales en que la naturaleza pone sus formas en la primera mate»ria, no se saca mas que el útil de la primera venta; pero la in»dustria humana que de ellos fabrica infinitas y diferentes formas,

»viene á sacar otros tantos útiles, como se ve en la variedad de »cosas que se labran de seda, de lana, de madera, de fierro y »de otros materiales. Y asi vemos que de ordinario estan mas ricas »las tierras esteriles que las fertiles: porque estas se contentan »con la limitada ganancia de los frutos naturales; y aquellas con »la industrial de los oficios suplen y aventajan lo defectuoso de la »naturaleza en no haberlas fertilizado. Y asi España, donde son po»cos los que se aplican á las artes y oficios mecánicos, pierde el »útil que pudiera tener en beneficiar tantos y tan aventajados frutos »naturales como tiene." Esto decia Navarrete en el reynado de Felipe III.

»La provincia de Valencia, y las de Murcia y Granada, y algun otro terreno de la península por su calidad y por la benignidad de su clima, facilitan el cultivo de la seda, la cual beneficiada por la industria proporciona la útil ocupacion de muchas familias, y produce telas que son la base de este género de comercio.

»Los particulares estrangeros, émulos de nuestra prosperidad, ya que no puedan arruinar nuestra agricultura, arruinan de un modo indirecto nuestro comercio y nuestra industria; porque este es el medio de que se exalten sus fábricas, y tengan salida sus tejidos entre nosotros.

»Asi es que buscan con anhelo las sedas de España, empleando en su compra cantidades aparentemente ventajosas, pero que no lo son en la realidad; porque sacando de nuestras manos estas materias primeras las trasladan á su pais, de donde nos las vuelven elaboradas, y con tal aumento en sus precios, que sobre reintegrarse del mayor coste de su compra, tienen el beneficio del que corresponde á su elaboracion y á su negociacion mercantil. Luego cuando nos pagan las sedas en dinero y aun á mayores precios de los que corren en España, es sobre el cálculo cierto de que volverán á tomar de nosotros el mismo precio de la seda en rama que desembolsaron, y ademas el fruto de su industria y de las especulaciones comerciales.

»De aqui resulta que si por la libre estraccion de la seda se acrecienta momentaneamente en un millon por ejemplo el numerario del reino, ese mismo millon y algunos otros mas deben estraerse de la introduccion de las mismas materias elaboradas; pues no estando surtidas de la seda necesaria nuestras fábricas, los que prefieren telas de seda para su uso, se surten de las estrangeras.

»No desconozco el beneficio que resulta á nuestra agricultura de la libre esportacion de las sedas: conozco tambien las ganancias que de ella reportan los traficantes de Valencia, de Murcia y de Algezares. Lejos de oponerme á este beneficio, quisiera todavía que fuese mayor: y no cabe en mí desear de las Cortes una

restriccion tal en la espoitacion de las sedas, que defraude al labrador de las espensas del cultivo y atrase aun mas de lo que está en nuestros pueblos, la desvalida agricultura. Mas ?se opone esto por ventura á que desde luego se adopten medidas cuerdas, que fomentando la libertad y las ventajas del labrador en la venta de este fruto, preparen el ulterior progreso de nuestras fábricas? ¿No deben ser igualmente protegidos los ramos diversos de la pública prosperidad? Por promover el interes justo y útil de los labradores, ¿nos desentenderemos del interes igualmente justo y útil de los fabricantes? Por aumentar la riqueza en una clase del estado, aunque muy benémerita, ¿sostendremos la diminucion de esta misma riqueza en la masa general del estado? Pues esto sucede con la absoluta esportacion de la seda, siempre que sean defraudados los talleres del reino de la que necesitan. Esta absoluta libertad vendria bien, ó por lo menos pudiera tolerarse, cuando nos faltasen telares y brazos y pericia para esta elaboracion: mas no es asi: todo esto lo tenemos. Lo que falta es un plan sabio de mano activa y benéfica, que dé impulso y vigor á las fábricas existentes en el reino, y al comercio aliento y vida, con la prohibicion total ó parcial de la introduccion de estos tejidos.

»Dudo yo si este beneficio se conseguirá restableciendo con modificaciones los reglamentos de fábricas que regian en el siglo pasado y á principios del presente, cuya abolicion parece haber sido la causa de su ruina: y asimismo observándose las leyes que ataban las manos á los operarios para no empeorar las clases de sus respectivas manufacturas, dejándolos en aptitud para mejorarlas. Yo soy enemigo de reglamentos; y solo admito el principio de fomentar los ramos de la pública prosperidad, dejando espedito el interes individual, y quitando trabas. Solo diré que en la citada época tomaron vuelo nuestras fábricas, hasta el punto de competir con las mas acreditadas de Europa, ¿Y qué, por ventura, procedió este beneficio de que en 23 de junio de 1699 se prohibió la esportacion de nuestras sedas por un auto acordado, que dice asi: "Habiéndose reconocido los graves perjui»cios que se siguen á las fábricas de tejidos de estos nuestros »reinos y á la causa pública, de las estracciones que de algun »tiempo á esta parte se hacen para los estraños de las sedas de »que se surten dichas fábricas, hemos resuelto prohibir estas es»tracciones generalmente: y para que asi se cumpla, mandamos »que ningun estrangero ni natural de estos nuestros reinos estrai»gan de ellos partida alguna de seda?"

»La misma prohibicion se repitió por una real órden de 22 de octubre de 1737, á representacion de la junta de comercio y moneda, y por otra de 13 de mayo de 1739, de que se formó el

auto acordado 24, título 18, libro 6, donde por una serie de hechos se demuestran las ventajas de que se consuma nuestra seda en los telares de la nacion, y no se venda á fabricantes estrangeros.

»Mas aunque son claras y acreditadas por la esperiencia las ventajas que reportaria la nacion, de que por este medio adoptado ya anteriormente por nuestro gobierno, se restableciese y mejorase la industria nacional en este ramo; todavía temen algunos y objetan la decadencia que á su parecer sufriria la agricultura, si con esta medida se acordase la de restringir hasta cierto punto la esportacion de nuestras sedas. Desde luego se presenta el desfalco que resultaria á los cosecheros de no venderla á compradores de fuera, que suelen ofrecer precios mas altos; pues privándoseles de este beneficio, parece que se ponen límites injustos á sus intereses. Este perjuicio es aparente, y aun cuando ahora fuese cierto, no lo seria desde que comenzasen á prosperar nuestras fábricas; porqué entonces la mayor concurrencia de fabricantes daria dentro del reino á la seda el valor que ahora tiene respecto de los estrangeros.

»Mas aun cuando al pronto tuviese que vender el labrador mas barata la seda á los fabricantes ó comerciantes del reino; este menoscabo parcial que él sufriese, redundaria en beneficio de la industria en general, y del comercio y de la misma agricultura; y por consiguiente del aumento de numerario en el reino. Antes he indicado esto, y ahora confio demostrarlo con un ejemplo palpable. Supongamos que la libra de seda corre en España al precio de 40 reales vellon, y que el estrangero para facilitar su esportacion añade á este valor 7 reales por libra, que es el aumento mas conforme á un prudente cáculo. De él resulta que de ser compradas 600 libras de seda por los estrangeros, á ser compradas por los naturales, queda á beneficio del cosechero el aumento de 4200 reales.

»Mas con este beneficio del cosechero, comparemos ahora el perjuicio que resulta al reino de haber salido de él estas 600 libras de seda.

»La seda en rama, igualmente que la lana y otras materias que sirven para los tejidos, en su elaboracion pasa por muchas manos; de cada una de ellas recibe varias modificaciones que sucesivamente le van dando mas valor, con el cual paga el trabajo de los operarios, desde el primer hilandero hasta el comerciante que la recibe tejida. De no fabricarse pues en el reino esas 600 libras vendidas para afuera; en cambio de los 4200 reales con que aumentó el cosechero su capital por los 7 reales mas en libra con que la vendió al estrangero, deja de percibir la nacion

los valores de su elaboracion, que por un cálculo aproximado, y aun exacto, ascienden á 2000000 y 7000 reales.

„Aparece la exactitud de este cálculo sumando el pago regular de las labores de una libra de seda en uno de los pueblos fabriles de la península. Por torcer una libra de seda de 12 onzas se pagan comunmente 12 reales. Por darle el tinte, 3 reales. Por encañarla y urdirla, 2 reales. Esta libra de seda en tejido de tafetan corriente produce 14 reales, que á un real y cuartillo de manufacturas al tejedor, suma 17 reales con 17 maravedis. Total de la elaboracion de esta libra de seda, 34 reales con 17 maravedis. Los cuales multiplicados por las 600 libras de seda, ascienden á la dicha suma de 2000000 y 7000 reales vellon.

„Estas son solas las utilidades de la industria; á las cuales deben añadirse las del comercio. De donde se infiere que en cambio de los 4200 reales que dejó en España el estrangero en el esceso de precio con que enriqueció á un labrador, saca de España con la venta de la misma seda elaborada, 2000000 y 7000 reales.

„Siendo pues evidente que en esta pérdida y en esta diminucion de nuestro, numerario influye la esportacion de la seda y la importacion de los tejidos; es claro tambien que convendria al bien general del reino adoptar las mas enérgicas medidas para evitar lo uno y lo otro, ó por lo menos coartar la esportacion por ahora, para que no quedasen defraudados nuestros fabricantes de la seda que necesitan para sus talleres. Porque es cosa bien calculada que la cosecha de nuestras sedas en el estado actual, no alcanza á poner corrientes los telares del reino que lo estaban á fines del siglo pasado.

„Y si de esta cosecha necesaria para el fomento de nuestra industria se estrae, como ahora, una parte considerable; en Valencia, y en Requena y en otros pueblos fabriles quedan arruinadas una porcion de familias que se mantenian de estas labores. Fuera de que con la importacion de las telas estrangeras, se va estrayendo una masa inmensa de numerario, que pudiera contribuir al sustento, no solo de los mercaderes y fabricantes, sino de los mismos labradores. Porque los fabricantes con su jornal, ganando lo necesario para comprar los frutos de la agricultura, y quedando por consiguiente en el reino la masa de numerario que sale ahora de él en pago de estas telas estrangeras; mejorarian los labradores el precio de sus granos, se reintegrarian de sus labores, y sacarian mayor rédito de los capitales empleados en ellas: pues á proporcion que abunda y circula la moneda, se asegura mas el consumo de frutos territoriales y el aumento de su valor."

El señor *conde de Toreno*: "Siento mucho tener que oponerme á las proposiciones del señor *Villanueva*; pero si se apro-

basen, léjos de fomentar la industria de Valencia, solo se lograria destruir la agricultura de la seda. El señor *Villanueva* me parece que atribuye á causas muy diversas la decadencia de las fábricas de aquel reino. Dice que es efecto de la esportacion de la seda, y no hace mencion de otras causas que son las que han contribuido al trastorno de esta manufactura. Se sabe el monopolio que hacia España con América de estas manufacturas de la costa de levante. Este monopolio le daba unas ventajas muy considerables respecto á otras naciones, porque no pudiendo competir España con los estrangeros, á lo menos en muchos años, ni en la perfeccion de las manufacturas, ni en lo bajo del precio de la mano de obra, era preciso este monopolio. Se acabó con la revolucion de América, viniendo á menos sus manufacturas, y debiendo continuar del mismo modo porque es imposible hacerlas competir con las de otros reinos, asi por su bajo precio, como por la perfeccion que las nuestras no tienen. Esta es la causa, que no se destruirá con impedir la estraccion de la seda, pues ya se halla destruida; y por el contrario, esta prohibicion destruiria la agricultura, que no encontrará compradores de seda á lo menos por la cantidad que ahora produce.

"La España no puede consumir lo que producen esas fábricas de Valencia, que no pueden subsistir faltando la estraccion para la América, y por eso repito, si se prohibe la esportacion de seda, no se evitará aquel mal y se arruinará la agricultura, cuando es indudable que podemos hacer un gran comercio de este fruto con los paises del Norte. Con el tiempo podrán fomentarse nuestras fábricas por otros medios: el mejor será fomentar nuestra agricultura, porque es en lo que no pueden competir con nosotros las potencias manufactureras por la perfeccion de estos frutos. Con el fomento de la agricultura crecerán nuestros capitales y nuestra industria, y las demas fuentes de la felicidad pública; pero esto no es obra de un dia, exige mucho tiempo, y dejar á cada uno hacer lo que le acomode de su propiedad y del fruto de su trabajo. Citar á Navarrete y á otros economistas de aquel tiempo, no es del caso, porque aunque nos han dejado cálculos y noticias interesantes de nuestra situacion en aquella época, cometieron errores crasísimos que eran comunes en toda Europa, y que han rectificado los principios de la ciencia de la economía política que tiene 30 ó 40 años de fecha. En Francia, una nacion tan ilustrada, se cometian defectos clásicos en esta materia hace 20 años. Así, aunque es cierto el atraso de nuestras fábricas, como dice el señor *Villanueva*, sus proposiciones hechas con el mejor celo en vez de fomentarlas, segun desea, no harian otra cosa que destruir nuestra agricultura, que es una fuente de

la felicidad pública, y aquella precisamente en que España puede rivalizar casi esclusivamente con los otros paises."

El señor *Villanueva*: "Yo no he propuesto medios de mejorar las fábricas de seda con perjuicio de la agricultura, antes pido que pasando esta proposicion á una comision, proponga el modo de conciliar los intereses de la agricultura con el de la industria y comercio. Sé cuales son estos medios bien conocidos, y sé tambien que una de las causas de esta decadencia es la que ha dicho el señor *conde de Toreno*; pero no trato de discutir ahora mi proposicion, sino de que pasando á una comision diga lo que le parezca sobre este negocio. Yo convengo en que las ventajas de la venta de las sedas estrangeras se deben á darlas los estrangeros mas baratas por punto general que nosotros; pero tambien sé que las fábricas nuestras siempre que estén corrientes y tengan seda ó lana, venderán sus tejidos, y que el gran mal que hay ahora en el dia para que prospere nuestra industria en los tejidos de seda, es que las fábricas existentes en España no tienen toda la seda necesaria para sus tejidos porque se estrae para las estrangeras, y quisiera que se remediase este mal conciliando los intereses de la agricultura con los de los fabricantes. De este daño se quejan los pueblos: yo sé de uno fabril (por persona muy enterada en esta materia de tejidos) que no tiene seda para 4 meses de tejidos. ¿Y es justo que carezcan de la seda estas fábricas solo por el esceso de la estraccion para el estrangero? ¿No convendria conciliar los interes de la clase agricultora con la fabricante? Repito que no pido que ahora se resuelva, sino que una comision lo examine y vea si hay medios para que pronto sea socorrida esta necesidad de los telares, sin perjuicio de los labradores."

El señor *conde de Toreno* dijo: "Yo preguntaria al señor *Villanueva*, como se protege á unos sino á costa de otros: este es un regalo á los fabricantes á costa de los agricultores."

El señor *Sancho*: "Muy poco tengo que añadir á lo que ha dicho el señor *Conde de Toreno*. Desea el señor *Villanueva* que se concilien los intereses de la agricultura con los de los fabricantes. No se que haya otro medio que dejar hacer á cada uno lo que quiera; porque en coartando la facultad al fabricante para favorecer al agricultor no se concilian los intereses. Por lo demas el señor *Villanueva* deseando favorecer las fábricas de Valencia y demas del reyno propone medios que las destruirian. Las fábricas de Valencia estan atrasadas por el monopolio que habia con América: como tenian seguro aquel mercado, les faltaban los estímulos para perfeccionar como otras naciones sus manufacturas; y si ahora tratamos de continuar los monopolios y privilegios esclusivos, cual se intenta en esas proposiciones, se quitarán á los fabricantes los

estímulos para el trabajo. ¿No tienen ya una ventaja los de Valencia con tener la primera materia al pie de la fábricas y sin pagar ciertos derechos? pues esta es la ventaja que les da la naturaleza. Ademas no es cierto enteramente que estuviese permitida la extraccion de seda cuando empezó la revolucion. Se sacó un permiso para estraer 300 libras de seda, y felizmente se estrageron muchas mas; esto fué el año 10 en consecuencia del decreto de la junta central del año de 8 ó 9. Sucedio la invasion de Valencia y se mantuvieron á un precio regular á pesar de las escesivas contribuciones que exijian los franceses, resultando que pudieron vivir los agricultores; y si no hubiera habido esta estraccion se hubiera arruinado la mitad de la poblacion del reyno de Valencia. Asi me parece que los verdaderos principios consisten en dejar á los labradores en libertad de hacer lo que quieran, porque seria retroceder á los tiempos de la ignorancia proponer nuevas limitaciones y restricciones á la libertad que debe tener todo hombre para disponer de su trabajo é industria como quiera."

Declarado el punto suficientemententemente deliberado, no se admitió á discusion la proposicion del señor *Villanueva*.

Tambien se leyó de segunda lectura la que sigue del señor *Gonzalez Allende*, y se mandó pasar á la comision donde obraban los antecedentes.

Art. 1.º "Que mientras permanezcan vinculadas las propiedades territoriales se suspendan los efectos del decreto de 8 de junio de 1813 en los artículos 5 y 6, en cuanto privan á los colonos de la posesion de sus arrendamientos ó derechos de preferencia."

2.º "Que no siendo las manos muertas ni los vinculistas ó poseedores de mayorazgos, verdadera y realmente propietarios ninguna de estas clases ni sus individuos puedan lanzar á su arbitrio á los labradores de la posesion de las tierras que cultivan aun despues de fenecido el contrato, á no ser por no pagar la renta, tratar mal la finca ó faltar á las condiciones estipuladas."

3.º "Que solo en el caso que sea vinculada la finca, el poseedor la necesite para sí mismo, y la cultive por sí, pueda privarse al colono del derecho preferente al arrendamiento."

4.º "En los poseedores de propiedades no vinculadas ó libres, podrá tener fuerza y valor lo determinado por las Cortes estraordinarias en el decreto citado."

Se aprobó el siguiente dictamen de la comision eclesiástica.

"La comision eclesiástica ha examinado la esposicion que dirigen á las Córtes los curas de las villas de Alconada, Moriñijo, Cordovilla, Villoria y Villoruela, del obispado y provincia de Salamanca, que las mismas Córtes se han servido pasarle para que

informe. Y notando la comision que dicha esposicion se dirige toda á pedir en favor suyo y de sus respectivos pueblos la exencion de contribuciones en el presente año, y la condonacion de los atrasos que hayan tenido en los anteriores, cuya solicitud fundan en la desolacion y destrozo causado en los terrenos de aquellas villas por la tempestad ocurrida en ellas el dia 1.º de julio del presente año, de cuyas resultas han quedado enteramente sin cosechas é imposibilitados los campos para producirlas en el año venidero; entiende que dicha esposicion debe pasar al gobierno para que instruyendo espediente sobre ella, y certificándose de la verdad de este desgraciado suceso, la devuelva con informe al congreso para que pueda deliberar con acierto en esta materia."

Se leyó el decreto redactado por la comision de hacienda á consecuencia del dictamen leido en la sesion del 17 del corriente, (*véase*); que se copia á la letra por la variacion que se le ha dado.

»Redactando la comision de hacienda el decreto que las Córtes han de espedir á consecuencia de la resolucion que han tomado en sesion del 17 sobre la cuestion que la misma habia presentado á su exámen, en razon de si los eclesiásticos que gozan empleos ó sueldos civiles los han de servir ó no por la renta sola de sus prebendas y beneficios, hecha cargo de lo resuelto, y de las indicaciones que se han presentado por algunos señores diputados, presenta los artículos siguientes:

1.º "Que los eclesiásticos, agraciados con empleos ó sueldos civiles, los sirvan por la renta de sus beneficios, y si esta no llegare al valor de la dotacion de los empleos, se les pague lo que falte, ó se les de por entero, y el gobierno recoja los frutos de la prebenda ó beneficio.»

2.º »Que el gobierno, como protector de los cánones de la iglesia, haga llevar á efecto con todos los eclesiásticos sin distincion lo dispuesto por aquellos, por las leyes del reino, y por circulares de la estinguida cámara de castilla, en razon de pluralidad de beneficios; precisando á los que se hallen en este caso, á que elijan el que mas les acomode, siendo congruo, y todos los demas queden vacantes, y sus productos entren en tesorería general."

3.º »Debiendo tener efecto tambien con los capellanes de honor de S. M. y demas eclesiásticos de la capilla real, lo dispuesto en los artículos anteriores, y estando comprendidos en la dotacion de la real casa los sueldos de aquellos, y todos los gastos de la capilla, sobre que el Rey podrá hacer lo que le pareciere; el gobierno disponga inmediatamente que entren en tesorería los 5000 reales de pensiones sobre diferentes iglesias, el canonicato

de Santiago, la mitad de las medias anatas de dignidades y canongías, y todas las demas consignaciones que con bulas ó sin ellas sirven de dotacion á la real capilla."

Repetido el primer artículo dijo el señor *Yandiola* que estaba aprobado con anterioridad no habiéndose alterado, y por consecuencia se procedio á repetir la lectura del 2.º que fue aprobado; y leido tambien el 3.º dijo el señor *Espiga*, que aunque se prescindiese del particular de si los capellanes de honor de la capilla del Rey debian ó no continuar en el goce de sus sueldos unidos á la asignacion de sus prebendas, toda la vez que aquellos cesasen; esto es, que cesase el percibo de los 5000 reales que les estaban consignados sobre ciertas dignidades, á virtud de una bula pontificia, nada era mas natural que el que volviesen estos fondos á constituir parte de las rentas de aquellas dignidades de donde se estraian; porque la bula habia sido concedida por un objeto determinado, cual era la dotacion de los capellanes, y faltando este, parecia conforme que por derecho de reversion se devolviese á las espresadas dignidades lo que se estrajo de ellas en un concepto que ya quedaba nulo.

El señor *Calatrava*: "Aunque en todas ocasiones tengo por muy respetable la opinion del señor *Espiga*, no puedo dejar de graduar de injusto el que se restituyese á las dignidades de donde salieron los 5000 reales de que hoy se priva á los capellanes de honor. La nacion paga los 40 millones de asignacion, en concepto de que de ellos deben salir los gastos de la capilla real. Si no fuese asi, los capellanes seguirian percibiendo los mencionados 5000 reales como verdadera dotacion de sus destinos; pero siendo cierto como he dicho que tienen su asignacion sobre los 40 millones de reales señalados al Rey, es indispensable ó rebajar estos sueldos de el indicado señalamiento, ó resarcirse la nacion con los 5000 reales de dichas dignidades. Ello es que ya la hacienda pública desembolsa el equivalente de los 5000 reales á favor de los capellanes de honor; y siendo de cargo del Rey el pago de la capilla, es preciso que la hacienda nacional se reintegre del modo propuesto; ademas de que si asi no fuese, aquellas dignidades de donde se estraen los 5000 reales quedarian exentas de una contribucion que les impuso la bula: bula que está vigente, y cuyos efectos deben refluir en beneficio de la masa comun de las contribuciones."

Preguntado si se hallaba el punto suficientemente discutido se declaro no estarlo, y dijo

El señor *Florez Estrada*: "Creo que debe aprobarse el artículo del dictamen de la comision en todas sus partes, y que debemos prescindir ya del tiempo en que se necesitaba impetrar una

bula para exigir una contribucion al estado eclesiástico como se ha hecho sin necesidad de ella en la guerra anterior; sin cuyo ejemplo no creo yo que sea preciso ocurrir á Roma para atender á las necesidades de la España. Por lo que hace á lo demas, no opino que pueda estraerse esta suma de la dotacion del Rey, porque ella no es tan escesiva que permita estas rebajas, siendo por consiguiente mucho menor (si hay alguno) el perjuicio que se seguiria de adoptarse el dictamen de la comision, quien sin duda se ha hecho cargo de que en el caso de necesitarse una bula para exigir á las dignidades de que se ha hecho mérito la contribucion de los 5000 reales, podriamos valernos de la misma concedida á este efecto."

El señor *Ochoa*: "Señor, solamente me levanto para decir que no estamos en el tiempo en que necesitemos de un real diploma de una corte estrangera para disponer de lo que es nuestro. Cuando reinaban esas opiniones, y se creia que la administracion, dominio y distribucion de los bienes que se llaman eclesiásticos, residia en Roma, estaba bien contar con bulas; pero hoy que todos estamos penetrados de los principios luminosos é incontrastables de que los bienes eclesiásticos, como cualquiera otra cosa temporal, su distribucion, inversion y manejo pertenece á la nacion por medio de sus representantes, no es dificultad la que se ha dicho de que la bula concedida por la silla apostólica para la dotacion de la real capilla era para este fin, y que faltando este objeto cesa la voluntad del concedente, y no se puede usar de ello para otros fines en bien de la nacion."

El señor *Alvarez Sotomayor*: "No puede en modo alguno negarse que la nacion tiene facultades para imponer las contribuciones que juzgue oportunas sin necesidad de impetrar breves pontificios. Ademas de que yo creo que es lo mismo imponerla sobre los 5000 reales á virtud de la bula que existe para su exaccion, que el que se hubiese de pedir otra, que sin duda no negaria la silla apostólica."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo.

Se leyó en seguida el decreto siguiente redactado por la comision de hacienda:

"La comision de hacienda presenta redactado de nuevo el decreto sobre empleados cesantes que las Córtes le han devuelto á este fin, con varias indicaciones el 18 de este mes.

Art. 1.º "Con los militares sobrantes, cesantes y reformados no se hará mas novedad que la de que el *maximum* entre ellos continuará siendo el de 400 reales."

Art. 2.º "Los que han sido ministros efectivos de los conse-

jos supremos gozarán 300 reales, 240 los alcaldes de casa y corte y regentes de las chancillerías y audiencias, y 160 los ministros de estas mismas."

Art. 3.º "Los empleados cesantes pertenecientes á los demas ministerios y sus dependencias, y tambien los que pertenezcan á los dos indicados de guerra y gracia y justicia que no se espresan en los artículos anteriores, gozarán medio sueldo del último empleo los que tengan de 12 á 20 años de servicio, dos tercios los que hayan servido de 20 á 30, y el sueldo entero de 30 en adelante."

Art. 4.º Las rebajas de que habla el artículo anterior no se entenderán con los que por su último destino tengan de 60 reales abajo, ni dejarán á nadie con menos de esta suma."

Art. 5.º Los que esten incorporados en el monte pio respectivo sufrirán los descuentos correspondientes á las cantidades que les queden y perciban."

Art. 6.º "Sufrirán ademas la contribucion establecida ó que se establezca sobre sueldos de empleados, en la parte que no quede cubierta con la rebaja que se les hace por los artículos precedentes."

Art. 7º "Para los que no tengan 12 años de servicio se establecerá la rebaja por una escala de progresion comparada con la regla establecida en el artículo 3.º para los que tengan mas sueldo de 60 reales; de suerte que perciban lo mismo que aquellos en proporcion de los años de servicio de cada uno."

Art. 8.º "Los jubilados existentes, y que lo hayan sido sin observar las reglas que van determinadas, se reducirán al haber que les toque por ellas, y á los mismos descuentos y contribucion sin diferencia alguna."

Art. 9.º El cesante ó jubilado que quiera capitalizar por reglas de vitalicios, consultando las tablas de la probabilidad de la vida, el sueldo que le corresponda, podrá hacerlo, y tomar por ello el competente documento para emplear en fincas ó bienes nacionales."

Art. 10. "En el caso que el gobierno nombre á alguno de los cesantes para cosa correspondiente á su rango en la esfera de empleados, á los que hayan servido en la península, dentro de ella; y en América á los que hayan servido allí, y no quisiesen aceptarla, se quedarán sin el sueldo que gocen."

Art. 11. "El gobierno consignará el pago de estos haberes ó sueldos sobre las tesorerías de las provincias que mejor le pareciere convenir al servicio; y los que queden en la corte serán precisamente sobre la tesorería general, y de ninguna manera sobre correos, cruzada, loterías y demas rentas que se dirigen por separado, y que deben entrar íntegramente en tesorería mayor,

sin mas descuentos que los gastos y sueldos de la misma renta, como está mandado."

Art. 12. "El artículo anterior se pondrá tambien inmediatamente en ejecucion por lo que toca á pensiones de cualquiera clase ó naturaleza que sean, cesando las consignaciones de toda especie que hasta aqui se hubiesen hecho contra el tenor de estas disposiciones, sin perjuicio de lo que las Cortes resuelvan sobre las pensiones que hayan de quedar."

Art. 13. "Para hacer aplicacion de todas estas reglas, y saber el *maximum* del sueldo á que pueden llegar los cesantes, se dividirán en dos clases: primera, jubilados por imposibilidad ó en premio de largos años de servicio: y segunda, reformados por supresion del destino en que han servido para reponer otros, ó por el gobierno libremente: el *maximum* de la primera clase será de 400 reales; y el de la segunda 300."

Art. 14. "Se esceptuan de estas disposiciones los regulares que obtenian plaza en los tribunales de la estinguida inquisicion, los cuales no gozarán en adelante por ello sueldo ni pension alguna."

Aprobado el primer artículo, se leyó el segundo, y dijo

El señor *Calatrava*: "Observo que ya este no es el *maximum* sino un sueldo fijo que se señala á esta clase de retirados ó cesantes. No tengo presente el contesto de los articulos que siguen, y tal vez pueda equivocarme en lo que opino, por lo que quisiera que la comision me ilustrase para evitar una discusion. La comision en su primer dictámen fijaba una escala progresiva en todas las clases de empleados, segun el tiempo de su servicio; lo cual estaba conforme con la razon, con la justicia y la equidad: pero ahora me parece que establece un sueldo fijo para todos, y esto no lo hallo arreglado, porque de distinto modo debe considerarse al magistrado que tiene 30 años de servicio, que al que ha servido desde el año de 14 acá."

El señor *Sierra Pambley*: "La comision señalaba en el dictámen anterior el *maximum* de 400 reales vellon para toda clase de empleados, y el artículo en que asi se prevenia se mandó devolver á la comision para su reforma, sin duda porque se creyó escesivo: á lo menos asi lo comprendió la comision por las observaciones que se hicieron en el congreso, y opinó que no podia sostener este *maximum*, sino rebajarlo. Por lo que hace á las dudas del señor *Calatrava*, debo decir, que el sueldo de los magistrados retirados y jubilados se limita en su *maximum* á 300 reales, sin que se establezca la escala que se apetece, pues los demas artículos que hablan de ella no comprenden á estos individuos. La razon que se ha tenido para esto es el considerar que los magistrados de-

bian ser esceptuados de la regla general, atendida su carrera, porque estos son unos empleados que cuando llegan á tomar posesion de algun destino, han consumido la mejor parte de su vida en una carrera dilatada y costosísima, sin que hasta entonces hayan debido nada á la pátria; en lugar de que los demas desde luego entran á obtener sin haber padecido ni estas penalidades ni estos desembolsos; y parece muy conforme que haya esta razon de diferencia: ademas de que de lo contrario habria algunos que quedasen reducidos á un sueldo hasta de 60 reales segun el tiempo de su servicio.»

El señor *Calatrava*: »Ahora que la comision me confirma en la opinion de que no se establece escala para esta clase de empleados, debo manifestar mi parecer, oponiendome al dictámen de la comision. Las leyes deben ser generales, y sino no son leyes, ó por lo menos no son justas. El admitir para los demas empleados una escala en consideracion á los mas ó menos años de servicios, y no hacerla estensiva á estos, es una cosa que yo no entiendo. Porque cuantas razones se puedan alegar para adoptar esta medida con respecto á las otras clases, otras tantas comprehenden á la presente, sin ver yo la justa causa para que á un magistrado que ha servido por ejemplo dos años, se le conceda el mismo sueldo de retiro ó jubilacion que al que tenga treinta. Se dice que estos individuos han gastado grandes cantidades en su carrera; lo mismo le acontece á los demas. Todos han tenido que costearse, que ilustrarse, que aprender principios; porque no todos los que siguen carrera de estudios salen para magistrados, y por el contrario muchos sirven estos empleos en que se establece la diferencia. Si á todos pues, y aun á los militares se les fija una escala para graduar el sueldo que deben obtener de retiro; ¿con qué equidad, con qué justicia, se ha de equiparar al magistrado que lleva treinta años de servicios con el que tiene cinco? Creo que la equidad y la razon exigen que se establezca esta escala, y que sea igual en todos los empleados, sin que esto sea oponerme á que el *maximum* que se fije á los magistrados sea el de 300 reales.»

El señor *Romero Alpuente*: »Convengo enteramente con el señor *Calatrava*; pareciéndome que los inconvenientes que se ponen por parte del señor preopinante no son de ningun momento. Estos magistrados y consejeros por decretos de las Córtes de los años 10, 11, 12 y 13, quedaron reducidos á muy poco sueldo; pues ¿por qué se han de quejar de quedar reducidos á 120 reales, cuando muchos de ellos lo que merecen son doce mil años de presidio? No puede haber duda ninguna en que si no se hace diferencia de los que tienen veinte ó treinta años de servicio á

los que tienen menos, sobre todo si entraron despues del año 14, seremos los mas injustos del mundo; porque en estos no solo hay una diferencia de tiempo, sino la circunstancia de haber sido escogidos para sacrificarnos. Debe haber una diferencia entre los que habian servido bien á la patria, y tuvieron que continuar bajo el sistema del despotismo, á los que entraron en el año 14. En cuanto á estos es preciso que todos y cada uno del congreso convengan en que ha de haber una diferencia absoluta. Mas digo; no se les debe mirar como consejeros á los que fueron nombrados en la última época. El mayor favor que puede hacerse será darles lo que les corresponda por los destinos que antes tenian; y si no tenian ninguno, nada. Y en cuanto á lo demas está bien el *maximum* de 300, 240 y 180; pero que sea por el órden de antigüedad, y señalándoles la misma graduacion que á los demas empleados. Repito que seria injusto no dar mas á un consejero que tiene treinta años de servicio que á Valdenebro que contribuyó á este trastorno. Asi me parece debe volver este artículo á la comision para que gradue la escala como á los demas empleados, permaneciendo el *maximum* de los 300, pero que queden en sus respectivas bases los otros.»

El señor *conde de Toreno* »La comision ya temia que este artículo volveria á ella, y volverá cien veces, siempre que no se examine la cuestion abstractamente, sin descender á las personas y su categoría. La comision no es un tribunal, ni este decreto es mas que una resolucion en materia de hacienda, ni el encargo de la comision ha sido otro, que el de proponer medidas acerca de los cesantes.

»El juez, que, como ha dicho el señor preopinante, merezca ser castigado por su conducta en estos seis años últimos, deberá recibir la pena á que se haya hecho acreedor. Pero esta, como llevo dicho no es cuestion del dia, y sobre ello puede hacer el mismo señor diputado una proposicion. Si se aprobase lo que ha propuesto él, tal vez estaria en contradicion su resultado con lo mismo que desea; porque sabe y sabemos todos que la mayor parte de las personas que han entendido en las causas no han sido jueces nuevos sino antiguos. De manera que vendria á recaer la resolucion de las Córtes sobre personas, que ó no han tenido parte, ó si la han tenido, ha sido muy pequeña. Todos sabemos, repito, quienes son los que han entendido en esta persecucion; quienes los que nos han condenado á muerte: muchos son magistrados, que contarán veinte y treinta años de servicios. No puede, pues, la comision, aun cuando vuelva á ella el artículo, hacer semejante calificacion. Las Córtes podrán acordar la providencia que crean conveniente para con los individuos que sean

culpables. Estos los conocemos; todos sabemos quienes son, y la parte que han tenido en aquellos procedimientos. Yo no los nombraré. Pero ¿quién no sabe que los que nos han preso y condenado á muerte, son magistrados antiguos y enemigos del sistema? Pero estos mismos magistrados quedarian con sueldos, si solo se hiciese esa calificacion con los que han entrado en la magistratura despues del año 14. Por consiguiente yo tengo por muy dificil el entrar en esa calificacion por mas que se declame, y digan ciertas palabras que lisongean al público, y nunca podrá ser este objeto de examen de la comision de hacienda, sino del congreso ó de otra comision que se nombre al efecto: esta calificacion de todos modos seria muy arriesgada, por el interes, las personalidades, las pasiones, que necesariamente traeria consigo. Porque desengañemonos, si se hiciese ese examen, pocas personas quedarian libres del todo: puede ser que no llegase á una docena. No hablo del señor preopinante, porque sé muy bien lo que ha padecido en estos seis últimos años, y que está al par de los que mas han padecido por la causa de la libertad."

El señor *Cuesta*: "En lo que el señor *Calatrava* ha hablado, precisamente dijo una cosa que tuvo presente la comision para proponer lo que ha propuesto. Cuando aqui se fijó el *maximum* para los magistrados, fue en atencion á que muchos de los consejeros antiguos han sido los mas opuestos al sistema: y si el *maximum* se señalase por los años de servicio, serian estos los que disfrutasen el beneficio mas de lleno. Por mi parte hay ese inconveniente. Prescindo de otras consideraciones, porque esta fue la principal razon que tuvo presente la comision para establecer una cuota fija sin clasificar personas."

El señor *Ochoa*: "Me parece que las dificultades del señor *Calatrava*, se han aumentado con las respuestas de los señores de la comision. El señor *Calatrava* dijo, en mi concepto con exactitud, que asi como á los demas empleados se les gradúa el sueldo que han de gozar por los años que han servido, ¿por qué no se hace esta misma graduacion respecto de los consejeros, magistrados, oidores &c.? Se respondió por los señores de la comision que se habia tenido presente los muchos sacrificios y gastos, que son indispensables para seguir esta carrera hasta entrar en la magistratura. Esto podrá tener lugar en la comparacion de clases á clases; como por ejemplo de magistrados á empleados: pero no satisface de ningun modo en la de magistrado á magistrado. Señor, un magistrado ó un oidor, que ha servido 30 ó 40 años, ¿por qué se le ha de dejar con el mismo sueldo que á uno, que no ha servido mas que dos años? Un consejero lleno de años de servicio, ¿por qué ha de gozar el mismo sueldo

que el que entró pocos dias antes que se restableciese la Constitucion? Por lo mismo la graduacion me parece justa: y esto no seria entrar en el examen de las circunstancias de las personas, cuya calificacion sostendré siempre que no pertenece á las Cortes, sino el clasificar el sueldo con arreglo al número de años señalando la ley, que deberá aplicarse á los casos particulares. Para mi esta es una reflexion justa, justísima, y no haciéndose asi, desde luego me opongo al dictámen de la comision, porque no hay motivo para que se dé igual sueldo al magistrado de pocos años, que al que lleva muchos en el servicio. Y esto aun prescindiendo del desorden que ha habido en estos seis años, en que era un demérito para obtener una de estas plazas el ser un hombre ilustrado, y una recomendacion el saber poco."

El señor *Sierra Pambley*: "La dificultad de la cuestion está reducida á dos puntos: 1.° si los magistrados deben esceptuarse de la regla de los demas empleados. La comision ha dicho que si; y hay una razon muy poderosa para que asi se verifique, cual es, la de que estos, cuando empiezan á servir alguna plaza, han gastado en la carrera literaria muchos años, y han consumido la mayor parte de su patrimonio. Los demas empleados empiezan á servir sin que en ellos haya esta circunstancia, y desde luego perciben sus respectivos sueldos. Y pregunto yo ahora: ¿no será esta razon bastante para hacer alguna diferencia? ¿No será suficiente para no sujetarlos á la regla general de los demas empleados? La comision ha opinado por esto, y no ha creido que deba hacer un conjunto de todos ellos. 2.ª objeccion: Se supone que si no se sujeta á los magistrados á la misma regla de los años de servicios que se establece para los demas empleados, quedaran premiados hombres que deben ser castigados. Supongamos que sujetándolos á la regla general, no se hace acepcion de personas. No todos los magistrados han sido criminales; habrá muchos beneméritos y acreedores á la consideracion de las Córtes; y si se les sujetase á la regla de los demas empleados, se les dejaria reducidos á un sueldo de 90 reales como sucederia á los oidores de las chancillerías y ministros de las audiencias. Y ¿seria justo que estos hombres quedasen perjudicados, solo porque pudiese ser comprendido algun criminal? Es necesario hacer justicia á los beneméritos, aun cuando se favorezca á algun individuo que no lo merezca."

El señor *Castanedo*: "Cuando se reprobó el artículo que presentó la comision el otro dia en cuanto al *maximum* para los magistrados, entiendo no fue tanto por la cantidad de este *maximum*, como porque no se formaba la debida escala. En mi sentir debe fomarse esta y en ella debe tener entrada el cómputo

de los años de servicio. Aqui no tratamos de los malos servicios: esto será objeto de otro examen muy distinto, tratamos de saber si es justo el que á los 30 años en la magistratura el magistrado tenga el *maximum*. Yo por muy justo lo estimo; y mas estimo, que en el órden gradual de escala se fije para los magistrados otra base, otro *maximum* diferente que el de las demas clases por las consideraciones que el señor *Sierra Pambley* ha manifestado, reducidas á que la magistratura se sirve despues de haber consumido muchos años y dinero en su carrera sin auxilio del gobierno. Por esto opino que hay necesidad de una escala con diferentes bases. He dicho que presento la cuestion en abstracto respecto á la magistratura, no á los magistrados que no sean dignos de este nombre. Esto debe sujetarse á otra calificacion, en que nosotros no debemos entrar. Si hay magistrados antiguos que apesar de su venerable antigüedad y de su carácter todavia se han desentendido de lo que mandan las leyes para obrar mal, esto no debe ser objeto en mi dictámen de la cuestion del dia, que creo está reducida á que señale el *maximum*, que si no se aprobó el otro dia, fue porque no se formaba una escala de años de servicio. Esto me parece que es lo que mas influyó para la desaprobacion del artículo."

El señor *Cuesta*: "Si se adoptase la medida que se propone, vendria á suceder que muchos magistrados aunque estuviesen llenos de méritos y prendas recomendables, quedarian reducidos á una asignacion cortísima si solo se atendiese al tiempo de su servicio en la magistratura; y lejos de haber para esto una razon de equidad, creo que envolveria una notoria injusticia."

El señor *conde de Torreno*: "Yo celebraria que si las Córtes no aprobasen este artículo, todos los señores que han hecho observaciones sobre él, asistiesen á la comision para arreglarlo; porque parecerá exageracion, pero ha costado tanto ó mas á la comision, que todo el plan de hacienda: es muy dificil el estar acordes acerca de su contenido. Sabido es que muchos consejeros han llegado á serlo por simple favor, y que tienen muchos menos años de servicio, que un oidor de cualquiera audiencia: y si se fijase la escala, resultaria que algunos magistrados mucho mas antiguos quedarian con menos sueldo. Esto es lo que tienen estas cosas, cuando fijándose reglas generales quiere descenderse á la aplicacion, especialmente en un pais en donde ha reinado tanto la arbitrariedad en órden á la concesion de empleos. Estoy seguro que cualquier sistema que se presente aun el mas bien meditado, será justamente impugnado. Las Córtes conociendo sin duda esto, no han hecho las mismas objeciones con respecto al artículo en que se trata de los militares, no obstante que alli se

iguala á todos, y se considera del mismo modo á un general que tiene 30 ó 40 años de servicio, que á otro que no tiene mas que 12: á uno que tiene servicios relevantes, y á otro que no los tiene, ó si los tiene, son muy cortos. Apesar de todo las Córtes han adoptado una misma base para todos ellos. Vienen ahora los magistrados, y aqui son los tropiezos; tropiezos que no se han encontrado con respecto á los militares. Asi que podrá muy bien pasar el artículo á la comision; pero pido que se agreguen á ella todos los señores que lo han impugnado."

El señor *Calatrava*: "No se trata de impugnar el artículo del dictamen de la comision en cuanto al *maximum*; se trata de impugnarle en cuanto á que exime á la sola clase de magistrados de la regla general de escala que pone para las demas. Aqui no hay personalidades, no hay pasiones, de las cuales me considero tan exento como el que mas. La cuestion me parece que se estravía, y no se presenta en su verdadero punto de vista. El *maximum* es muy justo en mi concepto, y yo lo apruebo desde ahora; pero la escala de años de servicio que propone la comision para las demas clases, es la que yo he dicho que se haga estensiva á los magistrados. Se dice que los magistrados han gastado mucho en su carrera literaria. Esto será bueno para que se tenga en consideracion, y se les señale mas sueldo; ¿pero qué tiene esto contra la escala que se pide se haga estensiva á ellos como á los demas empleados? Señor, se dice que se verificará que uno que no tiene mas que dos años de consejero, ha tenido veinte de regente, ú oidor de alguna audiencia; lo mismo se verificará con los empleados. Un empleado que no tiene mas que un año en lotería, por ejemplo, puede haber tenido veinte en otra renta. La razon pues de los gastos de la carrera no tiene que ver con los años de servicio, que son los que deberán tenerse presentes para la escala. Asi pues en esto ni hay personalidades, ni hay pasiones, ni se trata de impugnar directamente el dictamen de la comision."

El señor *Conde de Toreno*: "Yo no he impugnado al señor *Calatrava*, porque no he oido su discurso. Pero el señor *Calatrava* no puede menos de haber oido á otros señores, que han descendido á personalidades. Por consiguiente mi impugnacion ha sido solo contra lo que se ha dicho por estos, no contra lo que haya dicho el señor *Calatrava*. Por lo que mira á los militares no hay esa escala que se ha supuesto. Los militares estan escluidos, porque sus sueldos y retiros quedan como estan señalados en la ordenanza militar. No se hace variacion ninguna. Los magistrados estan en una categoría muy diversa que los demas empleados, porque estos pueden tener muchas mas salidas, como á contadores, directores, &c.; y los magistrados no la tienen con tanta

facilidad sin que se pueda tampoco negar que emplean muchos años en su carrera, y que se les hace costosísima."

Declarado el punto suficientemente discutido se aprobó el 2.º artículo del dictamen de la comision, y leido el 3.º dijo

El señor *Priego*: "Cuando se habló de este artículo la primera vez, manifesté, y creo que convinieron en ello los señores de la comision, que seria oportuno se aclarase que los años de servicio no fuesen solos los del último empleo, sino los que pudiesen tener por otros anteriores; porque supongamos un militar, á quien se le ha hecho administrador de cualquier renta. A este hombre se le dió este destino en virtud de los méritos que ha contraido en la carrera militar, y si despues no se le cuentan mas años de servicio que los que lleva de administrador, saldrá perjudicado. Ruego pues á los señores de la comision que se sirvan decir, por qué no se ha tenido presente mi observacion."

El señor *Sierra Pambley*: "Es verdad que no se ha hecho espresion de ese particular, pero ha sido en concepto de que la comision entiende por años de servicio, todos los que hayan hecho en cualquiera carrera con nombramiento legítimo: bien porque los militares hayan pasado á hacienda, bien porque los de hacienda hayan pasado á la carrera política, ó cosa semejante, todos son servicios y todos deben contarse como tales; sin embargo no hay un inconveniente en admitir la adicion del señor *Priego*."

El señor *Gisbert*: »Tomo la palabra unicamente para decir que hay algunos cesantes que lo están puramente por haber sido adictos á las nuevas instituciones, pues habiendo sido separados de sus destinos en el año 14, entraron otros en su lugar, y aunque por los últimos decretos del Rey fueron mandados reponer, hallándose ocupados sus destinos no han podido volver á entrar en ellos, y se hallan, como he dicho, de cesantes. Yo querria saber antes de votar, cual es la suerte de estos individuos."

El señor *Sierra Pambley*: »La comision no hace distincion de cesantes, y yo ignoro que haya algunos en el caso que propone el señor preopinante; creyendo que si los hay son muy pocos, pues todos han sido repuestos respectivamente en sus destinos, y si han quedado en algunas plazas los que las obtenian, se habrán sin duda duplicado."

El señor *Martel*: »Con motivo de este artículo hice una proposicion sobre una cosa que echo de menos en él, con respecto á los empleados; y es que la graduacion que se hace, puede ser perjudicial á algunos, como son aquellos á quienes faltan unos pocos meses para entrar en cierto punto de la escala. Supongamos, un sugeto que era empleado en el gobierno de Carlos IV, que sirvió bien en su destino; que por no sujetarse al gobierno intruso

sufrió trabajos y fue privado del empleo: que despues volvió y fue repuesto: que cumplió con exactitud, y que ultimamente ha sido separado por efecto de las circunstancias, ó por caprichos particulares, porque de esto ha habido y habrá en todas épocas. Este sugeto tiene 11 años y meses de servicio; y por la falta acaso de dias, queda reducido á una clase muy inferior á la de otro que no tiene mas que dos o tres meses mas de servicio. Yo creo que esto debe tomarse en consideracion, por si convendrá reducir las épocas algun tanto. Con cuyo objeto hice y recuerdo ahora mi proposicion."

El señor *conde de Toreno*: "El inconveniente que presenta el señor *Martel*, es de aquellos que son irremediables. Si se adelantase el término, segun propone, se hallarian otros en el mismo caso. Esto es lo que sucede en todas las cosas humanas: un dia solo suele decidir de la suerte de un hombre y de toda una nacion. El único modo de obviar ese inconveniente es, el de que el gobierno, si recayese esta cualidad en un sugeto benemérito, reclame á las Córtes en su favor, para ver si estas tienen á bien el esceptuarlo de la regla general."

Declarado el punto suficientemente discutido, fue aprobado el artículo con la adicion del señor *Priego*, como el 4.º siguiente; y leido el 5.º dijo el señor *Sanchez Salvador*: Que creia deber añadirse, que si falleciese algun individuo hallándose de cesante, no tendria opcion á mas viudedad que á la que correspondiese al descuento que se le hacia como á tal cesante, al modo que se practica con los militares. Añadió el señor *Romero Alpuente*, que el artículo debia variarse, y decir que pagaria al monte pio la misma cantidad que si disfrutara el total de la renta que le correspondia, supuesto que tenia derecho á percibir la cantidad correspondiente por los descuentos que hubiese sufrido, con arreglo á su total sueldo. Y si no, ¿quién le habia de resarcir lo que ya tenia abonado? Por tanto hacia la adicion *de que para poder optar á la viudedad del sueldo total, debiese continuar contribuyendo con la misma cantidad que contribuia antes de ser cesante*; y que esta era la práctica constante; de lo que era buen testigo por habérsele exigido asi las viudedades en la época anterior.

El señor *Benitez*: "Tengo por decidido que debe ser la viudedad con respecto á todo el sueldo anterior, porque no depende del empleado el estar cesante y tener menos sueldo, pareciendo por el contrario una injusticia el que el haber quedado inútil un empleado, perjudique á su familia no obstante sus buenos servicios. Por tanto creo que tiene derecho un empleado con solo un mes que haya pagado al respecto de aquel sueldo, á gozar de la mayor viudedad; y la razon es clara, porque si hubiese muerto durante aquel mes, nadie se la hubiera podido disputar."

El señor *Sierra Pambley*: "El señor preopinante me ha prevenido en parte, y asi solo añadiré, que por las leyes de montes pios está dispuesto que cuando se haga alguna rebaja de sueldos, la real hacienda ó los fondos públicos abonen al monte pio lo que corresponde al descuento que se hace al contribuyente. Este no contribuye mas que con el correspondiente á lo que percibe. Los que están sujetos á la ley del *maximun*, no sufren mas descuento que de este; pero si tienen que pagar al monte pio los descuentos corespondientes del resto, lo suple la hacienda pública, conforme á lo dispuesto en las leyes de esta materia, y la comision lo ha prevenido asi en el artículo, para que no se crea que los que sufren estas rebajas, dejan de pagar al monte pio por las cantidades que no perciben."

Declarado el punto suficientemente discutido se aprobó el artículo; y habiéndose leido el 6.º hubo acerca de él alguna pequeña discusion sobre el modo con que deberia exigirse la contribucion, opinando el señor *Gasco* que debia haber mas claridad sobre si debia exigirse aquella y las imposiciones de los productos totales ó de los líquidos; y contestando á todo el señor *Sierra Pambley* que en el actual estado en que todos los empleados estaban sujetos al *maximum*, sufrian el descuento de 4 por 100 los que tenian mas de 120 reales vellon, pero que al exigírsele se tenia presente el sueldo entero; y si á la cantidad que habia de descontarse escedia la rebaja hecha, nada se le exigia, y en el caso de no ser suficiente se le cobraba hasta cubrir el contingente.

Declarado el punto suficientemente discutido se aprobó el artículo, como lo fueron tambien los siguientes 7 y 8.

Se leyó el 9, y dijo

El señor *Torre Marin*: "El objeto que se propone la comision le considero laudable; pero para que produzca el efecto que se apetece, opino que debe adicionarse el artículo diciendo, que lo que se haya de comprar con estos créditos de capitalizacion, no sea á pública subasta sino por una justa tasacion de las fincas, con lo cual se evitará el que entren á comparacion con los demas créditos del estado."

El señor *conde de Toreno*: "Eso es querer que se haga en favor de estos capitalistas una cosa que no se hace con los demas del estado que son mas acreedores á ella, porque aquellos no tienen mas recursos que recibir sus certificaciones por los desembolsos sufridos, y á estos se les deja la alternativa de cobrar sus sueldos ó capitalizarlos; asi es que la comision de ninguna manera puede acceder á lo que propone el señor preopinante."

El señor *Romero Alpuente*: "O se trata de que tenga efecto el partido que se propone á los retirados ó no; si lo pri-

mero de ninguna manera deben confundirse estos individuos con los demas acreedores del estado. Estos no poseen mas que un papel, cuya pérdida todos conocen, y los cesantes poseerán otro, cuya ganancia tambien es conocida, porque ó no han de cobrar los demas empleados, ó han de cobrar ellos en el caso de no capitalizar. Si por un lado se encuentra una diferencia tan enorme, y por otro se les quiere confundir con los demas acreedores, ¿quién ha de ser tan necio que quiera entrar en esta capitalizacion? y vendremos á parar en que quede ilusorio el artículo."

El señor *conde de Toreno*: "Repito que estos individuos se hallan por el artículo mas favorecidos que los demas, porque tienen el arbitrio de capitalizar ó no sus sueldos, y habrá muchos que qnieran hacerlo. Supongamos que un empleado tiene familia: no podrá menos de reflexionar que puede disfrutar de su sueldo mientras viva, pero que despues la viudedad ha de tener una baja considerable; en lugar que si capitaliza cuenta con dejar alguna cosa de entidad á sus hijos. El ministerio no ha propuesto que se deje esta libertad, pero la comision ha creido hacer un beneficio en establecerla."

Aprobado el artículo 9 y leido el 10 espuso el señor *Romero Alpuente*, que estando concebido en el concepto de obligar al gobierno á echar mano de los cesantes para los empleos que vaquen se seguian dos males; el primero obligar al poder ejecutivo á admitir ciertos individuos para los empleos, contra su libertad en esta parte; y lo segundo dar entrada á unas personas que en la mayor parte se deben tener por tachadas, pues se sabe el modo y la causa por que cesaron. Convino la comision con esta reforma y se aprobó el artículo en los términos que se halla copiado.

Leido el 11 propuso el señor *Palarea* la duda de si seria injusto dejar á la arbitrariedad del gobierno el señalar el cobro del sueldo en la tesorería de provincia que tuviese por conveniente, siendo mas arreglado á su parecer el que cada uno cobrase en la provincia en que tuviese por conveniente establecerse ó en el parage que eligiese al efecto. Se le opuso por algunos señores de la comision la dificultad de que en este caso se podrian aglomerar muchos individuos á una sola provincia, tocándose el inconveniente de no haber fondos en ella con que satisfacerles; y por consiguiente que nadie como el gobierno podria proporcionar estos pagos con arreglo á los producidos de cada provincia.

Se aprobó el artículo y el siguiente 12, con la adicion con que se halla copiado y que hizo el señor *Calatrava*, de que el pago de las pensiones sobre que se daban reglas, fuese sin perjuicio de lo que sobre ellas determinasen las Córtes.

Leido el 13 dijo el señor *Ramonet*, que el decir por cierto número de años no espresaba la idea con exactitud, y que siendo el principio de que habia partido la comision el de aliviar á la hacienda pública de esta gran carga que pesaba sobre ella; si no se ponian límites á que en lo sucesivo hubiese cesantes, á no ser que fuese por un motivo muy poderoso, nada se habria adelantado: que en este concepto opinaba que á ningun empleado pudiese separarse de su destino sin causa legalmente probada, cerrando de este modo la puerta á que cada dia se aumente el presupuesto de gastos con nuevos cesantes y reformados. Contestó el señor *Sierra Pambley* que el proyecto, que se estaba discutiendo, solo hablaba de los cesantes actuales y no de los que pudiera haber en lo sucesivo, sobre los cuales la comision de hacienda diria en su plan general lo que le pareciese convenir.

Declarado el punto suficientemente discutido se aprobó el artículo 13; y leido el 14 y último dijo

El señor *Calatrava*: "Deseo saber si una vez que se esceptuan los regulares que han servido en la inquisicion no hay la misma razon para esceptuar á los demas que ocuparon estos destinos *con tanta utilidad de la pátria* desde el año 14 acá. Estinguido el tribunal de la inquisicion por las Córtes, y restablecido únicamente para perseguir á los que habian hecho servicios importantes á la nacion; me parece que seria injustísimo el que esta misma nacion conservase los sueldos á sus mayores enemigos."

El señor *Cuesta*: "Si por la regla de haberse restablecido un tribunal (que ciertamente es el peor de todos los tribunales), despues de haber sido suprimido por las Córtes, se hubiera de privar del sueldo á sus individuos, deberia hacerse asi con los demas tribunales que fueron suprimidos por las Córtes, como son los consejos de Castilla, Hacienda, Indias, &c.; y se vendria á constituir la ruina de una multitud de familias, principalmente de los subalternos que ninguna culpa tienen en los procedimientos de aquellos, cuando por el contrario, la buena fe de las leyes existentes parece que debe guiarnos á mirar bajo otro punto de vista á estos infelices que no tienen otro medio de vivir que el triste sueldo."

El señor *Conde de Toreno*: "Añadiré una observacion. Los inquisidores que tienen prebendas no estan comprendidos en la regla general, porque teniendo de qué subsistir, y hallándose en en el caso de no poder disfrutar á un mismo tiempo sueldo y renta eclesiástica, tendrán que dejar aquel. Los regulares tampoco, porque tienen la racion segura en su convento. Pocos habrá entre los primeros que no tengan prebenda, y entre ellos hay uno que se ha portado bien, y fue diputado de las Córtes estraordi-

narias, á quien sin duda conoce el señor *Calatrava*. No se si tiene alguna prebenda, pero me consta que ha procedido bien, y en el mismo caso me parece que se encontrarán otros."

El señor *Cuesta* haciendo referencia á un inquisidor cuyo nombre no espresó, hizo un elogio de su estraordinaria moderacion, diciendo que en una época en que todos los inquisidores, y aun muchos subalternos lograban dignidades y canongías, no solamente no habia hecho gestion alguna para ello, sin embargo de no gozar otra renta que la de su plaza, sino que ni habia querido que se tomase su nombre para pretension alguna, en lo que habia sido superior al designado por el señor *conde de Toreno*; y que tocaria en inhumanidad el dejar sin nada á un sugeto tan recomendable."

El señor *Victorica*: "Nadie creo pueda hablar con mas datos é imparcialidad que yo en este asunto habiendo pertenecido al tribunal de que se trata, y no habiendo servido en él desde el año de 1813, en que le estinguieron las Córtes generales y estraordinarias. Por este motivo no me comprende la idea propuesta por el señor *Calatrava*, la cual sin proporcionar grandes ahorros al erario público, solamente serviria para sumergir en la miseria á una porcion de infelices subalternos. Será rarísimo el inquisidor que no tenga prebenda, y á quien por consiguiente alcance la disposicion que se propone. No hay pues motivo para dictar una medida particular en daño de un cortísimo número de personas, que á pesar del justo horror con que se mira al tribunal á que pertenecieron, no las considero merecedoras de tan odiosa esclusion. Entre los que fueron inquisidores conozco varios sugetos ó ilustrados ó bondadosos, que con su prudencia y discrecion impidieron que muchas víctimas cayesen entre las garras del fanatismo, y supieron enervar el poder de una institucion viciosa, principal causa en mi concepto de la decadencia y abatimiento en que se encuentra la España. Por lo que hace á los subalternos, casi todos ellos cuando entraron en el tribunal, creyeron abrazar la mas noble y honorífica profesion; no siendo suya la culpa, sino de aquellos que por su interes particular tenian á la generalidad del pueblo abismada en la cima del error y de las preocupaciones. Harto sufren algunos con haber perdido la consideracion de que gozaron, y seria cierta especie de crueldad que no cabe en la generosidad de las Córtes, el privarles ademas del único recurso que tal vez les queda para subsistir. Conozco militares que despues de haber gastado su juventud en el servicio de la patria, tuvieron á gran dicha el obtener un empleo en el estinguido santo oficio; y si no fuese contrario al sistema general de economía que sabiamente han adoptado las Córtes, me atreveria á proponer

que á estos pocos individuos se les continuase pagando su jubilacion sin perjuicio del retiro qne ganaron en la milicia. De todos modos creo que no conviene hacer la adicion que ha indicado el señor *Calatrava*, y que puede dejarse el artículo como está, y segun ya se aprobó el otro dia."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo.

No se admitieron á discusion las indicaciones siguientes:

Del señor Torre Marin:

"Que á la conclusion del art. 9.º se añada: *pero que esta sea á justa tasacion, y no por subastas.*"

Del señor Puigblanch:

Que los sueldos que han de disfrutar los cesantes se entiendan con los jubilados y reformados, no con los removidos por desafectos al sistema constitucional, pues que no debe la nacion mantener á sus enemigos.

Se admitieron y aprobaron las que siguen:

Del señor Florez Estrada:

Pido que no se entiendan por cesantes los que habiendo sido privados de sus destinos por adictos al sistema constitucional, aun no se hallen repuestos.

Del señor Sancho:

Si algun empleado cesante ó reformado capitalizare el sueldo de su retiro, no podrá disfrutar si vuelve al servicio mas sueldo de la diferencia que haya entre el de su nuevo destino y el que correspondia al de su jubilacion.

Se mandó pasar á la comision de guerra un oficio del secretario del despacho de este ramo, en que propone la duda de no saberse la autoridad que debe conocer en la causa del marques del Castelar.

Se dió cuenta de un oficio del juez de primera instancia de esta corte, don Juan García Arias, en que solicitaba se concediese licencia al señor diputado *Puigblanch*, para la actuacion de ciertas diligencias judiciales en una causa en que conocia dicho juez sobre robo hecho en despoblado. Las Córtes concedieron el permiso, como asi mismo á los señores *Navas* y *Palaréu*, pa-

ra informar en la causa que el mismo juez sigue con motivo de las ocurrencias del 16 de mayo en el café de Lorencini.

Para la comision que debe encargarse de la formacion del código rural, fueron nombrados los siguientes *señores*:

Alvarez Guerra.
Moscoso.
La-Santa.
Ochoa.
Valle.
Alvarez Sotomayor.
Moreno Guerra.
Rojas Clemente.
Peñafiel.

Se levantó la sesion.

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes: por don Diego García y Campoy.

Núm. 3º

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 29 DE AGOSTO

DE 1820.



Leida y aprobada el acta del dia anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares siguientes: 1º de los señores *Desprat*, *Ochoa*, *Navarro* (don Felipe), y *Alonso y Lopez* contra la resolucion de las Córtes, por la cual aprobaron en la sesion anterior el artículo 2º de la comision de hacienda, sobre sueldo de cesantes, en la parte que hablando de magistrados, no establecia entre ellos escala como en las demas clases: 2º del señor *San Miguel* en el mismo concepto: 3º de los señores *Gasco*, *Gonzalez Allende*, *Diaz Morales* y *Serrallach*, contra la resolucion del mismo dia anterior, acerca de las asignaciones de sueldos á los empleados cesantes, reformados y jubilados en todos los ramos de la administracion del estado; y 4º de los señores *Casaseca* y *Dolarea*, contra lo que las Córtes determinaron en la misma sesion de ayer, sobre aplicacion de los beneficios incompatibles, y sobre privacion y aplicacion de las pensiones impuestas á favor de la real capilla.

El señor *Lobato* presentó tambien un voto particular; pero como en él diese á entender que las Córtes se habian ocupado de asuntos puramente eclesiásticos, reclamó el señor *Calatrava* contra la inexactitud de las espresiones, y el señor *Presidente* le mandó devolver el voto al señor *Lobato* como injurioso al congreso; por lo cual este señor diputado suscribió al de los señores *Casaseca* y *Dolarea*.

A la comision ordinaria de hacienda se mandó pasar una esposicion dirigida á las Córtes por la diputacion provincial de Navarra, sobre la situacion política y hacienda pública de aquella provincia, segun el antiguo sistema. Remitióla el secretario del despacho de la gobernacion de la península.

Las Córtes oyeron con agrado, mandando que se hiciese mencion en el acta y en este diario de sus sesiones, de una esposicion, en que el ayuntamiento constitucional de Vitoria las felicitaba por su instalacion.

El secretario del despacho de hacienda remitió á las Córtes las esposiciones de la direccion general de hacienda y junta nacional del crédito público, y relacion de juros mandados pagar en especie de frutos por decreto de 21 de setiembre de 1818, á fin de que en vista de estar resuelta por el Rey la suspension de dicho decreto, deliberase el congreso lo mas conveniente. Mandóse pasar todo á la comision ordinaria de hacienda.

A la segunda de legislacion se mandó pasar un especiente remitido por el secretario de gracia y justicia, y promovido por doña Maria Francisca Gallego, viuda de don Antonio Bazanta, vecina de Villafranca del Bierzo, en solicitud de que se le asignase viudedad sobre los bienes vinculados que poseyó su difunto marido.

A la misma comision se mandó pasar otro espediente igualmente remitido por el secretario de gracia y justicia, y promovido por doña Maria Rufina Guerra, vecina de Puerto Príncipe, viuda de don Mauricio Montejo, en solicitud de que se le permitiese continuar en la tutela de su hijo don Mauricio, de 11 años de edad, sin embargo de que se verificase el matrimonio que tenia tratado con el conde de Villamar.

A la comision de infracciones de Constitucion se pasó una esposicion documentada de don Juan Benjumea, presbítero ex-regular, con asignacion á la parroquia de san Juan de la villa de Marchena, quejándose de infracciones de Constitucion cometidas por el ayuntamiento constitucional de aquella villa contra su persona, á motivo de haber tachado de injusto é ilegal el repartimiento de la sal que encargó á personas privadas, desentendiéndose del cuarto cargo que le impone el artículo 321 de la Constitucion.

A la misma comision se mandó pasar una esposicion de la diputacion provincial de Sevilla, la cual hacia presente á las Córtes que el gefe político le habia pasado el espediente que remitia de eleccion de ayuntamiento de Estepa: cuya nulidad reclamaba don Miguel Lasarte, y se habia derogado. La diputacion observaba que se habia infringido la Constitucion en el tu-

multo, y escesos cometidos por los facciosos para impedir la eleccion y nombrar á Lasarte: lo cual ponia en noticia de las Córtes segun la facultad 9 del artículo 335 de la Constitucion, añadiendo que en este caso se habia quebrantado el decreto de 23 de mayo de 1812, y la órden de 19 del mismo sobre parentescos.

Las Córtes quedaron enteradas de la esposicion con que el ayuntamiento de Málaga les daba las gracias por haber separado aquella provincia de la de Granada, declarando á la ciudad de Málaga, cabeza de la misma.

Se dió cuenta de una esposicion en que la sociedad constitucional de Cádiz representaba á las Córtes con motivo de hallarse en la villa de Ubrique paseando libremente, estraviando la opinion y desacreditando las nuevas instituciones don Bartolomé Romero y Montero, uno de los 69 ex-diputados que firmaron la representacion de 12 de abril de 1814.

Esta esposicion dió márgen á varias contestaciones, tanto sobre la direccion que se le daria como sobre las medidas que se adoptarian, con respecto al individuo de que se hacia mérito en ella. Habiendo indicado el señor secretario que la esposicion pudiera pasar al gobierno, se opuso el señor *Sancho* diciendo que nada podia hacer el gobierno, pues el ex-diputado Romero y Montero se hallaba desde luego á disposicion de las Córtes, como todos los demas que firmaron la representacion del año de 1814. Instó el señor *Ledesma* para que se le pusiese en reclusion como lo estaban sus compañeros. Pidió el señor *Romero Alpuente* que la esposicion pasase á la comision encargada de dar su dictámen acerca de los referidos ex-diputados, para que con urgencia le diese sobre este asunto. El señor *Crespo Cantolla*, individuo de la misma comision, manifestó que esta habia estendido ya su dictámen, y que en cuanto estuviese puesto en limpio le presentaria al congreso, por lo cual era inoportuno pasarle la esposicion de que se trataba. El señor *Cortés*, apoyando la opinion del señor *Ledesma*, fue de parecer que la esposicion pasase al gobierno para que averiguase la verdad, y tomase las providencias convenientes con respecto al ex-diputado Montero. El señor *Palarea* opinó que se habia faltado al decreto en que el Rey mandó poner en conventos á los ex-diputados que en 1814 firmaron la representacian en que le aconsejaron no jurase la Constitucion: que en este supuesto la esposicion de la sociedad constitucional de Cádiz debia remitirse al gobierno, encargándole averiguase la verdad del hecho, y resultando cierto exigiese la responsabilidad á la autoridad que hubiese faltado. Con

este motivo leyó el señor *Izturiz* las indicaciones siguientes que firmaron luego los señores *Desprat*, *Florez Estrada*, *Romero Alpuente*, *Gutierrez Acuña*, *Diaz del Moral*, *Navarro* (don Felipe), *Quiroga*, *Solanot y Palarea*.

«Cuando las Córtes se han ocupado de los medios para aniquilar los ladrones, esquivando algunos inconvenientes que puede sufrir la libertad personal, sujetándola en ciertos casos á la presuncion, los infrascriptos diputados se creerian culpables si en el objeto del mayor interés guardasen por mas tiempo el silencio contra el clamor general de sus comitentes. El peor de los males y de mas funestos resultados en la sociedad es la impunidad de los grandes crímenes. El congreso sabe que su primer deber es cuidar de que las leyes fundamentales, ó bien sea el pacto social conserve su integridad, y que este fue enteramente destruido. ¿Por qué, señor, tratamos de hacer nuevas leyes contra culpables poco temibles, sufriendo al mismo tiempo que los mayores criminales que pueden existir entre hombres esten todavia impunes? ¿Por qué no recordar á la comision encargada de examinar la causa de los llamados *persas* que presente el dictámen que no puede retardarse sin provocar justas y repetidas quejas y murmuraciones? ¿Cómo, señor, podrá consolidarse el órden actual, mientras las Córtes sufran tranquilamente que los asesinos de la patria, los consejeros que indujeron al Monarca á autorizar tantas infamias en 1814, los jueces que obraron en tan ilegales procesos se hallen simplemente detenidos unos y otros en destinos de que tanto depende la salud pública? ¿Cómo nos podremos persuadir de que hombres que tales hechos perpetraron, dejen por su propia seguridad de maquinar en perjuicio de los ciudadanos que vendieron? ¿de que los perversos no se unan á ellos, y de que los buenos al ver su impunidad, la falta principal de garantia para lo sucesivo, no desmayen cada vez mas? Cuando el mismo ministro de gracia y justicia indicó ya en el congreso que el gobierno aguardaba que las Córtes tomasen alguna disposicion para remediar estos males, no creemos los que hacemos esta indicacion que se deba diferir por mas tiempo. Pedimos pues:

1º *Que las Córtes dispongan que dicha comision presente su dictámen en un plazo fijo.*

2º *Que las Córtes resuelvan lo conveniente para que el gobierno de luego á luego haga que los que han tenido parte directa en la destruccion del código fundamental sean juzgados.*

3º *Que los secretarios del despacho den parte semanal al congreso del estado de las causas de Cádiz, Zaragoza, Burgos y Galicia.*

Leidas estas indicaciones se continuó tratando de la direccion que se daria á la esposicion de la sociedad constitucional de Cádiz; acerca de la cual observó el señor *Victorica* que el congreso no se hallaba en estado de resolver, por no tener otro dato ni documento de que constase la realidad del hecho, añadiendo ademas que los ciudadanos que representaban debian haberlo verificado antes al gefe político, despues al gobierno, y últimamente á las Córtes. El señor *Palarea* dijo que siendo infractores de la Constitucion los ex-diputados que firmaron la representacion de 12 de abril de 1814, todo español estaba autorizado para reclamar directamente al congreso contra ellos. El señor *Izturiz* fue de la misma opinion, y añadió: »dias pasados se queria que por cualquiera indicio, y por delitos de poca entidad pudiese ser arrestado un ciudadano, y ahora hay oposicion á que se tome resolucion, contra un perjuro, y se mande arrestar á un enemigo de su patria notorio y declarado, enemigo á quien todo ciudadano deberia perseguir y echar mano como á bestia feroz.» -- El señor *Martinez de la Rosa* estrañó que el señor *Izturiz* se dejase arrebatar de su celo, hasta el punto de sentar unos principios tan peligrosos que se hacia indispensable rebatirlos. »Al oir principios (*continuó*), no solo contrarios á todo régimen social, sino atentadores de la inviolabilidad de los diputados en que se funda la existencia misma de las Córtes, creeria faltar á mi deber, si pareciera consentirlos con mi silencio. Prescindo de la alusion que ha hecho su señoría á cierto decreto, ageno de la cuestion, y que no debemos entrar á examinar ahora; pero yo le pregunto á mi vez: si puede ser tan funesto el consentir que por indicios se prive á un español de su libertad, ¿qué diremos del que propone que cualquiera autoridad, cualquiera persona persiga como á fieras feroces á los que viven en una sociedad arreglada, á los que en calidad de diputados tienen un fuero de que no se les puede despojar, sin riesgo de la libertad misma?. . Cualquiera que sea el crimen de los diputados de las Córtes ordinarias que vendieron la confianza de la patria, tienen un tribunal que los juzgue, unos tramites que les sirvan de salvaguardia, unas leyes, cuya observancia debemos respetar. Pero se pide que se observen las leyes, y se propone su desprecio; se lamenta el peligro en que está la libertad de los ciudadanos, y se quiere abandonar á esos individuos á la arbitrariedad y á las pasiones; se intenta asegurar la existencia del régimen restablecido, y se pretende destruir por los cimientos el edifició de la libertad. Yo apenas veo un riesgo mayor que el de entregar á esos ex-diputados, no digo ya al furor

de cualquiera persona, sino á otro tribunal, á otra autoridad cualquiera, que fingiendo ahora castigar su atroz crímen, abriera una brecha fatal á la inviolabilidad de los diputados. Este sí es el riesgo, el mayor de los males que pudieron amenazarnos. ¿Qué seria de las Córtes, atropellada la inviolabilidad de sus individuos? ¿Qué de la nacion misma, si arrastrados ahora del celo de vengarla, la espusieramos á las tristes consecuencias de tan fatal ejemplo?... Las circunstancias pasan, pero las leyes sobreviven; y encuentro mayor daño en violarlas, que en la impunidad misma de los delincuentes.»

Formalizó el señor *Palarea* su indicacion, la cual despues de algunas breves contestaciones, redujo á los términos siguientes:

Pido que la representacion de los ciudadanos que se acaba de leer: = 1º, se pase al gobierno para la averiguacion de la verdad de su contenido: = 2º, y si apareciese esta, mande se ponga en reclusion al ex-diputado de que en ella se trata: = 3º, que use de sus facultades con la autoridad contra quien haya lugar por no haber cumplido con las reales órdenes que rigen en la materia: = 4º, dando cuenta á las Córtes del resultado.

Despues de otras breves contestaciones se procedió á la votacion de esta indicacion, la que se verificó por partes, aprobándose las dos primeras y la cuarta. Con respecto á la tercera se declaró no haber lugar á votar, por no juzgarse conveniente prevenir al gobierno la ejecucion de lo que estaba en sus atribuciones.

En cuanto á las indicaciones del señor *Izturiz*, se convino este señor diputado y los demas que la firmaron, en retirar la primera, mediante haber ya manifestado el señor *Crespo Cantolla*, que el dictámen de la comision acerca de los sujetos que firmaron la representacion de 12 de abril de 1814, estaba para presentarse á las Córtes. Las otras dos indicaciones se pasaron á la comision segunda de legislacion.

El duque de Granada de Ega esponia al congreso que habiendo resuelto el Rey la demolicion de la casa-tahona que ocupaba su servidumbre propia de uno de los mayorazgos que poseia por ser necesario para las obras proyectadas en la plaza del oriente, se habia graduado su valor en 414762 rs. y 17 maravedis, cuya cantidad que debia pagar el real patrimonio se habia mandado convertir en censo sobre él, con réditos de 3 por 100, y no llegó el caso de que se otorgase la escritura correspondiente, ni se le habia satisfecho el rédito de un año que habia vencido; que por la variacion del sistema constitucional, se habian refundido en la nacion los bienes y fincas que se titulaban del

real patrimonio, y habia quedado paralizado el espediente con grave perjuicio suyo; por lo que suplicaba al congreso se sirviese mandar pedir dicho espediente á la mayordomía mayor, y en su vista acordar se le reintegrase de la referida cantidad con arreglo al art. 172 de la Constitucion, y de los réditos que vencieren hasta que se verificase. Esta esposicion se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda.

Al gobierno se mandó pasar una representacion de Manuel Fernandez Rodriguez, vecino de Vallecas, el cual se quejaba del gefe político de Madrid, á quien acusaba de infractor de la Constitucion con motivo de haber sido electo alcalde constitucional de aquel lugar Pedro Ruiz y Rojo, fallido. Decia haber reclamado en tiempo hábil, y que á pesar de haber justificado la acusacion como mandó el gefe político, éste aun no habia determinado la nulidad de la eleccion.

Pasó á la comision de marina una esposicion del ciudadano don Antonio Navarro, sobre la buena calidad de la madera de varios bosques del Pirineo de Cataluña, y sus ventajas sobre la estrangera para la marina.

A la misma comision pasó una memoria que remitió á las Córtes don Juan Zamora Miralles por si podia ser de alguna utilidad, reducida á varias indicaciones ó medios que convendria adoptarse para el mejor servicio, fomento y arreglo de la marina nacional, fruto de la esperiencia y conocimientos adquiridos en los 45 años que habia servido en el cuerpo de pilotos.

Doña Justa Zamora, viuda de don Vicente Plaza, sargento mayor que fue de húsares francos de Castilla, muerto en una horca en la plaza de la cebada, representaba á las Córtes indicando los servicios de su marido, hasta sufrir tan ignominiosamente la muerte por complicado en la causa de Richart, y pedia que se le concediesen los honores y demas que le correspondian en virtud del real decreto de 8 de marzo, espedido en favor de todos los complicados en las causas de Porlier, Lacy, &c.; y respecto á que la esponente habia pasado á segundas nupcias, que se declarase á sus dos hijas la pension en el monte-pio correspondiente al grado de su padre, y se le devolviesen los bienes confiscados. Esta esposicion se mandó pasar á la comision especial que entiende en las recompensas de los que han sufrido por la patria.

A la de instruccion pública otras de don Diego Narciso Herranz, profesor de primera educacion, é individuo del colegio académico de primeras letras de Madrid, el cual haciendo presentes los felices resultados de su compendio de la gramática cas-

tellana puesto en diálogo, la aceptacion que habia merecido, y su utilidad para la enseñanza de la lengua patria, pedia que si se consideraba oportuno que hubiese de seguir enseñándose nuestro idioma nativo en las escuelas de primeras letras, tuviesen á bien las Córtes pasar á la comision los compendios que presentaba, para que examinados con atencion y escrupulosidad, y vista su utilidad, se adoptasen con preferencia á otros en las escuelas primarias del reino.»

El señor *Artieda* presentó la siguiente indicacion:

Que mientras nuestras fábricas, industria y agricultura no se vean mas fomentadas y necesitadas de operarios, y que mientras en los dias de labor se vean tantos operarios ociosos á las tres de la tarde, y otros muchos ociosos todo el dia por no hallar quien les dé ocupacion y jornal, no se trate de supresion de dias de fiesta, ni que el gobierno pida las bulas y concesiones apostólicas, que con solo estas diligencias se ofenderia la delicadeza de muchas personas que á título de devotas propalarian ideas que indujeran á pensar se intentaba rebajar el culto de la religion, de lo que está muy distante el congreso.

El señor *La Santa*: «Me parece que el proponer al congreso español una disposicion que está adoptada por todas las naciones de la Europa, incluso el estado pontificio, no es cosa que pueda alarmar á nadie. La Italia, á quien nadie puede disputar el catolicismo que profesa, ha suprimido el escesivo número de dias de fiesta que antes celebraba; y conociendo el perjuicio que esto causaba en Nápoles y aun en Roma, se ha dispuesto que todas las fiestas de santos que antes se celebraban en dias de trabajo, se trasladen á los domingos: con lo cual, sin perjuicio de hacer los honores debidos á los santos, se evita que se pierdan muchos dias de trabajo. Por consiguiente me parece que esta proposicion ni aun debe admitirse á discusion; porque seria cosa estraña que habiéndose ya adoptado esta medida en todos los paises católicos, solo en la nacion española dudásemos adoptarla, y mas debiendo existir, si yo no estoy mal informado, un breve que se obtuvo siendo ministro don Pedro de Acuña, en que se minoraban los dias de fiesta. Esto lo indico para que lo tenga presente la comision, á la cual pasó la indicacion que se hizo ayer.»

El señor *Ochoa*: «Aunque he pedido la palabra, no es para impugnar la proposicion que acaba de leerse: respeto demasiado las opiniones de todos los hombres, y mucho mas la de los señores diputados, porque sé que no todos hemos tenido los mismos principios, ni leido los mismo libros ni las cabezas de todos están

igualmente organizadas, y de aqui el que veamos las cosas de distinto modo, solo diré que esta proposicion no es admisible por ser enteramente contraria á mi indicacion de ayer, que el congreso mandó pasar á la comision especial eclesiástica; pero no puedo sufrir el que en hablándose de algun abuso que se haya deslizado en la disciplina eclesiástica, se diga en contra que se resentirá la piedad del pueblo español: lo primero repito lo que dije ayer, que mi indicacion era bien clara; que se dirigia únicamente á que el gobierno remitiese á las Córtes una bula que obtuvo de S. S. el católico rey don Cárlos III, ó sea, como dice el señor *La Santa*, el señor don Cárlos IV; pero que por ahora ninguna otra propuesta hacia, aunque me reservaba el hacerla, cerciorado que fuese de la existencia y contenido de la bula; ¿y quien sabe si entonces pediré á las Córtes el que no se haga uso de ella? Pero supongamos por un momento que solicito que se ejecute; ¿se resentirá ó se alarmará por ello el pueblo español. A su tiempo se discutirá; pero me adelanto, y aseguro que no, porque el pueblo español es religioso y obediente en sumo grado á los establecimientos de la silla apostólica; y así como ha observado los dias festivos por solo un precepto eclesiástico, se creerá legítimamente dispensado por la misma autoridad.

»No confundamos jamas el dogma, la tradicion constante de la iglesia, su disciplina interna y universal, con la disciplina esterna y peculiar á ciertas iglesias; el que se atreviera á tocar en lo mas mínimo de lo primero, me deberia reconocer desde el momento por su irreconciliable contradictor, por principios, por persuasion, por convencimiento; pero en cuanto á lo segundo, la historia nos acredita que las leyes que fueron buenas y útiles en un siglo, son inútiles y perjudiciales en otro; que unas convinieron á Roma y otras á Milan: caractéres que hacen ver la distancia que hay de la sabiduría humana á la del supremo Hacedor, que supo y pudo promulgar leyes adaptables á todos los hombres, á todas las sociedades y á todos los tiempos; y á la verdad los estrangeros que ven repetidas semejantes especies, y que no nos conocen por otro conducto, no es estraño el que tengan al pueblo español por un pueblo de otentotes: para mi concepto está tan léjos de serlo, que considero al pueblo español en sus respectivas clases por uno de los mas ilustrados de la Europa moderna: la prueba es, que en una eleccion popular ha escogido para representarle ciento y ochenta sabios, que lo son todos los señores diputados (escepto yo) de las actuales Córtes; este mismo pueblo sabía nuestro modo de pensar, y no ignora-

ba los frutos que debia coger de los árboles que plantaba para su subsistencia política é individual: si hubiera querido que siguiesen la marcha contraria, hubiera dado sus poderes á esos que se llaman beatos, y que lo son verdaderamente en esta vida:::: Si á estas y otras semejantes cosas no se debe tocar, ¿para qué se ha nombrado pocos dias hace una comision eclesiástica especial, compuesta de personas del mayor mérito? Será para que confirme los males que ha introducido la falsa piedad, ó propiamente la impiedad impulsada por denigrantes intereses No lo espero, y sí saludables reformas que restituyan á la iglesia de España su antigua hermosura y santidad que tan respetable la hizo en los concilios generales: rasguemos la cubierta que envuelve y confunde lo bueno con lo que no lo es; adoptemos las medidas útiles al estado y á la religion que estan en perfecta armonía, y tengamos presente que sin buena sociedad no pueden observarse los preceptos de la religion.

»Concluyo con decir que la proposicion que se acaba de leer, no debe ser admitida á discusion, con lo que el congreso dará una prueba irrefragable que no recela de que alarme la piedad del pueblo español la sola noticia de una bula de la santa sede apostólica que reduce varios dias festivos á útiles para el trabajo.»

Procedióse á la votacion, y la indicacion del señor *Artieda* no fue admitida á discusion.

El señor *Vargas Ponce* hizo la siguiente proposicion:

Pido que unidas las dos comisiones de legislacion y militar, fijen las reglas para que obedecida la Constitucion no se enerve la disciplina militar en los artículos que tratan de la subordinacion y respeto á los gefes.

Para fundarla, dijo su autor

El señor *Vargas Ponce*: «Me valgo de la facultad que me concede el reglamento de esponer las razones de mi proposicion á su primer lectura. Segun mi juicio es cada dia mas urgente que las Córtes den las aclaraciones que pido, y que asi mismo no queden como consentidas ciertas especies que se vertieron entre nosotros cuando se ventiló lo acaecido entre el cadete Aguilera y el marques de Castelar. Nuestras sesiones se copian ya en los periódicos de toda Europa, y los ingleses poniéndonos á la vanguardia de los pueblos libres, nos indemnizan con loores los dicterios y sarcasmos que con tanta profusion lanzaron contra España y su Rey, durante seis años continuos, y es razon no desmerecerlos. Si al siguiente dia de aquel acuerdo tuve ya justos motivos para sentar mi proposicion sabiendo las acaloradas disputas que dividian á la oficialidad de Madrid, hoy que como pre-

veía, me consta que se estienden por toda la peninsula, crece y se aumenta la razon de hacerla. La juventud siempre ardiente y con mas disculpa la militar que tanto ardor necesita para su oficio, nunca lleva con paciencia la sujecion que estima superflua, y el yugo qne gradua pesado, que le imponen sus gefes, y desde aquel decreto los fogosos subalternos, juzgan que tienen en su mano la censura de sus superiores. Estos por el contrario, tiemblan recelando que ni sus grados ni sus respetables canas los ponen á cubierto de los precipitados juicios de la temeraria juventud subalterna, presagiando de semejante libertad, funestos resultados. Precaver tamaño inconveniente urge mucho: y estrecha mas, cuando una potencia, despues de España, la mas estendida del mundo, segun los mismos periódicos estrangeros, mira á falsa luz los sucesos de la peninsula, creyéndolos única obra de una faccion militar. Y si supiese, como precisamente sabrá el ensanche dado para publicar sus ideas á esta clase, componiéndola 8000 armados en sus dominios, es muy natural crezca y se aumente su recelo y aprension. Ninguno es bueno para enemigo, y mucho ménos uno tan poderoso y grande. He aqui porque me apresuro á exigir la declaracion que pido á las Cortes. Yo estoy persuadido... he dicho poco, creo firmemente y sin género de duda, que la libertad de imprenta es el áncora de la Constitucion, y el derecho mas precioso que ella asegura á los españoles, creo no se puede menoscabar sin que este augusto edificio tiemble y amenace ruina, porque ella es el robusto cimiento principal en que se funda, y la sólida columna que lo sostiene. Abundo tanto en este dictámen, que si á mí inglés se me pusiese en el apuro de escoger, ó que se quemasen todas las escuadras que dan á Inglaterra el señorío de los mares, ó que renunciase á la libertad de la imprenta, no titubearia un punto en ver reducidas á cenizas armadas tan numerosas y formidables, antes que enagenarme del sagrado derecho de publicar mis ideas. Con este espedito, bien podrian reponerse los buques; sin él, las mismas escuadras contribuirian á desvanecer la sombra de libertad, que como observó entonces el señor *Romero Alpuente*, queda ya á la soberbia Albion. Mezquinas restricciones en esta santa libertad van volviendo, á pasos de gigante, otra potencia del primer órden á los desórdenes de que la imprenta sin trabas la librára. Esta es mi confesion de fé, como español y como ciudadano; pero profeso ademas en la milicia: debo no quebrantar otros artículos que son dogmáticos en esta dura y brillante religion. Sin severa subordinacion, no hay disciplina militar: sin disciplina militar no hay ejército; y sin ejército, en el sistema

presente de Europa no pueden subsistir los estados, ni sus constituciones y libertades. Y como en la docta discusion, de que trató, con el calor de las mentes se han vertido especies no muy seguras, y que de creerse tales pudieran acarrear perjuicios á la causa pública, y á nuestra crítica situacion, me veo forzado á rebatirlas. Se dijo, y mas de una vez, que á hombres libres no les cuadra la estrecha subordinacion de la disciplina actual de los ejércitos. ¡Terrible inconveniente para los españoles que ya aman tanto su libertad, si no fuese de todo punto ilusorio é insubsistente! ¿Era libre Grecia? Y tanto que aun coligadas sus repúblicas contra un enemigo comun, para sostener su idolatrada igualdad, hasta en el mando supremo sns gefes respectivos alternaban por dias: y como en uno de los anteriores á la célebre victoria de Salamina le tocase á Euriviades, el espartano que capitaneaba cien buques, y se creyese importunado de Temístocles, que mandaba mas de doscientos, se fué con el baston alzado hácia este ilustre ateniense: el cual, subalterno aquel dia, le dijo sin inmutarse: *Pegame pero escucha*, rasgo admirable de subordinacion militar que ha hecho famoso á este hombre, grande por tantos títulos. Robaria al congreso quizá mas tiempo que el que ocupó la discusion, de detenerme en acinar los rasgos de ríjida disciplina de que abunda Grecia hasta Filopémenes, su último caudilllo de pro, los que presenta solo Esparta, la libre Esparta, donde aun los placeres conyugales estaban sujetos á disciplina. Una nacion de puros soldados á la disciplina y subordinacion debió sus virtudes y 700 años de independencia. Falleu cuantos sepan la historia de los griegos si la disciplina y subordinacion es incompatible con la libertad. La libre Roma, la república por antonomasia, y en el tiempo que su moralidad es encomiada hasta por los santos padres de la iglesia, fué tan rigorosa en la disciplina de sus huestes, como lo pone de manifiesto el sabido caso de Bruto, que condenó á su hijo á pena capital, aunque se le presentó glorioso y vencedor, porque no obedeció la órden de no pelear. ¿Y como califican los graves historiadores tan esquisito rigorismo? *Bruto, dicen, fué piadoso hácia la patria si cruel hácia su hijo.* Sin disciplina semejante, Roma no hubiera conquistado el mundo, entonces conocido: para venir al cabo de tamaña empresa fué menester que su disciplina fuese tan estricta que imponia igual pena al soldado remiso á entrar en combate, que al que no abandonaba la persecucion del vencido al primer clamor de la trompeta. Véase si con pueblos libres se aviene bien la disciplina rigorosa. Me llaman los españoles cuya conducta militar se ha desfigurado positivamente sin malicia;

pero antes de dejar á la libre Roma es preciso recordar un suceso acaecido en nuestra España, que demuestra cuan sujeta era en este punto su nativa libertad. Muerto el II Scipion dejando en manos de los cartagineses la mas insigne victoria, mientras estos forasteros á la disciplina, se entregaban al sueño, el centurion Marcelo, recoge y anima á los fugitivos, da osado sobre los vencedores y con muerte del mayor número les arranca la victoria. Por hecho tan hazañoso sus soldados le encomiendan y él acepta el cargo de general. Roma condena semejante eleccion contra la buena disciplina, y obliga á Marcelo á que sirva como subalterno á las órdenes del que envió á tomar el mando. Razon es ya de ocuparnos de nuestros héroes, cuyo carácter se ha pretendido desfigurar con un proceder muy diverso del que tuvieron. A Gonzalo Fernandez de Córdoba se ha presentado como un modelo de blandura, dando por prueba que apartó la pica que á su pecho dirigia un español, diciéndole risueño: «¿no ves hombre, que me pudieras hacer mal?" Pero se calla que al dia siguiente pagó este soldado en el último suplicio su atrevimiento. A otro capitan vizcaino que osó decirle, que si no tenia dinero con que pagarle, enviase su hija al burdel, le hizo pagar su desmesura, ahorcándole de un balcon; y porque el dueño de otra nave vizcaina le pidió su flete con su tripulacion en tumulto, aquella noche redujo el buque á pavesas, suponiéndolo, aunque era flamante y estaba sano, que se habia apestado. Esta es la blandura del gran capitan. De haberla tenido en iguales casos, ni adquiriera tan relevante título, ni tantos reinos. Sus alumnos que despues se estendieron por Italia, no eran mas indulgentes; y porque uno de ellos y de los de mas brios (el capitan Maldonado) faltó á la subordinacion prometida á un príncipe, los demas españoles, hecho consejo de guerra, le pasaron por las picas. Sea el último ejemplo, como el mas notable, el del capitan Juan Urbina: Urbina que pasó siempre por el mas esforzado entre todos los de su esforzada nacion: Urbina, el ídolo de nuestra soldadesca; y á pesar de la aristocracia de su siglo, su acatado maese de campo general. Pues como en una disputa con el marqués de Pescara, su caudillo, tirase este de un estoque para herirle, Urbina, sobrado hombre contra muchos Pescaras, huyó despavorido, quizá por la primera vez, diciendo, que no permitiera Dios que él hiciese armas contra su general. Rasgo comparable al de Temístocles, y que como los anteriores prueba y convence cual haya sido la disciplina activa y pasiva de nuestros militares. Mas de una vez rayó en el esceso; dígalo, sinó, Martin Alonso Tama-

yo, que en este mes del año de 546 se vió en Alemanía condenado á muerte por Cárlos V, por el brio con que en singular combate la dió á un insolente jayan tudesco, porque provocado, salió al desafio en ocasion que estaba prohibido abandonar las filas. Fuera intentarlo imposible reducir á número semejantes testimonios de nuestra severa disciplina, y sobran los dichos para comprobarlo; pero no se puede omitir á Hernan Cortés, qué tambien se presentó como dechado de blandura. Digalo Cristóbal de Olid, á quien por particular cariño armó caballero y á quien hizo perecer en un patíbulo, porque presumió que se le alzaba. Estos son los que se nombraron aquel dia, y puesta su severidad en su luz, omito lo que pudiera decir de Fernando Alarcon, de Antonio de Leiba, del duque de Alva y de nuestros restantes héroes del siglo XVI. Se dijo tambien el dia de la discusion con entusiasmo y fuego bético, que si tales generales no sabian mandar de otro modo, fuesen al Africa á mandar ejércitos de esclavos. No permita Dios que tal hagan: pues si vuelven como en 714 un Tarif y un Musa, con un ejército subordinado contra otro que no lo esté, nos costará 800 años de guerra, y 40 batallas campales, recuperar lo que se perdió en una. Esta disciplina que constituye la fuerza moral de un ejército, no parece compatible con la libertad absoluta de poder juzgar un subalterno de las acciones de su gefe, y darles la publicidad de la estampa, no pudiendo ser corregido sino previa una y otra, y otra censura lo que en muchas ocasiones daria márgen á funestos inconvenientes. El general que pisaba la raya de Francia al frente de un ejército, ora por el Vidasoa, ora por Jaca, ora por Velle-Garde, supiese que un subalterno suyo divulgaba un impreso desacreditándole, vulnerando su autoridad y robándole el respeto de su tropa, cosa tan facil de conseguir de la inesperta y fogosa milicia; ¿empezaria antes de prenderle por esperar la calificacion de la junta de censura de Guipuzcoa, Aragon ó Cataluña? No espero mandar ni quiera Dios por mi bien y el del estado que tal suceda; pero en caso semejante primero leeria la junta de censura la noticia de la decapitacion de tal delincuente que el escrito que hubiese provocado mi justicia. A ninguno cedo en amor y obediencia á cuanto contiene nuestra sagrada Constitucion. Pero como la salud del pueblo es la suprema ley que, infringiendo todas las leyes de la milicia, la hemos visto tener en estos dias tan prodigioso resultado; asi tambien la salud de un ejército, que lleva consigo la de la nacion y su gloria, y sus destinos, exige que se atropellen en ciertos casos ciertas formalidades, que en el comun de los sucesos deben ser respe-

tadas y seguidas. Para que en esto haya la menor arbitrariedad posible, y si es posible ninguna, pido que las dos comisiones unidas, combinen la Constitucion política y la ordenanza militar, para que no choquen y se opongan entre sí. El docto obispo de Burgos, don Alonso de Cartagena, en su doctrinal, tiene un capítulo que dice en su epígrafe: *¿En qué casos el caballero está obligado á mentir y en cuales casos no?* Allá se las avenga este teólogo con el sétimo precepto del decálogo: pongan las comisiones de manifiesto, en qué caso no obedecer á ciertas leyes, puede ser la conservacion ó el mejor servicio de la milicia española.»

La proposicion del señor *Vargas* se consideró como leida por primera vez.

El mismo señor diputado hizo la siguiente indicacion, que admitida, se mandó pasar á la comision eclesiástica:

Que la comision pida al gobierno si existe bula para erigir en Madrid silla episcopal.

El señor *Lopez* (D. Marcial), hizo la que sigue:

«Teniendo entendido que en la secretaria de estado hay un espediente sobre erigir en la ciudad de Daroca una silla episcopal; y concurriendo en ella todas las circunstancias necesarias para este objeto, como la localidad, rentas, iglesia, colegiata, edificios públicos necesarios de tribunales, juzgado, &c., pido al congreso *que por la comision eclesiástica se pida el espediente referido á la indicada secretaria de estado ú otra donde se encontrare, y que en su vista y en su tiempo se la erija en obispado como Albarracin, Jaca, Teruél y otras ciudades de la misma provincia.*»

Para fundarla dijo su autor

«Tengo noticias de que existe el espediente de que acabo de hacer mencion, y aun de que estaba muy adelantado, y que no tuvo el feliz resultado que debiera por algunas causas que lo fueron del momento; pero es lo cierto, que ni por instantes debe carecer Daroca de un beneficio de esta naturaleza. Su ventajosa posicion, el ser cabeza de partido, el estar rodeada de una multitud de pueblos que prestan en su arcedianato y arcipreztazgo pingües rentas con una colegiata y capítulo eclesiástico muy respetable, con edificios proporcionados para el establecimiento de los tribunales de la curia, y otros mil que yo diria, si no temiese molestar la atencion del congreso, exigen de justicia que se la erija en obispado. Pero me limito, esto supuesto, á que las Córtes se dignen mandar que pase la indicacion presente á la comision eclesiástica, á la que se ha acordado vaya la del señor *Vargas*, y en su caso me reservo hacer presentes

las particularísimas razones que me asisten para que se acceda á mi solicitud.»

El señor *Vecino* presentó como adicion al artículo 5º del decreto redactado por la comision de hacienda, sobre asignacion de sueldos á empleados cesantes y jubilados que se aprobó en la sesion de ayer (*véase*), la siguiente indicacion que tambien fue aprobada.

Siendo sin embargo las viudedades con arreglo al sueldo mayor que gozaron antes.

El señor *Ramirez Cid* hizo la indicacion siguiente:

«Habiendo resuelto el congreso en su sesion de ayer que el *maximum* del sueldo que deben disfrutar todos los consejeros cesantes sea el de 30℈ rs., y que el de los demas empleados, que por imposibilidad hayan sido jubilados, sea el de 40℈, siempre que hayan servido treinta años: como muchos de los ministros cesantes de los consejos supremos se hallan en el caso de llevar los treinta y mas años de servicio que se exigen á los empleados jubilados para gozar el *maximum* de los 40℈ rs. señalados para los de esta clase, quienes conducidos acaso por principios de demasiado pundonor y delicadeza no se resolverian quizá á solicitar su jubilacion, abundando en deseos de continuar sirviendo á su patria aun á costa de las mayores fatigas y sacrificios que esto pide en una edad avanzada, hago la siguiente indicacion:

Que las Córtes declaren que los ministros cesantes de los suprimidos consejos que tengan de servicio en la carrera ó en cualquiera otra clase de él, treinta años efectivos disfruten el maximum *de* 40℈ rs., *señalado à todos los empleados jubilados de igual tiempo, considerándoseles para este efecto lo mismo que si realmente hubiesen obtenido su jubilacion.*

No fue admitida á discusion.

Leyéronse por segunda vez las proposiciones que en la sesion de 20 de agosto (*véase*) hizo el señor *Diaz Morales.*

Para apoyarlas dijo su autor

«Yo creo tan convencido al congreso de la necesidad y justicia de la primera de mis proposiciones, que no me detendré mucho en demostrarla. El soldado español está reducido á 56 rs. y 16 mrs. mensuales, ó 16 cuartos diarios, con cuya corta cantidad tiene que atender á su subsistencia, á una parte considerable de su vestuario, y á todas sus pequeñas necesidades. No me parece preciso el haber de estenderme para convencer de que es imposible con aquella cantidad cubrir tales urgencias; y por lo tanto se hace absolutamente preciso el aumentarla, pues na-

die dudará de que es insuficiente. Ademas, está desnivelada con la que disfrutan los soldados de los demas ejércitos de Europa; porque solo en España está reducido á 16 cuartos diarios, y es donde tiene mas caros los artículos de preciso consumo; y creo que desde luego, para poner al soldado español al nivel de los demas de Europa, era necesario abonarle hasta 20 cuartos diarios. Pero atendiendo á que las circunstancias no permiten recargar demasiado al erario, me limito á proponer por ahora, que este aumento sea solo hasta 60 rs. vn. líquidos mensuales. = El de las demas clases inmediatas es consiguiente á este, y los cabos y sargentos deben esperimentar el mismo aumento respectivo. Tal vez parecerá á algunos demasiado el que propongo para los sargentos primeros; pero es menester atender á que esta clase tiene una grande influencia en sus compañías, y teniendo que tratar con frecuencia con sus oficiales, debe presentarse á ellos con un porte decente. Tiene tambien que manejar los intereses de sus compañías; lo que exige que se les dé lo preciso para vivir, sin lo que se les espone á abusar de la confianza en fuerza de la necesidad: y peseta y media diaria que pido para esta clase, no me parece demasiado. — El sueldo de los oficiales subalternos tampoco me parece que está arreglado, como debe, al de las clases superiores. El capitan disfruta 45 duros mensuales, cuya cantidad ni puede ni debe rebajarse; y segun esta proporcion, yo creo que no puede reducirse á menos que á los dos tercios á la clase inferior inmediata, que es la de teniente, y á la mitad al subteniente: es decir, que debe ser 30 duros mensuales el haber del primero, y $22\frac{1}{2}$ el del segundo. = Si atendemos á la situacion de los demas empleados públicos, veremos que este escala aun es mayor, y generalmente cada clase tiene menor diferencia con su inmediata.

»La segunda de mis proposiciones se deriva de la primera; pues en las demas armas debe hacerse el aumento de sueldo proporcionado al de la infantería.

«La tercera la presento solamente para que si se cree que la penuria es tan estrema que no permita que se haga ahora ni aun este corto aumento, se tenga presente en el congreso su privilegiada urgencia; y yo creo que mas debe atenderse á realizar este aumento, que no á quitar el *máximum* á que estan reducidos los sueldos; pues con 40∂ rs. cualquiera familia puede subsistir, y con 16 cuartos no puede vivir un individuo. Por lo mismo repito, que yo convendré mejor en aumentar esta pequeña cantidad, que no en que se derogue el decreto que fija el *máximum* siendo incompatible. Por último, recuerdo al congreso que es-

tas clases beneméritas que en el dia se hallan mas reducidas en sus haberes, son las que mas eficazmente han contribuido al restablecimiento del sistema constitucional; y por lo tanto creo que es un deber el darles esta prueba del aprecio que de ellas hace la nacion, y de la gratitud que tributa á sus sacrificios.»

El señor *Victorica*: »Unicamente he pedido la palabra para ver si podia evitar el entrar en una discusion prolija, que creo no es del momento, porque me parece que cuando se presento una proposicion, solo debe tratarse de su importancia ó de su oportunidad, pero no de los fundamentos que pueda haber para aprobarla ó desecharla; y no como sucedió ayer con una proposicion del señor *Villanueva*, que creo que debió admitirse á discusion por su importancia, aun cuando despues no se aprobase, pero se tomó una resolucion que impide que se vuelva á tratar de ella en esta legislatura. Asi que, ciñéndome á la importancia de la proposicion del señor *Diaz Morales*, soy de opinion que es indispensable admitirla á discusion, y pasarse á las comisiones de guerra y hacienda para que den su dictámen, sin entrar por ahora en el fondo de la proposicion, porque acaso podria desecharse sin el exámen detenido que exige.»

El señor *Calatrava*: «Yo aplaudo y apoyo por mi parte las proposiciones del señor *Díaz Morales*, pero iba á proponer lo último que ha indicado el señor *Victorica*, á saber: que pasen á dichas comisiones, añadiendo para inclinar mas al congreso á que se admitan, que segun se me ha asegurado, el gravámen que resulta del aumento de sueldo que en ellas se espresa, no pasará de unos 8 á 9 millones; y es preciso que las Córtes tengan presente tambien que la clase de que se hace mérito en las proposiciones, ademas de su escasez, es de las que mas han contribuido á la salvacion del estado.»

El señor obispo *Castrillo*: «Apoyo lo que han dicho los señores preopinantes, y añado, que hasta el otro dia no sabia como estaba tratada esa clase de la milicia. Es una verguenza que coman un pan tan negro, y se vean reducidos á dormir en el suelo; por lo mismo lo apoyo, y digo que ademas de los 20 cuartos se les dé buen pan. Se dice, señor, que no hay para ello ¿Cómo que no hay para ello? ¿Por qué no se me pide á mí, á Juan y á Pedro que tenemos que comer demasiado, para socorrer á esos infelices? Nosotros hemos de tener buena mesa, buena cama, y estos pobres han de estar sin ningun auxilio y durmiendo á la inclemencia. Apoyo pues, las proposiciones del señor *Diaz Morales*, y pido que á esos infelices se les so-

corra con lo necesario. No quiero que se les trate con lujo, y luego se diga que es mucho para soldados; sino que no les falte nada, y esten bien mantenidos y bien asistidos, pues esto lo exige la razon, la política y la moral cristiana.»

Admitidas á discusion las proposiciones del señor *Diaz Morales*, se mandaron pasar á las comisiones de hacienda y guerra reunidas.

Leyéronse á continuacion las siguientes del señor *Palarea*:

«Siendo la benemérita clase militar tan digna de la atencion del congreso, así por sus heroicos sacrificios en la guerra de la independencia, como por los que acaba de verificar en el restablecimiento de la libertad civil y del sistema constitucional; para manifestar de pronto las Córtes lo dispuestas que se hallan á mejorar la suerte del ejército; y sin perjuicio de las ventajas que le proporcionarán en la nueva Constitucion militar, pido:

1º *Que se sirvan anular inmediatamente la contribucion de inválidos, con que se recargó á los oficiales del ejército desde 1º de junio de 1818 sobre la contribucion directa que ya pagaban como todos los empleados, á consecuencia del real decreto de 30 de mayo de 1817; cuyo recargo es evidentemente injusto y poco decoroso à la nacion, que está obligada á mantener á los militares que sirviéndola se han inutilizado.*

2º *Que interin los apuros del erario permiten se aumente el haber de la tropa y subalternos para que puedan mantenerse con mas decoro y comodidad, se manden pagar mensualmente los presupuestos de los cuerpos y estados mayores de plazas, con preferencia á toda clase de empleados, inclusos los de la hacienda nacional, bajo la rigorosa responsabilidad de la pérdida de los empleos de los tesoreros, cajeros y contadores del departamento donde á esto se faltase.*»

En apoyo de ellas dijo su autor:

«Las razones de justicia, de política y de conveniencia en que se apoyan mis proposiciones son tan obvias, que me parece ofenderia la ilustracion del congreso si me estendiese en su esposicion; sin embargo, debiendo fundarlas, diré sucintamente lo que baste á fin de no molestar la atencion de las Córtes.

»El ejército español actual ha dado dos ejemplos al mundo entero, que harán eterna su memoria en los siglos futuros: 1º Cuando todas las naciones continentales de Europa vencidas ó atemorizadas, doblaban su cuello bajo el yugo tiránico de Napoleon, cediendo á lo que llamaban su fuerza irresistible, y vencidas cuando apenas principiaban sus campañas; el ejército nacional,

principal ejecutor de le uniforme voluntad de los españoles, sostenia impertérrito una lucha desigual contra el ejército mas aguerrido que se ha conocido de algunos siglos á esta parte; y orgulloso con la serie un interrumpida de sus muchos triunfos, muchas veces derrotado pero jamás vencido, al fin consiguió arrojar de nuestro noble suelo las huestes enemigas que pérfidamente le invadieron, asegurando de este modo la independencia de la nacion: 2º Proclamando en este año la Constitucion política de la monarquía sancionada en el año 12, ha libertado al pueblo español de la arbitrariedad y del despotismo en que gemia, y ha asegurado el trono de su monarca sobre bases indestructibles, siendo el primer ejército permanente del universo que se haya alzado para dar á sus conciudadanos el bien inestimable de la libertad civil; fenómeno nuevo, original en la historia, y que por fortuna del género humano, ha servido ya de modelo para ser imitado por otra nacion. Este ejército, pues, á quien adornan tantas virtudes, y que ha dado unas pruebas tan decisivas de su valor y patriotismo, es el mejor garante de nuestra independencia y de nuestra libertad, y sabrá triunfar de todos nuestros enemigos interiores y esteriores si los hubiese. Nosotros no tratamos de entrometernos en los negocios internos de nacion alguna; pero si como han querido decir varios papeles públicos, á que yo no he dado crédito, alguna potencia confiada en su fuerza intentase privarnos de los derechos que la naturaleza nos concedió, y que tanta sangre y sacrificios nos ha costado recobrar; este mismo ejército que supo triunfar de mas de seiscientos mil franceses, dirigidos por sus mejores y mas acreditados generales, arrojándolos por último de nuestro noble suelo, con mayor facilidad sabrá repetir lo mismo contra cualquier tirano que quisiese esclavizarnos, batiendo á sus satélites, fuesen moros ó griegos, calmucos ó cosacos. Este mismo ejército, como todas las demas clases del estado, ha sido víctima en estos últimos seis años de fatal recordacion, de la arbitrariedad mas despótica: no contentos con las continuas variaciones y reformas que le han hecho sufrir algunos de los mismos que á él pertenecian, pero que poco ó nada habian contribuido á sus glorias: no satisfechos con haber gravado sus sueldos con la contribucion de un 4 por 100 en mayo de 1817, igualándoles en ella con todas las demas clases de empleados cuyos servicios aunque igualmente interesantes á la patria, no exigen ni las incomodidades, ni las privaciones, ni los sacrificios de la carrera militar, sacrificios hasta de lo mas apreciable como la vida y el honor; todavia les recargaron en junio de 1818 con otra contribucion mas de un

3 por 100 por razon de inválidos: contribucion injusta, porque ninguna otra clase la sufria: contribucion injustísima, porque se exige hasta de los subalternos, cuyos haberes no alcanzan á cubrir sus necesidades; y contribucion indecorosa á la nacion, por exigir de los militares que la estan sirviendo, la manutencion de los militares que se han inutilizado por servirla; y nada honorífica, por la idea que envuelve del poco aprecio con que la nacion mira los servicios de sus beneméritos defensores.

»No considero menos importante la segunda proposicion, atendiendo á lo que han estado sufriendo los militares, asi los retirados, como los que se hallaban en servicio activo. La nacion pagaba sus contribuciones, con las que es seguro habia sobrado para satisfacer todas sus atenciones; pero los militares de todas clases en general no cobraban sino ajustando los libramientos, no con comerciantes, sino con los mismos empleados de la hacienda pública á un 4, á un 5, y á un 6 por ciento de pérdida, y me consta que ha habido ocasiones; en las que algunos regimientos los han dado al 15, y algunos retirados al 20 y al 30. ¿Y será justo que este desórden continue? Yo bien sé que ahora se cortará de raiz en cuanto el congreso apruebe el presupuesto de gastos para el año, y el nuevo arreglo de las contribuciones, y demas medios con que se han de cubrir completamente aquellos; pero tambien sé que no puede llevarse enteramente á efecto, lo mas pronto, hasta el próximo noviembre; ¿y entre tanto será justo, será político, será conveniente, que los militares carezcan de su haber, mientras los empleados de la hacienda pública reciben el suyo por completo? Harto tiempo han estado estos últimos disfrutando del privilegio esclusivo de ser los primeros, y casi los únicos que cobraban todos sus sueldos: justo pues será que los que mas han trabajado, los que mas merecen, y los que mas han sufrido, les sucedan en ser los primeros siquiera por un par de meses. El congreso ha oido en estos dias reclamaciones de pobres viudas que en cinco años no han cobrado sus pensiones; pues es seguro que los empleados de las oficinas á donde han debido cobrar, tendrán percibidos sus sueldos todos hasta el presente mes inclusive. ¿Y seremos indiferentes á la suerte de tantos beneméritos ciudadanos que no tienen otro medio de subsistir que el sueldo de que gozan? ¿Y no pondremos un remedio que evite la continuacion de los males que he indicado, hasta que con el nuevo plan de hacienda se corten de raiz? El único que á mi parecer podrá verificarlo, es el que indico en mi segunda proposicion; por lo que concluyo pidiendo á las Córtes las manden pasar á las comisiones de hacienda y guerra, para que teniéndolas presentes

se sirvan informar al congreso, segun juzguen conveniente.»

El señor *Romero Alpuente*: «No puedo menos de convenir en que debe admitirse á discusion la primera proposicion, para que pase luego á la comision que corresponda; pero en cuanto á la segunda, me parece que no ha lugar á su discusion, porque el medio que se señala no llena el objeto, y por consiguiente no hay en ella la importancia que se necesita para admitirla á discusion. Lejos de importar á la clase benemérita de la milicia una providencia de esta naturaleza, la va á perjudicar en alta manera, como á todas las demas clases del estado, menos á la de empleados de la hacienda nacional, á la que se trata de privar de la especie de preferencia que le da la regla general de que nada se considera bajo el nombre de fondos para gastar ni pagar hasta que se deduzcan antes las espensas hechas para reunirlos. No valga sin embargo esta consideracion, ni la de que en sus manos estan todos los fondos para postergarlos; y empeñémonos en quebrantar estas leyes, cuando no de preferencia, de igualdad á lo menos. Puestos los dependientes en tal estado, ¿qué fondos reunirian para todas las clases, ni para la de los militares mismos? Ahora, aun prontamente pagados, roban sin tino, ¿qué no robarian entonces que se les autorizaba, porque no solo se les ponia en ocasion de que robasen, sino que se les obligaba á ello por la estrechez á que se les reducia? Dígase lo que se quiera, cuando una ley va contra el órden de la naturaleza, no sirve mas que para producir nuevas infracciones. Si ahora los militares sufren todas esas vejaciones, esas composiciones, esas forradas é infames composiciones tienen otro orígen, y exigen castigos y otros remedios. No se pague por de pronto á cada uno, sea quien fuere, sino con la mas igual y exacta proporcion tomada de lo que se le deba, y de lo que haya en arcas generales: á el dependiente que faltare á esta regla, no solo se le prive de su destino, sino que si es menester se le ponga en un presidio, ó se le quite la vida, puesto que él la quita de un modo infernal á los que la conservan con sus sueldos. Esta sí que seria una providencia, aunque severa, justa; pero esa preferencia de unos y esa postergacion de los otros no seria oportuna, y tras de no lograr el fin, aumentaria las vejaciones sufridas hasta aqui. Y pues este ha de ser el término de la proposicion, creo que solo podria tener lugar en el caso de vernos en el último apuro, y no creo que estamos, ni estaremos en él; porque el crédito de las Córtes, la sabiduría de sus providencias, y la unidad de los españoles interesados en el sistema, darán un valor tal á la hacienda pública, que dos años bastarán para cubrir desahogada y generosamente las atenciones del estado.

Procedióse á la votacion sobre las proposiciones del señor *Palarea*, y habiendose mandado pasar la primera á las comisiones de hacienda y guerra reunidas, no se admitió á discusion la segunda.

La que hizo el señor *Lagrava* en la sesion de 21 de julio último (*véase*) se mandó pasar á las comisiones donde existian las de igual clase.

El señor *Michelena* hizo la siguiente, que fue aprobada

Debiendo comprender á las Américas las leyes del código rural, pido que á la comision nombrada para formarlo, se una la de ultramar.

Llamó la atencion del congreso el señor *Vadillo*, diciendo: «En la votacion que hemos hecho esta mañana acerca de las proposiciones relativas á la causa que se sigue por los atentados cometidos en Cádiz los dias 10 y 11 de marzo último, he observado con mucho gusto el vivo interes que las Córtes se toman en la pronta conclusion de dicha causa y castigo de los delincuentes. Yo, como diputado de aquella provincia é individuo que fui del ayuntamiento de su capital en aquellos aciagos dias, y despues, tengo estos particulares motivos de desear que cuanto antes el rigor de la ley vengue la sangre tan infamemente derramada, y los ultrages de toda especie que sufrió entonces el heroico pueblo de Cádiz. Por lo tanto jamas he perdido de vista, ni un solo momento, en cuanto me ha sido posible, el curso del proceso, para proponer en tiempo oportuno lo que estimase conveniente. De resultas de este cuidado he ido sucesivamente adquiriendo noticias, y hoy me hallo con las que comunica este papel del fiscal de la causa. Nada dije ántes sobre él, porque siendo impreso, creí que habria llegado á manos de muchos señores diputados. Pero notando por las respuestas de aquellos á quienes he hablado en la materia que nada sabian de su contenido, me parece que pues por ningun otro conducto tampoco se sabe mas, ni aun tanto, será bueno leerlo para satisfacer asi de algun modo el justo anhelo que acaban de manifestar las Córtes (*leyó*).

«Para tranquilizar la general impaciencia con que se desea ver concluida la causa que S. M. mandó formar en 21 de marzo último sobre los acontecimientos ocurridos en la plaza de Cádiz en los dias 10 y 11 del mismo mes, pedí al gobierno diese al público una noticia de su estado; y conformándose S. M. con mi propuesta y autorizándome para el efecto me apresuro á manifestar, que aunque la actuacion se halla todavia en sumario, ofrece toda la luz necesaria para dirigir con acierto el juicio acerca de aquellos tristes sucesos, fijando la opinion sobre las causas que

los produjeron; y sobre el carácter de las personas que figuraron de muy diverso modo en aquella escena de sangre y desolacion digna de eterno recuerdo. Siguiendo constantemente la marcha prescrita por las leyes que arreglan el órden del proceso: leyes inviolables que son la salvaguardia de la libertad: sobreponiéndome á todo linage de pasiones, y no escuchando sino la voz de la justicia, he trabajado incesantemente para llegar al fin de mi importante encargo. Mas por lo mismo he debido oir á cuantos voluntariamente se han presentado á declarar, y examinar á todos los que debia esperarse reveláran los misterios de iniquidad que anegaron á Cádiz en sangre y lágrimas el 10 de marzo; y por otra parte no era justo dejar de interrogar á todos los autores de aquella lastimosa catástrofe en que fué mucho mayor el número de verdugos que el de víctimas. Facil es comprender la multitud de declaraciones que por estos principios se habrán evacuado, y con un fruto que coresponde á la fatiga. El sumario se acerca ya á su término, y elevándose la causa á plenario, no está léjos el momento de que jueces, dignos de la confianza pública, pronuncien la sentencia. No es lícito prevenir su juicio, ni la circunspeccion del ministerio fiscal me permite todavía denunciar los crueles autores de las desgracias de Cádiz, siendo ademas muy facil el estravio de las opiniones con la malicia, los errores con los crímenes, la imprevision con el engaño, y la flaqueza con la perversidad. Recuerdo al público que el detenimiento en los procesos es un tributo que se debe á la justicia, y como el precio á que se compra la seguridad de los ciudadanos; que las formas judiciarias son el escudo de la libertad, y la precipitacion el mayor escollo de los juicios, por lo que exhorto á que repose en mi celo, y en la rectitud del gobierno ilustrado á quien está confiada la proteccion de sus derechos y la venganza de los delitos. San Lucar de Barrameda 20 de agosto de 1820 = El coronel fiscal, Gaspar Hermosa."

Leyéronse por segunda vez los siguientes proyectos de ley.

1.° El presentado para premiar al ejército de la ciudad de San Fernando (*véase la sesion del 25 del corriente*).

2.° El que presentáron las comisiones de marina y comercio, proponiendo la libre navegacion y pesca, y sustituyendo al sistema de matrículas otro constitucional; y el de la misma comision de comercio sobre consulados de España residentes en paises estrangeros. (Ambos se incluirán cuando se lean por tercera vez.)

3.° El que la comision primera de legislacion presentó con motivo de dudas propuestas por el ayudante don Mateo Marti y Albiñana. (*véase la sesion del dia 25 del actual*).

4º El proyecto presentado por una comision especial sobre abreviar los trámites judiciales en las causas contra malhechores, (*Véase la sesion de 26 del actual*).

Los señores diputados nombrados por la provincia de Granada hicieron una indicacion que presentó, firmada por todos, el señor *Martinez de la Rosa*, diciendo:

»Los diputados de la provincia de Granada nos vemos en la obligacion de llamar la atencion del congreso, acerca de una contribucion que gravita sobre aquella provincia: contribucion que ademas de ser gravosa, produce poco ó ningun bien al estado, y es opuesta á los decretos de las Córtes y á la misma Constitucion. No es del caso ahora detenernos á tratar del orígen de este gravámen, conocido con el nombre de *censo de poblacion*, y establecido poco despues de la conquista de aquel pais. Los pueblos dudan ahora si por los decretos de las Córtes debe entenderse suprimido; y el decreto de 19 de julio de 1813 es el que escita esta especie de duda, que ha estimulado á la diputacion de aquella provincia á estender la representacion que tenemos el honor de poner en manos del señor secretario. El decreto dice en uno de sus artículos, que queda suprimido el dominio directo, hablando espresamente del censo de poblacion, y establece en otro artículo que se unan ambos dominios el útil y el directo; y siendo dicha contribucion una prestacion que se hace en consecuencia de este último, creen los pueblos y á nuestro parecer con razon, que segun este decreto, debe reputarse aquella contribucion por estinguida. Pero ademas, la principal razon en que apoyamos tan justa solicitud, es en que estando establecido por la Constitucion que deban imponerse las contribuciones con arreglo á las facultades de cada uno, no es justo que graviten mas sobre una provincia que sobre otras. Esta contribucion casi nada producia; daba solo para mantener á los empleados en su exaccion, como todas las contribuciones pequeñas, mal administradas y desiguales que no producen bienes al estado, y son molestas y ruinosas á los que las pagan. Baste decir, que solo existe este gravámen en la provincia de Granada; que aun alli no es general á todos los pueblos; y que en estos es desigual su cuota: de manera, que no cabe una exaccion mas opuesta á los principios constitucionales. El dia de la discusion se entrará en pormenores sobre esta materia: ahora nos limitamos á pedir que pase esta indicacion á la comision ordinaria de hacienda, esperando de su celo, que informará á las Córtes mucho mejor que nosotros mismos pudieramos hacerlo.»

Indicacion.

»Siendo contrario á la igualdad de contribuciones prescrita por la Constitucion, el que solo en la provincia de Granada se cobre una conocida con el nombre de *censo de poblacin*; *pedimos á las Córtes que pasando esta indicacion á la comision ordinaria de hacienda, juntamente con una representacion hecha sobre el mismo objeto por aquella diputacion provincial, declaren las Córtes que esta contribucion queda espresamente suprimida, con arreglo á la Constitucion y al decreto de* 19 *de julio de* 1813.

Esta indicacion se mandó pasar á las comisiones reunidas de hacienda y primera de legislacion, con la esposicion siguiente de la diputacion provincial de Granada, que presentó el señor *Torre Marin*:

»Aquellos pueblos que en esta provincia están sujetos al censo de poblacion, han llegado á persuadirse que este gravámen molesto y depresivo quedó abolido en el art. 1.° del decreto de 19 de julio de 1813, y en la real órden espedida en 3 de abril de este año. Esta diputacion provincial consultada por algunos de ellos, por mas ardientes que sean sus deseos de procurar el alivio de los pueblos y el fomento de la agricultura, removiendo los obstáculos que se opongan á su prosperidad en desempeño del deber que le imponen sus atribuciones, no puede creerse autorizada para interpretar las leyes.

»Para no hacer agravio á las luces y sabiduría del augusto congreso, no se detendrá en formar la historia del orígen ni de las pequeñas miras á que debió su nacimiento el censo de poblacion, ni de la incongruencia de las arbitrarias y ruinosas comisiones que lo consolidaron. Pero hallando que un censo único en su especie, pagado solamente por algunos pueblos de sola esta provincia, y en cuotas tan variadas que entre las unas y las otras no se advierte sombra de igualdad ni proporcion, no parece el mas compatible con los sabios principios de nuestra Constitucion política; y convencida íntimamente de que jamas llegará la nacion al alto punto de paz, union y felicidad á que le es permitido aspirar, mientras que todos los españoles no sean completamente iguales en goces y en cargas, en derechos y en deberes, esta diputacion se juzga obligada á someterlo todo á la soberana consideracion del congreso nacional; y guarda la firme esperanza de que la justicia, las luces y la beneficencia se reunirán para declarar la abolicion del censo de poblacion de Granada, que reclaman la liberalidad de los principios cons-

titucionales, y el alivio de esta provincia arruinada y benemérita.

«Diputacion provincial de Granada 19 de agosto de 1820. = José Enriquez Luna. = Juan Modenes. = Antonio Fernandez Gallegos. = Rafael de Isasi. = José del Carrillo. = Fernando Andres Benito, secretario.»

El señor *Diaz Morales* presentó la esposicion siguiente:

»El ayuntamiento de Reus, á nombre de su pueblo, suplica al soberano congreso que quite la contribucion onerosa del diezmo, porque estos son los deseos, y la opinion manifiesta de todos los moradores de este vecindario. Reus 19 de agosto de 1820. = Mariano Fonts, alcalde 1º = Pablo Font, alcalde 2º Francisco Ayxemus y Simó, regidor 1º = Juan Estapá y Huguet, regidor. = Pedro Cerdá y Mercader, regidor. = Ramon Andreu y Carreras, regidor. = Salvador Soler, regidor. = José Giol y Gil, regidor. = José Gil, regidor. = José Llaberia, síndico. = Blas Borrás, regidor. = José Alonso Valdés y Vives, secretario.»

Esta esposicion se mandó pasar á las comisiones que entienden en el asunto de diezmos.

Los señores *Cepero*, *Gutierrez* y *Vadillo* hicieron la indicacion siguiente, que se determinó no pasase á la comision eclesiástica, conforme habian indicado varios señores diputados.

»Supuesto que las Córtes han oido y tenido á bien que pasen á la comision eclesiástica las solicitudes de algunas ciudades sobre que se les erija en obispado; *pedimos, que atendiendo á que en la de Jerez de la Frontera concurren como en la que mas, todas las circunstancias para ser erigida en obispado, tenga presente la comision la justicia y conveniencia pública, con que dicha ciudad reclama muchos años ha esta providencia, en que se interesa la religion y el estado.*»

A instancia de don Manuel Maria de Arbizu, asesor del cuerpo de guardias de la real persona, se concedió permiso al señor don Antonio Quiroga, para declarar sobre algunos hechos que resultaban de la sumaria formada acerca de los acontecimientos de la noche del 8 al 9 de julio último en el cuartel de los espresados guardias.

Concedióse igualmente licencia al señor diputado *Lazaro* de acercarse al gobierno, para tratar sobre asuntos relativos á su provincia.

Se dió cuenta del siguiente oficio del secretario del despacho de hacienda de ultramar:

»Escelentísimos señores: Al mismo tiempo que las Córtes aprobaron el arreglo de los ministerios por su resolucion de 18 de marzo de 1814, conforme con lo propuesto por la comision de su seno en 26 de noviembre del año anterior determinaron, que la regencia del reino informase sobre la esposicion que hizo don Juan Antonio Yandiola en 22 de octubre de dicho año de 813, como individuo de la comision, acerca de los perjuicios que puede producir la mezcla de los negocios de hacienda de la península y ultramar; y en consecuencia se mandó que continuasen divididos ambos negociados hasta que se evacuase dicho informe.

»Para ejecutarlo con el tino y acierto que exige un asunto de tanto interes y trascendencia, se han tenido á la vista no solo las sólidas razones en que funda don Juan Antonio Yandiola la necesidad de la separacion, sino tambien otros datos que corroboran aquel dictámen, y de los que se hará mérito.

»Antes de la Constitucion, y de tiempos muy antiguos, desempeñaba en gran parte el consejo de Indias auxiliado de las dos contadurías generales de la América septentrional y meridional, la suprema administracion de la hacienda pública de aquellos dominios, ya fuese consultando al gobierno, ya decidiendo la parte contenciosa; pero suprimido este tribunal, y mudado el sistema anterior por la Constitucion, deben fenecerse los asuntos contenciosos en aquellas audiencias territoriales con arreglo á lo que previene el decreto de 13 de setiembre de 1813, art. 1.°, viniendo solamente á la córte los designados en la Constitucion y decretos de las Córtes; por lo cual, aunque el consejo de estado está encargado de estos en general, cuando lo exige su importancia, no puede el gobierno prescindir de la necesidad de otro cuerpo auxiliar, semejante al que tiene para la península en la direccion general de hacienda pública, sobre lo cual se hará la debida manifestacion á las Córtes, cuando esten concluidos los trabajos que han de servir de base á la propuesta.

»El sistema de la hacienda pública de ultramar, enteramente diverso del de la península, se rige y gobierna por un cuerpo de leyes peculiares y determinadas para aquellos dominios, ademas de las comprendidas en las dos ordenanzas de intendentes, la una para los vireinatos de Buenos-aires y del Perú del año de 1783, y otra para el de Nueva-España de 1786, y por una larga série de reglamentos para rentas determinadas, como la del tabaco, loteria, alcabalas y otras que comprenden las mismas ordenanzas y demas reales determinaciones, en aclaracion de sus artículos, conforme ha ido enseñando la esperiencia

ser necesarias para el mejor régimen y progresivos aumentos de aquel erario. Si los desgraciados acontecimientos de aquellos fértiles paises por la revolucion suscitada en ellos, han impedido hasta ahora el objeto deseado, no por eso se ha disminuido el celo de los gefes que allí mandan, tanto para apagar el fuego de la insurreccion y arbitrar medios de mantener la fuerza armada con que sostener los derechos de la nacion y el deseo de los buenos, como en seguimiento de una corespondencia activa y bien ordenada con el alto gobierno, sobre todo lo relativo á la hacienda, comercio é industria de todo el ámbito de aquellos vastos dominios, cuyo despacho ha estado y está á cargo de la respectiva dependencia que compone una parte del ministerio de este ramo con entera separacion de los negocios de la península, pues en aquellos en que por precisa coincidencia tienen que entender los dos departamentos giran su curso por el de la mas inmediata conexion, pasando al otro los avisos respectivos para el curso de las resoluciones en que se guarda el órden, la armonia y la exactitud.

»De todo lo espuesto he dado cuenta al Rey, y bien penetrado S. M. de las conocidas ventajas que resultan á los interesantes negocios de la hacienda de ultramar en su actual método y despacho, y el ningun recelo de que puedan mezclarse, confundirse ni detener su curso, está persuadido su real ánimo que es de rigorosa necesidad que dichos negocios de ultramar corran con entera separacion de los de la península, sin que esto se oponga al capitulo 6º de la Constitucion, que determina el número de ministerios, pues que quedando uno solo de hacienda para toda la estension de la monarquía, puede dividirse en departamentos ó secciones, segun convenga, las denominaciones al sistema actual, pero con entera separacion de negocios y escala de ascensos de los nueve oficiales para ultramar, su archivo y número de seis escribientes que se señalan en el citado arreglo, aprobado conforme al plan que se acompaña; y en cuyo concepto me manda S. M. lo haga presente á las Córtes por el conducto de V. EE. como lo ejecuto, para que tomándolo en consideracion y con presencia de los antecedentes que van citados, se sirvan resolver lo que crean mas conveniente.»

DEPARTAMENTO DE ULTRAMAR.

Oficiales.

Un mayor con.	52.000.
Un segundo.	40.000.
Un tercero.	38.000.
Un cuarto.	36.000.
Un quinto.	34.000.
Un sesto.	31.000.
Un sétimo.	28.000.
Dos octavos.	50.000.

Archivo.

Un archivero.	25.000.
Dos oficiales primeros á 14∅. . .	28.000.
Dos id. segundos á 12∅.	24.000.
Dos escribientes á 6∅.	12.000.

Escribientes.

Un primero.	10.000.
Un segundo.	9.000.
Un tercero.	8.000.
Un cuarto.	7.500.
Un quinto.	6.500.
Un sesto.	6.000.

Porteros.

Un primero mayor.	12.000.
Un segundo.	8.000.
Un tercero.	6.000.
Dos barrenderos á 5∅.	10.000.
Suma total de sueldos. . .	481.000.

Este oficio se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda ; y se levantó la sesion.

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.



DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 30 DE AGOSTO

DE 1820.



Leida el acta del dia anterior, se mandó agregar á ella el voto particular del señor *Dolarea* contra la resolucion de ayer, de no haber admitido á discusion la indicacion del señor *Ramirez Cid*, sobre que las Córtes declarasen que los ministros cesantes de los consejos estinguidos, que tuviesen mas de 30 años de servicio, disfrutásen del *maximum* de 400 reales.

Se dió cuenta de un oficio del secretario del despacho de hacienda, en que pedia el espediente promovido por don Antonio Obarrio y Hurtado en el año de 1814, sobre entrega de 49 vales de á 600 pesos que perdió cuando lo apresaron los argelinos; con el fin de resolver la nueva solicitud del interesado que se habia remitido por las Córtes al mismo secretario del despacho el 8 del presente mes. La secretaría informó que en ella no existian mas papeles que un oficio del secretario del despacho, dos informes de la comision de aquella época y dos estractos; pero que segun resultaba de una minuta de oficio, parecia haberse remitido el espediente al ministerio. Las Córtes acordaron se contestase al gobierno en este sentido.

Recibieron las Córtes con agrado por mano del señor diputado *Tapia*, un poema titulado de la Constitucion, compuesto y remitido por don José Mor de Fuentes.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda donde habia antecedentes, una esposicion de la casa de contratacion y consulado de San Sebastian, en que se quejaba de la morosidad del

secretario del despacho de hacienda en pasar á las Córtes el espediente promovido sobre el libre comercio del tabaco en la provincia de Guipúzcoa.

A la misma comision pasó una representacion de don Pascual Rodriguez y otros siete vecinos de la villa de la Bañera, contra los puestos públicos de carne, vino, aceite y jabon, por graduarlos inconstitucionales en razon de que impiden que los particulares tengan la libertad de vender estos renglones por menor.

Los capitanes graduados y tenientes del regimiento fijo de Ceuta manifestaban la utilidad que se seguia á la nacion de la conservacion de dicho cuerpo, por lo poco gravoso que se hace al erario, y por tener proporcion todos los hijos de aquella plaza que no podian seguir otra carrera que la de las armas, de alistarse en él, contribuyendo de este modo á la mejor defensa, porque los soldados trataban de conservar sus propios hogares. Las Córtes mandaron pasar esta instancia á la comision de organizacion de fuerza armada.

A la ordinaria de hacienda un proyecto de don Juan Maximino Moreno, alcalde constitucional de la villa de Belmonte, para el repartimiento de contribucion en los pueblos, y administracion de los frutos decimales en lo respectivo al noveno, escusado y tercias.

Don Ceferino Diaz del Castillo, y Antonio Morcillo, de oficio pastor, ámbos vecinos de la villa de Villafranca de los Caballeros en la Mancha, se quejaban de infraccion de Constitucion en sus respectivas instancias, contra el alcalde de aquel pueblo don Evaristo Maroto, por haber procedido á la prision de cada uno, (segun esponian) sin causa legítima ni sumaria informacion del cuerpo del delito. Se mandaron pasar las dos solicitudes á la comision de infracciones de Constitucion.

A la segunda de legislacion pasó una manifestacion de don Mariano de Acosta y Puerto, acerca de la ignorancia de los pueblos pequeños en el beneficio de las nuevas instituciones, y las faltas de los ayuntamientos en no ocuparse de sus interesantes atribuciones; y proponia el referido don Mariano, para remedio de estos males, la creacion de algunas autoridades intermedias entre los gefes políticos y dichos ayuntamientos.

Se mandó pasar á la comision especial, que entiende en los manifiestos de las juntas provisionales, el libro que remitió el secretario del despacho de la gobernacion de la península de las actas de la junta de gobierno de Navarra, que cesó en sus funciones y se disolvió luego que el rey prestó su juramento á la Constitucion.

Doña María Josefa Perpiñá, vecina de Granollers, se quejaba de que hallándose en posesion de ciertas aguas que con otros

vecinos obtuvo por título legítimo, ha sido despojada de su uso esclusivo, por una siniestra interpretacion de los decretos de 6 de agosto de 1811 y 19 de julio de 1813. Se mandó pasar la instancia á la comision primera de legislacion.

El coronel don Fernando Marin, despues de felicitar á las Córtes por su instalacion, acompañaba una memoria sobre el arreglo y nueva organizacion de la infantería de línea y ligera. Oyeron las Córtes con agrado la felicitacion, mandando que se hiciese mencion en este diario, y que la memoria pasase á la comision de arreglo de fuerza armada.

A la de comercio donde hay antecedentes, pasó una representacion de los ciudadanos fabricantes de fierro y acero de la provincia de Guipúzcoa, esponiendo la decadencia de aquel ramo tan útil, y pidiendo se ponga cuanto antes en practica el sábio decreto de las Córtes generales y estraordinarias de 31 de octubre de 1812.

A la primera de legislacion pasó tambien una esposicion del ayuntamiento de Barcelona refiriendo el orígen de ciertas prestaciones de carnes con que se contribuia al capitan general y su secretaría, gobernador, y varios gefes militares, al intendente y á la cárcel. Decia que eran muy perjudiciales semejantes prestaciones, pues ascendiendo hoy á 104265 reales y 4 maravedis anuales hacian subir el precio de las carnes; y pedia que las Córtes proscribiesen para siempre tan penosa carga.

A la misma comision se mandó pasar otra representacion de don José Serrano Sanchez, vecino de Cádiz, quejándose de que á pretesto de una siniestra inteligencia de los decretos de las Córtes sobre acotamientos, se habia querido cazar libremente en un coto de su propiedad; y pedia declaracion de diversos artículos de dichos decretos.

Don Miguel María de Acedillo presentó á las Córtes como ejemplo singular de los abusos dignos de reforma, la posesion escandalosa en que se hallaba la abadesa del monasterio de las Huelgas, de dar licencias para confesar y predicar, dimisorias para servir órdenes, y encarcelar, suspender y anatematizar á sus capellanes y beneficiados. Las Córtes mandaron pasar esta esposicion á la comision eclesiástica.

Los diputados de los cuatro gremios de la fábrica de armas de chispa de Placencia, en Guipúzcoa, se quejaban de que desde el restablecimiento del sistema constitucional, por una fatalidad inconcebible, se habian cerrado aquellos interesantes talleres, y se habia dejado de pagar á sus individuos.

Oido el estracto de esta esposicion dijo el señor *Zapata*, que le parecia oportuno que se pasase al gobierno para que inmedia-

*

tamente tomase providencias que remediasen tamaños perjuicios: recordó que la nacion iba á armarse con la milicia nacional y necesitaria un millon de fusiles, cuya fabricacion debia mirarse como el asunto del mayor interes; pues seria muy vergonzoso que las naciones estrangeras advirtiesen no solo nuestra impotencia, sino el abandono de nuestras fábricas cuando mas las necesitabamos. El señor *Romero* espuso que le parecia oportuno se pasase la instancia á las comisiones reunidas de hacienda y guerra donde ya existian antecedentes; y contestó el señor *Romero Alpuente* que no se oponia á que se pasase el asunto á las comisiones, supuesto que en ellas obraban antecedentes, pero que esto deberia hacerse sin perjuicio de pasar la representacion al gobierno, no solo con la mas positiva recomendacion, sino con órden de que diese cuenta de la razon por que habian cesado aquellas fábricas en sus trabajos. "¿No depende nuestra salvacion (continuó) de que se arme la España constituyendo su milicia nacional, que debe ser la salvaguardia de la libertad? ¿No depende de las Córtes el dictar los medios del establecimiento de esta milicia, y cuantos tengan tendencia á la felicidad general? Pues ¿cómo las Córtes dejarán de tomar conocimiento de un asunto de la mayor gravedad, y apurar todos los resortes para el remedio de los terribles perjuicios que se siguen de la falta de elaboracion de estas armas de chispa? Digan lo que quieran sobre si corresponde ó no á las Córtes el conocimiento de este asunto, no puede dudarse que es una de las mas importantes de sus atribuciones. Sepase con urgencia del gobierno el estado de estas fábricas; remitásele con recomendacion la solicitud, y prevengásele que dé cuenta de los motivos de la suspension de trabajos, informando lo que le pareciere para que las Córtes provean lo conducente, aunque sea establecer una contribucion para ocurrir á la fabricacion de armas." El señor *Sanchez Salvador* dijo, que poco importaria remitir la solicitud al gobierno por mas urgencia y recomendacion que se le diese, como no se le franquearan fondos para las elaboraciones: que el gobierno no los tenia, y sin dinero no se podia ocurrir á los muchos gastos que debian ocasionarse, pues sí, como se decia habria de necesitarse un millon de fusiles, importaria cinco millones de pesos, y lo primero que haria el gobierno seria pedir recursos para atender á estos costos.

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó pasar la representacion de los fabricantes á las comisiones reunidas de hacienda y guerra.

Se mandó igualmente pasar á la comision ordinaria de hacienda una esposicion de don Pedro Segundo Guerrero, escribano y secretario del ayuntamiento de la villa de Benaocan, con la que a-

compañaba testimonio de un informe en que se espresaban las causas que influian en la propagacion y estabilidad del contrabando en Benaocan y otros puntos.

Se leyó por segunda vez la proposicion que el señor *Moreno Guerra* hizo en 28 de julio último (*véase*), sobre el libre permiso de cria de mulas y yeguas; y se mandó pasar á la comision de agricultura.

Tambien se leyó por segunda vez la del señor *Janer* (*véase la sesion de 18 de julio último*), y para fundarla dijo su autor:

"Para llamar desde luego la atencion del congreso hácia el importante objeto de mi proposicion, leeré primero un artículo de la gaceta del gobierno del martes 25 del pasado julio, que he visto posteriormente, y dice asi: "Paises-Bajos-Unidos. Bruselas 4 de »julio. Se ha publicado aqui un decreto de S. M., dirigido al fo»mento de las fábricas de paños y tejidos de lana; y previene que »todas las tropas de mar y tierra, los marineros, los empleados de »marina &c., bien esten en el reino, bien en las colonias, se vis»tan con paños ó tejidos de lana procedentes de fábricas nacionales, »y que igualmente se empleen estos tejidos en todas las casas de »misericordia y hospicios. El Rey y todas las personas adictas á su »corte, como tambien todos los empleados en su palacio y en el de »los príncipes, no usarán otros tejidos que los fabricados en el rei»no. Las grandes dignidades, los ministros, los magistrados, los »empleados de todas clases y los ministros de los diferentes cul»tos seguirán el ejemplo de S. M. Todos los paños y tejidos fabri»cados en el reino tendrán un sello que acredite su procedencia." Ni propongo una cosa nueva en España. Ya en el año de 1793 el señor don Cárlos IV habia mandado, que por ningun caso se tomasen para las reales servidumbres efectos ni géneros estrangeros mientras los hubiese de las fábricas de la nacion, á las cuales, añadia el real decreto, quiere S. M. fomentar como corresponde en beneficio de nuestra industria. Se prohibió tambien á los militares el uso de artefactos estrangeros por real órden de 20 de octubre de 1719 bajo pena de perder sus empleos, y acaba ahora la comision de milicias nacionales de proponer muy sabiamente al congreso, que el uniforme de estas milicias sea todo de generos nacionales.

»Ni se ocultan á la ilustracion del congreso las poderosas razones que me movieron a hacer mi proposicion. Son muchas y grandes las ventajas que deberan seguirse de que se practique lo que propongo, pues se cortará el pernicioso contrabando, se favorecerá á nuestra industria y aun á nuestra agricultura, se impedirá la estraccion de nuestro dinero, y se fomentará el espíritu nacional. Cuando no fuese otro el resultado que impedir el con-

trabando, y con él los funestos males que le son consiguientes, me parece que no deberiamos dudar un solo momento en adoptar esta medida. No nos cansemos: nunca habrá vendedores donde no haya compradores, y no habiendo quien compre, mirando la nacion con odio á los contrabandistas, desaparecerán estos infaliblemente, y desaparecerá el inmenso cúmulo de males que nos acarrea el contrabando. ¿Quién sino el suele introducirnos y comunicarnos los contagios mas funestos, y las enfermedades mas desoladoras? Dejaré de referir mil ejemplos que lo comprueban, pues nos lo está dando actualmente la infeliz isla de Mallorca.

»De otra parte, el medio propuesto favorece muy particularmente á la industria nacional, que en esta última época se iba acercando á su entera ruina como es bien sabido. Es un medio indirecto que producirá mucho mejor su efecto que las leyes prohibitivas y suntuarias, pues prefiriendo voluntariamente los españoles las ropas y artefactos nacionales de toda especie á los estrangeros, estos no inundarán nuestras tiendas y mercados, como se ha visto hastá aqui, nuestras fábricas y talleres sentirán el benéfico influjo de la mayor concurrencia de compradores, las artes se perfeccionarán visiblemente, se fomentará la industria y agricultura, y dejarán de estraerse de nuestro reino inmensas cantidades de dinero.

»Por fin, las medidas señaladas en mi proposicion contribuirán eficazmente á fomentar el espíritu nacional. Aqui no puedo menos de llamar toda la atencion del congreso, para que procure por todos los medios posibles formar entre nosotros este espíritu nacional, este acendrado amor á la patria tan propio de todo buen español, este vivo y eficaz patriotismo que nos haga sacrificar decididamente el interes propio al interes general de la nacion, olvidándonos á nosotros mismos por la gloria y bien de nuestra patria: espíritu nacional que produjo la prosperidad y grandeza de las antiguas Grecia y Roma, y que ha formado y sostiene hoy dia el poder colosal de Inglaterra. Animándonos este espíritu vivificador, que debiera estenderse á muchísimas cosas, poseidos de un entusiasmo verdaderamente español, y dándonos el monarca el poderosísimo ejemplo de preferir las ropas y artefactos nacionales á los estrangeros, dándolo los mismos representantes de la nacion en sus personas, familias y dependientes, ¿dejará esta de seguir un ejemplo en que tanto se interesan, asi su industria y prosperidad, como la salud pública, particularmente en las actuales circunstancias? No ignora el congreso cuan poderosos son y han sido siempre los ejemplos de cualquier especie dados por los reyes y personas mas distinguidas. Asi, pues, pido que las Córtes, dando tambien tan útil ejemplo por sí mismas, inviten el notorio zelo de

nuestro generoso monarca, quien comprenderá desde luego las razones que ha tenido el Rey de los Paises-Bajos para hacerlo tan recientemente, y dará las providencias que le parecieren mas oportunas, manifestando así á la nacion cuanto se interesa en su bien y prosperidad."

El señor *Priego*: "Al paso que alabo los vivos deseos del señor preopinante en cuanto á que crezca nuestra industria, y se reanimen nuestras fábricas, dejando de ser tributarios á los estrangeros en muchos artículos manufacturados que recibimos de ellos; no puedo dejar de oponerme á las proposiciones en cuestion como contrarias á los mas sanos principios."

El señor *Presidente*: "Se trata si se han de admitir ó no á discusion las proposiciones leidas, y no del fondo de ellas; sirvase V. S. ceñirse á este solo punto."

El señor *Priego*: "Sé que se trata solo de si se admiten ó no á discusion las proposiciones del señor *Janer*: tambien sé que el juicio que forme el congreso de si son útiles ó perjudiciales, lo decidirá á admitirlas ó desecharlas; lo que no comprendo es como se hará ver su utilidad ó perjuicio, sin entrar á examinar el fondo de la cuestion.

»Digo pues, que la prohibicion absoluta de géneros manufacturados en los términos que la presenta el señor *Janer*, es sumamente perjudicial, é inútil para los fines que se propone. La España, fuera de dos ó tres provincias, se halla muy despoblada, y apenas tiene los brazos necesarios para la agricultura. Este es un hecho tan cierto, que basta solo para convencerse de su realidad, fijar la vista sobre el número de leguas cuadradas que tiene la península, y el de las almas que componen su poblacion. ¿Que es, pues, lo que sucederia en prohibir absolutamente la entrada de géneros manufacturados en el estrangero, y de la necesidad en que se ponia á todos de vestir los fabricados en la península? Yo opino que por el pronto se enriqueceria á una ó dos provincias dedicadas á la industria fabril, empobreciendo las demas: que estas despacharian sus manufacturas buenas ó malas, á los precios que hubiesen por conveniente; pero como el interes individual propende á dedicarse á aquello en que considera mayores ganancias, era muy consiguiente que los habitantes de las demas provincias las pusiesen tambien abandonando la agricultura para la cual he dicho nos faltan infinitos brazos. Empleados estos en las fábricas, es cierto que no seriamos tributarios á los estrangeros en manufacturas, pero lo seriamos en los granos y materias rurales, que seria la última, y mayor de nuestras desgracias.

»Pero aun estamos hablando en un supuesto del todo falso. ¿Quién ha pensado que con prohibir la entrada de géneros estran-

geros se evitaria que estos se introdujesen en la península? Se introducirian sin duda, y se gastarian sin remedio, aumentando prodigiosamente el contrabando de ellos. Desengañemonos: mientras las manufacturas nacionales no puedan estar al nivel de las estrangeras, mientras que el interes individual encuentre un ahorro en vestir del estrangero, mas bien que de efectos nacionales, aquellos se introducirán, se venderán y se consumirán, sin que las leyes prohibitivas absolutas hagan mas que aumentar el número de contrabandistas. El proyecto de que nadie se presente vestido sino de generos nacionales, si se considera como ley que comprende á ciertas clases de personas, y no á todas, es injusto, y si comprende á todas, seria necesario un fiel, una aduana para cada individuo, y un registro en cada casa, al paso si que se propone como un consejo, de nada sirve. Otro es en mi concepto el medio para aumentar nuestras fábricas, y dar vida á nuestra industria; pero debe ser progresivamente. Vistan esclusivamente de géneros nacionales todas las tropas, en cuyos vestuarios, siendo por contratas, no puede haber fraude; mándese que para ciertos dias de gala y actos de etiqueta haya de ser el vestido de tal ó tal género nacional; designese el uso de algun género estrangero, cuya introduccion parezca mas perjudicial, como distintivo á ciertas clases poco decorosas en la sociedad, cual hizo la Iglaterra con las mugeres públicas, y tómense en fin otros medios indirectos: nuestras fábricas irán reanimandose poco á poco, se irán formando capitales, se comprarán las máquinas que traen el ahorro de manos y de jornales, y en el entretanto, con la disolucion de las vinculaciones, con el repartimiento de propios y baldíos, con la venta de fincas nacionales, se aumentará el número de propietarios, crecerá la abundancia de materias cereales con el rompimiento de tantas tierras incultas, y de consiguiente se aumentará prodigiosamente la poblacion, que siempre esta en razon directa de los medios de subsistencia; y al paso que ya tendremos capitales y máquinas, tendremos tambien brazos sobrantes á la agricultura. Pero tomadas estas medidas repentinamente, no pueden producir sino un trastorno. Así pues, me opongo á que estas proposiciones se admitan á discusion, y en el caso de admitirse, quiero que la comision á que pasen tenga en consideracion estas observaciones."

El señor *Janer*: "Desharé una equivocacion de hecho. Todo lo que acaba de decir el señor *Priego*, manifiesta que ha entendo mal mi proposicion. Sea cual fuere el mérito de sus razones, yo no me propongo que se haya de mandar espresamente que los españoles vistan de nuestras fábricas, con esclusion absoluta del estrangero, porque bien veo que en el estado actual de la industria española,

seria muy dificil ó quizá imposible: trató solo de que se invite su patriotismo dando el ejemplo los que pueden estimularlo a conseguir el fin que se desea."

El señor *Navas*: "Creo haberme hecho cargo de lo que ha dicho el señor *Janer* acerca de que su ánimo no es obligar á los españoles á que precisamente hayan de vestir de ropas de nuestras fábricas, sino estimularlos á ello en cuanto sea compatible con el estado de nuestra industria; pero se trata entre otras cosas que den el ejemplo los diputados de Cortes, y me parece que esta medida no puede ser estensiva á los eclesiáticos, porque seria necesario para que lo pudiesen hacer el variar enteramente el trage que usan, en atencion á que nuestras fábricas no producen los géneros de que necesitan singularmente para la ropa de verano, y habria de lo contrario de obligarseles á vestir siempre paño."

Declarado el punto suficientemente deliberado, se mandó pasar la proposicion del señor *Janer* á la comision de comercio industria y artes.

Se leyó en seguida por primera vez la siguiente proposicion del señor *Vargas Ponce*.

"Pido que las Córtes acuerden que todos los diputados desde la legislatura próxima usen de un vestido decoroso é igual en todos, de géneros nacionales."

Se mandaron pasar á la comision de organizacion de fuerza armada unos apuntes del teniente coronel retirado don José Fernandez Mancheño, sobre la formacion de una constitucion mimilitar.

Se aprobó el siguiente dictamen de la comision especial de exámen de cuentas de diputaciones provinciales.

»Los recursos de don Francisco de Paula Palacios, diputado que fue en la provincia de Granada el año de 1814, y elegido nuevamente para la misma en el de 1820, se dirigen á que se le agracie con alguna cantidad para subsistir fuera de su casa con el decoro que le corresponde, ó se le releve del actual destino de diputado provincial.

»El gefe politico y la diputacion provincial apoyan la solicitud, declarando relevantes los meritos de Palacios; pero la comision no halla arbitrio para apoyar la solicitud en cuanto á dietas ó ayuda de costa por ser contrario al articulo 330 de la Constitucion, donde manda que el diputado provincial para ser elegido, tenga lo suficiente para mantenerse con decencia, y si á este le falta este requisito, no debio ser elegido, y por consiguiente debe quedar exonerado del cargo, y ocupar el primer suplente su lugar."

A propuesta de la suprema junta de de censura, nombraron las Córtes

PARA LA DE VALENCIA.

EN CLASE DE ECLESIÁSTICOS.

Don Miguel Mancho.
Don Jose Ortiz.

EN LA DE SECULARES.

Don Pablo Rimon.
Don Blas María.
Don Francisco Calvo.

EN LA DE SUPLENTES.

Don Gerónimo Calatayud (*para eclesiástico*).
Don Manuel Pardo.
Don José Calabuig.

PARA LA DE ARAGON.

EN CLASE DE ECLSIÁSTICOS.

Don Miguel Laborda.
Don Cirilo Tubo.

EN LA DE SECULARES.

Don Juan Romero.
Don Marco Antonio Laborda.
Don Tomas Ximenez.

EN LA DE SUPLENTES.

Don Mateo Samper.
Don Agustin Alcaide.
Don Silverio Alaves.

PARA LA DE CORDOBA.

EN CLASE DE ECLESIÁSTICOS.

Don José Hoyos Noriega.
Don José Melendez.

EN LA DE SECULARES.

Don Rafael Villa Ceballos.
Don Ramon de Hoces.
Don Rafael de Mancha.

EN LA DE SUPLENTES.

Don Sebastian Ramirez (*para eclesiástico*).
Don Francisco Toledano.
Don Francisco Salgado.

Se leyó el siguiente dictamen de la comision primera de legislacion, que precedia al reglamento que le acompaña.

„La comision primera de legislacion ha visto el reglamento que, á consecuencia del decreto de las Córtes generales y estraordinarias de 17 de abril de 1812, ha formado para el ejercicio de sus funciones, con fecha de 18 de julio último, el tribunal especial de las órdenes militares; y el oficio de 22 de agosto inmediato con que lo pasa el gobierno, proponiendo las modificaciones que estima deber hacerse en dicho reglamento. Estas parecen tan fundadas á la comision, que adoptándolas en un todo, solamente cree necesario añadir á ellas que el nombramiento de oficial cajero del tribunal habilitado en las vacantes, ausencias ó enfermedades del tesorero, y del 2.º oficial de la misma oficina con el sueldo, aquel de 160 reales, y este de 90, sea de libre eleccion del gobierno, asi como lo han sido, y habran de continuar siendolo todos los demas empleados del referido tribunal.

„Por decreto de las Cortes estraordinarias de 17 de abril del año de 1812, se estableció el tribunal especial de las órdenes, previniendo, que continuase ejerciendo la misma jurisdiccion que el estinguido consejo, en los negocios eclesiásticos y religiosos conforme á las bulas pontificias, sin mezclarse en los civiles y políticos de los pueblos.

„A su consecuencia y en cumplimiento de órden de la regencia de 27 de junio del mismo año, procedió el tribunal á formar

*

el reglamento que juzgó conveniente en aquella época, especificando las atribuciones eclesiásticas y religiosas, que le corresponden y á que debia limitarse.

»A este reglamento, que dirigió á la regencia en 29 de julio del propio año, y quedó sin aprobarse, acompañó las observaciones que creyó oportunas para hacer ver, que sin salir de la esfera de sus imprescindibles atribuciones, no podia menos de comprender en ellas el conocimiento de los negocios religiosos de las órdenes, el gobierno y visita de los sacros conventos, y de todos los demas de freires y monjas; el de sus hospitales y colegios; de la inversion y recaudacion de sus tesoros y encomiendas vacantes; de la propuesta para las dignidades religiosas y prelaturas de las órdenes; visitas de iglesias, y provision de curatos, beneficios y capellanías; entender en las controversias con los comendadores freires y religiosas; conocer de los asuntos de dotacion y aumento de cóngrua de los párrocos, y demas ministros; en los de reparacion de las iglesias, cuentas de sus fábricas, surtido de ornamentos, vasos sagrados, y demas utensilios necesarios al culto; en las súplicas, revistas ó apelaciones que se interpusiesen de los vicarios y jueces eclesiásticos del territorio: en una palabra, en todos los negocios esclusivamente privativos de la jurisdiccion eclesiástica y religiosa de los grandes maestres ó de los reyes, administradores perpetuos, que no pudiendo ejercerla por si la ejercian por el estinguido consejo, y que con arreglo al citado decreto de las Córtes, bulas pontificias, establecimientos y definiciones de las órdenes debe continuar ejerciendo el tribunal especial de ellas. Restablecido este últimamente, el decano y magistrados que le componen, conformándose en un todo con lo dispuesto en el decreto de su ereccion, y ciñéndose escrupulosamente á las atribuciones que se le señalan, en cumplimiento del real decreto de 1.° de abril último, han formado el adjunto reglamento con mayor prolijidad y exactitud que el anterior, por la variacion de circunstancias, y con presencia de los papeles y documentos de que en aquella se carecia.

»En este nuevo reglamento no solo se ha reducido al menor número posible el de empleados y subalternos, sino que tambien se ha consultado principalmente á la mayor economía y ahorro de sueldos y gastos.

»Se han suprimido tres de los cuatro caballeros procuradores generales; y al único que debe haber para todas las órdenes, se le impone la obligacion de ser letrado, al paso que en lugar del asesor que antes tenia, se le agrega un agente procurador tambien letrado, siendo este destino de indispensable necesidad, porque apenas hay asunto gubernativo y económico de las órdenes

que pueda despacharse, sin oir al caballero procurador genera con arreglo á las definiciones y establecimiento de ellas.

„Se han suprimido igualmente las fiscalías de órden por no considerarlas necesarias, pudiendo desempeñar sus atribuciones el fiscal del tribunal y el caballero procurador general en su caso. De los tres agentes fiscales se ha reducido á uno solo: han quedado un solo relator, y escribano de cámara en lugar de los dos que habia, en consideracion al menor número de pleytos y negocios que habrá en lo sucesivo: circunstancia que se ha tenido presente para la asignacion de sus respectivos sueldos. En la escribanía de cámara se han suprimido dos oficiales con sueldo y otro sin el.

„En la secretaría han quedado cuatro oficiales en lugar de ocho; se ha suprimido tambien el oficial del archivo, reduciendo con la debida proporcion sus sueldos y gastos.

„En la contaduría general de encomiendas se han suprimido los dos oficiales temporeros, pero ha sido indispensable dejar los cinco que debe tener por su planta, pues aunque la administracion y recaudacion de encomiendas vacantes ha pasado á la junta nacional del crédito público, no por eso deja de ser precisa y necesaria esta oficina en el tribunal que en cuasi todos los negocios tiene que contar con ella, y ademas puede el mismo crédito público valerse de sus conocimientos y trabajos para los objetos de su encargo de encomiendas, con ahorro considerable de sueldos de otros empleados menos inteligentes y versados en este ramo.

„En la tesorería se ha suprimido un oficial y la contaduría de intervencion como absolutamente no necesaria.

„Por la misma razon se han suprimido los empleos de alguaciles, agentes de pleitos y de recaudacion.

„El juzgado de iglesias se ha incorporado al tribunal en cuerpo como lo estuvo antes de su creacion, y por consiguiente quedan suprimidos el empleo y sueldo de juez protector, el de un oficial y todos los gajes ó gratificaciones que se hacian á los empleados en dicho juzgado. En lugar de los empleos de defensor de iglesias, y de abogado se deja uno solo con el título de defensor fiscal letrado, sin mas emolumento que el sueldo que se le señala, siendo muy útil é indispensable este destino para promover el crecido número de espedientes, que ocasiona el cuidado que se merece la reparacion de las iglesias, cuentas de sus fábricas, surtido de ornamentos y vasos sagrados &c. Siendo el resultado de la economía que se ha procurado en la formacion de este nuevo reglamento, el considerable ahorro de 1800 reales de vellon. Madrid &c.

REGLAMENTO

PARA EL TRIBUNAL ESPECIAL DE LAS ÓRDENES.

CAPITULO PRIMERO.

Del tribunal y sus funciones.

Art. 1.° "Este tribunal que se compone actualmente de un decano, cuatro magistrados y un fiscal, todos letrados de nombramiento, entenderá en todos los negocios religiosos y eclesiásticos de las órdenes, con arreglo á bulas pontificias, y no se mezclará en civiles y políticos de los pueblos.

2.° "Conocerá de las competencias que resulten entre los jueces eclesiásticos de primera instancia, pertenecientes á las órdenes y de las causas de suspension ó separacion de los mismos.

3.° "Recibirá de dichos jueces los avisos de las causas que formen por delitos á personas eclesiásticas ó religiosas, sujetas á la jurisdiccion, y las listas de las demas causas.

4.° "No podrá avocar las causas pendientes en primera instancia ni aun *ad effectum videndi*, ni retener las que se hallen, por apelacion de autos interlocutorios, en el tribunal.

5.° "Empezará sus sesiones el dia 2 de enero de cada año con la lectura del reglamento.

6.° "Se reunirá el tribunal todos los dias que no sean feriados, y despachará las tres horas de asistencia principiando desde 1.° de mayo hasta fin de setiembre, á las nueve, y desde 1.° de octubre hasta fin de abril, á las diez precediendo la misa.

7.° "Para haber sentencia en los asuntos contenciosos, son necesarios tres votos conformes (en los de gobierno bastan dos.) Si hubiese discordia entrarán á dirimirla el ministro ó mitros que no hubiesen asistido á la vista, y en defecto de estos el fiscal y caballero procurador general no habiendo sido partes en la causa; y en caso de verificarse la concurrencia de seis votos deberá haber conformidad en la mayoría absoluta.

8.° "Los ministros del tribunal escepto el decano, seran semaneros por turno.

9.° "Habrá en la sala un libro en que los ministros podrán escribir sus votos particulares, sin fundarlos, el cual deberá entregarse al que disienta y esprese querer salvar su voto dentro de veinte y cuatro horas de firmada la sentencia o rubricada la providencia con sus compañeros, y se custodiará en la mesa de la sala, teniendo la llave el decano.

10 »El tribunal hará las visitas generales y semanales de sus respectivos presos, con arreglo á lo prevenido en el decreto de las Córtes de 9 de octubre de 1812, que trata de las visitas que deben hacer los prelados y jueces eclesiásticos en las cárceles de su jurisdiccion.

11. »Cuando crea que debe hacer visita de los subalternos, lo acordará asi cometiéndola al ministro que le parezca.

12. »El órden del despacho será el siguiente. Empezará el secretario con la lectura de los acuerdos ó resoluciones del dia anterior; dará parte de las órdenes que reciba del gobierno y de la correspondencia, ó papeles que vengan dirigidos al tribunal, y despachará los negocios pertenecientes á la secretaría. Seguirá el escribano de cámara empezando por las peticiones de sustanciacion; despues el relator dará cuenta de los pleitos y causas que se le hayan pasado; y ultimamente se verán los señalados para aquel dia. El escribano y relator despacharán en audiencia pública los negocios contenciosos, á escepcion de los que esten en sumario ó que la decencia exija que sean á puerta cerrada.

CAPITULO II.

Del decano.

Art. 1.º »El decano asistirá diariamente al tribunal, no estando enfermo; en cuyo caso se escusará.

2.º »Prestará en el tribunal el juramento que previene la Constitucion ante el magistrado mas antiguo.

3.º »Estará á su cargo, ó del que presida, la policía interior del tribunal, y hacer que en él se guarde el órden y gravedad con que deben tratarse los negocios.

4.º »Cuidará de la observancia de las respectivas obligaciones de todos los empleados.

5.º »Cuando entre ó salga del tribunal se levantarán los ministros y subalternos, y cuando salga le acompañará un portero hasta la puerta de la calle.

6.º »Continuará usando y ejerciendo las mismas funciones y prerrogativas que ejercia y de que usaba el presidente del estinguido consejo en la propuesta y nombramiento de visitadores, informantes, y demas cosas de gobierno.

7.º »Abrirá y cerrará las sesiones, resumirá los votos y publicará la resolucion.

8.º »Llevará la palabra en estrados, y si algun ministro dudare de algun hecho, podrá hacer que se le entere por medio del decano.

9.º „Firmará con los ministros, todos los títulos, despachos y provisiones que espidiese el tribunal.

10. „Para ausentarse con causa urgente cualquiera de los ministros, fiscal, secretario y demas de tabla, gefes de oficina y otros dependientes, podrá dar licencia por quince dias; y para ausencia mas larga se dirigirán las solicitudes al rey por su mano.

11. „En su ausencia ó enfermedad ejercerá las funciones de decano el ministro mas antiguo del tribunal.

12. „Para gastos de escritorio y pagar al sugeto de quien se valga para el despacho de los negocios de gobierno que se despachaban antes en la secretaría de le presidencia, se le abonarán 4400 reales."

CAPITULO III.

De los ministros del tribunal.

Art. 1.º "Los ministros del tribunal, antes de tomar posesion de sus plazas prestarán ante el mismo el juramento que previenen la Constitucion y decretos posteriores.

2.º „Serán puntuales en la asistencia, y si alguno estuviese imposibilitado de asistir, lo avisará al tribunal.

3.º „Al entrar ó salir cualquiera de los ministros del tribunal se levantarán los subalternos.

4.º „En las votaciones se arreglarán á lo prevenido por las leyes, ó á lo que se determine en lo sucesivo.

5.º „Lo que votare la mayor parte, hará sentencia ó resolucion del tribunal que se rubricará por todos, aunque alguno haya discordado; y si este quisiere que conste su voto, se estenderá é insertará en el libro correspondiente.

6.º „Si visto el pleito o causa, algun ministro se inhabilita, ó por otro motivo no pudiese votar en voz ni por escrito, lo determinarán los que quedaren siendo en número suficiente con arreglo á la ley.

7.º „Los ministros del tribunal, suspensos ó separados de sus empleos, no votarán en los pleitos que hayan visto antes de su separacion; pero los jubilados votarán hallándose en disposicion de hacerlo.

8.º „Si despues de haberse comenzado á ver algun pleito, enfermase ó por otro motivo no pudiere asistir alguno de los ministros, seguirá la vista con los restantes, si fueren en competente número con arreglo á las leyes, y no siéndolo se procederá á nuevo señalamiento.

9.º „En las consultas al Rey, los ministros que se separen de

la pluralidad no podrán menos de insertar su dictamen por escrito, con los motivos en que se fundaren, y sus votos no serán impugnados en ellas.

10. »En las causas criminales será de cargo del ministro semanero la substanciacion, acabándola el que la hubiese empezado.

11. »No podrán ausentarse sin licencia del decano ó del Rey en su caso.

12. »Los ministros del tribunal y los subalternos continuarán comprendidos en el monte pio del ministerio.

13. »El trage de unos y otros será el mismo de que usaba el estinguido consejo.

CAPITULO IV.

Del fiscal.

Art. 1.° »Despachará todos los negocios de su atribucion, asistiendo al tribunal cuando haya vista de causa ó de negocio en que sea parte, ó que no haya número suficiente de ministros, y por lo mismo debe asistir como juez ó con voto.

2.° »No podrá estar presente á las votaciones de la causas en que sea parte ó coadyuve el derecho de quien lo sea.

3.° »Podrá ser apremiado á instancia de las partes como cualquiera de ellas.

4.° »En las causas civiles y criminales en que haga veces de actor ó coadyuve su derecho, hablará en estrados antes que el defensor del reo ó de la persona demandada.

5.° »Será oido el fiscal en todas las causas criminales aunque haya parte que acuse; y en las civiles, eclesiásticas ó religiosas de las ordenes, lo será únicamente cuando interese á éstas ó á la causa pública, ó á la defensa de la jurisdiccion del tribunal.

6.° »No se reservará su respuesta en caso alguno, para que puedan verla los interesados.

7.° »En todos los negocios en que haya peticiones formadas al tribunal, aunque no sean contenciosos, ó cuando sea parte en ellos ó haya dado su dictámen, se le notificarán las providencias ó acuerdos del tribunal.

8.° »En las consultas que hiciere el tribunal se insertará á la letra la esposicion fiscal, ó se acompañará copia de ella.

9.° »Hará en el tribunal el juramento prevenido por la Constitucion.

CAPITULO V.

Del caballero procurador general.

Art. 1.º „Para las cuatro órdenes militares habrá un solo caballero procurador general que deberá ser letrado de nombramiento del Rey, y alternando entre las mismas.

2.º „Tendrá un agente procurador general tambien letrado de nombramiento del Rey, con vista de la terna que le pasará el tribunal, el cual la formará de los tres sugetos que le proponga el caballero procurador general.

3.º „Uno y otro harán en el tribunal el juramento que previene la Constitucion.

4.º „El caballero procurador general tendrá opcion á la fiscalía cuando esta vacare.

5.º „Su sueldo será de 36∂ reales, y el del agente de 9∂ reales.

6.º „El caballero procurador general tendrá voto en los casos en que no haya intervenido como tal; y en los mismos términos del fiscal cuando para la resolucion ó sentencia no haya el competente número de ministros.

7.º „Ocupará el mismo asiento y lugar que hasta ahora.

CAPITULO VI.

De la secretaría del tribunal.

Art. 1.º „Habrá como hasta aqui un secretario, que lo será del Rey y de su real nombramiento, para que refrende los títulos que el Rey como gran maestre, administrador perpetuo de las órdenes militares, espida, firmados de los ministros del tribunal, á los caballeros comendadores y demas individuos de las órdenes.

2.º „El secretario vestirá el hábito de una de las cuatro órdenes militares.

3.º „Despachará en el tribunal todos los negocios pertenecientes á la secretaría, empezando por la lectura de los acuerdos últimos, la de las órdenes del gobierno, y correspondencia ó papeles dirigidos al tribunal.

4.º „En la secretaría habrá un libro de actas; otro de consultas, otro de los títulos que se espidan, y los demas que sean necesarios para el mayor órden y espedicion de los negocios.

5.º „Habrá cuatro oficiales en lugar de los ocho que antes habia, de nombramiento del Rey á propuesta del secretario, que

la pasará al decano para que este la dirija á S. M. con las observaciones que tenga por oportunas, con arreglo á la real órden de 28 de febrero de este año.

6.º „Los oficiales optarán por antigüedad, proveyéndose siempre la vacante del mas moderno.

7.º „El mas antiguo estará habilitado para desempeñar la secretaria.

8.º „El oficial primero tendrá de sueldo 18ϑ reales, el segundo 15ϑ, el tercero 12ϑ, y el cuarto 9ϑ reales.

9.º „Habrá un archivero con sueldo de 9ϑ reales.

10. „Ademas para la secretaría y archivo dos escribientes con 6600 reales el primero, y 5500 el segundo, todos tres de nombramiento del Rey en los mismos términos que los oficiales; y un portero con 4400 reales de nombramiento del secretario, de entre los cesantes, ó soldados estropeados ó licenciados.

11. «La secretaría se arreglará al arancel que regia en el estinguido consejo.

12. „Todos prestarán en el tribunal el juramento que previene la Constitucion.

13. „Para papel, correo y todos los demas gastos de la secretaría se señalan 4ϑ reales.

CAPITULO VII.

Del agente fiscal.

Art. 1.º „Habrá un solo agente fiscal, que será el que ejercia este destino al tiempo de restablecerse el estinguido consejo en el año de 1814.

2.º En lo sucesivo le nombrará el Rey con vista de la terna que le pasará el tribunal, el cual la formará de los tres sugetos que sin formar terna le proponga el fiscal.

3.º „Verificado el nombramiento, hará en el tribunal el juramento prevenido por la Constitucion.

4.º „Será un letrado de probidad, aptitud y conocimientos, y mientras sea agente fiscal no podrá ejercer la abogacía.

5.º „El sueldo del agente fiscal será de 22ϑ reales, pero sin llevar derechos ni otros emolumentos con pretesto alguno.

CAPITULO VIII.

Del relator.

Art. 1.° »Habrá un solo relator, en lugar de los dos que habia hasta aqui.

2.° »La relatoría se proveerá por oposicion, como despues se dirá.

3.° »El provisto hará en el tribunal el juramento que previene la Constitucion.

4º »Hará las relaciones con toda exactitud, y anotará sus derechos al márgen de las providencias.

5.° »Dada la providencia por el tribunal, deberá entregar el espediente el mismo dia en que se rubrique.

6.° »Cuando los negocios pasen al relator durante la sustanciacion, instruirá verbalmente al tribunal sin necesidad de estracto, á no mandárselo ó exigirlo la gravedad del asunto.

7.° »Todas las fojas de los estractos del relator se rubricarán por el ministro semanero, al tiempo que rubrique la providencia que se diere, y correrán unidos a los procesos.

8.° »Si alguna de las partes solicitase se haga cotejo de los apuntamientos, se prestará á ello el relator, sin necesidad de acudir al efecto al tribunal, y en este caso lo firmarán los interesados con el relator.

9.° »Mientras lo sea no ejercerá la abogacía.

10. »El sueldo del relator será de 150 reales.

11. »Cobrará los derechos como hasta aqui, y en lo sucesivo se arreglará al arancel que forme el supremo tribunal de justicia.

12. El relator precederá al escribano en el tribunal y demas actos públicos á que concurran sus subalternos.

13. »Verificada la vacante de relator, se anunciará por edictos á la puerta del tribunal, circulándolo á las audiencias, para que en el término de dos meses concurran los que quieran pretenderla. Presentarán los pretendientes en la escribanía el título de abogados y demas documentos. En la misma se pondrá un número de pleitos igual al de los opositores que hubiere, desglosando las sentencias, y numerándolos, y se formará una lista con espresion de cada uno, que rubricará el ministro mas moderno del tribunal.

14. »Cumplido el término de los edictos, y señalado dia por el tribunal para principiar las oposiciones, concurrirá el opositor mas antiguo á la escribanía, y se le entregará uno de los pleitos, poniendo recibo en la lista, cuyo acto se repetirá en los demas dias.

15. „Entregado el pleito, quedará el opositor en la pieza que señalare el tribunal, y sin permitirle mas que un escribiente, formará un estracto de él, estendiendo y fundando la sentencia que juzgue arreglada á justicia en el preciso término de 24 horas.

16. „Cumplidas estas se presentará en el tribunal, y en público hará de memoria relacion del pleito, dejandolo con el estracto que hubiere formado sobre la mesa del tribunal, y en seguida se le hará por este un examen de media hora sobre la Constitucion, órden y metodo de enjuiciar, y demas relativo á las obligaciones y oficio del relator.

17. „Concluidos los ejercicios, se procederá por el tribunal á la eleccion, entregandose á cada ministro por la escribanía una lista comprensiva de los nombres de los opositores para la votacion, recayendo aquella en el que tuviese mayoría absoluta.

18. „En la vacante de relator nombrará el decano quien la sirva interinamente con la mitad del sueldo del propietario; y en ausencia o enfermedad dejará este sugeto que la sirva á satisfaccion del mismo decano.

CAPITULO IX.

Del escribano de cámara.

Art. 1.º „Habrá un solo escribano de cámara para las cuatro órdenes militares, en lugar de los dos que tenia el estinguido consejo.

2.º „Como estas, pertenecientes la una á la orden de Santiago, y la otra a las de Calatrava y Alcantara, fueron enagenadas por titulo oneroso, sus dueños mientras no sean indemnizados, conservarán la posesion y própiedad con arreglo al articulo 172 de la Constitucion.

3.º „A su consecuencia servirá la única escribanía el teniente mas antiguo de los dos que actualmente las sirven, y estan nombrados por sus dueños, y en la vacante entrará el mas moderno.

4.º „A falta de ambos podrá desempeñar la escribanía por sí mismo el dueño de cualquiera de ellas, si á juicio del tribunal concurrieren en él las cualidades y aptitud necesarias: en caso de querer servirla los dos, alternarán en las vacantes, principiando la eleccion por el dueño de la de Santiago.

5.º „El propietario que sirva la escribanía contribuirá al que lo sea de la otra con la cuota que le corresponda, segun la asignacion fija que hará el tribunal del tanto con que los tenientes hayan de contribuir á los dueños.

6.º „Si ninguno de ellos se encargare del despacho de la escribanía, procederán de acuerdo ó separadamente á proponer

al tribunal tres sugetos sin formar terna, y examinadas sus circunstancias, si los hallare aptos, les propondrá este al Rey para que nombre de ellos el que le pareciere: en caso de inaptitud de todos los propuestos se devolverá á los dueños la propuesta para que la hagan de nuevo.

7.º „Contribuirá á los propietarios con la cantidad que se asignará por el tribunal, con presencia de los títulos de enagenacion de las escribanías, del sueldo que percibe de mesa maestral, y de los productos que rindan, atendidos los negocios de sus atribuciones, y del número y calidad de los que correspondan á cada una de las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara.

8.º „El escribano de cámara presentará semanalmente lista de los negocios y espedientes, con espresion de su estado.

9.º „No refrendará las provisiones y cartas que le correspondan, sin que antes las vea el semanero, y las firmen este y los ministros.

10. „Escribirá de su mano al dorso de las provisiones, el importe de los derechos y los del registrador.

11. „En la escribanía habrá un libro en que se asienten los negocios y pleitos que pasen al fiscal y relator, y una tabla en sitio en que pueda leerse, con el arancel que esprese sus derechos, para que sepa los que ha de exigir, y las partes los que han de pagar, anotando al márgen de cada auto ó diligencia el importe de los que están señalados.

12. „El sueldo del escribano de cámara será el de 150 rs.

13. „Habrá en la escribanía tres oficiales de nombramiento del tribunal, á propuesta del que la sirva, en lugar de los seis que servian antes en las dos escribanías; el sueldo del primero será 5500 rs.; el del segundo 3300, y el tercero servirá sin sueldo optando en los ascensos por antigüedad.

14. „El oficial mayor quedará habilitado para los casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

15. „Ni el que sirva la escribanía ni sus oficiales, podrán ser removidos sin justa causa.

16. Ademas de su sueldo cobrarán sus derechos como hasta aquí, arreglándose en lo sucesivo al arancel que rija en la secretaría del consejo de estado, y en el supremo tribunal de justicia.

17. „El escribano de cámara y sus oficiales, harán en el tribunal el juramento que previene la Constitucion.

CAPITULO X.

Del canciller y registrador.

Art.º 1.º »Lo será una persona fiel y de confianza que nombrará el Rey á propuesta del decano.

2.º »Registrará y sellará los títulos y despachos que se espidieren por el tribunal.

3.º »Conservará el registro con el mayor cuidado, y no dará traslados sin órden del tribunal.

4.º »Percibirá los derechos del registro y sello con arreglo á arancel.

5.º »Prestará en el tribunal el juramento que previene la Constitucion.

CAPITULO XI.

Del defensor de la mesa maestral.

Art. 1.º »Habrá un defensor de la mesa maestral letrado de nombramiento del Rey, á propuesta del tribunal.

2.º »Será de su obligacion defender los derechos de los maestrazgos.

3.º »Tendrá el sueldo de 6ϑ rs.

4.º »Prestará en el tribunal el juramento prevenido por la Constitucion.

CAPITULO XII.

De los porteros del tribunal.

Ar.º 1.º »Continuarán los cuatro, uno por cada órden por ser indispensables para la concurrencia á las funciones de iglesia, toma de hábitos, comuniones que se celebran en un mismo dia en los respectivos conventos de esta corte &c.; pero se les encargan las obligaciones de los dos alguaciles que quedarán suprimidos.

2.º »Serán todos de nombramiento del tribunal que llamará por edictos en las vacantes, y preferirá á los cesantes, si fuesen aptos, ó á los militares estropeados ó licenciados del ejército.

3.º »Asistirán diariamente al tribunal.

4.º »Harán los apremios á los procuradores para la vuelta de autos, y las citas que se ofrecieren; llevarán los pliegos del tribunal, llamarán al despacho, publicarán la hora, y ejecutarán lo demas que oficialmente les mande el tribunal.

5.º »Prestarán en el tribunal el juramento prevenido por la Constitucion.

6.º »El mas antiguo será portero de estrados y correrá con la compra y distribucion de los utensilios necesarios al servicio del tribunal y de su aseo; por lo que, y teniendo que pagar un mozo que le ayude, tendrá de sueldo 7ʘ rs.

7.º »El de los otros tres porteros será de 5ʘ cada uno.

8.º »El portero de estrados llevará cuenta y razon de lo que se gaste, y revisada la cuenta por uno de los ministros, se mandará hacer el pago por tesorería, tomándose antes razon por la contaduría.

CAPITULO XIII.

Del juzgado de las iglesias del territorio de las órdenes.

Art.º 1.º »Se suprime este juzgado, y el tribunal en cuerpo reasumirá la jurisdiccion que últimamente ejercia el estinguido consejo por uno de sus ministros, con el título de juez protector, en los mismos términos que la ejercia en lo antiguo antes de la creacion de dicho juzgado.

2.º »El tribunal entenderá gubernativamente en todo lo perteneciente al surtido de ornamentos, de vasos sagrados y demas utensilios necesarios al culto divino, reparacion de iglesias &c., y sin perjuicio de llevar á efecto sus providencias gubernativas, oirá en justicia á cualquier interesado que las reclamase.

3.º »Se suprime el encargo de abogado de las iglesias.

4.º »Habrá un defensor fiscal de ellas que será letrado, con el sueldo de 6ʘ rs., sin poder llevar derechos, gages, ni otro emolumento alguno.

5.º »El escribano de camara del tribunal despachará en él los negocios del antiguo juzgado de iglesias, haciendo de relator como hasta aquí.

6.º »Tendrá de sueldo 5500 rs. sin llevar derechos á las iglesias, ni á la mesa maestral, en los espedientes en que sea interesada: ademas se le abonarán 1100 rs. para gastos de correo, escritorio &c.

7.º »Habrá tambien un oficial de pleitos escribiente, con el sueldo de 150 ducados, de nombramiento del tribunal.

8.º »A la contaduria y á los porteros se les continuará la asignacion de 550 rs., y de 200 para los segundos.

9.º »El defensor fiscal y el oficial de la escribanía, harán en el tribunal el juramento que previene la Constitucion.

10. »Quedan suprimidas las gratificaciones que antes se hacian á los empleados en el juzgado de iglesias.

CAPITULO XIV.

De la contaduría general de encomiendas.

Art.º 1.º »Habrá un contador general con el sueldo de 300 rs.

2.º »Será de nombramiento del Rey á consulta del tribunal.

3.º »Tendrá los cinco oficiales de la planta de esta oficina del año de 1791, con los cuales se despacharán todos los negocios pertenecientes al tribunal y á la administracion de las encomiendas que están hoy á cargo de la junta nacional del crédito público.

4.º »El sueldo de estos será de 160 rs. el primero: 120 el segundo: 100 el tercero: 80 el cuarto: y 60 el quinto.

5.º »Los oficiales serán de nombramiento del tribunal á propuesta del contador.

6.º »Optarán por antigüedad, y el mayor quedará habilitado en la vacante, ausencia ó enfermedad del contador, y ademas tendrá la obligacion de intervenir las entradas y salidas de caudales.

7.º El contador nombrará un portero con 4400 rs. de sueldo, prefiriendo á los cesantes, ó militares estropeados ó licenciados.

8.º »Todos harán en el tribunal el juramento que previene la Constitucion.

9.º »Para gastos de escritorio, correo, papel y todos los demas de oficina, se abonarán al contador 20 rs.

10. »Quedan suprimidos los dos oficiales temporeros.

CAPITULO XV.

De la tesorería.

Art.º 1.º »Habrá un tesorero de nombramiento del Rey con sueldo de 300 rs.; será como hasta aquí caballero de una de las cuatro órdenes militares.

2.º »Un oficial cajero habilitado en la vacante, ausencia ó enfermedad de aquel con 160 rs., y otro con 90, ambos del nombramiento del tesorero con aprobacion del tribunal.

3.º »Un portero con 40 rs. de nombramiento del tesorero.

4.º »Para gastos de escritorio y oficina se abonarán á este 20 rs.

5.º »El tesorero y subalternos prestarán en el tribunal el juramento prevenido en la Constitucion.

CAPITULO XVI.

Del archivo secreto.

Art.º 1.º »Será superintendente de este archivo uno de los ministros del tribunal sin sueldo alguno.

2.º »Habrá un oficial y un portero; con 4400 rs. el primero, y 1100 el segundo.

3.º »El oficial archivero será de nombramiento del Rey á propuesta del tribunal: el superintendente nombrará el portero.

4.º »En seguida de su nombramiento harán en el tribunal el juramento que previene la Constitucion.

Nota primera. "La secretaría, contaduría, tesorería, escribanía de cámara y demas oficinas, trabajarán los mismos dias y horas del tribunal, procurando tener preparados los trabajos, papeles y espedientes de que haya de darse cuenta, y permaneciendo una hora despues de concluido aquel ó mas, si los negocios lo exigiesen, para el mejor servicio.

Nota segunda. »No se hace mérito en este reglamento de la contaduría general de maestrazgos, de sus atribuciones y número de empleados; porque corriendo ya á cargo de la junta nacional del crédito público la administracion de los mismos maestrazgos; la dependencia, que únicamente tiene este tribunal, se limita á los informes que necesite en los asuntos que puedan ocurrir sobre las mismas rentas."

Leido el dictamen propuso el señor *Presidente* que podria escusarse la lectura del reglamento, porque siendo una materia gubernativa, parecia debia estimarse suficiente el dictamen de la comision, mucho mas no siendo, como no era una cosa nueva, pues solo se habian hecho algunas alteraciones al reglamento del año de 13.

Algunos señores diputados opinaron lo contrario por creer que fuese una ley que se iba á dar para su precisa y general observancia; y porque aunque asi no se considerase, era una resolucion de las Córtes y estas nada debian acordar sin que les constasen los precisos términos en que lo hacian. Últimamente dijo

El señor *Martinez de la Rosa*: "No entraré en la cuestion de si ha de leerse ó no el reglamento. Por mi parte basta que el go-

bierno y una comision lo hayan examinado. Sin embargo no tendré inconveniente tampoco en que se lea. Me he levantado solo para impugnar el que sea ley este reglamento. En ciertas materias pueden estar tan confundidos los límites que sea difícil distinguir la ley del decreto; pero tratándose del reglamento del gobierno interior de un cuerpo, no puede dudarse que no es ley. No es exacto que la ley sea la espresion de la voluntad general, y aunque asi lo han dicho autores célebres, no lo tengo por un principio infalible. Si toda espresion de la voluntad general fuese ley, todo lo que las Córtes mandasen seria ley; es asi que no lo es, luego es clara la consecuencia. El caracter del asunto su generalidad y permanencia es lo que forma las leyes; y ¿que cosa mas distante de estas cualidades que un reglamento que se dirige á establecer el modo de proceder de una corporacion? Asi yo no lo miro como ley, pero en cuanto á su lectura repito que me es indiferente"

Declarado el punto suficientemente discutido, señaló el señor presidente para el dia primero del actual la lectura y discusion del mencionado reglamento.

Se leyó por primera vez la siguiente proposicion del señor *obispo de Sigüenza:*

»Siendo libre todo español para tomar vecindario y domicilio en cualquier pueblo de la nacion, *pido á las Córtes se prohiban las exacciones abusivas con que son gravados los forasteros con motivo de matrimonio, como igualmente las cencerradas en los matrimonios de las viudas, no menos opuestas á la ilustracion de la nacion, que á la santidad del Sacramento.* La fundó su autor en los términos siguientes:

»De la provincia de Palencia me escriben unos alcaldes y párrocos la necesidad de hacer esta indicacion para evitar las quimeras que se originan. Es alli la costumbre que cuando va un forastero á pedir una novia, no puede pedirla miéntras no se componga en pagar una especie de contribucion de 800, ó 1.000 reales. De aqui se siguen muchos inconvenientes, porque si hay en el pueblo algunos que tengan inclinacion particular á la novia, hacen que se le pida mayor cantidad. Hay dificultad en la exaccion; se siguen quimeras y aun muertes. Igualmente es perjudicial la costumbre de las cencerradas: asi las llaman las leyes, y son bien conocidas en España. Se va á casar una viuda, y en lugar de estar atentos á la santidad del matrimonio, cometen los mayores escandalos que se pueden pensar. Es necesario que esto se prohiba tambien, porque ademas del escandalo, á muchos por redimirlos de la cencerrada les llevan 600 ó mas reales, y y asi es preciso evitar semejantes males, pues creo que la ilustra-

cion de la nacion, la honestidad de costumbres, y la santidad del matrimonio reclaman que este mal se corte de raiz y se prohiba con todo rigor.»

Igualmente se leyó por primera vez la proposicion que sigue de los señores *Moscoso*, *Alonso y Lopez*, *Losada*, *Becerra*, *Quiroga*, *Baamonde*, *Ruiz*, *Martinez*, *Michelena*, *Lorenzana*, *Temes*, *Fondevila*, *conde de Toreno*, *San Miguel*, *Navas Serrallach y Rodriguez.*

"Los diputados que suscriben, deseando promover la industria de las provincias de Galicia y Asturias, y remover los obstáculos que en la actualidad se oponen á su acrecentamiento; convencidos de que los ramos de ganados y lienzos son los que constituyen la principal riqueza de sus habitantes, y ansiosos de que estos disfruten de las ventajas que deben prometerse de su caracter laborioso, presentan á las Córtes las siguientes proposiciones.

Primera. »Que se permita la libre estraccion sin pagar derechos de esportacion de ninguna clase, ni obligacion de presentar guia ó tornaguía de entrada ó salida de toda especie de ganado mular ó vacuno de las provincias de Galicia y Asturias, que se estraiga para el reyno de Portugal ú otro pais estrangero.»

Segunda. »Que igual franquicia se conceda á las carnes saladas manufacturadas en cualquiera de dichas dos provincias, que se estraigan para el reyno de Portugal ú otro pais estrangero.»

Tercera. »Que la misma libertad de derechos de estraccion se conceda á los lienzos manufacturados en las provincias de Galicia y Asturias que se estraigan para cualquier pais estrangero, ó para los dominios españoles de ultramar.»

Cuarta. »Que se prohiba la introduccion de ganado mular estrangero en todas las provincias del reyno.»

Quinta. »Que se imponga un derecho de treinta por ciento del valor principal de cada pieza sobre el ganado vacuno que se introduzca en cualquiera provincia del reyno desde pais estrangero.»

Sesta. »Que sea condicion precisa de toda contrata ó asiento que celebre el gobierno para el abasto de carnes frescas ó saladas necesarias para el consumo de los ejércitos, armada, ó de los hospitales militares la de que este artículo no pueda ser introducido de pais estrangero.»

Séptima. »Que la misma prohibicion se imponga respecto á los lienzos ó géneros, que se empleen en el aforro de los vestuarios de las tropas nacionales de mar y tierra, y en las ropas de los hospitales militares y demas que se hallen bajo la inmediata direccion del gobierno, á los asentistas, con quienes

este celebre contratas para aquellos ramos.»

Se leyó tambien el siguiente dictámen de la comision ordinaria de hacienda.

»La comision ordinaria de hacienda ha visto el reglamento formado por la junta nacional del crédito público para la enagenacion de fincas que de órden del Rey remitió al congreso el señor secretario de hacienda en 19 del corriente para su aprobacion. Reconocido, advierte la comision que aunque se halla trabajado con esmero, le faltan cosas sustanciales que es necesario añadir, sin las cuales podrian ocurrir dudas ú ocasionarse algun desórden en la formacion y curso de los espedientes de subastas; pero como de poner adiciones á los artículos que comprende puede resultar confusion ha determinado esta comision tomando los datos principales del de la junta, y siguiendo sus ideas, formar el que comprenden los artículos siguientes.

Art. 1.° »La junta nacional del crédito público reunirá las noticias que existan en su poder de las fincas consignadas, y pasará nota de ellas á los comisionados de las provincias en que esten sitas para que soliciten y promuevan la enagenacion. Estas notas espresarán el establecimiento á que pertenecian, la situacion, cabida y linderos de cada una, renta en efectos ó metálico que produzcan, y las cargas reales con qne esten gravadas. Si la junta no tuviere á la mano todas estas noticias encargará su averiguacion á las contadurías y comisionados del crédito público de las provincias, á quienes al efecto protejerán y auxiliarán los intendentes, justicias y demas autoridades de los pueblos.»

Art. 2.° »Reunidas las noticias y pasadas por la junta á los comisionados de provincia las citadas notas solicitarán estos por sí ó por medio de sus subalternos que los jueces respectivos á la mayor brevedad procedan á la formacion de espedientes de subasta, en los que se podrán comprender á un propio tiempo muchas heredades aun cuando se tasen y rematen por separado, ccmo debe hacerse; y en el caso de haber algunas que admitan cómoda division, se hará esta en las porciones convenientes para lograr pronta y ventajosa venta, y para aumentar el número de propietarios.»

Art. 3.° »Los jueces de las subastas serán los de primera instancia, ó en su defecto los que hagan sus veces de los partidos respectivos, en cuyas capitales se han de formar y sustanciar los espedientes, hacer los remates, y las escrituras de venta á testimonio de los escribanos que en cada juzgado elijan los intendentes á propuesta de los comisionados.»

Art. 4.° Aunque las fincas que se vendan no se han de pa-

gar con dinero, y sí precisamente con créditos contra el estado, se harán las tasaciones por todo su valor actual en metálico sin baja de las cargas reales aun cuando las tenga, pues todas han de quedar de cuenta de los compradores y bajarse del precio del remate el importe del capital que les corresponda, segun su naturaleza; cuya liquidacion se hará por las contadurías del crédito público de las capitales de provincia luego que se halle concluso el espediente de subasta, para que pueda procederse con todo conocimiento á otorgar las escrituras de venta.»

Art. 5.° Para el debido acierto en la tasacion, tendrán presente los peritos el producto anual de las fincas ó predios rústicos y urbanos, especialmente en los de alquiler y arriendo con deduccion de gastos de reparos, huecos, contingencias y administracion en sus casos, de manera que formen juicio cabal del verdadero producto líquido, y su valor en renta y venta.»

Art. 6.° »Los tasadores serán nombrados, uno por el comisionado principal del crédito público estando la finca sita en la capital ó pueblos de su partido; pero si lo estuviese en los de otro, se nombrará por el comisionado subalterno de aquel, y no le habiendo por la persona que elija dicho principal: el otro perito será nombrado por el procurador síndico donde radique la finca; y en caso de discordia nombrará un tercero el juez de la subasta. Los peritos, á quienes se justifique cohecho, soborno ú otro cargo de semejante naturaleza, serán multados con el tres tantos del importe de las dietas y privados para siempre de ejercer este oficio, sin perjuicio de ser castigados ademas con arreglo á las leyes por haber faltado á la religion del juramento.»

Art. 7.° »Verificada la tasacion de fincas acordará el juez de la subasta fijar carteles con término de 30 dias, y señalamiento del remate no solo en el pueblo donde esté sita la finca, sino en la cabeza de partido y demas pueblos en que se presuma haber compradores; y pasará oficio con la debida espresion al intendente de la provincia, para que disponga se anuncie la venta en los periódicos de la capital, y si no los hubiese, por carteles; y al mismo efecto avisará á la junta para hacerlo en los de la corte. El remate se celebrará en las casas consistoriales del pueblo cabeza de partido por el juez de la subasta con citacion del comisionado principal, ó persona que le represente y del síndico del mismo pueblo.»

Art. 8.° »Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes. Primera: que las cargas á que esten afectas las fincas serán, como queda dicho en el art. 4.°, de cuenta del comprador espresando las que sean. Segunda: que las fincas que asi se vendan, jamas se podrán vincular ni pasar en ningun tiempo,

ni por título alguno, á manos muertas. Tercera: que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente en créditos contra el estado.»

Art. 9.º »No se admitirán posturas que no cubran el todo de la tasa; y las que se hagan, se sentarán por el escribano con espresion del sugeto y cantidad; y concluido el remate le firmarán los que á él asistan de los designados en el art. 7.º, y tambien la persona en quien se verifique, obligándose esta al pago de la cantidad en que se le remataron las fincas.»

Art. 10. »Celebrado el remate y tasadas las costas hasta allí causadas conforme á arancel, se pasarán los espedientes de subasta originales al intendente de la provincia á tercer dia por mano del contador del credito público de ella, que hará funciones de secretario en este caso. Hallándole conforme, prestará dicho intendente la aprobacion, y si tuviese defecto notable lo devolverá para que se subsane, previniendo la forma en que haya de hacerse para evitar nulidad y equivocaciones. En el caso de aprobacion señalará dicho intendente el término para las mejoras de decima, media decima y cuarta, que será el de diez dias para cada una; y si hallase escesiva la tasacion de costas la moderará á lo que le parezca justo.»

Art. 11. »Si no hubiese postores á todas ó algunas de las fincas en subasta, continuará esta por quince dias mas del término señalado, y pasados no habiendo tampoco postores, se solicitará por el comisionado la retasa de ellas.»

Art. 12. »Los contadores principales tendrán un registro en que por órden numérico de espedientes se anoten los remates que se aprueben, con espresion del juez y escribano ante quien pasan de las fincas rematadas, á favor de quien, en cuanta cantidad, y todo lo demas que convenga al órden y claridad.»

Art. 13. »Tomada la razon se devolverá el espediente á la mayor brevedad al juez de subasta, quien publicará por carteles la aprobacion y el señalamiento de terminos para las mejoras que fijará igualmente que el dia del remate.»

Art. 14. »Verificado el último remate, ó quedando subsistente el primero por falta de mejoras, pasará nuevamente el juez de la subasta á la contaduría del crédito público el espediente original para la liquidacion de cargas reales que tengan las fincas vendidas, y poner en claro lo que debe de pagar el comprador deducidas estas, cuya liquidacion se ejecutará á la mayor brevedad, y devolverá el espediente á dicho juez, quien en su vista hará saber al comprador realice el pago á quince dias con aper-

cibimiento que pasados y no lo haciendo, se procederá á nueva subasta á su costa y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultare entre el nuevo y anterior remate.»

Art. 15. »Presentado el comprador se le proveerá del necesario testimonio para que el comisionado á quien corresponda reciba los documentos. Si dicho comisionado fuese principal, dará inmediatamente carta de pago intervenida por la contaduría en virtud de la cual será puesto en posesion por el juez de la subasta: si el comisionado fuese subalterno, dará un recibo por duplicado al comprador que presentará á dicho juez para que le ponga como debe inmediatamente en posesion, y otro igual recibo remitirá al comisionado principal con los créditos y testimonio entregados en pago, con el visto bueno del citado juez para que el comisionado principal le remita carta de pago, tomada razon por la contaduría.»

Art. 16. »El comisionado principal, con intervencion de la contaduria, remitirá los citados créditos y testimonio á la junta para que esta disponga se examine la legitimidad de aquellos, ó que se repongan otros iguales en el caso de no hallarlos legítimos.»

Art. 17. »Practicado este examen y reconocido legítimo el pago, la junta dará la orden oportuna para que se otorgue la correspondiente escritura de venta en favor del comprador por el juez de la subasta, y por ante el escribano que hubiere entendido en ella. En la copia que se le de al comprador deberá ponerse la toma de razon por la contaduría del crédito público de la provincia, y ademas deberá presentarse en el oficio de hipotecas en los terminos y tiempo que está mandado.»

Art. 18. »Serán de cuenta de los compradores los gastos de tasacion, subasta, otorgamiento de escritura, su copia y el papel de los correspondientes sellos que se gaste para todo, como serán de la suya los que cualquiera otro cause con sus pretensiones particulares.

Art. 19. »No tendrá lugar en estas ventas recurso alguno de tanteo, retracto ú otra preferencia, ni contra ellas se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.»

Art. 20. »En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento estará sujeto el crédito público á las reglas prevenidas por el derecho, asi como á la indemnizacion de las cargas de la finca al tiempo de venderse, que no estuvieren espresadas en la escritura.»

Art. 21. »No podrán hacer postura á la finca todos aquellos que

de cualquiera modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, y ademas será privado de su empleo el que lo hiciere.»

Art. 22. »Las dudas que se suscitaren en la ejecucion de las ventas se consultarán á la junta y se decidirán por la misma.»

Repetido el primer artículo, fue aprobado con la adicion del señor *Martinez de la Rosa*, de que á la palabra *soliciten*, se añada: *y promuevan*. Tambien se aprobó el segundo, sin embargo de que el señor *Lobato* propuso que las listas de las fincas vendibles se publicasen en todo el reino; en atencion á que el señor *Sierra Pambley* manifestó, que asi se prevenia en los artículos sucesivos.

Igual aprobacion tuvo el 3.º con la reforma propuesta por el señor *Ochoa*, de que se añadiese á las palabras *jueces de primera instancia*, las de: *ó en su defecto los que hagan sus veces.*

Leido el 4.º, dijo el señor *obispo de Sigüenza*: que opinaba que la liquidacion de bajas ó cargas de las fincas vendibles se hiciese antes de verificarse la subasta; porque de este modo constaria al comprador la entidad de los bienes que compraba, y podria arreglar el tanto de sus ofertas. Contestaron respectivamente los señores *Sierra Pambley*, *Ochoa* y *Calderon*: que las liquidaciones se harian despues de la subasta, porque era el momento en que debia designarse la cantidad líquida que habria de desembolsarse por el comprador, respecto de que el importe de las cargas seguia impuesto sobre dichas fincas, y que el órden era publicar desde un principio el precio de la finca, manifestando que si por ejemplo eran 1000 reales el total valor de la tasa, tenia 200 de censos ó cargas, de modo que al comprador le constaba el tanto que estaba sugeto á desembolso.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo.

Aprobóse tambien el 5.º despues de una pequeña discusion sobre si los peritos que se nombrasen para el aprecio de las fincas, debian ser del mismo pueblo ó término en que se hallasen establecidas, para que de este modo tuviesen exactos conocimientos de sus calidades.

Leido el artículo 6.º, dijo el señor *Romero Alpuente*, que le parecia muy corta la pena que se imponia á los peritos á quienes se justificase cohecho, porque habiendo caso en que el justiprecio de una finca podria ascender á 20 ó 30 reales vellon, el temor de la pena no podria retraerlos del fraude en que utilizarian escesivamente mas: que aunque ademas se añadia que quedasen privados de ejercer el oficio, esto en lo general era ilusorio, porque no existian en la mayor parte de los pueblos agrimensores

ó perítos que ejerciesen este cargo por oficio, sino que comunmente se echaba mano de la persona que se creia con mas inteligencia al efecto; y que por lo tanto opinaba, que se les impusiese la pena de pagar el tres tanto del esceso ó diferencia que hubiese debido tener el aprecio. Esforzó el señor *Diaz del Moral* las razones del señor *Romero Alpuente*, diciendo: que en efecto convenia en que la pena impuesta á los peritos era demasiado corta; y que ademas debia tenerse presente, no solo los perjuicios que podrian originarse de un fraude cometido por aquellos individuos, á cuya fe se estaba, sino que su encargo era tan solemne y de tanta gravedad, que no lo desempeñaban sin hacer primero juramento ante Dios de que lo cumplirian fiel y legalmente: que las leyes conocian y señalaban penas á los perjuros, y que no pudiéndose dudar que los perítos que por cohecho ó soborno cometian la falta de suponer falsos justiprecios, caian en el perjurio, y debian sufrir la pena impuesta por la ley para estos casos; por consiguiente opinaba debia añadirse, *sin perjuicio de las demas penas en que inrran con arreglo á las leyes*. Se aprobó el artículo con esta adicion.

Tambien fue aprobado el 7.º, y leido el 8.º, espuso el señor *Gasco* que encontraba algun inconveniente en la práctica de la última parte de este artículo, habiendo de satisfacerse precisamente en creditos el importe del remate, pues comunmente sucederia que no completasen las certificaciones la cantidad fija del pago, y tendria necesidad el comprador de sacrificar mayor suma, porque no le habian de restituir lo que le sobrase de un credito; por cuya razon creia que podria decirse, que en el caso de faltar un pequeño resto para completar el pago, se entregase en metalico. Se opuso el señor *conde de Toreno*, manifestando que seria abrir la puerta á arbitrariedades el permitir ni aun estas pequeñas sumas en metálico, porque al fin muchos picos constituirian una cantidad respetable, y parecia quebrantado el objeto de solo recibir papel; ademas de que no habia temor del inconveniente que presentaba el señor *Gasco*, porque en el plan que se trataba de dar al credito público, se habia de clasificar el modo de hacer los pagos, subdividiendo las certificaciones de creditos hasta un punto que facilitasen toda operacion.

Se aprobó el artículo, y el siguiente 9.º; y leido el 10, dijo

El señor *Calatrava*: "Quisiera que la comision propusiera algun medio para arreglar los trámites en esta clase de espedientes, de modo que no quedase al arbitrio de los escribanos el sacrificar á los compradores. Es bien notorio lo que ha sucedido en las ventas de fincas de obras pias, y la septima de bienes eclesiásticos, y es que cada espediente se componia de un cúmulo de diligencias y actuaciones del todo inútiles, con gravamen

conocido de aquellos á favor de quienes se remataban; y todos juntos constituian un manantial de riqueza para los escribanos. Repito que querria se hubiese buscado un medio de simplificar estos trámites, y creo no seria muy dificil encontrarlo, proponiendonos meditarlo con exactitud."

El señor *Sierra Pambley*: "Los trámites que siguen estos espedientes son bastante conocidos, y no creo que puedan dispensarse. La comision ha conocido muy bien los abusos que se han hecho, y los que tal vez puedan hacerse; pero no se le ha ocurrido otro arbitrio para contenerlos mas que el dejar á los intendentes el arreglo de las costas, si le parecen escesivas. Desearia la comision encontrar otro medio que fuese mas análogo á cumplir los deseos que le han asistido, y con este objeto ha meditado no poco para conseguirlo, pero confiesa de buena fe que no lo halla, y que se ha visto precisada á suscribir á lo que sobre este particular estaba mandado."

El señor *Moreno Guerra*: "Una cosa son los trámites de los espedientes, y otra el otorgamiento y estension de las escrituras, que creo sea de lo que habla el señor *Calatrava*."

El señor *Calatrava*: "No me limito á las escrituras: hablo tambien de los trámites de los espedientes, que aunque son bien conocidos, como ha dicho el señor *Sierra Pambley*, tambien son conocidos para los escribanos los arbitrios de hacer eterno un procedimiento en perjuicio de las partes interesadas; por eso, repito, desearia se buscase el modo de abreviarlos, ó á lo menos de evitar su costo á los compradores; por ejemplo, se podria señalar una cantidad alzada por cada espediente, para que sabiendo el escribano que no tenia que aspirar á mas, no hubiese un interes en prolongar su curso: podria tal vez determinarse que los comisionados marcasen las diligencias que deberian practicarse; ó adoptarse otro cualquier sistema que llenase los deseos que me propongo."

El señor *conde de Toreno*: "Hay muchas dificultades que vencer para lograr el objeto del señor *Calatrava*. No es posible señalar las precisas actuaciones que deberá tener un espediente, porque unos son susceptibles de mas diligencias que otros, y por la misma razon tampoco puede establecerse una cantidad fija alzada para el pago á los subalternos del juzgado; porque aunque en la mayor parte los trámites sean comunes, diversifican no obstante en no pocos espedientes, y nos esponiamos á cometer una injusticia de esceso ó diminucion."

El señor *Ochoa*: "No tengo por tan dificil el encontrar el medio que propone el señor *Calatrava*. Es verdad que todos sabemos los trámites de esta clase de juicios, pero sin embargo creo que

hay mil arbitrios para no dar lugar á los escribanos á que originen perjuicios á los compradores; por ejemplo, establecer un tanto por ciento progresivo segun la calidad de los espedientes para pagar el trabajo de los subalternos de los juzgados. Este me parece un medio fácil sin que pretenda que sea el que se mande, pues suscribiré á cualquiera otro que se crea mas á propósito."

El señor *Diaz del Moral*: "Las observaciones hechas por los señores *Calatrava*, *Ochoa* y *Moreno Guerra*, son muy fundadas, porque son el resultado de la esperiencia que ha acreditado por desgracia lo que se acaba de decir. En el anterior régimen se formaba un espediente para estas ventas, y habia finca que se remataba en 200 reales, y los gastos subian á la mitad. Estos gastos los satisfacia el comprador, pues nunca se ha visto que el vendedor lo pague. De todas las diligencias que se aglomeran en estos espedientes la mayor parte son inútiles, y muchos de los señores que me estan oyendo sabran que habia espediente que constaba de 500 pliegos de papel cuando apenas habia en él mas de importancia que la tasacion del perito, la diligencia de subasta y la carta de pago dada al comprador. Ademas, como ha observado el señor *Moreno Guerra*, se insertan todas estas diligencias en la escritura, lo cual tiene los inconvenientes, no solo de los gastos que ocasiona, sino de que cuando hay necesidad de hacer uso de ella tiene que sacarse una copia cuyos derechos son exhorbitantes; y en el caso que se haya de hacer uso de ella en juicio, hay que satisfacer al abogado por lo que examina de cosas inútiles, todo lo cual es una suerte de gravamen á la persona que carga con este voluminoso documento. Me parece pues que las Córtes accediendo á las observaciones de los referidos señores, deben mandar que este artículo vuelva á la comision para que lo modifique, así en cuanto á que la escritura sea impresa, y contenga solo las clausulas precisas, como á que las costas se tasen por el intendente oido el tasador que comunmente hay en todos los juzgados, ó alguna persona de su confianza, porque de otro modo el intendente no tendrá tiempo para examinarlo, y lo confiará á cualquiera, y entonces no se verifica la mente de la comision, que me parece de grande importancia."

El señor *conde de Toreno*: "No me opongo á que vuelva el artículo á la comision para el fin que se solicita, pero convendria que se acercasen á ella los señores que han hecho las observaciones para auxiliarla en este objeto."

Declarado el punto suficientemente discutido, y conformandose los señores *Diaz del Moral* y *Calatrava* con la propuesta del señor *conde de Toreno*, se mandó volviese el artículo á la comision para que lo reformase en el sentido propuesto.

Se leyó el artículo 11, y dijo el señor *Obispo de Sigüenza*, que no parecia concebible que perdiendo tanto el papel de crédito como todos sabiamos, y mandándose que el aprecio de las fincas puestas en venta, se hiciese en concepto de metálico, pudiese llegar el caso en que no se encontrase compradores á ellas: que no creia que esto se verificase, jamas y que en este concepto estimaba inútil la prevencion de la retasa, que se hacia en el artículo. Contestó el señor *Romero Alpuente*, que no podia convenir en la opinion del señor *Obispo de Sigüenza*, porque no habia duda que podria suceder y sucedia muy frecuentemente en las anteriores ventas de fincas: que el papel tomaria un aumento sucesivo considerable, y que disminuyendo al mismo tiempo el valor de las fincas, nada tendria de estraño que pudiesen dejar de venderse en la primera publicacion; pero que aunque esto fuese cierto, no se acomodaba con la retasa que proponia la comision, sino que opinaba que se volviese á sacar nuevamente á subasta, estendiendose su publicacion á otros parages distintos de los en que se hizo la primera, donde tal vez se encontrarian licitadores.

El señor *Moreno Guerra*: "Yo bien quisiera que á los ocho dias despues de publicada la venta hubiera postores, para que hubiera por este medio mas y mas interesados en el sistema constitucional, y para pagar á todos los acreedores, que es lo que la justicia, y el honor exigen; pero creo que no se verificarán mis deseos. En otra ocasion he manifestado ya al congreso, y creo que se verificará, que dentro de breve tiempo habrá muchos mas bienes nacionales, de que podrá disponer el crédito público. Esta ya aprobado el artículo que dice que las tasaciones se harán en renta y venta, pero hay que advertir que la renta pasada no es como la que vendrá. El dinero escasea muchísimo, y las tierras que vacan quedan vacias ó se arriendan por la mitad de lo que estaban, y aun cuando es verdad que con 300 reales se toma papel por valor de 1000, habrá muchos sin embargo que se detengan en comprar por falta de confianza. Los aprecios que se hagan ahora no podrán servir para dentro de mucho tiempo, porque si el congreso aprueba el plan sobre mayorazgos, como yo creo que lo aprobará, habrá muchas mas tierras en venta, y por consiguiente bajará muchísimo su valor, en razon á que las tierras son como las manzanas que cuantas mas van á la plaza tienen menos valor, y á proporcion que escasean valen mas plata. Es un escándalo el valor que tienen en España las tierras, especialmente en Andalucia donde lo comun es valer mil y mil y quinientos reales una fanega, por cuya razon nadie compra y asi se ven tan pocos propietarios, porque para conseguir el serlo es menester afanar toda la vida y aun no alcanza; y mientras nuestra agricultura no esté en manos de propietarios

no puede prosperar, pues los colonos ni pueden ni quieren hacer las mejoras y abonos que las tierras exigen. Asi pues, apoyo el artículo en todas sus partes como fundado en los principios de la economía política, y en las reglas inmutables de la justicia."

Declarado el punto suficientemente discutido se aprobo el artículo y el 12 siguiente.

Leido el 13, opuso el señor *Calderon* la duda de cual deberia ser el momento de empezar á correr el término de los 30 dias para las mejoras del remate, y se aprobó reservándose dicho señor hacer la adicion de que despues se hará merito.

Se leyó el 14, y dijo

El señor *Fraile*: "A este artículo se reducia la observacion que hice antes, y creo que no acerté á esplicar; si ahora lo consigo, me parece que el congreso convendrá conmigo. ¿Qué dificultad hay en que se haga la rebaja de las cargas reales antes de hecha la subasta? por ejemplo; si una finca vale tres millones de reales y las cargas son de 33333 de renta valuando el capital á tres por ciento se rebaja un millon, y queda la venta en dos millones, porque se hace la rebaja como si fuera dinero metálico, siendo de cuenta del comprador el pago de todas las cargas; y asi diciendo que se graduan estas cargas al tres por ciento, no tendrá que sufrir la intervencion de la contaduría quedando asi claro el artículo. Cuanto menos tenga que calcular el comprador tanto mas se facilitan las compras. Yo oiré con gusto cualquiera reflexion que me haga cualquiera señor diputado, pero no habiendo dificultad convendria esplicarlo asi, porque las fincas tienen dos cargas, unas de administracion y otras reales; las primeras se separan, y si tienen cargas reales se debe buscar el capital de estas y deducirlo del capital de la finca, y entonces se dice que una finca de tres millones que tiene de cargas uno, se vende en dos"

El señor *conde de Toreno*: "No puedo comprender cual es el objeto del señor preopinante, porque es sabido que una finca aunque se ponga en venta por su tasacion, si tiene cargas es preciso disminuir su valor. Si yo pongo en venta una casa que tiene sobre sí cargas, y quiero que estas pasen al comprador, sin rebajarlas de su valor no encontraré quien la compre. Asi que me parece que esta medida entorpecera la venta."

El señor *Sierra Pambley*: "La cuestion del señor *Fraile* es puramente de tiempo, porque en realidad es indiferente para el comprador el que se haga la liquidacion antes ó despues del remate respecto á que la operacion ha de ser siempre la misma, y han de espresarse las cargas que tenga la finca al tiempo de sacarla á pública subasta: no hablo de la carga de la administracion porque esta es accidental, sino de aquellas reales á que este afec-

ta como censos enfitéuticos, reservativos, pensiones de misas y otras redimibles ó perpetuas, para cuyas capitalizaciones tienen las leyes establecidas sus reglas fijas como el 33 por 100 para las redimibles, y el duplo de esta cantidad ó sea el 66 por 100 para las perpetuas; y una vez anunciada la renta ó carga que tiene, ya se deduce del capital que le corresponde, que es lo que necesita saber el licitador. Por tanto, repito que para el comprador resulta lo mismo de que esta operacion se haga antes ó despues; pero la comision halla graves inconvenientes en que se haga antes: primero, porque podria suceder que no se vendiese la finca, y entonces se habria gastado inútilmente el tiempo y el trabajo: y segundo, porque es preciso que sea despues de la subasta, que es cuando en vista de la tasacion de la finca se averiguan sus cargas, y viene el espediente con la aprobacion del intendente á la contaduría de consolidacion, que es la que ha de hacer estas operaciones, y entonces se ve que si por ejemplo se remató en 6 millones, solo habrá que poner en la tesorería el resto que haya despues de de deducir los capitales de las cargas reales á que esté afecta la finca; y ya he dicho que esta operacion debe hacerse por una oficina pública, y en conformidad á las reglas ya establecidas. Despues de la aprobacion del intendente viene á la contaduría del crédito público, y se inserta todo en la carta de pago. Estas son las razones que han asistido á la comision para proponer que esta operacion se haga despues, y no antes del remate."

El señor *Moscoso*: "Hay una equivocacion de hecho que puede causar un grande error, y que por lo mismo desearia yo que se aclarase. Yo creo que si las observaciones que se han hecho sobre este punto se hubiesen presentado de otra manera, acaso habria convenido la comision con el sentir de los señores que las han hecho. La diferencia en esta cuestion se reduce á si esta liquidacion ha de hacerse antes ó despues de la subasta. La comision dice que se haga despues, pero esto me parece que envuelve un principio de injusticia, porque el postor ó licitante de una finca nacional ó del crédito público, se presenta á hacer postura á ella bajo la condicion de satisfacer en papel; pero las cargas afectas á ella, y cuyo pago ha de correr por cuenta del comprador, han de satisfacerse en metálico, y no en papel como ha adquirido la finca. Hecha la liquidacion de estas cargas despues de la subasta, se hace sobre un capital doble ó triple de lo que se haria pagando en numerario; y bajo de este supuesto llevando por regla la tasacion lleva un gravamen de un 10 ó un 12 por 100, y cuyo inconveniente está vencido si se hace la liquidacion antes de la subasta; porque entonces se sabe el equilibrio entre el numerario y el papel, y el comprador hará la liquidacion sabiendo el gravamen que

va á sufrir por el perjuicio de tener que pagar las cargas en numerario, siendo asi que adquirió la finca en papel; asi que mi opinion es que la liquidacion debe hacerse antes de la subasta, porque ejecutándolo asi tiene el comprador el conocimiento que necesita de la finca y de la carga para hacer sus calculos, y habremos conciliado la justicia que no debemos perder de vista con lo que nos proponemos, que es poner en circulacion estas fincas."

El señor *Sierra Pambley*: "Veamos si con un ejemplo ponemos mas claro este punto. Supongamos que una finca esté tasada en un millon de reales, y que tiene 3∂ de pension redimible, cuyo capital correspondiente segun las reglas establecidas es 100∂ reales, y supongamos tambien que quiere hacerse el descuento antes de la subasta, entonces resultará que con dicha deduccion queda reducido su valor á solos 900∂ reales: se saca despues á subasta, y sube el remate á 6 millones de reales en papel, que es lo que se tiene que pagar y entrar en la tesorería en lugar de los 900∂ reales que era el valor de la finca en tasacion: veamos el resultado en el caso contrario; supongamos que no se haga la deduccion de los 100∂ reales, y que se manda sacar á subasta por la suma total de la tasacion, que es un millon, pero con la condicion de quedar de cuenta del comprador el pago de la pension: entonces el precio que se ofrezca por ella no pasará de los 6 millones y 100∂ reales, y hecha despues la deduccion quedan los mismos 6 millones: con que resulta que el efecto será el mismo, pues en el caso de enajenarse sin carga subira el remate de la finca á 6 millones, y en el de enajenarse con sus pensiones ascenderá á 6 millones y 100∂ reales."

El señor *Sancho*: "Me parece que no hay necesidad de hacer esa rebaja ni antes ni despues de la subasta, porque yo he visto comprar tierras toda mi vida y he observado que cuando se procede al aprecio de una finca, para nada se tiene en consideracion el importe de las cargas, ni aun se averigua si las hay, sino que se le da el valor segun su estado y calidad. Hecho esto, cuando se saca á subasta, se publíca su aprecio en venta y renta, y al mismo tiempo se anuncian las cargas con que se halla gravada, y ya tienen bastante los licitadores con esta advertencia, para graduar el desembolso que deberán hacer, y enterarse del gravamen á que quedan responsables. Por otra parte, las cargas ó afecciones de las fincas son inalterables en sus capitales por mas que suba el importe del remate; esto es, el censualista no tiene obcion á otro capital que al que resulte de la escritura del censo, y si no se halla demarcado, como sucede muchas veces, al que le corresponda segun el rédito que se pague, cuya capitalizacion se hace en la forma que ha espresado el señor *Sierra Pambley*. Resulta pues, que la liqui-

dacion de cargas, por lo que respecta al comprador, de nada sirve antes de la subastan, porque ya le constan las que son, ni despues del remate, porque no pueden padecer alteracion; y solo es conveniente para deducirlas al tiempo del pago, como que es menos capital que debe entrar en caja, y menos desembolso que ha de hacer el rematante."

Declarado el punto suficientemente discutido se aprobó el artículo, y dijo

El señor *Diaz del Moral:* "La observacion que tengo que hacer es á la última parte de este artículo, en que se dice que si las personas en cuyo favor se haga el remate, pasados quince dias, no acudiesen á formalizar la escritura, queden responsables á las costas que hubiesen originado, y á la diferencia de su remate, y el que se hiciese despues. Me parece que esto es muy justo, porque cualquiera persona que no puede cumplir un empeño, no debe comprometerse á él, y si lo hiciese es acreedor á éste castigo; pero si no tiene ¿qué se ha de hacer? entonces queda necesariamente ilusoria la ley. Asi creo que debe mandarse, que si el postor no tiene bienes con que subsanar lo que se previene, quede sujeto á estar 15 ó 20 dias en la cárcel, porque puede ser su intencion el hacer daño á la hacienda pública ó á algun particular. Se ha visto muchas veces que algunas personas, que no tienen con que contar, han hecho mejores posturas que los anteriores, y faltando á ellas, han perjudicado á la hacienda pública, y al postor que hubiera cumplido su palabra; y es menester que la ley para que no sea ilusoria imponga una pena á la persona, ya que no pueda satisfacer con los bienes, ó en caso de no adoptar esta medida, se admita la alternativa de que se obligue á todo postor á que dé con anterioridad la fianza que previene la ley."

Tambien se aprobaron las artículos 15 y 16, y volvió el 17 á la comision para que se reformase segun anunció el señor *Presidente* en el particular de que las escrituras se hiciesen por impreso con los huecos correspondientes.

Últimamente se aprobaron los artículos 18, 19, 20, 21 y 22.

Igualmente se aprobaron las siguientes adiciones:

Del señor *Calderon* al artículo 13.

Los dias para la mejora empezaran á correr desde el en que conste haberse fijado el edicto en la capital del partido.

Del señor *Moscoso* al artículo 14.

La liquidacion se hará despues de la subasta con respecto al valor principal que se haya regulado á la finca en su tasacion.

De los señores *Diaz del Moral* y *Ramirez Cid* al artículo 14.

"Para ocurrir al caso de que pueda quedar ilusorio el remate por falta de medios en el postor, para purgar las penas pecunia-

rias con que se le castiga en el último estremo del artículo 14, *pedimos á las Córtes que toda persona en quien se remate cualquiera finca, dé y se le exija la fianza de quiebra en el acto del remate segun está prevenido por las leyes.*

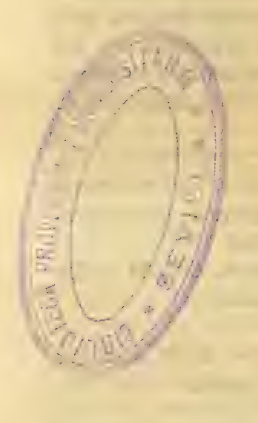
En seguida espuso el señor *Ramonet* que en el diario de Córtes que tenia á la vista, sesion del 19 del presente mes, (*véase*), se hallaba una indicacion suya, que fue aprobada, sobre que la comision de milicias nacionales se uniese á la de organizacion de fuerza armada, para auxiliar sus trabajos; y otra del señor *Cortés*, tambien aprobada, que opinaban algunos señores estaba en contradiccion con la primera, y habia sido bastante motivo para que no se verificase la reunion preceptuada.

Indicaron varios señores diputados que no habia semejante contradiccion, y las Córtes acordaron de nuevo que se reuniesen las dos comisiones.

Las Córtes concedieron permiso al señor *Camus Herrera* para acercarse al gobierno á tratar de asuntos respectivos á su provincia.

Se levantó la sesion.

Nota = *En la sesion del dia* 27 *de agosto número* 1.º *de este tomo* 4.º *página* 28 *línea* 13 *donde dice* 1.º de este mes *léase* 2.º de este mes.



Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes: por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 31 DE AGOSTO

DE 1820.



Leida y aprobada el acta del dia anterior, presentó el señor *Lorenzana*, como adicion al artículo 14 del reglamento aprobado para la enagenacion de bienes nacionales (*véase la sesion de ayer*), las indicaciones siguientes, que se mandaron pasar á la comision ordinaria de hacienda.

«Para que los licitadores puedan partir sobre datos conocidos, y á fin de evitar fraudes y dilaciones en la tasa de cargas y pensiones de las fincas enagenables, podrán darse las reglas siguientes:"

1ª *Si las cargas consistieren en dinero, se capitalizarán por el 3 por ciento.*

2ª *Si fueren frutos en cantidad fija, se valuarán por el último quinquenio, segun fe de valores, y se capitalizarán por la regla antecedente.*

3ª *Si fueren cargas eventuales en fruto como el 4º y 5º &c. de la produccion, se tendrá presente el total producto que se haya dado á la finca, se valuará segun la segunda regla para capitalizarla segun la primera.*

A la comision de pesos y medidas se mandaron pasar los trabajos preparados para este asunto. El secretario del despacho de hacienda al remitirlos decia, que deseoso el Rey de que dichos trabajos pasasen á las Córtes con alguna instruccion, se habia servido mandar que pasasen á la junta de aranceles con encargo

de que meditase sobre ellos, y espusiese su parecer á la posible brevedad; pero que la junta por falta de tiempo suficiente para dar su dictámen en asunto de tanta gravedad, y deseosa de que el congreso los tuviese presentes al tratar de él, los habia devuelto tales como se le pasaron.

A las comisiones reunidas que entienden en el asunto de diezmos se mandó pasar un oficio del secretario del despacho de hacienda con una esposicion de la junta nacional del crédito público, sobre la necesidad de precaver la arbitrariedad con que los pueblos se niegan al pago de diezmos correspondientes á aquel establecimiento por varios títulos.

Se dió cuenta de otro oficio del mismo secretario del despacho de hacienda, en que trasladaba el decreto siguiente remitido por la mayordomía mayor de S. M. á quien iba dirigido.

«Habiendo resuelto que la real yeguada de Córdoba se incorpore á la de Aranjuez, y que las posesiones que en aquella ciudad me pertenecen, queden á beneficio del crédito público para el pago de la deuda nacional, dispondreis que la traslacion del ganado se verifique á la mayor brevedad posible, debiendo entenderse sin perjuicio de los derechos del marques del Carpio, caballerizo mayor de dicha real yeguada, á quien se conservará este título, y las preeminencias que como tal le corresponden.” Este oficio se mandó pasar, á propuesta del señor *Moreno Guerra*, á la comision, en donde existian los antecedentes.

El secretario del despacho de la gobernacion de la península puso en noticia del congreso, que el Rey oido el consejo de estado habia sancionado el decreto de las Córtes, por el cual se prohibia la introduccion de granos y harinas estrangeras. Remitió al mismo tiempo uno de los dos originales, que conforme al artículo 141 de la Constitucion se habia presentado á S. M.

Este original á tenor del artículo 154 de la Constitucion se leyó con la firma del Rey y la fórmula puesta por S. M. de *publíquese como ley*; y publicada como tal por el señor presidente, se acordó con arreglo al espresado artículo, que se diese aviso de ello al Rey para su promulgacion solemne, mandando archivar dicho original, conforme prescribe el artículo 146 de la Constitucion.

El mismo secretario del despacho de la gobernacion de la península remitió á las Córtes una esposicion del ayuntamiento de Avila, informada por la diputacion provincial, en la que dando por cierto el mal estado de la educacion pública en aquella provincia se solicitaba la continuacion de los 11550 rs. sobre las temporalidades, asignados á aquel objeto, y se proponia que ciertos

arbitrios impuestos sobre el vino, azúcar y cacao por el estinguido consejo de Castilla, con destino á las obras de la plaza y peso real se aplicasen á la dotacion de maestros de escuela, maestras, ayudantas y demas que citaba. El secretario del despacho añadia que el Rey teniendo en consideracion que las Córtes se ocupaban de un plan general de instruccion, en el cual se alteraria lo que proponia la diputacion, habia mandado sin embargo pasar la esposicion al congreso por si tenia á bien aprobar lo que en ella se proponia, respecto al distinto objeto que se queria dar á dichos arbitrios. El oficio y la esposicion se mandaron pasar á la comision ordinaria de hacienda.

A la misma pasó un oficio del secretario del despacho de marina, el cual esponia que las Córtes generales y extraordinarias en su decreto de 2 de setiembre de 1813, establecieron la planta de la oficina de efemérides del observatorio astronómico de la Isla de Leon: que en el art. 6 se prevenia que las viudas y huérfanos de los calculadores gozaban, segun el órden regular establecido en la armada, de la viudedad y pensiones, con arreglo á los sueldos de los maridos y padres; y que con motivo del fallecimiento de uno de los calculadores se habia ofrecido duda sobre si el espíritu del citado artículo era conceder dicha viudedad sobre el producto del almanak civil, que era el único fondo del observatorio, y que si hubiera de invertirse en tales pagos no podria á vuelta de algun tiempo cubrir las atenciones del establecimiento, lo cual elevaba al conocimiento de las Córtes para que se sirviesen declarar si el pago de aquellas pensiones habia de gravitar sobre el fondo indicado, ó sobre la tesorería como las señaladas á las viudas y familias de los demas individuos de la armada, lo que parecia indicado en el decreto.

A la comision de legislacion se mandaron pasar dos espedientes remitidos por el secretario del despacho de gracia y justicia: el uno promovido por don José Francisco de Legorburu y Meñaca, vecino de la Ante-iglesia de Mungia, en Vizcaya, en solicitud de licencia para permutar una finca vinculada con otra libre; y el otro promovido por el conde de Baños y del Montijo, con el mismo objeto de permuta de fincas vinculadas.

Remitió el secretario del despacho de la guerra 200 ejemplares del decreto espedido por S. M., nombrando á don Antonio Allue por su pro capellan, limosnero mayor y patriarca de las Indias, como igualmente vicario general de los ejércitos y armada. Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron archivar los doce ejemplares correspondientes, repartiendo los demas entre los señores diputados.

La diputacion provincial de Galicia representaba á las Córtes sobre el insoportable servicio de bagages, injusto porque pesa solamente sobre la clase agricultora; desigual aun en esta misma clase, porque los pueblos de la carretera son los que únicamente lo sufren, y de todos modos ruinoso; y pedia despues de varias reflexiones que se desempeñase esa carga por contratas acomodadas a las circunstancias de cada provincia, asi como las de utensilios y otros.

Esta esposicion se pasó á las comisiones que entienden en este asunto, hallándose en ellas, ademas de otras muchas reclamaciones semejantes, un proyecto de decreto que hicieron las Córtes anteriores, y no llegó á discutirse.

A la primera de legislacion se mandó pasar una representacion de varios jueces de primera instancia jubilados y en ejercicio, los cuales presentaban á la aprobacion de las Córtes un plan mejorado de gobierno y direccion de su monte pío, y suplicaban al congreso se sirviese acordar su pronta ejecucion.

El señor *Bernabeu* presentó una esposicion del ayuntamiento constitucional de Alicante, el cual remitia y recomendaba una representacion que le habia hecho aquel pueblo sobre que se separase á Alicante de la ciudad de Valencia, erigiéndola en provincia marítima y terrestre. Habiendo el señor *Vargas Ponce* manifestado que el gobierno estaba entendiendo en este negocio, se mandó pasar la esposicion del ayuntamiento de Alicante á la secretaría, á fin de que tomando noticias del estado de este asunto, la reuniese á los antecedentes.

Don Vicente Ayta, editor del periódico intitulado el *Universal*, esponia, que habiendo visto que en la sesion del mártes 29 de este mes manifestaron algunos señores diputados, que desearian tener impreso el tercer proyecto de ley sobre esterminio de malhechores para el dia de la discusion, le habia parecido hacer un servicio á las Córtes con imprimirle en su periódico de este dia, remitiendo 175 ejemplares para que si lo tuviesen á bien se mandase repartir entre los señores diputados, y suplicando al congreso mirase esta demostracion de su parte, como una prueba del celo que le animaba por todo lo que podia contribuir al bien de la nacion.

Recibieron las Córtes con agrado esta demostracion del editor del *Universal*.

Don Nicolas Garcia Denia y Contreras remitió desde Granada un proyecto relativo á la estincion y redencion del censo de poblacion. Habiendo en la sesion de antes de ayer (*véase*) presentado el señor *Martinez de la Rosa* una proposicion, firmada

por los señores diputados de Granada sobre el mismo asunto, se mandó reunir á los antecedentes el proyecto de don Nicolás Garcia.

Se leyó el reglamento para la milicia nacional, cuyos artículos fueron aprobados últimamente en la sesion del dia 23 del actual (*véase*), y las Córtes aprobaron igualmente los términos en que estaba estendido, como tambien el artículo 35 que la comision presentó, reformado en estos términos:

Siempre que para cualquier acto del servicio se reuniere fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al mas graduado, y en igualdad al de la fuerza permanente, á menos de que el de la milicia nacional sea retirado; en cuyo caso si desempeñase en esta las funciones del último empleo que obtuvo en el ejército, y fuese anterior la fecha de su real despacho, tomará el mando, conceptuándose como vivo en aquella ocasion.

En esta forma se acordó que se publicase el referido reglamento, sin perjuicio, conforme lo reclamó el señor *Ramos Arispe*, de lo que propusiesen las comisiones reunidas de milicias y ultramar, con respecto al modo de plantear dicha fuerza armada en América.

Las Córtes aprobaron el siguiente dictámen:

«La comision de guerra se ha enterado del oficio del señor secretario del despacho de la guerra, en que acompañando el espediente instruido en el asunto del marques del Castelar manifiesta, que «No estando el capitan de la guardia de la real persona designado entre los que deben ser juzgados por los tribunales de que habla el decreto de las Córtes de 24 de marzo de 1813, comprensivo de las reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos; y no teniendo el gobierno facultades para determinar qué tribunal debe entender en este proceso, espera S. M. se sirvan las Córtes hacer la declaracion correspondiente, para que en su vista pueda el gobierno darle la conveniente direccion.»

«Y la comision despues de examinado el caso, observa que como por el restablecido decreto de las Córtes de 25 de mayo de 1813 el cuerpo de guardias de Corps «continuará por ahora rigiéndose por la ordenanza de 1769, y la del ejército en todo lo que no la contradiga» y aquella clara y terminantemente en su capítulo sobre el fuero, conocimiento de causas, y formacion del juzgado de asesor art. 4.° determina que en las causas de los capitanes ha de conocer con el asesor el que fuere mas antiguo, y si estuviere ausente ó fuere la causa de interes privativo

suyo, conocerá el que le siguiere en antiguedad, opina la comision que el caso presente es justamente el que se previene en el citado artículo.»

A consecuencia de haber pedido la comision que entiende en el asunto de los ex-diputados que firmaron el manifiesto del año de 1814 los documentos que existiesen en el gobierno, relativos á este particular, remitió el secretario del despacho de gracia y justicia el memorial que presentó al Rey *don Bernardo Mozo Rosales*, pretendiendo título de Castilla, que obtuvo por aquella secretaria, y otro recurso en solicitud de la liquidacion de sus dietas, como diputado en las Córtes ordinarias.

A propuesta del señor *conde de Toreno* se leyó el memorial concebido en estos términos:

«Señor: Don Bernardo Mozo y Rosales, ministro togado de vuestro supremo consejo de hacienda á L. R. P. de V. M. respetuosamente dice: que con motivo del augusto enlace de vuestra real persona ha hecho presentes sus estraordinarios servicios, á fin solo de que se le dispensase alguna gracia que sirviese de testimonio de aprecio á su familia, y la nacion viera haber sido gratos á V. M. sus afanes y los repetidos riesgos de su vida.

»Ha manifestado, pues, á V. M. los trabajos con que desde el principio de la revolucion siguió su justa causa, esponiendo su vida y perdiendo los cuantiosos intereses de que dependia la subsistencia de sus hijos por la confiscacion que le hicieron los franceses. Omite por lo mismo repetirlos, y pasa (acreditando con el testimonio que acompaña esta reverente esposicion) á que electo diputado en Córtes por Sevilla en agosto de 813 (aunque á la sazon enfermo) dispuso y realizó el plan de sacar el gobierno de Cádiz, que es el mayor servicio que hizo á V. M., porque de no verificarse así la exaltacion de ánimos de los que llevaban la voz en aquella plaza, no hubieran estado dóciles á la restitucion de V. M. al trono, y peligraba el dominio de las Américas.

»Vino el esponente á Madrid: sufrió los riesgos y afanes, esplicados en el manifiesto que tuvo el honor de poner en manos de V. M. en Valencia para contrarrestar el poder, la violencia y la intriga que atacaban vuestros soberanos derechos, procurando poner al frente de la regencia á la serenísima señora infanta, hoy reina de Portugal, á fin de que pudiese agitar el rescate de vuestra real persona; y aun antes de saberse la ruina del tirano de la Europa, escribió entre afanes y sustos, ese papel del estado de España, y de las medidas que convenian para que no quedase espuesta la preciosa vida de V. M.: papel que

con inminente riesgo, bajo pasaporte fingido y con toda la precaucion y gasto que pedia la importancia de la diligencia, condujo personalmente á Valencia, tomando la anticipada precaucion de despedirse del congreso, protestar la nulidad de cuanto allí habian hecho, y retirar su representacion por Sevilla para facilitar el camino á las provincias de V. M.; pero paso el mas aventurado en aquellas circunstancias, y de que no hubo ejemplar en las Córtes de Cádiz ni Madrid.

»Esta resolucion del esponente: la voz cundida de que la parte sana del congreso estaba por los derechos de V. M., hizo que las provincias desplegasen sus sentimientos, y se viniesen á la voz de Rosales. ¡Con cuanta satisfaccion se postró enternecido á vuestros reales pies en Valencia, donde su llegada se esperaba por momentos! ¡Cuantas señales de aprecio recibió de V. M., estimando el valor de sus obras y el servicio que habia hecho por su real persona, cuyas honras quedaron grabadas en su corazon, y dió por bien empleados los riesgos de su vida! Sobre este paso descansaron las primeras acertadas resoluciones de V. M., refluyendo todo lo odioso sobre la solicitud de Rosales y sus compañeros.

»Resuelto este á consumar la obra de servir á V. M. en el último peligro, y dudándose el éxito que podrian tener vuestras reales órdenes en Madrid por el furor de que se hallaban poseidos los enemigos del trono, ofreció el esponente que á la menor dificultad estaba pronto á reconocer y jurar en público á V. M. como representante entonces de la nacion entera, y á circular á las provincias las correspondientes proclamas para que imitasen su ejemplo contra cualquier torrente de resistencia de la corte. Por esta oferta vino el que espone con inmediacion á vuestra real comitiva en la jornada de Valencia, contestando á las reales órdenes con que se le preguntaba su parecer, y ratificando su oferta aun por medio de correo de gabinete.

»Felizmente llegó V. M. á la córte, disipados los recelos, en brazos de los fieles vasallos que le amaban; y tranquilo Rosales con el logro de sus deseos consta á V. M. que no volvió á presentarsele en Aranjuez ni Madrid, dando lugar á los muchos que pedian y lograban vuestras reales gracias, aunque en el camino de los infortunios no los habia visto á todos.

«Bien sabia Rosales que en aquel momento hubiera podido disfrutar vuestras reales generosidades; pero á la delicadeza de sus principios no parecia propio presentarse para que la nacion, que le observaba, no creyese que el interes habia impulsado sus servicios, y porque á poco de llegar á Valencia creyó que algu-

no de los que venian rodeando á V. M., miraba con poco gusto los procedimientos de Rosales, quien por carácter huyó de rivalidades, aun para las gracias y honores que mas pudiesen calificar sus méritos.

»Permaneció retirado el esponente hasta que V. M. le mandó imprimir el manifiesto, y se presentó acreditando haber cumplido, estendiendo sus miras á que aprobasen sus hechos los embajadores que á la sazon habia en Madrid, los gefes y particulares condecorados de las provincias, á quienes remitió ejemplares; y correspondió el efecto. Los embajadores elogiaron su acierto, los demas se congratulaban de que se hubiese hecho á V. M. un servicio tan completo; y se sonroja Rosales al recordar en sus escritos que el manifiesto era obra admirada de toda la nacion; que era un testimonio del acendrado amor y lealtad del esponente, que todos los buenos elogiaban su honradez de legítimo español; que habia sido el justo impulso de las acertadas resoluciones de V. M., que habia sido estraordinaria su firmeza para arrostrar las violencias del poder, y la alevosía del puñal en tan arriesgados momentos; que no habia quien no se mirase deudor á Rosales por su trabajo y energía; y que su célebre manifiesto habia hecho feliz á España, con otras frases que harán perpétuo honor á su memoria, y le constituyen digno descendiente de los que tantas veces han servido á los soberanos de España.

«Aquel, pues, en quien fijó su vista la nacion entera al caminar á Valencia, teniéndole por iris de sus esperanzas; aquel que representante de la sana voz del pueblo, sostuvo este carácter con los embajadores y personas de la primer gerarquía por consumar el mejor servicio de V. M.; aquel de quien creyeron que á su regreso volveria cubierto de honores y distintivos, volvió sin otra gracia que la gloria de sus propias obras, á sepultarse en los afanes de su estudio. De este le sacó el nombramiento que V. M. le hizo de fiscal del consejo de hacienda en agosto de 814, sin haber solicitado empleo, pension ni gracia alguna para sí, ni ninguno de su familia; y aunque Rosales conoció que en esto su suerte solo le llamaba al trabajo, que iba á privarse de los cuantiosos productos de su bufete; que la tesorería no estaba para sufrir desembolsos, y que en el decoroso porte que necesitaba, iba á consumir las reliquias de su suerte que habia recogido despues de los desastres de la revolucion; con todo, su amor á vuestra real persona le hizo suscribirse á servir en lo que se le mandára. Asi lo ha hecho: sus trabajos han sido contínuos y penosos; repetida su intervencion en comisiones, sin

que por ninguna de ellas haya solicitado utilidad ni gravámen alguno.

»En medio de esta estrella que perseguia al que espone, fue consiguiente, que quien habia tenido tan honrosos sentimientos para distinguirse en la nacion, no fuese insensible al carácter de algun testimonio de que sus servicios habian merecido el aprecio de V. M.; pues que el público no podia menos de tenerlo en duda al verle en tal indiferencia, por esto venció su natural repugnancia á molestar á V. M., y pretendió por el duque de san Cárlos se le hiciese la merced de título de Castilla, como acababa de concederse á don Manuel Ruiz del Burgo, hoy conde de Casillas de Velasco, y se le respondió, que cuando se verificasen las augustas bodas de V. M. se le dispensaria.

»Viendo que estas se dilataban, hizo algun recuerdo de sus méritos, solicitando honores del consejo de estado, y parece quedó tambien reservado para la misma época; ha llegado en fin este deseado momento que ha completado las esperanzas de la nacion, y á Rosales sigue su adversa suerte.

»No pretende empleo ni cosa gravosa al erario; honores del consejo de estado no cree desmerezca, á quien V. M. en el camino de Valencia le honró creyéndole capaz de servir efectivamente este destino. Un título de Castilla por vuestra real gracia de que hay ejemplares, no le cree impropio en quien sobre sus notorias rentas para mantener el decoro, ha contraido los méritos indicados, es sobrino del arzobispo de Lima, que con no menor fidelidad ha procurado sostener á V. M. aquellos remotos dominios, y es descendiente (entre otros) de la noble familia de los guerreros de Portugal; y aunque esta gracia es útil al erario por su desembolso anual, le deja al menos el consuelo de remitir á sus hijos un testimonio del aprecio de V. M., para que vean les alcanza las generosas distinciones de V. R. mano, aquellos mismos que en su infancia se vieron mendígos por la confiscacion de los franceses, y amagados de quedarse huérfanos porque su padre no perdonaba ocasion de sostener la causa de su Rey.

»Disculpe V. M. que el esponente sea importuno: mientras creyó que sus servicios eran de tal clase, que mereciesen siempre el real aprecio, vivió tranquilo é indiferente á pedir; mas en el momento que al hacer la prueba de sus quilates (al cabo de casi dos años y medio de restituido V. M. al trono) recela que no se miran dignos de vuestra soberana atencion, y que el público que le ha visto al frente de los trabajos, debe dudar de su mérito y aprecio con placer de sus émulos, no puede menos de molestar la atencion de V. M., solo porque ya cree que necesita su ho-

algun testimonio que le recomiende, y siendo propio de la bondad de V. M. se le dispense, con ocasion tan plausible como la presente:

«A V. M. rendidamente suplica que en consideracion á lo espuesto; y demas que resulta del testimonio que acompaña, se digne concederle honores de consejero de estado, ó merced de título de Castilla, para sí y sus sucesores, en que recibirá especial gracia. = Madrid 24 de setiembre de 1816. = Señor = A L. R. P. de V. M. = Bernando Mozo y Rosales.»

Concluida la lectura de este memorial, pidieron varios señores diputados que se leyesen algunos documentos que le acompañaban, pero habiendo observado otros que seria perder el tiempo inútilmente, pues la comision, cuando informase, haria mérito de ellos, se omitió semejante lectura; se pasó el memorial y los documentos á la comision correspondiente, y no se admitió una indicacion del señor *Sierra Pambley*, reducida á que dicho memorial y documentos se mandasen imprimir desde luego.

Leyó el señor *Oliver* el siguiente informe y proyecto:

»La comision ordinaria de hacienda y la de comercio reunidas, han examinado los aranceles de aduanas que la junta especial de este nombre, formada por real órden de 13 de abril de 1816 ha propuesto; asi mismo el informe con que los apoya, y cuanto sobre este objeto dice el secretario de estado de hacienda en su memoria sobre los presupuestos de los gastos y de los medios para cubrir el *deficit*.

»Bajo dos aspectos diversos en general pueden considerarse los aranceles de aduanas. El uno es el de conseguir de pronto mucha renta sin atencion á las riquezas permanentes de la nacion, ni á los tiempos venideros. El otro es el de atender á las riquezas permanentes de la nacion y á los tiempos venideros con preferencia á la renta del momento. Nada seria tan fácil como arreglar los aranceles bajo el primer aspecto, y aun puede decirse que ninguna necesidad habria de aranceles. La razon que lo demuestra es muy sencilla y evidente. Nadie duda de la inferioridad en que estan nuestra agricultura y nuestras industrias de tierra y de mar, en comparacion de las de otras naciones contiguas ó cercanas, y por consiguiente nadie duda tampoco que si permitíamos la entrada de todos los productos de la agricultura é industria de paises estrangeros con un derecho que escluyese el contrabando, como de 10 por 100 por ejemplo, y mayormente si la permitíamos con buques estrangeros, seria el producto de las aduanas en los dominios de la monarquia española tan

grande que llenaria el *deficit* de los presupuestos del primer año. En efecto no habria puerto de las Españas en Europa, América y Asia que no se llenase luego de buques con bánderas de todos colores, cargados con granos, con legumbres, con carnes, con pescados, con aceites y grasas, y con toda clase de comestibles: con azucares, con cacaos, con cafes, con tés, con canelas, con especierias y con toda clase de frutos ultramarinos; con artefactos de lana, de seda, de algodon, de lino, de cañamo, de pelos, de metales, de maderas, de cristales, de barros y de toda especie. Ninguno hay de los géneros insinuados y de cuantos la necesidad, la moda ó el capricho tiene en circulacion, que una nacion ú otra no pueda dar con beneficio suyo de 10 á 20 á lo ménos por 100, mas barato y de mejor calidad que no pueden darlos los españoles; asi que pronto nuestros labradores no usarian sino artefactos estrangeros, nuestros artesanos no comerian sino comestibles estrangeros, y las clases improductivas mucho mas que las otras preferirian lo mejor, lo mas barato, y sobre todo lo de tono y lo que no fuese del pais; de modo que seria tal la afluencia en nuestros puertos y en nuestras aduanas de mar y tierra, y tan grandes los valores de las entradas que el 10 por 100, aunque se cobrase sin aforos, es decir, sin aranceles, y solo por facturas, por juramentos ó por avalúos, produciria enormes cantidades en un año. No entra en cálculo el producto de los derechos que podrian imponerse á nuestros frutos y artefactos á su salida, porque por mas libre que sea, á no ser á beneficio de algun resto de prohibiciones ó restricciones ó alguna materia primera, pocos salen, y aun es para transportarse con buques estrangeros de unos dominios á otros de la monarquia.

Asi, pues, es evidente que con mucha facilidad se conseguiria de pronto una considerable renta de aduanas; pero tambien lo es cuales serian los resultados en perjuicio de las riquezas permanentes de la nacion, y de la misma renta de aduanas en los tiempos venideros.

»Supuesto que ni con frutos ni con artefactos del pais podriamos pagar los introducidos del estrangero, porque en general los nuestros no pueden competir en baratura y en perfeccion con aquellos, y porque cuando pudiesen competir no los admitirian como no los admiten en los paises de esos mismos estrangeros que tanto se esfuerzan en proveernos de los suyos, es claro que habriamos de pagar toda ó la mayor parte de nuestra deuda en moneda de plata ó de oro. Si tuviesemos estos metales con tanta abundancia, que su elavoracion, acuño y circulacion proporcionase trabajo ó riqueza suficiente á la nacion para todo lo que necesita, podriamos subsis-

tir con el esplicado sistema de aduanas, con aranceles ó sin aranceles. Algun tiempo tuvimos con abundancia aquellos metales, y abandonamos ó descuidamos la agricultura y la industria, ó todas las artes, y subsistimos sin aranceles, siendo peor tenerlos malos que no tenerlos. Pero ahora nos faltan dichos metales, sin esperanza de recobrarlos, y pronto llegariamos al mayor estremo de pobreza, en cuanto serian mayores nuestros consumos que nuestros productos, y verificándose el trance de una insolvencia, se agregaria á la miseria general una despoblacion, y por consiguiente disminuirian las entradas del estrangero, y lo mismo á proporcion las rentas de aduanas para nunca mas producir.

»Al demostrar cuales serian los resultados, si se estableciesen nuevos aranceles, con el objeto preferente de aumentar todo lo posible la renta de aduanas, han trazado las comisiones el cuadro exacto que presenta la España en el estado en que la han hallado las actuales Córtes.

»Se dirá acaso que nuestros pasados ministros no dieron toda la atencion al mayor producto de la renta de aduanas, pues que, aunque muy tarde, recargaron los derechos de entrada de muchos artículos del comercio estrangero, y aun prohibieron algunos, con lo que visiblemente disminuian las entradas y los productos de aduanas para aumentar y valer los de la agricultura é industria nacionales, que con todo esto se han desmejorado.

»Es verdad que recargaron y prohibieron algunos artículos del comercio estrangero, pero esto fue mucho peor mientras que quisieron llenar las arcas reales á costa de la agricultura y de la industria del pais, pechando sus productos en su orígen, en su circulacion ó en su consumo, y aun en los tres casos á la vez: y bien claro es, que aunque los géneros estrangeros hubiesen de pagar 50 por ciento, si los del pais habian de pagar otro tanto, y aunque fuese no mas que 40, estabamos en el mismo caso que hemos discurrido de querer aumentar la renta de aduanas, arruinando la agricultura é industria nacionales, ó lo que es lo mismo, las riquezas permanentes de la nacion; y aun fue peor porque con el esceso de los derechos de entrada de los generos estrangeros, y la carestia de los nuestros se provocó y se sistematizó el contrabando hasta el estremo escandaloso en que lo presenciamos en el dia de hoy.

»Ademas nuestros pasados ministros no pudieron ó no supieron libertar nuestras artes de las trabas gremiales, de las rutinas, y de las artimañas que por tanto tiempo se han opuesto á su progreso.

»No supieron ó no pudieron honrar y premiar el trabajo, ni proporcionar el estudio de las ciencias artísticas ó auxiliares á las artes; y al contrario, todo conspiró antes de ahora en España á entorpecer, despreciar y aniquilar á las clases laboriosas. El terror que causaba la inquisicion y la ley bárbara é injusta de las represalias, privó á nuestra agricultura é industria de las invenciones ó mejoras, y aun de los capitales que necesitaban, y que personas estrangeras muy católicas les hubieran en mucha parte facilitado. Los derechos y las servidumbres feudales, y aun los vínculos y mayorazgos concurrieron poderosamente á la ruina de dichas clases. Eran perdidos ó muy perjudicados los capitales empleados en una hacienda ó en una fábrica en terreno de señorío, por solo el derecho de laudemio en las provincias en que el terreno no es patrimonio esclusivo de pocos; así como se han destruido muchos artesanos que inocentemente fiaron á un padre ó á un mayorazgo en beneficio comunmente de un hijo ó de un sucesor, que por la ley del vínculo ha negado impunemente al acreedor el pago de su crédito.

»Felizmente nos hallamos en el momento precioso de remediar tamaños males; pero todos nuestros esfuerzos y nuestras providencias serian inutiles si los nuevos aranceles no se acomodasen al intento de reanimar á nuestra agricultura y á nuestras industrias de tierra y de mar, y de ponerlas al nivel de las naciones mas aventajadas por los mismos medios con que ellas consiguieron y conservan sus ventajas.

»Asi, pues, las comisiones se han convencido de que en los nuevos aranceles de aduanas debe atenderse mas á multiplicar las riquezas permanentes de la nacion y á los tiempos venideros, que á la renta del momento.

»Mas todo lo que era fácil en sentido contrario, es dificil en el propuesto. Un cúmulo inmenso de conocimientos se requiere para formar unos buenos aranceles de aduanas que nos pongan en estado de poder resistir los ataques vigorosos, astutos y reiterados que á nuestra agricultura y artes por el mismo sistema se nos hacen. Pero mas que todo era necesario un depósito de noticias, de combinaciones, de cálculos que suministrasen datos ó resultados prácticos y exactos, á fin de que auxiliados por la teoría y por la esperiencia de concierto pudieramos hacer una obra perfecta.

»Carecemos por desgracia de tan importantes auxilios; pero nos sobran pruebas para convencernos de que este ramo importante de la administracion pública ha llegado á ser un verdadero caos en España, y que necesita una reforma radical y perentoria.

»La multiplicacion y diversidad infinita de derechos de entrada y salida en todos los dominios de la monarquía, y de reglas la mayor parte contradictorias entre sí y opuestas á los principios de economía política, los clamores moribundos de nuestros labradores, artesanos y comerciantes, y sobre todo la diminucion de la renta de aduanas llegaron á llamar la atencion del pasado gobierno, y con real órden de 25 de julio de 1815, enumerando los graves males que aun se esperimentan de los efectos de nuestros aranceles, se pidió á los consulados que informasen sobre los cuatro que debian regir en las aduanas, uno de los géneros nacionales y estrangeros que se embarcan para América: otro de los géneros que de América vienen á España: otro de los géneros de América y España que se esportan para el estrangero; y otro de los géneros estrangeros que se introduzcan en España, y que estendiesen su dictámen á cuanto concierne el arreglo igual, uniforme y constante, y á que se tenga exacto conocimiento de las exacciones, derechos y sistema gobernativo, conciliando en todo el interés de la nacion, el fomento de las fábricas, el de la marina, el bien del comercio, el de la hacienda pública, y el pronto, fácil y espedito despacho del comerciante.

»Mas adelante se creó la junta especial de que se ha hecho mencion, y en el informe que dió á S. M. el dia 12 de agosto de 1819, que es el apéndice 4º de la memoria del secretario del despacho de hacienda dijo la junta: = «Señor, cumpliendo la junta de aranceles con el encargo que V. M. se ha dignado confiarle en órden de 1º de abril de 1816 ha formado los aranceles generales para las aduanas de España que tiene el honor de dirigir hoy á sus reales manos.

«La tardanza, señor, en llevar al cabo esta obra ha procedido no tanto de lo delicado de su naturaleza, cuanto de la lentitud con que ha ido recibiendo las noticias sobre que habia de fundar los cálculos y combinaciones que entran en ella; las cuales si cupiese que el gobierno se las hubiese suministrado ya acumuladas y ordenadas de antemano, hubieran sin duda abreviado mucho los trabajos, permitiéndola ademas buscar toda la certidumbre de ellas por medio de su rigoroso examen y acrisolamiento, y asegurar por consiguiente en principios constantes la de los resultados que debe producir en adelante el nuevo reglamento.

«Desde su instalacion se ha afanado la junta por conseguir tan útiles objetos, y pareciéndole imposible dar un paso acertado hácia ellos sin llevar en la mano aquella instruccion preliminar, tomó en sus primeras sesiones las medidas convenientes pa-

ra adquirirla. Formó, pues, y circuló tres interrogatorios: uno para saber el número, especie y cuota de todos los derechos y recargos que se exigen en nuestras aduanas, asi en el caso de entrada como en el de salida: otro sobre el estado de nuestra navegacion mercantil; y otro para averiguar tambien el estado de nuestras industrias, los consumos interiores tanto de ellas como de las estrangeras, los precios respectivos de las producciones de ambas, la cantidad de introduccion y de estraccion de las primeras y de las segundas, y los derechos, gabelas y formalidades á que unas y otras estan sujetas; en una palabra, para averiguar la razon de diferencia de una y otra industria entre nosotros, ó sea la balanza de productos y consumos, que es esencialmente necesaria para cargar ó aliviar, franquear ó prohibir con conocimiento los artículos de comercio, segun lo que exige el fomento de la nacion, y solo puede graduar la política ilustrada por la esperiencia de los hechos.

»Dos años han pasado antes que se le remitiesen de las provincias las contestaciones pedidas. Ni lo verificaron algunas por mas recuerdos que se les repitieron, recomendándoles su importancia y urgencia; siendo preciso para acabar de completarlas que la junta recurriese á la autoridad de V. M., á fin de que por sí mismo dictase una providencia que las obligase á reparar la falta. Por este impulso de coaccion, logró al fin reunirlas todas; y se hubiera dado por contenta, si tan largas dilaciones se hubiesen tomado para poner los datos en el ápice de claridad y de verdad indispensable á sus aplicaciones. Mas por desgracia no fue asi; pues al ejecutar su redaccion para darles la forma y órden análogas á sus usos, se advirtió que la inexactitud y escasez de ellos por una parte y por la otra confusion y contradicion que envolvian, y eran nacidas de lo poco que se han difundido los conocimientos estadísticos, hacian inútil de todo punto el resultado á que se aspiraba, perdido el tiempo, infructuosa la diligencia de la junta. Con este desengaño abandonó la esperanza de tener el estado de la industria española, y resolvió suplirlo, sustituyendo datos razonados á los positivos: las naciones teóricas de nuestra situacion, sistema, relaciones y necesidades, le ofrecieron reglas y cálculos, que bien ordenados le parecieron infinitamente mas aproximados y probables, y por tanto preferibles á los erróneos de las mas de las noticias oficiales; y asi es, que no titubeó en adoptarles para trazar sobre ellos las bases de los aranceles mercantiles. No omitió, sin embargo, el consultar lo resultante de aquellas respuestas, cuando ha sentido que contribuirian á rectificar ó confirmar sus juicios.

»En efecto conforme á esta idea se escribieron aquellas bases, en las cuales se abrazaron con trabazon y consecuencia sistemática, cuantos puntos dicen relacion con semejantes reglamentos, sirviendo tambien en algo para esta operacion, los analisis de algunos aranceles estrangeros que se trabajaron, y cuya imitacion se consideró oportuna en cierto modo, ya porque nosotros en la tendencia natural del comercio, representamos hoy dia un papel harto pasivo, y para mejorarlo habrémos de recorrer la escala de progresion que otros nos han indicado, ya porque no era indiferente á las miras de la junta el saber como tratan las naciones rivales á nuestro comercio y al suyo Persuadida de haber echado en la meditacion de aquellas bases los cimientos de los aranceles, las elevó á la inteligencia de V. M., con el fin de que recayendo sobre ellas préviamente la soberana aprobacion, pudiese proceder con tan firme apoyo, á fijar y arreglar por elementos ciertos los innumerables pormenores de aplicacion y ejecucion que habian de constituir la obra. Díguese V. M. de dársela, aunque con algunas pocas variaciones. Uno y otro se comunicó á la junta en real órden de 10 de diciembre de 1817; y asi para que no se interrumpa con ningun vacío la idea que la junta se propone dar, como porque de ningun modo se demuestran mejor la estension de su plan, y los principios con que ha procurado llenarle, insertará aqui literalmente las proposiciones como se le devolvieron estractadas por el ministerio, y las soberanas resoluciones que sobre ellas ha tomado V. M."

»Las comisiones no solo han tenido presente las proposiciones y la conclusion de este informe de la junta de aranceles, sí tambien el modelo de los que propone con las catorce advertencias preliminares, y el estado general de los derechos y recargos de las aduanas de la península que formó y acompañó la misma junta, en que se presenta á un golpe de vista parte de la enorme deformidad del sistema vigente de nuestras aduanas; y ademas han examinado las dos memorias presentadas, una al ministerio, y otra á la espresada junta, con fecha de 31 de mayo de 1817, por un vocal de la misma, proponiendo las bases para el arreglo de los aranceles y tarifas de todas las rentas públicas, dividiendo el discurso en las cuatro partes siguientes: los aranceles, los puertos de depósito, el comercio de Indias, y las tarifas de contribuciones; y por fin se han enterado de un informe circunstanciado, que á consecuencia de la real órden citada de 25 de julio de 1815, con fecha de 1.° de marzo de 1816 acordó una junta de comerciantes de Cataluña, y que estendió uno de los vocales de las comisiones esponentes, en cuyas ideas se

nota mucha conformidad con las mismas que manifiesta la junta especial en las bases fundamentales.

»En vista de estos antecedentes, y de la imperiosa necesidad de una pronta reforma en los aranceles de aduanas, se inclinarian las comisiones á adoptar y proponer á las Córtes que tuviesen á bien aprobar los que formó dicha junta especial, y propone el secretario del despacho; pero la grande y feliz novedad que ha ocurrido despues que se formaron estos aranceles, nos obliga á variarlos hasta en su forma.

»Rigorosos observadores, como somos del pacto social que une á todos los españoles, por distantes que nos hallemos unos de otros, debemos con ánimo esforzado y resuelto vencer el nuevo linaje de dificultades que se han presentado á las comisiones para unir distancias enormes, para conciliar intereses y pretensiones divergentes, y para mantener entre todos los que tenemos la dicha de ser españoles, la igualdad, la reciprocidad de derechos y de obligaciones que nos hagan comunes las ventajas de nuestras distintas posiciones, sin dejarnoslas despojar incautamente por estraños.

»Guiadas por estos principios, han creido las comisiones conveniente presentar á la superior aprobacion de las Córtes las bases modificadas para el nuevo arancel general, indicando antes los motivos particulares que ademas concurren en apoyo de cada artículo.

»Una es la monarquía española, una es su Constitucion, y unas deben ser las reglas de su administracion. Por tanto, las comisiones proponen por primera base en el art. 1.º que haya un solo arancel general de aduanas en toda la monarquía, en vez de tantos que nos abrumaban, y de los que se han propuesto.

»Esta idea es original, es atrevida, si se quiere, y al pronto promoverá algunas dudas ó dificultades en uno ú otro punto; mas nunca serán tantas ni tan graves, ni tan dañosas como las que escitaria la diversidad de aranceles. El objeto justo y sábio de estos es proteger el trabajo y los productos ó las riquezas nacionales, oponiéndose á la rivalidad estrangera; aprovechar á favor de la hacienda pública los derechos que por compensacion ó nivelacion deben contribuir principalmente algunos géneros estrangeros al concurrir á nuestros mercados; prohibir la entrada de los que privan él trabajo y el sustento á los españoles, y menoscaban la riqueza pública; y promover la salida de nuestros productos sobrantes, á fin de conservar y fomentar los ramos productivos.

»Este objeto de los aranceles interesa á los españoles en América y en Asia lo mismo, y quizá mas que en Europa; pues segun se ha indicado y debe repetirse, las esportaciones aparentes que con banderas estrangeras se hacen de frutos de América y de Europa en nuestros paises, y aun de aquellos que se hallan en turbacion, no son mas que trasportaciones entre dichos nuestros paises á donde hallan buena acogida ó muy distinta de la que hallarian en dominios estraños; de modo, que si no se admitiese en la península el azucar de la Habana, el cacao de Caracas, ó los cueros y sebo de Buenos-Aires por ejemplo, ó si se favoreciese la entrada de iguales productos de otros paises se resentirian pronto aquellos, asi como los de nuestros productos de Europa se han resentido de la concurrencia favorable que han logrado los estrangeros en muchos puntos de América; y por tanto, siendo uno mismo el objeto, y general ó recíproca su utilidad para todos los pueblos de la monarquía española, puede ser muy bien único, ó uno mismo, el arancel en toda ella.

»Verificándolo así, daremos un gran paso hácia la perfeccion si no la logramos de lleno y de pronto; y aunque no resultase otra utilidad de simplificar este sistema que la de que resalte á la vista menos perspicaz cualquier defecto que contenga, seria muy grande y bastante para preferirlo á otro complicado, en que se ocultan defectos grandes, sin dejarse percibir, hasta que han completado la ruina de algun ramo productivo.

»No dudando, pues, las comisiones de que la esperiencia y el tiempo exigirán algunas variaciones en una materia tan variable en sus pormenores, son de dictámen, que cada año á propuesta del gobierno ó de quien corresponda, ratifiquen ó rectifiquen las Córtes el arancel de aduanas, como muy f cil y acertadamente podrán hacerlo cuanto mas claro, simplificado y universal sea el nuevo arancel, y por esto ante todo lo proponen las comisiones en el artículo 2º

»Entonces se podrán clasificar los géneros quizá con mas acierto que con las quince clases en que los ha distribuido la junta de aranceles en su proyecto, y se podrán distinguir, no solo por las materias primeras de que se forman, sí tambien por las reglas diversas que deben gobernar los géneros ó efectos que son por manufacturar; por ejemplo, de los que son manufacturados, los que son necesarios ó de uso comun de los que no lo son, los de mucho valor y poco volúmen, de los de mucho volúmen y poco valor, y en fin los que pueden dañar mas ó menos nuestros productos. Pero como por medio de la graduacion de derechos ya se hacen estas distinciones en dichas quince clases,

y que nada interesa tanto como la brevedad en esta primera reforma, proponen en el artículo 3º las comisiones que se adopten en el nuevo arancel general las clasificaciones, los adeudos por número, peso ó medida, y por los valores, señalándose el derecho en cantidad fija, segun se halla en el modelo de la junta, como tambien que se distingan la entrada y salida; pero que sea esto en lo relativo únicamente al comercio con el estrangero, y se suprima el distinto arancel que se insertaba de entrada de Indias á España, y de salida de España á Indias, pues deben considerarse como partes integrantes de una misma monarquía.

»En este concepto la circulacion recíproca y general de sus productos debe ser enteramente libre; y si nuestros ministros no hubiesen desconocido ó desatendido este axioma de economia política y de justicia desde que nos estendimos á ultramar, seria la monarquia española la mas unida, la mas populosa, la mas poderosa, la mas rica y la mas feliz del mundo.

»Sin embargo, son tantos y tan graves los males que nos aquejan, y tan aniquilados los recursos para remediarlos, que no se puede con todos á la vez; y asi las comisiones proponen que se cobre, por ahora, sobre algunos géneros nacionales de ultramar, si se introducen para consumo en la peninsula, un derecho llamado por esto de consumo, y lo mismo sobre algunos otros de la peninsula, si se introducen para consumo en ultramar, y que se note en planilla separada y especial en el mismo arancel.

»Es muy evidente que esta contribucion indirecta es interina y dictada por la necesidad, ó para socorrer los apuros actuales del erario, y á fin de que la contribucion directa no haya de ser tan pesada, al paso que aplicándose el derecho de consumo á los objetos de gusto ó de lujo, gravitará unicamente sobre las clases, á quienes será menos sensible prestar este servicio á la patria; pero las comisiones opinan, y lo dicen en el artículo 33, que el maximo de este derecho de consumo de géneros ó efectos nacionales, debe ser de 15 por 100 y no de 30 que proponia la junta de aranceles, y mucho menos de lo que antes se pagaba.

»La misma necesidad de la hacienda pública ha movido á las comisiones á conformarse con el 2 por 100, que circulando por la via esterior, y saliendo para el estrangero, pagarán generos que deberian ser enteramente libres; habiendo tenido ademas en consideracion, que conviene que la administracion superior tenga un conocimiento de todo lo que pasa por las adua-

nas, y que se han de compensar los gastos de la administracion que son y serán tan crecidos en España, hasta que la simplificacion del arancel y de los demas ramos; obre todo su efecto segun se previene en los artículos 10, 11, 24 y 33.

»En lo que se producirán bienes incalculables sin ningun inconveniente, es en el reducir á un solo derecho todo lo que la hacienda pública cobrará en las aduanas; aboliéndose todos los diversos derechos que antes se cobraban, como si los ramos ó los objetos á que se aplicaban perteneciesen á diversos soberanos, y aun á enemigos ó rivales, y como si no se hubiesen podido hacer todas las aplicaciones, asignaciones ó distribuciones que se quisiesen, con una simple operacion aritmética cada año, ó cada mes en las tesorerias; cuya unidad de derechos proponen las comisiones en el art. 4º, conformándose en esto con la junta de aranceles y con cuantos han discurrido sobre este punto.

»El beneficio que todas las naciones conceden á su bandera, lo necesita mas que ninguna otra la marina española por causas tan conocidas como lamentables. La junta de aranceles adoptó la regla de conceder en muchos casos seis por ciento á beneficio de la bandera nacional, cuando el derecho llega al diez por ciento, variando esta disposicion en algunos casos particulares.

»Las comisiones esponentes no hallan motivos bastantes para apartarse en este artículo de la unidad y claridad, que es lo mas esencial de todos los elementos de la administracion, y por consiguiente proponen en el artículo 5 que no se señale sobre el arancel mas que el derecho debido con bandera nacional, y que en los casos en que será permitida la introduccion ó esportacion con buque de bandera estrangera, pagarán los generos el derecho señalado en el arancel general y un tercio mas.

»La bandera estrangera quedará beneficiada en los casos que sea pequeño el derecho, es verdad; pero como cuanto mas pequeño sea el derecho, mas prueba que nos conviene la entrada ó salida de los generos respectivos, seria una contradiccion embarazarla ó agravarla, mayormente atendiendo á los demas beneficios que se conservan á la bandera nacional en los artículos 9, 13 y 17.

»La simple lectura de los artículos 6 y 7 manifiesta su utilidad, porque es muy sabido que toda devolucion, gratificacion ó rebaja de derechos, no produce sino fraudes y daños públicos en cambio de algun beneficio privado.

»La circulacion interior debe considerarse de dos modos: la que se hace por el mismo interior de la linea de aduanas y contrarregistros que debe haber por las costas y fronteras; y la

que se hace por el esterior de dicha línea. La primera debe ser enteramente libre para los generos nacionales y estrangeros de toda clase, á escepcion de los prohibidos con guias y sin guias; y así se propone en el artículo 8. Pero la segunda varía bastante de la primera, en cuanto para evitar los abusos de que es susceptible, se requieren precauciones y gastos, á costa de la administracion; pero no debe ser menos libre que la materialmente interior y privativa de los españoles, sin escepcion de ninguno; por lo que en el artículo 9 se dispone que la circulacion de puerto á puerto en todos los paises de la monarquía española entre sí recíprocamente y sin rodeos ni obligacion de escalas, se hará esclusivamente con buques de bandera nacional; y en el artículo 10 se establece un dos por ciento por la administracion, segun antes se ha esplicado, sobre generos nacionales á la aduana del embarco, dejándoles enteramente libres á su desembarco; y lo mismo se dispone en el artículo 11 por los géneros estrangeros introducidos, y que hayan pagado los derechos correspondientes á su entrada, con la diferencia de que los generos nacionales podrán circular entre las provincias de Europa, y las de las Indias occidentales y orientales, y los generos estrangeros se limitirán en su circulacion en la parte de las Españas en que se hubieren introducido. Porque concediéndose á favor de estos géneros por los artículos 21 y 26 el beneficio del depósito, y por los artículos 17 y 23 el poderlos conducir de los puertos estrangeros á los españoles habilitados en ambos hemisferios, no podria apenas servir mas que para encubrir fraudes el permiso de trasportar de Europa á América; por ejemplo, los géneros estrangeros, introducidos ya en la península. Al propietario de tales generos le queda libre la circulacion en gran parte de provincias; y aun se le permite en el artículo 11 trasportarlos á los dominios de ultramar, pagando el segundo derecho de entrada.

»Estas providencias liberales y benéficas se convertirian en daño de la patria, ó de numerosas clases de la nacion, si continuaba el escandaloso contrabando que hacen muchos buques españoles costaneros, entrando en sus travesias á puertos estrangeros, en donde verifican los cumplidos que pérfidos empleados pusieron repetidas veces fraudulentamente sobre las guias, y aun sobre las hojas de los registros, con que se hace á mano salva el contrabando, con daño del comercio de buena fe, de nuestros productos de la península y de ultramar y de la hacienda pública, sucediendo que hasta nuestros frutos ultramarinos entran de contrabando al abrigo de las desconcertadas reglas de nuestros aranceles. En consecuencia las comisiones pro-

ponen en el artículo 12 que se cobren los derechos de entrada y de consumo de los géneros sujetos á dichos derechos que trasportare el buque que de tránsito entre ó toque á puerto estrangero, y en algun modo legítimo se justifique, aunque por guias ó por hojas de registro se manifestare haberse pagado antes. Mas los géneros estrangeros, que no se hayan introducido, podrán trasportarse de un puerto de depósito para introducirse en otro habilitado con buque español esclusivamente, sin pagar el dos por ciento de administracion, observando únicamente las reglas que se prescribirán en la concesion de los depósitos, y pagará el derecho de entrada al puerto de su destino, segun se esplica en el artículo 13; pero no se permitirá mezclar géneros nacionales ó estrangeros que no adeuden, ó que hayan pagado los derechos con otros que los adeuden, conforme se previene en los en los artículos 14 y 15 para evitar los fraudes que con dichas mezclas se encubren; y con el mismo intento se dice en el artículo 16 que no se permitirá que un mismo género se traslade de un depósito á otro, pues rara vez habria motivo justo para esta traslacion que provocaria el contrabando.

»Seria sobrado molesto este discurso si en él se recopilase cuanto se ha dicho en pro y en contra del comercio directo con los estrangeros en varios puntos de las Españas. Si las comisiones no hubiesen debido atender mas que á los cálculos de la política que dirige actualmente los gobiernos, propondrian escluirlo de todos los puertos de España en Europa. América y Asia, porque en verdad podemos decir lo mismo que dicen los alemanes del dia. »Todas las naciones están unidas contra nuestro comercio. Si queremos llevar nuestras mercancías á Inglaterra ó á Francia, como estos paises nos envian las suyas, encontramos las aduanas cerradas. ¿Serémos pues, tan insensatos que sigamos por mas tiempo comprando géneros estrangeros mientras los nuestros están sin salida? Es ya tiempo de que la Alemania piense en sus propios intereses, y que usando de represalias con los paises que han adoptado un sistema esclusivo, establezca tambien una línea de aduanas en sus fronteras» (1). «El rigor de las leyes de prohibicion y la industria de las naciones vecinas á los cantones suizos (dicen sus economistas) han detenido mucho los adelantamientos de este pueblo industrioso, reduciéndole á un estado nada ventajoso en estos artículos. Su misma estadística hace ver que se ha disminuido su poblacion (2).»

(1) *Gaceta del gobierno de 7 de julio de 1820, artículo de Francfort, y del 8, artículo de Nuremberg.*

(2) *Gaceta del gobierno de 9 de julio último, artículo de Suiza.*

»Aquellos pueblos que son los úuicos que han conservado el libre comercio con los estrangeros, que son de los mas industriosos de Europa, y que no pueden casi subsistir sin el libre comercio, ¿qué dirian si se hallasen en nuestro caso? »España, nuestra amada patria, tiene en si misma todos los recursos para no necesitar de cosa alguna estrangera. Libres los españoles en todos nuestros vastos territorios para dedicarnos con provecho á todos los ramos de industria, seria una calamidad para nosotros malograrnos esta oportuna ocasion de recobrar y elevar en breve nuestra riqueza y nuestro esplendor. Los primeros pasos de la industria se parecen á los de la infancia en el género humano, que necesitan por algun tiempo apoyos, sin los que peligra ó se destruye para siempre el individuo. No se trata solo de recobrar y consolidar nuestra industria, sí tambien nuestra libertad, porque son compañeras inseparables. Es forzoso decirlo: jamas, jamas se consolidará en las Españas la verdadera libertad, mientras que sean tributarias de la industria estrangera. No solo porque parece imposible que el hombre libre no sea industrioso, y porque multiplicándose los medios de mantenerse por sí mismos, contraponen los hombres á la bajeza y degradacion que inspira la dependencia y la necesidad, aquel noble orgullo que sostiene la libertad; sí tambien, y mas que todo, porque no cesarán de agitarse para despojarnos de este don precioso, todos los que se lucran con el abatimiento de nuestra industria; y será con mas violencia mientras tengan la presa en las garras. Ademas de la industria, necesitamos fuerza, y no la tendremos sin union; y el mas pronto y eficaz medio de conseguirla es la comunicacion y enlace entre los españoles, que en paises distantes no puede verificarse sin un comercio activo y recíproco. Felizmente la diversidad de las producciones naturales y aun artificiales de los territorios españoles, puede proporcionar grandes cambios que son el estímulo del comercio, y el objeto mas útil de la union de las Españas. Todas, todas están espuestas á grandes males, hasta el de vernos sus hijos uncidos á los carros falcados de aventureros estrangeros ó de foragidos, si la quebrantamos. ¡Vean pues, nuestros legisladores cuán tremenda es la obligacion que tienen de unirnos!»

»Las comisiones, penetradas de tan convincentes verdades, y lastimadas de que todos los españoles en ambos hemisferios aun no las conozcan, han procedido á proponer en el art. 17 y siguientes, medidas para conciliar las ideas justas y sábias, y aun las equivocadas, con las circunstancias presentes. Todo buque español por el citado art. 17, podrá traficar desde cualquier puer-

to de los habilitados para este tráfico en todas las Españas á otro puerto estrangero, importando y esportando géneros de lícito comercio, con arreglo á las disposiciones del arancel general.

«Bien quisieran las comisiones poder añadir á esta nueva y estensa libertad de comercio la igualdad absoluta que han establecido para el libre comercio por via interior y esterior, en punto al pago de derechos; pero no es conveniente á ningun dominio de España, ni es posible conseguirla en este artículo á punto fijo, sino por reglas de aproximacion.

»En efecto, fundándose sobre los valores de los géneros el derecho, y siendo comunmente tan diferentes los valores que puede tener un mismo género á un mismo tiempo en las distintas partes de la monarquía española, no habria igualdad, ni equidad, ni justicia, en que un género estrangero salido de un puerto estrangero de Europa, por egemplo, y otro igual de los puertos de depósito de la península, pagase este igual cantidad de dinero efectivo al principio, que el otro á el fin del viage. La desigualdad seria grande, porque el primero, ademas de la grande anticipacion del pago, de los riesgos de toda suerte que correria en el mar, ó los premios de moneda y seguros que pueden equivaler de 25 á 50 por ciento; añadiéndose las gravísimas desventajas de que una vez pagado en un puerto de depósito el derecho de entrada de un género estrangero, no tiene devolucion por ningun caso, segun el artículo 6, y por consiguiente, será perdido el que se habrá pagado sobre un género arrojado al mar ó averiado, lo que no sucederá al que no pague el derecho hasta el fin del viage; y la de que el que lo pague al principio no tendrá libertad para vender su género en un puerto estrangero, sin perder el derecho pagado. Estas sustancialísimas diferencias en el hecho por sí solas obligan á que la haya en el derecho; y á esto se añade la preferencia que debemos dar á que se carguen los géneros estrangeros en nuestros puertos de depósito para trasportarse é introducirse por otros de la monarquía, mas bien que el que se carguen dichos géneros en puertos estrangeros, porque en muchos sentidos será mas útil á todos los españoles; por lo que las comisiones opinan, y lo proponen en el artº 18, que el género estrangero de lícito comercio que en un puerto de depósito en Asia, América, ó Europa se cargue en bandera nacional para conducirse de una de dichas regiones á otra, pagará el derecho por el valor señalado en el arancel general, ó por el que no estando señalado, le corresponda á proporcion segun el art. 28; pero si el mismo género estrangero quiere introducirse por un puerto

de distinta region de la que proceda, trasportándose directamente, pagará el derecho del arancel general sobre el valor en el aforado ó señalado, y una mitad mas sin perjuicio del recargo de estrangería, si el trasporte ó conductor fuere con bandera estrangera, conforme el art. 5º

»Con ánimo de llevar á la par y al estremo mayor posible la igualdad, la libertad y la riqueza del comercio español, quisieran aun las comisiones que fuese libre á ún buque nacional que completamente cargue en un puerto de depósito de una de las distintas espresadas regiones de España, para trasportar á otro puerto español de las demas regiones, géneros estrangeros depositados, sin mezcla de otros introducidos ni de nacionales, el pagar los derechos al principio ó al fin del viage, lo que facilitaria mucho las espediciones y los retornos que comunmente han hecho y habrian de hacer de vacío los buques americanos españoles que conducen frutos ultramarinos á los pueblos de la península; pero es muy evidente, por lo que ya se ha esplicado, que no puede en tal caso regir un mismo valor para el pago de derechos; y asi proponen las comisiones que se conceda dicha libertad, y para los que no quieran pagar los derechos hasta el fin de su viage, se aumente á la aduana del destino de los viages de que se trata un cuarto mas del valor, ó sea 25 por ciento sobre la suma de los derechos, y se lisonjean, que si se adoptan las medidas que proponen, nos podremos abastecer de los géneros estrangeros á que la necesidad nos obligue tanto ó mas barato en nuestros depósitos que en los puertos estrangeros, quedando á beneficio de nuestra riqueza la mitad de los valores por los fletes y otros artículos, y esto por sola la diferencia de hacer nuestro comercio con buques nácionales ó estrangeros.

»La hospitalidad, la generosidad y el decoro nacional han dictado los artículos 19 y 20 para admitir en todos nuestros puertos los buques estrangeros para socorrerse de cualquiera necesidad, reclamando y esperando una justa reciprocidad de las demas naciones en igualdad de casos, de lugares y de circunstancias.

»Aun proponen mas las comisiones á favor de los estrangeros. En el art. 21 se concede que los buques estrangeros puedan conducir á los puertos de depósito de primera clase, y estraer de ellos los géneros estrangeros de lícito comercio, siendo producto del propio pais del buque conductor; asi como de todos los puertos, especialmente habilitados, podrán estraer géneros nacionales y estrangeros de los que hayan sido introducidos, segun el art. 22; y por los mismos puertos ó por los que se designa-

ren se les permitirá á los buques estrangeros la introduccion, cuando sea permitida, de comestibles no prohibidos, y de materias primeras que no puedan servir sin ser trabajadas como los algodones en rama, las lanas, los cáñamos, los linos, los trapos, las duelas, los aceites mucilaginosos para fábricas de sus respectivos usos, ó de géneros que no adeudan á la hacienda pública en su entrada mas derecho que el de administracion, mientras dichos comestibles y materias primeras sean producto del propio pais del buque conductor, conforme se espresa en el artículo 23, y dispondrán las reglas del arancel general, á consecuencia de lo que la variedad de lugares, tiempos y casos reclamará, y acordarán cada año las Córtes por el bien público. Y por las aduanas fronterizas que se habiliten, se permitirá la entrada de los géneros y frutos del suelo y fábrica de las naciones contiguas á las Españas en los sitios inmediatos de cada aduana, en carros que carguen y conduzcan de peso 200 arrobas castellanas y la salida de los géneros y frutos nacionales, todo segun sea permitido por las disposiciones del arancel general, y espresa el art. 24.

»El mayor acaso de los efectos favorables del pacto social es el que los socios se favorezcan mútuamente, sujetándose todos á las providencias que ya enbien de unos, ya de otros acuerdan los gobiernos, por lo que en el artículo 25 se dispone que lo que será prohibido ó permitido en cualquiera de los dominios de las Españas, por regla general lo será en todos, á escepcion de las modificaciones que las circunstancias distintas de lugar y de tiempo reclamen en beneficio comun de los españoles.

»No se puede conceder al comercio mayor beneficio que el de los depósitos, adoptados mucho tiempo hace por todas las naciones ilustradas. Dos son sus objetos principales. El uno es de que por su medio se eviten ó se minoren los contrabandos y fraudes. El otro es de conceder respiro suficiente para conseguir una buena venta ó trueque de los géneros antes de haber de pagar los derechos, que siendo crecidos comunmente apuran y arruinan á los comerciantes; pero es menester mucha precaucion, á fin de que este beneficio no se convierta en ruina del comercio de buena fe, y demas ramos productivos del estado, por los abusos y contrariedades que persiguen y destruyen los mejores establecimientos.

»Por real decreto de 30 de marzo de 1818 mandó establecer S. M. en cuatro puertos de la península, depósitos libres de derechos de entrada para los géneros, frutos y efectos de lícito comercio procedentes de puertos estrangeros, y para los frutos

y efectos de América conducidos con registros, diciendo que si las consecuencias de estos establecimientos correspondieren á sus esperanzas, como se lo prometia S. M. de la buena fé, zelo y actividad del comercio, estaba decidido á mejorar su suerte y hacer participantes de esta gracia á los demas puertos, atendidas sus circunstancias locales y mercantiles; y la junta de aranceles propone que se estiendan estos depósitos á todos los puertos habilitados que tengan consulados marítimos.

»Las comisiones creen que ni es necesaria ni conveniente esta generalidad. Lo primero, porque hay ó puede haber puertos con consulado marítimo que no proporcionen ventas, trueques ó cambalaches, ni espediciones á nuestras provincias de ultramar, ni á paises estrangeros, y entonces la concesion del depósito general seria supérflua al comercio, embarazosa y gravosa á la administracion pública, y dañosa á la nacion en general. Ademas los géneros nacionales sujetos al derecho de consumo, deben distinguirse en este caso de los géneros estrangeros. La entrada ó consumo interior de aquellos es sin duda mas provechoso que el de estos, y asi las comisiones proponen en el art. 26 que se establezcan depósitos de dos clases. Los de 1.ª para los mencionados géneros nacionales, y para los géneros estrangeros no prohibidos; y los de 2.ª para solos los géneros nacionales sujetos al derecho de consumo. Los de primera clase deben ser muy pocos, atendiendo á que cuanto menores serán las entradas de géneros estrangeros, mas rica será la nacion, y a los gravísimos gastos que ha de costar á la nacion para bien organizar este establecimiento, y que con las otras distintas habilitaciones que se establecen en favor del comercio y de la marina nacional, serán de muy poca utilidad los depósitos de primera clase, en comparacion del daño que pueden causar á la riqueza pública. Los de segunda clase al contrario, deben establecerse en donde puedan proporcionarse consumos de consideracion; pero sin embargo es necesario que se atienda á muchas circunstancias de conveniencia, de comodidad, seguridad y defensa, que han de concurrir para elegir los puertos de depósito aun los de 2.ª clase, cuanto mas los de 1.ª Las comisiones indican algunas de dichas circunstancias y quisieran tener noticias, y la oportunidad necesarias para proponer en este punto reglas fijas de igual grado de sencillez, de certidumbre, y de conveniencia que el de otras que sobre distintos puntos proponen; pero les parece que por ahora será indispensable y lo mas acertado, que el gobierno proponga los puertos de depósito de las dos clases que deben por ahora seña-

larse, y los que deben quedar habilitados para los efectos distintos espresados en los artículos 9, 13, 17, 22, 23 y 26.

»La distincion y modificaciones que se proponen para el nuevo plan de depósitos y algunas observaciones prácticas que se han hecho, exigen algunas pequeñas variaciones en los artículos del citado real decreto que las comisiones propondrán en un proyecto de decreto separado, luego que por la propuesta del gobierno y lo que acuerden las Córtes, queden señalados los puértos habilitados y los de depósito, que serán objeto de un artículo separado, pero insertado en el arancel general, y que deberá ser igualmente ratificado ó rectificado cada año, segun se espresa en el art. 26.

»Las comisiones quisieran que hubiese llegado el momento en que, reanimado y aumentado el comercio en las Españas, se podrá adoptar la práctica que observan otras naciones de que los aforos no se hacen por los vistas ó empleados públicos, sino que el mismo interesado señala el valor de su mercadería, que ha de pagar sujetándose á que si lo señala inferior ó bajo para defraudar el derecho, se le tome por el tanto del valor manifestado y diez por 100 mas. Pero por ahora se conforman en el art. 28 con lo propuesto por la junta de aranceles, dando facultad á los administradores de aduanas, para que aforen los generos no aforados en el arancel general, observando las reglas que se previenen.

»El artículo de las prohibiciones es el mas interesante de los aranceles por el bien que producen siendo bien indicadas, y por el mal que cualquier descuido ó error que puede causar permitiendo lo que debe prohibirse, ó prohibiendo lo que debe permitirse; y asi en concepto de las comisiones, debe ser objeto bien marcado en el arancel general, y que llame la atencion para que se resuelva en cada legislatura lo mas conveniente conforme lo advierten en el artículo 29, y en conformidad de esto propondran las comisiones en artículo separado lo que en su concepto conviene acordar en este punto.

»No obstante creen las comisiones necesario que se tengan aqui presentes algunas interesantes noticias, que contiene un espediente impreso en Méjico por un informe que dieron el prior y los cónsules de aquel consulado al virey con fecha de 16 de setiembre de 1818, contestando á una representacion suscrita por doscientos veinte y nueve vecinos de Veracruz que pretendieron se abriera aquel puerto al comercio directo con estrangeros, amigos ó neutrales contra el dictámen de su consulado, de

su junta de gobierno y de otros muchos vecinos de la propia ciudad, por lo mucho que ilustrarán mejor varios puntos del presente dictámen.

»Entre otras muchas noticias y pruebas que en dicho espediente se refieren, en demostracion de lo que perjudica á los paises españoles de América el comercio con los estrangeros, y particularmente la entrada de sus géneros, son notables las siguientes.

»En una representacion de 20 de setiembre de 1810 se opuso el consulado de Guadalajara á que fuesen de Manila dos ó tres espediciones anuales, porque los cargamentos eran la mayor parte de efectos estrangeros de algodon perjudiciales á la industria de los habitantes de aquellas mismas provincias, segun espresion de aquel mismo consulado, que segun se lee en fojas 16 concluyó con estas palabras: «Estas breves indicaciones darán á V. E. márgen para calcular los daños á que se espone toda la Nueva España con la abundancia de los géneros asiáticos, y cuánto interesa que estos escaseen para que nuestras manufacturas vayan mejorando y perfeccionándose con la proteccion que los consulados y las capitales de intendencia deben dispensarles, introduciendo máquinas útiles para ello, porque en el estado actual de ellas, *si abundan los de Asia serán aniquiladas, y por consecuencia nuestra agricultura y poblacion.*»

»En otra representacion que se cita en fojas 17, los artesanos y fabricantes de Méjico manifestaron al virey «el abismo de males en que los sumergia el comercio ilícito estrangero, porque con él se les quitaba á mas de doce mil personas la ocupacion de los telares de rebozos, bayetones, gerguetillas, bayetas, galones, cintas, mantas, y otros ramos de industria como sombreros, zapatos, botas, curtidos, &c. &c. á causa de que los estrangeros (dijeron) nos traen todos esos artículos, y hasta camisas, túnicas, y toda ropa de uso ya cosida sobre unos precios tan bajos que por ellos no pueden costearse nuestros oficiales.»

»Entre otras representaciones del comercio y consulado de Veracruz, manifestando los daños que resultan á aquel pais, refieren en una segun se vé al folio 18 el caso siguiente: «Hallándose la Habana muy angustiada por falta de harinas, y sin arbitrio de proveerse de ellas por otro conducto, acudieron á nosotros solicitando que socorriéramos su necesidad; y en efecto estimulado este comercio con tan urgente motivo, procedió á la empresa con tanto calor y actividad, que estrajo de la alhóndiga para aquel objeto y destino desde marzo de 1808 hasta julio del presente, 29970 tercios, que al precio de 20 á 23 pesos á que se

vendieron, importan de 599400 á 689310 pesos, con conocida ventaja de la agricultura de este reino, de su arriería, de la negociacion nacional y de nuestro comercio recíproco; pero abierto por el congreso americano el suyo y sus puertos, y por los habaneros el de estos á la admision de aquellos, *dieron con nuestro giro y beneficio comun repentinamente en tierra*, causándonos enormes pérdidas en parte de la harina existente en aquella plaza, en toda la que iba navegando, y en 9 á 109 tercios que habia prontos á su embarque en esta alhóndiga, haciendo desaparecer de nuestra nacion esta riqueza con un visible daño de toda la monarquía y provecho de los estrangeros.═En otra de 4 de noviembre de 1817 se hace una demostracion sencilla y convincente de lo que en el cultivo, manufacturas, y acarreo de los algodones y lanas de estos territorios y obras de ferretería, perderia la masa circulante de sus riquezas, «si se estableciese (dijeron los veracruzanos) el libre comercio con los estrangeros, dejando sin ocupacion, y á perecer muchos miles de familias fabriles y menestrales.» Y en otra del año 1818 se dijo segun se ve en fojas 20, «que las Américas se hallan atestadas de artefactos estrangeros, estrayéndose de ellas anualmente en plata y oro moneda, pasta y polvo, 25 millones, y en granos, añiles y otros frutos 6 millones de pesos fuertes, con los cuales han engrosado sus tesoros, fábricas, comercio y navegacion con gravísimo daño de los intereses de nuestro estado, de la nacion y del real erario, y aniquilando uno de los principales ramos de la industria de estos dominios, en términos que no han quedado exentos ni aun los paños de rebozo de general uso, por el que ya se hace comunmente de los pañuelones ó sobretodos; concluyendo, *en que recibirán el último golpe mortal las fábricas de Nueva-España.»*

»En el periódico titulado el Peruano núm. 29 del 11 de diciembre de 1812 ya se dijo: «El comercio de efectos ingleses, que de algunos años á esta parte se ha hecho por las vias de Buenos-Aires y Panamá, ha probado la esperiencia ser tan perjudicial al pais, que estaria de mas el intentar demostrarlo, cuando todos convienen en que es la principal causa del estado de postracion en que se mira. No es solo el comercio el que ha padecido únicamente en sus capitales girantes, sino que han participado de sus funestas consecuencias la agricultura y la industria. Aquella, porque no llevando los estrangeros sino metales preciosos en cambio de los efectos de que nos han provisto, y obstruyendo ademas la navegacion directa con Europa, han quedado sus producciones condenadas á podrirse por falta de estrac-

cion; y finalmente las artes, porque en el estado de infancia en que se hallan, no han podido concurrir nuestras manufacturas con las inglesas en calidad ni baratura. De aqui ha nacido á mi ver la diminucion de las rentas públicas, el desmayo de la agricultura, la paralisis del comercio, el entorpecimiento de la circulacion, la notable escasez del numerario, la aniquilacion del crédito público y privado, el temor, la desconfianza, y lo que es mucho mas sensible y doloroso, el que 500 familias que antes se ocupaban y mantenian honradamente en manufacturar tocuyos, bayetas de la tierra, bayetones y otras telas ordinarias de gran consumo, tanto en el vireinato, como fuera de él, se vean hoy reducidas á la indigencia y á la desesperacion, asi como la numerosa arrieria que se empleaba en sus trasportes desde las provincias interiores. No es necesario ser un gran economista para saber, que cuando el comercio de un pais no está cimentado en la permuta de sus supérfluos por lo necesario de fuera, debe arruinarse de necesidad, devorando en poco tiempo su capital propio. De no estar fundado el comercio que hacemos con Panamá y Buenos-Aires bajo estas bases importantes, han resultado los males que tienen el pais casi aniquilado del todo, sin que esperimente otra ventaja que la aparente suma baratura, y abundancia de los géneros de algodon. Esta baratura creen algunos ser un bien efectivo sin calcular que no es en realidad una baratura, sino un vilipendio de precios, que si se aprovecha de ellos el comprador, es á costa del capital del vendedor que le arruina en el acto de la venta, operacion que en economía política equivale á cortarse la mano derecha con la izquierda. ¿Y que importa que la vara de zaraza se pueda comprar mucho mas barata que nuestro lienzo tocuyo, si habiéndose empobrecido todas las clases del estado, le es mucho mas dificil al pobre adquirir hoy dos reales para comprarla, que antes le era un peso ó doce reales? Pregúntese á los artesanos y jornaleros si es esta una verdad, y si esperimentan sus efectos. Pregúntese al agricultor qué ventajas reporta de la baratura de los géneros de algodon, cuando se vé obligado á abandonar la cosecha de este mismo fruto que ántes formaba parte de su renta. Pregúntese..... ¡Pero qué hay mas que preguntar, cuando no hay quien pueda responder lo contrario! Causa á la verdad dolor el ver discordar al agricultor y al comerciante sobre la aplicacion de los remedios que necesita el mal comun que los conduce al sepulcro. Si en vez de dejarnos seducir por prevenciones injustas, preocupaciones, rivalidades y errores sistemados, examináramos con imparcialidad, seso y detencion los objetos que

tienen influencia en nuestros bienes y en nuestros males, estoy cierto que no opinariamos con tanta diversidad en materias de comun interes, ni seriamos víctimas del orgullo y la ignorancia. Sentados estos principios de eterna verdad ¡cuán sensible no seria para hombres racionales oir disparatar sobre una cosa que de suyo es tan clara! ¿Quién podrá llevar en paciencia las declamaciones de escesiva acrimonia que se hacen contra los verdaderos amantes del pais, á quienes llaman avaros y monopolistas, cuando solo tratan de salvarlo de su inmediata ruina? Supongo por un momento, que el gobierno en vista de su informe, determina cerrar los puertos menores, y abrir el del Callao al comercio de efectos y manufacturas de Europa y Asia, procedentes de Buenos Aires, Montevideo, Chile y Panamá. Pregunto: ¿teniendo aquellos paises establecido un tráfico directo con los estrangeros, no es este un medio directo de sostenerlo, constituyéndonos unos colonos suyos? ¿No es de este modo hacernos de peor condicion que ellos? ¿No es darles un ascendiente sobre nosotros? ¿No es aumentar sus riquezas y rentas públicas á costa de las nuestras? ¿No es recibir por segunda mano los efectos necesarios á nuestro consumo? ¿No es facilitarles la estraccion de sus frutos, y abandonar por falta de esportacion la cultura de los nuestros? ¿No es esto ensanchar el canal por donde corran velozmente al estrangero los metales preciosos antes de haber fecundado el pais? ¿No es dar el último golpe á nuestra navegacion? Y por último.... ¿no es esto lo propio que cerrar para siempre toda comunicacion mercantil con la madre patria, supuesto que en lugar de ella nos hubieran de surtir de efectos de Europa, Buenos-Aires, Montevideo, Chile y Panamá?

»Entre otras noticias acordes que dicho espediente contiene de los informes y representaciones del comercio de Goatemala se halla en fojas 42 la conclusion de un informe que se acordó en junta estraordinaria, núm. 853 del 11 de diciembre de 1813, cuyas palabras fueron estas: »¡Cuántas otras demostraciones tan de bulto como las antecedentes se podrian hacer para probar hasta la misma evidencia, que nuestro comercio directo con la metrópoli ha sido el que siempre ha dado valor á nuestros añiles, el que en todos sentidos nos ha convenido, conviene y convendrá! ¡Y se quiere y se desea trastornar este razonable y fraternal órden entre la madre patria y nosotros, solo por sugestiones de aereas esperanzas é ilusiones de imaginacion! Las provincias de Granada y Leon de Nicaragua, que por error de cálculo creyeron que la introduccion de géneros de algodon estrangeros por el rio de San Juan les convenia en estremo, han tenido que mu-

dar de opinion, y clamar con vehemencia á este superior gobierno y al real consulado por las providencias mas eficaces á contener el estrago que sufren con las mismas introducciones que tanto apetecian; porque ademas de no haber querido recibir los introductores fruto alguno en cambio ó pago de sus *trapos*, haber arrebatado con cuanto numerario y plata labrada tenian, se han quedado las mugeres tambien sin sus alhajas de oro, perlas y plata: en una palabra, hasta sin los aretes del adorno de sus orejas. ¿Quién ignora esta verdad tan patente, como pública y ruidosa en el dia?

»Asi por lo que resulta de ese espediente formado en Mégico tan poco tiempo hace, como por otras noticias, parece indudable que empiezan en América á convencerse generalmente de la necesidad urgentísima de prohibir los frutos y artefactos estrangeros que nos arruinan á todos; y acaso son muy pocos que no sean comisionistas ó agentes de estrangeros que sean de voto contrario, y servirá esto de regla á las comisiones cuando propongan los artículos que deben quedar prohibidos. En lo que hay mas discrepancia de opiniones y de pretensiones es en admitir la comunicacion con los estrangeros en la parte que puedan contribuir al fomento de la agricultura é industria nacionales, y entrambos partidos admiten como apoyo de sus asertos contrarios, segun se lee en fojas 25 que «la ociosidad y la miseria hacen rebeldes; pero la prosperidad nunca sugiere la independencia. Los pueblos ocupados en cultivar la tierra ó en adelantar la industria que recogen por fruto de sus trabajos una subsistencia fácil y proporcionada á sus necesidades, viven alegres y felices, y solo piensan en asegurar una mediana fortuna á sus familias.» Y á esto añade aquel consulado estas memorables palabras. «Cuando el hombre se mira pobre, cuando no halla en que trabajar, cuando le aflige el hambre, cuando advierte que este mal le viene del gobierno, y cuando por otra parte se le convida á sacudir el pesado yugo que lo oprime, ¿quién duda que la misma necesidad le compele á arrimarse al partido revolucionario?»

»Por mas que discrepen ó hayan discrepado en tales materias los españoles, son todos hijos de una ansiosa madre que á todos quiere contentar, y cuando no lo logre, el mundo entero será testigo, y las generaciones venideras admirarán su generosidad y sus maternales afanes. Las comisiones no proponen ninguna medida que distinga los americanos disidentes, como lo promueve el discurso del peruano y otros, porque confian las comisiones, como las Córtes, que pronto se reunirán todos los es-

pañoles, bajo la ley tutelar de la patria, que remediará todos sus males, y les colmará de dichas.

»A fin de que nada falte para llevar á pronto y debido efecto las sábias y benéficas providencias de las Córtes, proponen las comisiones en el artículo 30 que los buques mercantes, asi nacionales como estrangeros, se considerarán como un complexo de mercaderias, y se permitirá ó se prohibirá la compra y venta, segun convenga, y se disponga en el arancel general cada año, y se nacionalizarán todos los que pertenezcan á propietarios españoles.

»En la nueva forma del libro del arancel general quedará un espacio de papel en blanco para que la administracion y los comerciantes y demas que quieran, hagan las advertencias ó notas que faciliten la inteligencia y la correccion sucesiva del arancel; y así se previene en el artículo 31.

»En el 32 se prescribe que el peso y la medida para los sólidos y para los líquidos en los adeudos del arancel serán de Castilla, y que los derechos se pagarán en reales de vellon efectivos, y no nominales ni imaginarios que tanto confunden y perjudican en algunas provincias; y por ahora no se puede disponer otra cosa mejor.

»El derecho único máximo de los géneros estrangeros en su entrada, el de los géneros nacionales en su salida para el estrangero, y el de consumo de los géneros nacionales se proponen en el artículo 33 mas bajos que la mitad de lo que antes importaban los diversos derechos de cada uno de estos adeudos, acreditando la esperiencia que frecuentemente sucede lo que un célebre economista dijo, que en la aritmética de las aduanas dos y dos no dan cuatro, sino uno.

»Por fin en el artículo 34 proponen las comisiones que entre el derecho máximo y el mínimo de las clases espresadas se hagan las graduaciones convenientes, segun los principios científicos que rigen en esta materia. La junta de aranceles ya ha observado esta regla; pero si las Córtes tienen á bien aprobar las bases que dicha junta acordó modificadas como las proponen las comisiones, entonces manifestarán estas las enmiendas que creen necesarias en algunos detalles, y con esto quedará por la presente legislatura concluida esta obra.

»Mucho se ha deseado y clamado la reforma de la administracion ó despacho de las aduanas; pero era imposible conseguirla sin que préviamente se reformasen los aranceles. Supuesto pues que ahora quedarán reformados del modo mas propio para simplificar el despacho con grandes ventajas para el comer-

cio, y con economía para la hacienda pública, parece conveniente manifestar al gobierno, que la reforma de la parte administrativa de las aduanas debe ser simultánea con la de los aranceles; de modo que produzcan estos trabajos, hechos con armonía y concierto, toda la utilidad y satisfaccion general que deben producir, cuya idea han indicado las comisiones en el único artículo adicional sobre la administracion interior de las aduanas.

«Padres de la patria: llegó el momento venturoso tan deseado de que sea cumplido el voto mas espresivo y solemne que habeis hecho, cual es el de la union y de la felicidad de los españoles. El asunto sobre que hoy informan las comisiones esponentes, tan árido y trivial como parece, envuelve los elementos principales para conseguirlo. Las distancias en que estan entre sí las Españas ya no serán un mal como hasta ahora; antes bien producirán ventajas grandes, comunes ó recíprocas. Todos los españoles desde el punto mas remoto en que se hallen van á recibir de vosotros toda la libertad y proteccion necesarias y útiles que pueden apetecer, para progresar en todos los ramos de la industria y de la riqueza humana. Ninguno de ellos podrá decir con razon que no le habeis tenido presente, y que no le habeis consultado sus males y repartido con rigorosa equidad y justicia los remedios que estaban á vuestros alcances. Por lo mismo que la obra es grandiosa y cual corresponde á la dignidad de vuestro caracter y á las circunstancias importantes y estraordinarias del caso, no faltarán embates de toda clase para frustrarla, pero que resistidos con firmeza la consolidarán.

«Las comisiones serán dichosas si á tan grande objeto pueden contribuir favorablemente las ideas que someten á la deliberacion de las Córtes en los artículos siguientes:

1º *Habrá un solo arancel general de aduanas en toda la monarquía española, que empezará á regir desde 1º de enero de 1821 en Europa, y desde 1º de marzo de dicho año en ultramar.*

2º *Cada año á propuesta del gobierno ó de quien corresponda ratificarán ó rectificarán las Córtes el arancel de aduanas segun convenga.*

3º *La forma del arancel general de aduanas será por ahora la del modelo formado por la junta especial de aranceles, creada á dicho objeto por real órden de 13 de abril de 1816, y que ha presentado á las Córtes el secretario del despacho de hacienda, simplificándose en el modo siguiente: Todos los géneros se distribuirán en las 15 clases que expresa dicho modelo, y en ellas con rigoroso órden alfabético se incluirán los artículos que*

ya contiene, y se añadirán los géneros ó especies que de nuevo ó con distinta forma circulen ó se hayan presentado ó advertido. Se harán los adeudos por número, peso ó medida, ó por los valores, señalandose el derecho en cantidad fija, conforme se halla en el modelo. Se distinguirán la entrada y salida en dos divisiones ó planillas. La primera se subdividirá en cuatro columnas ó nominillas, á saber: en la 1ª se notará el número, peso ó medida sobre que se ha de regular el derecho de entrada, de salida y de consumo, sin alteracion en la unidad que se establezca para la entrada: en la 2ª se notará el valor de la unidad de cada artículo contribuyente: en la 3ª el tanto por ciento que debe contribuir; y en la 4ª la cantidad fija del derecho que haya de pagar el género por la unidad notada en cada artículo. La segunda division, bajo el epígrafe de salida general, contendrá tres columnas ó nominillas, en las que refiriéndose á la misma unidad contribuyente de la primera columna de la entrada general se notará el valor, el tanto por ciento, y el derecho en cantidad fija y de la salida de los géneros. A las dos divisiones ó planillas de entrada y salida esplicadas se unirá una tercera para los consumos en los paises de la monarquía española en Europa y en Indias de solo géneros nacionales de la península, de América y de Asia. Lo perteneciente a los primeros se esplicará en tres columnas unidas á las siete de las dos anteriores divisiones, notando el valor, el tanto por ciento y el derecho en cantidad fija sobre la misma unidad del artículo relativo; y lo que toca á los consumos en Indias se manifestará con espresiones iguales en dos columnas contiguas, señalando en la 1ª el tanto por ciento, y en la 2ª la cantidad de moneda fija que se ha de pagar por cada unidad, segun el valor notado de los géneros nacionales en la 8ª columna. Y por último se añadirá la 13ª columna, señalando la cantidad de moneda fija correspondiente al dos por ciento de administracion en los casos en que por trasportes por la via esterior de las aduanas, ó á la salida para el estrangero por mar ó tierra, deberá pagarse segun esplicará el art. 33; calculándose dicho dos por ciento sobre los valores de la 2ª ó de la 8ª columna, conforme sean estrangeros ó nacionales los géneros y convenga á los casos; y de este modo quedarán reducidas á 13 las 16 columnas ó nominillas que contiene el modelo.

4º *Un solo derecho se cobrará por cuenta de la hacienda pública en la entrada y en la salida de los géneros del comercio estrangero, segun se nota en el modelo formado por la junta especial de aranceles; y en las nominillas ó casillas correspondientes se espresará únicamente el derecho debido con bandera nacional.*

5º En los casos que será permitida la introduccion ó esportacion con buques de bandera estrangera, pagarán los géneros de los cargamentos de dichos buques en su entrada ó salida el derecho señalado en el arancel general y un tercio mas.

6º Una vez despachados los géneros, ya sea por entrada ó por salida, por consumo ó por circulacion, por la via esterior se deberán pagar los derechos de arancel sin devolucion ni rebaja por sacar lo introducido, ni por entrar lo sacado, ni por ningun otro motivo, á menos que sea por justa refaccion ó reintegro de algun error de cuenta ó de pago.

7º Tampoco se concederá premio ó gratificacion ó rebaja del derecho de arancel para estimular la entrada ó la salida de género alguno, ni por motivo de utilidad, ni de seguridad, ni otro cualquier que fuese.

8º Los géneros nacionales y estrangeros de toda clase, á escepcion de los prohibidos, circularán libremente en el interior de las líneas de aduanas y contraregistros con guias ó sin guias. Pero para circular por el esterior de dichas líneas se observarán las reglas siguientes.

9º La circulacion ó trasporte por la via esterior de toda clase de géneros de un puerto ó fondeadero á otro, habilitados para este tráfico, con la distincion de los dos artículos siguientes, en todos los paises de la monarquía española, en Europa, América y Asia, y entre sí recíprocamente via recta se hará esclusivamente con buques de bandera nacional, observando las disposiciones de arancel.

10. Los géneros nacionales, que por dicha via esterior circulen ó se trasporten, pagarán en la aduana del puerto de su salida dos por ciento por gastos de administracion, y en la del puerto de su entrada serán libres de derecho de aduanas, á escepcion de lo que á algunos géneros se señalará por derecho de consumo en caso debido.

11. Los géneros estrangeros introducidos y que hayan pagado los derechos correspondientes á su entrada en la aduana de algun puerto de la península, podrán circular ó trasportarse por la misma via esterior á otro puerto de la península, ó estraerse al estrangero pagando el dos por ciento de administracion en la aduana de su salida, y nada en la de su nuevo destino; pero no se podrán trasportar á ningun puerto de ultramar de las Españas, á menos de sujetarse al pago de segundo derecho de entrada como género estrangero. Y lo mismo se observará con los géneros estrangeros introducidos por alguna aduana en América ó en Asia, sin que pueda trasportarse de una region á otra de

aquellas, ni á la de la península, esto es, de puerto á puerto español de dichas distintas regiones sin el nuevo pago de derechos.

12. *El buque español que en su viage para la circulacion ó trasportes, de un puerto á otro español, de géneros estrangeros introducidos, ó de géneros nacionales de los que pagan el derecho de consumo, fondee ó toque á puerto estrangero, y en algun modo legítimo se justifique, aunque ni en su patente de sanidad ni rol de su tripulacion sea hecha mencion de su detencion, deberá pagar al puerto de su destino ó adonde descargare los derechos de entrada y de consumo de todos los géneros indicados de su cargamento, sin que obste el que los traiga con guias ó registros en que conste haber ya pagado dichos derechos, y sin perjuicio de las demas penas por la infraccion de las leyes sanitarias, marítimas y fiscales.*

13. *Los géneros estrangeros que no se hayan introducido, y se encuentren en alguno de los depósitos de los puertos en que sean permitidos los de primera clase, podrán trasportarse con buque español esclusivamente de las circunstancias prescritas en la concesion de los depósitos para introducirse por otro puerto, especialmente habilitado de todas las Españas, sin pagar el dos por ciento de administracion ni otro de salida, y sin pagar el derecho de entrada hasta que se verifique la introduccion del género en el puerto de su destino; pero observando lo que previene el art. 18 y las reglas del depósito.*

14. *En el caso prevenido en el último artículo no se permitirà embarcar en los mismos buques de trasporte ningun género nacional ni estrangero antes introducido, ni en el puerto del primer embarco ni en otro de escala, á no ser que se sometan antes y en el primer puerto al despacho y pago de derechos de entrada los géneros estrangeros que quieran embarcarse del depósito.*

15. *La misma regla prevenida en el artículo último regirá para los trasportes de géneros nacionales sujetos al derecho de consumo, y que quieran sacarse de un depósito para introducirse por otro puerto especialmente habilitado, en cuyos trasportes no se permitirá mezclar géneros, libres ya de los pagos de entrada y de consumó con los que no lo sean.*

16. *No será permitido que un mismo género, una vez depositado en algun puerto de depósito de todos los paises de España, pase á otro depósito.*

17. *Todo buque español podrá traficar desde cualquier puerto de los especialmente habilitados en todas las Españas á otro cualquiera estrangero, importando y esportando géneros de lícito comercio, con arreglo á las disposiciones del arancel general y demas relativas.*

18. *Los géneros estrangeros que de Europa pasen á ultramar si pagan los derechos de entrada en algun puerto, especialmente habilitado, de la península, se calcularán sobre los valores notados en el arancel general. Pero si no los quisieren pagar hasta llegar à un puerto habilitado de ultramar, podrán hacerlo, segun el art.* 13, *pero se considerarán los valores mayores de una mitad, si se hubieren cargado los géneros en un puerto estrangero; mas si hubiere sido en un puerto de depósito de primera clase de la península, se calcularán los derechos sobre los valores del arancel general, y una cuarta parte ó* 25 *por ciento mas, sin perjuicio de los recargos correspondientes á la bandera estrangera á tenor del art.* 5º *Igual regla recíprocamente se observará con los géneros estrangeros que de Asia pasen à América ó á Europa, ó de América á las otras dos regiones.*

19. *Los buques estrangeros se admitirán en todos los puertos de la monarquía española, conforme sean admitidos los buques españoles en los puertos estrangeros respectivos de cada nacion en particular, y con relacion á las posesiones de cada una en cada parte del globo, ó en igualdad de casos, de lugares y de circunstancias, para los solos efectos que se dirán en los artículos siguientes.*

20. *El buque estrangero que fondee en un puerto español sin objeto de embarcar ni desembarcar género alguno de comercio, y solo por remediar ó evitar averías, ó por abastecerse de alimentos necesarios á sus tripulaciones, será admitido por el tiempo preciso para socorrer su necesidad; y sin perjuicio del manifiesto, visitas, y guardas que correspondan, siendo mercantes, será tratado segun lo sean los españoles en los puertos respectivos de cada bandera, cobrándole ó no con la mas estrecha reciprocidad los derechos de toneladas, ancorages, y demas que por tránsito ó permanencia de los buques en libre plática y en cuarentena se paguen.*

21. *Los buques estrangeros de mas de ochenta toneladas, podrán conducir á los puertos de depósito de primera clase, y estraer de ellos los géneros estrangeros de lícito comercio y de producto del propio pais del buque conductor, observando las reglas que se prescribirán en la concesion de los depósitos; y por los géneros de sus cargamentos, que depositen ó reembarquen, no pagarán otro derecho que el* 2 *por ciento del depósito, á menos que los introduzcan por el mismo puerto en que unicamente pueden introducirlos ó pase el término del depósito y se consideren como introducidos, en cuyos casos pagarán los derechos de entrada.*

22. *Podrán tambien los buques estrangeros de dicho porte estraer de los puertos, que al efecto se habiliten en los paises españoles para fuera de ellos, géneros nacionales y estrangeros de los que hayan sido introducidos, observando lo dispuesto ó que se dispusiere en las reglas del arancel general.*

23. *Igualmente se les permitirá á los buques estrangeros del mismo porte de mas de ochenta toneladas la conduccion de comestibles y de materias primeras que no puedan servir sin ser trabajadas conforme sea permitida su entrada desde los puertos estrangeros á los que especialmente se habiliten en los territorios de España, y tambien los demas géneros ó efectos que en su entrada no adeuden mas que el derecho de administracion, con la precisa circunstancia de que todos los indicados efectos sean productos del propio pais del buque conductor; debiendo pagar los derechos sin beneficio de depósito, á menos que para lograrlo condujesen dichos efectos á los depósitos correspondientes.*

24. *Por las aduanas fronterizas que al efecto se habiliten, se permitirá unicamente la entrada de los géneros, frutos ó efectos del suelo y fábrica de las naciones contiguas en los sitios respectivos de cada aduana con carros que carguen y conduzcan de peso 200 arrobas castellanas, y la salida de los géneros nacionales ó estrangeros introducidos con arreglo al arancel general.*

25. *Todo lo que será prohibido ó permitido en cualquiera parte de la monarquía española, por regla general, lo será en todas, á escepcion de las modificaciones que las circunstancias distintas de lugar y de tiempo reclamen en beneficio comun de los españoles.*

26. *Se establecerán depósitos para el comercio marítimo en los puertos que á propuesta del gobierno aprobarán las Córtes. Serán de dos clases: los de primera servirán para depositar géneros nacionales sujetos al pago del derecho de consumos y géneros estrangeros: los de segunda serán para depositar géneros nacionales sujetos al pago del derecho de consumo, pero no para géneros estrangeros. Ninguno de entrambas clases podrá establecerse en puerto inseguro ó indefenso, ó que no tenga abrigo para los buques en amarraderos permanentes y fortificacion que los defienda, y en que no se hallen à la inmediacion del puerto la aduana y los edificios necesarios para el depósito y un consulado marítimo; y entre los puertos, en quienes concurran estas circunstancias, se escogerán los que sean de mayor estraccion de frutos ó de artefactos del pais.*

27. *Las demas reglas fundamentales para la concesion de*

los depósitos formarán el objeto particular de una instruccion que se insertará en el arancel general, y se ratificará ó rectificará cada año. La misma regla se observará para señalar, conservar, conceder ó revocar á propuesta del gobierno las distintas habilitaciones de puertos que convengan al intento de este nuevo sistema, á fin de conciliar el bien de la agricultura, de la industria y del comercio con el de las rentas públicas.

28. *Los géneros que la necesidad ó el capricho inventaren, ó los que no se hayan comprendido en el arancel general despues que se haya publicado, se adeudarán en las aduanas, fijándoles el derecho que proporcionalmente paguen otros con quienes tengan analogía ó semejanza, ejecutándolo los administradores sin causar detencion al comercio, pero dando parte á la direccion general de hacienda de la novedad para los usos convenientes.*

29. *Las prohibiciones de entrada y salida de géneros en los dominios de la monarquía española formarán un artículo separado, notándose ademas en el lugar que por el órden alfabético correspondan sus nombres en el arancel general; y serán objeto de una determinacion aparte, que se ratificará ó rectificará à cada legislatura.*

30. *Los buques mercantes, asi nacionales como estrangeros, se considerarán como un complexo de mercaderías; y se permitirá ó prohibirá la compra y venta, segun convenga y se disponga en el arancel general cada año, y se nacionalizarán todos los que pertenezcan à propietarios españoles.*

31. *Al márgen izquierdo de las planillas del arancel general se dejará todo el espacio blanco posible para notarse las advertencias necesarias y útiles, para mayor inteligencia y correcciones sucesivas.*

32. *El peso y la medida para los sólidos y para los líquidos son de Castilla para los adeudos del arancel general, y la moneda es en rs. de vn. efectivos y no nominales ni imaginarios.*

33. *El máximo de los derechos de los géneros estrangeros en su entrada serà treinta por ciento sobre los avalúos del arancel general, y el mínimo por administracion dos por ciento en la entrada y en la reesportacion, y en la salida por mar en la circulacion interior. El máximo de los géneros nacionales de salida para el estrangero será de diez por ciento sobre dichos avalúos, y el mínimo el dos por ciento de administracion para dicha salida, y para la de la circulacion por mar interior de provincia á provincia en los casos debidos. El máximo de los derechos de consumo de los géneros nacionales que hayan de pagarlo serà el quince por ciento sobre los espresados avalúos, sin limi-*

tes al mínimo; pues habrà generos enteramente libres de este derecho.

34. *Entre los derechos màximo y mínimo de las clases espresadas en el último artículo habrà las graduaciones convenientes, segun los principios científicos que rigen en esta materia.*

Artículo único.

Sobre la administracion interior de las aduanas.

Se dirà al gobierno que al tiempo de promulgarse el nuevo arancel general, convendrá que simultáneamente se mejore el sistema administrativo y del despacho de las aduanas en alivio del comercio, economizando los gastos, y simplificando las fórmulas lo mucho que permitirà la grande simplificacion del arancel general, à fin de que estos trabajos hechos con concierto y armonía, produzcan el bien y la satisfaccion general; y que se establezca el método de cuentas mas severo ó exacto, ya sea en escritura simple ó doble, mientras que todas las operaciones de las depositarías, ó entradas y salidas de dinero al ejecutarse, se escriban en forma que nada pueda omitirse, olvidarse ni alterarse, y puedan totalizarse ó puntualizarse las cuentas cada dia, y comprobarse y bilanzarse en todo tiempo, sirviéndose de libros de forma mayor, conforme lo prescriben las leyes, para que merezcan fe y crédito en juicio; y que se dé toda la publicidad pos sible à las cuentas, á fin de que se corrijan todos los vicios. La Córtes resolveràn lo mas acertado.

Concluida la lectura de este proyecto, que se considerό como primera, se levantó la sesion, quedando las Córtes en sesion secreta.

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Cortes; por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 1.º DE SETIEMBRE DE 1820.

Leida el acta del dia anterior, se dió cuenta de un oficio del secretario del despacho de gracia y justicia, en que participaba haber resuelto el Rey que se vistiese la corte de luto por nueve dias, con motivo del fallecimiento de S. A. R. la duquesa de York. Las Córtes quedaron enteradas.

En seguida manifestó el señor *Presidente*, que don Jacobo Villanova y Jordan presentaba por su medio á las Córtes una memoria sobre un nuevo principio para construir casas de inspeccion, y singularmente para las casas de fuerza, aumentada con un apéndice y varias notas relativas á las cárceles de España. Añadió que no le parecia necesario recomendar el interes de una obra que se dirigia al objeto recomendable de la mejora de nuestras cárceles, ni tampoco el mérito de quien la producia, cuyo patriotismo y adhesion á las nuevas instituciones era demasiado conocido, al mismo tiempo que los padecimientos que habia sufrido por contribuir á la defensa de los derechos de la España: que el deseo del autor y el suyo, se reducia á que esta obrita pasase á una comision, para que haciéndose cargo de su contenido, y recogiendo de ella las noticias que le pareciesen útiles, presentase un plan de cárceles cual todos deseaban, y correspondiente al alivio de los infelices á quienes desgraciadamente condujesen sus crímenes á ocuparlas. En su virtud se leyo la siguiente representacion con que se acompañaba la obra.

"Señores presidente y diputados del augusto congreso nacional.

»Sin embargo de que muchos años hace vivo penetrado de la mala situacion de las cárceles de España, nunca pude enumerar sus defectos y sus abusos, hasta que la desgracia me envolvió sucesivamente en la proscripcion del gobierno francés, y en la de mayo de 1814. Sentenciado ya en 28 de dicho mes á un degradante presidio, y constituido á vivir por largo tiempo en la morada del crímen, hice observaciones dignas de elevarse á noticia del gobierno para estimularle á una reforma general. Pero aquella época, y las que sucedieron no eran las mas oportunas para proponer reformas y alivios ante unos ministros ineptos y vengativos, que buscaban nuevos tormentos para desahogar su saña. Me consagré por entonces al silencio, y despues de haber pisado cárceles inmundas y sufrido vejaciones estraordinarias; despues de haber dormido entre ladrones y asesinos en una cuadra de presidarios cubiertos de cadenas; cuando ya habia agotado mi patrimonio y mi paciencia; y cuando contaba cinco años de abyeccion, de zozobras y de desconsuelo, me dediqué al fin á trazar el modelo panóptico y la obra sobre cárceles y presidios que hoy ofrezco al juicio del congreso nacional.

»Este pequeño fruto de mis tareas literarias fue presentado á S. M. en mayo del año anterior; y habiendo querido el Rey oir el dictámen de la sociedad económica matritense, ordenó se remitesen á este cuerpo la obra y el modelo para que en su vista informara lo conveniente. Mas, ora porque la sociedad viese al ministerio poco dispuesto á suavizar el rigor de las cárceles, ora porque esperase una coyuntura favorable para persuadir la utilidad del principio panoptico en las cárceles y casas de correccion, dilató su informe trece meses, hasta que restablecida la Constitucion, lo evacuó y lo dirigio con todos los antecedentes á S. M. por el ministerio de la gobernacion de la península.

»Una obra escrita en el año de 1819 no podia tener aquel lleno de ideas y verdades que en el dia permite la libertad de imprenta. La comparacion pues de dos épocas tan diferentes, y el deseo de refundir y ampliar la obra y de estender el modelo, me obligó á reclamar ámbos trabajos, anunciando desde luego mi intencion de hacer con ellos un presente á la nacion española por mano de sus dignos representantes; y obtuve de la muy prudente consideracion del actual secretario del despacho de la gobernacion de la peninsula, se me devolviese uno y otro.

»Mas no está en la mano del hombre llenar en todo los votos de su corazon: me faltó la salud: concurrieron á empeorarla otros disgustos; y en los dos meses que han transcurrido

apenas he podido contar con algunos intervalos para rehacer y mejorar el modelo.

„Hubiera continuado en la obra; pero las proposiciones hechas en estos últimos dias por algunos señores diputados anuncian muy próxima una larga é interesante discusion sobre nuestras cárceles, y hacen por tanto muy urgente la presentacion de todo trabajo relativo á esta materia. Tal es la causa por que dejando el manuscrito casi como estaba, me apresuro á ofrecerle al juicio del respetable congreso nacional, por no privarme de tener alguna parte en el alivio de los desgraciados delincuentes condenados á arrastrar cadenas y á vivir en oscuros encierros.

„Si en estos trabajos, pues, formados en la época del terrorismo se notan muchas faltas, no hay que admirar; porque el temor que infunde un gobierno arbitrario coarta siempre aquella noble franqueza propia de un escritor que se dedica á objetos de importancia.

„Ultimamente tenga yo, por lo menos, la dulce satisfaccion de que el congreso nacional canonice de útiles mis ideas: entonces se aumentará el placer que me infunde haber dedicado algunos meses al bien de mi cara patria" = Madrid 1.º de setiembre de 1820 = *Jacobo Villanova y Jordan.*

Leida esta esposicion, dijo el señor *Ramos Arispe*, que tomaba la palabra con sentimiento de tener que oponerse al señor *Presidente*, en cuanto á que habia anunciado que se podria pasar esta representacion á una comision del congreso; pues el objeto de ella era de tanta recomendacion, segun se indicaba, y de tanta importancia el fijar los establecimientos de cárceles, que no se debia esponer al retardo de las comisiones en general, porque todas se hallaban destinadas á trabajos no menos recomendables, y por consiguiente no era posible que se dedicasen á desempeñar este con la eficacia que de suyo requeria; por lo que opinaba que se formase una comision especial, quedando al cuidado del señor *Presidente* el elegir para ella personas que no estuviesen muy ocupadas en otros negocios, para que pudiesen dedicarse al presente con toda la urgencia que exigia su utilidad.

Se acordó nombrar la comision especial, y que pasase á ella la esposicion y memoria de don Jacobo Villanova; y en seguida se leyó por segunda vez la proposicion que el señor *Villanueva* hizo en la sesion de 21 de julio, (*véase*), reducida al mismo asunto de mejora de cárceles; y dijo su autor, que no creia que hubiese necesidad de alegar razones para probar la necesidad de tomar providencias en un asunto tan interesante, siendo tan notorio el estado de nuestras carceles y la urgencia de su reforma: que habia visto con mucho placer el modelo que se acababa de

presentar, y aunque no pudiese asegurar que fuese una cosa del todo completa, lo encontraba muy análogo á sus deseos, y muy lleno de ideas interesantes, siendo acaso susceptible de mejoras, pero conciliándose mucho con su plan, puesto que reunia la seguridad de los presos con la salubridad de los edificios, evitando las calenturas epidémicas que son propias de estos lugares en el estado que hasta ahora se han encontrado en España; y que si á ellos se añadia la dotacion de los alcaides y demas subalternos de custodia, con especificacion de sus obligaciones y modo de tratar y proceder con los infelices reos, seria un trabajo completo: por lo cual escusaba el hablar difusamente en el asunto, pues la comision estenderia sus conocimientos cuanto le fuese dado.

Admitida á discusion la proposicion del señor *Villanueva*, lo fueron tambien las de los señores *Calderon* y *Canabal*, leidas igualmente por primera vez en la sesion de 21 de julio (*véase*), y se mandaron pasar todas á la espresada comision especial, nombrando el señor *Presidente* para formarla á los *Señores*

Vargas Ponce.	Canabal.
Ramos Arispe.	Navarro (D. Fernando).
Alvarez Guerra.	Ugarte (D. Agustin).
Villanueva.	Isturiz.
Priego.	

El señor *Azaola* presentó una memoria sobre pesquería, y la acompañó con la esposicion siguiente:

„Considerando que ninguna nacion puede tener jamas una marina verdaderamente militar sin tener antes comercio marítimo, ó que si la tiene y no es proporcionada á la estension de sus relaciones mercantiles, será solo una marina de lujo y ostentacion, que servirá únicamente para devorar la hacienda pública, absorver todos los recursos con que se necesitan fomentar antes los diversos ramos de industria, que deben precederla y multiplicar las glorias y trofeos de otras naciones; considerando que no puede haber comercio marítimo ó navegacion sin tener una marinería propia, ni tener una marinería propia sin fomentar el tráfico de cabotage, y principalmente toda especie de pesquerías; y considerando que sin sal abundante y barata no pueden fomentarse las pesquerías; que ninguna nacion puede fabricar mas sal que la España, por la estension de sus costas y marismas de levante y mediodia, y el calor de su clima, ni tiene mejores proporciones para establecer grandes pesquerías con que crear en breve tiempo una marinería respetable de catalanes, gallegos y vizcainos, y que la marina pescadora es en una palabra el semillero de la mercante, y

ámbas el de la militar; presentó á las Córtes la adjunta memoria que de órden del escelentísimo señor don Martin de Garay, siendo secretario del despacho de hacienda, estendí sobre este objeto en 1817, y pido que dignándose aceptarla se pase á las comisiones reunidas de hacienda, artes é industria, para que con arreglo á ella informen lo que les parezca, y propongan la adopcion de los medios que indico, asi para el fomento de nuestras salinas y pesquerías, como para evitar el enorme tráfico y contrabando que en el dia se hace, y proporcionar crecidos ingresos á la hacienda pública."

A consecuencia de esta esposicion dijo el señor *Moscoso* que sobre el asunto se habian leido en el congreso dos esposiciones de la compañía de pescadores de Galicia, que fueron pasadas á las comisiones primera y segunda de hacienda; y que como el objeto de aquellas era el mismo que el que tenia la presente memoria, pedia que todas juntas se pasasen á las comisiones de industria y comercio reunidas. Asi se mandó acordándose al mismo tiempo á peticion del señor *Zubia* que se agregasen á dichas comisiones los señores *Martinez* y *Moscoso*. Pero habiendo manifestado este último que á pesar de serle muy lisongero el que se le creyese capaz de contribuir con sus cortas luces á la ilustracion de un asunto que creia interesante, parecia mas conforme que se agregase á las comisiones el autor de la memoria, en quien debian suponerse conocimientos nada comunes; decretaron las Cortes la agregacion del señor *Azaola* á las comisiones sin perjuicio de lo resuelto.

Mandaron las Córtes pasar á la comision primera de legislacion, donde habia antecedentes, una esposicion del ayuntamiento de Gilena, provincia de Sevilla, en que decia que, no teniendo aquel pueblo agricultor término propio ni mas tierras que una dehesa de la propiedad del marques de Estepa, se repartian anualmente á los vecinos diversas suertes, por cuya renta pagaban una fanega de grano por cada cuatro que cogian, ahechada, limpia y medida á gusto del señor, y ademas 25, 17 y 12 reales segun la calidad de la tierra por via de adeala en cada fanega de las sembradas, lo cual junto con el pago de diezmo hacia la ruina del labrador; por cuyas razones solicitaba se restableciese cierta real cédula de 1768 que prohibe los despojos que hacian los propietarios, y que se mandase moderar la renta á 1 por 5 sin adealas.

A la misma comision pasó otra esposicion del ayuntamiento de Albudeyte, provincia de Murcia, pidiendo aclaracion del decreto de 6 de agosto de 1811, respecto á que el vecindario se negaba á pagar al marques de aquel titulo el derecho del octavo y otros, mientras no presentase en la audiencia del territorio los títulos de adquisicion.

Pasó á la misma comision una consulta del Rey hecha por con-

ducto del secretario de gracia y justicia, acerca del tribunal que deberia conocer de los asuntos civiles contenciosos que quedaron pendientes en el estinguido consejo de las órdenes, á consecuencia del restablecimiento del sistema constitucional.

A la comision segunda de legislacion una representacion de los alcaldes y regidores del ayuntamiento de Pozo Blanco en los Pedroches de Cordoba, diciendo que los síndicos se negaban á hacer por sí las hijuelas para el cobro de la contribucion; y que habiendo consultado al gobierno político de la provincia nada habia resuelto: por lo que ocurrian á las Córtes para que se sirviesen declarar si los síndicos se hallaban en esta obligacion.

Se mandó pasar á las comisiones de comercio y agricultura reunidas una representacion de don Francisco Florenza, vecino de Ajacerdaña en Cataluña, como apoderado de 27 pueblos, pidiendo que se desestimase la solicitud que se leyó en sesion de 25 del actual de Mateo Estany y otros, sobre que se prohibiese la introduccion de vino de Rosellon en la Cerdaña española, en atencion á que de accederse á ello se seguirian graves perjuicios á muchos pueblos.

Se dió cuenta de una queja del ayuntamiento de la villa de Leganiel, provincia de Cuenca, atribuyendo á aquella diputacion esceso de autoridad por haber mandado rescindir el contrato de Mateo Alonso y Vicente Calvo sobre los ramos de correduría y acéite. Las Córtes mandaron que pasase á la comision de cuentas de diputaciones provinciales.

A la de comercio é industria reunidas pasó igualmente una solicitud del apoderado del comercio de Salazones y pesquería de la isla de la Higuerita, para que el congreso declarase si siendo el producto de rentas estancadas el resultado de una contribucion indirecta, procedia ó no (en la parte que una justificacion legal determinase el agravio) la indemnizacion de las clases ó del pueblo que hubiese contribuido por este medio indirecto, con notable esceso á la cuota que se le asignaria si la contribucion fuese directa.

Don Rafael María Contreras Cantero presentó á las Córtes sus ideas sobre reforma del estado eclesiástico secular y regular. Se mandaron pasar á la comision eclesiástica.

A la misma comision pasaron dos discursos de don Miguel María Acedillo, el uno sobre abusos introducidos en la legislacion eclesiástica, y el otro contra los privilegios que en lo temporal y espiritual disfrutaba la abadesa del monasterio de las Huelgas.

A la de organizacion de fuerza armada pasó un proyecto de don José de Revellon y Palacio, intendente honorario de provincia, para el mas pronto y ventajoso reemplazo del ejército permanente de mar y tierra, y milicias provinciales.

Oyeron las Córtes con agrado una representacion de la reunion patriótica sevillana, y con el mismo admitieron varios impresos que remitia, de los cuales resultaba que á virtud del jubilo por haberse reunido el congreso, habia practicado dicha sociedad diversos actos de beneficencia, vistiendo jovenes pobres, y distribuyendo varias limosnas en las parroquias.

Se mandó pasar á la comision de agricultura una esposicion de don Antonio Campo, del comercio, socio de Gervais, en que manifestaba el descubrimiento hecho en Francia por la señora Isabel Gervais en beneficio de la agricultura, reducido á ayudar la fermentacion del vino.

La diputacion provincial de Córdoba unia sus súplicas á la de Cádiz para remover los obstáculos que presentaba al progreso de la agricultura, industria y comercio nacional, y evitar las consecuencias que debian esperarse de la conservacion interina de los estancos. Las Córtes mandaron pasar la esposicion á la comision ordinaria de hacienda, donde existian antecedentes.

Se declaró no haber lugar á votar sobre la queja de don Juan Gil Ronger contra el ayuntamiento de Segovia, por haber ocupado un oficio de escribano de su propiedad.

Se aprobaron los siguientes dictamenes de la comision segunda de legislacion.

"El ayuntamiento de Santander recurrió á S. M. en 7 de julio último, solicitando se estableciese, sin perdida de tiempo, junta de censura en aquella ciudad. El gobierno dirigió á las Cortes la mencionada solicitud, á fin de que la tuviesen presente cuando deliberasen sobre la separacion de aquella provincia marítima de la de Burgos.

»La comision es de dictamen se suspenda por ahora, resolver acerca de esta pretension; pero que si las Córtes acordaren definitivamente la independencia de la provincia de Santander, se establezca inmediatamente por consecuencia en ella la junta provincial de censura que reclama aquel ayuntamiento, ó resolverán lo que estimen más acertado."

"El marques del Castelar recurrió al Rey solicitando su licencia para enagenar una casa sita en esta corte en la calle de la Bola, y otra en la ciudad de Málaga al sitio llamado la *Puerta nueva*, para ocurrir con su importe al pago de acreedores, obligándose á reintegrar la diminucion que por la venta de estas fincas sufran sus mayorazgos, con los productos de otro que posee en Granada, fundado por don Martin Jufre de Loaisa.

»La comision ha examinado el espediente formado para instruir dicha solicitud, y halla probados completa y distintamente todos los estremos exigidos por la real cedula de diligencias, espedida al

intento: entre estos, que las deudas del marques ascienden á 571372 reales, contraidos principalmente en la última guerra para los gastos estraordinarios de su persona y dilatada familia, precisamente cuando no percibia los alimentos de sus mayorazgos, por haber tenido embargadas las rentas el gobierno intruso; y para los dispendios que en los últimos años le han ocasionado las condecoraciones y empleos que ha obtenido; como tambien que carece de bienes libres, con cuyo valor pueda satisfacer sus débitos.

„Igualmente se acredita que la casa de esta corte correspondiente al mayorazgo que fundó don Juan Chumacero, vale 322185 rs. en venta, y 150 en renta; y la de Málaga perteneciente al fundado por Hernan Carrillo de la Vega vale 301098 rs. en venta, y 15.054 en renta, como tambien que los productos anuales del mayorazgo de Granada consignados al reintegro del capital de los otros, ascienden á 570703 rs.

„Asímismo resulta que el curador *ad litem* del conde de Belveder, inmediato sucesor, presta su consentimiento á la enagenacion bajo de prudentes precauciones.

„Con vista de esto y de los informes del juez que ha instruido el espediente y del gobierno, la comision es de dictamen: "que las Córtes accedan á la enagenacion solicitada por el marques del Castelar: haciéndose esta con intervencion judicial y del referido curador; y la recaudacion y aplicacion del valor de las casas que se vendan con las formalidades prescriptas en la órden de 14 de julio de 1813, y las que el mismo curador propone, dirigidas á la seguridad del pago de los acreedores."

Nota. "Las formalidades que exige la órden citada de las Córtes estraordinarias, son: que en todos los negocios de esta clase los deudores, dueños de los bienes vinculados, aseguren (obtenido que hayan el permiso de enagenar) la legítima inversion del producto de la venta, entrando desde luego el valor en poder de sus acreedores, ó bien en el de un depositario abonado, de cuyas manos lo perciban."

Se leyó el siguiente dictamen de la comision de agricultura:

„Enterada la comision de agricultura de la representacion que con fecha de 16 de agosto corriente dirige la diputacion provincial de Sevilla á las Córtes, para que estas se sirvan declarar que ha llegado la época de llevar á debido efecto el decreto de las estraordinarias sobre repartimiento de baldíos espedido en 4 de enero de 1813; y asímismo para que se permita cargar sobre los baldíos que se repartan, un moderado *canon* en favor de los propios de los pueblos que justifiquen ser necesario este para cubrir sus gastos públicos, derogando en esta parte lo prevenido por el artículo 15 del referido decreto, que dispone sea gratuito el repartimiento.

„Es de parecer la comision que pase dicha esposicion al gobierno para que tengan entero cumplimiento los artículos 4º. y 5.º del decreto de 4 de enero de 1813, y para que esponga lo que juzgue oportuno sobre la derogacion del artículo 15 que se solicita.

„Enterada tambien la comision de la indicacion del señor *Golfin*, para que se verifique el repartimiento de baldíos á lo menos en la parte relativa á los premios militares; bien convencida la comision de las grandes utilidades que han de resultar á la nacion del total repartimiento de baldíos, con que no solo se atenderá al premio debido á la benemérita clase militar, sino que se aumentará la agricultura, fomentará la industria, é interesará poderosamente en favor del sistema constitucional, entiende: que se está en el caso de indicar al gobierno escite á las diputaciones provinciales sobre este asunto, á fin de que tenga cumplido efecto cuanto dispone el decreto dado por las Cortes estraordinarias en 4 de enero de 1813, para el repartimiento total de los baldíos.

„Ha visto igualmente la comision la proposicion que hace el señor *García*, para que á los brazeros y yunteros que adquirieron una suerte de tierra con arreglo á la orden del señor don Cárlos III de 1770, pero en el año de 1813, y la han cultivado hasta el dia, se les deje esta por un *canon* redimible; y asimismo para que á los pequeños labradores á quienes se repartieron en arrendamiento por sorteo las dehesas de propios que servian de acomodo de yeguas, y quedaron sin destino por el decreto de 18 de marzo de 1812, se les conceda á censo redimible la parte que se les dió en arrendamiento y han beneficiado hasta con plantíos y algunas casas. Considerando por una parte la comision que seria muy dificil poder dictar en el asunto una providencia general equitativa; y por otra que son dignas de atencion las proposiciones del señor *García*, en un caso particular como el de la villa de Osuna, provincia de Sevilla, que es el que las ha motivado, segun su autor ha indicado á la comision de agricultura; es de parecer esta: que la diputacion provincial de Sevilla presente sus observaciones á las Cortes por conducto del gobierno, sobre este y demas casos particulares de su provincia, para que tomándolo todo en consideracion dicten la providencia que estimen conveniente."

Habiendo manifestado el señor *Diaz Morales* que en sesion de 19 de julio hizo una indicacion sobre este mismo asunto que fue aprobada, y que en su virtud se habian pedido informes al gobierno, cuyo resultado ignoraba; se determinó por el señor *Presidente* se supendiese la resolucion de este asunto para hacerlo con todos los antecedentes que cuidaria de recoger la secretaría.

Tambien se leyó y mandó dejar sobre la mesa el dictamen que sigue de la comision de agricultura.

"Se ha pasado á la comision de agricultura en 5 del corriente una memoria de don Baltasar Zapata, en que da noticia del origen y establecimiento increible de las lanas finas de España en el estrangero, y unido á ella un discurso del mismo sobre el origen del ganado lanar trashumante, el del concejo de la Mesta y real cabaña, con una representacion á las Córtes en que pide se providencie de modo que los pueblos no impidan á los ganados trashumantes el paso libre por donde deben ir y volver, presentado por el señor diputado don *Ramon Sanchez Salvador*, quien á consecuencia de su doctrina, datos y observaciones, hace la proposicion que tambien se le ha pasado, relativa á que se mande por las Córtes que no se estraiga por las fronteras ni por mar ganado alguno fino lanar para que degenere la lana de los paises estrangeros, mejorada por privilegio de estraccion, favores dispensados á los gabinetes ó el contrabando del ganado, atacando desde el principio este mal por ser el tiempo en que pasan por Navarra y Aragon, corderos y moruecos para mantener la raza, causa de la decadencia infinita de los precios de nuestros productos.

»Se le ha pasado tambien en 11 del mismo una esposicion de los señores diputados de la provincia de Soria, acompañada de tres representaciones que dirige á las Córtes su diputacion provincial, en una de las cuales pide, en lugar de privilegios, cañadas suficientes, abrevaderos cómodos, y pasos espeditos, para el ganado trashumante sin ser perturbado por las autoridades, y que se libre de todo derecho la estraccion de lanas, á lo menos hasta lograr el ascendiente perdido en el comercio por las mejoras de las lanas sajonas y francesas, y que se prohiba severamente la saca de ganado. En la segunda manifiesta la decadencia del capital productivo de su provincia, para que se tenga en consideracion al repartir el cupo de su contribucion; y en la tercera solicita se deje á los propios libres de toda pension que gravite sobre ellos.

»La comision ha visto y examinado la memoria y representacion de don Baltasar Zapata, y las proposiciones del señor *Sanchez Salvador*, y la primera representacion de la diputacion provincial de Soria, en la parte que le toca, con toda la atencion que exige asunto tan importante: ha conocido cuanto se han mejorado las lanas en Suecia, Prusia, Silesia, Holanda, Dinamarca, Austria, Italia, Gran Bretaña, Cabo de Buena-Esperanza, en Francia y en Sajonia, particularmente en las dos últimas naciones donde se han perfeccionado hasta tal punto, que esceden en el precio á las mejores lanas españolas, vendiendose á dinero de contado, cuando para salir de estas es menester admitir parte del precio en generos: ha visto con dolor que los medios para estas mejoras se los ha proporcionado el mismo gobierno español, permitiéndoles su distin-

tas épocas estraer cuantas ovejas y moruecos han querido; que ellas han sabido aprovecharse de esta condescendencia, y se han ayudado, estableciendo escuelas, publicando escritos, y redoblando sus ensayos y esperiencias en todas las menudencias de una ganadería, ya haciendo trashumar sus ganados, como en las provincias del mediodia, ya suministrando cebo á las madres antes de la paridera y algun tiempo despues, y á las crias luego que las destetan, ya precaviéndolas de muchas enfermedades sin contentarse con eso, sino que han puesto igual estudio en la elaboracion de la lana; de suerte que al paso que Sajonia abunda de lanas, no solo para sus fábricas de paños finos, sino para surtir con otra tanta que vende á las de Aquisgran, las del Pais Bajo y las de Prusia, Francia ha logrado que los ingleses y otros estrangeros prefieran sus lanas primeras á las de España.

"No solo han conseguido estas naciones tener lanas finas con las crias que han hecho las ovejas españolas, sino echando los moruecos de esta casta á ovejas del pais; y aunque por este método se tardan mas en conseguir el fin, se compensa con el mayor número de ovejas que se mejoran, pues aseguran por regla general, que con ovejas las mas bastas cubiertas de generacion en generacion por moruecos españoles, se llega á la cuarta á un alto grado de perfeccion.

"Bajo de estos principios tenia la república francesa, antes de la paz de Basilea, cerca de un millon de cabezas de ganado lanar entre las mejoradas y la raza pura. Despues por este tratado se reservó el directorio la facultad de sacar de España 5500 cabezas en 5 años consecutivos, y por último todos saben los infinitos ganados que pasaron á Francia durante la revolucion. De esta suerte Francia que antes de la suya sacaba de España lanas finas por valor de 24 millones de francos cada año, acaso no sacará en el dia la tercera parte; y si no se le sustraen los auxilios que hasta aquí se le han concedido con mano franca para conservar y aumentar la finura de las suyas, no necesitará de la nuestra, y aun abastecerá á las demas naciones, que como hemos visto empiezan ya á preferirla.

"Se persuade firmemente Zapata, por el concepto que ha formado y por lo que ha oido á los franceses mas imparciales, que si se evita y corta de raiz absolutamente el paso de los ganados finos al estrangero, particularmente á Francia, de modo que sus naturales no puedan jamas cubrir sus ovejas con moruecos españoles, se conseguirá que degenere forzosamente su casta; y si bien no pierde toda su finura ya adquirida, por lo menos sus lanas volverán á un grado tal, que no se escusen de necesitar las de España.

"Por lo mismo juzga indispensable que el gobierno tome la mano en este importantísimo negocio, del que depende la felici-

dad del estado, segun él opina, como que se puede decir que el ramo de lanas es el que dá á España la poca ventaja que conserva en la balanza del comercio; y que se den las mas enérgicas providencias para evitar el contrabando continuado que se está haciendo de borregos y borregas, y tambien de ganado mayor por la parte de Aragon y Navarra; tomando igualmente otras precauciones que no se ocultarán á su sagacidad y sabiduría, para que nuestras lanas cuando menos conserven la estimacion que merecieron siempre en el estrangero.

»En el discurso sobre el origen del ganado trashumante del concejo de la Mesta y de la cabaña real, los hace remontar hasta el tiempo de Columela. Dice, apoyado en algunas leyes del Fuero Juzgo, que existía este ganado en tiempo de los godos, que el Rey don Alonso el Sábio les dió varios privilegios, que todos los Reyes que le sucedieron hasta don Luis 1.º les protegieron, á cuya sombra se aumentó estraordinariamente y produjo á la nacion grandes utilidades; pero en el dia se ha disminuido bastante, tanto que opina el autor habrá dos millones y medio de cabezas, que se han reducido mucho mas con la mortandad del año próximo pasado, en que se regula pereceria la tercera parte, siendo así que en el siglo XVI hay autor que diga habia en España de cinco á siete millones de cabezas de ganado trashumante, y cuatro tantos mas de estante.

»Dice que no quiere entrar en la cuestion de si la trashumacion es precisa para conservar la finura de las lanas, pero espone las razones que hay en pro y en contra, y se inclina á que aunque en Andalucia y Estremadura no es necesaria, en las sierras de Castilla y de Leon es indispensable, sino para conservar su finura, para mantener al mismo ganado en los paises calidos del mediodia durante el invierno, que de lo contrario hubiera perecido al rigor de la muchísima nieve y humedades, que son el enemigo mayor que se les conoce."

»Disculpa el cargo que se hace al ganado trashumante de ser causa de la despoblacion de la Estremadura, aunque reconoce la realidad de esta; propone varios medios de remediarla, pero opina que de impedirse la trashumacion se perderan 400 familias de las sierras.

»La comision está convencida de lo útil que será remover los obstáculos que se opongan al mayor fomento de las lanas, y proporcionar que recobren su antigua reputacion, mas sin perjudicar la poblacion ni el cultivo de los campos, conoce que la memoria contiene preciosas máximas que convendrá propagar, aunque no está conforme con todas las opiniones del autor, y cree podrá favorecerse al ganado siguiendo el camino demarcado por

los decretos de las Córtes, y por la ley 27 tít. 4.º lib. 8.º del fuero juzgo. Por el decreto de 8 de junio de 1813 cap. 1.º se declaran cerradas todas las tierras de dominio particular, sin perjuicio de las cañadas, caminos, travesias y servidumbres, y por el de 4 de agosto del mismo año se prohibe exijir á los ganados trashumantes, estantes riberiegos y á los de todas clases los impuestos que con varios títulos se cobraban por particulares y corporaciones, cesando todo cuerpo ó particular en la obligacion de prestar cualquier género de auxilios que franqueaban por efecto de estos impuestos; y por la ley citada del fuero juzgo se dispone *que todo home que va por camino, en os campos, ó en os lugares de pacer que non son cerrados podense deportar en ellos, é dar y apacer á so ganado é á suas bestias, asi que non deben mas estar en nengun lugar mas de dos dias.*

"Para que los estrangeros no conserven la finura de sus lanas, cree la comision que se debe impedir absolutamente la estraccion de ovejas, moruecos y corderos bajo penas muy severas, y por cuanto la de los machos es mucho mas perjudicial que la de las hembras, es de parecer que la de aquellos sea mas grave, y á fin de que se desempeñen estos objetos, propone á las Cortes la minuta de decreto siguiente:

Art. 1.º "No se impedirá al ganado lanar trashumante, al estante, ni al riberiego el paso por sus cañadas, cordeles, caminos y servidumbres.

2.º "No se les impedirá pacer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito.

3.º "No se exigirán á los ganados trashumantes, estantes y riberiegos los impuestos que con varios titulos se cobraban por particulares y corporaciones; pero sí los de los barcos y pontones, quedando libres dichas corporaciones y particulares de darles los auxilios que les franqueaban por efecto de aquellas prestaciones.

4.º "Se prohibe absolutamente la estraccion del ganado lanar fino al estrangero por mar y por tierra.

5.º "La persona que estrajere dicho ganado incurrirá en la pena de 50 ducados por cada oveja, y en la de 100 por cada morueco ó borrego en vena, aplicados por terceras partes al fisco, juez y denunciador, y ademas perderá el ganado que tendrá igual aplicacion.

6.º "El conductor ó conductores de dicho ganado se destinarán á presidio ó á los trabajos, por 4 años lo menos, y lo mas por 10, segun el número de los ganados que estragere."

El señor *Vargas Ponce* manifestó que las Cortes pasadas formaron sobre este particular una memoria muy interesante que de-

bia tambien dejarse sobre la mesa con el dictamen; pero contestaron algunos señores que era la misma de Zapata á que se hacia referencia, y obraba en el espediente, por cuya razon nada se resolvió sobre esta indicacion, y sí que se hallase presente el secretario del despacho á la discusion del asunto, á virtud de haberlo insinuado el señor *Montoya*.

Se leyó á continuacion el dictamen siguiente de la misma comision de agricultura:

»La comision de agricultura, habiendo visto y reflexionado sobre la representacion de varios criadores de yeguas de la villa de Alcahudete, provincia de Jaen, juntamente con la proposicion del señor *Moreno Guerra*, sobre la libertad de la cria de mulas en todas las provincias de la monarquía, opina que deben derogarse todas las restricciones del decreto de 18 de marzo de 1812, no solo en cuanto prohibe el uso del garañon en Andalucia, Estremadura y Murcia, sino en cuanto manda, que en las demas provincias se eche la tercera parte de las yeguas al natural, pues esto sobre ser injusto, es inútil é inaveriguable; dejando en absoluta libertad la grangería de yeguas, mulas y caballos, para que cada ganadero haga el uso que mejor le parezca de su propiedad, sin ningun privilegio, ni otra proteccion de parte del gobierno, que el continuar las yeguas y potros en las dehesas ó tierras concegiles, en los pueblos en que aun las haya, mientras no se vendan ó se repartan, ó mientras los respectivos ayuntamientos no dispongan ó den otro mejor uso á dichas tierras concegiles y dehesas.»

Concluida su lectura, dijo el señor *Torre Marin*: que el asunto á que se referia el dictamen era muy interesante, pero que no podia tratarse de él sin hacerlo al mismo tiempo del particular de la cria de caballos, sobre lo cual habia antecedentes en el gobierno que deberian tenerse á la vista: que la sociedad de Granada le comisionó en otro tiempo para escribir una memoria sobre este asunto, que era la misma que dicha sociedad remitió al gobierno, y que conteniendo especies y reglas del mayor interes y gravedad debia pedirse con lo demas que en el particular se hubiese adelantado, para proceder con el mejor acierto: que se escusaba recomendar mas detenidamente la entidad de esta materia, pues era bien notorio que debiamos establecer el arma de caballería, tan indispensable para la defensa de nuestro territorio, y que esto no podria verificarse sin fomentar la cria de caballos, estableciendo las reglas que fuesen bastantes para lograr tan digno objeto puesto que siempre habiamos estado escasos de él, como lo acreditaba el hecho de que en la guerra de los franceses á pesar de haberse comisionado á uno de los individuos de la junta central, apenas se habian recogido doscientos caballos; y ultimamente, que insistia en que

insistia en que se pidiesen al gobierno los antecedentes para proceder con acierto.»

El señor *Gasco*: "El señor preopinante teme sin duda que nos falten caballos en España, y cree que el modo mejor para tenerlos con abundancia es el de prescribir reglas para su cria, coartando la libertad y el interes individual. El furor de reglamentar, asi sobre este ramo, como sobre otros muchos, es el que ha producido en España la escasez de diversos renglones, y no la libertad. Cuando esta escasez haya hecho subir el precio de los caballos, entonces el interes particular hará que encontrando los tenedores de yeguas una ventaja en la cria de aquellos, se dediquen á ella esclusivamente, porque hallarán mayor aliciente en esta cria que en la de mulas. Por consiguiente, para que las Córtes determinen acerca del dictamen que la comision ha tenido el honor de poner á su deliberacion, no es necesario que se presenten esos trabajos que se reclaman, porque es preciso convencernos, de que hace muchos años que se estan haciendo tentativas para tener buenos y abundantes caballos, y no lo hemos podido aun conseguir, sin hallarse otra causa que el haber regido los reglamentos que existen para su cria. Dejemos esta y otras muchas empresas al arbitrio y actividad del particular, y se hallará lo que hasta aqui nos ha faltado, que es la abundancia en todo; si no solo tendremos esterilidad y decaimiento, asi en este ramo como en los demas."

El señor *Ezpeleta* dijo que la habia prevenido el señor *Gasco*, estando persuadido de que en el momento que el gobierno tomase intervencion en este asunto, dictando reglas para la cria de caballos, vendriamos á acabar de perder las castas, siendo el único arbitrio para que prosperasen el dejar libertad á los ganaderos de hacer lo que mejor les pareciese.

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó dejar sobre la mesa el dictamen de la comision.

El señor *conde de Toreno* manifestó, que la comision ordinaria de hacienda habia concluido sus trabajos acerca del plan de este ramo, y que ignoraba si podria presentarse en el dia de mañana, porque se estaba copiando; pero que podria leer, como lo hizo, el discurso preliminar, concebido en estos términos:

"La comision de hacienda, habiendo examinado la memoria y presupuestos del secretario de este ramo, presenta á la deliberacion de las Córtes su dictamen sobre una materia de tanta gravedad é importancia.

»Desde el momento que empezó sus tareas, y segun ha ido adelantando en ellas, ha tocado cada vez mas las dificultades que se oponian al desempeño de una empresa tan superior á sus fuerzas, y tal vez la hubieran arredrado en su marcha, si el anhelo de cor-

responder á la confianza con que la han honrado las Córtes no la hubiese animado y sostenido hasta terminarla. Previas y muy delicadas cuestiones se han ofrecido á su deliberacion: largos y empeñados debates se han suscitado, en los cuales ha procurado la comision huir, tanto del espíritu de interes y de rutina que dirige á algunos funcionarios públicos en la decision de estas materias, como de los vagos é impertinentes clamores de aquellos que, á fuer de entendidos, se erigen en censores severos de resoluciones á que su capacidad no alcanza, ó que exigen por lo menos para hablarse de ellas un maduro y detenido exámen, que nunca han hecho.

„La comision para proceder con órden en la deliberacion de los puntos esenciales que eran el objeto de sus tareas, se propuso dividir su trabajo en dos partes: primera, presupuestos ó gastos de los respectivos ministerios: segunda, modo de cubrir estos gastos. En la primera, tomando por base y principio la economía, ha tratado de conciliar el buen desempeño del servicio público con el mayor alivio posible de los pueblos: gastos superfluos y escandalosos han sido de todo punto destruidos, y se han cercenado en parte los que de su naturaleza son necesarios é indispensables: pensiones prodigadas en todos tiempos, y en especial en estos seis años últimos, á personas de poco ó ningun mérito, han sido suprimidas; y se han adoptado reformas considerables en todos los ramos de la administracion.

„Sin embargo, los obstáculos con que á cada paso se tropieza para remediar los males producidos por el régimen vicioso de tantos siglos, y el intempestivo y mal aplicado sistema de estos años últimos, han impedido á la comision que lleve á efecto, y como hubiera querido, todas las reformas que en otro estado hubiera creido convenientes. Las Córtes verán no obstante esto, que ya en el ramo de cesantes, ya en el de pensiones, ya en fin en la parte activa del servicio público los ahorros propuestos por la comision son considerables, y no podrán menos de aprobar el buen deseo que la ha dirigido cuando examinen que de 650 millones á que asciende el presupuesto total, se ha rebajado á 542 millones: suma muy considerable atendido el desórden que ha reinado últimamente, y lo difícil que es, por no decir imposible, el cicatrizar de repente llagas tan profundas.

„Concluida esta primera parte de su encargo, ha pasado la comision á la otra no menos importante y escabrosa, cual es la de cumplir con las obligaciones del estado.

„No se detendrá esta á examinar qué género de contribuciones deban preferirse. Ninguna se exime del vicio radical de estraviar de sus conductos naturales la riqueza pública: y si bien las indirectas parecen menos sensibles á los contribuyentes, su ad-

ministracion es mas costosa, al paso que siéndolo menos en las directas, su exaccion es infinitamente mas desagradable. Mientras que la Europa continúe manteniendo en pie una fuerza armada tan considerable como la que tiene, no podrán los pueblos llevar la economía al punto que tanto es de desear, y la España, obligada á seguir en parte las huellas de las otras naciones, tendrá que sufrir por necesidad tan pesadas cargas. La comision, para hacerlas mas llevaderas, ha examinado atentamente los medios mas oportunos.

,,Convencida, como lo está, de que el paso repentino de un sistema de rentas á otro diferente, y no preparado de antemano, lejos de aliviar á los pueblos, no hace sino vejarlos, padeciendo un desfalco considerable las rentas del estado; y bien persuadida de que no son en general las reformas precipitadas las que aseguran la felicidad de los pueblos, sino las que establecidas gradual y juiciosamente caminan á la par con la opinion, la mejoran insensiblemente, y la convierten en fin en una costumbre; ha hecho, partiendo de este principio una diferencia entre el sistema que debe regir este año, y el que deberá adoptarse para el venidero.

,,Pero antes de manifestar sus ideas acerca de estos puntos, tiene que advertir que el año económico debe empezar á contarse desde julio: entonces se rinden cuentas; y pasado ya un mes desde la conclusion de las sesiones de las Córtes, que se reunen en marzo, se está en el caso de poner en planta lo que hayan determinado. Asi, la comision hablará del sistema de hacienda que supone ha de regír desde este julio de 20 hasta el primero de julio del año 21, y pasará en este supuesto á presentar á la deliberacion de las Córtes ciertas bases, que aprobadas por ellas, servirán como de cimiento para el nuevo sistema de rentas, que con toda meditacion se ha de formar desde aqui á la legislatura de marzo.

,,En cuanto al que deba regir desde ahora al julio próximo, es de dictámen la comision que no debe ser otro que el actual, con ciertas modificaciones indispensables para el mayor beneficio de los pueblos. Tales son, por ejemplo, una rebaja considerable en la contribucion directa, la admision del papel sellado para las letras de cambio &c., y una alteracion esencial en las rentas estancadas; habiéndose adoptado al mismo tiempo para las rentas generales, en union y de acuerdo con la comision de comercio, una reforma completa en los aranceles de aduana, arreglados conforme á los principios reconocidos como mas justos en estas materias. La contribucion directa, que con el importe de las puertas, se calcula que ascendia á 304 millones, se rebaja á 152, y de estos tocan 125 para repartirlos entre todos los pueblos, y

27 para las ciudades en donde se cobraban derechos de puertas; mitad de 54 millones que antes pagaban. El reparto se hará como hasta aquí, proponiendo no obstante la comision algunas mejoras que irán insensiblemente estableciéndose, y que adquirirán mayor perfeccion en el plan que se presente para marzo.

„Con esta variacion y rebaja en la contribucion directa, los pueblos se hallarán sin duda sumamente aliviados; pero de ella y del desfalco que se sufrirá todavia en las demas rentas resultará un *déficit*, para cuyo complemento se necesita por este año un empréstito de 200 millones.

„Esta medida, que asusta á muchos, ó porque no lo han meditado bastante, ó porque no conocen el estado de las cosas, exige de parte de la comision una corta esplicacion, reservándose, si fuere necesario, darla mas estensa y completa cuando se trate de su discusion.

„De dos modos solamente acuden los pueblos á cubrir sus gastos: por contribuciones, ó por empréstitos. El primero, mas natural y sencillo en tiempos serenos y tranquilos, puede ser ruinosísimo cuando una nacion se ve obligada á aumentar repentinamente sus gastos, como en el caso de una guerra necesaria. El aumento entonces de 100 ó 200 millones impuestos á los pueblos les causaria gravísimos daños; no así los 10 ó 15 millones de intereses, y el insensible reembolso del capital distribuido en muchos años. En el primer caso, llegando á tocar el esceso de la contribucion á los capitales, no solo destruiria al contribuyente por aquel año, sino que cercenándole el capital, se cercenarian sus productos y la riqueza de la nacion, que solo consiste en ellos; lo cual no sucede en el caso del empréstito.

„La España, aunque no está amenazada de una guerra, se encuentra en estado de necesitar de este medio estraordinario. Su riqueza en vez de crecer ha disminuido con los desastres y desórdenes pasados, y es imposible gravar mas al pueblo, si antes no se remueven ciertos obstáculos, y no se modifica la percepcion de los diezmos; mas como esta modificacion no pueda efectuarse ahora, sino en el año próximo, segun la comision propondrá mas adelante, la medida del empréstito es hoy indispensable. Cierto que si esta se repitiese anualmente, acabaria por ser ruinosa, como lo será sin duda para toda nacion que no se halla en las circunstancias que la Inglaterra en la época de la revolucion francesa, la cual si bien aumentó su deuda á un punto no imaginado hasta entonces, esto es, á mil millones de esterlinas (cerca de 1000 millones de reales, tambien creció su riqueza de un modo asombroso. Por fortuna no estará España en el caso de tener que recurrir todos los años á empréstitos, pues podrá cubrir desde el

próximo todas sus obligaciones, como hará ver la comision.

"Otro de los ramos de rentas que hubiera querido esta variar ó destruir del todo es el de los estancos; pero el temor de un desfalco la ha detenido en su propuesta. En teoria se alegarán ciertamente razones, que pintarán como favorable para la renta pública la libertad de los ramos estancados; mas por desgracia la práctica no esta conforme con ella. En el año 13 todo se desestancó, y el producto de estas rentas fue casi nulo. La Francia despues de algunos años de libertad ha restablecido de nuevo el estanco del tabaco, considerando esta renta como la mas productiva. No por eso la comision es partidaria de los estancos; pero opina que debiendo preceder á la libertad de estos ramos un examen muy detenido, deberá dejarse su discusion para la próxima legislatura, en que se acuerde de un modo estable el sistema fijo de rentas. Entretanto se contentará con proponer reformas considerables, y que sirvan como de tránsito á sus mejoras sucesivas. En el tabaco se disminuirá el precio por clases; se pondrán comisionados, á quienes se abonará un tanto por ciento de venta; se quitarán los resguardos y rondas interiores, y se concederá para ultramar una libertad absoluta. En la sal, surtiéndose todos los alfolíes de las provincias, se quitarán los acopios, y el consumidor comprará lo que quiera en los almacenes: los precios serán bajos, y se dejará á los fabricantes particulares esportar el producto de sus salinas. De todas estas reformas resultará mayor producto á la renta, y menos perjuicios á los consumidores.

"Tampoco ha olvidado la comision las variaciones que deben hacerse en la parte administrativa, presentando á las Córtes el plan de sus establecimientos, señalando los que deben quedar, y determinando sus atribuciones, el número de empleados que hayan de componerlos, y los sueldos de que hayan de gozar estos.

"La comision en fin hablará con mas detencion de todas las partes de su plan, cuando se trate de cada una de ellas en particular.

"Establecido asi por este año el sistema de hacienda, pasa la comision á presentar ciertas bases, que servirán como de preliminar á la de adopcion del sistema fijo de rentas para el año que viene.

"Despues de las contribuciones indirectas que para entonces queden, ya de rentas generales, ya de papel sellado &c., ó de cualquiera otra que pueda establecerse, se cubrirá el *déficit* con una contribucion directa, repartida entre las tres fuentes de la riqueza pública, agricultura, industria y comercio. Se hará este reparto reuniendo los mejores datos estadísticos que ahora tenemos, y los que sucesivamente se vayan adquiriendo por medio de un nuevo catastro que deberá hacerse.

"Pero para aumentar esta contribucion, sobre todo en la parte

que toque á la agricultura, es menester que preceda una modificacion en los diezmos. Esta pesada carga, que grava esclusivamente al labrador, y le arranca mas de 26 por 100 de su producto líquido, no solo es desigual, sino que en el estado de progreso en que las nuevas instituciones y las medidas correspondientes á ellas van á poner á la nacion, será el diezmo un obstáculo, que retardará infinito los adelantamientos de la agricultura; y este gravamen pesará entonces mucho mas que ahora sobre los pueblos, y crecerá á proporcion del fomento que tenga la agricultura, y del cultivo de nuevos terrenos, en particular cuando progresivamente se estienda á los mas estériles, labrándose todas sus tierras.

"Sin embargo, temerosa la comision de obrar con demasiada precipitacion, solo propone una rebaja ó modificacion en los diezmos, que desea que las Córtes aprueben. La mayor ó menor latitud que deberá darse á esta modificacion se resolverá por las mismas, cuando en la próxima legislatura se presente á su deliberacion el plan de hacienda.

"Con cierta modificacion en los diezmos ha calculado ya la comision aproximativamente que despues de dotar competentemente al clero, y en particular á los párrocos, y de haber hecho el aumento necesario en la contribucion directa, habrá una economía para la clase agrícola, respecto de lo que ahora paga, de unos 200 millones.

"Otra base que la comision propone para el reparto de la contribucion directa entre las clases industrial y mercantil es la del método de patentes. La dificultad de saber fijamente las ganancias de estas clases, particularmente de la mercantil, y los males que á esta se le seguirian de querer escudriñar sus operaciones y examinar sus libros, han determinado á la comision á proponer esta base como la mejor para exigir de la industria y del comercio la cuota que les corresponde. Las contribuciones indirectas podrán esperimentar para entonces las variaciones y mejoras convenientes.

"La comision en fin, reasumiendo todo lo que ha espuesto, recordará á las Córtes que su plan comprende tres partes:

1.ª "Examen de presupuestos, y economía que de ellos ha hecho de 418 millones.

2.ª "Que debiendo empezar el año económico en julio, subsistirán por este año hasta julio del 21 las contribuciones existentes, rebajando para aliviar á los pueblos la mitad de la contribucion directa con una mejora considerable en las estancadas, y proponiendo para cubrir el *déficit* un empréstito de 200 millones despues de haber perfeccionado la administracion, y uniformado los aranceles en union y de acuerdo con la comision de comercio.

3.ª Propuesta de ciertas bases, para que aprobándolas las Córtes, se trabaje en un plan completo y general de hacienda, en el que al mismo tiempo que se cubran todos los gastos del estado, no resulte *déficit* alguno, adoptando por principio lamodificacion de los diezmos.

„La comision, despues de haber manifestado á las Córtes el plan que presenta á su deliberacion, no concluirá sin esponer que inmediatamente se ocupará en el arreglo del crédito público, como cosa tan unida y conexa con su plan, y en materia tan grave y delicada adoptará los principios de justicia y conveniencia compatibles con el estado de la nacion: propondrá medios para estinguir la inmensa deuda que pesa sobre ella; pero separará de esta la deuda holandesa, la cual no será estinguida por ahora, conforme al deseo de los acreedores, mas sí pagados con puntualidad sus intereses. Con lo que afianzado el crédito, destruidos los errores que en este asunto se oyen todos los dias, y libre de la inmensa deuda nacional por medios tan económicos como políticos, hallará España, siempre que lo necesite, recursos suficientes para cumplir con todos sus empeños y obligaciones.

„Con esta sencilla, esposicion cree la comision que se persuadan las Córtes de que adoptándose su plan general, salvo aquellas mejoras que su sabiduría dictase, se cubrirán los gastos del año, y se asegurará el pago de los venideros; confiando ademas que si aprueban los medios que se propondrán para la estincion de la deuda española y pago de intereses de la estrangera, se aumentará la riqueza con la division de propiedades, crecerá de dia en dia el amor á las nuevas instituciones con el gran número de interasados en su conservacion, y la felicidad de España estará fundada en bases sólidas é incontrastables."

En seguida dijo el mismo señor *conde de Toreno*:

"Lo que acabo de leer es solamente el discurso preliminar, pues como la comision no podia creer que se leyese ahora, no se han tenido presentes los presupuestos ni las bases principales que son relativas á diezmos y al modo de repartir las contribuciones; pero todo esto se traerá, y lo verán las Córtes, cuando gusten ocuparse en examinar el plan que debe regir el año que viene: y creo que con esto se tiene casi completo lo respectivo á las obligaciones corrientes, pudiéndose despues entrar á tratar de lo perteneciente á la deuda pública. Con estas medidas, que el congreso podrá adoptar si las estima justas, opino que podrá atenderse á las necesidades públicas con alguna mas abundancia ó desahogo que en los sistemas anteriores. Este fue el fundamento que tuve para haber dicho dias pasados, que confiaba que desde el mes de octubre se podrian empezar á pagar corrientemente las obligaciones del estado, y no lo que se ha en-

tendido por algunos de que para entonces podria ya estar satisfecha la deuda pública, lo cual supongo no habrá creido el congreso ni nadie que esté iniciado en estas materias; pero sí cree la comision que se irá satisfaciendo, siempre que el congreso adopte las medidas que al efecto propondrá la comision."

A continuacion manifestó el señor *Moreno Guerra*, que hallandose en esta corte el general Riego, á quien no podia dejar de reconocer la nacion por uno de sus principales heroes en la empresa de la restauracion de nuestra libertad, proponia que á ejemplo de lo que se habia hecho en Cadiz (acaso con menos motivo) á la entrada del duque de Ciudad-Rodrigo, se nombrase una comision del congreso para felicitarlo; sobre lo cual, dijo, se reservaba hacer indicacion por escrito.

Se leyó y aprobó el dictamen siguiente de la comision de ultramar:

»La comision especial de ultramar se ha enterado de la esposicion que el coronel de caballería don Francisco Javier Olavarria presentó en el ministerio de la gobernacion de aquel continente, á fin de que la dirigiese á las Córtes; y es relativa á la pacificacion de la América del Sur. Se reduce esta esposicion á proponer, que se haga un tratado con Inglaterra y los Estados-Unidos de libre comercio con las provincias pacíficas de la misma América, del que debe resultar, en su concepto, el fomento de estas, y la decadencia de las que perseveren en su insubordinacion al legítimo gobierno: tratado que considera conveniente ampliar á todas, cuando se hallen completamente pacíficas, y durar todo el tiempo que tarde la nacion en adquirir los medios suficientes para proteger y asegurar el recíproco comercio entre ellas y la península.

»Perteneciendo al poder ejecutivo por la Constitucion dirigir las relaciones comerciales con las demas potencias, y hacer con estas tratados de comercio, precediendo el consentimiento de las Córtes, estima la comision que corresponde devolver esta esposicion al ministerio de la gobernacion de ultramar, á fin de que S. M. con arreglo á las facultades que le competen por la Constitucion, tenga á bien resolver lo que convenga y sea mas conducente para la pacificacion y reconciliacion de las provincias disidentes de la America del Sur con la madre patria.»

Tambien se leyó el dictámen de la comision primera de legislacion, sobre el reglamento para el tribunal especial de las órdenes (*véase la sesion del 30 de agosto*); y tratándose de discutir los artículos del reglamento, se aprobó todo el capítulo 1.º con la adicion á su artículo 9, propuesta por el gobierno, y adoptada por la comision, de que la entrega del libro para escribir los votos parti-

culares *deberá hacerse sin salir el libro de la sala, y por solo el tiempo necesario para hacer el asiento.*

Se aprobaron tambien los capítulos 2.º y 3.º con la circunstancia de que en el artículo 5.º de este último se añadió tambien á propuesta del gobierno, *sin perjuicio de lo dicho anteriormente en el artículo 7.º capítulo 1.º acerca del número necesario para hacer sentencia.*

Tambien se aprobó el capítulo 4.º; y en el capítulo 5.º se suprimieron las palabras *á propuesta del consejo*, del artículo 2.º y todo el 4.º, quedando lo demas aprobado.

Lo fue igualmente el artículo 1.º del capítulo 6.º; y como acerca del 2.º propusiese el gobierno que se añadiera, *el secretario se nombrará de entre las personas de las órdenes que hasta ahora han tenido derecho á componer el estinguido consejo de ellas*; dijo el señor *Dolarea*, que hallaba muy conforme y arreglado lo que proponia el tribunal, porque siempre que se habia echado mano, aun para el empleo de secretario, de personas sin condecoracion, les habian obligado á vestir el hábito, quedando despues religiosos; y que á nadie se habia hecho la gracia sin esta condicion, respecto á que todos debian ser caballeros. Contestó el señor *Sanchez Salvador*, que estaba mandado en los decretos de las Córtes, que no se hiciesen pruebas de nobleza para entrar en los cuerpos militares, lo cual era estensivo á optar á ese hábito y encomiendas, respecto á que á los ocho años de servicio podian los oficiales entrar á su goce; y que parecia que el exigir pruebas pugnaba con la Constitucion y con los decretos de las Córtes.

El señor *Presidente*: "V. S. debe tener presente, que en ese decreto no se trata de las órdenes militares que tienen estatutos particulares. Interin no se deroguen semejantes estatutos ó las órdenes á que se contraen, debe obrarse segun lo que ellos previenen. Con el tiempo hará el congreso lo que estime mas conveniente; pero por ahora en las ordenes militares ó cualquiera corporacion que tiene sus estatutos debe gobernarse con arreglo á ellos. En eso se funda la resolucion que aquí se pone, es decir, que los que han de vestir el hábito en las órdenes militares han de tener las circunstancias que se previenen en las bulas pontificias y los estatutos. Las Córtes dieron el decreto para que en los colegios militares no se hiciesen informaciones de nobleza, pero en dicho decreto no se habla de estas órdenes. Es verdad que los militares tienen el privilegio de que á los ocho años de servicio puedan pedir la gracia de ser admitidos en dichas órdenes, pero no se dice que todos los militares indistintamente la obtengan por solo haber servido ocho años."

Se aprobó el artículo con la reforma que proponia el gobierno, y del mismo modo el 3.° y 4.°, quedando el 5.° refundido en los términos siguientes: *Habrá cuatro oficiales en lugar de los ocho que antes habia de nombramiento del Rey.*

Se aprobaron los artículos 6.°, 7.°, 8.° y 9.°, y leido el 10, dijo el señor *Canabal*, que le parecia conveniente que se hiciesen aranceles especiales para este tribunal, asi como los habia para el supremo de justicia, audiencias y aun para el consejo de estado. Contestó el señor *Dolarea*, que se conformaba con la opinion del señor *Canabal*, aunque en su concepto deberia regir interinamente el que ahora se presentaba, por evitar las dudas que podrian ocurrir ínterin se formaba otro. El señor *Castanedo* espuso, que segun veia se daban derechos á la secretaría, despues de tener un secretario dotado, con oficiales tambien dotados, en lo cual á su parecer habia incompatibilidad, no estando en sus principios que hubiese una oficina cuyos individuos tuviesen sueldo, y al mismo tiempo disfrutasen derechos por los espedientes que manejaban: que el consejo de estado tenia una secretaría en donde segun sus aranceles, no se cobraba derecho alguno, y no veia la razon para que se ejecutase lo contrario en el tribunal especial de las órdenes militares. Contestó el señor *Dolarea*, que no estaba muy instruido en el particular de que se trataba, por no haberse acercado á tomar un conocimiento especial de esta clase de derechos; y que le hacian mucha fuerza las razones del señor *Castanedo*, sin embargo de lo cual debia advertir que eran muy pocas las causas ó espedientes del tribunal de órdenes en que se devengasen emolumentos, y que aunque quizá convendria mejor quitarlos todos aumentando los sueldos, por ahora deberia observarse este reglamento hasta que se estableciese la norma que en lo sucesivo se seguiria. El señor *Navas* opinó, que el artículo deberia estar concebido en términos de mandarse que todo lo que proviniese de derechos tuviese ingreso en la tesorería general para aumento de la masa de los caudales públicos. El señor *Calatrava* dijo,que algo debia dejarse al arbitrio del gobierno, quien sin duda habria tenido muy poderosas razones para poner asi ese artículo, puesto que se veia el arreglo con que habia procedido en lo demas; debiendo añadir que los subalternos de los tribunales de justicia tenian sueldo, y al mismo tiempo cobraban los derechos de los espedientes, porque se les habia arreglado aquel en concepto de los emolumentos que percibian. Convino el señor *Ochoa* con esta opinion, añadiendo que los derechos en los espedientes eran un estímulo para su pronto despacho, sin cuyo aliciente quizá padecerian retraso; y el señor *Benitez* esplicó que se tenian como obvenciones que constituian un sobresueldo, ó mejor dicho, una parte

de este, que por lo mismo se arreglaba en proporcion; y que en dichas obvenciones ó derechos no tenia parte el secretario, sino que se repartian entre los oficiales con la proporcion que en cada oficina se halla establecida. Ultimamente, el señor *Ramos Arispe* manifestó que debian considerarse dos clases de derechos; los unos que provenian de los espedientes gubernativos, sobre los cuales seria un escándalo cobrarlos, y los otros de los contenciosos, en que convenia que podrian exigirse; pero que en concepto de lo mandado con respecto al consejo de estado, deberian ingresar en tesorería, inclinándose mas, á que como habia anunciado el señor *Ochoa* se estableciese un sueldo superior para desterrar los emolumentos.

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó devolver el artículo á la comision para que lo reformase con arreglo á las observaciones que se habian hecho.

Se leyó despues y se mandó pasar á la misma comision la siguiente indicacion del *señor Navas.*

Lo que se pague por derechos con arreglo á los aranceles entrará en la tesorería general.

Se aprobaron los artículos 11 y 12 del espresado capítulo, y los 1.º y 2.º del capítulo 7.º quedaron refundidos en uno á propuesta del gobierno en la forma siguiente: *Habrá un agente fiscal que lo nombrará el Rey á propuesta del tribunal, previa oposicion, que se hará conforme á lo que se previene en el capítulo* 8.º *para el relator.*

Tambien se aprobaron los demas artículos de este capítulo y los del 8.º y 9.º, con la advertencia de que en este último se adicionó por el gobierno el art. 8.º en esta forma: *bastará se presenten mensualmente estas listas y una general al fin del año*; y el 16 del mismo, en el que se dirá: *que los comprendidos en el se arreglen en lo succesivo al arancel que rija en las escribanías del tribunal supremo de justicia.*

El artículo 1.º del capítulo 10 se adicionó por el gobierno en estos términos: *lo será una persona fiel y de confianza que nombrará el Rey, previos los informes oportunos*; y se aprobaron los demas, asi como los del capítulo 11 y 12, y el 1.º 2.º y 3.º del capítulo 13, reformándose el 4.º que deberia decir: *nombrados por el Rey como los demas empleados*; y aprobandose el resto.

Los artículos 1.º y 2º del capítulo 14 se declaró debian entenderse del modo siguiente: *Habrá un contador general con el sueldo de 30∂ reales nombrado por el Rey*; el 5.º del capítulo 15 deberá decir: *Los oficiales serán nombrados por el Rey como los demas empleados*; y en el artículo 3.º capítulo 16 se suprimió la clausula que decia: *para nombrar el oficial archivero.*

Con estas modificaciones quedó aprobado el resto del reglamento, previniéndose que por primera de sus notas se pusiese que deberia establecerse que todos los que se nombrasen para destinos de aquel tribunal especial hubiesen de tener las cualidades que exigia el decreto de las Córtes generales y estraordinarias de 12 de abril de 1812 de ser conocidamente amantes de la Constitucion política de la monarquía española, y que hubiesen dado pruebas positivas de adhesion á la independencia de la nacion.

No se admitió á discusion la siguiente adicion del señor *Romero Alpuente*:

"Donde dice que bastarán dos votos en estos asuntos, se añada, *siendo de poca monta ó de menor cuantía segun su clase.*"

En este estado se interrumpió la discusion, y se dió cuenta de un oficio en que el secretario del despacho de gracia y justicia puso en noticia del congreso, que el Rey, oido el consejo de estado, habia sancionado el decreto de las Córtes, por el cual se restablecia en su fuerza y vigor la ley 4, título 26, lib. 1.° de la novísima recopilacion, quedando en su consecuencia suprimida en toda la monarquía española la órden conocida con el nombre de compañía de Jesus, y se restituya el cabildo de la iglesia de san Isidro de esta corte al ser y estado que tenia cuando se disolvió; y al mismo tiempo remitia dicho secretario del despacho uno de los dos originales que conforme al artículo 141 de la Constitucion se habian presentado á S. M.

Este original, á tenor del artículo 154 de la misma, se leyó con la firma del Rey y la fórmula puesta por S. M. de *publíquese como ley*, y publicada como tal por el señor *Presidente*, se acordó con arreglo al espresado artículo que se diese aviso al Rey para su promulgacion solemne, mandando archivar dicho original conforme prescribe el artículo 146 de la Constitucion.

Continuando la discusion del punto pendiente, dijo

El señor *Vargas*: "No puedo dejar de notar que en un reglamento, que seguramente no es modelo de ligereza, se haya olvidado el archivo general de las órdenes, donde constan los hechos de la nobleza española. Lo indico ahora porque tengo una proposicion general sobre archivos. Precisamente el de órdenes estaba arreglado por el obispo Tavira como ninguno de España. No me he levantado para ningun artículo, porque no me gusta cortar vestidos para muertos. Es imposible que esto dure mas que 8 años por el renglon que sobre ello tiene la Constitucion. Es sin embargo estraño que en un reglamento en que se han tenido presentes los porteros y carrenderos, nada se diga de estos archivos, depósito de los hechos ilustres de España. El archivo de Uclés ha perecido, y en este concepto se debia haber hecho mencion del general."

El señor *Dolarea*: "No hay archivo general. Cada órden tiene el suyo. Ha perecido el de Ucles que era el de Santiago; pero hay el de Calatrava y Alcántara. Estos estan á cargo de los respectivos conventos, y el tribunal solo ha debido hacer lo que ha mandado, esto es, pasar órden para que se reunan todos los papeles que se hayan estraviado. Es muy cierto que ahí estan las cosas mas ilustres de España, pero tambien hay otras que valdria mas que no estuviesen. Importará que el plan de instruccion pública abrace este punto, pero el tribunal nada debe hacer."

El señor *Presidente*: "Eso podrá ser objeto de una proposicion particular, como ya lo ha insinuado el señor *Vargas*."

Se levantó la sesion.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes: por don Diego García y Campoy.

Num. 7.°

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 2 DE SETIEMBRE DE 1820.



Aprobada el acta del dia anterior, las Córtes por oficio del secretario del despacho de la gobernacion de ultramar quedaron enteradas de que el gefe político interino de Venezuela avisaba en 6 de julio haberse instalado el 19 de junio anterior en Caracas la junta preparatoria para la eleccion de diputados de Córtes.

Quedáronlo igualmente por otro oficio del mismo secretario, que remitia el testimonio correspondiente de haberse jurado en la espresada ciudad de Caracas la Constitucion política de la monarquía con grande aparato y solemnidad por el general en gefe del ejército espedicionario y gefe político, estando todo dispuesto para que se hiciera el mismo juramento en las parroquias.

El secretario del despacho de la gobernacion de la península al remitir 200 ejemplares del decreto en que se declaraba la ciudad de Málaga cabeza de su provincia independiente de la de Granada, proponia á las Córtes de órden del Rey la necesidad que habia de declarar en cuál de las cuatro clases en que estan divididas las provincias debia colocarse la de Málaga, para asignar los empleados de su gobierno político. El ministerio consideraba que le correspondia la segunda clase, porque siendo Cuenca la mayor de las de tercera clase, aun la escedia Málaga en poblacion, ademas que su riqueza, comercio y producciones la hacian muy superior, y debian tenerse presentes para la clasificacion. Este oficio se mandó pasar á la comision primera de legislacion con urgencia.

Don Manuel Antonio Gomez Canalizo, del comercio de Cadiz, esponia que debiendo haber profesado su hija doña Francisca de Sales, novicia en el convento de descalzas de la Concepcion de aquella ciudad, el dia 4 de mayo en que cumplió el año de noviciado, no pudo verificarse por no haber entregado el importe de su dote depositado en la tesorería de provincia desde el año de 1804. Verificada ya dicha entrega, tampoco podia llevarse á efecto la profesion como lo deseaba el esponente y la interesada, porque con motivo del decreto de 7 de mayo último, en que se mandó suspenderlas, ni el reverendo obispo ni la comunidad permitian se verificase sin espresa licencia de las Córtes, y esta era la que solicitaba, mediante á que ni el padre ni la hija eran culpados del atraso del reintegro de la dote, única causa de que no se hubiese verificado la profesion en el citado dia 4. Las Córtes declararon no haber lugar á votar sobre esta esposicion.

Los once sargentos primeros del regimiento infanteria de Asturias, ascendidos á subtenientes por el conde del Abisbal, con motivo de la reunion de dicho regimiento á su marcha en la Mancha en marzo último, manifestaban que por informe de su coronel se les habia obligado á volver á su anterior clase de sargentos, privándolos de las insignias de oficiales; que con motivo de haber espuesto su disgusto por este procedimiento se les habia arrestado y separado del regimiento hasta que las Córtes decidiesen sobre sus ascensos, cuya confirmacion reclamaban, y al mismo tiempo se quejaban de la conducta inconstitucional de su coronel, hasta asegurar que en primeros de mayo último no habia jurado la Constitucion. Con motivo de esta representacion dijo el señor *Sanchez Salvador*, que los espresados sargentos se hallaban en el caso de algunos individuos del cuerpo de guardias de la real persona, que habian acudido igualmente á las Córtes, y sobre cuya solicitud habia dado su dictamen la comision de guerra, la cual persuadida de que no era de la atribucion de las Córtes conceder honores, empleos y distinciones, sino del poder ejecutivo, opinaba que únicamente podia el congreso adoptar la medida que proponia en su dictamen. Por lo cual declararon las Córtes no haber lugar á votar sobre la esposicion de los indicados once sargentos; aprobándose luego el siguiente dictamen á que se habia referido el señor *Sanchez Salvador:*

"La comision de guerra ha examinado la solicitud que dirigen á las Córtes los guardias de la real persona don Placido Enriquez, don Agustin Fita, don Antonio Baiges, don José Aguilar, don Manuel Calzada, don Manuel Cortazar y don Antonio Alvarez de Sotomayor, esponiendo que llevados del deseo de contribuir al restablecimiento de la Constitucion emprendieron el viage de Andalu-

cía, determinados á reunirse á todo trance á las tropas que mandaba el general Riego, y encontrándose en su marcha con las que con igual objeto mandaba en la Mancha el conde del Abisbal, permanecieron á sus órdenes, hasta que cumplidos felizmente sus deseos y disuelta aquella reunion, regresaron á esta corte. A su presentacion en su cuerpo se encontraron dados de baja por haberse separado de él, y en este estado recurrieron á S. M. solicitando su colocacion en los regimientos de caballería; y resolvió despues de oir al inspector de caballería y á la junta provisional de gobierno, que se reservase á las Córtes la decision de este punto, y señalar la recompensa que estos individuos pudieran merecer. En virtud de esta resolucion de S. M. juzga la comision que el congreso no debe desentenderse de tomar alguna en el particular, y respetando las atribuciones del poder ejecutivo, al mismo tiempo que deseosa de que la suerte de los espresados patriotas se fije de una vez, y reciban el premio que se debe á su arriesgada determinacion, opinan que se diga por el correspondiente ministerio, que las Córtes creen que S. M. podria servirse destinar en clase de tenientes en los regimientos de caballería á los espresados individuos de la guardia de su real persona."

Al gobierno se mandó pasar una esposicion del ayuntamiento de Huelva, el cual sabedor de que la cabeza de su partido se habia situado en la villa de Trigueros, como las Córtes lo tenian aprobado, representaba, asi el perjuicio que se seguia á aquella villa, como á otras del mismo partido; referia sus ventajosas proporciones, y pedia que se le continuase en la posesion de cabeza de partido, incluyendo un plan topográfico de él.

Don Marcelino Calero y Portocarrero, contador que fué de la fábrica de cigarros de la Coruña, al mismo tiempo que presentaba á las Córtes, para que se colocase en su biblioteca, una coleccion que habia podido conservar del periódico que en los años de 1812, 1813 y 1814 publicó bajo el título del *Ciudadano por la Constitucion*, hacia presente que desde que se vió precisado á salir de España por las ocurrencias bien notorias, habia estado refugiado en Francia, y en su ausencia habia sido condenado á la pena ordinaria de horca, y confiscacion de todos sus bienes; y suplicaba al congreso, que en el caso de conceder algun género de recompensa ó premio á los que en todas épocas habian vertido su sangre, y trabajado con teson por la libertad de su patria, se sirviese tenerle presente como á una de las víctimas, que aun en Francia habia sido perseguido á peticion del embajador, y habia sufrido mas de un año de arresto en Amiens. Recibieron las Córtes con agrado la coleccion espresada; y en cuanto á lo demas acor-

daron pasase á las comision especial de los que han sufrido por la patria.

La sociedad patriótica de Alicante pedia que aquella provincia marítima se declarase provincia separada de la de Valencia por las proporciones y ventajas que ofrecia: acompañaba un plan de los pueblos que podian componerla. Recomendó el señor *Golfin* esta esposicion; y las Cortes mandaron se le diese el mismo curso que á la de igual naturaleza del ayuntamiento de la misma ciudad de Alicante, que en la sesion de antes de ayer (*véase*) presentó el señor *Bernabeu*.

Don Manuel Ravoso Alvarez de Toledo, apoderado de las corporaciones eclesiásticas de las muy ilustres casas de Santiago de Velez y San Marcos de Leon, por sí y en representacion de todos sus individuos empleados y ausentes, deseosos de obtener la calidad de ciudadanos españoles, elevaban al congreso los fundamentos que en su concepto eran suficientes para que se sirviese declarar que los individuos clérigos de la orden militar de Santiago no eran regulares, ni estaban comprendidos en el decreto de las Cortes estraordinarias de 14 de junio de 1813, por el que fueron escluidos de poder elegir y ser elegidos diputados á Cortes: y suponiendo que el espíritu de este decreto no podia ser otro que el escluir á los eclesiásticos de la órden de Santiago, como si fuesen verdaderos regulares, de dicha eleccion, con arreglo á los artículos 35, 75 y 91 de la Constitucion, pasaba á referir la historia de esta órden para desvanecer este concepto, apoyado solamente en la opinion del vulgo.

Manifestaba que la órden de Santiago, llamada en su orígen congregacion de los frailes de Cáceres, fué instituida en 29 de julio de 1170: que se formó de los principales nobles é ilustres españoles que los mas eran casados, y se reunieron al grito de religion y pátria, para con su valor lanzar de nuestro suelo á los agarenos: que aquellos solo profesaron la castidad conyugal, y haciendo la guerra á costa de los bienes que llevaban á la órden, vivieron y viven sin bienes propios, desprendiendose de ellos á su ingreso, y recibiendo luego los mismos ú otros equivalentes en encomienda segun la voluntad del maestre; tomando ejemplo para este desapropio segun la bula de confirmacion de Alejandro III, de aquellos primeros fieles que convertidos á la fé por la predicacion de los apóstoles, ponian á sus pies el precio de sus bienes para que los distribuyesen segun las necesidades de cada uno: que luego conocieron la necesidad que tenian de personas eclesiásticas que les distribuyesen el pasto espiritual y á sus mugeres é hijos; y habiendo pensado reunirse á los freiles del Cister ó san

Benito, fueron aconsejados por prelados españoles, que se uniesen con el prior y canónigos del Loyo en Galicia, cuya vida era semejante á la suya y no ascética ni contemplativa como la de aquellos freiles: que se verificó esta reunion conviniendo en que el capítulo se celebrase en el lugar donde hubiere canónigos, quienes continuasen eligiendo entre si canonicamente á su prior: que este tuviese á su cargo la direccion espiritual de los clérigos y legos, y cuando el maestre muriese gobernase el maestrazgo y toda la órden, hasta que con su consejo y citacion se hiciese la eleccion por los trece freiles: que estos con su acuerdo pudiesen deponer al maestre cuando conviniese, y que los canónigos diesen el pasto espiritual á los caballeros que viviesen en castillos, y gobernasen las iglesias de los pueblos que la órden conquistase; de modo que unos y otros formaron un solo estado, una sola órden religiosa, y profesando todos la regla de Santiago, que modificó la de san Agustin, no quedó diferencia esencial entre ellos: deduciendo de aqui que si los canonigos del Loyo no hacian profesion alguna religiosa, si no tenian una regularidad que los privase de la vida civil, ni la tenian ascética ni contemplativa; no pueden ser considerados como verdaderos regulares los eclesiásticos de la órden de Santiago que los representan, ni comprendidos en el referido decreto de las estraordinarias, asi como no lo estan los caballeros: convenciendo esta verdad la simple lectura de los establecimientos de la órden, acta de union y bulas pontificias, y sobre todo la práctica y posesion nunca interrumpidas que tienen á su favor.

Continuaba haciendo una minuciosa relacion de los varios artículos de los establecimientos de la órden y bulas, que convencen de no haber diferencia alguna esencial entre los clérigos y legos, mas que la del sacerdocio y consiguiente voto de castidad absoluta que hacen aquellos: á que se agregaba que pueden testar, heredar y renunciar, y jamas profesaron clausura; porque siendo constituidos desde sus principios para correr por las aldeas, villas y ciudades, y dispensar el pasto espiritual á los caballeros y feligreses de los pueblos que conquistasen, obtuvieron siempre prebendas y beneficios eclesiásticos; y disfrutando los que ocupan estos destinos la mayor parte de los derechos de ciudadano, seria una contradiccion y aun resultarian perjuicios de no gozarlos plenamente. Decia que tampoco pueden ser legalmente de peor condicion que los regulares secularizados que necesitan de segunda habilitacion pontificia para obtener los destinos, y quedan tan regulares como eran antes, mediante á que deben guardar lo sustancial de sus votos en cuanto sea compatible con la mutacion de estado.

Manifestaba que la voz de freiles solo ha podido aplicarse por la ignorancia del vulgo á los clérigos de la órden; demostrando que solo es aplicable á los legos, segun consta de los documentos del archivo y de varios capítulos que refiere: que han sido siempre por nuestras leyes considerados como ciudadanos vivos en el pleno goce de sus derechos: que por las eclesiásticas nunca han sido mirados como regulares en lo odioso y penal: que el sistema constitucional no reconoce en los individuos de la órden de Santiago una religiosidad que envuelva una verdadera regularidad, atendiendo á que en el decreto de creacion del tribunal especial de las órdenes militares se previene que lo constituyan cinco religiosos de ellas, los cuales son de una naturaleza igual á los clérigos, segun va dicho, y no pueden prescindir de ser freiles y religiosos con los mismos votos de obediencia al maestre, de castidad conyugal y desapropio: que por leyes eclesiásticas y civiles se les ha permitido estudiar y enseñar publicamente los derechos civil y canónico, admitiéndolos en España y Portugal á la oposicion á cátedras con los seglares: que los tres eclesiásticos de la órden que asistieron al concilio de Trento ocuparon el lugar de los seculares: que por la estinguida cámara de Castilla se declaró su capacidad para obtener toda clase de destinos, comunicándose á los obispos la real cédula de 1797 que acompañaba; y que el prior de la clase de los clérigos fue facultado para gobernar la órden en vacante del gran maestre. Acompañaba tambien un ejemplar del discurso escrito en Portugues por Don José Manuel de la Cámara, sobre el voto de castidad que profesan los religiosos de la órden; y concluia suplicando al congreso tuviese á bien hacer la declaracion solicitada al principio.

Con motivo de esta esposicion, dijo el señor *Lasanta*, que no parecia regular que un particular pidiese la derogacion de una ley; á lo que contestó el señor *Castanedo*, que la solicitud no era de un particular, sino de dos corporaciones que pretendian demostrar que el decreto de 14 de junio de 1813 no les comprendia; por lo cual debia pasarse á una comision. Del mismo dictamen fue el señor *Dolarea*. El señor *Sanchez Salvador*, fundándose en lo que dijo dias pasados el señor *Cuesta*, sostuvo que los freiles profesos de las mismas cuatro órdenes militares eran unos verdaderos frailes; y por último dió fin á las contestaciones el señor *Priego*, leyendo el decreto citado de 14 de junio de 1813, que dice: "Los caballeros de justicia profesos de la órden de san Juan de Jerusalem, los freiles clerigos profesos de la misma órden, y los de las cuatro militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, no pueden elegir ni ser elegidos diputados á Córtes." Con lo cual, habiendose procedido á

la votacion, se declaró no haber lugar á votar sobre la representacion de don Manuel Ravoso.

Al gobierno se mandó pasar una esposicion del ayuntamiento constitucional de la villa de Lerma, el cual esponiendo los inconvenientes que resultarian de fijar por cabeza de su partido á Villahoz, pedia á las Cortes que sin embargo de lo resuelto en la sesion de 24 de julio, quedase por cabeza del partido titulado de Villahoz la de Lerma.

El brigadier don Juan Sanchez Cisneros manifestaba que en 1812 habia reclamado la confirmacion de los grados dados por el gobernador de Sagunto don Luis María Andriani, y las Córtes prévio informe de la comision militar de la que era individuo el señor diputado *Golfin*, tuvieron á bien mandar á la regencia del reyno que procediese á la confirmacion reclamada, añadiendo que Cisneros era acreedor á la cruz de san Fernando, y á ser colocado en premio de sus estraordinarios servicios en la defensa de Sagunto: que apoyado en esta resolucion instauró el juicio contradictorio en Cádiz, cuyas diligencias presentó en el tribunal especial de guerra y marina, para que se le diese la cruz de san Fernando de 1ª, 2ª, 3ª y 4ª clase por otras tantas acciones que justificaba; y ademas acompañó despues para evitar todo obstáculo los reales despachos de sus empleos; que no habia podido hasta poco tiempo habia conseguir que el consejo de guerra elevase al ministerio de este ramo la correspondiente consulta sobre su solicitud, esponiendo su dictámen por la negativa en razon de que se le habia concedido el grado y sueldo de coronel por las mismas acciones militares, por las cuales pedia la cruz de san Fernando. Decia ademas, que el espediente estaba aun por resolver en la secretaría del despacho de la guerra, privándole del derecho de quejarse de los procedimientos del consejo de la guerra, porque los fundamentos de su negativa los tenia desvanecidos ante el mismo consejo, habiendo acreditado que el grado de coronel le tenia concedido desde 9 de marzo de 1809 por la defensa de Zaragoza, y que el empleo de brigadier se le concedió el Rey en 1814 por sus particulares méritos y por el principal de los contraidos en Murviedro. En vista de todo pedia que las Córtes mandasen al ministerio de la guerra las remitiese íntegro el espediente sobre la cruz que tenia solicitada, y examinado, se declarase si era obstáculo para obtenerla el grado que le confirió el gobernador de Sagunto, cuya gracia habia sido ilusoria por tenerla concedida tres años antes; si el empleo y sueldo pecuniario le imposibilitaban tambien para obtenerla; á qué clase de cruz era acreedor, y si la antigüedad de caballero le tocaba el primero como que su concesion y juicio contradictorio fueron

antes de todos los existentes. Acompañaba la secretaría de Córtes el espediente que citaba Cisneros, es decir, el dictámen de la comision militar de las Córtes estraordinarias; y ni en él ni en la resolucion de las mismas Córtes se hacia mencion alguna de la cruz de san Fernando.

Con este motivo dijo el señor *Sanchez Salvador* que no podia menos de repetir lo que muchas veces habia espuesto; á saber, que el conceder honores, empleos y distinciones era atribucion del gobierno, en la cual no podian mezclarse las Córtes; que ademas se fijó por este un término para que produjesen su solicitud los que pretendiesen tener derecho á la cruz de san Fernando, por lo cual era de opinion que las Córtes no podian tomar determinacion alguna sobre este particular. Fue del mismo sentir el señor *Golfin* estrañando que se produjese ahora semejante solicitud, apoyándola en una resolucion de las Cortes estraordinarias, quizá porque no osaria hacerlo el esponente cuando en 1814 obtuvo el grado de brigadier. Procedióse en consecuencia á la votacion, y se declaró no haber lugar á votar sobre la solicitud de don Juan Sanchez Cisneros.

Felicitaron á las Córtes por su instalacion y el juramento del Rey á la Constitucion el gefe superior político y ayuntamiento de Córdoba; los ayuntamientos constitucionales de Vich, Valencia, Alcántara, Aguilar de la Frontera y Santander; la sociedad económica de Segovia y su provincia; el teniente coronel don Alfonso Hernandez, comandante, los capitanes, tenientes, subtenientes, sargentos primeros, sargentos segundos, cabos primeros y segundos, tambores y soldados del regimiento provincial de Logroño; la real capilla de San Marcos de Salamanca; el juez interino de primera instancia de Jaca don José de Iberlucea, y la universidad de Baeza. Oyéronlo las Cortes con especial agrado, y mandaron que asi se espresase en este diario de sus sesiones.

Igual resolucion recayó sobre una esposicion del coronel del primer regimiento de milicias nacionales de la ciudad de Barcelona, el cual en union con todos los individuos de aquel cuerpo felicitaron á las Córtes por su deseada instalacion. Presentó esta esposicion el señor *Diaz Morales* en nombre de los interesados.

Leyéronse por primera vez las proposiciones siguientes:

Del señor Cabrero:

"Asemejando los políticos los estados á una máquina complicada, que no puede montarse bien, ni hacerla obrar, sin conocer todas sus piezas; bastando la mala colocacion ó rompimiento de una, para que todas las demás pierdan su debido movimiento, y

considerándose las autoridades públicas como los principales resortes que deben dar el debido movimiento é impulso á estas máquinas como piezas de las mismas; para el mejor régimen, gobierno y fomento de nuestra monarquía, dispone sabiamente la Constitucion en el artículo 11, hacer en tiempo oportuno una division mas conveniente del territorio español; y habiendo llegado este feliz momento, el que suscribe hace al congreso la proposicion siguiente:

Que la provincia de Aragon, por ser la mas grande del reino en su estension territorial, segun la presentan nuestros mapas, se divida en dos, debiendo ser la línea limítrofe de una y otra el rio Ebro, que la corta por mitad; llamándose en lo sucesivo la una provincia del alto Aragon, y la otra del bajo, y que sea la capital de esta Zaragoza, y la ciudad de Huesca, atendida su situacion topográfica y central, capital de la otra.

»Las razones en que se funda esta proposicion son las siguientes, entre otras: ser en el dia la mas estensa en territorio respecto de las demas que componen la península: ser á proporcion escasísima en poblacion, no obstante de lindar con la Francia: hallarse por todas partes llena de terrenos incultos y despoblados, aunque de la mejor calidad, y con rios bastantes para hacerlos productivos; sin industria ni comercio aun interior, y con un atraso considerable en su agricultura, á pesar de estar lindando por el Oriente con Cataluña, y por el Sur con Valencia, provincias las mas industriosas y pobladas del reino, á escepcion de Galicia, que solo las escede en habitantes.

»Esto supuesto, y exigiendo su fomento en general y cual corresponde á su feraz suelo, de trabajos estraordinarios y continuos para vencer los obstaculos que ahora se lo impiden, es muy dificil que la sola diputacion provincial que hoy tiene en Zaragoza, sea por sí sola capaz de sacarla del estado de decadencia y pobreza en que se encuentra, ni de fomentar en ella como es debido las tres principales fuentes de su riqueza, cuales son la agricultura, artes y comercio, único germen de toda poblacion; al paso que se conseguirán mejor estos objetos, siempre que se realice la division que se ha indicado, y se señale la capitalidad á la ciudad de Huesca.

»En apoyo de esto tiene esta antiquísima ciudad las particulares circunstancias de haber sido la corte por mucho tiempo de los antiguos reyes de Aragon, y de haberse hecho conocida en todo el mundo por haberse publicado en ella sus famosos fueros, cuyas leyes han sido, y con razon, aplaudidas y estimadas por su sabiduría y libertades, dentro y fuera de España, como lo acredita el inmortal aragones Antonio Perez en sus obras políticas. Por

otra parte, concurre en favor de esta ciudad la singular proporcion de tener dentro de sus muros la antiquísima universidad Sertoriana con tres colegios ocupados en la enseñanza pública, y toda clase de ciencias, varios conventos, catedral, seminario, casa de misericordia, hospital magnífico, cuarteles, restos de palacios de los antiguos ricos homes del reino, las principales ferias y mercados de la provincia, con otros establecimientos que aun dan idea de haber sido corte y ciudad considerable en los tiempos antiguos.

»Su vega es feracísima y abundante en ricos frutos de todas clases, regándose en su mayor parte con las aguas que de los montes inmediatos á los Pirineos se recojen en un grandioso pantáno construido desde muy antiguo por la misma ciudad, con otros dos receptaculos llamados albercas de Cortés y Loreto, y tambien con las aguas de los rios Isela y Hamen, que igualmente bañan parte de su vega; pero en cambió de esta amenidad, ofrece un contraste estraordinario la espantosa aridez y despoblados que se encuentran fuera de ella, y con especialidad por la parte del Mediodia en el camino que dirige de esta ciudad á Zaragoza, donde hay mas de nueve leguas, con un solo pueblo de una llanura inmensa cubierta de matorrales, madriguera perenne de ladrones que asaltan impunemente á los viageros y obstruyen la comunicacion con la capital; cuyos males se remediarán unicamente con nuevas poblaciones, que aumentarian considerablemente la agricultura, facilitándoles riego del caudaloso Gallego por la parte superior de Garrea, haciendo por medio de la hidráulica norias semejantes á las de Jelsa, Tudela, y las del Carpio en Andalucia, con las cuales podria estenderse este beneficio á los Monegros, cuyos pueblos carecen muchas veces aun del agua precisa para beber.

»Abundando tambien en el bajo Aragon estos despoblados, principalmente en la tierra baja, y parte que linda con Castilla la nueva, es preciso confesar que para remedio de estos males se necesitan trabajos estraordinarios, siendo dificiles de llenarse por sola la diputacion que hoy reside en Zaragoza, y que será esto mucho mas facil, erigiendose otra autoridad igual en Huesca; sin que por ahora sea precisa nueva audiencia en ella, atendidos los pocos pleitos que se agitan por aquella parte de territorio, que primeramente exige fomentarse, á fin de que puedan lograrse en el los saludables objetos que la Constitucion desea, y destruir los obstaculos, que por aquella parte impiden el fomento debido de la agricultura y artes en perjuicio de la poblacion que corresponde tener á esta provincia a imitacion de las de Cataluña y Valencia, limitrofes de la misma, y á las que con sus sobrantes deberia surtir de granos, para evitar, como sucede en el dia, que

tengan que surtirse del mar Negro y otras partes, llevándoles en cambio nuestro numerario. Por tanto suplico al congreso *se digne hacer que pase á la comision que entienda en el asunto, á fin de que en vista de las razones arriba contenidas, se sirva dividir la provincia de Aragon en dos denominándose el alto y bajo Aragon.*

Del señor Ochoa:

"Las Córtes generales y estraordinarias por decreto de 13 de setiembre de 1813 mandaron que todas las encomiendas vacantes y que vacaren, entrasen desde luego en el credito público, para el pago y estincion de la deuda nacional, y S. M. mandó lo mismo por su real decreto de 27 de marzo anterior, el que declaró estensivo á las que obtuvo el serenísimo señor infante don Antonio por el de 11 del presente agosto; pero todos los dichos decretos, no parecen suficientes para que se realicen las benéficas miras del congreso, y del gobierno, porque hay encomiendas que ó nunca vacarán, o no vacarán cuando deben; las hay agregadas, incorporadas o concedidas á corporaciones, comunidades, y establecimientos perpetuos, que habiendo sido concedidas por determinado números de años, y por indemnizacion de cierta suma, ó cantidad, trascurrieron aquellos y esta se halla reembolsada; por lo que pido al congreso se sirva mandar:

1.º »*Que el gobierno remita á las Córtes una nota circunstanciada de todas las encomiendas.*

2.º »*Que dicha nota se pase á la comision que las Córtes designen, para que la examine, califique y diga lo que le ocurra.*"

Leyóse por segunda vez la proposicion que en la sesion del dia 18 de julio último (*véase*) hizo el señor *Zapata*, sobre que los ocho años que se prefijan en el artículo 375 de la Constitucion principiasen desde el dia 9 de julio del presente año, y se mandó pasar á la comision primera de legislacion.

Llamo la atencion del congreso el señor *Quintana*, diciendo:

"Varias cartas, que he recibido en estos dos últimos correos, me han afirmado mas y mas en la persuasion en que estoy y he estado siempre de que las tramas y maquinaciones de los partidos enemigos del sistema constitucional van de cada dia en aumento, á beneficio de la impunidad que estos han logrado hasta ahora, sea cual fuere su causa, y con la confianza que tienen en la moderacion y generosidad españolas. La mentira, la impostura, la calumnia son las armas que han manejado siempre y manejan en el dia mas que nunca para subvertir el estado y envolvernos, si posible fuese, en todos los horrores de una guerra mas que civil. Siguen en el dia los mismos

proyectos, los mismos planes infernales que en los años 1813 y 1814 pusieron en ejecucion, para trastornar el órden y dar el golpe fatal que dieron á la patria, arrancándole las sabias y liberales instituciones que tan solemnemente proclamára, y despeñándola en la tenebrosa sima del mas fiero y sanguinario despotismo. En alguna de nuestras provincias se ha esparcido la voz de que las Cortes están ya disueltas, de que varios de los señores diputados andan dispersos, prófugos y errantes huyendo de la proscripcion, y de que otros han sido asesinados. Pocos dias hace se nos hablaba aqui de desastres ocurridos en Valencia. En este mismo congreso se han indicado recelos de que alguna potencia estrangera se prepare tal vez para apaciguar las que llaman turbulencias y sediciones de los españoles contra los derechos del trono. Es bien sabida la ridícula farsa que á mediados de junio último se representó en esta corte para obligar al Rey á dar un paso que hubiera comprometido á la nacion y hecho correr en ella muchos rios de sangre. Se reproducen las insulsas y mal zurzidas especies de republicanismo y de la *constitucion secreta*, para acabar de un golpe con el trono y con el altar, y otras y otras á cual mas absurdas y disparatadas. No es mi intento persuadir con esto á las Cortes de que la patria está en peligro. Lejos de mi semejante insensatez. Creo antes bien que cada paso dado por los malvados para perderla, afianza mas y mas el sistema constitucional. No peligra la patria, no; peligran si las cabezas de los perturbadores de la tranquilidad pública, miserables restos del espirante servilismo. Se van descubriendo ya, y se descubrirán del todo sus ardides maquiabélicos, y la cuchilla de la ley acabará pronto con unas vidas tan ominosas á la patria. Me propongo solamente por ahora el que se averigue cuanto antes quien fue el autor que con la mas estúpida ignorancia y juntamente con la mas refinada malicia fraguó el primero esa descabellada y mal compaginada *constitucion secreta*, que en el año 1814 el padre frai Agustin de Castro, monge geronimo, editor del infame y subversivo periódico titulado *Atalaya de la Mancha en Madrid*, estampó literal, segun dice, párrafo por párrafo y artículo por artículo en los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 41 del mismo: *constitucion* que asegura haberse podido proporcionar á costa de sacrificios de toda clase. Esta horrible impostura ha sido y es todavia creida de muchos porque los tontos abundan: por donde para completo desengaño de estos, y eterna confusion de los malvados, juzgo necesaria esta averiguacion, y con este objeto hago la indicacion siguiente: (*leyó*).

"Siendo la calumnia una de las armas con que la malignidad trata de subvertir á los pueblos, sublevándolos no solo contra la

Constitucion política de la monarquía, sino tambien contra las Córtes generales y estraordinarias que la sancionaron, imputándoles planes contrarios á la religion y al gobierno monárquico; y siendo notorio que á esta calumnia ha dado y está dando fomento la osadía con que el autor de la *Atalaya de la Mancha en Madrid* (que es público haberlo sido el padre frai Agustin de Castro, monge del Escorial) en los 8 números de este periódico, que presento al congreso, aseguró que á la sombra de la Constitucion política, que habian formado aquellas Cortes *sin poderes de los pueblos*, tenian preparada otra *constitucion secreta* republicana, á la cual llamó *fundamental de los libertadores del género humano*, y ofreció darla (como la dió impresa) *literal, párrafo por párrafo y artículo por artículo*; pido á las Córtes *que para desagravio del decoro nacional, altamente ofendido con esta negra imprecacion, digan al gobierno que al referido padre frai Agustin de Castro se le exija inmediatamente el original ó la copia de la dicha constitucion que él llama* secreta, *impresa en estos números, y asimismo una razon puntual de la persona que se la proporcionó, dando cuenta á las Córtes del resultado de esta diligencia.*"

El señor *conde de Toreno*: "Cualquiera que sea el objeto de esa indicacion, hecha sin duda con el mejor celo, no puede admitirse á discusion. No se me podrá tachar de parcialidad hablando contra ella, porque yo fui justamente uno de los que quisieron hacer pasar por autores de esa soñada *constitucion secreta*, suponiendo que se habio fraguado en Chiclana, cuando la epidemia nos obligo, á unos cuantos á huir de Cádiz para aquella villa, en donde algunos de mis compañeros no hallaron mala *constitucion* en la enfermedad peligrosa que padecieron. Pero como quiera que sea, la indicacion me parece inconstitucional, porque en caso de reclamar contra ese padre Castro, deberia desde luego hacerse ante un tribunal de justicia; y para eso era necesario empezar por los autores de las persecuciones, los que formaron las bases de ellas, y las ejecutaron de un modo desconocido en nuestra historia. Mas la sabiduría del congreso verá si seria conveniente revolver tanto como habria que revolver para examinar lo que se ha hecho en estos seis años, y el orígen de tantos males. Parece que el deseo del señor autor de la indicacion es desengañar á tontos: harto trabajo tiene si quiere desengañar á los que hubo entonces en España, y a los que hay ahora. ¿Como es posible desengañar á personas que creian y sostenian especies que insultaban á la razon, y de que debe reirse no diré un hombre instruido, sino un hombre medianamente racional? Está bien que las Córtes y el gobierno tengan toda la actividad necesaria para reprimir á los facciosos de todas clases, especies y colores

y no hay que dudar que la tendrá el gobierno y la tendrán las Córtes para sostener esa Constitucion que hemos jurado, al Rey que la ha jurado tambien, y en una palabra, á este sistema de gobierno que hemos adoptado, y del cual depende la prosperidad de la nacion: prosperidad que, aunque no se puede conseguir en quince dias como quisieran algunos de esos tontos queprctende desengañar el señor *Quintana*, se conseguirá, si somos constantes en nuestra marcha, que es la que invariablemente han seguido las Córtes. Podrán acaso algunos diputados disentir en asuntos particulares, ser de distinto dictámen en puntos accesorios, pero todos son esencialmente constitucionales, y todos por norma de su conducta se proponen el sistema que han jurado. Contraria á este sistema me parece la indicacion del señor *Quintana*, aunque hecha, repito, con el mejor celo; porque exige que el gobierno y las Córtes ejerzan facultades que no son de su atribucion, pues ni el uno ni las otras tienen derecho para exigir que ese fraile presente el original de la soñada constitucion: esto en todo caso pudiera entablarse en un tribunal, como calumnia. Si la indicacion se limitase á decir que el gobierno promoviese este negocio, quizá pudiera discutirse; y aun entonces era necesario tener presentes muchas cosas dignas de mirarse con madurez, pues no debia cosultarse la justicia (porque siempre la hay para castigar á los autores de tantos males), sino á la política. Pongo todo esto en consideracion del congreso y del autor de la indicacion, por parecerme que en los términos en que está concebida no puede admitirse á discusion."

El señor *Quintana*: "No sé á qué artículo de la Constitucion se opone mi indicacion. Quisiera que le indicase el señor *conde de Toreno*."

El señor *conde de Toreno*: "La Constitucion dice: *Ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales*. El pedir á ese fraile el original de la indicada constitucion no puede hacerse sino ejerciendo un acto judicial, y asi no pueden exigirlo las Cortes, ni mandarlo el gobierno."

El señar *Quintana*: "Mi objeto en hacer la indicacion no ha sido otro que el que supiese toda la nacion la falsedad de la existencia de la *constitucion secreta*, de la cual en mi concepto es el único autor el padre Castro."

Procediose á la votacion, y la indicacion del señor *Quintana* no fue admitida á discusion.

El señor *Palarea* presentó una memoria que don José María Urbina, ayudante de caballeria ligera, ofreció al congreso, sobre la formacion, arreglo y equipo de los regimientos de cazadores á caballo. Recibiéronla las Córtes con agrado, y mandaron que pa-

sase á la comision de organizacion de fuerza armada.

Hizo el señor *Cepero* la indicacion siguiente:

"Atendiendo á que los derechos impuestos sobre el oro y plata que viene de América, séase acuñado ó en barra, léjos de ser útiles al erario público, no producen mas efecto que el haberse disminuido la entrada de estos preciosos metales, *pido que se pregunte al gobierno si convendria abolir tales derechos.*"

Admitida á discusion, se mandó pasar á las comisiones reunidas de comercio y ordinaria de hacienda.

Leyéronse dos minutas de decreto: la una sobre que los eclesiásticos agraciados con empleos ó sueldos civiles, los sirvan por la renta de sus beneficios; y sobre la incompatibilidad de mas de un beneficio en una sola persona, (*véase la sesion de 28 del pasado*) la otra relativa al restablecimiento de los estudios de san Isidro de esta corte: (*véase la sesion del dia 21 del pasado*). Las Córtes aprobaron los términos en que estaban estendidas ambas minutas.

Léyose por segunda vez el proyecto que acompañaba el dictamen de las comisiones reunidas de comercio y ordinaria de hacienda sobre aranceles de aduanas: (*véase la sesion del dia 31 del pasado*)

Leyéronse por primera vez el dictamen y proyecto de ley siguientes:

"La comision de agricultura ha examinado el espediente formado por el consulado de la Habana, sobre el privilegio esclusivo que solicita don Fernando Arritola de construir y vender un alambique de su invencion, remitido á la secretaría de la gobernacion de ultramar por aquel capitan general y por el intendente, apoyando la solicitud del inventor.

»Las ventajas de este alambique en que se destila al calor de los vapores del agua, en vez de fuego desnudo ó de baño de María, resultan de los esperimentos hechos á presencia de una diputacion del consulado; pero la comision no ha podido formar idea exacta de su construccion por la descripcion ligera del artifice, sin mas dibujo ni modelo. Con todo eso, la comision opina que se debe acceder á la solicitud de Arritola, bajo las reglas que despues propondrá.

»En la época que los ladrones y mal entretenidos han llamado con tanto interes la atencion del congreso; en que las sabias y repetidas discusiones sobre este punto, han hecho ver que el único modo de curar el mal de raiz es hacer laborioso el pueblo; convencida la comision de que esto no se logrará sin facilitarle el camino de que trabaje con fruto; que no se trabaja con fruto sino perfeccionando el trabajo; y que el trabajo no se perfecciona sino inventando ó adoptando invenciones, ha creido de su obligacion

proponer á la sabiduría del congreso sus ideas sobre este particular, aprovechando tan favorable ocasion de poder realizarlas.

„Destruidas por decretos del congreso las corporaciones gremiales, hijas de la envidia, y cuyo principal objeto era embarazar los progresos de las artes, encarcelándolas en los límites de lo ya conocido, la industria que no es otra cosa que el conjunto ó suma de las invenciones humanas útiles, guiada por la libertad, madre de la emulacion, no podrá menos de prosperar, principalmente si el congreso la protege sosteniendo sus derechos.

„Aprovechemos la ocasion de llamar á nuestro fecundo suelo, á nuestro benigno clima, las artes y la industria: abramos un asilo al genio y al talento estrangero, y vengan á establecerse entre nosotros, á enriquecernos, y á enriquecerse ellos mismos con sus trabajos: seguros de que si no les ofrecemos las promesas brillantes con que los gobiernos pasados lograron alguna vez deslumbrarlos, tampoco recogerán por fruto de sus esperanzas inquisicion, cárceles, persecuciones y sinsabores.

„Desde que la fuerza física se vió precisada á auxiliarse de la fuerza moral, y desde que la opinion principio á influir en el poder, la facultad de pensar comenzó á tener un precio, y el pensamiento fue una propiedad que cada dia ha ido tomando mas valor, segun que han ido progresando las luces.

„Libre el hombre de reservar para sí los frutos de esta propiedad ó de comunicarlos á sus semejantes, é interesados los gobiernos en estas comunicaciones como en las de otra riqueza cualquiera, ofrecieron ventajas y estímulos á los propietarios particulares para que los hiciesen comunes.

„La primera propiedad de esta clase que generalmente aseguraron los gobiernos á los particulares, fue la de sus pensamientos consignados en los libros; cuando estos pensamientos no eran contrarios á las leyes, á la seguridad pública, á las buenas costumbres, y á las órdenes ó reglamentos del gobierno. En todas las naciones un libro es hoy una propiedad de su autor, que nadie puede contrahacer ni reimprimir literalmente sin su consentimiento; y esta prohibicion en ninguna parte ha escitado la odiosa idea de privilegio esclusivo. Hicieron mas todavia: aseguraron á los traductores la propiedad de sus traducciones, considerándolos como introductores en su pais de pensamientos propios de paises estraños.

„La propiedad del pensamiento publicado por medio de la imprenta se estendió despues, y por los mismos principios, á su ejecucion, y á las ventajas de su uso. Todo español es hoy libre de publicar sus pensamientos por medio de la imprenta, sin prévia censura: todo español debe serlo tambien de ponerlos en ejecucion, sin prévio examen, y sin que la autoridad se entrometa á

calificar su mérito. Los descubrimientos é invenciones en todos los ramos, se deben pues considerar como una propiedad de sus autores igual á cualquiera otra, y como cualquiera otra sujeta á reglamentos y leyes.

»Y no puede menos de mirarse así: ninguna otra cosa ofrece un título de propiedad tan justo como la invencion, pues que pertenece privada y esclusivamente á un individuo sin haber pertenecido jamas á otro alguno. Es una cosa á que el propietario ha dado el ser, una nueva riqueza que el ha creado, y que puede hacer entrar á su arbitrio en el comercio social. Asi lo que el inventor pide á la sociedad no es que declare la invencion propieedad suya; esto no lo necesita, pues que su existencia depende de él esclusivamente. Lo que le pide es, que le proteja en su quieta y tranquila posesion para que otro no se la arrebate ni le perturbe en su disfrute. Para esto es necesario que el inventor dé á conocer á la sociedad su descubrimiento, y lo deslinde de los demas progresos del saber humano hechos hasta el dia; del mismo modo que el propietario de una tierra la deslinda de las vecinas, si quiere que las leyes le aseguren su derecho. Pero asi como lo tiene á que nadie le turbe en su disfrute, y á perseguir en juicio al que le perjudique, contrae tambien la obligacion de contestar á las reclamaciones de los que se crean perjudicados.

»Los certificados de invencion que dan los gobiernos á los que hacen algun descubrimiento, no deben confundirse con los privilegios esclusivos: estos son una predileccion sobre objetos ya conocidos; una restriccion de derechos que deben ser comunes á todos, en benefio de personas ó corporaciones determinadas; un monopolio en una palabra: y los certificados son solo una proteccion al particular de una propiedad suya, que á nadie pertenece, que no limita los derechos de nadie, y que por otra parte dilata el interes de la sociedad entera, creando una nueva riqueza.

»Cuando las Córtes dieron libertad al pensamiento, librando á la industria de reglamentos gremiales, y de la intervencion de las autoridades y las leyes; cuando permitieron al hombre reunir ocupaciones y oficios, cuyo concurso es necesario para la perfeccion de todos, dieron el gran paso para remover lo que encadenaba la industria, y se oponia á su perfeccion.

»Los celos, la envidia, el interes gremial y personal, no causarán ya la ruina del hombre de genio, del artesano industrioso que hacia algun progreso en la prosperidad pública; ni la intriga, las conexiones de los particulares, y la ignorancia de las autoridades que hasta ahora han dirigido en España la industria, favorecerán á individuos á espensas de una clase entera, ó de la industria en general.

»Esta es la principal ventaja que tienen los certificados de invencion sobre las ventas, contratos, estímulos é intervenciones del gobierno en los progresos de las artes. Libre de afecciones, igual para todos, la ley no pone otros límites al pensamiento que la ancha esfera de la capacidad humana. Asi como no conoce personas, no dispensa favores á un ramo en perjuicio siempre de los demas, ni retrae al individuo de su ocupacion con el aliciente de distinciones, privilegios y socorros mendigados del gobierno, y concedidos casi siempre al entremetido y audáz, y pocas veces al hombre sábio, modesto y aplicado. Pero estos certificados deben tener un término; de otra manera, un descubrimiento en vez de ser un paso dado en las artes, seria un estorbo para los pasos posteriores, tanto mas, cuanto carece que unos descubrimientos son los precursores de otros; y es muy frecuente, dados los pasos preliminares, que á un mismo tiempo se haga un descubrimiento por personas diversas y en paises muy distantes. Por esto la ley debe señalar un término al disfrute de esta propiedad, y este término debe ser el que baste para reembolsar al inventor de sus gastos y proporcionarle un rédito á su capital, que como hemos dicho es su pensamiento. Como este rédito no debe ser tan subido en las perfecciones de invenciones ya conocidas, como en las invenciones mismas, ni en las introducciones tanto como en las invenciones y perfecciones; por esto en el presente proyecto se les asigna una duracion proporcionada al mérito que se reconoce en el propietario.

»Aunque generalmente el que inventa una cosa tenga mas mérito que el que la perfecciona; sin embargo la ley debe atender á los dos, pues que puede hacerlo sin perjudicar á uno por otro, protegiendo al inventor en su invento, y al mejorador en su mejora, y no permitiendo que el primero se aproveche del descubrimiento del segundo, ni que este use de la invencion principal.

»Por mejoras ó perfecciones entiende la comision las que ofrecen alguna ventaja real; y no las variaciones accidentales en las formas, proporciones y adornos de cualquiera clase que sean. La ley reconoce propietario de una invencion al que le dá el ser, al inventor; y el inventor para ella es el que primero reclama ante las autoridades el derecho de propiedad. Pero puede suceder que dos inventores concurran á un mismo tiempo á solicitar la proteccion de la ley, y en tal caso cree la comision que debe ser preferido el que se haya anticipado aunque sea solo por horas; y puede ser tambien que el primero en tiempo no escluya el derecho del segundo á ser considerado como perfeccionador, por haber añadido alguna mejora al invento.

»Puede suceder igualmente y sucederá con frecuencia que se

hagan inventos tan fáciles de poner en práctica, ó de un uso tan privado que una vez descubiertos no pueda el inventor limitar su ejecucion. En tal caso prudentemente pretenderá que se le guarde un secreto inviolable, y la comision estima que se le debe conceder. Esta precaucion servirá ademas para que los descubrimientos no se comuniquen á los paises estraños con una celeridad tal que perjudique á los intereses del pais que los ha visto nacer.

»La distancia de nuestras posesiones de ultramar ha movido á la comision á proponer que los inventores comiencen á usar en estos paises de sus invenciones como de una propiedad suya, desde el momento que hayan reclamado la proteccion local; sin perjuicio de proveerse de certificado del gobierno para su continuacion, y de lo demas que se establece en los artículos del proyecto. Exije, en fin, la comision que todos puedan enterarse de los descubrimientos que estan ya protegidos por la ley, para evitarles gastos y errores.

»Los que hayan logrado privilegios anteriores á la sancion del proyecto que la comision presenta por invenciones, mejoras é introducciones conformes á lo que las Córtes aprueben, parece que en justicia deben continuar disfrutándolos desde su concesion hasta concluir el tiempo que esta ley les señale. Por último, la comision concluye con especificar en los artículos del proyecto los casos en que los certificados dejan de tener fuerza, y con designar el tribunal que deba conocer de los litigios á que puedan dar lugar, y las penas en que incurren los contraventores.

»Felizmente para nosotros está marcado el camino que debemos seguir en la ley sobre invenciones, y es el mismo que el que seguimos en las invenciones mismas: adoptar lo establecido en aquella por las naciones que nos sirven de modelo para estas. La ley sobre invenciones debe considerarse como un progreso en las artes. Estudiemos, pues, lo que en esta materia han adelantado ingleses y franceses, que son las naciones en que mas florecen, y hagamos propio lo que encontremos aplicable á nosotros, asi como hacemos propias, y procuramos imitar las invenciones mismas.

»Guiada por estos principios, auxiliada de estos conocimientos, y sobre las bases que deja establecidas, la comision de agricultura, industria y artes presenta á la sábia discusion del congreso el siguiente *proyecto de ley sobre invenciones, mejoras é introducciones en todos los ramos de industria*:

Art. 1.º »Todo el que invente, perfeccione ó introduzca un ramo de industria, tiene derecho á su propiedad, por el término y bajo las condiciones que esta ley le señala.

2.º »Al gobierno no le toca examinar si los inventos, perfecciones ó introducciones son ó no útiles; sino solamente si son

contrarios á las leyes, á la seguridad pública, á las buenas costumbres, ó á las órdenes ó reglamentos: y no siéndolo, no puede negar su proteccion al que se crea inventor, perfeccionador ó introductor.

3.º »El que invente, perfeccione, mejore ó introduzca algun ramo de industria, si quiere que el gobierno le asegure su propiedad, presentará ante el ayuntamiento de su domicilio, ó ante el gefe político de la provincia la descripcion exacta, acompañada de los dibujos, modelos y cuanto juzgue necesario para la esplicacion del objeto que se propone, firmado todo por él; y estas autoridades estarán obligadas á darle un testimonio en relacion de todo, segun el modelo número 1.º

4.º »La autoridad local estará obligada á remitir este espediente con todos sus documentos al gefe político de la provincia, y este al secretario de la gobernacion en el término mas corto posible, bajo su responsabilidad á los perjuicios que puedan resultar de la detencion.

5.º »El inventor, perfeccionador ó introductor, al tiempo de pedir la proteccion de la autoridad, presentando los documentos de que habla el artículo 3.º entregará mil reales en el primer caso, setecientos en el segundo, y quinientos en el tercero.

6.º »Recogido el testimonio de que habla el artículo 3.º y hecha la entrega de que habla el 5.º, el inventor, perfeccionador ó introductor establecido en las provincias de ultramar, podrá comenzar á usar de su invencion, perfeccion ó introduccion, sin perjuicio de proveerse del certificado del gobierno.

7.º »El secretario de la gobernacion está obligado á espedir al inventor, perfeccionador ó introductor el certificado correspondiente segun el modelo número 2.º, dirigiéndoselo por conducto del gefe político y ayuntamiento local, sin preceder para ello otro exámen ni reconocimiento que el designado en el artículo 2.º

8.º »Este certificado contendrá una copia exacta de los documentos y dibujo que haya presentado el interesado, y las descripciones de los modelos.

9.º »Al tiempo de recoger del ayuntamiento ó del gefe político el inventor, perfeccionador ó introductor, el certificado que le haya espedido el secretario de la gobernacion, entregará otra cantidad igual á la que entregó al tiempo de pretender dicho certificado.

10. »El producto íntegro de la contribucion sobre invenciones, mejoras é introducciones se aplicará al establecimiento de Balanza, y será un artículo de cargo en el presupuesto de sus gastos de cada año.

11. »Los espedientes originales de invencion, perfeccion ó introduccion se pasarán despues de concluidos al establecimiento de balanza y comercio, y en adelante donde deban corresponder, y allí quedarán depositados registrándolos por órden numerico segun sus fechas en un libro que se llevará al efecto.

12. »En el caso que á juicio del inventor haya razones políticas ó comerciales que exijan el secreto de su descubrimiento, presentará directamente su peticion con los motivos en que funda el secreto al gefe del establecimiento de balanza, ó al que en adelante determine el gobierno, el cual hará trasladar á presencia suya, y por mano del interesado ó de persona de su confianza, las descripciones en un registro particular que se cerrará y sellará, y permanecerá así el tiempo que haya de durar secreto, poniendo en el sobre ó cubierta el nombre del inventor, la fecha, y los objetos que encierra el paquete; y dándole una copia de esta relacion, á fin de que en virtud de ella se le espida por el secretario de la gobernacion el certificado correspondiente que le asegure la propiedad.

13. El gefe del establecimiento de balanza cuidará de que toda invencion, perfeccion ó introducion, cuyo depósito le confie el gobierno, se publique inmediatamente en la gaceta, á fin de que llegue á noticia de todos; y ademas estará obligado á manifestar á todo el que lo solicite el catálogo ó registro de todos los certificados espedidos, y las cubiertas de las invenciones secretas, á fin de que cualquiera pueda juzgar, si debe decidirse á pedir certificado de alguna invencion, mejora ó introducion que piense haber hecho.

14. Los certificados de invencion tendrán fuerza y vigor durante diez años, los de mejora durante siete, y los de introduccion durante cinco, contados desde el dia de la fecha del certificado; y solo á propuesta del gobierno aprobada por las Córtes podrán esceder de este término, el cual nunca se estenderá á mas de quince años para los primeros, diez para los segundos y siete para los terceros.

15. Todo inventor tiene derecho á mejorar su invencion, bajo los mismos tramites y formalidades prescritas para la mejoras.

16. »Toda persona tiene derecho á perfeccionar la invencion de otro, pero no á usar de la invencion principal, asi como tampoco el inventor á usar de las perfecciones y mejoras hechas por otro.

17. En caso de contestacion, si hubiese una semejanza absoluta entre dos descubrimientos, será válido el que se haya presentado antes á la autoridad local ó de provincia; pero si hubiese desemejanza, el posterior se considerará como mejora, sin pagar para ello nueva contribucion.

18. »Los certificados de invencion, mejora ó introduccion no pueden recaer ni sobre las formas, ni sobre las proporciones, ni sobre los adornos de cualquiera género que sean.

19. »El propietario de una invencion, mejora ó introduccion podrá ceder su derecho en todo ó parte, unirse en sociedad, vender, permutar, ó contratar en los terminos establecidos por las leyes para los contratos.

20. »El propietario de una invencion, mejora ó introduccion, tiene el derecho de perseguir ante los tribunales civiles á cualquiera que le turbe en el uso esclusivo de su propiedad.

21. »En este juicio precederá la conciliacion, y no conformándose las partes, acudirán al juez de primera instancia, ante quien seguirá el litigio los trámites de un juicio ordinario.

22. »El certificado del secretario de la gobernacion será el título de propiedad del inventor, mejorador ó introductor, y por tanto obrarán en su favor ó en contra las descripciones, planes, modelos y demas que haya presentado.

23. »Las penas que el tribunal impondrá á actores ó reos, se limitarán á las costas del proceso, y á los perjuicios cuando no haya intervenido mala fe; y á las costas y al cuatro tanto del perjuicio, cuando el actor ó el reo hayan procedido de mala fé.

24. »Los privilegios concedidos antes de esta época por invenciones, perfecciones ó introducciones gozarán de la proteccion que concede este decreto hasta cumplir el tiempo que en él se señala, comenzando á contarlo desde la época de la concesion. Los agraciados tendrán que evacuar las diligencias que se prescriben y proveerse del correspondiente certificado, pero sin pagar derecho alguno.

25. »El inventor, mejorador ó introductor: dejan de considerarse como propietarios: 1.° si ceden en beneficio público su derecho: 2.° si dejan transcurrir seis meses sin recoger el certificado: 3.° si dejan pasar dos años sin poner en ejecucion su invento, perfeccion ó mejora.

NUMERO PRIMERO.

Modelo de una certificacion de depósito.

"F. alcalde del ayuntamiento ó gefe político de T. certifico: que hoy dia tantos de tal mes y año, F. de T. me ha (ó F. de T. y F. de T. me han) entregado un paquete cerrado y sellado que, segun ha (ó han) dicho, contiene todas las piezas descriptivas (*aquí espondrá [illegible] el objeto de que se trata, y esta esposicion será el rótulo que acto contínuo se pondrá al paquete con el nombre del*

inventor, y el dia y hora de su entrega): habiéndome dicho que es (ó son) inventor (ó inventores), perfeccionador (ó perfeccionadores), introductor (ó introductores), ha (ó han) puesto en mi poder la suma de mil reales (setecientos ó quinientos), recomendándome haga pasar al gobierno este espediente cuanto antes sea posible, á fin de obtener el certificado correspondiente, y ha (ó han) firmado conmigo por duplicado el presente, recogiendo uno y dejando otro en esta secretaria.

NUMERO SEGUNDO.

Modelo de certificacion de invencion.

"Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiéndonos declarado F. (ó F. F.) ser inventor (ó inventores), perfeccionador (ó perfeccionadores), introductor (ó introductores), segun resulta del memorial que acompaña al paquete que nos ha remitido el gefe político de t. parte, con los documentos, planes, dibujos y descripciones del tenor y copia siguiente: (*aquí se copiarán las descripciones, planes y dibujos, y se hará mencion de si acompañan modelos*); aseguramos por el presente decreto á F. (ó F. F.) la propiedad á su invencion (mejora ó introduccion) en los términos y por el tiempo que prescribe la ley, en todos los dominios de la monarquia española; sirviéndole de justo título este decreto que se le (ó se les) entregará y satisfará (ó satisfarán) en el acto de recogerlo, igual cantidad á la que entregaron al tiempo de solicitarlo.

„Por tanto &c."

Leyóse tambien por primera vez el dictámen y proyecto de ley que siguen, presentados por la comision primera de legislacion.

"Habiéndose impreso de órden del Rey y repartido á los señores diputados el proyecto de ley sobre la responsabilidad de los infractores de la Constitucion, formado en las Cortes generales y estraordinarias, y aprobado en gran parte por ellas y por las ordinarias que les sucedieron, se pasó con el espediente á la comision primera de legislacion, á fin de que, segun la voluntad que manifestó el congreso en la discusion, lo examinase todo, y propusiese las adiciones ó modificaciones que le parecieran convenientes en las circunstancias actuales.

„Procurando llenar este encargo, la comision ha reconocido con el mayor detenimiento y cuidado el proyecto de ley, y le parecen muy arregladas casi todas sus disposiciones, cuya mayor parte se halla aprobada ya por las Córtes precedentes; pero en otras ha creido oportuno hacer algunas reformas, ó proponer ciertas adi-

ciones; por lo cual lo ha estendido de nuevo, espresando por notas en los respectivos artículos su correspondencia con los del proyecto anterior, las resoluciones de las Córtes y las variaciones y adiciones, para que de esta manera el congreso lo tenga todo mas fácilmente á la vista al tiempo de la discusion.

»La comision ha respetado las determinaciones de las Córtes anteriores, y solamente en alguna otra propone variaciones de no mucha entidad, cuyos fundamentos se indicarán en las notas, y se espondrán cuando se discuta el proyecto. En algunos puntos no resulta del espediente sino que las Cortes devolvieron aquellos artículos á la comision, sin saberse el motivo; y la actual no ha podido tener para reproducirlos ó reformarlos, mas guía que su propio parecer.

»En cuanto á adiciones, la importante que propone la comision, es la de siete artículos contra los empleados y eclesiásticos que abusen de su ministerio en discursos ó sermones al pueblo, cartas pastorales u otros escritos oficiales para escitar á la inobservancia de la Constitucion; contra los que los auxilien, toleren ó dejen impunes; y contra los que propaguen doctrinas subversivas de la ley fundamental, ó la zahieran, ó hagan invectivas contra ella: delitos todos no comprendidos ó no bastantemente determinados en el proyecto de ley anterior; acaso porque entonces no los habia dado á conocer tanto como ahora una dolorosa esperiencia. Alli, ademas de la infraccion de los principales artículos constitucionales, solamente se señalaron penas á la conspiracion directa y de hecho contra la religion y el gobierno reconocidos de nuevo en la Constitucion, y á los que tratasen de persuadir que no debe guardarse esta en todo ó en parte; pero la comision ha considerado que sin persuasiones de esta clase, y sin conspiracion directa y de hecho, puede haber, como ha habido, quien propague doctrinas subversivas de la Constitucion, quien la zahiera y haga invectivas contra ella; los cuales deben tener una responsabilidad tan clara y determinada como corresponde para evitar dudas y arbitrariedades. Basta recordar lo pasado para conocer cuán frecuentes y perniciosos han sido estos escesos, y cuán estrecha es hoy la necesidad de reprimirlos para en adelante.

»Tambien ha considerado la comision que asi en el caso de persuasiones sobre que no se debe guardar la Constitucion, como en el de zaherirla o propagar doctrinas contra ella, es muy diferente el grado del delito cuando lo comete una persona particular, ó cuando incurre en él un empleado o un eclesiástico ejerciendo su ministerio en proclamas, edictos, cartas pastorales, sermones ó discursos al pueblo. Son mucho mayores las obligaciones que se

violan, mucho mayor el escándalo, y mucho mayores las resultas. Asi debe ser mayor la pena, y de este principio ha partido la comision para graduarlas. Bien hubiera querido omitirlas, y suponer que no se han de verificar tales delitos; pero los que hemos visto de esta clase, y el horrible abuso que se ha hecho hasta de lo mas sagrado, la han impelido muy á pesar suyo á creer que pueden repetirse en lo sucesivo. Si alguno la tuviere por severa, vuelva sus ojos á los siete años ultimos, mire el estado actual de la nacion, considere los enemigos que el egoismo mas sórdido anima contra la Constitucion y contra el bien público, y sin duda será mas favorable á la comision el juicio que forme.

»En el anterior proyecto de ley hay dos artículos, sobre los cuales declararon las Córtes ordinarias que no habia lugar á votar, á saber, el desafuero de los infractores de la Constitucion, y el modo de hacerse efectiva su responsabilidad por el congreso. No se sabe si aquella declaracion fue porque se desaprobasen los artículos, ó por otra razon. Sin embargo, la comision los ha reformado ambos en alguna parte; pero en lo demas cree que debe reproducirlos.

»Enhorabuena que no todas las infracciones de Constitucion deban causar desafuero; mas los fueros particulares son unos privilegios que emanan de la misma Constitucion, y no es justo que favorezcan á los que tratan de destruirla, á los que atentan contra las Córtes y sus facultades, contra el gobierno, contra el órden público en las juntas electorales y contra la libertad civil de sus conciudadanos. Los delitos en que la comision propone que haya desafuero, son de tal clase y naturaleza, que lo exigen, y siempre lo han causado casi todos los equivalentes á ellos, y en que lo causen se interesa la mas pronta administracion de justicia.

»Sobre el modo de hacerse efectiva por las Córtes la responsabilidad de los infractores de la Constitucion contra quienes se les hubiere representado, se propuso en el anterior proyecto que las Córtes en tal caso nombrasen una comision de su seno ampliamente autorizada para que instruyese el espediente, á fin de apurar la certeza del hecho, y que resultando este en debida forma con audiencia del denunciado, declaren, oida la comision, *que en haberse hecho tal cosa se habia infringido tal artículo de la Constitucion, ó que no habia ó no resultaba infraccion*; y si asi fuese, dejándose á los jueces y tribunales la sustanciacion de la causa para acreditar mas completamente quién era el reo, y el grado de su delito, y para imponerle la pena que mereciese por el hecho ya declarado, segun las circunstancias mas ó menos agravantes con que resultase del juicio. En la misma sesion del 19 de

abril de 1814, en que las Córtes ordinarias declararon no haber lugar á votar sobre este artículo, resolvieron tambien á propuesta del señor diputado *Cepero*, que volviese á la comision para que esta lo presentase de alguna manera reformado. La comision actual se ha visto muy perpleja por no saberse qué clase de reforma exigieron las Córtes: ha hecho no obstante la que le ha parecido conducente, proponiendo que la responsabilidad de los infractores se haga efectiva por el órden que en el dia. Pero para el caso de que las circunstancias de la infraccion sean tan estraordinarias y graves, que se interese en ella la salud del estado, no ha podido menos de adoptar la medida que se propuso en el proyecto antiguo, porque despues de bien meditada, ha creido que es indispensable que las Córtes puedan usar de esa facultad, si han de ser las conservadoras de la Constitucion, y si no se quiere que la única garantía de esta en los casos mas críticos consista en la integridad de los que ejercen el poder judiciario.

»Ha tenido muy presente la comision, que el artículo 243 de la Constitucion previene que *ni las Córtes ni el Rey podrán en ningun caso ejercer funciones judiciales*; pero no duda, como no lo dudó la comision que propuso el primer proyecto, de que no es ejercer funcion judicial declarar meramente que tal hecho es infraccion de la Constitucion. Esta en su artículo 17 define y determina muy bien las funciones judiciales, reducidas á *aplicar las leyes en las causas civiles y criminales*; y parece una verdad notoria, que no aplica la ley sino el que declara que tal persona está convencida de haber cometido tal delito, y que ha incurrido en tal pena, condenándola por consiguiente á que la sufra. Las Córtes conocerán desde luego que no es esto lo que se propone, y que la simple declaracion de ser tal hecho una infraccion de la ley fundamental, declaracion abstracta y sin consideracion alguna á la persona infractora, no es declarar que tal ó cual persona sea delincuente con efecto, ni el grado de su delito, ni la pena que merezca: cosas todas que se dejan esclusivamente á los jueces, los cuales, á pesar de aquella declaracion, podrán absolver al denunciado si no resulta de la causa que él cometiese aquel hecho, ó si resulta que lo cometió de una manera que deba ser escusado. El único efecto que resulta de la declaracion propuesta es, que si es cierto el hecho, si efectivamente hay delito, si despues en la causa resulta convencido el delincuente, no puede este quedar impune, aunque un juez quiera faltar á sus óbligaciones. Cuan conveniente sea esto, con especialidad en los casos en que se propone que las Córtes hagan la declaracion, parece que no hay necesidad de pararse á demostrarlo.

»Por otra parte, la Constitucion en su artículo 372 previene

que las Córtes tomen en consideracion las infracciones de la misma que se les hubiesen hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los contraventores. La comision entiende, como lo entendió la que formó el primer proyecto, que este encargo de *poner el remedio conveniente* las autoriza en tal caso aun para mas que la simple declaracion de que se trata, y que es indudable que la facultad de hacerla es uno de los remedios mas oportunos para que las Córtes contengan esta clase de delitos y hagan efectiva la responsabilidad de los que los cometan. Las Córtes son y deben ser las conservadoras de la Constitucion, como queda dicho; y en sentir de la comision no pueden serlo de una manera efectiva, si en ciertos casos graves y estraordinarios no pueden ligar de tal manera á los jueces, que no esté en su arbitrio dejar de aplicar la ley á los delitos que resulten ciertos. De lo contrario puede suceder, absolutamente hablando, que una conspiracion, dirigida á trastornar la Constitucion, quede impune á la faz de las mismas Córtes, sin que estas puedan remediarlo. No lo remediarán ciertamente con la simple declaracion de que *ha lugar á la formacion de causa*, porque sin embargo de ella, la declaracion del hecho, la del delincuente, la del grado del delito y la aplicacion de la pena, todo queda enteramente en manos de los jueces, segun el sistema actual de nuestros juicios; y puede haber jueces corrompidos ó desafectos á las mismas leyes que deben ejecutar.

»Dirase que estan sujetos á responsabilidad, y que las Córtes tienen en su mano hacerla efectiva. Pero no pueden hacerlo sino sometiéndolos del mismo modo á otros jueces, y siempre con el mismo inconveniente. No seria dificil presentar en lo pasado algun ejemplo de que no es la responsabilidad la que basta para impedir que quede impune un delito.

»Dejándose á las Córtes la graduacion de los casos graves y estraordinarios en que la salud del estado exija que ellas hagan la declaracion propuesta, parece que se precaven todos los inconvenientes. La comision repite que tiene por indispensable que la ejerzan en estos casos, y cree que esta será una de las salvaguardias mas seguras de la Constitucion. Si se equivoca, no dude el congreso de que su error mismo es hijo de su buen deseo y de su cordial adhesion á nuestra ley fundamental.

»Por último, reservándose para la discusion hacer cuantas esplicaciones se le pidan, y satisfacer, si puede, á los reparos que ocurran, somete su trabajo á las Córtes con mucha desconfianza del acierto, por mas que ha procurado conseguirlo; pero cuenta siempre con que el congreso, mirando indulgente defectos involuntarios en materia tan dificil, los enmendará todos con sus superiores luces.»

Proyecto de ley.

Art. 1.º "Cualquier persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirase directamente y de hecho á trastornar, ó destruir, ó alterar la Constitucion política de la monarquía española, o el gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitucion establece; ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial; ó á que se radiquen en otras corporaciones o indivíduos, será perseguida como traidor y condenada á muerte (1).

2.º »El que conspirase directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó á que la nacion española deje de profesar la religion católica apostólica romana, será perseguido tambien como traidor, y sufrirá la pena de muerte. Los demás delitos que se cometan contra la religion serán castigados con las penas prescritas, ó que se prescribieren por las leyes (2).

3.º »Cualquier español de cualquiera condicion y clase, que de palabra ó por escrito tratare de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en alguna de sus províncias la Constitucion política de la monarquía en todo ó parte, sufrirá ocho años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles, y perderá todos sus empléos, sueldos y honores, ocupandosele además sus temporalidades, si fuese eclesiástico.

»Si cometiese este delito un estrangero hallandose en territorio español, perderá tambien los empleos, sueldos y honores que haya obtenido en el reino, sufrirá una reclusion de dos años, y despues será espelido de España para siempre (3).

4.º »Si incurriese en el mismo delito un empleado público ó un eclesiástico secular ó regular, cuando ejercen su ministerio, en discurso ó sermon al pueblo, carta pastoral, edicto, ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español, perderá to-

(1) *Este artículo, que es el 3.º del proyecto impreso formado en las Córtes generales y estraordinarias, fué aprobado por estas, aunque con la diferencia de que allí empezaba*: El que alterase y conspirase directamente y de hecho á destruir ó alterar el gobierno monárquico moderado &c.

(2) *Es tambien el segundo en el proyecto impreso, y está aprobado por aquellas Córtes.*

(3) *Este artículo corresponde al 1.º del proyecto impreso, que fué aprobado por las Córtes estraordinarias, con la diferencia de que era mayor la pena que entónces se impuso al español que cometiese el delito, y menor la señalada al estrangero. (Véase el impreso).*

dos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades, sufrirá ocho años de reclusion, y despues será espulsado para siempre del territorio de la monarquía.

»El cura ó prelado de la iglesia en que se pronuncie el discurso ó sermon al pueblo, el secretario que autorize la carta pastoral, edicto ó escrito oficial, el gefe político, alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de 30 á 600 pesos fuertes, al prudente arbitrio de los jueces, segun la gravedad del caso, y el mayor ó menor grado de la culpa. Las cantidades espresadas serán dobles en ultramar (1).

5.º »Si el empleado público ó el eclesiástico con su sermon, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causasen alguna sedicion ó alboroto popular, sufrirán la pena de muerte.

6.º »Las mismas penas señaladas en los art. 3.º, 4º y 5.º, se aplicarán en sus casos respectivos, cuando alguna persona de palabra ó por escrito propagase maximas ó doctrinas dirigidas á destruir o trastornar la Constitucion, la monarquía constitucional, ó la religion del estado, aunque no incurra en la conspiracion directa y de hecho, de que tratan los dos primeros artículos.

7.º »Si las maximas ó doctrinas que propagase, no se dirigiesen sino contra alguna otra disposicion ó principio de los establecidos en la Constitucion, sin persuadir que no se debe observar, será castigada con una multa de 10 á 500 duros, ó si no tuviere bienes, con una reclusion de un mes hasta dos años, al prudente arbitrio de los jueces, segun las circunstancias del caso, perdiendo además los empleos, sueldos y honores que obtenga, y las temporalidades, si fuese eclesiástico. Las cantidades señaladas serán dobles en ultramar.

8.º »Igual pena sufrirá el que de palabra ó por escrito zahiriese la Constitucion en todo ó parte, ó hiciese alguna invectiva contra ella.

9.º »Se declara sin embargo, que el que incurra en los casos de los dos últimos artículos, y en el del tercero, por medio de un

(1) *Para la primera parte de este artículo se ha tenido presente la pena impuesta en el art. 1.º del proyecto impreso, y aprobado por las Córtes estraordinarias. En lo demás es enteramente nuevo, como lo son igualmente los otros seis que le siguen.*

El art. 4.º del proyecto impreso fué devuelto á la comision por las Córtes estraordinarias, y despues las ordinarias en 4 de mayo de 1814, acordaron que se suprimiera. Tambien lo suprime ahora la comision de legislacion.

papel impreso sujeto á las leyes de la libertad de la imprenta, debe ser juzgado y castigado con arreglo á ellas esclusivamente.

10 »Si los delitos de que tratan los art. 7.º y 8.º fueren cometidos por un empleado público ó por un eclesiástico secular ó regular, cuando ejercen su ministerio en discurso ó sermon al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, sufrirá el reo una multa de 500 pesos fuertes y dos años de reclusion, ó cuatro sino tuviere bienes, y perderá además sus temporalidades, y los empleos, sueldos y honores que disfrute.

»En estos casos el cura ó prelado de la iglesia en que se pronuncie el sermon ó discurso al pueblo, el secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial, el gefe politico, alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de 10 á 200 pesos fuertes, al prudente arbitrio de los jueces, segun queda prevenido. Estas cantidades serán tambien dobles en ultramar.

11. »Los alcaldes de los pueblos que no hiciesen celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los dias señalados por los artículos 36 y 37 de la Constitucion, avisando á los vecinos con una semana de anticipacion, conforme al artículo 23 del capítulo primero de la instruccion espedida en 23 de junio de 1813 para el gobierno de las provincias, sufrirán la pena de privacion de sus oficios, y pagarán una multa de 50 pesos fuertes para el erario público, la cual será doble en ultramar (1).

12. »Igual obligacion tendrán los gefes políticos, por lo respectivo al pueblo de su residencia, bajo la pena de privacion de empleo, y multa de 500 pesos fuertes, que tambien será doble en ultramar (2).

13. »Las propias penas sufrirá el gefe político que no cuidase de que se celebren las juntas electorales de partido y de provincia, en los dias señalados por la Constitucion (3).

14. »Así los alcaldes y regidores, como los gefes políticos que presidan las juntas electorales de parroquia, de partido ó de provincia, serán castigados los primeros con las penas impuestas en el artículo 11, y estos últimos con las señaladas en el 12, si no cuidasen respectivamente en cuanto á ellos corresponda, de que las juntas y elecciones se celebren con entero arreglo á la Constitucion (4).

(1) *Es el 5.º del proyecto impreso, y está aprobado por las Córtes estraordinarias.*

(2) *Es el 6.º del proyecto impreso, y está aprobado por las mismas Córtes.*

(3) *Es el 7.º del proyecto impreso, aprobado igualmente.*

(4) *Es el 8.º del proyecto impreso, aprobado tambien.*

15. »Cualquiera persona que impidiese la celebracion de unas ú otras juntas electorales ó embarazase su objeto, ó coartase con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores que obtenga, y diez años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas, ó de alguna conmocion popular, será condenada á muerte (1).

16. »Cualquiera persona, de cualquiera clase y profesion que sea, que se presente con armas en las juntas electorales, será espelida de estas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones (2).

17. »Cualquiera que impidiese ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de las Córtes ordinarias ó estraordinarias, en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ó hiciese alguna tentativa para disolverlas ó embarazar sus sesiones y deliberaciones, será perseguido como traidor y condenado á muerte (3).

18. »La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la diputacion permanente de Córtes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones (4).

19. »Las Córtes y la diputacion permanente podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto, cuando se hallen reunidas, ó que turbe el órden y tranquilidad de sus sesiones, y dentro de 48 horas deberán hacerle entregar á disposicion del tribunal ó juez competente (5).

20. »Nadie está obligado á obedecer las órdenes del Rey, ni de otra autoridad, para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno los ejecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera órden que haya recibido. (6)

21. »Cualquiera autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella á la diputacion permanente, siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de

(1) *Es el* 9.º *del proyecto impreso, y fue aprobado por las Córtes estraordinarias.*

(2) *Es el* 10 *del proyecto impreso, aprobado por las mismas.*

(3) *Es el* 11 *del proyecto impreso, y el último que aprobaron las Córtes estraordinarias.*

(4) *Es el* 12 *del proyecto impreso, y fue aprobado por las Córtes ordinarias en* 6 *de abril de* 1814.

(5) *Es el* 13 *del proyecto impreso, aunque varía en la última parte; pero así como ahora se propone, fue aprobado por las Córtes ordinarias.*

(6) *Aprobado por las Córtes ordinarias. Es el* 14 *del proyecto impreso.*

privacion de empleo, é inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno. (1)

22. »Estas mismas penas, y la del resarcimiento de todos los perjuicios, se impondrán á cualquiera autoridad que en cualquier tiempo persiga á un diputado de Córtes por sus opiniones. (2)

23. »El diputado de Córtes que contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la Constitucion admitiese para sí, ó solicitase para otro algun empleo ó ascenso, no siendo de escala, ó alguna pension ó condecoracion de provision del Rey, perderá el empleo, pension ó condecoracion, será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en ejercicio, será espelido de las Córtes, y en su lugar vendrá el suplente. (3)

24. »Cualquiera que se abrogase alguna de las facultades que por la Constitucion pertenecen esclusivamente á las Córtes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga; quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por 10 años, sin que cumplidos pueda salir, á no ser que preceda licencia de las mismas Córtes. (4)

25. »Las mismas penas se impondrán al secretario del despacho, ú otra persona que aconseje al Rey para que se abrogue alguna de las facultades de las Córtes, ó al que le auxilie autorizando sus órdenes ó ejecutándolas á sabiendas. (5)

26. »Iguales penas sufrirá el que aconseje ó auxilie al Rey para alguno de los actos que se prohiben por las restricciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, y 8ª artículo 172 de la Constitucion, ó para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Córtes. (6)

27. »Cometese atentado contra la libertad individual cuando el Rey impone por sí alguna pena, ó priva á un español de su libertad fuera del caso en que por la restriccion 11ª del dicho artículo 172, se le permite decretar el arresto de una persona. Son reos de este delito el secretario del despacho que autoriza la

(1) *Aprobado tambien. Es el* 15 *del mismo proyecto.*

(2) *Aprobado igualmente. Es el* 16 *del proyecto citado.*

(3) *Está asimismo aprobado. Es el* 17 *del mismo proyecto.*

(4) *Corresponde al* 18 *del proyecto impreso. Las Córtes ordinarias lo aprobaron sustituyendo á la pena* de deportacion *que en él se impuso, la de* espatriacion perpetua. *La comision la varía, porque no le parece proporcionada.*

(5) *Es el* 19 *del proyecto impreso aprobado por las Córtes ordinarias con la supresion de la palabra* referidas, *que alli se ponia antes de las de* facultades de las Córtes.

(6) *Es el* 20 *del proyecto impreso aprobado tambien, suprimiéndose la espresion* en la forma referida *que alli se puso.*

órden, y el juez ó magistrado que la ejecuta; y uno y otro perderán el empleo, serán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios. (1)

28. »Es reo tambien del propio atentado, y sufrirá las mismas penas el juez ó magistrado que prende ó manda prender á cualquiera español sin hallarle delinquiendo en *fraganti*, ó sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la Constitucion. (2)

29. »Atentase tambien contra la libertad individual cuando el que no es juez arresta á una persona sin ser en *fraganti*, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá 15 dias de prision, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios, y si hubiese procedido como empleado público, perderá ademas su empleo.

»Esta disposicion no comprende á los ministros de justicia, ni á las partidas de persecucion de malhechores cuando detengan á alguna persona sospechosa por solo efecto de presentarla á los jueces. (3)

30. »Cometese el crímen de detencion arbitraria: 1.º cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las 24 horas: 2.º cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al alcaide: 3.º cuando el alcaide, sin recibir esta copia é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal: 4.º cuando el juez manda poner en la cárcel á una personaque dá fiador, en los casos en que la ley no prohibe espresamente que se admita la fianza: 5.º cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquiera estado de la causa aparece que no puede imponersele pena corporal: 6.º cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos; ó cuando, sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin órden judicial, ó en calabozos subterráneos ó mal sanos: 7.º cuan-

(1) *Es el 21 del proyecto impreso aprobado igualmente por las Córtes ordinarias, con la corta variacion de alterar el órden de una de sus cláusulas.*

(2) *Es el 22 del proyecto impreso aprobado por las mismas Córtes. Alli se decia* arresta ó manda arrestar, *y la actual comision sustituye el término preciso del artículo 287 de la Constitucion.*

(3) *Es el 23 del proyecto impreso. Las Córtes ordinarias lo devolvieron á la comision; pero no resultando el motivo, la actual insiste en él por parecerle justo, añadiendo el último párrafo que no existe en el otro proyecto.*

do el alcaide incurre en estos dos últimos casos ú oculta algun preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas. (1)

31. »El magistrado o juez que cometa este delito por ignorancia o descuido será suspenso de empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrirá como prevaricador la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, é inhabilitacion perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, ademas de pagar los perjuicios. (2)

32. »El alcaide ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crimen, perderá tambien el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido. (3)

33. »Ademas de los casos espresados, la persona de cualquiera clase y condicion que sea, que en cualquiera otro punto contravenga con conocimiento á disposicion espresa de la Constitucion, perderá el empleo que obtenga, resarcirá todos los perjuicios que cause, y quedará inhabilitado por cuatro años para obtener otro oficio ó cargo alguno. El mismo resarcimiento con suspension de empleo y sueldo por un año se impondrá á cualquiera que por falta de instruccion ó por descuido quebrante alguna otra disposicion espresa de la Constitucion, y si fuere juez ó magistrado se le aumentará por un año mas la suspension (4).

34. »Todos los delitos contra la Constitucion, comprendidos en los 32 primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria (5).

35. »Los delincuentes contra la Constitucion podrán ser acusados ante los jueces y tribunales competentes por todo español á quien la ley no prohiba este derecho, y cualquiera puede representar contra las infracciones ó al Rey, que las hará examinar y juzgar por quien corresponda, ó directamente á las Córtes, con-

(1) *Es el 24 del impreso aprobado por las Córtes ordinarias.*

(2) *Es el 25 del impreso. Las mismas Córtes lo devolvieron á la comision, sin que resulte tampoco el motivo. La actual lo reproduce modificado en la pena de la primera parte.*

(3) *Es el 26 del proyecto impreso. Las Córtes ordinarias lo devolvieron á la comision; pero no resulta el motivo, y la actual no lo encuentra para dejar de reproducirlo.*

(4) *Es el 27 del impreso. Tambien lo devolvieron á la comision las Córtes ordinarias, sin que resulte el motivo. La actual lo reproduce moderando las penas.*

(5) *Corresponde al 28 del proyecto impreso, sobre el cual declararon las Córtes ordinarias no haber lugar á votar. La comision lo presenta modificado.*

forme al artículo 373 de la misma Constitucion (1).

36. ,,Las Córtes en este último caso harán efectiva la responsabilidad de los infractores conforme á su reglamento interior y á la ley de 24 de Marzo de 1813 : pero si las circunstancias de infraccion fuesen tan graves y estraordinarias que las mismas Córtes crean interesada en ella la salud del estado, nombrarán una comision de su seno ampliamente autorizada, para que instruya el espediente á fin de apurar la certeza del hecho; y resultando este en debida forma, con audiencia del acusado, declararán, oida la comision, que en haberse hecho tal cosa se ha infringido tal artículo de la Constitucion, ó que no hay ó no resulta infraccion, si asi fuese (2).

37 ,,Declarada la infraccion, mandarán las Córtes reponer todo lo obrado contra la Constitucion, y dictarán los demas remedios oportunos; el acusado quedará suspenso, y se pasará certificacion del acta de declaracion, con el espediente original al juez ó tribunal competente á fin de que sustanciada la causa conforme á derecho para acreditar mas completamente, quién es el reo, el grado de su delito, y los perjuicios que haya causado, se imponga al delincuente la pena que merezca por el hecho ya declarado, segun las circunstancias mas ó menos agravantes con que aparezca del juicio, dándose cuenta de las resultas á las Córtes y al gobierno.

38. ,,Cuando las Córtes declaren que no hay infraccion de la Constitucion, quedará terminado el asunto; pero si declarasen que no resulta, el que se haya quejado á ellas podrá usar de su derecho ante el juez ó tribunal competente si proporcionase mejores pruebas. Los calumniadores serán castigados con arreglo á las leyes.

39. ,,Todos los jueces y tribunales procederán con la mayor actividad en las causas sobre delitos contra la Constitucion, prefiriéndolas á los demas negocios y abreviando los términos cuanto sea posible."

Concluida la lectura de este proyecto de ley, retiró el señor

(1) *Corresponde al* 29 *del impreso que aprobaron las mismas Córtes, devolviéndolo á la comision para que rectificase los términos. Asi lo ha hecho la actual.*

(2) *Corresponde al artículo* 30 *del proyecto impreso sobre el cual declararon las Córtes ordinarias no haber lugar á votar aunque, despues resolvieron que volviese á la comision para que esta lo presentase de alguna manera reformado como se hace ahora. Acerca de los artículos restantes tomados tambien del proyecto impreso no resulta que llegasen á resolver las Córtes.*

Moreno Guerra la indicacion que hizo en la sesion de ayer (*véase*), relativa al general Riego; y para verificarlo dijo:

"Habiendo oido que la malignidad y la envidia han difundido la voz de que la indicacion que yo presenté ayer para que una diputacion del congreso felicitase al general Riego, la habia hecho á instancias del mismo general, cuyo honor acrisolado no permite sombras ni manchas algunas; en atencion á que el mismo general y otras personas me han suplicado la retire, manifestándome algunos señores diputados la diferencia de circunstancias en que se hallaban las Cortes cuando felicitaron al duque de Ciudad-Rodrigo en Cádiz, pues entonces no habia Rey, y ahora felizmente le tenemos, la retiro; y manifiesto, que ayer la hice libre y espontáneamente, fundado en que ni la Constitucion ni el reglamento me lo prohiben, y por el contrario tenia un ejemplo en mi apoyo. Pero para evitar en lo sucesivo otro compromiso igual á este, mejoro la proposicion del señor secretario *Cepero*, para que no se admitan felicitaciones personales á las Córtes ni aun de corporaciones, y sí solo por escrito, añadiendo que el congreso no deberá felicitar á nadie sino á la sagrada persona del Rey por medio de diputaciones de personas de su seno. Mañana manifestaré por escrito esta proposicion, que, ademas de evitar estos compromisos y malas interpretaciones, hará ver que el no cumplimentarle, no es por falta de mérito en el general Riego, á quien creo tan benemérito como el que mas; pues los servicios que ha hecho á la patria dándole la libertad y la Constitucion, y reuniéndonos aqui, son los mayores posibles. Y repito, que mi proposicion la hice con entera libertad y por mí mismo, para acallar á la maledicencia y la envidia, que han querido suponer lo que dije al principio, asi como han calumniado tambien al general Quiroga, fingiendo que habia solicitado el toison de oro, la grandeza de España, y la dehesa de la Alcudia, cuando el ilustre general Quiroga ni ninguno de sus heróicos compañeros han querido, ni quieren, ni querrán nunca mas que el bien general de la nacion, por la cual tan gloriosamente han combatido, y se han sacrificado mientras que sus actuales calumniadores dormian en la molicie, ó les contrariaban en su gloriosísima empresa."

Se dió cuenta de un oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península concebido en estos términos:

"He hecho presente al Rey el contenido del oficio en que VV. EE. me comunican se ha publicado en las Córtes la ley de 5 de agosto último sancionada por S. M. en 30 del mismo, sobre la prohibicion de introducir granos estrangeros en la península; y antes de pasar á hacer la promulgacion solemne que prescribe el artículo 154 de la Constitucion, me manda S. M. decir á VV. EE.

para que se sirvan ponerlo en noticia de las Córtes, que por las leyes que regian antes de publicarse la Constitucion se ejecutaba la promulgacion en esta capital por los individuos de los tribunales que entonces existian, y á los cuales estaba confiado en parte el gobierno del reino, haciéndose en el dia necesario que desempeñe este encargo el gefe político de esta provincia; y que por consiguiente podria establecerse por regla general que el espresado gefe político acompañado de todo el ayuntamiento de esta villa salga en público de la casa en donde se junta ordinariamente, y pasando á la de la panadería, sita en la plaza de la Constitucion, promulgue desde el balcon principal de aquella la ley, haciéndola leer por el secretario del espresado ayuntamiento; con lo cual teniendo en consideracion la frecuencia con que ocurrirá practicar estos actos se consigue la solemnidad con que deben ejecutarse, y se evitan las dilaciones que se seguirian de verificarlos en diferentes puntos de esta córte. Todo lo que de real órden pongo en noticia de VV. EE. para la resolucion de las Córtes."

Aprobaron estas lo que el secretario del despacho de la gobernacion proponia en el oficio precedente.

Por oficio del secretario del despacho de la guerra las Córtes quedaron enteradas de haberse remitido por aquella secretaría doscientos ejemplares del decreto espedido por S. M. para que á todos los oficiales que obtenian empleos de gobernadores, y habian quedado cesantes por el régimen constitucional, se les atendiese y colocase con preferencia.

Se dió cuenta del siguiente dictámen:

"La comision de bellas artes ha examinado con el mayor detenimiento las proposiciones de los señores *Vargas* y *Lopez*, leidas por segunda vez en el congreso el 16 de julio, admitidas á discusion en dicho dia, y pasadas á la comision para que informase sobre su contenido. Esta pues ha creido conveniente presentar su juicio sobre cada una de ellas, para de este modo facilitar la deliberacion de las Córtes.

»Importuno seria detenernos en manifestar los nobles deseos que animaron á sus autores, el grande objeto á que se consagran los monumentos que en ella se proponen, ni lo estraordinario del suceso que por estos ha de perpetuarse. El 9 de julio de 1820 vivirá para siempre en la memoria de los pueblos, y en la de los monarcas que amen sinceramente la paz y la justicia. Asi que omitiendo la comision cuanto pudiera decir sobre este punto, pasa á presentar su juicio sobre las proposiciones del señor *Vargas*.

»En cuanto á la primera opina debe bordarse de relieve en el dosel del trono el nombre del Príncipe que ha dado la paz y la libertad á su pueblo, uniéndose á él con lazos sagrados é indisolubles.

Este fausto suceso se espresaria dignamente en sentir de la comision con la siguiente lectura: *Fernando VII padre de la pátria.*

»Solicita el señor *Vargas* en la segunda de sus proposiciones, que una lápida recuerde á la posteridad el dia del juramento. La comision es de opinion que tanto esta como las que en adelante espresen la época en que nuestros Reyes juren la Constitucion en el seno de las Córtes, deberán colocarse en el salon de sus sesiones. La presente sobre la puerta principal con la siguiente inscripcion:

»*Fernando VII juró la Constitucion de la monarquía española el 9 de julio de 1820.*

»Resta solo á la comision esponer su dictamen sobre la cuarta proposicion; pues habiendo variado de idea el pintor de cámara don José Madrazo, el señor *Vargas* ha retirado la tercera, y en cuanto á la quinta y última de dicho señor las Córtes acordaron ya admitir el proyecto del grabador de cámara, don Felix Sagau, sobre la medalla que en dicha proposicion se propuso, y cuyas leyendas de anverso y reverso se han encomendado, á propuesta de la comision, á la academia de la historia.

»En la cuarta de las proposiciones proponia el señor *Vargas*, que se erigiese un monumento en la plaza de las Córtes, alusivo al suceso de 9 de julio. Mas como sobre este punto presentó otra proposicion el señor don *Marcial Lopez*, que igualmente remitieron las Córtes á la comision, esta creyó oportuno remitir ambos pensamientos á la academia de san Fernando, para que le informase sobre cual de ellos merecia la preferencia, de que mejoras eran susceptibles, y finalmente cuál podria ser el coste de cada uno de los monumentos propuestos, desempeñados cual conviene al grande objeto á que se consagran. Contestó en efecto la academia á este informe, que se le pidió en 4 del próximo pasado, y en su respuesta ha hallado la comision el medio mas conveniente para el acierto que se proponia. Meditaba por entonces la academia publicar un programa para trasmitir á la posteridad tan fausto suceso: asique despues de varias observaciones concluye su informe proponiendo *cuan honorífico y conveniente seria poner en movimiento todos los resortes del talento de los artistas empeñándoles en una oposicion, y premiando al autor del mejor pensamiento.* La comision opina como la académia, pero con la siguiente restriccion; *de que solo serán admitidos á este concurso los artistas españoles, á quienes como indica la academia, solo se les propondrá el objeto dejando á los profesores en plena libertad.* Concluye la academia su informe con las siguientes espresiones que ha adoptado igualmente la comision para terminar el presente. *Si este proyecto magnífico, digno de españoles, no pudiese por su coste realizarse*

por el pronto, podrá al menos grabarse, y dar una prueba al mundo por medio del buril, de que si no estuvieron las Córtes en estado de poner en ejecucion pensamiento tan sublime, lo estan siempre en el de pensar con grandeza."

Leido este dictámen, dijo

El señor *Romero Alpuente*: "En el dictamen de la comision viene á decirse que el Rey ha dado la libertad á España, y esta es una calumnia manifiesta. Pues qué, ¿no ha dado la libertad á la España la España misma? Acaso á esta heroica nacion que ha dado la independencia, y en este sentido la libertad á la Europa y aun al mundo entero, ¿se le podrá negar el honor de habersela dado á sí misma? Es, pues, lo contrario una proposicion falsa en sumo grado, injuriosa á esta heroica nacion, ofensiva al trono mismo y por consecuencia debe borrarse. Y por lo que respecta á llamar ya al Rey *padre de la patria*, ¿no será bastante poner en su lugar Fernando VII? Llámesele Fernando VII ahora para que pueda en lo succesivo, asi como hasta aqui ha procedido con ese heroismo que le eleva sobre todos los monarcas, venciendo, no á sí mismo sino al ejercito de malvados aduladores que rodeaban su trono, seguir arrollando la infinidad de obstáculos que se le opondrán para que no concluya su gloriosa carrera. ¿No será conforme á una noble política dejarle abierto el campo de la gloria, para que despues de sus dias ó durante ellos; se haga acreedor á otro renombre, sea el de Fernando el grande, sea el de padre de la patria? *Padre de la patria* significa todo lo que suena: ya llenó y llenó dulce y heroicamente sus deberes el que lo obtiene, sin quedarle ya campo que correr para el término de la gloria, por ser esto de *padre* el mayor de todos; y por ello, dado antes del tiempo de los merecimientos puede atribuirse á adulacion, asi como despues del tiempo conveniente debe atribuirse á gratitud y justicia: antes puede haber lugar al arrepentimiento, y dado en tiempo no. Y puesto que el nombre de Fernando VII Rey constitucional de las Españas significa cuanto puede desearse, es decir, uno de los reyes mas poderosos del mundo, reservémosle algun sobrenombre glorioso para cuando acabe la carrera en los términos admirables que la ha empezado, y asi le interesaremos en que lo ejecute. Por consiguiente dejemos este tierno nombre de *padre de la patria*, que es el colmo de lo que se ha concedido á los Titos y á los Vespasianos, á aquellos que hicieron la felicidad y las delicias del imperio, para mas adelante, y reduzcámoslo por ahora al de Fernando VII. Rey de las Españas, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía"

El señor *Vargas Ponce*: "Las espresiones de la comision creo que son bien sencillas, y no necesitan ninguna esplicacion; pero si

fuere menester que se modifiquen puede hacerse, porque la comision no está exenta de error. No hay duda que S. M. es *padre de la patria* y de todos los españoles, habiéndose prestado á jurar la Constitucion de que ha de provenir la felicidad comun; y así no me detengo mas en esto. Pero en cuanto á lo demas que ha dicho el señor preopinante, necesitariamos entrar en una muy larga discusion para ver si se habia de dar á S. M. el sobrenombre de Grande, en lugar del de *padre de la patria*, y dejarse esto para cuando hubiese muerto, que entonces seguramente no lo oiría, ni serviria de poderoso estímulo tal título para continuar mereciéndolo. Este sobrenombre no es esclusivamente de los Titos; se le dió el primero á Ciceron cuando logró apaciguar los disturbios que agitaban á Roma, y por lo mismo bien se podria decir *padre* á Fernando VII, porque ha consolidado la paz de la nacion. La palabra Grande no es de legítimo cuño castellano; porque en su lugar siempre hemos dicho Magno, por ejemplo, Alejandro Magno, Cárlos Magno, y no Alejandro Grande, ni Cárlos Grande, porque eso de Grande es un francesismo; y así hablando castellanamente solo podria decirse Fernando el Magno, y estará mejor decir *padre de la patria.* Si se pusiese solamente Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de las Españas, seria tan impropio del estilo lapidario, que nos espondriamos á la risa de los inteligentes: y ninguna otra conviene al que ha restituido la tranquilidad á España, sino el de *padre de la patria.* Y pasando á tratar de la inscripcion digo, que no hay cosa mas comun en España y en toda Europa, que la costumbre de fijar la série cronológica de los Reyes en diferentes edificios para perpetuar su memoria. En Roma la série de los cónsules, que se grabaron en sus pórticos, son ahora la mejor nota de sus años, así como se hallan los retratos de los papas en la Basilica de Santa María la mayor. En Aragon están los de todos sus monarcas con inscripciones de Argensola, como en el alcázar de Segovia los de Castilla con las inscripciones de Garibay, y en cualquiera catedral la diptica de sus obispos. Hasta en la portería del Paular se registra una coleccion de nuestros Reyes que visitaron aquel monasterio, desde don Juan el II su fundador. Por cierto que como Luis I.°, por su fugaz reinado, no les hizo visita, se quedó sin cuadro. Pero como aquí vendrán todos los reyes en lo sucesivo, y nosotros debemos trabajar para la mas remota posteridad, me parece justo que se ponga una série de lápidas que recuerden el fausto dia en que cada monarca vino á jurar el pacto social, esto es, la Constitucion política, y unirse de este modo á sus pueblos.; cuya série podrá colocarse en el salon 1.° de las Córtes, empezando por la de S. M. que deberá ponerse encima de la puerta que da ingreso á éste en que nos hallamos, ¡y ojalá que por muchos años campeé sola!

El señor *Zapata*: "El señor preopinante ha fijado su impugnacion en un período que incompleto parece favorecia su dictámen; pero si hubiese tenido presente lo que espone la comision, hubiera conocido cuan injustamente se ataca el dictámen que ha propuesto á la deliberacion de las Córtes. La comision ha dicho: el dia 9 de julio vivirá eternamente en la memoria de los pueblos y en la de los monarcas que amen sinceramente la paz y la justicia. ¿Es esto adular á los príncipes? Esto es mostrarles el único camino que les señala la justicia, para merecer algun dia el glorioso renombre de padres de sus pueblos. No ha dicho la comision que la España no tenia un derecho á esta paz, á esta independencia; pero al jurar Fernando la Constitucion, la ha dado de hecho á los pueblos, y ha mostrado á los demas príncipes la única senda que puede conducirlos á la gloria y á la inmortalidad. Si esto fuese adularlos, la lisonja ocuparía el lugar de la justicia, y su lenguaje podría confundirse con el de la verdad y la razon. Fernando ha dado á sus pueblos esta paz amable, esta justa libertad, que con tanto derecho reclamaban; ¿y no merecerá por esto, por las circunstancias en que se ha unido á sus súbditos con lazos tan sagrados é indisolubles, el renombre de *padre de la patria*? ¿Será adular á los príncipes, hablarles el lenguaje santo de la justicia? ¿Y qué fuera hoy de la España, si Fernando no hubiese oido sus clamores y condescendido á sus justos deseos?"

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y fue aprobado el dictamen de la comision, añadiendo en la inscripcion, á propuesta del señor *Palarea*, la espresion *en las Córtes*, despues de la palabra *juró*.

Aprobaron igualmente las Córtes los artículos siguientes del reglamento para la venta de bienes nacionales, que la comision ordinaria de hacienda presentó reformados al tenor de varias indicaciones que se hicieron en la discusion: (*véase la sesion anterior*).

Art. 13. "Tomada la razon, se devolverá el espediente á la mayor brevedad al juez de subasta, quien publicará por carteles la aprobacion y el señalamiento de términos para las mejoras, que empezarán á correr desde la fijacion del edicto en la capital del partido, y espresarán el dia del remate.

Art. 14. "Verificado el último remate, ó quedando subsistente el primero por falta de mejoras, pasará nuevamente el juez de la subasta á la contaduría del crédito público el espediente original, para la liquidacion de cargas reales, cuyo capital en metálico se ha de bajar del remate que tengan las fincas vendidas, y poner en claro lo que debe pagar el comprador deducidas estas; cuya liquidacion se ejecutará á la mayor brevedad, y devolverá el espediente á dicho juez, quien en su vista hará saber al

comprador realice el pago á quince dias, con apercibimiento que pasados y no lo haciendo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultare entre el nuevo y antiguo remate, á cuyo fin afianzará de quiebra en el acto del remate."

Art. 17. Practicado este examen, y reconocido legítimo el pago, la junta dará la órden oportuna para que se otorgue la correspondiente escritura de venta en favor del comprador en impresos que se arreglarán al instante por el juez de la subasta, y por ante el escribano que hubiese entendido en ella. En la copia que se dé al comprador deberá ponerse la toma de razon por la contaduría del crédito público de la provincia, y ademas deberá presentarse en el oficio de hipotecas en los términos y tiempo que está mandado.

Art. 23. (*Añadido por la comision*). Las costas de que habla el artículo 10 son las de los perítos tasadores, y papel consumido; pues el juez y escribano gozarán en lugar de derechos procesales un tanto por ciento sobre el importe de los remates ingresados en caja, repartido por terceras partes, una para el juez y dos para los escribanos, y algun otro dependiente que intervenga en la diligencia; para lo cual la junta nacional formara una escala progresiva de valores de venta, con espresion del tanto por ciento que le parezca á cada grado, que las Cortes aprobarán, y que los compradores deberán satisfacer."

Leido por tercera vez el proyecto de ley para abreviar los trámites de las causas criminales, (*véase la sesion del dia 26 del pasado*), señaló el señor *Presidente* para su discusion el dia de mañana; y se levantó la sesion.

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes: por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 3 DE SETIEMBRE DE 1820.



Leida el acta del dia anterior, se mandaron repartir y archivar respectivamente doscientos ejemplares remitidos por el secretario del despacho de la guerra, del decreto de S. M. en que resolvió que los gefes y oficiales de todas armas, sin distincion, usasen sobre las armas del mismo trage que el soldado, á escepcion de la casaca que continuará siendo larga; y otros doscientos ejemplares que remitió el del despacho de hacienda de otro decreto en que se insertaba el de las Córtes, aprobando el presupuesto de gastos de la secretaria de la gobernacion de ultramar para el año próximo de 1821.

Se mandó pasar á la comision segunda de legislacion un espediente promovido por don Matias Garcia Rada, vecino de la villa de Torrubia del Campo, en solicitud de facultad para emancipar á su hijo don Tomas.

A la ordinaria de hacienda se pasó una nota, remitida por el secretario del despacho de este ramo, de las cargas con que se hallan gravados los bienes del real patrimonio de Valladolid.

Tambien se pasó á la misma comision una esposicion de la contaduría de cruzada, aclarando la nota puesta al pie de las pensiones sobre aquel ramo.

El mismo secretario remitió á las Córtes de real órden una propuesta del tribunal de cruzada, sobre que se perdonasen á las villas de Fontechea y Bergüenda 1889 rs. y 18 mrs. que debia la primera y 1149 la segunda; importe de bulas del año de 1808;

los cuales invirtieron en suministros á las tropas francesas. Se mandó pasar á la misma comision de hacienda.

A las reunidas que entienden en el asunto de diezmos se pasaron tres representaciones, presentadas por el señor *Navarro* (don Felipe), de los pueblos de Villanueva de Castellon, de Alara y de Lemiera, para que las Córtes accediesen á la abolicion de diezmos.

El señor *Florez Estrada* presentó igualmente una instancia de los armadores, capitanes, patrones de buques, é individuos del comercio, labradores, menestrales, matriculados y vecinos de diversos pueblos de la provincia de Asturias, en solicitud de que se permitiese el libre comercio de la sal, con prohibicion de la estrangera, ó al menos que se prohibiese la contrata con Indan, y el trasporte de sales en buques estrangeros. Las Córtes mandaron que pasase á la comision donde existian los antecedentes.

A la comision de guerra se pasó un proyecto de decreto que remitió el secretario de este ramo, y habia acordado con S. M. su antecesor, relativo á caminos militares, trasportes, alojamientos, pasaportes y demas necesario para reemplazar el actual sistema de bagages, y cuanto tenia relacion con las marchas de las tropas.

A la primera de legislacion una queja de la condesa de Morata marquesa de Villaverde, contra los colonos de sus estados, por negarse á pagar los derechos del dominio territorial solariego, á pretesto de que no habia presentado la marquesa los títulos para examinar si los bienes eran incorporables.

Se pasó igualmente á la segunda de legislacion un espediente sobre la aprobacion de la subrogacion de un censo de 70@ rs. á favor del cabildo eclesiástico de Zamora, impuesto antes sobre el lugar de Morales de la Balmuza, y trasladado á la mitad del término redondo, llamado del Manzano, jurisdiccion de la villa de Ledesma.

La secretaría de Córtes hizo presente que existian una multitud de recursos de pueblos, quejándose unos de las asignaciones de partidos ya aprobadas, y pidiendo otros que se fijase en ellos el juzgado de primera instancia; y pareciendo que todos debian pasarse al gobierno para que los tuviese presentes en la division del territorio español, proponia se resolviese asi sin necesidad de dar cuenta de cada uno por separado. Se acordó como lo propuso la secretaria.

En seguida se continuó leyendo el plan de la hacienda pública, cuyo discurso preliminar se insertó en la sesion de antes de ayer, (*véase*); y leidas dos partes de las tres que contie-

ne, se suspendió hasta el dia siguiente. (*Se insertará cuando se verifique su última lectura.*)

Se leyeron y aprobaron dos minutas de decretos, el uno sobre la forma y circunstancias de las ventas que deben hacerse por el crédito público, de las fincas que hoy le pertenecen y en adelante le pertenecieren, (*véase la sesion de 2 de setiembre*), y el otro sobre los sueldos que se asignan á los empleados cesantes y jubilados, (*véase la de 28 de agosto*).

Tambien se leyó el art. 1º del dictámen de la comision primera de legislacion, sobre el modo de conocer en las causas criminales que se formasen en lo sucesivo, (*véase la sesion de 26 de agosto*); y dijo

El señor *Cortés*. «Me parece que este artículo 1.° podria ponerse en lugar del 2º y el 2º por 1º, sobre lo cual haré algunas observaciones. Me fundo para proponer este cambio, en que el artículo 2º comprende casos mas generales, é ideas previas que deben ser anticipadas á cualquier otro precepto. Dice así: *Todos sin distincion alguna, y bajo igual responsabilidad, estan asimismo obligados, en cuanto la ley no los exima, á ayudar á las autoridades para el descubrimiento, persecucion y castigo de los delincuentes.* El contesto de este artículo está manifestando que abraza ideas generalísimas, y el modo de espresar estas para establecer un método, es principiar por lo mas vago é ir descendiendo por grados á hacer las clasificaciones, que es lo que sucede en el artículo 1º, donde ya se habla de un caso particular.

»Tambien me parece, que asi como en el segundo artículo se dice que estarán obligados *en cuanto no los exima la ley*, se espresase esta cualidad en el primero; porque si asi no se ejecuta, podrá dudarse si un eclesiástico se halla tambien comprometido á hacer las prisiones que se preceptuan, sin embargo de que medien armas y acaso se viese obligado á usar de ellas, ó por lo menos á intervenir en un hecho en que resulte muerte ó mutilacion de miembro. Ultimamente, opino que el artículo restringe la Constitucion; porque aquella dice que los españoles pueden prender en *fraganti* á cualquier delincuente, y el artículo que estan obligados; y esto en mi entender es lo mismo que imponerles una pena ó carga, cuando la Constitucion solo ha querido darles una facultad ó permiso.»

El señor *Calatrava*: «La comision no tiene reparo en convenir con la primera parte de las observaciones del señor *Cortés*; á saber: que se ponga el artículo 2º por 1º, y este por aquel, pues en ello no puede haber el menor inconveniente. Tampoco se opondrá á que se añada la espresion: *en cuanto la ley no los*

exima: sin embargo de que esto lo tiene por una redundancia, pues en el mero hecho de decirse en el artículo que está obligado *el que pueda*, es demasiado claro que en la posibilidad se comprende la física, moral y legal. No obstante, si el objeto es aclarar para evitar cualquiera duda en lo sucesivo, repito que no tiene reparo en esta adicion. En lo que no puede convenir de modo alguno es en que el artículo 1º restrinja la Constitucion; pues si en ella se previene que todo español tiene facultad para proceder á la prision de un delincuente en *fraganti*, y en el artículo se dice que está obligado á hacerlo, léjos de restringirle la Constitucion, se amplía hasta el punto que la comision ha creido indispensable para que se contengan en la sociedad los delitos, dando fomento á las virtudes que deben caracterizar á todo pueblo libre.»

El señor *Calderon*: «Yo iba á proponer la misma idea que ha tenido el señor *Cortés*, sobre que en el artículo se agregase la espresion: *en cuanto la ley no los exima*; porque hallándose concebido el artículo en términos tan generales, parece que no exceptua á persona alguna, y que estan de tal modo obligados los españoles á prender á todo individuo en *fraganti* que debe hacerlo el padre contra el hijo, este contra su padre, el hermano contra el hermano, y asi progresivamente; lo cual es indudable que repugna á la ley y á la naturaleza. Por tanto opino que debe restringirse el concepto del artículo, aumentando su letra para que no se toquen los inconvenientes que propongo. De otro modo resultaria que un juez tiene facultades para castigar á cualquiera que, por mas que la ley y la naturaleza lo resista, no ha procedido á la captura de un reo en *fraganti*.»

El señor *Victorica*: «La espresion *bajo responsabilidad*, que se lee en este artículo, y luego se repite en el siguiente, me parece demasiado vaga; y por otra parte superflua. Si se quiere obligar á los ciudadanos al cumplimiento de la obligacion que por estos artículos se les impone, mas valdria señalar en otro separado alguna pena, por ligera que fuese, que no amenazarles con una responsabilidad, que ó nada significa, ó podria dar márgen á vejaciones y persecuciones arbitrarias de parte de los jueces. Se ha abusado tanto de la palabra *responsabilidad*, que ya puesta aisladamente puede decirse que no tiene significado alguno; y asi es preciso que vaya siempre acompañada de la espresion de los efectos que la responsabilidad debe producir. En el caso presente, no sé yo bien si convendria señalar pena determinada á los que no arrestasen en *fraganti* á los delincuentes, pudiéndolo hacer, ó á los que no prestasen para el arresto el au-

xilio que estuviese en su mano; pero de todos modos creo que debe suprimirse la citada espresion; en cuyo caso no veo inconveniente en la aprobacion de un artículo, que sin aquella vaga é indefinida amenaza no hace otra cosa que enunciar una obligacion, que todos los ciudadanos amantes del órden y de la observancia de las leyes, deben cumplir, cuando no haya algun estorbo justo que se lo impida.»

El señor *Romero Alpuente*: «La obligacion que impone el artículo 1º no creo yo que sea una ampliacion de la Constitucion, sino una contradiccion con ella. La Constitucion dió facultades á todo español para que procediese á la captura de un delincuente, pero no quiso obligarle á que lo hiciese, ó por lo menos se desentendió de ello. La Constitucion otorgó á los ciudadanos este derecho, quitándoles las trabas que antes tenian y facilitando los medios de contener los delitos, de manera que virtualmente dijo que el que de este modo procediese no tendria una responsabilidad; pero no quiso poner á todo español en el caso en que se halla un juez ó un subalterno de justicia, de tener una ley positiva, una obligacion de ejecutar la prision, en el concepto que de lo contrario cometeria un delito. Le dió este derecho, repito. ¿Y quién podrá decir que este derecho sea una obligacion? Yo puedo tener derecho, por ejemplo, para pasear un jardin porque su dueño me lo haya concedido; pero ¿se entenderá que esto puede hacerse estensivo á que el tal dueño me imponga una obligacion de pasear su jardin á la fuerza? El permiso que concede la Constitucion tuvo por orígen el beneficiar la vindicta pública, contener los crímenes y poner á salvo de toda responsabilidad á los españoles que usasen de una facultad, que debe ser propia de toda sociedad bien organizada; pero este es un acto puramente voluntario que seria injusto hacerlo obligatorio, comprometiendo á un ciudadano pacífico á que por cumplir una ley se pusiese en riña, espusiese su seguridad y acaso su vida, cualquiera que fuese el riesgo que tuviese de perderla, porque tal vez tendria que acometer á hombres armados que pudiesen ofenderle gravemente. ¿Cómo es posible que se quiera entender que este es el espíritu de la Constitucion? ¿ni cómo suponer que no lo previeron los que la formaron? Nada menos que eso: bien se pusieron de parte de este conocimiento, pero no quisieron comprometer á todo español á que tuviese que sujetarse á un juicio sobre si pudo ó no concurrir á la captura de un reo. Sin embargo de todo, no es lo mismo en el caso que la justicia pida auxilio, porque entonces debe haber, y hay una obligacion precisa de dárselo, pues de lo contrario quedaria abandonado el juez, la vindicta

pública y aun la misma naturaleza, por no favorecer al inocente en el momento que trata de repeler y contener el desórden; pero fuera de este caso seria ponerse en contradiccion con la Constitucion, siendo como es de cargo de los alguaciles y los jueces el verificar las prisiones, y de los demas solo ayudar para que se contengan y castiguen los crímenes.»

El señor *Cepero*: «Yo encuentro este artículo muy arreglado al espíritu de la Constitucion, y de ningun modo hallo la contradiccion que se figura el señor *Romero Alpuente*. La Constitucion dice que todo español puede prender al delincuente en *fraganti*; y el artículo, que el que pueda tiene obligacion de hacerlo; y esto creo se halla muy conforme con el espíritu de aquella, y aun con su letra, y sino léase el art. 6º; dice: *El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles*, y *asimismo el ser justos y benéficos*. ¿Y cómo podrá dudarse que un español, un hombre bueno, amante de su patria, y por consiguiente de la justicia, dejará de tener obligacion de contribuir con cuanto sus fuerzas alcancen, para que esta se administre con la rectitud que de suyo exige; de contribuir á que se contengan los crímenes y á que quede satisfecha la vindicta pública? Supuesta la ley constitucional de que todos pueden prender en *fraganti*, y existiendo otra que obliga á ser justos y benéficos, es ageno de toda duda, que como parte de la beneficencia que se nos encarga, estamos en la obligacion de auxiliar á desterrar de la sociedad los delitos; y por lo mismo creo yo que lejos de ponerse el artículo en contradiccion con la Constitucion, se halla implícitamente mandado en ella lo que ahora espresamente se determina.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «La Constitucion dice que todos pueden prender al delincuente en *fraganti*; por consiguiente, lo que hay que probar es que la obligacion que impone esta ley no está en contradicion en manera alguna con el artículo constitucional, antes lo ratifica y le añade fuerza y vigor. El señor *Romero Alpuente* ha dicho que no se deben restringir los derechos de los ciudadanos, ni estender á la clase de obligaciones las facultades que concede la ley, poniendo por ejemplo, que cada uno tiene facultades de pasearse por su jardin, pero no obligacion de hacerlo. En la sociedad civil los derechos de cada individuo tienen por límites los derechos de los demas; de manera que todo ciudadano tiene derecho de hacer todo aquello que no está prohibido espresamente por la ley, con tal de que no perjudique á los otros; y sobre esta teoría están fundadas todas las relaciones recíprocas de derechos y obligaciones, cuyo des-

linde y demarcacion es el objeto de las leyes. Ahora bien: como cada ciudadano tiene derecho á que se respete su libertad, ha debido la Constitucion decir, que cuando uno ataque los derechos de otro, tenga cualquier español el de prenderle en *fraganti*. ¿Qué contradiccion hay, pues, entre esta ley espresa, entre esta facultad que concede la Constitucion, y la ampliacion que ahora se le da por esta nueva ley? El bien de la sociedad exige que todos contribuyan en cuanto esté de su parte á la persecucion y castigo de los delincuentes, porque no solo son criminales respecto de la persona ofendida, sino respecto de la sociedad en general, y respecto de cada uno de los individuos que la componen. Esta es la mayor ventaja de la sociedad civil sobre el estado de nuestra naturaleza: en este cada hombre es guarda y vengador de sus derechos, que no tienen mas apoyo que la fuerza física. En la sociedad, por el contrario, hay como un depósito comun de derechos, en que se han refundido los particulares de cada individuo; y todos deben custodiar igualmente este depósito sagrado, y unir sus fuerzas contra el que pretenda usurparlo en beneficio propio y con grave perjuicio de los demas. En esta base de la sociedad civil, está fundado el derecho de imponer penas; y de ella nace tambien la obligacion que tienen todos los ciudadanos de contribuir al cumplimiento de las leyes, y el derecho que da á todos la Constitucion de poder arrestar al delincuente en *fraganti*. Por lo que hace á lo que se ha dicho de la imposibilidad, el artículo dice que *el que pueda* está obligado, porque no cabe obligacion donde no hay facultades físicas para poder cumplirlas. Finalmente, señores, la comision ha creido que interesa el formar este espíritu público, y esas costumbres que existen en otras naciones libres, y destruir insensiblemente la fria indiferencia con que suelen mirarse las ofensas agenas en aquellos pueblos, en que la arbitrariedad, y la tiranía convierten en una virtud el egoismo. Por eso no ha dudado la comision imponer este deber á todo el que pueda cumplirlo; con lo cual ha escluido espresamente la imposibilidad física y la imposibilidad moral, que es igual á aquella delante de la ley. ¿Ni cuál pudiera haber digna de tal nombre, que impusiese una obligacion contraria á las leyes inmutables de la naturaleza, mas antiguas, mas sagradas, mas fuertes que todas las leyes civiles? Lo que ahora se discute no exige en manera alguna que arreste el padre al hijo, y el hermano al hermano: se limita á ordenar lo que puede; y la comision al proponerla lejos de querer violar derechos tan sagrados, solo ha reclamado en favor de la sociedad, el que tienen todos sus miembros de concurrir, *en cuanto puedan*, al justo castigo de los delincuentes.»

El señor *Freyre*: «Me parece que son necesarias pocas palabras para impugnar lo dicho por los señores preopinantes. En primer lugar se ha alegado para sostener esta ley, proyecto ó lo que sea, el artículo de la Constitucion que dice que todos los españoles estan obligados á ser justos y benéficos; pero se ha olvidado que la obligacion de ser benéficos, es una de aquellas obligaciones que se llaman imperfectas, que no estan sujetas á pena; en una palabra, es un simple consejo; y en la actualidad cuando se admite para fundar una ley coactiva, se hace un abuso del dicho artículo, teniéndolo por ley perfecta. No siendo pues, mas que un consejo, será contra su naturaleza sujetarle á penas; por consiguiente no hay mas que hablar en esto. Acerca de lo que ha dicho el señor *Martinez de la Rosa*, de que no hay contradiccion entre el presente artículo, y el de la Constitucion, que dice que todo ciudadano puede arrestar á un delincuente cogido en *fraganti* yo la hallo, y muy grande. ¿Que mayor contradicion puede haber que la que hay entre la libertad y la coaccion? La comision establece una obligacion, y la Constitucion solo señala un acto de libertad. Esta, siguiendo sus principios, dice que todos los españoles seamos libres, y en el artículo propuesto se nos conduce á imponernos obligaciones necesarias, y á robarnos la libertad que la Constitucion nos dió. Resulta ademas de este artículo propuesto, que es una cosa vaga é indeterminada, y que la obligacion que propone da una márgen muy ancha á los jueces para cometer mil vejaciones, con respecto á cualquier ciudadano; pues solo con dejarles la facultad de calcular si pudo ó no pudo prender al delincuente en *fraganti* se les abre la mas ancha puerta de arbitrariedad. ¡Que de elementos no son necesarios para formar un juicio sobre un acto de esta clase! Debe entrar la fuerza física, la fuerza moral, el estado de su salud y otras muchas cosas; y ¿será posible que bajo estos datos arbitrarios se deje el artículo de un modo tan indeterminado? ¿Qué es esto sino echar por tierra y destruir los derechos que nos ha dado la Constitucion? Es cosa inútil, y como tal no puede adoptarse semejante propuesta.

El señor *conde de Toreno*: «Apoyo la opinion del señor *Freire* en general. Me parece este artículo muy vago, y puede dar lugar á exigir de los ciudadanos cosas que sean absolutamente imposibles. Lo que ha dicho el señor *Cepero* será muy bueno; pero es inaplicable en la formacion de las leyes; y cuando mas pudiera convenir para un catecismo cristiano. La responsabilidad que quiere la comision que se exija, es demasiado vaga. Es tan general, que no se sabe ni como ni cuando se puede exigir. Se debe-

ria fijar esta, no olvidando las causas físicas y morales que pudieran concurrir, para que no fuese en muchas ocasiones obedecida semejante ley. A una persona tímida por naturaleza, y que se halle en medio de una quimera, ¿cómo se le ha de obligar á que prenda á los que riñen entre sí? ¿y qué regla podrá fijarse para que sirva de norma en semejantes casos? No hay otra que dejarlo á la arbitrariedad de los jueces. Yo bien conozco, que la intencion de la comision no es esta, ni puede serlo; pero como el artículo da márgen á esta inteligencia, podrian los jueces aprovecharse de su indeterminacion, y abusar de su ministerio. En materia de leyes es necesario hablar con la mayor exactitud posible para no dejar el mas pequeño resquicio que pueda introducir la interpretacion, y con ella la arbitrariedad. La obligacion que tienen los jueces, envuelve en sí una porcion de derechos, y aun cuando todo ciudadano la tenga de prender en *fraganti* á un delincuente, los jueces la tienen mucho mas estrecha, y con otros fundamentos que el ciudadano. Este aunque está autorizado para conservar la tranquilidad, no lo está del modo que los jueces que son pagados por la sociedad para ejercer este encargo. Finalmente, me opongo al artículo como está, porque le falta exactitud, y se halla estendido en términos demasiado generales. Yo no encuentro, que esté en contradiccion con ningun otro de la Constitucion, á pesar de lo que se ha dicho; pues la Constitucion puede proponer una base, y no contrariándola, se puede edificar sobre ella, aumentando ó desenvolviendo la idea. Repito que no hallo contradiccion alguna, pero sí que podria darse margen á que los jueces usasen de arbitrariedad en sus juicios, por lo cual opino que vuelva á la comision para que le reforme.»

Preguntóse de nuevo si se hallaba el punto suficientemente discutido; y habiéndose declarado no estarlo, dijo

El señor *Florez Estrada*: «Señor: yo creo este artículo opuesto á la Constitucion; y por consiguiente que no puede aprobarse. El señor *Martinez de la Rosa* ha convenido con el señor *Romero Alpuente*, en que es un derecho el que declara la Constitucion, cuando dice, que todo español puede &c.; y un derecho no debe convertirse en obligacion. Yo tengo derecho para llevar esta casaca, por ejemplo; pero imponerme la obligacion de que la lleve, no es compatible con la libertad que me da el derecho de llevarla; y yo creo que por esta razon sola no se debe admitir. En segundo lugar: esta responsabilidad ó penas que se declara por la ley, es vaga.... ¿A qué responsabilidad se han de atener los jueces para imponer el castigo ó la pena? No

la hay; con que deberá ser una pena arbitraria; y una ley que impone una pena que queda al arbitrio de los jueces, ¿deberá admitirse? En tercer lugar: no creo que haya nacion alguna civilizada que imponga una pena tan terrible como la que por este artículo se va á imponer; y que la miro por tan ominosa, que creo que sería en muchos casos mas criminal un individuo obedeciéndola, que dejándola de obedecer. Supongamos que un padre presencia un delito de un hijo, ó un hijo el delito que comete su padre; ¿no sería desmoralizar la nacion, obligar á sus individuos á que en semejantes casos procediesen á la prision de los delincuentes, é imponerles de lo contrario una responsabilidad? Por lo tanto, creo que debe volver el artículo á la comision, y que solo diga que todo ciudadano está en la obligacion de auxiliar."

El señor *Calatrava*: «Si la comision hubiera podido preveer los ataques que sufre este artículo, que en su concepto es tan sencillo, seguramente no lo hubiera propuesto al congreso, porque tal vez es mas importante el tiempo que se emplea en su discusion que lo será su aprobacion. Despues de lo dicho por los señores preopinantes, creo que ni aun merece contestacion la especie de que este artículo se opone á la Constitucion. Esta declara que todos pueden arrestar al delincuente en *fraganti*; y la comision quiere en cierto modo justificar el arresto hecho por una persona particular, para quitar á este acto todo viso de arbitrariedad. Pero querer deducir de aqui que porque la Constitucion da simplemente la facultad, esta no puede convertirse en obligacion, cuando de ejecutarse asi resulte un bien al estado en general, me parece que es no entender lo que quiere decir la palabra incompatibilidad. La Constitucion dice en su artículo: *En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del juez.* Y esto quiere decir que el prenderle está siempre al arbitrio del juez, y que una ley civil no puede impedir el ejecutar un acto que la Constitucion le permite. Por lo demas, absteniéndome de contestar á otras objeciones, debo suplicar á los señores diputados que cuando se trate de impugnar algun dictámen de las comisiones ú opinion de alguno en particular, usen de aquellas espresiones que sean mas compatibles con el decoro y dignidad del congreso. Se ha acusado á la comision de que trata de hollar los derechos de los ciudadanos. La comision se compone de hombres que pueden haberse equivocado; pero sus individuos son tan afectos á la Constitucion como el que mas; de lo que tienen dadas repetidas pruebas. Yo suplico tambien al señor *Presidente*

que conforme al reglamento no permita que se usen estas espresiones.

»La comision ha creido que convenia mucho ir formando el espíritu público, y difundiendo estas ideas entre todos los españoles, asi como el principio de que el acto de prender no toca solo á los alguaciles y jueces. En todos los gobiernos libres, y cuanto mas libres mas, la injuria que se hace á un individuo se considera como comun á todos los ciudadanos, porque cada uno tiene interés en que se castigue al delincuente. En España por no haberse proclamado estos principios, vemos con escándalo que una reunion numerosa de hombres ve cometer un delito, y se estan todos con los brazos cruzados, sin tratar de detener al delincuente, que tal vez atraviesa por medio de ellos. Este es un mal, y mal mucho mas grave en un gobierno libre. No ha muchos dias que ha sucedido en Madrid dar una puñalada á un hombre en medio de una calle, correr el herido tras el agresor y abrazarse con él casi moribundo pero en estado de proporcionar su captura; y habiendo una porcion de espectadores no hubo siquiera uno que se acercase á dar auxilio, huyendo por fin el agresor. Y este ¿es un bien? Y esto ¿deberá permitirse? Yo mismo he visto no hace muchos dias en la carrera de san Gerónimo herir un hombre á otro, clamar el herido y haber una porcion de gentes complaciéndose en ver aquel espectáculo: el delincuente con su navaja ensangrentada marcharse por la calle de Peligros sin que nadie le persiguiese. ¿Es esto lo que se trata de proteger? La comision, pues, ha creido que todo ciudadano, cualquiera que sea, tiene una obligacion muy sagrada á hacer cuanto esté de su parte para que los delitos sean castigados y presos los delincuentes. Esto es en cuanto á la base del artículo: que por lo que hace á lo demas, es decir, á su estension ó aclaraciones la comision dará, como da ahora pruebas de su docilidad, adoptando la adicion que ha propuesto el señor *Cortés*.

»Ha dicho el señor *Florez Estrada*, sin duda para presentar con mas odiosidad el artículo, que por él se imponia la obligacion á un padre de prender a su hijo, y al contrario. Pero su señoría no ha tenido presente que estas personas no solo no pueden hacer esto por las leyes, sino que ellas mismas se lo prohiben puesto que ni aun pueden ser testigos en sus causas. La comision no trata sino de que tengan esta obligacion los que legítimamente pueden y deben tenerla, y los que la tienen en el dia; porque yo pregunto á los señores que han hecho esta objecion, ¿qué harian si siendo jueces se les presentase una causa en que resultase plenamente probado que yo presencié un

sesinato, y que pudiendo prender al reo le deje ir, y no hice diligencia alguna al efecto? Yo aseguro que en este caso estos mismos señores como jueces no dejarian de multarme, apercibirme, ó hacerme de algun modo responsable. En suma, señor, la comision no se ha propuesto otra cosa que ir formando el espíritu público, dar á entender á todos los españoles que tenemos obligacion de evitar los delitos, y que es un abuso perjudicialísimo al estado decir que esto solo es propio de los alguaciles. En un gobierno libre todos debemos ser alguaciles en este particular: todos debemos contribuir á proporcionar la prision de los delincuentes. ¡Ojalá que no se hubiesen hecho tan odiosas entre nosotros las funciones de prender! ¡ojalá que no se hubiese mirado con el caracter de infamia la accion de un acusador! Entonces veríamos á los ciudadanos mas ilustres cooperar con eficacia al esterminio de los delincuentes. En cuanto á la responsabilidad yo no creo que pueda determinarse de mejor manera que como propone la comision. La responsabilidad deberá hacerse efectiva por reglas de analogia; pero si el congreso creyese que no hay necesidad de aquella espresion, tampoco la comision hará empeño en sostenerla.»

El señor *La Santa*: «Suplicaria á los señores de la comision que tratasen de contener la arbitrariedad de los jueces, que tal vez se deja por el artículo mas fácil de lo que pide la seguridad del ciudadano. Creo que convendrán conmigo en que en el estado actual es necesario no dar márgen á que la tengan; porque todos sabemos cuan propensos son á tomarse facultades y á traspasar los límites que les estan prescritos. Esto lo digo con respecto á la facultad que se les dá en el artículo de graduar la responsabilidad del que ha podido ó no arrestar al delincuente. Repito que es sumamente necesario cerrar la puerta á la arbitrariedad de todos los jueces. Yo no me atreveré á decir que haya contradiccion entre este artículo y el de la Constitucion. Creo que no la haya, porque un derecho que da la Constitucion se puede fortificar por una ley particular. Hay efectivamente algunos casos, como ha dicho el señor *Calatrava*, en que seria uno criminal en no hacer por su parte lo posible para que se verificase la prision de un delincuente en *fraganti*. Pero en el de que una persona, por ejemplo, se halle en una disputa ó pendencia, en que suceda alguna desgracia ó muerte, ¿se ha de mezclar á contenerla sin saber qué genero de armas tiene el delincuente, y mas si carece de ellas? Yo creo que en este caso absolutamente no puede hacérsele cargo alguno; ademas de que hay constituciones físicas que carecen de aquel valor y ar-

rojo necesario para ello. Por consiguiente me parece que el artículo no puede aprobarse en los términos que los señores de la comision lo proponen, y que deberá presentarse en otros mas claros y circunscritos. Por mi parte me parece que este derecho debe pasar á ser un deber, y que cuanto mas libres sean las naciones, tanto mas deben cooperar sus individuos á la prision y castigo de los delincuentes; pero deben cerrarse todas las puertas á la arbitrariedad de los jueces.»

El señor *Gisbert*: «Solamente he pedido la palabra para deshacer una equivocacion de uno de los señores preopinantes, qu ha dicho que el ser benéfico es un puro consejo. Es una obligacion y de las mas principales. Asi lo dice la Constitucion en su artículo 6º en que se lee: *El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles*; y *asimismo el ser justos y benéficos*. Y me parece que tratándose de llamar la atencion pública hácia el cumplimiento de estas obligaciones, tan olvidadas por el mal espíritu, que desgraciadamente ha reinado hasta ahora, debe inculcarse que esta es una obligacion de todo español, impuesta por la Constitucion. Ninguna otra cosa tengo que añadir y he cumplido con mi palabra.»

El señor *Martél*: «Yo considero que el artículo de la ley, que propone la comision, no hace otra cosa que llevar á efecto la obligacion que impone la Constitucion. Para mi, ó es menester borrar el artículo por inútil, ó declarar que todo español está obligado á cumplir con lo que en este artículo se previene. Hay ademas otra reflexion. Señor, la ignorancia es necesario que sea suplida por la ley. A un ciudadano que no conoce sus obligaciones, es menester que la ley se las haga egecutar. Es necesario que los ciudadanos españoles conozcan que un crimen cualqniera es una ofensa, no solo del individuo en particular, sino de todos los ciudadanos y de toda la sociedad. Esta verdad está fundada en el derecho natural, y mucho mas en los derechos sociales Yo concederé que el pueblo no conoce en el dia estos derechos; pero por lo mismo es menester que las leyes vengan en su apoyo, y que conozca que es un crímen el no auxiliar para la prision de un delincuente, como por ejemplo el del caso que ha citado el señor *Calatrava*, en que hallándose el herido abrazado con su agresor, fue abandonado de todos los ciudadanos que lo estaban viendo, los cuales se retiraron, desentendiéndose, y sin prestarle auxilio ninguno. Semejante conducta atenta contra la sociedad entera; y este caso me hace recordar una idea bien triste. Hubo un tiempo en que á muchos honrados diputados se les imputó nada menos que el horrible

crímen de haber atentado contra la soberanía del gobierno establecido, y aun contra la persona misma del Rey; porque sabiendo que existia una Constitucion secreta, en que se cometian aquellos atentados, no lo remediaron. Tenemos todos obligacion de evitar el crímen en cuanto podamos, y de contribuir á que el delincuente sea preso y castigado. He dicho en cuanto podamos, porque claro está que este artículo no trata de imponer obligaciones imposibles. Porque si por ejemplo apareciere un ladron ó un asesino con dos pistolas, una en cada mano, nadie estará obligado á ponerse delante para detenerlo, y mas estando indefenso. No se trata, pues, de mandar que se cumpla con esta obligacion sino en caso de posibilidad: y no se exige por este artículo otra cosa, sino que se haga efectiva la obligacion que impone el artículo constitucional. Y acaso acaso la multitud de malhechores, que hoy infestan los caminos y los pueblos, nace ó trae su orígen de haber desconocido estos tan sagrada obligacion.»

Declarado el punto suficientemente discutido no se aprobó el artículo; y aunque el señor *conde de Toreno* propuso que volviese á la comision para su reforma, contestó el señor *Calatrava* que para nada tenia que volver á la comision, pues habia sido desaprobado en todas sus partes.

Leido el segundo dijo

El señor *Romero Alpuente*: «En lo que mira al descubrimiento de que se habla en este artículo hallo el reparo de que siendo las autoridades constituidas las obligadas á hacer todas las diligencias para la averiguacion de los delitos, proseguir los procesos, y en su consecuencia obrar con arreglo á derecho, únicamente se les puede imponer á los ciudadanos la obligacion de auxiliar estas operaciones, pues do lo contrario vendríamos á preceptuar que cualquier ciudadano, que supiese un delito de los que por las leyes fuesen delatables, estuviese en la obligacion de delatarlo á la justicia, y en el caso contrario se le exigiria la responsabilidad que previene el artículo. ¿Y es posible que se quieran imponer estas obligaciones á los ciudadanos españoles. Señor, semejantes obligaciones que se han observado y observan en los paises libres como la Inglaterra, se deben dejar á que sean dictadas por la costumbre y la virtud misma: lo demas es precisar á los españoles á que sean delatores; y aunque la voz delator no se hubiese hecho tan estremadamente odiosa por el abuso que se ha hecho de las delaciones, todavía dejada en su sentido natural puede traer no muy buenas consecuencias el imponer una obligacion de hacerlas, porque se toca el

inconveniente de que en muchos casos los delincuentes serán parientes, amigos ó compañeros, y por consiguiente tienen que guardar una porcion de relaciones entre sí, no pudiéndose conseguir que el español se desprenda de ellas, haciéndole preferir el bien general. Esto seria exigir una perfeccion que no cabe en el hombre, no digo en las circunstancias de inmoralidad en que nos hallamos, sino en los tiempos mas virtuosos.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «No puede menos de maravillarme el que este artículo encuentre la menor oposicion, porque la obligacion que tiene todo ciudadano de auxiliar á los jueces es tan grave y tan sagrada, como que se deriva necesariamente del mismo establecimiento de la sociedad civil. Si todos sus individuos estan interesados en el castigo de los delitos, ¿por qué hemos de decir que solo á los jueces está reservada esta obligacion? Es comun á todos la injuria hecha á un ciudadano, y todos deben mirar con horror una impunidad que compromete igualmente sus derechos propios. Se dice que los jueces reciben sueldos, honores y mercedes para castigar el quebrantamiento de las leyes; pero no pudiendo por sí solos llevar al cabo tan sagrada obligacion, y estando todos interesados en su cumplimiento, ¿no deberemos contribuir por nuestra parte á que no quede ilusorio un deber de tamaña importancia?... Esta es una obligacion derivada del mismo principio conservador de la sociedad, el cual exige que cuando veamos atacar el derecho de algun particular, consideremos que se ataca el propio nuestro, y contribuyamos en lo posible á que no quede esta violencia sin castigo. La comision no pretende que los españoles sean espias y delatores; pero en cuanto á contribuir al descubrimiento legal de los delincuentes, ¿no estamos todos los españoles constituidos en esta obligacion? Por una parte se reconviene á los jueces de descuido y de ineptitud; y por otra se dice que todos los ciudadanos deben mirar los desórdenes con la mayor indiferencia. Yo no concibo cómo se ha de poder exigir la responsabilidad á los jueces sin imponer á los ciudadanos la obligacion de que contribuyan por su parte á que aquellos desempeñen el grave encargo que les han confiado las leyes. No se habla de cuando hay una imposibilidad física ó moral, como cuando las leyes de la naturaleza se oponen al cumplimiento de estos deberes sociales; pero siempre que no exista semejante oposicion todos los ciudadanos estan obligados á auxiliar á las legítimas autoridades: esta es una obligacion que nos impone la sociedad, y de la que no podemos prescindir sin violar sus pactos y relajar absolutamente sus vínculos. No queramos pues aislar á cada individuo y sepa-

rarlo del interes que debe tomar en el castigo de los delincuentes; antes procuremos reunir á todos en derredor de las leyes para cuidar de su defensa y contribuir á su desagravio.»

El señor *La Santa*: «Yo encuentro muy exactos los términos en que está concebido este artículo. No dice *para el descubrimiento de los delitos* sino *de los delincuentes*. Esto está muy bien, porque ya supone el delito cometido, y que el delincuente está encubierto, y asi como está obligado todo español á la persecucion está obligado al descubrimiento.»

El señor *Cortés*: «Yo no me opongo al artículo en cuanto á la sustancia; reconozco en todo español la obligacion de ayudar á las autoridades: en esta parte estoy conforme no solo por lo que se ha dicho de que debemos ser justos y beneficos, sino porque asi lo exige la sociedad y su conservacion. Pero encuentro una palabra que me parece pudiera suprimirse que es *sin distincion alguna*, lo cual está en contradiccion con el otro estremo que dice *en cuanto la ley no les exima*. Yo creo que seria mas conveniente decir *todos los españoles en cuanto la ley no los exima* están obligados á la persecusion, descubrimiento &c.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «Me parece que la duda del señor *Cortés* no es exacta. La comision escluye de esta obligacion á todos los que la ley exime, pero entre los que la ley no exime dice que no debe haber distincion alguna.»

El señor *Cuesta*: «No encuentro una razon para que se diga genéricamente que los españoles están obligados á ayudar á las autoridades &c., y solo conceptúo que esta obligacion deberán tenerla cuando sean interpelados por las mismas autoridades, y sea en asunto relativo á causas atroces ó de la mayor gravedad: lo demas es hacerles cargar con la odiosidad de la delacion y persecucion que es tan agena de su carácter.»

El señor *Calatrava*: «La comision no tiene inconveniente en que se añada lo que propone el señor preopinante aunque lo tiene por escusado, respecto á que debe entenderse que solo en el caso de necesitarse de su auxilio, es cuando todo español está obligado á prestarlo.»

El señor *Villanueva*: «Una sola palabra quisiera que se suprimiese en este artículo. Estoy convencido de que todos tienen obligacion de ayudar á la prision, descubrimiento y arresto de los delincuentes; pero en órden al castigo me parece que si el delincuente está ya arrestado, está puesto en manos de la ley, y la ejecucion de estos castigos pertenece á los ministros de la justicia, y no puede haber lugar á que los españoles esten obligados á cumplir esta parte del artículo. Hasta el punto del arres-

to está bien, pero despues que queda bajo la ley me parece que debe suprimirse la imposicion de esta obligacion. Quisiera que algun señor de la comision esplicára este punto, para desvanecer la dificultad que á otros señores, como á mí, puede haber ocurrido.»

Declarado el punto suficientemente discutido se aprobó el artículo, suprimiendo la palabra *castigo*.

El señor *Lagrava* llamó la atencion del congreso leyendo la siguiente indicacion, que no fue admitida á discusion:

«En atencion á que las Córtes han decretado que todos los españoles estan obligados á cooperar á la persecucion de los delincuentes, y á fin de que no quede motivo ni pretesto alguno á nadie de retraerse de esta obligacion; pido *que el congreso se sirva declarar, que caso de aprehender los vecinos de un pueblo algun malhechor, y ser preciso, en defecto de otros fondos, recurrir à un reparto vecinal para la manutencion del reo, no se haga este reparto en el vecindario del pueblo aprehensor que acaba de hacer tan interesante servicio, sino en el del pueblo de su naturaleza ó vecindario, con quien está mas relacionado el reo, y que pudieron atajarle en los primeros pasos de su carrera criminal; á no ser que se prefiera cargar sobre los fondos generales de la provincia la manutencion de dicho reo.*»

En seguida dijo el señor *Ramos Arispe*, que si el señor *Cuesta* no llevaba á efecto la adicion que habia hecho al artículo aprobado, de que el auxilio que se exigia á los españoles se entendiese en el caso de ser interpelados por autoridad competente, la adoptaba por suya, y pedia se deliberase sobre el particular. Así se hizo, y fue aprobada.

Leido el artículo 3º dijo

El señor *Calderon*: «La Constitucion dice que los eclesiásticos continuarán gozando del fuero; y yo no sé si el presente artículo se opondrá de alguna manera á esta base constitucional. Como el mandamiento se ha de dirigir á la misma persona del eclesiástico, y como hasta ahora tienen estos por dicha ley el privilegio de no ser llamados directamente, sino por sus respectivos tribunales ó jueces, yo creo que este mandamiento directo al eclesiástico es precisamente opuesto al artículo de la Constitucion, que les concede el fuero.»

El señor *Benitez*: «Yo veo que este artículo de la Constitucion dice: (*leyó el* 250) Una de las prerogativas que concede la ordenanza, es el no poder ser interpelados los militares á declarar sin el previo conocimiento y permiso de sus gefes. Este fuero militar tiene dos principios: uno, la necesidad que hay de

conservar la disciplina y subordinacion á los gefes, que deben tener conocimiento de cuanto ocurra en el cuerpo de su mando, y de cada uno de los individuos de por sí; y otro es el honor. El privilegio de no ser juzgados por el tribunal ordinario es en parte de suma necesidad para desempeñar el servicio, y en parte un honor, á que es acreedora esta clase del estado por los sacrificios que hace para defenderle y conservarle. Asi pues, me parece que ínterin la ordenanza no se derogue, debe subsistir este fuero en los militares; y por consiguiente no se les puede compeler á declarar sin el previo permiso de sus gefes, como se propone en este artículo."

El señor *Priego*: «No he oido bien á los señores preopinantes, y por lo mismo no sé si diré alguna cosa que ya se haya dicho. Quiero preguntar si en esta obligacion estamos tambien incluidos los diputados de Córtes: esta es una mera duda, á que quisiera me respondieran los señores de la comision. En segundo lugar, veo que por este artículo se quita á los eclesiásticos el fuero que les conserva la Constitucion en el artículo 249. Observo ademas, que en punto á declaraciones resultarian graves inconvenientes, y muchos mas si estas fuesen en causas criminales. Los cánones estan bien espresos.... Tenemos ciertas protestas de lenidad que son bien sabidas de todos. Por lo demas estoy muy conforme con el artículo."

El señor *Presidente*: «Para fijar la cuestion, y evitar, si es posible, mayor detencion en este asunto, quisiera que se me citase el cánon, por el cual esté prohibido á los eclesiásticos el declarar en las causas criminales. Me parece que no lo citarán; y menos si se contraen al caso de ser interpelados por las autoridades competentes: siendo tambien muy reparable esta duda por parte de los señores eclesiásticos, estando, como estan, autorizados por Bonifacio VIII (si mal no me acuerdo), para acusar al que les haya robado, haciendo antes la protesta de lenidad. Y ¿será posible que los cánones les autoricen para acusar, cuando solo se trata de su propio interes; y les exíman de esta obligacion, cuando se trata de la causa ó del bien público? Hago esta observacion, repito, para que se cite el cánon; y porque habiéndome visto en la precision de administrar justicia, se han suscitado cuestiones sobre el particular, que viniendo á parar á veces en recursos de fuerza, han sido causa de quedar impunes algunos delitos."

El señor *Victorica*: «De ninguna manera se opone este artículo á los dos de la Constitucion, que conservan por ahora á los eclesiásticos y á los militares su fuero particular; y pocas medi-

das podrán tomar las Córtes que mas contribuyan á la breve sustanciacion de las causas. La precision en que estan los jueces de oficiar á los superiores de los testigos privilegiados, á quienes deben examinar, retarda considerablemente, y á veces frustra del todo la administracion de la justicia, y el desagravio de la vindicta pública. Nadie debe desdeñarse de acudir inmediatamente delante de un juez autorizado por la ley; y el artículo sabiamente, para evitar preferencias y emulaciones intempestivas, establece la mútua correspondencia que deben observar todas las clases. El artículo de la ordenanza, que exije el permiso de los gefes para que declaren los militares, puede modificarse por la ley que ahora se propone; pues ademas de no ser propiamente este punto parte constitutiva del fuero, la misma Constitucion dice, que este deba arreglarse á lo que las leyes dispongan, ó en adelante dispusieren. Sobre este particular eran mucho mas sábias y juiciosas nuestras leyes antiguas, que no la ordenanza que actualmente gobierna al ejército. La 18 del tít. 32, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, queriendo facilitar el despacho de las causas, y haciéndose cargo de que en nada se perjudica á la dignidad militar ni al decoro de tan benemérita clase, con que sus individuos declaren ante los jueces sin previo permiso de sus gefes, mandó que el consejo de la guerra diese las órdenes convenientes para que asi se hiciese. Suplico al señor *Secretario* se sirva leer la citada ley, para que no se tenga por una novedad perjudicial lo que ya en tiempo del señor don Felipe IV se juzgaba muy justo y razonable.»

(*Se leyó la ley citada por el señor Victorica.*)

El señor *Palarea*: «Dos dudas se presentan en este artículo. Primera: dice: «Toda persona de cualquier clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso del gefe ó superior respectivo. *Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los jueces militares y eclesiásticos respecto á los de los otros fueros.*» Yo quisiera que los señores de la comision me dijesen si en esta parte estan incluidas todas las autoridades, porque sino pueden seguirse mas perjuicios que bienes. La segunda es acerca de los militares. Convengo con la idea en general, pero conozco que no es conveniente aprobarla en los términos en que se halla, porque da márgen á muchos inconvenientes. Supongamos que se llama á las 10, para declarar, á un subalterno á quien su gefe le ha en-

cargado otro servicio importante para la misma hora. Si obedece al juez falta al gefe y padece el servicio; si por el contrario obedece á su gefe, falta á la obligacion que esta ley le impone de acudir á declarar cuando sea interpelado. El militar que se halla solo en un pueblo, es claro que no tiene que esperar el permiso de sus gefes; pero el que estando en el cuerpo está espuesto á ser nombrado de servicio para la misma hora de la citacion del juez, es imposible que asista sin la previa órden de sus gefes. Estas son las observaciones que me parecen dignas de la atencion de la comision, para que vea si hay un medio de evitar los males que de esto podrian seguirse.

»En cuanto al fuero, convengo con lo que ha dicho el señor preopinante, que si se aprobase el artículo quedaba derogada esta prerogativa, ó la parte de ella que consiste en no declarar sin preceder la órden de los gefes.»

El señor *Calatrava*: «La comision no creyó ciertamente que en este congreso se tratase de sostener los fueros aun para el acto de declarar en las causas criminales. Yo por mi parte creo que mientras los haya, no habrá buena administracion de justicia: y tengo mucha confianza en que al tiempo de formar los códigos y la ordenanza militar, se derogarán los fueros en cuanto á los delitos comunes. Ha pasado ya el tiempo en que por beneficiar á una clase particular se perjudique al comun del pueblo; en el que por lisonjear á ciertos individuos del estado, se dispensen gracias á costa de éste, como se verificó en el año de 93, siendo ministro Godoy. Pero no es esta la cuestion del dia: no se trata ahora de los fueros. Estamos en el caso, no solo de poder derogarlos respecto de las declaraciones en causas criminales, sino en el todo; sin que por esto contravengamos en nada á lo dispuesto por la Constitucion, porque esta los conserva en los términos que las leyes previenen, ó en adelante previnieren. Y si hoy una ley nueva manda que rija la base constitucional, establecida en el art. 247, que dice que no haya mas que un solo fuero para toda clase de personas, no se haria otra cosa que poner en observancia lo que quiere la Constitucion. Pero, repito, no se trata ahora de esto. Si hasta ahora se ha tenido por fuero el privilegio de no comparecer ante una persona autorizada por la ley, es preciso convenir que no consiste ni ha consistido jamas en semejante cosa. No tratemos de interesar á las clases con este error, pues solo se ha concebido el fuero para ser juzgados por el tribunal especial á quien corresponde conocer de las causas de los aforados, y en ese concepto está concebido el artículo cuando dice: *Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario, respecto*

á las personas eclesiásticas y militares, que los jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros.* La ley es igual y da la misma facultad al juez ordinario respecto á los aforados, que á los jueces de éstos respecto á los que no lo son. He visto una causa, y el señor *Presidente* la vió tambien conmigo, en que por solo esperar un permiso del vicario eclesiástico, para que otro eclesiástico declarase en una causa criminal en la isla de Leon, hoy ciudad de san Fernando, estuvo detenida esta causa por espacio de seis meses. Mientras sigan estos abusos, mientras nó se corten de raiz, no habrá administracion de justicia, ni brevedad en las causas criminales; y con mucho mas motivo en ciertos puntos de la peninsula, en que abundan estas clases privilegiadas, como son en Cádiz, Málaga, &c. Las causas se eternizan, se viola el secreto, se descubre el sumario, y los jueces es imposible que procedan con aquella independencia y rapidez que deben. Es menester que las leyes vayan destruyendo estos abusos, que no estan en las leyes, sino en las corruptelas, que á la sombra de ellas se han introducido.»

El señor *Priego*: «Yo no he propuesto esta duda sino para que se ventile y allane este punto: no porque deje de dar la misma inteligencia al artículo, sino porque todos se penetren del verdadero sentido de la ley.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo; y leido el 4º, dijo

El señor *Romero Alpuente*: «Solo se me ofrece el reparo de que en el caso de que no se declare ante el juez de la causa, porque no esté presente, segun el artículo deberá ser ilegal y nulo cuanto se actúe. O se escluyen los medios de los exhortos, ó no; si se escluyen, se seguirán graves perjuicios; y si por el contrario se pueden espedir las requisitorias, es claro que no habrán siempre de darse ante el juez de la causa las declaraciones. Para evitar, pues, los males é inconvenientes que se tocarian á cada paso, estando al sentido literal del artículo, creo que deberia decirse: «ante el juez de la causa, ó el autorizado por él.»

Se aprobó el artículo con esta adicion, y tambien lo fueron el 5º, 6º, 7º y 8º; y en seguida dijo

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de la península*: «Me tomo la libertad de insinuar al congreso, que sería muy conveniente que los señores de la comision tomasen en consideracion una idea, de cuya utilidad se halla convencido el gobierno. Está mandado por la ley, que los jueces no puedan librar exhortos, sino á los alcaldes constitucionales de los pueblos. Es loabilísimo el espíritu de esta ley; pero ofrece graves

inconvenientes en su ejecucion. Hay casos en que un juez libra un exhorto á un alcalde constitucional, el cual por mil circunstancias particulares está sumamente espuesto á no concurrir á que tenga el efecto que se desea. Y cuando haya temor de que asi suceda, ¿á quién se han de dirigir los exhortos?

»Todos los dias vemos, que en las causas criminales de grande entidad quedan ilusorios los exhortos; y convendria para evitarlo, que la comision, reflexionando sobre estas ideas, hiciese por via de suplemento, ó como le parezca mas conveniente, que quedasen facultados los jueces de primera instancia y los tribunales, para que en los casos que juzguen necesario, puedan librar los exhortos, confiando su ejecucion y cumplimiento á personas exentas de toda sospecha, evitándose al mismo tiempo que se abra la puerta á la arbitrariedad, y haciendo sobre todo, que el curso de la justicia deje de estar espuesto á entorpecimientos como hoy se encuentra.»

El señor *secretario del despacho de gracia y justicia*: «Añadiré muy poco á lo que acaba de decir mi compañero. Se libran exhortos á pueblos pequeños, á donde los alcaldes se ven precisados por sus cortas facultades á salir á arar: que no saben ni leer ni escribir, y que enteramente estan entregados á un escribano, el cual puede ser bueno, pero suele ser malo. Por una parte venden el secreto por cualquier cosa, porque no conocen su importancia, y por otra obran con tan poco disimulo, que impiden el efecto que pudiera tener el exhorto. Es necesario que si la comision lo estima oportuno se conciba el artículo en tales términos, que en casos de esta naturaleza se comisione á aquel que le parezca mejor al juez. Para apoyar esta idea seria muy fácil traer ejemplares, pero creo que todos estan convencidos de la necesidad de semejante medida. El mal no se esperimenta en las grandes poblaciones; solo se advierte en las pequeñas, cuyos alcaldes, ya sea por miedo, ya por interes, facilitan las noticias que debian tener reservadas.»

El señor *Romero Alpuente*: «Las reflexiones que se han hecho por los señores secretarios del despacho son muy justas, y vendrian bien en otro caso, pero no en este artículo. Aquí no pueden tener lugar, porque si se valiesen los jueces de estos comisionados, por no haber otros medios, resultaria lo que es natural; que estos comisionados no se darian por satisfechos, caso de no verificarse prision ó averiguacion en que sacrificar á la persona contra quien fuesen dirigidos; y así es que en buena legislacion se deben escusar todas estas comisiones en lo posible, porque el deseo del lucro ocupa á los que

van á ellas, y las sombras les parecen cuerpos. Si se remiten como corresponde á los jueces que no tienen otro destino, aunque sean alcaldes ordinarios, ya estan libres al menos de todas esas sospechas. Apreciables, pues, son todas las observaciones que se han hecho; pero solo pueden serlo para un caso particular; para las circunstancias en que tal vez ahora, ahora mismo nos hallamos; pero en cesando estas circunstancias, dejan ya de ser aplicables. No me opongo, pues, á que pase á la comision, para que con arreglo á las actuales circunstancias, proponga si convendrá hacer una ley sobre el particular.

El señor *Martinez de la Rosa*: «La idea, propuesta por los señores secretarios del despacho, no debe impedir la aprobacion del artículo, porque es absolutamente separada de él, y puede ser motivo de otro decreto, ó comprenderse en los que la comision debe presentar á las Córtes.

Aprobado que fue el art. 9º se leyó el 10 y dijo

El señor *Romero Alpuente*: «Aqui se establece por regla general lo que hasta ahora no se ha reconocido en buena práctica ni debe reconocerse, porque el acercarse á esta regla general ha traido las mas funestas consecuencias en la pronta y recta administracion de justicia. ¿Cuál es el efecto de la sumaria? Asegurar los resultados de la causa y la persona del reo? Siendo esto asi, el resultado que en el axioma legal practico debemos reconocer y seguir es el de que el cuerpo del delito conste plenamente, que es la base de los procedimientos. Pero ¿y en cuanto mira al delincuente? No señor, no hay necesidad de mas que de asegurar las personas y bienes, y de ningun modo esperar á la conviccion del reo, porque seria gastar mucho tiempo en unas diligencias en que debe haber exámen de multitud de testigos que resultarán de las citas que se hagan. No nos hallaremos, es verdad, con tantas luces y conocimientos, pero para esto es el plenario. Por esto digo que debe fijarse la idea precisa de que solo constando plenamente el cuerpo del delito se proceda á formar al reo la acusacion y á imponerle el castigo. Aqui se quiere exigir que dentro del sumario haya plena prueba, lo que es absolutamente imposible: véase el número inmenso de testigos que es necesario examinar. Yo creo que asi ibamos á estar mucho peor que antes, porque con media prueba que hubiese sobraba; pero ¿y ahora se dice en el artículo que ha de haber plena prueba.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «Me parece que el señor *Romero Alpuente* ha fundado su raciocinio en un falso supuesto. El artículo no exige una plena prueba, ni dice que sea necesaria la conviccion del reo; únicamente dice que es necesa-

de su confesion. Como habia de exigir la comision una cosa que está reservada por las leyes para el plenario? Solo pide lo que unánimemente exigen nuestros criminalistas, y lo que dice el artículo es frase tomada palabra por palabra de la ley.»

Se aprobó el artículo como el siguiente 11; y leido el 12 dijo el señor *Zapata* que era necesario que en este ó en otro artículo se tomasen medidas para evitar que los jueces, á pretesto de causas alegadas, suspendiesen el término de la prueba; porque aunque se restringiese el legal probatorio, toda la vez que les quedase arbitrio de suspenderlo, cuando quisiesen, nada se habria conseguido. Contestaron algunos señores diputados manifestando que era indispensable quedase al arbitrio del juez el poder alguna vez suspender el término por causas muy legítimas, porque habria caso en que fuese del todo indispensable para no dejar indefenso al reo; pero siempre con la terrible responsabilidad de la ley, para cualquiera arbitrariedad ó injusticia que cometiese.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo con el 13, 14 y 15. Leido el 16 dijo el señor *Calderon*, que le parecia conveniente se suprimiesen las ratificaciones de los testigos que no surtian otro efecto que retardar las causas. Se opuso á ello el señor *Calatrava* manifestando que las ratificaciones eran de tanta esencia en el juicio, que sin ellas no habia verdadera prueba, pues las declaraciones de los testigos se evacuaban en el secreto del sumario, y por mas estrecha que fuese la responsabilidad de un juez, al fin podia haber fraude en ellas; en lugar de que las ratificaciones se hacian en juicio público y no eran susceptibles de este defecto.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo y el siguiente y último 17.

Se leyeron á continuacion las indicaciones que siguen del señor *Lopez* (don Marcial):

1ª *Que jamas se cargue á los pueblos la manutencion de los reos aprendidos ó que aprendiesen en su territorio, sino que trasladándolos inmediatamente á la cabeza de partido, se les sostenga en sus cárceles á espensas de todo él.*

2ª *Que las costas de los procesos, causadas con este motivo, no se exijan hasta que se hallen terminados absolutamente, y teniendo bienes los condenados en aquellos.*

El señor *Presidente* manifestó que la anterior indicacion podia ser objeto de un nuevo decreto, y conformándose el autor con esta observacion, se acordó pasase á la comision.

No se admitió á discusion la siguiente adicion al art. 13 del señor *Romero Alpuente*.

Y no se ratificarán en lo succesivo los testigos en ninguna causa criminal.

Ultimamente, se leyeron de nuevo el dictámen y proyecto de ley presentados por la comision primera de legislacion sobre vinculaciones con el voto particular que los acompaña, concebidos en los términos siguientes:

«La comision primera de legislacion ha examinado el espediente sobre reduccion de *mayorazgos*, que se formó en las Córtes generales y estraordinarias á virtud de proposiciones de los señores *García Herreros* y *Calatrava*, diputados en las mismas, ampliado por las Córtes ordinarias de 1814 con los informes de la Regencia del reino y del consejo de Estado, y con otros cinco voluminosos espedientes que pendian en el suprimido de Castilla sobre la propia materia; y ha tenido tambien á la vista varias representaciones y memorias dirigidas posteriormente al congreso, la una de don José Fernandez Baeza, vecino de Ponferrada, que pide se sancione la continuacion de las vinculaciones, sea cual fuere su entidad, prefiriendo en todo caso las de corto valor; y las otras de doña María Antonia Varela de Ulloa, viuda, vecina de Betanzos, don Ignacio Nicolas García Boan, capitan retirado, vecino de Junquera de Ambias en Galicia, doña Josefa Zulaeta y Zamora, viuda que lo es de la Coruña, una persona que se firma con las iniciales de J. S. I., don Bartolomé Fernandez Pacheco y Antonio Rodriguez, vecinos de Santiago de Galicia, don José Paz y Salas, alcalde mayor de Montilla, don José Alvarez Castellanos, vecino de Granada, don Pedro Juan Colomina, que lo es de la Alcudia de Carlet, en Valencia, don Juan de la Flor, vecino de esta Córte, don Joaquin Llacer y Pascual, que lo es de Alcoy, y don Juan Pedro de Quijana y Carvajal, teniente del regimiento provincial de Toledo; los cuales todos reclaman contra la institucion de las vinculaciones, pidiendo unos su reduccion, y otros su estincion absoluta por los gravísimos perjuicios que causan al estado. Con estos papeles ha visto igualmente la comision una instancia de don Pedro Ripoll, cura de la parroquia de Benisa, arzobispado de Valencia, en que solicita la abolicion de la ley que prohibe á los hospitales adquirir bienes raices: y meditando detenidamente sobre todos estos antecedentes con la reflexion que exige la gravedad del asunto, no ha vacilado en el dictámen que hoy somete á la decision de los Córtes.

»Entre las causas de miseria y abatimiento de naciones como

la nuestra, á las cuales la naturaleza convida á ser ricas, y poderosas, la comision entiende que las de peor trascendencia son las máximas absurdas que protegen la vinculacion de bienes raizes, y autorizan los mayorazgos; institucion que pugna con los progresos de la poblacion y de la agricultura, introduce la pobreza y el desaliento, fomenta las semillas del mal moral, entorpece los movimientos progresivos de la aplicacion y de la industria, divide los miembros de la sociedad, turba la armonía y concordia de las familias, destruye el derecho de propiedad, y se halla en oposicion con todos los principios de sociabilidad y de justicia universal, y con las leyes mas sábias de los gobiernos primitivos y aun con las antiguas de nuestros reinos.

«Aunque la opinion, cuyo imperio es á las veces mas poderoso que el de las leyes, haya consagrado hasta ahora aquellos abusos, restos del orgullo é ignorancia de los siglos bárbaros y parto monstruoso del gobierno feudal, no deben prevalecer por mas tiempo: la razon, la filosofía y el interés general de la sociedad dictan imperiosamente que desconfiando de poder remediar tan grave mal con paliativos, innovaciones y reformas superficiales, tratemos de arrancarlo de raiz, y proceder eficazmente contra la acumulacion y estanco de bienes raices en cuanto sea compatible con la libertad civil, con la industria popular, con los derechos legítimos del ciudadano, con las bases del órden moral y con las leyes dictadas por la sabiduria para el engrandecimiento de los imperios, y para multiplicar la riqueza y felicidad de las naciones.

»Todas las sociedades han comenzado por una justa distribucion de los campos: las primeras leyes del mundo fueron las leyes agrarias; su principal objeto designar á cada ciudadano igual porcion de terreno, protegerle en su posesion, y procurar que aquella distribucion no fuese alterada. No pudo ser otro el blanco de las leyes de los atenienses que prohibian testar á los ciudadados, que prescribian la division de la herencia paterna entre los hijos por iguales partes, y que no toleraban que una misma persona sucediese en dos herencias. Es bien sabido que Licurgo prohibió las dotes, y quiso que todos los hijos participasen igualmente de los bienes paternos. Los pueblos germanos llevaron tan adelante la idea de la divisibilidad de las tierras, que para multiplicar el número de cultivadores no repararon en violar el sagrado derecho de propiedad: los campos pertenecian á la comunidad del pueblo: la nacion era perpétua y única propietaria, la cual para precaver el estanco y acumulacion de bienes, y que los poderosos no despojasen á los pequeños propie-

tarios de sus posesiones, las distribuia cada año entre los padres de familia; costumbre que segun Diodoro Siculo, se observó en varios pueblos de España. No fue otro el objeto de la antigua legislacion romana: los primeros soberanos de esta nacion acreditaron su prudencia y sabiduría política, cuando al fundar aquel gran pueblo pusieron por cimiento de su gobierno la igualdad en los derechos, fortunas y propiedades de los ciudadanos; y este justo repartimiento contribuyó al fin de la ley, que era conservar y multiplicar la divisibilidad de bienes, y con ella el número de propietarios.

»La igualdad de fortunas, y un sabio y uniforme repartimiento de tierras y propiedades basta, dice Montesquieu, para hacer á un pueblo poderoso; porque cada ciudadano tiene por el mismo hecho interes en sacrificarse por la patria. Mas el que no tiene propiedad ni subsistencia asegurada, ¿cómo podrá dedicarse al trabajo, ni al servicio de un estado que no provee eficazmente á su conservacion y comodidad? ¿de un estado de quien nada recibe ni nada espera? Sin embargo, los fundadores de la monarquía española no adoptaron esta máxima, ni la política de los legisladores de las antiguas repúblicas. El decantado sistema de una igualdad absoluta é indefinida en bienes y fortunas es un sueño, un delirio filosófico incompatible con los progresos de la industria, con los principios esenciales de los gobiernos, con las leyes inmutables de la naturaleza, y con las variedades y diferencias que esta ha puesto en las facultades físicas, morales é intelectuales de los hombres; de que por una consecuencia necesaria debe resultar la desigualdad civil y política de los miembros del cuerpo social.

»Los legisladores de la monarquía española supieron hacer buen uso de aquellas desigualdades, convirtiéndolas en beneficio de la sociedad, y absteniéndose con sábia política de proceder directamente contra las grandes fortunas, combinaron las leyes protectoras de la libertad civil, y del sagrado derecho de propiedad, con las que dictaron en beneficio de la industria, y con las que se encaminaban á promover el interes individual, la divisibilidad de las propiedades, y la circulacion de bienes y fortunas. Tal es el objeto de toda la legislacion española, consignada en los códigos redactados y publicados en diferentes épocas desde el orígen de la monarquía hasta principios del siglo XVI. Es muy notable en esta razon la ley de los godos españoles, tomada de los romanos, que otorgaba á todos los individuos de la sociedad facultades y libertad absoluta de hacer lo que quisieren de sus bienes, darlos y venderlos, y en cualquiera manera

enagenarlos, y de disponer de ellos, aun con perjuicio de los hijos, en favor de los estraños; ley que algunos reputaron de bárbara y contraria á la naturaleza. Mas todavía es cierto, que si la ley natural prescribe á los padres la obligacion de criar, alimentar y educar sus hijos, en ninguna manera los estrecha ni apremia á dejarles sus bienes, ni á procurarles riquezas. La infinita variedad de las leyes positivas establecidas en los gobiernos antiguos y modernos, acerca de las particiones de bienes muebles y raices entre hijos y parientes, y de las fórmulas y disposiciones testamentarias, prueba que el derecho que los hijos y descendientes tienen á la herencia paterna no es una consecuencia del derecho de naturaleza. Muchos sabios, creyendo bastante asegurada la subsistencia de los hijos con el amor paterno, autorizaron esta parte de la jurisprudencia gótica, la cual teniendo á los hijos en una total incertidumbre sobre la disposicion testamentaria de sus padres, los ponia en la necesidad de respetarlos y de grangear su benevolencia por la subordinacion, industria y constante amor del trabajo; virtudes que raras veces se hallan en los que seguros bajo la proteccion de las leyes, esperan ricos heredamientos.

»En España los propietarios gozáron antiguamente de aquella libertad tan conveniente á la circulacion de bienes hasta los tiempos del rey Chisdasvinto, el cual considerando que algunos padres indiscretos, abusando de las facultades que la ley les daba, espendian mal sus bienes y caudales ó los malbarataban indiscretamente, acordó derogarla, y mandar que los padres debiesen instituir herederos á sus hijos y descendientes hasta el cuarto grado, con facultad de mejorar á alguno de ellos en el tercio de sus bienes, y disponer solamente del quinto á favor de los estraños. Es tan sábia como favorable á la circulacion otra ley gótica que disponia, que todo hombre ó muger, bien sea de la primera graduacion ó de inferior calidad, no teniendo hijos, nietos ó biznietos, pudiese disponer y hacer de sus cosas lo que quisiere; jurisprudencia que con ligeras alteraciones se observó constantemente en Castilla, consignada en sus leyes municipales, que establecen que herede el hijo al padre, y si no hubiese hijo, hereden los nietos, y si no hubiese nietos, hereden los hermanos, y en defecto de ellos los sobrinos, y no habiéndolos, los primos, y faltando todos disponga de sus bienes como quisiere á favor de los suyos, de los propincuos ó de los estraños, dándolos á quien quisiere.

»Los castellanos adelantaron mucho mas en este punto de legislacion, procurando la divisibilidad y circulacion de bienes y

caudales, y tomando serias medidas y precauciones contra el demasiado engrandecimiento de los miembros de la sociedad: y persuadidos que la opulencia y vicios que de ella dimanan no era menos opuesta á la prosperidad pública, á los progresos de la poblacion y agricultura, que la infelicidad y la pobreza, para desterrarla de la sociedad dictaron leyes contra la acumulacion, poco agradables á los grandes propietarios, pero muy oportunas para reducir al ciudadano y labrador á una medianía, conservar entre ellos la igualdad, la moderacion, frugalidad, industria y amor al trabajo; virtudes que raramente se encuentran en las desmedidas fortunas. Asi que, por una política bien considerada, no permitieron jamas que los padres pudiesen mejorar ó preferir á alguno de sus hijos: todos tenian igual derecho á la herencia paterna, y á suceder por iguales partes en los bienes de sus padres, ora hiciesen testamento, ora muriesen *abintestato*. Y aunque la ley gótica daba facultad al padre ó abuelo para mejorar al hijo ó al nieto en el tercio de su haber, los nuestros la abandonaron en este punto, decretando una total igualdad en las sucesiones y herencias de bienes raices, y en ciertos casos tambien de los muebles. La ley está concebida en estos términos: «mandamos que ni padre ni madre no tengan facultad de dar á alguno de sus hijos mas que á otro, nin sanos nin enfermos; mas todos igualmente tomen su parte asi en mueble como en raiz.» El emperador don Alonso estableció esta ley en su ordenamiento de las Córtes de Nájera, de donde pasó al Fuero de Burgos y viejo de Castilla. Esta jurisprudencia tuvo vigor en Castilla hasta el siglo XIII, en que la ley gótica relativa á las mejoras de tercio y quinto se estableció por el fuero de las leyes.

»No tuvo otro objeto la célebre ley de amortizacion civil, que para moderar las grandes fortunas y precaver el estanco y acumulacion de bienes en manos muertas, prohibia dar, vender ó en cualquiera manera enagenar heredades ni posesiones á los ricos y poderosos. «Mando, dice don Alonso VI, que poblador venda á poblador y el vecino al vecino, mas no quiero que alguno de los pobladores vendan cortes ó heredades á ningun conde ó hombre poderoso.» Habiéndose violado esta ley por el demasiado influjo de los grandes, convencidos los reyes de Castilla de su importancia, procuraron restablecerla á instancia de los procuradores del reino, los cuales jamas dejaron de reclamar su cumplimiento, y fue sancionada por el rey don Sancho IV, en las Córtes de Palencia de 1286, y en las de Valladolid de 1293. Se repitió la misma súplica en las Córtes que tuvo en Vallado-

lid el rey don Alonso XI luego que salió de tutoría. Es muy notable lo que en esta razon decian los procuradores del reino, á cuya instancia se mandó; «que ningun rico-home, nin rica dueña, nin infanzon nin otro home poderoso que non compren heredamientos nin cosas en las mis cibdades é villas, nin en sus términos, nin sean ende vecinos, porque de estos homes poderosos atales rescibem muchos males é muchos daños, é yo pierdo los mis pechos é los mis derechos. E si los compraren, que los pierdan, é que los haya el concejo de la cibdad ó villa dó los heredamientos fueren: é el que los vendiere que pierda el precio que por ellos le dieren.»

»Con el mismo fin de asegurar la propiedad y subsistencia del ciudadano y promover la circulacion de bienes y caudales, á las leyes de amortizacion civil se añadieron las de amortizacion eclesiástica, aunque autorizada por el código pontificio, por los cánones de la iglesia de España, por las opiniones religiosas, por la ignorancia de los siglos, y por una mal entendida piedad. Nuestras leyes civiles prohibieron absolutamente las enagenaciones en manos muertas, privaron á las iglesias monasterios y *homes de orden* del derecho y esperanza de adquirir bienes raices, y anularon las disposiciones testamentarias, los contratos de donacion, compra y venta otorgados en este propósito. Fué constitucion fundamental de nuestro antiguo derecho, que ninguno pudiese al fin de sus dias disponer de sus bienes á favor de las iglesias, ni dar por motivos piadosos sino el quinto del mueble, al que tenia derecho la parroquia en caso de morir el propietario *abintestato*. Por las mismas razones se prohibia enagenar, vender ó dar bienes raices, ni disponer de ellos por cualquiera contrato á favor de los monges y religiosos. «Cualquiera, dice la ley, que alguna cosa vendiese ó cambiase, bien sea raiz ó mueble, por firme sea tenido, sacado á los monges.» A consecuencia de esta legislacion no podian los monges y religiosos ser cabezaleros ó testamentarios, ni instituir herederos aunque los tuviesen. Si alguno elegía voluntariamente el estado religioso, se le consideraba como muerto civilmente, debia renunciar sus bienes raices á favor de sus parientes, y solamente podia llevar algunos muebles para su uso. La terrible pestilencia y mortandad que esperimentó Castilla, mediado el siglo XIV, dió motivo á que los fieles, para aplacar la ira del cielo y merecer el favor y proteccion de los santos, se desprendiesen generosamente de sus bienes, haciendo escesivas donaciones á iglesias, monasterios y santuarios, con lo cual se volvió á trastornar la ley de amortizacion, y fue necesario que el reino junto en Córtes suplicase al

rey don Pedro tuviese á bien dar vigór á lo que sobre esta razon habian ordenado sus predecesores; y asi se ejecutó en las Córtes de Valladolid del año 1351.

»Tal fue la legislacion de Castilla, que consta en todos los códigos y cuadernos de nuestra jurisprudencia vigentes y respetados por espacio de nueve siglos. Escudada con tan sábias instituciones, ¿que progresos tan rápidos no hizo la ciencia rústica y económica de nuestros antepasados? ¿cuanto creció y se multiplicó la poblacion, la agricultura y la riqueza nacional. En aquella nobilísima arte protegida por las leyes encontraron los españoles abundancia, tesoros y suficiente riqueza para hacerse respetar y temer de las naciones vecinas, y para ocurrir á las urgencias y necesidades del estado y á los inmensos gastos de la continuada guerra, sostenida con tanto honor y reputacion contra los enemigos de la patria; para mantener el esplendor y magestad del trono, el decoro y lustre de la verdadera nobleza, y para premiar la virtud y mérito de los ciudadanos; para crear ese inmenso número de lugares, villas y ciudades, de cuya magnificencia y gloria solo restan escombros, vestigios y tristes imágenes delo que fueron. Pues como es que aquella sábia política, aquella legislacion tan venerable, aquellas benéficas instituciones se borraron de la memoria de los hombres, quedando sepultadas en la sombra del olvido? ¿como se eclipsaron aquellas brillantes luces, y se llegó á cegar el copioso manantial que fecundaba nuestro suelo patrio? ¿cuál pudo ser el orígen de la nueva jurisprudencia y de la institucion absurda de vínculos y mayorazgos, nombre absolutamente desconocido en los fastos de la primitiva legislacion castellana?

«La ignorancia y orgullo de los siglos bárbaros, el menosprecio de los principios del órden social y de la ley de la naturaleza, que debe ser la base eterna de todas las leyes civiles y políticas, la razon del mas fuerte, los abusos del poder y la autoridad, un torrente de pasiones vehementes y de intereses opuestos; en fin, el fanatismo y mal entendida piedad, de acuerdo con la opinion estraviada, contribuyó á trastornar nuestro derecho público y á dictar esa ley, ó por mejor decir, atentado contra los derechos del hombre y del ciudadano.

»En el célebre dictamen, que sobre la materia dió el fiscal de la sala de alcaldes de casa y corte en 27 de agosto de 1805, se refiere sucintamente la historia fatal de tan monstruoso establecimiento entre nosotros. «No se puede fijar puntualmente, dice, el origen de los mayorazgos en España. Nuestros fueros antiguos

ó generales, ó municipales, ni una sola palabra hablan de este género de sucesiones. *Cosa inicua es*, decia el rey Teodorico, *que en una familia se lleve uno toda la hacienda, y los demas giman con la incomodidad de la pobreza.* (*Casiod. lib.* 1.º *ep.* 7.) El rey Chisdasvinto corrigió la ley antigua que permitia á los padres disponer de sus bienes á favor de estraños; y les autorizó para mejorar en el tercio al hijo ó nieto que quisiesen (*ley* 1ª *tit.* 4º, *lib.* 4º *Fuero juzgo*). Lo mismo la del Fuero real (10ª *tit.* 5º *lib.* 3º). Pero ni una ni otra hablan una palabra de sustituciones, ni de aquellas cosas que principalmente constituyen el carácter de un mayorazgo. El Fuero de los albedríos, conocido con el nombre de Fuero viejo de Castilla, es el único que nos presenta la imágen de un mayorazgo saltuario. El caballero ó escudero podia dejar heredero de parte ó de todos sus bienes al hijo de barragana *fueras en monasterio ó en castillo de peñas* (*lib.* 5º *tit.* 6º *fuero* 1º), porque estas casas solariegas, observan los doctores *Asso y Manuel*, pasaban sucesivamente de un cabeza de familia á otro. Este fuero debió tomarse del de Sobrarbe, el mas antiguo, segun nuestros historiadores, de los fueros de España, escepto el de los godos, y formado para la reconquista del estado. En el fuero ó ley 6ª se dispone, que despues de la muerte del rey ó reina herede el hijo mayor varon.... y que si este no dejase sucesion, herede el reino el mayor de los hermanos legítimos ó hermanas; y que el *mismo fuero se guarde en el castillo del rico home*. En la ley 12 del mismo fuero se dice: que si el rey conquistare otros reinos, pueda repartirlos entre sus hijos, y se hereden unos á otros por fuero; que lo mismo se entienda en los ricos-homes y el pueblo, *no sucediendo asi en castillos y villas de los infanzones que deben seguir de linage en linage*. Si en la traduccion de este fuero al castellano, ó en las diversas fortunas que sufrió, no padecieron alguna mudanza sustancial estas leyes, hallamos en ellas el ejemplo de un mayorazgo regular. *Pero en el castillo de peñas y villas de los infanzones solamente*; aunque en estas no debió tener observancia en Castilla, no solo porque el fuero que se citó habla solamente *del castillo de peñas*, sino porque á cada paso se ve la division asi de los *solariegos* como de las behetrías; conocidas con el nombre de *devisa*, y el señor porcionero con el de *devisero*. Otra ley del Fuero viejo de Castilla decia: que el fidalgo que tenia hijos ó hijas, y dejaba lorigas y otras armas, caballo y otras bestias, *podia dejar al hijo mayor el caballo ó las armas de suo corpo para servir al señor comol sirvió el padre ó á otro señor cualquiera.* (*lib.* 5º *tit.* 2º *fuero* 4º) Pero ademas

de que esta mejora no contenia una vinculacion de las armas y el caballo, pues estaba en la voluntad del padre dejarla ó no al primogénito, á quien no se imponia el gravámen de la restitucion, caracter esencial de los mayorazgos, el mismo fuero dice, *que non puede dejar á ninguno de los hijos mejoría de lo que ovier mas al uno que al otro, salvo &c.* (la dicha). De manera que lejos de haber conocido los antiguos castellanos las vinculaciones, el espíritu y carácter de su legislacion las resistia directamente. En las leyes de Partida solo se habla de la sucesion del reino, pero nada de mayorazgos; antes al contrario se dice en la 2ª tº 15 part. 2ª *que los padres segun antigua costumbre comunalmente habian piedad de los otros fijos, é non quisieron que el mayor lo oviese todo, mas que cada uno de ellas oviese su parte.* Y habiéndose formado este código no solamente del derecho romano y canónico, sino tambien de las leyes, fueros y costumbres de estos reinos, es otra prueba de que ni en ellos, ni en aquella época se conocian los mayorazgos en España. El testamento del señor Enrique II es acaso el primer monumento legal donde se habla de mayorazgos.... Esta disposicion no tuvo valor desde el principio, y el mismo sucesor de aquel monarca la reclamó en Córtes. Los reyes católicos por un edicto dado en Murcia á 30 de julio de 1448, mandaron guardar y cumplir dicha cláusula. Pero el edicto se insertó en la coleccion de cédulas de la chancillería de Valladolid: y se ignoraba aun por una buena parte de los mismos jurisconsultos españoles hasta que se colocó en la Recopilacion. Sin embargo de esto contestan nuestros buenos jurisconsultos que ya en este tiempo se conocian algunos mayorazgos en España. Pero por las observaciones que acaban de hacerse, su época no puede ser anterior al año de 1348, en que se publicaron por la primera vez las leyes de Partida juntamente con el Ordenamiento de Segovia aumentado, ú Ordenamiento real de las leyes de Alcalá. Entonces, ó porque las leyes de Partida empezaron á adquirir con la autoridad, reputacion, y en las leyes de la sucesion de la corona, en los feudos y en los fideicomisos se contengan los primeros elementos de los mayorazgos, ó porque lo esten en el derecho romano, de donde se tomó una buena parte de aquel código, y del cual usaron tanto para interpretarle nuestros jurisconsultos, especialmente los que estudiaban en Bolonia, ó en fin porque de estos elementos estrangeros y del derecho de troncalidad, tan conocido de nuestros padres, y tan frecuentemente usado y escrito en nuestros fueros se formase esta especie de sucesion mixta; lo cierto es que nuestros buenos y juiciosos mayorazguistas refieren el orígen de los mayorazgos en

España á la mitad del siglo XIV. Sea de esto lo que se quiera, el número de mayorazgos no debió ser considerable, ni de rentas muy ténues, aunque no muy grandes, hasta la época de las leyes de Toro. Fundábanlos solamente los nobles de la primera distincion y mas acomodados, porque el derecho de gravar las legítimas largas de los hijos no estaba bien fijado en las leyes anteriores, y para gravar las cortas y disponer el órden de los llamamientos segun el capricho de los fundadores, ya que no para sacar de la masa de los bienes que estan en comercio los que se vinculaban, se creyó necesaria la facultad real, que no se concedia sino á personas de mucha calidad y de servicios señalados á la corona. Pero desde las Córtes de Toro de 1505, en que no solo se fijó el sistema de estas sucesiones, sino que se permitió imponer á las mejoras de tercio y quinto las cargas y sumisiones que quisiesen los mejorantes, asi de restitucion, como de fideicomiso, se multiplicaron tan prodigiosamente las vinculaciones de todas especies en España, que con las que ya existian se absorvieron dos terceras partes del suelo nacional, y hasta las personas oscuras solicitaban licencias reales para hacer sus mayorazgos y ennoblecer de esta manera sus familias. No pasó mucho tiempo sin sentirse parte de este mal. En las Córtes de Madrid de 1552, peticion 106, solicitó el reino que no se concedieran licencias para hacer mayorazgos sino á personas de calidad. Se respondió «que se consideraria y trataria lo necesario;» pero no sabemos que se proveyese de remedio á esta enfermedad, que en menos de medio siglo se habia hecho muy grave.

»Asi pues, los jurisconsultos del siglo XIV y XV, abandonando vergonzosamente el estudio de nuestra sencilla legislacion, y entregándose esclusivamente al de la nueva jurisprudencia ultramontana, código, Digesto y Decretales, y al de los sumistas, glosas, decisiones de los doctores boloñeses, cuyas doctrinas introdujeron en el Código de las Partidas, apoyados en este, rompieron los diques que se habian opuesto al estanco y amortizacion de bienes, y con impertinencias y sofisterías esforzaron la importancia de las vinculaciones y mayorazgos. Y como no encontraron memoria, ni aun el nombre de mayorazgo en tiempos anteriores al reinado de Enrique II, para dar crédito á aquella institucion, ocurrieron á varias costumbres patrias, ó mas bien abusos introducidos en tiempo en que estaban apagadas las luces de la razon, y corrompida una gran parte de la moral pública y privada.

»La sutileza de nuestros doctores se lisonjeaba hallar algun fundamento y un punto de apoyo de sus opiniones, y como una

idea de las perpétuas vinculaciones de bienes raices y de la riqueza territorial, en la indivisibilidad y perpetuidad de las que se habian acumulado en la iglesia para conservacion del culto, y proveer de subsistencia á los ministros del santuario, concluyendo de aqui, que la amortizacion eclesiástica debia justificar la amortizacion civil. Tambien pretendieron, como queda referido, autorizar los mayorazgos con las doctrinas relativas á los fideicomisos y sustituciones vulgares, y á la constitucion del derecho feudal, en las leyes que reglaban la sucesion hereditaria al trono de la monarquía, en las mercedes enriqueñas, y en algunas cortas vinculaciones introducidas caprichosamente contra el tenor de las leyes.

»La sabiduría del congreso comprende desde luego la insuficiencia y debilidad de estos argumentos, y la comision abusaria de su paciencia y traspasaria los justos límites de este informe, si tratara de refutarlos sériamente; pero no dejará de repetir, que aquellos ejemplos, doctrinas é instituciones pugnan con los principios de la antigua jurisprudencia nacional, y no tienen enlace ni conexion con las vinculaciones y mayorazgos modernos. Las adquisiciones del clero, y la amortizacion de sus bienes fueron consideradas en su orígen como un tributo á la divinidad, y como una especie de ofrenda presentada en los altares de la religion para sustentar el culto y sus ministros. Empero cuando las donaciones hechas al clero por los fieles dejaron de ser efecto de la piedad y religion, cuando por la relajacion de la primitiva disciplina los eclesiásticos aspiraron á enriquecerse, y á concentrar la mayor parte de la riqueza territorial en el seno de una sociedad que no puede perecer, ni disponer de sus bienes, desde luego se trató de oponer una barrera al torrente de tanto mal, contra los esfuerzos del interes y de la supersticion. Nuestras antiguas leyes reprobaron la amortizacion eclesiástica, segun se lleva dicho, y podríanse presentar muchísimos comprobantes de que las Córtes del reino no cesaron de clamar contra ella.

»La institucion de los fideicomisos y sustituciones vulgares y las leyes feudales, desconocidas en Castilla y sin crédito alguno hasta que los profesores del derecho romano introdujeron esta jurisprudencia en el código de las Partidas, distan infinito y nada se parecen á nuestros mayorazgos. En los fideicomisos la consistencia de los bienes en una sola familia no era perpétua: la mayor estension que les daba la ley se terminaba en el cuarto grado ó cuarta generacion. Los feudos en su orígen fueron vitalicios y temporales. Los que consistian en bienes de la corona,

solamente podian donarse en usufructo ó feudo por la vida del donante, a no ser que lo confirmara el sucesor: y respecto de los bienes de particulares, dice la ley de Partida, que no desciendan mas abajo de los nietos del feudatario ó recibidor del feudo, en donde se estingue la sucesion, y se devuelve la cosa infeudada al señor ó infeudante.

»Las copiosas mercedes y ricos donadíos y privilegios que el príncipe don Enrique otorgó con mano pródiga á sus aliados, para que los hubiesen por juro de heredad ellos y sus descendientes perpetuamente en recompensa de los servicios que le habian hecho, contribuyendo á asegurarlo en el trono, fueron concedidas con precipitacion, y como un recurso del momento en circunstancias apuradas y urgentes, y mas bien obra de la necesidad y de la política que de la justicia y de la razon. Hasta el siglo XIV todas las donaciones reales de oficios honoríficos, dignidades y bienes del estado se reputaban por temporales, vitalicias y reversibles á la corona. Las costumbres primitivas y leyes fundamentales, resistian su indivisibilidad y perpetuidad. Acomodándose á ellas los procuradores de las Córtes de Toro, pidieron al Rey don Enrique la moderacion en hacer mercedes y la observancia de aquellas leyes. El príncipe lo ofreció asi, y comprendiendo la injusticia y gravísimos inconvenientes de las enagenaciones perpetuas se propuso remediarlos. Y si bien la corta duracion de su reinado no le permitió sancionar la prometida reforma á que se creyó obligado »para descargo de su concien»cia y para algun reparo y remedio de las muchas donaciones que »habia hecho en perjuicio y diminucion de la corona real de estos »reinos» la dejó recomendada en una cláusula de su testamento, que dice de aquellas mercedes: »Que todavía las hayan por »mayorazgo é que finquen en su fijo legítimo mayor de cada uno »de ellos, é si morieren sin hijo legítimo que se tornen los sus »logares del que asi moriere á la corona de los nuestros regnos.» Cláusula en que la voz mayorazgo representa muy diferente idea de los nuestros, porque ciñe la perpetuidad de los feudos y su posesion á los descendientes legítimos hasta el cuarto grado, y nunca podia pasar de los nietos. El señor don Felipe V esplicó aun mas la restriccion del órden de suceder en estas donaciones ó mayorazgos; declarando en 23 de octubre de 1720 (*l.* 11 *tit.* 17 *lib.* 10 *de la Novis. Recop.*) »que se entendiesen limitados para los descendientes del primer adquiriente ó donatario, no para todos, sino para el hijo mayor que hubiese del último poseedor; de tal manera, que no dejando el último legítimo poseedor hijos ó descendientes legítimos, aunque tenga hermanos ó hijos ú otros

parientes transversales, hijos legítimos de los que han sido poseedores, y todos descendientes del primer donatario, no se estiendan á ellos los dichos mayorazgos, antes bien se entiendan escluidos y no llamados á ellos, habiendo llegado en tales casos el de reversion de semejantes donaciones y mercedes á la corona.» Si tal es la oscura derivacion de los mayorazgos, y si ellos pudieron solo aparecer á su sombra como un desórden que reprimia en cierto modo y en ciertas circunstancias otros desórdenes mayores, ¿cómo será justificable su causa, ni deberá sostenerse, pasados aquellos críticos momentos, y cuando la razon y el verdadero derecho hayan recobrado su imperio? Nuestros doctores hicieron crecer inmensamente el daño, pues llamados por su reputacion á las Córtes de Toro, y convirtiendo alli en leyes funestísimas sus opiniones privadas, esclavizaron las propiedades y la libertad de que dispusiesen de ellas las generaciones futuras.

«Es preciso convenir en que el año de 1505 fue la desgraciada época que abortó la multitud de vínculos y mayorazgos de que nos vemos inundados, tan indefinidos en el número, como diversificados en su constitucion y naturaleza. Los hay regulares é irregulares, y en esta segunda clase se nota tanta diferencia de anomalías, cuanta la de los antojos de los fundadores; de suerte que no es posible reducirlos á unidad ni á un cálculo aproximado. De aqui nació una nueva jurisprudencia tan dificil y complicada, que ni los letrados ni los jueces, despues de consagrar la mayor parte de la vida á tan prolijo y desagradable estudio, jamas pudieron formar idea exacta de sus principios siempre encontrados, ni reducir á órden y sistema esa multitud de leyes incapaces de uniformidad y armonía. El contraste y contínuo choque de estas leyes y opiníones comprometia la integridad de los jueces, y ponia en continuo conflicto la prudencia de los magistrados y la reputacion de los jurisconsultos. En este caos las causas mas graves quedaron sujetas las mas veces á la arbitrariedad de los juzgadores, ó á la elocuencia de los abogados, y los litigios se concluian ó eternizaban á discrecion de la malignidad ó del interes, y siempre con gravísimo perjuicio de las partes.

»Aumentáronse estos males y se multiplicaron infinitamente los pleitos con la nueva práctica forense, desconocida en los antiguos tribunales, contra la cual declamaron los procuradores de las Córtes del año de 1558: »decimos que en los pleitos sobre bienes de mayorazgos y sujetos á restitucion, que se han de ver y determinar por los del vuestro real consejo.... estan hechos tres géneros diversos de pleitos: el primero sobre la tenuta de

los tales bienes, de que se conoce y sentencia por los del vuestro consejo en vista y grado de revista; y otro despues de aquel sobre la posesion que se remite á los presidentes y oidores de vuestras reales audiencias, en que tambien hay vista y revista; y otro sobre la propiedad en las mismas audiencias en que tambien hay vista y revista; y despues otra segunda suplicacion para vuestra persona real, y para ante los jueces, ante quien comete la causa en el dicho grado de segunda suplicacion, que son pleitos inmortales y que nunca se acaban; en lo cual gastan los hombres las vidas y sus haciendas, no habiendo en ello mas derecho en posesion y en propiedad, de ver y determinar por las escrituras de dichos mayorazgos cual persona de las que litigan, se llama á él, y precede á él conforme á la voluntad del instituyente, y á las palabras de su disposicion por do se provea.» Pero dejemos estos pequeños males para fijar la consideracion en otros mayores.

»Desde que la manía, ó por mejor decir, furor de instituir mayorazgos no halló en la legislacion límites ni freno; desde que las leyes de Toro, quizá como complemento de los sacrificios que el rey católico don Fernando tuvo que hacer á la prepotencia de los grandes señores, otorgaron á un ciudadano el derecho de trasmitir su fortuna á una série infinita de generaciones; acumular la riqueza nacional en un corto número de familias; labrar la prosperidad, riqueza y gloria de un solo poseedor á costa de la pobreza de todos los demas; imponer sobre mejoras de tercio y quinto de las legítimas de los hijos por última voluntad ó contrato entre vivos los gravámenes que quisiese, asi de restitucion como de fideicomiso; hacer en ellas los vínculos, sumisiones y sustituciones que agradase, con tal de que se guardara en los llamamientos el órden de descendientes, ascendientes, transversales y estraños; probar la existencia de mayorazgos por costumbre inmemorial; desde entonces se sembraron las semillas de nuestras desgracias, que algun dia debian de influir en la ruina de la poblacion, en la decadencia de la industria, comercio y agricultura, y en la destruccion de nuestra comun prosperidad. ¿Cuántos desórdenes nacen de un error político, de una institucion mal combinada? ¿cuántos males se originan de unas leyes injustas y parciales? Las de Toro repugnan á las máximas de la razon, á los sentimientos de la naturaleza, á los principios del pacto social, de la legislacion y de la política, y no son compatibles con la libertad de los hombres, con la riqueza de los estados, ni con la prosperidad de los pueblos.

«¿En qué consiste, que escediendo España, y aventajándose

casi á todas las naciones en principios y medios de opulencia y engrandecimiento se halla hoy tan pobre y abatida, y no disfruta entre las grandes sociedades aquel crédito y consideracion, ni ocupa aquel lugar á que parece la llama la misma naturaleza y le señala la política? Este fenómeno no es muy raro, sino necesario, y una consecuencia natural de los errores de nuestros anteriores gobiernos, y de la injusticia de las leyes é instituciones, señaladamente las que han consagrado la amortizacion civil y eclesiástica y las acumulaciones eternas.

¿Cómo habia de prosperar el estado con una legislacion, y bajo de un gobierno, que no ha sabido ó no ha querido combinar los derechos de la sociedad con los del ciudadano, ni el interes público con el interes individual, antes entorpeciendo este resorte de la comun prosperidad, y echando en olvido aquella máxima fundamental de la razon y de la filosofía, que el poder, el esplendor y la representacion pólitica del estado emana de la riqueza de sus miembros, y está esencialmente enlazado con la fortuna y bienes del ciudadano, los arrancó de entre sus manos para hacer la enorme fortuna, y mantener el fausto de ciertas familias en descrédito, humillacion y vilipendio de las otras?

»De nada puede aprovechar la riqueza y fecundidad de nuestro suelo, ni la feliz situacion de este bienaventurado pais, si no tenemos la industria, la aplicacion y la necesaria energía para cultivar los dones de la naturaleza; y no puede esperarse esta actividad y energía cuando la legislacion sacrifica una parte de los ciudadanos á la otra, cuando las fuentes de la comun prosperidad no estan bien distribuidas, cuando el gobierno autoriza la monstruosa desigualdad de fortunas y las vinculaciones perpétuas, y no dirije sus miras, como debiera, á multiplicar los propietarios por todos los medios posibles, y á dividir y subdividir las riquezas, bien lejos de acumularlas en un corto número de personas, y de reducirlas á un circulo muy estrecho. . . . .

»La acumulacion de bienes indivisibles en un corto numero de individuos no solo es funesta y sumamente perjudicial al estado, sino tambien á la prosperidad, conservacion y perpetuidad de las familias ilustres que fué el objeto de nuestras leyes. Creer que los mayorazgos hayan tenido poderoso influjo y conexion esencial con la fortuna y eterna duracion de sus poseedores, es una vana ilusion que no puede sostenerse sino con argumentos engañosos y con sofismas. Las familias patricias de Roma, que traian su orígen de los fundadores de esta ilustre ciudad, se conservaron con esplendor en una justa medianía y bajo una

constitucion que siempre puso límites á las fortunas desmedidas. ¿Y qué diremos de la nobleza gótica y castellana? ¿No floreció por espacio de muchos siglos antes que se conociesen estas mal combinadas y artificiosas instituciones de los fideicomisos, mayorazgos y vinculaciones? Si el tronco de la nobleza castellana echó profundas raices, creció, se robusteció y estendió sus ramas por toda la tierra; con la institucion de mayorazgos, los vástagos de aquel tronco se secaron en un momento y muchos ilustres linages quedaron sepultados en la oscuridad y pobreza. ¡Qué de ilustres nombres no presenta la historia eclipsados en menos de un siglo! ¡Cuántas familias han desaparecido precisamente despues de escogitado el ponderado medio de precaver su ruina!

»Por el celibato forzado á que los mayorazgos condenan á muchas personas, los monasterios fueron por espacio de muchos siglos otros tantos asilos de estas víctimas de la política que corrian allí para asegurar la subsistencia. Llenábalos no el amor de la virtud ni la vocacion religiosa, sino la necesidad ó la violencia, y eran un refugio no tanto de la verdadera piedad como de la indigencia y la miseria. ¿Y qué vacío tan inmenso no ha dejado en la serie de generaciones el monacato de los dos sexos? Por ventura ¿encerrarian los cláustros tantos religiosos y tantas vírgenes si en una gran parte de las familias no se destinase esclusivamente al matrimonio el primogénito?

»Asi fueron violados los mas sagrados derechos de la naturaleza, y echados en olvido y menospreciados los principios de la moral pública, las instigaciones puras de la razon y de la sana política. Nuestras instituciones introdujeron en las familias la division, la envidia y la discordia, y con esto llegaron á destruir la unidad, y romper los vínculos de la fraternidad que debe reinar entre los miembros de cada familia, y que es el alma de la sociedad doméstica. Que mas diremos sino que el desórden llegó á tal punto que hasta los dulces nombres de padre, hijo, esposo y hermano fueron nombres ideales, y perdieron toda su energía y toda su fuerza? Basta, señor, basta haber reducido á cortísima dimension la historia de los desastres consiguientes á nuestras instituciones feudales. A la sabiduría de las Córtes no se puede ocultar el cúmulo de males nacidos por las leyes protectoras de la amortizacion civil y eclesiástica, y de los vínculos y mayorazgos, y el círculo de infortunios y desgracias que recorrió la nacion en la prolija carrera de tres siglos, que es el periódo de aquella tan mal combinada jurisprudencia. Conviene pues echar un velo sobre el horroroso cuadro de nuestras calamidades para consolarnos con la dulce esperanza de un pronto y oportuno remedio.

»La comision es de sentir, que el mas poderoso y eficaz es arrancar de raiz el árbol productor de frtuos tan amargos; destruir, arrasar hasta los cimientos ese soberbio monumento consagrado al ídolo del orgullo, y levantar sobre sus ruinas el de la justa igualdad y propiedad. Una feliz reunion de circunstancias favorece esta metamórfosis, facilita una reforma completa de nuestras instituciones viciosas y nos estrecha á consumar la obra de nuestra fortuna y felicidad. El antiguo edificio amenaza ruina, va caminando rápidamente á su destruccion, se va desplomando con su propio peso: ya no tiene quien le sostenga, ni el despotismo, ni la tiranía, ni la adulacion, ni las pasiones desenfrenadas, ni la ignorancia ni las preocupaciones; y solo resta contener los débiles conatos que algunos jurisconsultos, familiarizados con las antiguas máximas destructoras de los derechos de la sociedad y del pueblo, opusieron á tan ventajosa innovacion, y á fuerza de sutilezas y sofismas han procurado deslumbrar á lo incautos hácia el decrépito sistema causador de tantos desastres.

»El derecho de propiedad, dicen, es la base de todos los derechos naturales del hombre, de toda asociacion y de todo gobierno sabio, y es como una consecuencia del pacto social. La prohibicion de vincular perpetuamente los bienes en una familia es un atentado contra aquellos sagrados derechos.» Pero ¿quien ignora que aun los derechos mas legítimos degeneran muchas veces en abuso, que un buen gobierno debe corregir poniendo límites á la libertad? La salud pública, suprema ley de los estados, exige imperiosamente este sacrificio. Por ventura ¿es injusta la ley adoptada por todas las naciones cultas, que coarta los derechos de la patria potestad, las facultades del padre en órden á disponer de sus bienes, y que regla y fija el método de las sucesiones?

»Diremos mas: que no hay propiedad mas allá de la muerte, y que conceder á los propietarios toda la estension imaginable en órden á disponer de sus bienes, no es consolidar el derecho de propiedad, sino destruirlo; porque otorgar á un ciudadano facultad de disponer para siempre de su riqueza y fortuna, es lo mismo que privar de este derecho á toda la série de descendientes que hayan de suceder en ella. Un mayorazgo no es libre poseedor de sus bienes, sino un mero usufructuario sin facultades para disponer de la propiedad y con obligacion de conservarla hasta despues de la muerte.

»El segundo argumento contrario se apoya en la facultad que atribuye el derecho á todo propietario para disponer de sus bienes por testamento. Si parece dificil de entender, claman algu-

nos, como perdiendo el hombre con la muerte el dominio, la posesion y existencia, queden dependientes de él ó de su voluntad, reducida ya á la nada, los bienes que antes poseía ... y si con esta dificultad puede atacarse la vinculacion de bienes, es claro que igualmente se atacaria toda disposicion testamentaria. Lo que no tiene dificultad ninguna, prosiguen, es que sea lo que fuere del modo con que deba entenderse y esplicarse el asunto, el estado debe autorizar y proteger en el ciudadano el derecho de naturaleza, y lo que se ha practicado en todos tiempos y en todas las naciones cultas. Por otra parte, ¿cuál es el fin del pacto social sino la seguridad de la vida y propiedad de los bienes, con libre disposicion de ellos en vida y en muerte?» Empero aqui se observan tres equivocaciones notables. Primera, en asentar que el derecho de disponer de los bienes por testamento está fundado en la ley de la naturaleza y en el pacto social: segunda, que esta legislacion fue adoptada generalmente por todas las naciones: tercera, suponer un enlace esencial entre la ley que autoriza los testamentos con la que establece las vinculaciones y mayorazgos, y que esta es consecuencia necesaria de aquella.

»Los mas insignes juristas, aunque han variado mucho en sus opiniones sobre fijar la época en que tuvo principio el derecho de testar, se han convenido, y apenas se halla uno que no confiese que el derecho de trasmitir la propiedad en la muerte no está contenido ni en los designios ni en las leyes de la naturaleza, y que no lo haya reputado por derecho puramente civil; ni legislador que no se crea autorizado para ampliarlo, restringirlo ó suspenderlo. La historia, regla mas segura que las opiniones de los jurisconsultos, nos muestra que en lo antiguo la mayor parte del género humano no conoció los testamentos, ni en el dia tienen idea de ellos algunas naciones.

»Los políticos han encontrado en el derecho de disponer de su bien por testamento gravísimos inconvenientes, y no es el menor que se haya querido derivar de ellos y justificar las leyes relativas á sustituciones, fideicomisos y mayorazgos. ¿Y qué diremos de los litigios y pleitos consiguientes á los testamentos otorgados sin juicio y sin libertad? Y si bien las sociedades políticas respetaron aquel derecho, no por principios de justicia, sino considerándolo como un prestigio de la libertad y una ilusion consoladora del testador; sin embargo, la razon y la filosofia claman: ¿no seria mas justo, conveniente y menos espuesto que al fin de la vida del hombre siempre testase la ley?

»Últimamente, ¿qué conexion ni semejanza se halla entre las leyes que arreglan los testamentos y las que autorizan los ma-

yorazgos? Aquellas estienden la facultad de testar á una sola generacion; estas á toda la raza futura, á todas las generaciones: el testador dispone de su haber en vida, y en favor de determinados vivos; el fundador de un mayorazgo en beneficio y daño de vivos, y de los que ni aun han llegado á vivir. ¿No es opuesto á la razon y aun á las leyes de la naturaleza y del órden social que un hombre despues de muerto y separado de la sociedad, y rotos los lazos que le unian con el cuerpo de que era miembro, lanzándose mas allá del término de su propia existencia, pretenda ejercer su imperio sobre toda su posteridad, y perpetuar su nombre en las generaciones futuras?

»En vano los defensores de estas instituciones apelan por último recurso á enlazarlas con la existencia de la nobleza, y con la Constitucion de la monarquía española. La historia, de acuerdo con la razon y con la filosofia, muestra con evidencia que los grandes imperios, asi como la monarquía española, se elevaron á la cumbre de la gloria, mas por la sabiduría, virtud y mérito de sus ciudadanos, que por el influjo de las clases privilegiadas. De ellas las que se conocieron en España en el tiempo de su mayor engrandecimiento conservaron su lustre y esplendor sin vínculos ni mayorazgos. Si fueron ricas y propietarias, su fortuna no fue heredada, sino premio y justa recompensa de sus méritos y servicios hechos al estado. La comision respeta mucho la nobleza como una de las clases reconocidas en el reino, y como una de las mas recomendables por sus méritos y servicios; pero juzga que su conservacion no depende de la de los mayorazgos, que sin ellos pueden existir las familias ilustres, como existian en España hasta el siglo XIV, y que los mayorazgos no contribuyen sino á destruirlas ú oscurecerlas mas pronto.

»Ni se crea que en tales ideas enuncia ahora la comision algunas que no estuviesen ya elevadas al trono en el último reinado. Leyendo el escelente informe dado en punto de mayorazgos al señor don Cárlos IV en 25 de junio de 1807 por la sala de alcaldes de casa y corte, se verá que esta corporacion ilustrada, al empezar á hablar del asunto, dice: *que es acaso esto llegar al orígen y causa principal de los males que de largo tiempo trabajan á España, y como si dijeramos tratar de una cura radical del cuerpo político.* Hácese cargo de que *hay que ir contra opiniones no tan desacreditadas y desvalidas como fuera razon, aunque debe ceder al bien comun todo interes particular, mayormente si no tanto tiene de realidad cuanto de apariencia*: y examina luego la cuestion por sus relaciones con la agricultura, industria, comercio, poblacion y costumbres, *comparando el actual estado*

de todas estas cosas entre nosotros con el que un tiempo tuvieron cuando no se conocia en nuestra jurisprudencia la materia de mayorazgos, y con el que hoy tienen en los demas pueblos de Europa, donde ni aun ahora se conoce.

»Analizando la cuestion de si los grandes mayorazgos convienen para la conservacion de familias nobles, supuesto que ellas sean indispensables en las monarquías, dice, que la nobleza ha de componerse de muchos órdenes y de diferentes gerarquías; que son tan esenciales las clases inferiores como las superiores; y que si fuese cierto que para la conservacion de estas son necesarios los grandes mayorazgos, han de serlo tambien los pequeños para la de aquellas. De aqui pasa á demostrar que no hay tal necesidad de mayorazgos para conservar las familias ilustres, y cita las de Inglaterra, Francia, Alemania y otros paises donde nada es perpetuamente inagenable. *¿No descendian*, pregunta, *en línea recta de los que ayudaron á Pelayo, y aun de los que vinieron con Ataulfo, muchos de los que sirvieron á Fernando en Granada, en Italia y en Navarra? ¿y qué se hizo de linages tan esclarecidos un dia entre nosotros? Cada uno de nuestros grandes señores puede considerarse como el mausoleo de sesenta á cien familias, de cuya sangre no mas corre por sus venas que derivada de hembra en hembra alguna gota. Solo se conservan cuatro ó seis de sus apellidos, que algo mejor se conservarian en un mármol, y en manos casi estrañas sus heredamientos que en otras existirian harto mas aprovechados. Pero ellas despues de haber ilustrado y servido á la nacion sin mayorazgos por espacio de seis ú ocho centurias, perecieron en menos de cuatro, á pesar de los muchos que en este periodo se fundaron; ¿qué es á pesar? no sino por un efecto necesario de estas mismas fundaciones, encaminadas en la mente de las que las hicieron á perpetuar su descendencia.*

»*Copiosa como es*, añade, *la historia de los humanos desvaríos hay pocos entre ellos que mas den á conocer hasta donde puede llegar la preocupacion y ceguedad de un pueblo.... Si antes de dejarse ver en el mundo esta institucion, se ofreciese un premio á quien discurriera el mejor medio de acabar con las familias nobles de una nacion, á nadie mas bien deberia adjudicarse que á quien acertara á imaginarla tan á las claras y tan derechamente se encamina á este fin, y tan poca ocasion pudo prestar á que de ella se esperase lo que tantos esperaron, y despues de tanto desengaño aun hoy esperan. ¿Cómo habrá podido ocultarse cosa tan clara y tan sencilla, como es que antes de necesidad ha de faltar la sucesion varonil de un hombre, que es la que constitu-*

ye su linage, casándose en cada generacion no mas que uno de sus descendientes, que si todos viniesen á ser padres de familia? ¿qué sin completar mas que dos varones por generacion, es en el primer caso dos veces mas probable que en el segundo que no alcance á los nietos su descendencia; cuatro que no llegue á biznietos; diez y seis, que no se estienda á tataranietos; y que de generacion en generacion vaya creciendo en razon geométrica esta probabilidad? ¿O cómo no se ha advertido que fundar un mayorazgo en una familia es ponerla en el primer caso, y fiar su conservacion á una sola de muchas ramas con que próvida la naturaleza harto mejor la aseguraria?... Porque no es de ahora la observacion de no ser la escesiva riqueza lo que fecunda los matrimonios. El ocio antes bien á que convida, el regalo que proporciona, los vicios á que inclina, todo concurre á debilitar al rico y hacerle menos apto para reproducirse en hijos sanos y robustos.

»Contestando luego al argumento, que llama especioso, de que si los mayorazgos no ayudan á perpetuar los linages, conservan en ellos, mientras duran, las riquezas, sin las cuales se oscurecerian pronto, y no podrian hacer grandes servicios al estado, cita á los Diaz del Vivar, los Guzmanes, los Villenas, &c. *¿y qué habrá de decirse si al paso que la nobleza ha ido vinculando sus heredamientos, ha venido á ser menos útil y menos fecunda en varones ilustres? Pues no hay mas para convencerse de ello sino revolver nuestra historia y comparar en ella el último siglo con el penúltimo, este con el precedente y todos tres con los anteriores... Ni quien atentamente lo considere habrá menester de esta comparacion para caer en cuenta de que asi era preciso que sucediese, y advertir que si ya los mayorazgos diesen aptitud y medios á sus poseedores para servir al estado en la manera que conviene á los nobles, debian al mismo tiempo quitarles la voluntad de consagrarse á su servicio, y retraerlos de atender á la causa pública y aliviar al soberano en los cuidados y fatigas del gobierno. La misma consideracion de que sus riquezas podian disiparse, era en lo antiguo un despertador á los nobles que les impedia adormecerse en el ocio... Mas hoy es á manera de prodigio si alguno se cura de eso.*

»Desenvuelve en seguida con esquisita erudicion y filosofía el orígen del empobrecimiento de las familias, emanado de no ser los bienes enagenables y partibles, porque la acumulacion de tierras en pocos, hace que estos den la ley á los jornaleros y cultivadores, y destruye el necesario equilibrio; porque de esta acumulacion de tierras proviene tambien la de los frutos y primeras materias, y de consiguiente la de los productos de las ar-

tes ú oficios útiles; porque de aqui resulta que las demas clases que reciben su retribucion de los particulares ó del estado no ganan tampoco lo que debieran. *Donde hay vínculos*, prorrumpe, *era menester vincularlo todo, porque de lo contrario la desproporcion y desigualdad hace que lo no vinculado se disipe pronto... Los mayorazgos grandes son mucho mas perjudiciales que los cortos; como que todo el mal consiste en la inenagenabilidad y acumulacion, mayor perjuicio causan mil fanegas de tierra acumuladas en un solo poseedor, que divididas en mil pequeños.*

»Hácese cargo de la inicua condicion de responder el poseedor de un mayorazgo de los desperfectos, perdiendo las mejoras que hubiese hecho á las fincas vinculadas con perjuicio de su muger y de sus hijos, lo cual le desmaya de emprenderlas; de que toda la familia se retrae de los oficios útiles por la vanidad de tener un vínculo en su casa; de que no hay seguridad en las compras de tierras y demas contratos con vinculistas; del aumento que han dado los mayorazgos al interés del dinero y al precio de la labor, *que malamente ha dado en llamarse mano de obra*, haciendo mas caras y mas costosas las primeras materias, y que el jornalero, aunque parezca ganar hoy mas que en otros tiempos, realmente gana menos, pues que menos cosas que antes puede comprar con lo que gana; de la infinidad de pleitos que produce la vinculacion; del involuntario y peligroso celibato á que condena á tantas personas; de las disensiones que provoca dentro de unas mismas familias, y de la depravacion de costumbres que engendra: *mal que por sí solo, y aun poniendo aparte toda consideracion religiosa, bastará para reunir contra la vinculacion y el estanco, los votos y clamores de todos los sensatos.* Embotada la sensibilidad con la abundancia, busca los placeres vedados, y los recursos les facilitan las víctimas. ¿Quién ha de resistirse en la miseria á vista de mucha paga? Multiplicados estos ejemplos, se arredran los hombres del matrimonio, ó los contraen de un modo mercantil. La vinculacion y el estanco hacen al matrimonio tan pesada carga como es entre nosotros, porque roban á la aplicacion y á la industria lo que se llevan la ociosidad y la inercia. Este robo impediria siempre el aumento de la poblacion; aunque no disminuyese los matrimonios. *Si bien hubiese eterna paz, como queria el abad san Pedro, y aunque la medicina descubriese métodos seguros para curar ó preservar de todas las dolencias, ni un solo individuo se añadiria al linage humano, mientras no se inventase un nuevo remedio contra el hambre y la desnudez, esos dos enemigos del hombre, que no*

puede vivir sin sustento y sin abrigo. Y ni mas ni menos sucederia como quiera que se multiplicasen los matrimonios, porque en suma es verdad averiguada, y verdad que no sufre escepcion, que en ninguna parte puede estenderse á mas la poblacion, que se estiendan los medios de vivir, ni dejar de estenderse á donde estos alcancen.

»De las varias causas á que algunos de nuestros políticos prohijan nuestra decadencia, unas, como la espulsion de moriscos y judíos, fueron pasageras y momentáneas: heridas que en un cuerpo bien complexionado pronto se cicatrizan. Estas y otras mas permanentes existieron asímismo en otros pueblos que florecen y prosperan: prueba decisiva de su insuficiencia, y de que algun vicio peculiar de nuestra Constitucion les da una fuerza que de suyo no tienen, y hace aqui sus estragos mayores y mas irreparables. Como de España moriscos y judíos, asi fueron lanzados de Francia muchedumbre de hugonotes, y de Inglaterra los sectarios de Brown y otros puritanos. Impuestos ruinosos, ¿qué nacion no los ha sufrido y no los sufre aun en Europa? ¿á cual no afligen guerras tan continuadas, costosas y sangrientas como las nuestras? Y aun nosotros no hemos sido, como las mas de ellas, desolados de disensiones intestinas. Si merecen ser siquiera mencionados los bullicios del tiempo del señor don Cárlos I, y si entre las guerras civiles puede contarse la de sucesion, son estas las únicas que nos agitaron en el largo periodo de mas de cuatro siglos, en que la historia de Europa ofrece por todas partes las mas obstinadas y crueles. Otras causas, en fin, de las que suelen señalarse á la enfermedad de que adolecemos, no mas son en realidad que síntomas suyos que la agravan: sí; mas no de otro modo que el beber del hidrópico agrava la hidropesía de que procede. El principio del mal lo es tambien de estos síntomas: y ese principio, ese vicio interior que hizo incurables todas nuestras heridas, y de tan funestas consecuencias los demas yerros políticos de nuestros mayores, no es otro que la vinculacion y la amortizacion, bastantes por sí solas á ponernos en el estado de abatimiento y postracion á que hemos venido.

»Ya desde el siglo XVI algunos varones insignes llegaron á divisar la solidez de estos razonamientos, y á conocer la vanidad de las opiniones de los juristas, los errores de nuestra legislacion y los funestos efectos de las instituciones feudales que de ella han provenido. No hay necesidad de recordar á la ilustracion del congreso los esclarecidos nombres de Navarrete, Criales, Saavedra, Castro, Campomanes y Jovellanos, que tan doc-

-tamente han tratado de esta materia. La lástima es, que á pesar de la natural consecuencia á que inducian los principios tan erudita y sólidamente establecidos por ellos, ninguno se atrevió á sacarla cual en sí misma se presentaba, ya fuese por contemporizar y transigir con preocupaciones envejecidas, ya por escrupulosa reverencia á usos de nuestros abuelos, ora en virtud de la fuerza casi irresistible de los hábitos, ora para no esponerse á luchar con clases que pudieran ser temibles. ¿Quien, leyendo con reflexion los profundos y exactísimos raciocinios de los párrafos 185 á 199 del informe sobre ley agraria de la sociedad económica de Madrid, estendido por el inmortal Jovellanos, podria esperar lo que se lee en los siguientes hasta el 223? Porque habiéndose probado irrefragablemente en los primeros que la facultad de vincular es una bárbara y dañosa institucion, agena de nuestras costumbres, destituida de apoyo en nuestros antiguos códigos, y tomada únicamente del derecho feudal, sin que para nada fuese necesaria á nuestra monarquía, ni á nuestra nobleza, puesto que nuestra monarquía se fundó y subió á su mayor esplendor sin mayorazgos, y sin ellos tambien nuestra nobleza *era rica y propietaria, mediante una fortuna no heredada, sino adquirida y ganada, por decirlo asi, á punta de lanza*; ¿cómo habia de presumirse que se concluyera en los últimos á favor de la subsistencia de esta bárbara y nociva institucion de los mayorazgos ya fundados, para la conservacion de la nobleza y el esplendor del trono? *Si tantas y tan dañosas al público han sido las vinculaciones de la propiedad territorial* ¿por qué contentarse solo con que no se permitan en adelante, y se respeten las que están y seguirán causando los tales daños, por mas modificaciones que se les apliquen?

»El gobierno, acomodándose á este movimiento vacilante y trémulo que le comunicaban las circunstancias y los escritores, aunque advirtió y quiso contener el mal casi desde su principio, únicamente se ha determinado á irle aplicando remedios poco eficaces. Los señores don Cárlos y doña Juana mandaron ya en 22 de diciembre de 1534, (*L. 7ª tit. 17 lib. 10 de la Novís. Recop.*) «que en los matrimonios que hasta entonces no estuviesen contraidos, cada y cuando por via de casamiento se vinieren á juntar dos casas de mayorazgo, que sea la una de ellas de valor de dos cuentos de renta ó dende arriba, el hijo mayor que en las dichas dos casas asi juntas por casamiento podia suceder, suceda solamente en uno de los tales mayorazgos, en el mejor y mas principal cual él quisiese escoger, y el hijo ó hija segunda suceda en el otro mayorazgo, y si no hubiese mas de un hijo ó

una hija, que aquel los pueda tener por su vida, y si aquel hijo ó hija hubiese dos hijos, ó hijo y hija, se dividan y aparten los dos mayorazgos, segun habemos dicho, de manera que dos mayorazgos, siendo como dijimos el uno de ellos de dos cuentos de renta ó dende arriba, no concurran en una persona, ni los pueda uno tener ni poseer sino como dicho es: lo cual todo mandamos que se haga, cumpla y ejecute ansi, sin embargo de cualesquiera cláusulas, condiciones y llamamientos que en los dichos mayorazgos se contengan, y sin embargo de cualesquiera leyes ó derechos que en favor de los hijos mayores pueda haber, y ellos puedan pretender.»

»Con motivo de haber solicitado el duque de Veraguas que se tuviese por nula una notificacion que se le hizo en París, emplazándole para una demanda puesta por el marques de Monasterio sobre propiedad de un mayorazgo, se dijo al consejo en real órden de 5 de febrero de 1779, que habiendo este recurso suscitado en S. M. la reflexion, que varias veces habia hecho, sobre el grave perjuicio que debia causar al interes general de la nacion la facilidad con que algunos poseedores de mayorazgos y haciendas cuantiosas se iban á residir y gastarlas fuera del reino; y deseando evitar estos inconvenientes, habia determinado el rey que el consejo tratase y considerase este punto, y oyendo á los fiscales, consultase sin dilacion la ley que estimase conveniente renovar ó establecer. Los fiscales respondieron en 3 de marzo siguiente, recordando la ley citada de incompatibilidad de mayorazgos, y proponiendo que sobre ello se oyese al procurador general del reino, para que tratando con la diputacion, y viéndose en ella lo establecido á peticion de las Córtes, propusiese lo oportuno. En 20 y 21 de mayo lo hicieron la diputacion y el procurador general; con lo que, oidos otra vez los fiscales, y segun su dictámen, se mandó en 2 de setiembre del propio año que informasen las chancillerías y audiencias, y para ello se espidieron el inmediato dia 10 las órdenes conducentes. Pero estos informes no se reunieron hasta el 7 de setiembre de 1784, en que se mandó que pasase todo otra vez á los fiscales, en cuyo estado hubo de quedar el negocio hasta que con fecha de 28 de abril de 1789 se comunicó al consejo un real decreto, en que se decia: que aunque por la ley ya mencionada, se prohibió la reunion de mayorazgos que escediesen de dos cuentos de maravedís, no se habia conseguido evitar los perjuicios, *ya porque la ejecucion de la ley no habia sido promovida y sostenida por los tribunales*, ya porque la renta que se fijó, habia venido á ser muy corta, y ya porque la prohibicion de reunirse

tales mayorazgos se habia limitado y entendido para el caso preciso en que contrajesen matrimonio los mismos que los poseyesen. Y habiendo resultado de estas causas los daños que quiso precaver la ley, pues se habian unido, confundido y acabado tantas casas principales y primitivas en estos reinos que apenas queda una pequeña parte de las que tuvo.... y faltando la propagacion legítima de las ramas subalternas de tales familias, cuando no tienen dotacion competente para contraer matrimonio y establecerse, "habia resuelto S. M., que para ocurrir al urgente remedio de estos y otros males gravísimos.... examinase el consejo, y propusiera la ley que conviniese promulgar, *escusando discusiones que no consentiria S. M. sobre el punto de su autoridad soberana para resolver lo mas conveniente en la materia, por estar sólidamente fundada sobre los principios del derecho de gentes y de la Constitucion de la corona, y sobre las providencias tomadas en Córtes y facultades de la sociedad general del reino y de su gefe para contener los perjuicios, que sufre con la libertad inmoderada y el abuso de los testadores y fundadores:*" previniendo que siempre que se pidieran facultades para dotar ó casar hijos, y escediesen las rentas de los mayorazgos de los grandes de 80 á 100♁ ducados, de 40 á 50♁ en los titulos y de 20♁ en los particulares, se concederian para la division y separacion de otros mayorazgos, y no se permitiria entonces ni en tiempo alguno que acordada la tal division se admitiese ni siguiese demanda contra ella. Los fiscales, á quienes se pasó tambien este decreto, propusieron en 30 de mayo siguiente una nueva ley de incompatibilidad sobre el *maximum* fijado por él real decreto, ya se verificase la union de mayorazgos por casamiento ó por sucesion; pero el espediente volvió á quedar entorpecido hasta el año de 1798, en que escitado el consejo por otra real órden, dió un auto proveyendo, *lo acordado á consulta de S. M., como llevaban entendido el conde del Pinar y don Benito Puente*, y no se sabe qué fuese.

"En este estado con fecha de 28 de setiembre del mismo año de 1798, se comunicó al consejo otra real órden, manifestando de nuevo los males que habian resultado de la union de mayorazgos. "Han sido infructuosos, dice, todos los medios tomados hasta aqui para evitarlos, pues á pesar de la facultad concedida á los grandes mayorazgos de disponer de alguna porcion de ellos en favor de los hijos no primogénitos, jamas la han usado, creyendo asi minorar el lustre y poder de sus casas; y continuan los primogénitos gozando del todo, *lo que trae tambien al estado la carga de tener que mantener á los segundos y terceros,*

confiriéndoles los primeros empleos en representacion de los servicios de sus antepasados, y privando de ellos á los que los contraen actualmente.» Estos males, prosigue, con otros que no se ocultan á la penetracion del consejo, el abandono en que se hallan constituidos los inmensos terrenos que estan en manos de un solo poseedor, la miseria, la falta de poblacion y de abundancia que son su secuela natural, *la desproporcion de riquezas tan funesta á una monarquía para su mayor y mas uniforme brillo y esplendor*, y el ejemplo visible de la felicidad que gozan los naturales de algunas provincias de estos reinos, en que estan mas distribuidos los terrenos, con otras óbvias consideraciones, han movido el ánimo del Rey á desear establecer un sistema fijo....» mandando en su consecuencia al consejo, que propusiera sin demora los medios que podrian adoptarse. Pasada esta real órden á los consejeros encargados de la consulta, espuso el conde del Pinar en 18 de octubre, que estando jubilado con medio sueldo se nombrase otro en su lugar, y parece que en 24 de noviembre fue evacuada por don Benito Puente, aunque ignorándose en qué términos.

«Entretanto sufrian iguales ó mayores dilaciones en el consejo otros espedientes promovidos por el gobierno para disminuir en alguna parte los males que causaban los mayorazgos. Don Antonio Robles Vives, del consejo de hacienda, y superintendente de las obras de Lorca, representó en 27 de octubre de 1785 al conde de Florida-Blanca para que los jueces ordinarios pudiesen autorizar por sí la enagenacion de pequeños terrenos vinculados, que no escediesen de 10 ducados, mediante á que por lo que tocaba á casas viejas ya estaban autorizados los poseedores por el cap. 32 de la instruccion de intendentes de 1749, para enagenarlas á censo con la sola licencia de estos: con lo cual se habia renovado en poco tiempo aquella poblacion. Remitida la esposicion al consejo para que consultase á S. M. con la brevedad que el asunto requeria, se siguieron varios dilatados trámites que vinieron á parar en que informasen los fiscales en 14 de agosto de 1805, refiriéndose á lo que en aquella misma fecha opinaron en el espediente de don Francisco de Borja Hurtado de Corcuera, vecino de Orduña. Habia este acudido en 2 de abril de 1798 al ministerio de gracia y justicia, proponiendo que se permitiese á los poseedores de vinculaciones dar casas y tierras de labranza á enfitéusis sin necesidad de real licencia, siendo estensivo el permiso á la reunion de tierras por medio de permutas. Con esta ocasion el ministro don Gaspar de Jovellanos comunicó al consejo una real órden, en que se decia, «que siendo el real

ánimo se permitiese por punto general á los poseedores de cualquiera especie de vinculaciones la facultad de dar en arrendamiento largo ó de por vida, en enfiteusis, foro ú otro género de contrato perpétuo las fincas vinculadas, queria S. M. que para evitar los fraudes que podian intervenir en ello, propusiese el consejo las reglas y precauciones que deberian observarse, para que aprobadas, se publicaran por ley.» Los fiscales, á quienes se oyó por dos veces, pidieron en la primera que informasen las audiencias, y en la segunda, que para responder se pusiesen préviamente ejemplares de las reales órdenes y cédulas que habian dispensado facultades para la enagenacion de bienes vinculados, y aun los espedientes obrados en su razon, ó á lo menos copias de las consultas y resoluciones del Rey, como se mandó, sin que conste ulterior curso ó disposicion en este negocio, ni en el de don Antonio Robles Vives.

»Tantas y tan distintas reclamaciones, propuestas y tentativas, y el convencimiento del influjo pernicioso de los mayorazgos habian preparado ya en el reinado de Cárlos III el nombramiento de una junta de estado, que con arreglo á una instruccion que se comunicó al consejo en 28 de abril de 1789, examinase bajo todos aspectos y relaciones las medidas que pudieran tomarse para aliviar á la nacion de la grave enfermedad que le producian las vinculaciones; sin perjuicio de que desde luego se estendiese á todo el reino el permiso de edificar en los solares y yermos, y de que por separado, para no retardar la resolucion, hiciese presente el consejo lo que le pareciera, asi para reducir á cultivo y aprovechamiento las tierras de mayorazgos abandonadas y eriales, y las que admitieran nuevos plantíos y regadíos que hasta entonces no habian tenido, como sobre los demas puntos contenidos en la instruccion. Sus principales artículos, por lo que hace á la cuestion del dia, son los siguientes:

66. »La facultad de vincular presta un motivo para que los poseedores y sus hijos abandonen los oficios y se avergüencen de ejercerlos.

67. »El daño de aprisionar tantos bienes, impidiendo su enagenacion y circulacion es gravísimo: ellos decaen, falta empleo para los acaudalados que los mejorarian, y resultan multitud de deudas, concursos, pleitos y otros males irreparables.

68. »Aun los poseedores de conducta económica rara vez quieren mejorar las fincas vinculadas, por no privar á los demas hijos del importe de las mejoras.

69. »He pensado, dice S. M., poner algun remedio en esta materia, á saber, refrenar las vinculaciones de tercio y quinto,

y mandar al consejo que proponga para las demas lo que convenga á evitar tan graves daños.

70. »Que aunque los mayorazgos ricos *pueden conducir* en una monarquía para fomento y sostenimiento de la nobleza útil al servicio del estado, los pequeños y pobres solo pueden ser un seminario de vanidad y holgazanería, por lo que convendria fijar que ninguno bajase en los tiempos presentes de 4⊘ ducados de renta.

71. »Que en todo género de vinculaciones se comprendiesen los bienes que produjesen frutos civiles, permitiendo solo que se vinculasen algunas casas principales de habitacion para los poseedores, y cuando mas la cuarta ó quinta parte en bienes raices para dejar otros en libertad de enagenarse y mejorarse.

72. »Que los poseedores pudiesen sacar para sus herederos tres clases á lo menos de mejoras; nuevos plantíos donde no los hubiese habido, nuevos riegos y nuevos edificios siempre que se practicasen con prévio reconocimiento de una autoridad judicial, quedando únicamente á beneficio de la vinculacion las reparaciones y replantaciones.

73. »Que en el caso de haber de obtener el poseedor licencia real para gravar con censos el mayorazgo, se prefiera la enagenacion de alguna de sus fincas, aunque escediesen sus valores de lo necesario, pues se podria emplear el sobrante en réditos civiles, y poner en libertad y circulacion aquellas fincas aprisionadas.

74. »Y que las vinculaciones solo durasen y subsistiesen á favor de las familias, y que acabadas estas en las líneas de descendientes, ascendientes y colaterales, quedasen los bienes raices y estables en libertad, aunque se hubiesen hecho sustituciones perpetuas á favor de cualesquiera personas ó establecimientos estraños, subrogándose el derecho de estos en frutos civiles, y vendiéndose para ello bienes estables.

»Sobre estos artículos informaron tambien las chancillerías y audiencias de la nacion, y recayó el sábio dictámen del fiscal y sala de alcaldes de casa y corte de que se lleva hecho mérito. Son notables algunas de las espresiones de aquellas. Los fiscales de la audiencia de Sevilla, despues de hablar del decreto que prohibe la fundacion de mayorazgos pequeños, aseguran estar persuadidos á que el beneficio público seria completo si por punto general se hubiera prohibido toda fundacion de mayorazgo ó vínculo, fuese grande ó pequeño; pues si los pequeños son perjudiciales, deben serlo mucho mas los grandes, sin que fuese de temer faltasen hombres de calidades sobresalientes, antes por el contrario,

mientras mayor sea la poblacion, y mientras mayor estímulo de premio tuviesen las acciones distinguidas, tanto mas abundarian los que las ejecutasen. La audiencia de Mallorca usa de estas precisas palabras: «á los mayorazgos y fideicomisos, desconocidos antiguamente por los romanos, por los longobardos y por los francos que dominaron la Italia, cuyas leyes duraron mucho tiempo en los tribunales de Europa, por mas que se hallen autorizados y con fuerza legal desde el siglo XII, mirados á buena luz no se les descubre otro principio ni otro fin que un entusiasmo, una locura y soberbia humana, una idea de vanidad, un prurito de conservar el esplendor y memoria del fundador hasta las generaciones mas remotas, una esclavitud de los bienes, y un seminario de sofísticos y cavilosos pleitos, finca la mas útil para los abogados, procuradores y escribanos, que hace gastar la mayor parte del tiempo á los tribunales, con que se enreda el mundo, y perjudica en gran manera á la sociedad.... Las denominaciones que en lo antiguo no pensaron aun en sueños en los fideicomisos, tuvieron vasallos utilísimos que sacrificaron sus vidas y haciendas en honor y utilidad del estado.» La chancillería de Valladolid, «supone desde luego como gravosísimos y sumamente perjudiciales á la sociedad los mayorazgos, ya sean grandes ó pequeños, consistan ó no en bienes raices, casas, juros, censos &c. por las sólidas razones, con que, ademas de las que contiene la instruccion, se han declarado contra ellos en todos tiempos muchos sabios escritores.» La de Granada: «es bien sabida, dice, la estrañeza de los principios en que apoyan su sistema de conservacion de mayorazgos nuestros regnícolas para detenerse en refutarlo menudamente: cualquiera que haya saludado el derecho público y la historia conocerá cuán ineficaces sean aquellos para conservar la nobleza, y cuán absurdo el querer derivar tales establecimientos de la misma soberanía, pretendiendo que esta sirva de norma para su sucesion y perpétua permanencia. España tuvo sus soberanos que llenaron el mundo con sus acciones heróicas, vasallos esclarecidos y nobles que contribuyeron á ello sin tener mayorazgos ni mas riquezas que las adquiridas por el órden regular de suceder á sus mayores, y que heredaron con las virtudes que debian imitar para conservar unas y otras. ¿Será por ventura de inferior condicion esta nobleza á aquella, que dependiendo únicamente de sus cuantiosos bienes vinculados para su vida, vegeta en la disipacion y en el ocio olvidada de los deberes de ciudadano y de vasallo? ¡Cuán diversas serán las relaciones que unan á la soberanía á aquel noble que obligado para conservar las prerogativas

de su nacimiento á emprender y seguir una de las carreras que le hacen útil á los demas, y dependiente del estado, esperando de él las recompensas debidas á sus servicios, ó á aquel rico propietario, que fomentando el cultivo y aumento de sus bienes libres que han de ser un dia el patrimonio de todos sus hijos, procura inspirarles igualmente y sin las distinciones odiosas que da el nacimiento, amor al trabajo, á las atenciones domésticas, al progreso y aumento de sus bienes, formando un plan de educacion que propague el espíritu de familia y aquel santo temor paterno, que teniendo muchas veces por principio el interes, suple la falta de amor filial, y sirve á contener en sus justos límites á los hijos ingratos! Esta comparacion hace perceptible cuan diferente deba ser la suerte de las costumbres y de la agricultura, bajo el sistema de la libertad, y de los progresos que debe esperar el cultivo, favorecido por las leyes que destruyen las vinculaciones, sus mortales enemigos." Estos espedientes quedaron tambien sepultados en el consejo, á pesar de los estrechos encargos del gobierno, y no llegó á recaer en ellos resolucion alguna. Si aquel tribunal hubiera coadyuvado mejor á los deseos y disposiciones manifestadas por el ministerio desde el reinado penultimo, probablemente se hubiera remediado en mas de la mitad el daño que estan causando las vinculaciones.

»Como por estas contrariedades ó por las consideraciones ya anteriormente indicadas, apenas habia quien osara pronunciarse por la absoluta estincion de los mayorazgos, el gobierno se dirigia por el mismo rumbo lento, oblicuo y contemplativo. El señor don Cárlos IV por decreto de 28 de abril de 1789, (*l. 12. tit. 17. lib. 10 de la Novis. Recop.*), prohibió fundar vinculaciones sin real licencia, la cual no se concederia sino á personas beneméritas, ni en menos cantidad de renta que la de 3Ꝺ ducados, debiendo consistir la mayor parte de ella, no en bienes estables ó raices, sino sobre efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de villa, acciones de banco y otros semejantes. En agosto de 1795 se gravaron las nuevas vinculaciones que se fundasen con un quince por ciento á favor de los árbitrios del crédito público (*l. 12. ib.*). En 1798 se dió facultad á los poseedores de mayorazgos, vínculos ó patronatos de legos para enagenar los bienes de su dotacion con aplicacion al préstamo patriótico, imponiendo los valores en la caja de amortizacion con el rédito de tres por ciento (*l. 16. ib.*) En 1799 se les concedió ademas el premio de la octava parte del importe de los bienes que vendiesen (*l. 17. ib.*). En 1802 se les permitió enagenar fincas vinculadas para subrogar su precio en otras de obras pias

(*l.* 18. *ib.*). En 1805 se les autorizó á comprar y pagar en el plazo de cinco años los bienes de sus propias vinculaciones por el avaluo de la tasacion sin subasta, y sin perjuicio del premio de la octava parte (*l.* 20 *ib.*). Y finalmente, el gravámen de las nuevas vinculaciones á beneficio del crédito público se aumentó á veinte y cinco por ciento en virtud de real decreto de 5 de agosto de 1818. La comision opina como la sala de alcaldes de casa y corte, que todos estos eran paliativos, y no la cura radical tan absolutamente necesaria. Sin embargo, no puede menos de atribuir al saludable efecto de estas disposiciones, y al de la enagenacion de fincas de institutos piadosos, mandada hacer por real decreto de 19 de setiembre de 1798, el vigor con que la nacion ha podido sobrellevar y resistir á las calamidades de la última desoladora guerra con Francia, á las pérdidas que sobre nuestro comercio han traido las convulsiones de América y al desconcierto de los postreros seis años de administracion pública. ¿Qué sería si de una vez se proscribiese toda amortizacion eclesiástica y civil? Pero la comision, dejando á las otras del congreso á quienes corresponda, el proponer con mas conocimiento lo que convenga acerca de los bienes eclesiásticos actualmente amortizados, se limita á tratar aqui de la libertad de las fincas amayorazgadas, y de la medida que es indispensable adoptar para impedir nuevas adquisiciones de las manos muertas eclesiásticas.

»La comision nombrada por las Córtes estraordinarias para estender el proyecto de ley sobre este importante negocio, aunque bien persuadida de la *repugnancia que envuelve en sí la institucion de las vinculaciones, y lo opuesta que es á los principios de una sábia y justa legislacion*, tuvo que ceder á las circunstancias de aquella época, y no le pareció oportuno proponer la entera abolicion de los mayorazgos. Los sábios diputados de la comision penetrados de la estrecha situacion en que se hallaban, y de los inconvenientes que pudiera traer á la causa que tan gloriosamente defendia la nacion, concitar entonces las grandes pasiones de muchos hombres unidos en cuerpos poderosos y formidables, interesados en una misma causa, apoyados en la fuerza irresistible de la costumbre, en sus conexiones y riquezas, en la antiguedad de aquellas instituciones, en los peligros verdaderos ó imaginarios, en las preocupaciones á favor de las ventajas de la vinculacion, en la dificultad de poner instantaneamente en descrédito las doctrinas bebidas en la juventud; tropezaron sin duda con obstáculos invencibles para realizar sus ideas, no diferentes del voto general de la patria y de la filosofía. En tales

circunstancias dictaba la buena política guardar cierto temperamento, conciliar los principios de la legislacion que protegen los mayorazgos con los de la justicia que los condenan, sacar el partido posible de aquellas instituciones y hacerlas menos perjudiciales.

»Mas por fortuna todo ha cambiado en el dia bajo los felices auspicios con que se ha restablecido el sistema constitucional; los principios del sagrado código han lanzado los del feudalismo mas allá del bárbaro pais de su nacimiento: ya desaparecieron las preocupaciones y los errores, asi como con la presencia de la luz las tinieblas. El pueblo está muy ilustrado, y desea igualmente que todo el reino, una ley protectora de la libre circulacion de la riqueza nacional, y prohibitiva de su acumulacion en manos muertas.

»El dictámen que sobre el referido proyecto de ley dió el consejo de estado en 21 de marzo de 1814, nos llevaba ya en aquella época á largo andar hácia esta resolucion, proponiendo, para que cuanto antes fuera posible desapareciese una institucion que tanto ha contribuido al aniquilamiento de la nacion, que los poseedores dispusiesen de los bienes vinculados *inter vivos &* *mortis causa* entre sus hijos y descendientes legítimos. Guiada la comision por tales principios, y persuadida á que, segun queda demostrado, las vinculaciones no son necesarias para la conservacion y brillo de la nobleza en una monarquía que sin ellas la tuvo en el mayor esplendor; á que pugnan con las leyes esenciales del órden civil y del pacto social, las cuales nunca pueden dar á ningun hombre otro derecho que el de disponer de sus bienes durante su vida, ó de trasmitirlos á su inmediata generacion, que los hará absolutamente suyos por los títulos de posesion, ó de labor y cultivo con que se adquiere el dominio; á que son injustas y contrarias á la naturaleza, introduciendo la odiosa diferencia con que un mismo padre deja rico á uno de sus hijos y en la miseria á los demas; á que son impolíticas por los daños que infieren á la agricultura, al comercio, á las artes, á la industria y á la poblacion, y porque hacen vivir á espensas del estado á todos los que no son primogénitos en una familia; á que son inmorales por la relajacion con que el ocio y la opulencia estragan las costumbres, porque al mérito se antepone la casualidad del nacimiento, y porque quien tal vez para disfrutar un mayorazgo no se avergüenza de hacer público su orígen bastardo, se cree luego muy superior al honrado ciudadano que vive del sudor de su frente y es de ascendencia legítima: guiada, repite la comision, por tales principios no ha titubeado un mo-

mento en decidirse por la entera y completa abolicion de las vinculaciones de bienes raices y estables. Respetando empero lo que con sumo tino calificó la sala de alcaldes de casa y corte de *mera espectativa*, aunque suele llamarse impropiamente derecho de los inmediatos sucesores cuando sean trasversales ó estraños, y el de aquellas otras personas, en cuyo favor estuviesen señalados alimentos ó pensiones de por vida; propone lo que le ha parecido conveniente para que no sufran perjuicio los actuales alimentistas y pensionarios, y adopta como la mas oportuna y equitativa la regla señalada por la comision de las Córtes estraordinarias y apoyada por la regencia y por el consejo de estado, para que se reserve á dichos sucesores trasversales ó estraños la mitad de los bienes vinculados reducidos á la clase de libres. No se hizo entonces ni se hace ahora igual reserva á favor de los inmediatos sucesores que sean hijos ó nietos del poseedor actual, porque ó tendrán que heredar el todo á la muerte de este, si son únicos, ó una parte si tienen hermanos, compensándose con el beneficio de estos algun perjuicio que puedan sufrir los otros, y porque en este caso el padre, poseedor actual á quien la ley debe suponer juez el mas justo y competente, y el que mejor que nadie sabe lo que merecen sus hijos, puede resarcir al primogénito lo que pierda con alguna donacion ó mejora segun las leyes, si le considerase acreedor á ella.

»Y respetando ademas nimiamente la comision, hasta el parecer de aquellos que juzgan indispensables los mayorazgos para *la conservacion de la nobleza útil del reino*, estima permisible la subsistencia de los mayorazgos fundados y la facultad de fundarlos en adelante con licencia de las Córtes y por servicios distinguidos, no bajando la renta líquida anual de 6∂ ducados, ni escediendo de 80∂ en las familias de grandes de España, 40∂ en las de títulos de Castilla, y de 20∂ en las de personas particulares, y consistiendo las rentas en propiedades-derechos, como las denomina el fiscal de la sala de alcaldes de casa y corte, ó séase en frutos civiles. Semejante idea es conforme sustancialmente á la que insinúan el artículo 71 de la instruccion de estado, y los reales decretos de 28 de abril de 1789 y 17 de setiembre de 1798. Bien conoce la comision que muchos de los daños de las vinculaciones de bienes raices son comunes á las de frutos civiles, pero á lo menos tienen estas la ventaja de no impedir la circulacion de los capitales y de las fincas.

»Con todo, la facultad de vincularlas seria de mayor utilidad que perjuicio para el estado, mientras no se prohiba absolutamente toda nueva adquisicion directa ó indirecta de bienes rai-

ces por las manos muertas eclesiásticas; porque podrian estos salir de un estanco para entrar en otro mucho mas funesto. Un bien á lo menos entre tantos males, dijo la sala de alcaldes de casa y corte, nos han traido los mayorazgos: la multitud de estos ha hecho menores las adquisiciones de la iglesia. Quitados aquellos sin cerrar las puertas á estas, nada habriamos adelantado. Lo que parece mas justo y conveniente, sin perjuicio de lo que se disponga en lo sucesivo acerca de los bienes eclesiásticos amortizados en el dia, es estender á todo el reino lo que en esta parte se halla sábiamente dispuesto por las leyes para la provincia de Valencia, y asi lo propone la comision.

»De esta manera, abriéndose un manantial inagotable á la riqueza pública, y al aumento y felicidad de millares de familias, volverán esos mismos bienes, estériles hoy casi del todo, á su fecundidad natural y á la circulacion primitiva; circulacion por la cual el clamor de la verdad, de la razon y de la filosofía se ha hecho entender por todas las clases y miembros del estado y desea penetrar hasta este augusto congreso para dirigirle la siguiente alocucion:

Padres de la patria, instauradores del órden social, reparadores de las injusticias y agravios que hasta ahora ha sufrido el pacífico labrador y el industrioso ciudadano, cuya esperanza está colgada de vuestros decretos; ¿cuanto bien no podeis hacer á la humanidad si restituis á la vida y movimiento provechoso esas riquezas muertas, esos bienes ahogados en lagunas sin corriente y enfermizas; si con una sábia ley mandais imperiosamente que fertilicen el estado, asi como en su plácido curso los rios fertilizan la tierra?

»La comision no duda que las Córtes corresponderán á estos justos deseos de la nacion y acordarán una ley, cuyo proyecto podria concebirse en los artículos siguientes:

Art. 1º

»Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices y estables, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.»

Art. 2º

»Los poseedores actuales de las vinculaciones comprendidas en el artículo precedente podrán desde luego disponer líbremente como propios de los bienes raices que las constituyen, en el ca-

so de que los sucesores inmediatos sean hijos ó descendientes en línea recta de los mismos poseedores; pero si no lo fuesen, podrán los poseedores actuales disponer únicamente de la mitad de los bienes, reservándo hasta su muerte la otra mitad para que disponga de ella con igual libertad el sucesor inmediato.»

ART. 3º

«Lo dispuesto en el precedente artículo no se entiende con respecto á los bienes y derechos hasta ahora vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer ó de nulidad de fundacion. En estos casos los poseedores, ni los que les sucedan, no podrán disponer de los bienes como libres hasta que en última instancia se determinen á su favor los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia ó que se dieren en adelante.»

ART. 4º

«Tambien se declara que las disposiciones anteriores no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hayan pasado á la clase de libres.»

ART. 5º

«Entiéndase del mismo modo, que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas con arreglo á las fundaciones, ó á convenios particulares ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones, mientras vivan los que en el dia los perciben, escepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de percibirlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales alimentos.»

ART. 6º

»Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro título ni pretesto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pia ni vinculacion alguna sobre bie-

nes raices y estables, ni prohibir directa ni indirectamente la enagenacion de esta clase de bienes.»

Art. 7º

«En cuanto á la vinculacion de censos, juros, foros, acciones de banco, créditos contra el estado, ó cualesquiera otros derechos diferentes de los bienes raices, y que no impidan la libre circulacion de estos, no se haga novedad por ahora, y subsistan las fundaciones respectivas con el órden de sucesion prescrito en ellas.»

Art. 8º

«Para en adelante, ni aun sobre esta clase de bienes no raices se podrá fundar vinculacion alguna sin que preceda licencia de las Córtes, la cual no será otorgada sino á las personas que lo merezcan por sus circunstancias y distinguidos servicios á la nacion, no bajando la renta líquida anual de 6∂ ducados de vellon, ni escediendo de 80∂ en las familias de grandes de España, de 40∂ en los títulos de Castilla, y de 20∂ en las de personas particulares.»

Art. 9º

«Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raices ó inmuebles en provincia alguna de la monarquía ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno sea lucrativo ú oneroso» (1).

Art. 10.

«Tampoco puedan en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raices, ni impongan, ni adquieran tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya con-

(1) *Es lo que se halla mandado para Valencia por la ley 20, tít. 5. lib. 1. de la Novísima Recopilacion.*

sista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la *mano muerta* ó ya en otras responsiones anuales» (1).

Madrid 18 de agosto de 1820.=Antonio Cano Manuel.=Ramon Giraldo.=Juan Nepomuceno Fernandez San Miguel.=José María Calatrava.=José Manuel de Vadillo.=Joaquin Rey.=José Maria Manescau.=Francisco Martinez Marina.

Voto particular del señor don Martin de Hinojosa.

«La comision de legislacion, encargada por el congreso de examinar las proposiciones hechas en materia de mayorazgos, vínculos, patronatos y otras fundaciones semejantes, despues de un informe, á cuya lectura no pude tener el gusto de asistir, pero que me es muy recomendable por el nombre de su autor, ciñe en fin su dictámen á dos puntos principales: uno, total y simultánea estincion de ellas en cuanto estriben sobre bienes raices y estables: otro, providencias acerca de las muchas y variadas resultas, que necesariamente ha de causar una decision tan general.

»Bien quisiera yo que mis ideas sobre ambos hubieran coincidido sin discrepancia alguna con las de una comision tan respetable, y escusar ahora al congreso la molestia de oir mis reclamaciones; pero ni aquello estuvo en mi mano al tiempo de discutir privadamente el asunto, ni estotro me es permitido ahora si he de cumplir con mi deber. Diré pues lo que entiendo, y al hacerlo seguiré el mismo órden que guarda la comision en su proyecto.

»Y llegando al punto principal de él, y objeto de su artículo primero, no me empeñaré en combatir las razones que militan contra esta clase de fundaciones; pues aunque á mi entender se han exagerado los malos resultados de su institucion, estimado en menos de lo justo sus ventajas, y contado muy poco con la baja de aquellos y aumento de estas en tiempo de una mejor educacion; todavia si se me consultára sobre su introduccion, donde no las hubiera, me inclinaria gustoso á la negativa, por propender á ella el peso de sus males en la balanza de mi juicio.

»Mi intencion solo es proponer que en las actuales circunstancias no conviene la casi total abolicion de vinculaciones, (asi puede llamarse la que se quiere de todas las fundadas sobre bienes

(1) *Véase la ley citada en la nota precedente, y la 17 del mismo título y libro.*

estables, siendo rarísima la que no esté sobre ellos en todo ó gran parte) y que aun conviene menos, si ha de ser simultánea y del momento: cuestiones muy distintas de la de su admision ó repulsa donde las vinculaciones no fuesen conocidas; y aun de su minoracion, y de la misma estincion lenta y progresiva, donde lo fueren; puesto que es mas llano el no admitir, que el desechar lo ya anteriormente recibido; que las alteraciones cuanto mayores, son orígen de muchos mas, y mas sensibles efectos; y que lo muy ejecutivo tiene siempre sus vísos de violento, y amenaza por tanto con su instabilidad: cuestiones que son propiamente las del dia, pues reconocemos vinculaciones, muchas, bien añejas y de muy diferentes clases: cuestiones en fin, que ya no deben decidirse por la mera comparacion de los males y los bienes que producen los mayorazgos, no por solas razones generales de justicia, sino mas bien por el cotejo de los perjuicios que restarian aun despues de reducirlos á un número inferior en mucho al del dia, ó de estiuguirlos lenta y progresivamente, con las infinitas fatales consecuencias de su acabamiento total y repentino en la actualidad; por reglas en una palabra de prudencia, de esta virtud tan propia y necesaria en los legisladores, y que recorriendo y ponderando todas sus circunstancias presentes, mas que las puras teorías, halla lo preferible en la mayor utilidad general ó en el mínimo posible de los males de la sociedad en que presiden.

»Molestaria inútilmente al congreso si me empeñara en una enumeracion de leyes tanto civiles como eclesiásticas, que si se examináran á sola la luz de reglas generales, y principios abstractos, parecerian absurdas, y aun auxiliadoras de abusos por otra parte intolerables; pero que dictó la prudencia en tiempos difíciles, acreedores á condescendencias y temperamentos, bien que siempre con la mira de precaver el aumento del mal, y de reducirle á menos en todo lo posible: conducta verdaderamente sabia, escondida á las veces, pero siempre admirable en sus efectos; y de que las Córtes mismas han dado ya ejemplo en sus próximas sesiones.

»Y tales se presentan á mi vista las circunstancias, que entre nosotros concurren actualmente en la espresada cuestion acerca de mayorazgos. Una es la opinion por desgracia no de muy pocos, y la prevencion no menos empeñada en favor de su conservacion y de las razones en que la fundan.

»Convengo en que por este partido no puede contarse aquella porcion del pueblo, que no entra en cálculos y comparaciones pero tampoco se contará por el contrario, y al cabo siempre ser

cierto que ella ha conocido, admirado y aun respetado esta clase de personas ricas y distinguidas, que ha merecido de su generosidad á veces beneficios, que acaso de otras no deberian esperarse, y que ha de estrañar se quite para siempre de su vista este cuadro deslumbrador. Sea en buen hora tambien que autores antiguos y españoles hayan hablado ya contra los mayorazgos, y que hayan seguido esta ruta mas decididamente los modernos: mas aquellos fueron conocidos de pocos, estos aun no de muchos, no de tantos cuantos fuera menester; y en medio de esto siempre han tenido las vinculaciones algunos y acreditados defensores, y nuestras mismas leyes han confirmado á los intérpretes en la sentencia de que la causa de mayorazgos era favorable por muchos respetos.

»La posesion de casi cinco siglos es otra; pues aunque haya sido particularmente interrumpida, puede llamarse quieta y pacífica en su totalidad, nunca atacada, antes bien indirectamente sostenida en las reformas parciales que se han adoptado en tan largo discurso.

»Es lo tambien el interes de muchas gentes de todas clases en sostener á los mayorazgos, y las distinciones que les estan como anejas, y que van á desaparecer con su estincion; y aunque haya algunas que le tengan igual en destruirlos, aquellas se darán tanto mas por sentidas que estotras por beneficiadas, cuanto es mas poderoso un agravio real ó imaginado para ofender, que un favor para conciliarse el agradecimiento.

»¿Y cuan duro es, cuan espuesto, y tambien cuan inútil por lo comun empeñarse de frente, y sin dar cuartel contra la opinion, la costumbre y el interes? Asi parece haberlo conocido un ilustre español, quien despues de haber pintado á los mayorazgos como muy principales enemigos de la felicidad comun, especialmente de la agricultura, pesadas en fin las insinuadas consideraciones, se da por satisfecho con que no se funden en adelante, sino á título de la mas alta recompensa por grandes y continuos servicios. Asi lo conocieron algunas de nuestras últimas leyes en la materia, que por mas penetradas que se muestren del fatal influjo de los mayorazgos, especialmente de los instituidos sobre bienes estables, se contentan no obstante con poner trabas á nuevas fundaciones ó con abrir senderos á la desvinculacion; y en mejores tiempos casi de este mismo dictámen fueron, bien que adelantando algo el pensamiento, la comision de Córtes, el consejo de estado y el gobierno, cuyo influjo en la sancion de leyes es bien considerable.

»Y si lo es siempre, en estos nuestros dias; ¡cuanto mas deli-

cado viene á hacerse este empeño! El tránsito de un gobierno á otro siempre trae consigo necesarias alteraciones, que producen descontentos, y aun forman enemigos del nuevo sistema: verdad que conocemos harto por la esperiencia. El principal cuidado de sus protectores, título que nos compete distinguidísimamente, debe ser la consolidacion de él. Esta depende en mucho de la union y buena armonía entre los miembros del estado, asi como ambas de contemporizar en lo posible, y no llevar fácilmente las cosas al estremo: mucho menos de golpe y en un momento. ¿Pues para qué aumentar el número de descontentos? ¿Para qué exasperar los que ya hay con totales repentinas mudanzas, aunque convenientes acaso, no absolutamente precisas en el dia, y que podrian esperarse del tiempo y de la conviccion? ¿Para qué dar sospechas de que se intenta confundir las clases, abatir la nobleza, minar sus apoyos y reducirlo todo á otro estado del que proclamamos y realmente sostenemos? Voces, que si no son de la mayor y mas sana parte de la nacion, como creo, seránlo de algunos, y que juntas á las de otros quejosos quizá por otras disposiciones semejantes, fortalecerán el partido insensato de la malignidad. Menos fuerza se requiere, señor, para destruir que para edificar; para causar un sin número de males, que para conseguir un bien pequeño. El *ne quid nimis* de los antiguos no habla menos con nosotros: clama alta é imperiosamente en nuestras circunstancias políticas; y es precepto que no solo mira á la sustancia de las cosas, sino tambien al modo, al tiempo y arte de ejecutarlas, y si para establecer cualquiera novedad contra la anterior observancia no basta sino una utilidad evidente, y esta ha de medirse por las circunstancias; ¡cuanta y cuan clara y cuan libre de opsiciones se exigirá para la que es tan grave y trascendental, y en tiempos no tan quietos como quisiéramos, y en que se buscan pretestos para desacreditar el reciente sistema de gobierno! Acaso (sea esto dicho en desahogo de mi amor á la madre patria, y no en ofensa, aun la mas leve, de personas á quienes yo respeto, y debemos todos beneficios inestimables) si se hubiese pensado asi en ciertos artículos; quizá si el demasiado celo no hubiera pretendido remediarlo todo en poquísimos dias; acaso se quitáran pretestos y recursos á la intrigante malignidad, aunque fecunda siempre en figurarlos para alucinar á los incautos; y en las victorias contra el emperador de los franceses, no solo hubiera mantenido España su independencia, sino adquirido tambien su libertad política de un modo irrevocable; y jurada la Constitucion por el Rey desde el año 14, sus dias hubieran sido todos de alabanza y de gloria; se habrian ahorra-

do males sin cuento: y el reino descansaria ya en el seno de la abundancia y la felicidad. Pero dejemos arcanos, que no es dado al hombre penetrar, y prosigamos nuestro intento.

»Porque entre las cosas que me detienen muy poderosamente para convenir en la casi total abolicion de mayorazgos, mucho mas si ha de verificarse toda en el momento, y me inclinan como á transigir en el asunto, contentándome con providencias que disminuyan el mal por lo presente, y den seguridad de no aumentarlo jamas asi como esperanzas de que sea menos fatal en adelante; cuento aun el piélago inmenso de dificultades que se ofrecen en las consecuencias precisas de la estincion propuesta: dificultades que conoció la comision, y trata de prevenir y resolver; y en lo que ha mostrado no solo su perspicacia para divisarlas, sino tambien su consejo y acierto en componerlas. Y con todo aun no creo aventurado el decir, puesto que el acertarlo todo es mas obra de la divinidad que de la humana flaqueza, que deben quedar todavia justos recelos de que ni todas esten previstas ni todas satisfechas; ó de que los remedios aplicados á algunas sean insuficientes, á lo menos ingratos, y causas de quejas, divisiones y pleitos muchos y aciagos, tanto á la paz de las familias, como al órden social. Porque una institucion de tan alto origen, de tan frecuente uso, y de tan prodigiosa variedad ha debido echar profundísimas y estendidísimas raices, que abrazando y estrechando fuertemente con sus lazos otras muchas partes del sistema legal, hagan casi imposible el discernimiento de todos sus puntos de contacto, y la estirpacion de aquellos sin arrancar al mimo tiempo, sin dañar por lo menos á otras varias, que convenga mantener en toda su entereza. Cordura parece en tal conflicto esponerse á menores riesgos, acometer la empresa por partes, aprender en la esperiencia de unas los embarazos y dificultades de las demas, y consultar con el tiempo sus remedios.

»Pongamos de lo sobredicho un ejemplo en el artículo 2º del proyecto, que concede la licencia al tenedor para disponer de todos los bienes vinculados, habiendo descendientes, y no habiéndolos de la mitad; donde entre otras, caben las preguntas siguientes: ¿Podrán usar tambien de este último derecho los que fueren de órden regular, y como? ¿Podrán los padres disponer de todos los bienes vinculados entre vivos tan libremente como se les consiente hacerlo de los que no lo son, ó se les cargará con la necesidad de alguna reserva en beneficio de los hijos? ¿Podrán dejar el quinto de todos ellos á un estraño? ¿Podrán mejorar en este, y aun en el tercio, al hijo segundo ó último descendiente? ¿Podrán escluir totalmente de la sucesion en ellos

al primero, caso que las leyes permitieran desheredarle? ¿Para entrar los hijos á suceder en los bienes que fueran amayorazgados, será precisa, ó á lo menos privilegiada en algo la legitimidad? ¿Si el primogénito hubiere casado cuando contaba seguramente con la sucesion al mayorazgo, con quien no le quisiera sin tales esperanzas, ¿quedarán estas frustradas por una y otra parte en un momento? ¿Hay razon para que siendo facil y muy frecuente, que con el poseedor actual existan dos de probabilidad mas ó menos fundada á la sucesion del mayorazgo, se cuente tanto con el primero, que disfrute todos sus bienes y con la nueva calidad de libres y que pueda enagenarlos, en todo, ó en la mitad, y tan poco con el segundo, y esto en un solo caso, y tan nada siempre con el tercero, enlazados quizá por estos solos respetos? Diráseme que las leyes y el mismo artículo responden á estas preguntas: y yo contestaré que no á todas, no con la debida claridad, no sin contradicciones, no sin agravios notorios. Pórque prescindiendo por ahora de lo demas, ¿no es agravio notorio el que se irroga al hijo primogénito arrancandole violentamente de entre las manos el derecho de suceder en los bienes que fueran vinculados, esclusivo, adquirido acaso desde que vió la luz, radicado en su persona, trasmisible á los inmediatos con efectos sensibles é interesantes, y para él mismo de utilidad presente, considerable. ¿No es manifiesta injuria igualarle ó postergarle acaso á sus hermanos, sobre quienes al abrigo de leyes vigentes disfrutará él ventajas conocidas? ¿No raya en la injusticia hacerle de peor condicion que el sucesor estraño, á quien al cabo se reserva la mitad de los bienes siendo asi que ni un terron se adjudica al hijo primogénito? ¿Y qué diremos de aquella muger que casára con él por tales esperanzas? esperanzas que la ley atiende hasta alterar por amor suyo la naturaleza de estas fundaciones constituyéndolas en tal caso irrevocables. La engañaremos, la defraudaremos por medio de una ley, en la fe y palabra que otras leyes le dieran.

Allégase á lo ya dicho, que admitida la vinculacion total y simultánea de bienes estables, va á esponerse al público un cúmulo tan inmenso de ellos, muchos de tan grande cabida, que los envilecerá; retardará las ventas intentadas por el crédito público, ó menguará sus valores; y reunirá términos redondos bajo una misma mano, rica sí, pero tan poco benéfica acaso en el uso de ellos, como fuera escrupulosa en adquirir los capitales, con que venga á comprarlos; males, que se evitarian todos con la estincion parcial de los mayorazgos, y aun en la total con solo ser lenta y progresiva.

»Y aun pudiera añadirse la disonancia en que adoptada la providencia general sobre mayorazgos, nos constituiríamos, respecto á otras naciones de Europa, amantes cuanto nosotros, no menos de la libertad, que de la felicidad comun. La que acaso escede en el noble anhelo por estos dos objetos conserva los mayorazgos, y contrasta admirablemente con otra que es notada de descuidar á aquellos, y desconoce enteramente las vinculaciones.

»He dicho mi opinion sobre el punto primero y capital del proyecto acerca de mayorazgos; reducido á no convenir por ahora en la total y absoluta abolicion de esta clase de fundaciones sobre bienes estables, aunque sí en la parcial y no de muy pocas, y á desear, que no sea obra de un momento, sino lenta y progresiva la abolicion total, caso de admitirse; y si por ventura alguno echare de menos que yo no esprese aqui mis ideas sobre las vinculaciones, que deberian quedar ó suprimirse, y acerca del progreso de su esterminio, espero que considere como no debiendo ser tal mi presuncion, ni siendo en efecto, que sospeche siquiera que el dictámen de la comision sucumba al singular mio, debo tambien callar al presente, y escusar al congreso una molestia anticipada.

»Sin embargo, por la misma razon, y por haberlo ya prometido en el principio, necesito hacer algunas observaciones sobre el segundo punto capital del proyecto, á que se refieren sus restantes artículos. Y dejando el segundo por haberle ya tocado antes, cuanto al tercero, me parece sería mejor cerrarle en la palabra *pendientes*, omitiendo todas las que subsiguen; pues aunque pueda mandarse que los negocios principiados, no fenecidos, se juzguen por leyes posteriores á su incoacion, es sin duda mas natural hacerlo por las que regian anteriormente cuando no aparezca causa que lo prohiba.

»En el cuarto convendria en mi concepto acabar con esta cláusula, aunque no necesaria, nunca perjudicial, á saber: *quedando en su caso salvo á los interesados el derecho de saneamiento contra sus autores*. Por lo que hace al quinto, está en el órden que los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen á otros dueños como libres, queden sujetos al pago de alimentos: pero no hallo definida, cual convendria en mi concepto, la cuota en que lo quedan de por sí. Dirase que por todo; y que siendo asi mas legal, se entiende como espresado; pero esto retraerá á los compradores estraordinariamente en daño del proyecto y del vendedor, y si se quiere admitir, que sea en proporcion con los demas bienes, el alimentista tendrá que dividir su in-

tencion con grave incomodidad. ¿Sería admisible ceñir esta sujecion á una finca bastante, ó mas si fuere menester, y que se enagenasen con este aviso y conocimiento?

»Veo tambien que esta sujecion ha de durar, segun se dice, mientras vivan los que en el dia perciben los alimentos; donde yo diria: *mientras los que en el dia los perciben conserven su derecho á percibirlo*: puesto que este derecho, no solo se pierde por la muerte, y en cualquier modo que se pierda, cesa la obligacion con sus consecuencias.

»Observo igualmente, que establecida la regla de que los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen á otros dueños como libres, queden sujetos al pago de alimentos mientras vivan los que en el dia los perciben, es bien ociosa la escepcion siguiente en los alimentistas que vienen á hacerse sucesores; y que lo es mucho mas variada dicha regla, como queda indicado, porque es bien cierto, que entrando el alimentista á ser sucesor, y confundidos luego los respetos de acreedor, y deudor, como cesa el derecho á lo principal, han de cesar las accesiones que se procuraron solo para hacerlo mas efectivo.

»Ultimamente, entiendo que ó en este mismo artículo, ó en otro contiguo, sería bien hablar de las demas cargas de los mayorazgos fuera de alimentos.

»El art. 6.° está muy conforme en todo á mi modo de pensar en el asunto, como escluye toda fundacion nueva sobre bienes estables: y aun le añadiria con respecto á los casos del tercero (ó bien lo propondria en uno separado) que en las accesiones provenientes de hecho del tenedor, puedan la muger, hijos y acreedores respectivamente repetir el importe de las mejoras, no del inmediato, sino contra los bienes, que pendientes los juicios, aun siguen como vinculados.

»En el 7º, y cuanto á no hacer por ahora novedad en las vinculaciones consistentes en censos, juros y demas, yo añadiria la condicion precisa de dar la renta anual de 3Ꝟ ducados por lo menos, como que de otro modo se incurre en casi todos los males de las vinculaciones, á reserva del estanco de bienes estables.

»El 8º le admito muy gustoso cuanto á la prohibicion de fundar en adelante, aun sobre censos, juros y demas: como quiera que le suspenderia por ahora cuanto á la escepcion que propone.

»De los últimos solo diré, que por muy conexos que esten con las vinculaciones, todavía merecen reservarse para otra discusion en distinto proyecto.

»Las Córtes perdonarán mi difusion, corregirán mis defectos y acordarán lo mas acertado. = Madrid 8 de agosto de 1820. *Martin Hinojosa.*»

Leido este dictámen, señaló para su discusion el señor presidente el dia 11 de este mes; y levantó la sesion.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes, por don Diego García y Campoy.



DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 4 DE SETIEMBRE DE 1820.



Leida y aprobada el acta del dia anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares de los señores *conde de Montenegro*, *Gasco*, *Dolarea*, *Palarea y Camus Herrera*, contrarios á la resolucion de las Córtes, por la cual en la sesion de ayer (*véase*), aprobaron el artículo 3.º del proyecto de ley sobre las formulas judiciales, y aprehension de malhechores; como igualmente el voto particular del señor *Lobato* contra lo que se aprobó en la misma sesion de ayer, relativo á que los eclesiásticos fuesen obligados á comparecer ante el juez civil á declarar sobre delitos aunque fuesen atroces.

Se mandó pasar á la comision de comercio una representacion de la casa titulada Gordon, Murfi y compañía de Lóndres, solicitando por las razones que en ella espresaba, se llevasen á debido efecto las seis espediciones pendientes, no obstante lo resuelto por el congreso en 4 de agosto próximo pasado. Envíabala el secretario del despacho de hacienda á fin de que unida á los demas antecedentes, que hábia dirigido en 23 del mismo mes, en que constaban la naturaleza y condiciones de los permisos concedidos á la citada casa, se hiciese todo presente á las Córtes para la resolucion que estimasen de justicia.

A la comision eclesiástica se pasaron varias representaciones de particulares, que llamaban la atencion de las Córtes sobre la necesidad de dotar competentemente á los párrocos, establecer el número necesario, y la reforma del estado eclesiástico.

El consulado nacional marítimo y terrestre de Alicante hacia presente á las Córtes, que el ramo principal de la riqueza de aquel territorio consistia en las barrillas, y piedras yerbales que con abundancia y de la mejor calidad se cultivaban, y producia la mayor parte del suelo de su marco; pero habiendo esperimentado trabas para su prosperidad, pues con el recargo de derechos se disminuia la concurrencia del estrangero á aquel mercado, y se seguian graves perjuicios á la agricultura, pedia se sirviese el congreso decretar la franquicia absoluta de derechos de las barrillas y demas piedras de su clase, á su estraccion en buques nacionales ó estrangeros. Esta esposicion se mandó pasar á las comisiones de agricultura y comercio reunidas.

A la que entiende en los premios de los que han sufrido por la patria pasó una larga esposicion de doña Rosa Nebot, la qual despues de hacer una relacion circunstanciada de sus meritos y servicios, pedia que las Cortes los tuviesen presentes para remunerarlos si los juzgasen dignos de premio.

A la comision que entiende en la division del territorio español se mandó pasar una obra que presentó don Mariano Romea, administrador de la hacienda pública de Alcalá de Henares, con el título de *Principios de la economía general, y de la estadística de España*, con la indicacion de los rios que sirven para la construccion de canales ya navegables, ya de riego.

Llamó la atencion del congreso el señor *Alvarez Guerra* diciendo: "Hace dias que hice una indicacion para que los señores secretarios no diesen cuenta de las esposiciones que no viniesen firmadas ó por individuos particulares, ó por corporaciones reconocidas por el gobierno. Como por un lado aquella indicacion no llenaba mi objeto, y por otro se podria presumir que yo trataba de desconocer las ventajas que se podian sacar de otras corporaciones que existen, retiro dicha indicacion sustituyendo la que tengo el honor de presentar, suplicando al señor secretario que la lea."

Leyóla con efecto en los términos siguientes."

Nombrese una comision que proponga al congreso un proyecto de ley, que asegure á los ciudadanos la libertad de ilustrarse con discusiones políticas, evitando los abusos.

Admitida á discusion, dijo:

El señor *Priego*: "¿Puedo hablar sobre la indicacion leida por el señor *Alvarez Guerra*, ó se diferirá el entrar á tratar de ella hasta que las Córtes la hayan admitido á discusion?

El señor *Presidente*: "V. S. tiene la palabra, y puede hablar cuando guste, y si quiere hacerlo inmediatamente puede proseguir."

El señor *Priego*: "Usando de la palabra para entrar en la dis-

cusion de la indicacion leida por el señor *Alvarez Guerra*, debo manifestar al congreso que ella está fundada sobre los principios mas sábios en política, y que debe procederse por las Córtes á su aprobacion.

„Es absolutamente necesario, señor, que conozcamos la imperiosa necesidad en que se halla el congreso de formar una ley reglamentaria para las sociedades patrióticas que existen en la monarquía. Es absolutamente indudable el servicio que estas sociedades han prestado á la patria, y el noble principio de donde dimanan. Sumergida la nacion en el mas profundo abatimiento, y estraviada en sus ideas é intereses políticos por los desastres acaecidos en mayo de 1814, era imposible que al acto solo de prestarse S. M. á jurar la Constitucion en 7 de marzo de este año volviese la nacion á rectificar las ideas que un poder absoluto habia hecho concebir á una gran parte de sus individuos, pudiese marchar francamente por la senda constitucional, y de poner los antiguos hábitos á que los gobernantes del despotismo la habian acostumbrado. Los hombres celosos por el bien de su patria advirtieron este inconveniente, y como por un instinto formaron casi á un mismo tiempo el proyecto de constituir unas sociedades en las cuales se propagasen las luces, se difundiesen rápidamente las ideas liberales, y se diese un movimiento rápido y uniforme á la máquina del estado. ¡Feliz pensamiento! Él produjo todo el efecto deseado: la máquina del estado marchó sin dificultad, y las reuniones patrióticas al mismo tiempo que difundian sus luces, servian de un contrapeso á los enemigos del estado. Pero no estamos ya, señor, en estos tiempos. La Constitucion está cimentada, y el augusto congreso nacional reunido en el santuario de las leyes para velar sobre la observancia del precioso depósito de la libertad civil que se le ha encargado. Yo no me opondré en manera alguna á la existencia de estas sociedades: las amo, y respeto á los varones virtuosos que las componen; pero al mismo tiempo creo indispensable reglamentarlas, y ponerlas en el estado que deben tener de dependencia todas las corporaciones de la sociedad.

„Ello es cierto, señor, que todas las instituciones, aun aquellas sujetas á las mas estrechas leyes, se malean con el tiempo. ¿Qué será, pues, de aquellas que no tienen alguna ley que las haga en cierto modo dependientes de la autoridad suprema, y cuyos movimientos sean solo dictados por la prudencia de los que las componen? Serán ciertamente unas ruedas sin enlace con las demas del estado, y cuyos movimientos siempre escéntricos podrán darle un impulso totalmente contrario. Si yo supiera que estas reuniones habian de estar siempre compuestas de los sábios que ahora residen en ellas, yo jamas temeria cosa alguna de unos hombres

cuya virtud y patriotismo son tan conocidos ; ¿ pero quién puede asegurar esto ? ¿ Y quién puede asegurar tampoco que aun permaneciendo estos hombres, dignos de tanta consideracion, no sea dable que entre en ellas algun otro que bajo el nombre de patriotismo abuse de la tribuna, arrastre al pueblo con su eloquencia, y ponga á la nacion al borde del precipicio? ¿Y quién podrá por último negar, que el oro estrangero pueda hacer que se introduzcan en estas sociedades hombres que socolor de liberales minen sordamente los cimientos del órden social, y preparen bajo la máscara de libertad, la licencia y el desenfreno, que son los precursores de la anarquía y del despotismo? ¿No se verian en este caso comprometidos el honor y el crédito de los dignos ciudadanos que tan honradamente las han compuesto? Hablo, señor, en honor de las mismas sociedades. El órden en nada puede dañarlas, y un reglamento liberal no puede servirles de perjuicio. Todas las reuniones detalladas en nuestra Constitucion están marcadas con el sello de regularidad : regularidad que es la que verdaderamente afianza la libertad. Las juntas parroquiales, las de partido, y las electorales de provincia están sujetas á un régimen. A pesar de las esquisitas pruebas que dicta la Constitucion para las personas que han de componerlas ; de ser estos unos ciudadanos libres de toda tacha, y probados como tales, no pueden tratar en dichas juntas sino del objeto para que han sido reunidas, y concluido este se disuelve inmediatamente la junta. Todos los pasos de nuestro sistema constitucional están marcados con este mismo órden y regularidad. El mismo uso de la libertad de la imprenta, ese precioso don, el mas digno del hombre libre, está sujeto á un reglamento, y á unas leyes que coartan su abuso. ¿Y qué diferencia no hay entre el imprimir y el hablar, principalmente desde una tribuna y en discursos político dirigidos al pueblo? El que imprime sus ideas consigna sus palabras de un modo indeleble, y su nombre queda responsable de las resultas de su escrito. ¿Pero qué responsabilidad puede exigirse al que pronuncia rápidamente un discurso, cuyas palabras materiales van sucesivamente borrándose de la memoria del oyente, en la que queda solo una idea confusa de cuanto ha oido, y muchas veces la conmocion que ha ido causando en su corazon el encadenamiento de las proposiciones proferidas? ¿Y qué remedio podrá ponerse cuando este acaloramiento ha producido una conmocion funesta para la patria? Muy tristes son, señor, los acontecimientos que sucedieron de pocos años á esta parte, á pesar de haber sido muy buenos sus principios: no olvidemos una leccion tan terrible. La nacion mas libre y mas sábia permite estas reuniones: ¿pero de qué modo? Léase en el sábio Benthan. Yo no quiero reproducir aqui su doctrina, por ser muy sabida del

congreso y no hacerle perder el tiempo que es tan precioso para sus interesantes tareas y concluyo diciendo que mi voto será siempre que estas reuniones existan, pero bajo un órden y método prescrito por el gobierno; y pido á las Córtes admitan á discusion la proposicion del señor *Alvarez Guerra*, para que aprobada pase á una comision que forme el reglamento, y presente á las Córtes un proyecto de ley sobre estas sociedades, en el concepto de que mientras esto no se verifique estamos espuestos á que los malévolos abusando del candor de los que actualmente las componen, nos precipiten en la ruina y en la anarquía."

El señor *Romero Alpuente*: "Si la importancia es lo primero que decide acerca de la admision de las proposiciones, ¿qué duda podrá haber en que esta debe ser inmediatamente admitida, y pasarse en seguida á una comision? Esta deberá proponer las reglas convenientes para evitar los abusos que por parte de estas sociedades ó reuniones se pueden cometer. Lo segundo que debe tenerse presente para la admision á discusion de las proposiciones y si han de pasar ó no á la comision de su ramo, es la dificultad de resolverlas. ¿Y quién puede dudar que la hay, y muy grande, en la calidad de las trabas, que han de ponerse á este género de reuniones? La naturaleza las establece y las hace libres: las trabas que deben tener son pues solas las que la misma naturaleza les pone, el respeto debido á los hombres y á las leyes; trabas que lleva consigo hasta la conversacion de un hombre con otro en medio de la calle. Las tertulias que se tienen á puerta cerrada con órden espresa de los amos para no admitir otras personas que las que ellos tengan por conveniente, no estan sujetas á reglas algunas: ¿cuánto menos deberán estarlo estas reuniones públicas? Estas reuniones en que se habla de modo que todos entienden lo que se dice, ofrecen el recurso de que en caso que un individuo ó toda la corporacion se desmande contra alguna persona o contra el gobierno descargue la justicia sus golpes, y haga conservar el órden y la tranquilidad. Asi que las trabas, si han de ponerse algunas, han de ser no las que quisieran los enemigos de la libertad del hombre, los que mirando con sus ojos espantadizos estas reuniones como espuestas en todos los momentos á sediciones quisieran anonadarlas, sino las que dictarán los liberales, los virtuosos, los que no tienen mas interes que el bien del pueblo, los que no buscan el honor por las adulaciones sino por las virtudes. Estos á nadie temen, ni el gobierno justo teme á ninguno no apartándose del camino de ellas. Las sociedades dentro de él ilustrarán al gobierno, le apartarán de los escollos que se presenten en la marcha de sus operaciones, y le ayudarán á vencer los obstáculos que se opongan á la de nuestro magestuoso

sistema. Si algun funcionario público se separase de sus obligaciones y de estos principios, alli serán delatados á la opinion pública. Y esta opinion, la reina de las naciones, será formada constitucionalmente y reducida al órden si se estraviase, puesto que su único objeto es enseñar con sus luces, y publicar con valor las verdades mas importantes á los hombres y á los gobiernos. Debe pues pasar esta proposicion á la comision con urgencia por ser urgente el asunto, y con recomendacion para que teniendo presentes estas idéas sean sus determinaciones estremadamente liberales."

El señor *Calatrava*: "El señor preopinante ha apoyado la proposicion, aunque ha hablado de las dificultades que puede tener la ley que se forme. Por consiguiente no hay necesidad de contestar sino á algunas de las espresiones que ha vertido en su discurso. Los verdaderos liberales, los ciudadanos virtuosos saben muy bien distinguir entre la verdadera libertad y la licencia; pero absteniéndome de hablar de esto, porque creo que no es del caso, no puedo menos de llamar la atencion de las Córtes sobre que este punto haya sido propuesto por uno de los señores diputados, al paso que las Córtes no tienen noticia alguna, ni de la existencia de esas corporaciones, ni de los abusos que puedan haber cometido, por el conducto regular del gobierno. Creo que es indispensable que se oiga ante todas cosas á los secretarios del despacho. Sepamos cuales son estos abusos; hasta qué punto se estienden; en qué términos estan montadas esas asociaciones; con qué autoridad estan establecidas; si el gobierno las ha aprobado: en fin, tengamos toda aquella ilustracion que se necesita. Este asunto, repito, no ha debido ponerse en consideracion de las Córtes á propuesta de ningun señor diputado, sino del gobierno. Asi que para tratar de él con el debido acierto, repito que deben ser oidos antes los secretarios del despacho."

El señor *Moscoso*. "Siendo notorio que en la noche de ayer la autoridad del gefe político de esta capital ha sido desconocida, y el mismo gefe superior ha sido insultado por varias personas, escitadas por una multitud que desde ahora denomino yo enemigos del sistema constitucional; y siendo tambien cierto que esto puede traer las mas funestas consecuencias, creo que debe tratarse de averiguar el motivo y orígen que han tenido estos sucesos que han escandalizado la capital. El señor *Alvarez Guerra* con su indicacion me ha dado márgen á hacer la adicion que voy á leer, y es la siguiente:

"Que para juzgar de la necesidad de ocuparse las Córtes del asunto á que alude la indicacion del señor *Alvarez Guerra*; y para formar un juicio exacto del estado de la seguridad y tranquili-

dad pública, asistan á esta misma sesion los secretarios del despacho, á cuyo efecto concurran á ella inmediatamente."

Admitida para discutirse, se sustituyó y aprobó solo á propuesta del señor *Presidente*, la de que concurriesen á la discusion los secretarios del despacho; y mientras se les pasaba el oficio correspondiente, tomó la palabra el señor *Golfin* diciendo:

»Tal vez entre todas las clases de la sociedad no hay una que haya hecho mayores sacrificios que la militar para el restablecimiento de la Constitucion. Las salidas que tenian por su clase tan estensas y tan brillantes en sus distinciones, mandos y sueldos, por las que encontraban remuneracion de sus trabajos y peligros de su carrera, ó han sido reducidas ó totalmente destruidas. Tales son los mandos de las provincias en que antes reunian el militar y político, y ahora se han quedado por el actual sistema con solo el primero, con lo cual pierde mucho de parte de las distinciones y del sueldo que de él les proviene. Por esta razon y otras que esplanaré cuando llegue el caso de la discusion de esta proposicion que voy á hacer, espero que el congreso se hará cargo de su utilidad. Un militar no puede retiraare con ninguna especie de sueldo sino á los 25 años; y juzgo que haciendo gustosos tantos sacrificios por la utilidad de la patria, son acreedores á que se les proporcione alguna otra ventaja en sus salidas, para lo cual hago la proposicion siguiente:

"Que los retiros señalados por el reglamento de 1810 para los oficiales que los obtienen, asi en clase de agregados á los estados mayores de las plazas como en calidad de dispersos, que en el citado reglamento se prefija á los 20, 25, 30, 35 y 40 años de servicio, se limiten á 20, 30 y 35, aumentándose los de los que se retiren estropeados desde la clase de teniente abajo, oyendo las Córtes el dictámen de su comision de guerra, y los demas que juzguen necesarios." Esta proposicion se consideró como leida por primera vez.

Se dió cuenta de un oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península, el cual participaba á las Córtes que el alcalde constitucional de las casas de Escalona le daba aviso de que en el dia primero de agosto habia fallecido en aquel pueblo don Antonio Cuartero, diputado en las actuales Córtes. Con este motivo el señor *García Page* hizo la siguiente indicacion:

"Que las Córtes recomienden eficazmente al gobierno la viuda é hija del diputado don Antonio Cuartero, por no tener medio alguno para subsistir, mediante la persecucion que sufrio en su persona y bienes su difunto marido."

Para fundarla dijo su autor:

"Para apoyar mi indicacion voy á leer el acta de la sesion pública de 3 de abril de 1814. (*La leyó*). Las Córtes en dicha sesion,

conformándose con el dictámen de la comision de hacienda, señalaron á la viuda del diputado don *Antonio Calvo Rubio* 60 reales anuales sobre el estado; acordando que sus hijos fuesen recomendados al gobierno, y 40 tambien anuales á la viuda de don *Joaquin Martinez*, diputado por Valencia, que murió en la epidemia de Cádiz. Don *Antonio Cuartero* fue diputado de Córtes en los años 1813 y 14: fue celosísisimo en el desempeño de sus funciones, y en el de las comisiones de que fue individuo, particularmente en la de hacienda, de cuyos hechos son testigos varios de los diputados actuales que lo fueron tambien de aquellas Córtes. Acreditó constantemente su ilustracion y los mas vivos deseos de llevar al cabo la grande obra del sistema constitucional, por el que se declaró de tal modo que en 1814 fue comprendido en la prescripcion que se fulminó contra los que mas se habian distinguido por su decision y firmeza en sostener aquellos principios. Pudo sustraerse al golpe que se le preparaba, y abandonando todos sus intereses, pasó á un pais estrangero á buscar la hospitalidad. La digna viuda de tal hombre no quiso detenerse en un suelo do de la ilustracion, las virtudes y el amor de la libertad eran reputados como crímenes, y desentendiéndose de sus bienes, relaciones y de cuanto en tiempos mas felices pudiera haberla hecho agradable su existencia en este pais, pasó á reunirse con su marido, y participar con él de las incomodidades que eran consiguientes á su espatriacion. Se puede y debe decir en honor de esta señora lo que de las matronas romanas dijo Cornelio Tácito, hablando de los tiempos desgraciados de los primeros Césares: *abundantes fueron en vicios; se vieron sin embargo algunas grandes virtudes: hubo mugeres que voluntariamente siguieron á sus maridos en sus destierros.* El diputado *Cuartero* despues de los seis años volvió á España sin mas bienes que sus virtudes: el gobierno, justo apreciador de ellas, le confirió el mando político de la provincia de la Mancha. Yo ví los trabajos estraordinarios que asi aqui como allí tomó á su cargo, y la celeridad con que salió de la corte, ansioso de establecer las nuevas instituciones. Lo logró tan completamente que en breve tiempo el estado de la provincia de la Mancha fue el mejor testimonio de su celo y patriotismo. Ocupado en continuar sus tareas, fue nombrado diputado por la provincia de Cuenca: se presentó en las Córtes; enfermó; obtuvo permiso para salir á restablecerse, y ha fallecido en el casar de Escalona.

„En consideracion á todo lo espuesto, pido á las Córtes que se recomiende eficazmente su viuda al gobierno, ó si al congreso le pareciese mejor, mande pasar mi indicacion á la comision de premios."

El señor *Tandiola*: "Apoyo en un todo la mocion del señor preopinante. Tengo el honor de haber sido compañero del señor *Cuartero* en la comision de hacienda desde el año de 1813; y si en aquella época fui testigo inmediato del celo y patriotismo exaltado de este digno diputado de las Córtes ordinarias, tambien lo he sido de las persecuciones y trabajos que se siguieron á su disolucion. No me detendré á encarecer las virtudes del señor *Cuartero* ni de su familia, partícipe de todas sus desgracias: el señor *García Page* ha dicho lo bastante. Solamente añadiré dos breves reflexiones suficientes para fijar la decision del congreso, é inclinarle á la admision de la proposicion que nos ocupa.

„La primera reflexion es, que tanto en las Córtes estraordinarias como ordinarias, siempre que aconteció hallarse en iguales circunstancias las viudas de algunos señores diputados, se adoptaron providencias como las que acaba de leer el mismo señor *García Page*; y la segunda se funda en la práctica observada constantemente por el gobierno con las familias huérfanas de aquellos empleados que fallecieron sin estar incorporados en ningun monte pio, pues regularmente se acostumbra señalarles una pension correspondiente al sueldo que disfrutaban los citados empleados.

„El señor *Cuartero* lo era como gefe político interino de la Mancha. Aunque lo hubiera sido en propiedad, su infeliz viuda no tendria derecho á ningun monte pio, porque siendo aquel empleo de institucion moderna, pertenece á una clase que no le ha establecido todavía. Pero las Córtes no pueden ser indiferentes al desamparo en que quedaria la viuda y tierna hija de uno de sus mas distinguidos diputados: de un diputado que en su emigracion, en la cual he sido tambien compañero, ha sacrificado su patrimonio, sin dejar á su familia otros medios de subsistencia que la buena memoria de sus servicios, y el aprecio que de ellos haga la patria; de un diputado, en fin, que ha fallecido víctima de sus deberes, inmolando su vida en las aras del sufrimiento y de la virtud. Espero pues que las Córtes, obrando con la prudencia y justificacion que les es característica, tomarán en consideracion la indicacion del señor *García Page*, bien sea recomendando al gobierno la viuda é hija del señor *Cuartero*, ó bien encargando á una comision, que es á lo que yo mas me inclinaria, proponga los medios de proveer á su decente subsistencia."

El señor *Presidente*: "La provincia de la Mancha, testigo de las virtudes públicas y domésticas de su gefe político el señor *Cuartero*, llorará su muerte como lo hacemos sus amigos y compañeros, y agradecida á los muchos beneficios que debió al difunto en el corto tiempo que gozó de su gobierno, no puede menos de rogar al congreso se sirva dispensar toda proteccion á su

virtuosa viuda y tierna hija, aprobando la proposicion del señor *Garcia Page.*"

El señor *Romero Alpuente*: "No hay duda que esta proposicion debe pasar á la comision de premios. Ese hombre ha muerto por la patria lo mismo que si hubiera muerto en los calabozos. Los muchos trabajos con que le han afligido nos han privado del mejor padre, del mejor esposo y del mejor español. Para mi es peor haber muerto del modo con que ha muerto que si lo hubiera hecho en los calabozos. Este es un martir de la patria. Luego que la comision se entere de estos hechos no es posible que deje de proponer los premios que estan determinados para los héroes."

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó pasar la indicacion del señor *García Page* á la comision primera de premios.

Con este motivo reclamó el señor *Traver* en favor de la viuda de don Joaquin Martinez, diputado que fué de las Córtes generales y estraordinarias por la província de Valencia, y murió en Cádiz de resultas de la epidémia; y habiendo manifestado el señor *García Page* con la lectura del acta de la sesion del dia 3 de abril de 1814, que las Córtes ordinarias de aquel año habian aprobado un dictámen de la comision de hacienda, en el cual proponia, que á la espresada viuda se la señalase una pension de 40 reales, acordó el congreso que conforme estaba ya determinado por punto general se llevase tambien á efecto lo resuelto por las Córtes anteriores, con respecto á la viuda de don Joaquin Martinez.

En la sesion del dia primero del actual (*vease*), se leyó un dictámen de la comision de agricultura, sobre una memoria del doctor don Baltasar Zapata, y una proposicion del señor *Sanchez Salvador*, relativa á impedir la estraccion del ganado fino lanar; y habiendose acordado entónces que el dictámen quedase sobre la mesa para señalar luego dia para su discusion, señaló el señor *Presidente* el de mañana para ella; como igualmente para la de otro dictámen de la espresada comision de agricultura, leido tambien en la misma sesion del primero del presente mes (*vease*), sobre una representacion de varios criadores de yeguas, acompañada de la proposicion que el señor *Moreno Guerra* hizo en la sesion de 28 de julio último.

Señaló tambien el señor *Presidente* el dia 6 del actual para la discusion de un dictámen de la misma comision de agricultura, que se leyó en la sesion del dia primero de este mes (*vease*), relativo á una esposicion de la diputacion provincial de Sevilla, sobre repartimiento de baldíos; y leida por segunda vez una proposicion del señor *Diaz Morales*, sobre el mismo particular, que se leyó por primera en la sesion del dia 19 de julio último (*vease*);

se mandó corriese unida al espediente promovido por la diputacion provincial de Sevilla.

Leido por tercera vez el dictámen de la comision de legislacion, sobre las dudas propuestas por don Mateo Marti y Albiñana, relativas á las elecciones para diputados con respecto á los militares (*vease la sesion del dia 25 del pasado*), señaló el señor *Presidente* el dia 7 del actual para su discusion.

A la comision correspondiente, despues de admitida para discutirse, se mandó pasar la siguiente indicacion, que el señor *Freyre* hizo, como adicion al artículo 17 del tercer proyecto de ley sobre esterminio de ladrones.

"El art. 17 del tercer proyecto de ley sobre esterminio de ladrones y malhechores dice: "En las segundas y terceras instancias de causas criminales, no concederán (las audiencias) nunca nuevo termino de prueba, sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellas, que no estuvo en manos de las partes probar en la primera instancia." Este artículo fué aprobado el dia de ayer por el Congreso; y no creyendo que su intencion fuese, que un español sea llevado al suplicio en algunos casos, por solo un error de concepto suyo ó de su defensor en haber creido, que un hecho no era necesario á su defensa, ó en haber tenido otro error semejante, por lo cual hubiese omitido probar el hecho en la primera instancia, hago la siguiente adicion, á saber: "Que en la segunda y tercera instancia se repute no haber estado en mano del reo probar aquellos hechos, que por una parte el tribunal los considere conducentes á la defensa, y por otra alegue el reo no haber hecho pruebas sobre ellos, por no haberlos tenido por tales, ó por otra causa justa."

Hallandose ya en el Congreso los secretarios del despacho, leyó el señor secretario *Cepero* las indicaciones de los señores *Alvarez Guerra y Moscoso*; y tomando á continuacion la palabra dijo

El señor *Gareli*: "Yo me abstendría de hablar acerca de esta cuestion, sino conviniesemos antes en la existencia del hecho sobre el cual el señor *Calatrava* parece ha puesto algun reparo, pidiendo que los señores secretarios del despacho ilustrasen al congreso, como para atestiguar su autenticidad. El hecho está consignado en las actas de Córtes, puesto que de ellas consta haberse dado cuenta de escritos de estas asociaciones firmados por el presidente y dos secretarios; por consiguiente el hecho en cuestion no ofrece duda alguna.

„Para analizar, politicamente hablando, la verdadera naturaleza de semejantes cuerpos, debo recordar al congreso, que nos hallamos reunidos en un edificio de Madrid; no en Londres ni en Wasington. Yo se muy bien que la *Gran Carta* de Inglaterra, á

lo menos segun la aplicacion que la han dado los usos y costumbres, autoriza estas reuniones: que el gobierno británico ni las aprueba ni las reprueba; pero cuando las vé tomar un carácter imponente, se pone en observacion, exige saber el dia y local de su reunion, el objeto que las congrega, y las somete á la vigilancia del magistrado con facultad de disolverlas, como lo ha resuelto mas de una vez el parlamento. Sé que el acta federatíva de los Estados-Unidos permite su existencia, al modo que permite otras mil franquícias desconocidas en otros paises. Pero el Congreso no perderá de vista jamás, que la Constitucion de nuestra monarquía, en cuyo pacífico goce nos hallamos (gracias á los esforzados que nos la han restituido), sienta como base en su prólogo, no haber hecho mas que renovar las antíguas libertades de Castilla, Aragón, Navárra &c., con aquellas modificaciones ó adiciones que reclamaba imperiosamente el actual estado de las luces: y recordando todas las actas ineditas de las Córtes de Castilla y de Leon, cuya preciosa coleccion tuve la oportunidad de leer y estractar en 1802; recordando los fueros de las restantes províncias de la monarquía, que andan impresos, no conservo memoria de haber encontrado el menor vestígio de otros cuerpos políticos para el sosten de la libertad civíl, que las Córtes mismas, bajo de esta ó aquella forma, y un simulacro de su diputacion permanente. Por el contrario la legislacion castellana, y otras mas privilegiadas, en los dias felices de su fiel observancia, adoptaron todas aquel axióma político de los romanos sobre cuerpos ó colegios, que no reconoce como tales los que no se hallan constituidos por la competente superior autoridad: y le adoptaron para cualesquiera cuerpos eclesiásticos, civíles ó literarios; prohibiendo las cofradias, las hermandades, los ayuntamientos, las ligas, los apellidos ó parcialidades, como las que formaran un dia los escolares de Salamanca para el ejercicio de su patronato académico; toda federacion en fin, que se erigiese por sí sola. Conozco que circunstancias imperiosas exigen medidas estraordinarias: y bajo este punto de vista, el congreso se ocupa muy debidamente hoy dia, en acordar premios á los valientes que remontandose por un momento al estado primitivo de las sociedades, y desentendiendose del juramento prestado al Rey, cuando obraba como soberano, reorganizaron la nacion, reintegrandola en su imprescriptible soberanía. Bajo este punto de vista hemos visto á los patriotas de Gálicia, Aragon, Cataluña &c., erigirse en juntas vivificadoras de los esfuerzos y deseos comunes. Bajo este punto de vista, durante la guerra de la independencia, levantaronse por impulso propio utilísimos cuerpos de guerrillas. Pero así como estos debiéron disolverse ó regimentarse despues de los felices acontecimientos de Arapiles y

Vitoria; asi como con la reunion del congreso, cesaron las juntas de Galicia, Aragon y otras; del mismo modo debiéron, á mi entender, haber cesado tambien las sociedades patrióticas desde que el Rey juró la Constitucion en el seno de las Córtes. Ellas debiéron su existencia al celo ardiente de los amantes del sistema: las legitimó el estado vacilante y precario en que vivimos desde el 7 de marzo hasta el 9 de julio, y fueron, por decirlo asi, el contrapeso y los garantes de la naciente libertad. Pero consolidada esta, tocabalas presentar sus actas en que estaban consignados sus trabajos, á imitacion de las juntas referidas; y el congreso hubiera tomado en consideracion sus servicios importantes para tributarles su gratitud, y recomendarles al gobierno. Podrian ademas haber solicitado su continuacion bajo la inspeccion del gobierno, y reglas que las Córtes prefijasen. Todo lo que no sea esto; todo lo que es darse existencia política por autoridad particular, y darsela hasta el punto de haber una sociedad central, ramificada, y en correspondencia con las demas, formando cada una un verdadero cuerpo; con presidente, secretarios, tesoreros, fondos, relaciones, sesiones públicas y secretas, digase cuanto se quiera, su tendencia no puede ser otra que la monstruosa de cuerpos concentricos, ó sea la de crear un estado dentro del estado mismo. Se dice que su objeto es velar sobre la puntual observancia de la Constitucion. Pero yo pregunto: si el congreso y el gobierno, á quienes incumben respectivamente estas atribuciones, marchase en sentido contrario, ó abundasen en pareceres distintos de los de estas reuniones, ¿quién seria el tercero en discordia á quien tocase decidir?... Se replica que prohibirlas ó coartarlas es enfrenar la libertad sancionada por la Constitucion; mas yo entiendo que es muy otra la libertad de que se trata. La Constitucion hace de cada ciudadano un atalaya de los individuos que ejercen los poderes legislativo, ejecutivo, judicial ó económico para que no socaben la pública libertad; pero ha dado su ordenanza á estos atalayas, para que celen, y no perturben. La Constitucion ha marcado estos límites de un modo admirable, y que no cabe darles mas latitud, sin grave riesgo. Las galerias son el primer elemento. ¿Que mayor garantía puede dar el poder legislativo, ni qué mayor derecho puede solicitar un comitente que la de esta constante y diaria observacion de la marcha de sus representantes? He aqui la libertad que da la ley al ciudadano: libertad de que estan usando con una circunspeccion y decoro, superior á toda ponderacion y digno de las mayores alabanzas. Siguese la libertad política de la imprenta. Por ella todo ciudadano esta autorizado para analizar y desenvolver cuanto dijere cada uno de los diputados, y aun el congreso mismo, salvando empero las leyes de la buena educacion y decencia pública que en todos tiempos y gobiernos se deben respetar; para discurrir científicamente sobre

las resoluciones ya tomadas ó hacederas, para examinar todas las operaciones del gobierno, comparándolas con la santidad de la ley. Puede en fin todo ciudadano representar y reclamar la observancia de la Constitucion. Me parece, pues, que el pedir nueva ampliacion, es manifestar ó que no está bien marcada la libertad individual en la Constitucion, ó que esta se halla vacilante: estremos que han dado quizá orígen á estas asociaciones en Inglaterra. Pero entre nosotros, donde las atribuciones de los poderes, y el derecho de cada individuo estan prefijados con una admirable claridad y sabiduria, digo francamente que no veo una necesidad de que haya semejantes celadores de la observancia de la Constitucion. Los ciudadanos que velan á sus representantes, que disfrutan la libertad política del pensamiento, que gozan el ilimitado derecho de peticion, ¿cómo podrian aspirar á mas, sin aspirar á una demasía? La historia eclesiástica, la civil, y la literaria nos acreditan que en todos tiempos el espíritu de perfectibilidad ha sacrificado en sus aras á lo bueno. Contrayendo esta observacion á nuestro sistema y situacion no dudaré asegurar, que todo medio de cimentar la Constitucion, que no esté literalmente prescrito en la misma, tiene el caracter de optimismo, y podria sumirnos en males incalculables. Oigo decir que las sociedades patrióticas han tomado sus medidas de precaucion para la admision de individuos. Sin embargo, ¿quién evitará que con el tiempo el oro estrangero, ó las pasiones maléficas de adentro, introdujesen allí con la máscara del patriotismo espías dobles, que abusando de la inocente muchedumbre, ó del candor de sus compañeros, levantasen con sus declamaciones el celo de los oyentes, propagasen el desconcepto del gobierno con hechos desfigurados ó abultados, y dieran márgen á que fuese desatendida, no digo la autoridad del congreso, sino la de un simple regidor constitucional? Seamos francos é ingenuos, y no perdamos de vista nuestra posicion. Los mismos que se llaman constitucionales, y en verdad lo son, adolecen de ciertos resabios de la leche que mamaron, y del ejemplo que nos rodeaba en todos sentidos: resabios que nos arrastran hácia la arbitrariedad con el lenguage constitucional; y mientras no se forme una nueva generacion, hija legítima y natural de la Constitucion, el mismo afan de una libertad no marcada por la ley, nos haria propender á ciertas medidas, que con la capa de Constitucion reprodujesen las inquisiciones y las bastillas, y socabaran bajo de nuestros pies la Constitucion misma, invocando aquel principio de *salus populi*: principio, cuya verdad es innegable, pero que ha sido el paliativo de toda clase de actos tiranicos, que no podian legitimarse de un modo positivo y notorio.

„Por todo lo cual soy de parecer, que estas asociaciones son dignas de la gratitud nacional por haber cooperado al arraigo del sistema en los momentos mas críticos, pero que instaladas las Córtes, como se hallan, debe tomarse en consideracion la indicacion del señor *Alvarez Guerra*; reservandome la palabra, cuando se discuta, para espresar las bases con que han de existir, caso que su existencia se creyese útil ó conducente. Entre tanto anticiparé mi juicio sin rodeos, diciendo que lo verdaderamente constitucional es que todo español sea *justo* y *benéfico*. Séalo cada cual en el seno de su familia, en su oficina respectiva, entre sus amigos, deudos y vecinos. Esto es de obligacion; y no podrá cumplirse sin sacrificios arduos porque la habitud de tratar como esclavos á los criados, la de recibir con esquivez y aun con insulto al subalterno, y al pretendiente, no se desarraigan tan fácilmente. La casa, el taller, y la oficina de cada uno es la cátedra del verdadero apostolado constitucional. Dichoso el que al recogerse no sintiere remordimientos de haber violado la ley en aquel dia. Otra cualquiera mision podrá ser facultativa; sobre lo cual resolverá el el congreso; pero no es un precepto."

Leidas de nuevo las indicaciones espresadas, dijo

El señor *Moscoso*: "Los motivos generales que ha tenido el señor *Alvarez Guerra* para hacer la indicacion, que acaba de leerse, son hijos de los sentimientos que creo se abrigan en el corazon de todos los diputados que aman á su patria, que es lo mismo que decir, todos los que componen el congreso. Pero como en el modo de ver las cosas, y aun en el de amar á aquella, suelen variar mucho los sugetos, cuando un suceso particular llama la atencion de un diputado, no es estraño que su corazon se conmueva mas ó menos segun los grados de su sensibilidad: yo desgraciadamente me hallo en este caso. Ciertas ocurrencias que para algunos individuos sea de dentro ó fuera de las Córtes se presentarian como indiferentes, mi imaginacion quiza demasiado exaltada me las ofrece rodeadas de todos los peligros que pueden presentarse al que teme ver arrastrada su patria al torrente de las disensiones civiles. Hasta ahora he callado y he ahogado en mi corazon un temor por estas ocurrencias, presumiendo que se tuviesen por despreciables y poco interesantes; pero habiendo llegado á mi noticia la que sucedió anoche con la primera autoridad constitucional de esta corte, no ha podido menos de entristecerse mi corazon, y de presentir desde luego las funestas consecuencias de este suceso por el influjo que puede tener en la marcha del sistema constitucional, si se permite que de esta manera se desprecie y ultraje á las autoridades políticas, se desoiga su voz, y se desobedezcan su disposiciones dictadas desde el lugar en que la ley las ha colocado. Y no pudiendo pres-

cindir como diputado de llamar la atencion del congreso y la del gobierno, sobre todo lo que interese á la tranquilidad de la capital ó de cualquiera otro pueblo de la monarquía, he creido que el atentado que, se dice, ha sido cometido, me proporcionaba un justo motivo de cumplir con esta obligacion, pidiendo que concurriesen á esta sesion los señores secretarios del despacho, con el objeto de ilustrar á las Córtes sobre el grado de importancia de aquel suceso, sobre los motivos que pueden haberlo producido, sobre sus consecuencias, y sobre la necesidad de evitar por todos medios que se repitan escesos de igual naturaleza, que acarrearán los mas tristes resultados y amenazarán la patria del mayor riesgo que puede correr, cual es el trastorno ó disolucion del gobierno constitucional, objeto á que se dirigirán constantemente los esfuerzos de todos aquellos que por diversos motivos y con diversos fines, é invocando el nombre del pueblo á quien desprecian, solo tratan de sacrificar el reposo, las fortunas, y aun la vida de sus conciudadanos al placer de saciar la sed abrasadora de la ambicion que los agita, y que pérfida é hipócritamente enmascaran con el nombre de la salud y seguridad de ese mismo pueblo. Este ha sido, señor, el objeto de mi indicacion y los señores secretarios del despacho sabrán los términos en que pueden contestar á ella."

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de la península.* "Los secretarios del despacho acaban de recibir un oficio para que concurran á ilustrar al congreso, sobre si seria conveniente la formacion de una ley relativa á las sociedades patrióticas. Los secretarios han oido la indicacion del señor *Alvarez Guerra*, y la adicion del señor *Moscoso*. Han oido tambien el discurso del señor diputado *Gareli*, y todo manifiesta la importancia y gravedad de esta discusion. Yo por mi parte no podré dar al congreso toda la ilustracion necesaria, por ser asunto de bastante meditacion; sin embargo diré lo que me pareciere y cuanto me ocurra en una materia de tanta trascendencia, y para la cual convendria estar preparado. Por lo que toca á la indicacion del señor *Alvarez Guerra* es la que en juicio de los secretarios del despacho señala justamente el camino que puede seguir el congreso sin temor de equivocarse. La indicacion del señor *Moscoso* envuelve en sí ideas complicadas, porque se refiere á un hecho que acaso puede tener alguna relacion si no directa, á lo menos indirecta con las sociedades patrióticas: de todos modos es un suceso ocurrido fuera de las sociedades que ninguna conexion aparente tiene con ellas, y acerca del cual no puede aun el gobierno dar al congreso todo el conocimiento que quisiera, ya porque no están reunidos todos los hilos del suceso, ya porque no ha llegado todavia el tiempo de hacerlo. Por esto se convencerá el congreso de la necesidad de separar las

dos indicaciones, tratando desde luego de la del señor *Alvarez Guerra*, á fin de que los secretarios del despacho puedan hablar con mas estension, sin dejar no obstante de asegurar á las Cortes, que la tranquilidad pública no ha sido turbada, y que el gobierno ha tomado todas las medidas necesarias para que no lo sea.

"Volviendo pues á la indicacion del señor *Alvarez Guerra*, debo decir, que el señor *Gasco* me ha prevenido en gran parte acerca de lo que yo pudiera decir, quedándome solo algunas reflexiones aisladas que añadir. El gobierno está penetrado de las rectas intenciones y del celo patriotico de los individuos que en Madrid y otros puntos de la península han compuesto y componen estas sociedades; pero toda reunion ilegal y abandonada á sí misma, puede tener una tendencia mas ó menos peligrosa segun los elementos de que se compone, el número de individuos que la forman, y las circunstancias que la acompañan. En toda sociedad política hay y debe haber una responsabilidad legal, ó moral cuando menos; y las leyes la han establecido para todas las corporaciones, de cualquiera especie ó calidad que sean, para evitar los abusos que es indispensable que sin esta responsabilidad resulten presto ó tarde. El congreso no ignora que las reuniones patrióticas, hijas de un noble movimiento de exaltacion que se apoderó de los que ilustremente se pronunciaron por la justa causa de la libertad, han hecho servicios importantísimos á la patria; sin embargo es imposible prescindir de la idea de que su tendencia puede ser perjudicial si les falta todo género de responsasabilidad. Supongamos por un momento que se escediesen contra la autoridad del congreso ó del gobierno: ¿que arbitrio tendria este para reprimirlas legalmente? El que pudiera tomar, el único quizá que le quedaba, ¿no se graduaria de ilegal y arbitrario? La nacion, pues, el congreso y el gobierno estan interesados en que se forme una ley que establezca una responsabilidad. Los mismos sugetos que componen estas sociedades se verán quizá en el caso de conocer mañana la necesidad de una regla que fije con exactitud sus derechos y los de la autoridad; tanto porque ningun individuo puede responder *in solidum* de lo que ha hecho la reunion, cuanto porque la autoridad misma encuentra una barrera que señala los límites de sus facultades con respecto á las reuniones populares. Supongamos por otra parte que hubiese síntomas precursores que manifestasen que la tranquilidad pudiese ser comprometida por alguna de estas sociedades: ¿que haria el gobierno? ¿que medios adoptaria? Medios funestos, medios que evitaria la ley, y la responsabilidad de estas sociedades. Ademas, las providencias generales á nadie ofenden, y los mismos individuos que ahora componen esas sociedades reconocerian su utilidad, pues pudiendo pa-

sar á ser autoridades constituidas, notarian entonces la necesidad de una regla para reprimir los escesos, y para que el gobierno tenga una norma fija en su conducta, sin incurrir en la tacha de arbitrario. En comprobacion de cuanto he dicho, referiré un suceso para conocimiento de las Córtes, y para que se conozca la tendencia de unas corporaciones sin responsabilidad. En una de esas sociedades patrióticas de la península llevados sus individuos del celo y deseo de concurrir á la ilustracion del gobierno, se tomó en consideracion un gravísimo asunto que actualmente ocupa al congreso, y es el desgraciado incidente de los 69 diputados que en abril de 1814 firmaron la representacion entregada á S. M.; y decretaron con toda formalidad que estos ex-diputados eran traidores. Prescindo del juicio que puede formarse de una reunion que falla de esta manera, y del resultado funesto que pudiera tener semejante fallo; y solo diré que este ejemplo debe bastar para dar una idea de lo que progresivamente pudiera hacerse por corporaciones ilegales, y sin especie alguna de responsabilidad. Asi que en mi opinion y en la de mis compañeros hay una absoluta necesidad de prescribir reglas, por medio de las cuales sepan los ciudadanos como pueden reunirse á deliberar sobre los negocios públicos, y al mismo tiempo sepa la autoridad cuales son los medios que puede emplear legalmente para precaver los abusos. Por lo que hace al ejemplo de las demas naciones, el señor *Gareli* ha dicho lo que basta. Ese ejemplo no puede seguirse ciegamente porque la nacion española, es por decirlo asi, neofita en la carrera de la libertad. El ente moral español se resiente de ciertos hábitos de la arbitrariedad en que trescientos años de mal gobierno le han constituido, y nos hallamos todavia en una situacion poco á propósito para usar de la libertad con la moderacion que otras naciones, en que la fuerza de la ley, y mas que la fuerza de la ley las costumbres contienen dentro de los límites debidos, y muchas veces las mismas costumbres suplen la falta de la ley. En España no hay esas costumbres, y las que hay son análogas al sistema anterior. Las asociaciones en Inglaterra son (por decirlo asi) eventuales. Hay por ejemplo una ocurrencia política que llama la atencion pública, se forma una reunion, delibera sobre aquel particular, se determina, se forma una esposicion que cada uno firma individualmente y no como cuerpo, y todo esto posterior á la separacion de la reunion, que se disuelve inmediatamente despues de la resolucion, pues todo lo que se hace despues de verificarse la resolucion es considerado como ilegal. Las que se reunen como corporaciones son literarias, y en nada se parecen á las sociedades patrióticas de España. Por tanto repito que lo que puede hacer el congreso para precaver ciertas consecuencias desagradables, es dar

una regla general, que sin ofender á nadie (porque la ley lejos de ofender da fuerza y energía) prescriba los límites que el pueblo haya de guardar para reunirse, y los que haya de tener la autoridad para no impedirlas. Asi me parece que la indicacion del señor *Alvarez Guerra* puede pasar á una comision para que forme la ley que en ella se insinua; y por lo que hace á la indicacion del señor *Moscoso*, me reservo instruir oportunamente al congreso del modo legal que conviene sobre el hecho que ha citado el señor diputado."

El señor *conde de Toreno*: "Aqui se presentan dos cosas distintas: la una es la indicacion del señor *Alvarez Guerra*, relativa á dar cierto órden á las sociedades; y la otra la adicion del señor *Moscoso*, que tambien tiene dos partes. La primera se dirige á que se lleve á efecto lo que ha propuesto el señor *Alvarez Guerra*, y la segunda sobre saber si está ó no comprometida la seguridad pública. Y supuesto que el gobierno es responsable, no solo de que la tranquilidad pública no se halle turbada en este momento, sino de que no lo estará en adelante, se ha pedido que asistan á esta discusion los secretarios del despacho. Este objeto tiene la segunda parte de la adicion del señor *Moscoso*, y yo quisiera que no pasasemos adelante hasta que este punto estuviese suficientemente aclarado."

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de la península*: "Para contestar á la esplicacion directa que pide el señor *conde de Toreno*, debo decir, que felizmente la tranquilidad pública no se ha turbado, porque el gobierno tomó las medidas necesarias para que no se turbase. En una diversion pública hubo alguna alteracion; pero la cosa no pasó de allí, ni era posible que hubiese pasado, porque el gobierno todo lo habia previsto, y estaban tomadas las correspondientes providencias. El secretario de la gobernacion tiene igualmente la satisfaccion de anunciar al congreso, que el orden y la tranquilidad no solo reinará en Madrid, sino tambien en toda la península. El gobierno se ocupa incesantemente en esto, y espera que las Cortes le harán la justicia de creer que no desconoce su obligacion, sin que sea el peso de la responsabilidad el que le estimule á obrar de esta manera. Los secretarios del despacho estan dispuestos á sofocar todo gérmen de faccion, cualquiera que sea el color con que se presente, y á conservar aquel orden y aquella tranquilidad pública, sin la cual no hay ni libertad ni patria, en la inteligencia de que saben que deben á esta sus mismas vidas, y aun lo que es mas, su reputacion. Por lo mismo debe descansar el congreso, y no dudar un momento que el gobierno ademas de las medidas que ha adoptado, adoptará todas cuantas esten en sus atribuciones, y si fuese nece-

sario, acudirá al congreso para que se empleen las que necesite de su coadyuvacion."

El señor *secretario del despacho de estado*: "Apoyando el modo de pensar que acaba de manifestar mi digno compañero el señor *Argüelles*, debo añadir, que el gobierno está en la firme persuasion de que bastarán para que no se altere el orden ni la tranquilidad las medidas que tiene tomadas, pues conoce los verdaderos principios para su conservacion. Estos estriban en la rigurosa observancia de la Constitucion y de las leyes. Yo por mi parte, como viese que se traspasaban ó bien por un lado ó bien por otro, y no me hallase con facultades ni fuerzas para impedirlo, quedaria libre de toda responsabilidad, pues dejaria desde luego mi puesto á otro, sin embargo de que antes me opondria á cualquiera tentativa con la mayor energía. Pero estoy persuadido que nunca llegará el caso de necesitarse otros recursos que los que presta el sistema constitucional, y que una de las cosas que mas contribuirán á conservar esta tranquilidad, será la mas perfecta armonía que reina entre las Cortes y el gobierno; pues por mi parte me parece que mientras estas dos autoridades se presten mutuamente fuerza, no habrá que temer que se turbe de ningun modo la tranquilidad pública, ni se trastorne la máquina del estado. El gobierno conoce cuánto vale la prerogativa de la libertad individual, la del uso libre de la palabra, la de comunicar el pensamiento; mas conoce tambien que para que esta libertad no degenere en licencia, debe haber una ley que señale sus límites, y esta ley está en el código constitucional, del cual no cree que necesite separarse nunca, pero contando siempre con que el cuerpo legislativo aprobará las medidas que ha adoptado, y que adoptará para llevarle á efecto."

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de ultramar*: "He sido sorprendido con la ocurrencia de anoche que cita el señor *Moscoso*, y que por primera vez llega á mi noticia. De cualquiera manera que ella haya acontecido, deseando tanto como el que mas que se conserve á todo español una libertad completa cuanto permite la simultánea existencia de la sociedad civil; considero que esta libertad no puede ser otra que la libertad legal. La que pasa de aqui no puede ser mas que el derecho de la fuerza fisica: es decir, el derecho del salvage, el del ladron, el del asesino, y el de las bestias.

»Por varios de estos medios se han establecido los imperios y las sociedades civiles en general; pero ni se han conservado, ni podrán jamas conservarse por ellos. El uso de la autoridad arbitraria produce efectos ruines y de corta duracion; y la fuerza, único apoyo suyo, la destruye con mucha mas rapidez que la establece. No

quiero citar ejemplares: bien recientes los tenemos dentro y fuera de nuestra propia casa; y volviendo los ojos al estendido campo de la historia, los encontramos á menudo.

„La libertad legal es la única cuyo uso es propio para conservar las sociedades: la absoluta suele servir para adquirir, y las mas veces para destruir la adquisicion hecha, porque falta del natural regulador que es la ley, produce movimientos ciegos, cuyo objeto es casual, indeterminado y destructor del órden. Tal vez, tal vez, bajo apariencia y capa de libertad se cubren designios depravados. Nada afirmo, nada aseguro, sino es lo que la naturaleza y el orden eterno de las cosas tiene demostrado por la esperiencia.

„Me admiro que por nuestras leyes antiguas se halle establecido como requisito esencial para toda asociacion permanente el permiso espreso del gobierno; de manera, que para sacar el jueves santo la procesion que llaman de cabreros, hay una ley; que para que subsistan otras cofradías tanto de la corte como de fuera de ella haya tambien leyes, porque esta denominacion merece la licencia de las autoridades que debe preceder á estas reuniones, y sin la cual se reputan como criminales, y son castigados los que se reunen por un acto privado de su voluntad. En el dia las Córtes tienen que intervenir en estos permisos por el carácter de ley que envuelven.

„Las asociaciones patrióticas creadas desde el mes de marzo de este año, principalmente en las capitales, y aun en algunas ciudades y villas que no lo son, han tenido y tienen el laudable fin de reconquistar nuestra libertad política y civil que la fuerza, la astucia y el olvido estúpido de nuestros derechos nos habia insensiblemente arrebatado, reduciéndonos á la clase de bestias; en una palabra, de rechazar la fuerza con la fuerza. Cumplidos estos santos fines, como lo estan, concluyeron sus funciones; y la ley debe subrogarse en lugar de la fuerza, y ser apoyada y sostenida por esta cuando los magistrados y las autoridades la reclamen, y no en otro caso.

„De aqui es que estas sociedades, las juntas gubernativas de las provincias, la provisional de la corte, los ejércitos en general, y algunos en particular han merecido de la patria, por el impulso noble y generoso con que proclamaron la Constitucion y nuestros mas caros y sagrados derechos; pero las autoridades que la Constitucion establece, y no otras, son las que nos los han de conservar. Los representantes de la nacion, el gobierno, los tribunales y las demas autoridades políticas establecidas en nuestra carta, apoyadas por la fuerza armada cuando fuere requerida, son

los apoyos únicos en que nuestra libertad estriba. Las asociaciones de otra especie son escrecencias ó berrugas del cuerpo político, que corrompiéndose con el tiempo, vician sus humores, y al cabo lo destruyen.

„No quiero decir por esto que los españoles deban quedar privados de la libertad verdadera constitucional: tienen la libertad de juntarse, de tratar y conferenciar sobre toda clase de materias, de criticar, censurar las operaciones del gobierno; no para deprimirlo y ultrajarlo, sino para dirigirlo é ilustrarlo, formando la opinion pública, freno el mas poderoso que conoce todo hombre que no se abandona á sus caprichos ó á sus pasiones privadas; y finalmente, para preparar el castigo correspondiente á sus escesos.

„En fijar los límites hasta donde es permitido llegar en el uso de esta libertad legal, consiste toda la dificultad. ¿Serán por ventura unos cuerpos y reuniones permanentes, constituidos contra la la ley ó fuera de ella, bajo reglas diferentes y tal vez contrarias entre sí, sin noticia ni subordinacion alguna, sin idea de sus fines y objetos, un medio adecuado para conseguir y conservar tan apreciables objetos? Si usando de la misma licencia con que estas asociaciones se han constituido, se constituyesen otras en todos los pueblos de la monarquía, ¿que principio de unidad, que objeto de un interes comun podria encontrarse en sus reglamentos? Resultaria una capa vieja de muchos colores, en la cual no se podria descubrir el principal ó primitivo.

„La sociedad de Maudes podria servir de punto de comparacion. ¿En que podria ocuparse este cuerpo? En descubrir el método de hacer el contrabando por las puertas de Madrid; y el gobierno á cuyo cargo está el órden, la tranquilidad, la educacion pública y otros mil objetos, ¿podria ejercer su vigilancia sobre treinta y dos mil pueblos y otras tantas asociaciones, sin abandonar aquellos importantes objetos, ó sin dejar correr y acrecentarse el desconcierto general y la anarquía?

„En los gobiernos representativos como la Inglaterra, hay asociaciones siempre que un objeto particular lo requiere, ademas de las permanentes que la ley autoriza; pero concluido el objeto de estas asociaciones particulares quedan ellas mismas disueltas, y aun el gobierno tiene derecho á saber el motivo y fin con que se juntan, y el de tomar las precauciones para que no degeneren en anarquía y alteren el órden público.

„Las asociaciones privadas y absolutamente libres é independientes de la ley y de la inspeccion del gobierno, nos transformarian bien pronto en africanos de lo interior de aquella parte del mundo, donde cada horda vaga á su arbitrio, vive bajo sus leyes

orales y tradicionales, con independencia absoluta unas de otras, prontas todas á despedazarse cuando sus ofensas ó sus intereses encienden su colera ó su codicia.

„Es finalmente de sumo interes, y de grave urgencia estinguir, ó por lo menos regularizar de un modo conveniente y justo estas sociedades, de manera que só pretesto del bien no se introduzca la licencia bajo el nombre de libertad, que nunca debe permitirse sino es legal y constitucional."

El señor *Lastarria*: "No me detendré á examinar la adicion del señor *Moscoso*, pero sí diré, aunque parezca una idea necia, que ella me suscita el recuerdo de que Ciceron no necesitó mas que el dicho de una muger para haber salvado á Roma, y merecer el renombre de *padre de la patria.* Sin detenerme mas en esto, me contraeré á hablar únicamente sobre lo que los señores secretarios del despacho han manifestado, apoyando, segun he comprendido, la indicacion del señor *Alvarez Guerra* relativa á que se formalicen las sociedades de los pueblos. Para entrar en este discurso creo que es preciso examinar si estas asociaciones son ó no legítimas, pero supuesto que se ha reconocido ya generalmente el bien que han hecho, me parece que no lo podrian haber verificado sino tuviesen esa legitimidad que se requiere; porque ¿cuál es el órden de la legitimidad? No quisiera para examinar esto remontarme al principio de que todos los ciudadanos son partícipes del derecho de la soberanía nacional, que estos han delegado la facultad que tienen de hacer las leyes á los diputados que elijen, que la potestad de hacer ejecutar estas leyes está en el Rey, y que la potestad de conservar su ejercicio y arreglar los intereses contenciosos de los particulares se ha confiado á los tribunales; pero ¿acaso por esto han renunciado los ciudadanos á la potestad que tienen de ver si ese congreso de los diputados que han elegido, y si ese Rey se comporta conforme á las leyes que ha sancionado el congreso, y si... (*le interrumpieron los señores Victorica y La-Santa para que se contrajese á la cuestion, y el señor Presidente llamándole al órden, le dijo*: „ruego á V. S. que guarde el decoro que corresponde en sus proposiciones, y que no me ponga en la necesidad de volverselo á decir„.) Digo, (*continuó el orador*), que los ciudadanos han conservado el *derecho inenagenable de censura ó de procurar alejar de sí todo el mal, y adquirirse todo el bien que les sea posible*, y que este es en suma el objeto que se proponen las sociedades civiles, es decir, que se reunen los hombres para procurarse su felicidad; para este efecto está la libertad de la imprenta: ¿y si no hubiese imprenta? habria la libertad de escribir; ¿y si no hubiese tampoco escritura? ha-

bria la libertad de hablar. Pero para espresarse y rectificar los conceptos es menester que los hombres conferencien con otros, y este derecho natural es el orígen de esas sociedades de que tratamos. Contrayendo ahora estos principios á lo que ha manifestado el señor secretario de la gobernacion de la península, acerca de que á estas sociedades no podrá exigirse la responsabilidad en caso necesario, digo que por lo mismo y por lo que se ha espuesto resulta patente la necesidad de que se adopte y decrete una ley para el objeto que ha indicado el señor *Alvarez Guerra*, bien sea exigiendo que esas sociedades se compongan de individuos conocidos y matriculados á quienes se reconozca y pueda exigírseles la responsabilidad en algun caso, ó bien de otra forma. Examinando tambien lo que ha enunciado otro señor secretario del despacho, de que podrian formarse juntas ó corporaciones que tratasen solo de sus intereses particulares en perjuicio del interes público, respondo que esto exigiria entonces otra sancion espresándose que solo en tales ó cuales lugares se podian permitir inocentemente estas reuniones; pues para decirlo en una palabra, yo creo que estas sociedades pueden servir de moderador en nuestras circunstancias presentes, y que la España se halla en la necesidad de establecerlas de una manera original. Se ha hecho observar tambien que en Inglaterra no hay estas corporaciones perpetuas, y que solo se reunen los ciudadanos para conferenciar en tales ó cuales casos determinados; pero á eso contesto que en Inglaterra habrán adelantado poco en esta parte. En fin, mi opinion es que estas reuniones provienen del derecho natural, y bajo de este supuesto se han establecido espontaneamente, sin ser contrarianas, en todos los pueblos, (no hablo de las juntas de las provincias, porque estas han tenido otro carácter muy diferente, sino de las sociedades de que tratamos); y que puedan en uso del derecho que asiste á todos los hombres *para alejar el mal y procurarse el bien*, continuar tratando de estas materias dirigidas á fomentar la felicidad pública, pues es patente que para conferenciar sobre ello deberán reunirse con otros, y no limitarse á formar soliloquios ó discursos consigo mismo. Por cuyas razones apoyo la proposicion del señor *Alvarez Guerra*, dirigida á dar reglas para que se observe el buen uso de esta disposicion natural que asiste al hombre para *procurarse el bien y alejar el mal, sujetándose á la Constitucion y á las leyes para poder ser libres.*"

El señor *Martinez de la Rosa*: "Son dos cosas muy diferentes las que llaman hoy la atencion del congreso: el objeto particular que ha motivado la indicacion del señor *Moscoso*, y la proposi-

cion hecha por el señor *Alvarez Guerra*; asuntos, que, apesar de que puedan tener cierto enlace y relacion, no deben en manera alguna confundirse. Por consiguiente, en cuanto á la indicacion del señor *Moscoso*, que apesar de su posterioridad es mas breve y cierra la puerta á toda discusion (puesto que el señor secretario de la gobernacion no tiene la suma de datos necesaria para dar cuenta oficial á las Córtes), me limitaré á decir que descanso absolutamente en lo que á la pregunta del señor *conde de Toreno* ha contestado el gobierno, como encargado de la seguridad pública y responsable de ella. Pero yo no puedo menos de añadir que en un estado libre y bien constituido no basta que haya seguridad; es menester que haya la persuasion de esa misma seguridad: persuasion que es el mayor bien á que puede aspirar el hombre despues de formada la sociedad civil, y por cuyo goce se constituyó en este estado á costa de tan graves sacrificios. Reconozco bien, como ha dicho el señor secretario de estado, que hay dos bases firmes, inamovibles contra las que se estrellarian en cualquier caso las pasiones y los partidos. Estas bases son la perfecta union entre el gobierno y el cuerpo legislativo; alianza verdaderamente santa, y digna de este nombre, pues que asegura la libertad estrechando al monarca con la nacion. La otra base es el fondo de cordura y sensatez española; esa gravedad que se ha hecho proverbial entre las demas naciones, y que ha dado un carácter propio y sin ejemplo á nuestra gloriosa revolucion. Pero si estas dos bases deben asegurarnos é inspirarnos confianza, el gobierno tiene tambien la obligacion de impedir cuanto pueda causar á los ciudadanos hasta el mas leve recelo de inseguridad. No basta que no se haya perturbado el órden; es menester que no se tema esta perturbacion; es necesario que si empezamos á correr por la senda de la libertad, aseguremos nuestro paso; y manifestemos á la nacion que no se debe confundir la libertad con la licencia, y que sabemos gozar de aquel supremo bien, sin caer en los estravíos que preceden siempre á la anarquía y la confusion. Mas prescindiendo de insistir en esta materia, puesto que descanso en el gobierno, y confio en que empleará toda la energía que está en el círculo de sus legítimas facultades, paso á la indicacion del señor *Alvarez Guerra*.

„La grave cuestion que hoy nos ocupa es si será conveniente ó necesario dar una ley que sirva de pauta á la asociaciones patrióticas, para que se reunan bajo ciertas reglas, y no queden espuestas á obrar arbitrariamente. En primer lugar, es menester desenvolver si hay el derecho de dar esta norma; y en segundo lugar, si es conveniente hacerlo. En cuanto al derecho, no cabe la menor duda. En vano se ha dicho por un señor

diputado, que las asociaciones eran hijas de la libertad natural. Este principio vago é indeterminado trastornaria, si se adoptase, todo el órden de las sociedades. La libertad natural se ha restringido en el mero hecho de formarlas; y en este estado, las consecuencias que se saquen de principios generales y abstractos, léjos de dar mayor ensanche á la verdadera libertad, perturbarian el tranquilo goce que nos aseguran las leyes. No es libertad natural la que se goza en las sociedades; es libertad civil, adquirida á costa de perder parte de la libertad natural. El hombre, aun en el estado de la naturaleza debe poner un coto á sus deseos, que tienen por límite el derecho de los demas. La ley en la sociedad ha limitado estos derechos, y los ha asegurado. De consiguiente la cuestion debe ser, si segun nuestro sistema constitucional la naturaleza de esas asociaciones puede ser tan libre é indeterminada que sacuda el freno de la ley; pero tal opinion no puede sostenerse. Reconozco la utilidad é importancia de esas asociaciones; porque veo que en el estado actual de ignorancia, fruto desgraciado de tres siglos de arbitrariedad y despotismo, es necesario que los hombres ilustrados, cual son en gran parte los que componen esas reuniones, vayan allanando la senda á las reformas; destruyendo las preocupaciones y rectificando la opinion, que es el mayor apoyo de las leyes. Reducidas las asociaciones al útil objeto de rectificar la opinion, (este poder supletorio, que alcanza mas que las mismas leyes), no pueden menos de ser aprobadas y bendecidas por todos los amantes de la libertad; pero si de cuerpos propagadores de las luces pasan á ejercer alguna autoridad, y á ser, como ha dicho muy bien el señor secretario de la gobernacion de ultramar, escrecencias en el cuerpo político, que impidan el libre ejercicio de sus miembros, léjos de producir bienes, producirán solamente los mismos desórdenes que intentan impedir. Justo es pues que haya una ley que las circunscriba dentro del círculo conveniente; de suerte que ayuden á llevar al cabo nuestra obra, que aunque establecida no está afianzada, y necesita aun de la fuerza moral que es el principio de vida de los estados libres; pero es necesario al mismo tiempo impedir su estravío, y tanto mas preciso, cuanto tenemos en los acaecimientos de una nacion vecina el funesto cuadro de los males que pueden producir esas asociaciones si llegan á desviarse de su único y primitivo objeto. Su justa regulacion no puede fiarse á la misma cordura y prudencia de los individuos que las compongan; es necesario que una ley prévia la determine, pues cualquiera que sea el mérito de los actuales miembros de esas asociaciones, no pueden las leyes descansar en las cualidades personales de individuos que no conocen, y que pueden variar cada dia. Esto corrobora

espresamente lo manifestado por el señor secretario de la gobernacion de la península; á saber, que las leyes que se den para servir de norma á estas asociaciones no ponen mancha á sus individuos; pues solo consideran el establecimiento en sí, y aprovechándose de las lecciones de lo pasado y previendo para lo futuro, deben tratar de asegurarnos sus bienes, y de alejar hasta el mas leve recelo de que se conviertan en daño del estado. Y por lo mismo que he sentado como base de su utilidad; reducidas á rectificar la opinion pública, moviendo esta especie de palanca tan poderosa en los gobiernos libres, es menester que se regulen, para que no se equivoque la opinion pública con la que no suele serlo en muchos casos. ¿Y cómo, pregunto yo, se podrá conocer la opinion pública, si se admiten como órganos suyos unas asociaciones, cuyo número y circunstancias de sus individuos no constan, y cuyos reglamentos son formados por ellos mismos? Mientras mas fuerza se dé á la opinion pública en los gobiernos libres, tanto mas importa conocerla en su pureza, no contrahecha ni adulterada. Para no equivocarse en materia tan importante, ni confundir con la voz de la nacion la que sea solamente de algunos individuos, juzgo necesario que esas sociedades no puedan ejercer *en cuerpo* el derecho de peticion, de que no gozan en nacion alguna, inclusa la Inglaterra. La Francia misma, con el escarmiento de sus revoluciones y desgracias, estableció en la Constitucion del año de 95, que ninguna corporacion que no estuviese reconocida por el estado, pudiese representar como tal. Este derecho de peticion y de censura suprema, que se da en las naciones libres á todo ciudadano, es un freno contra la arbitrariedad, y un móvil del gobierno mismo. Cuando cada ciudadano ejerce por sí individualmente este derecho, nada importa que venga una representacion con mil ó dos mil firmas ó con las de todos los individuos de una poblacion entera; porque entonces se sabe el justo valor y peso de aquella peticion, y el número y circunstancias de los individuos que la hacen, los cuales quedan ligados y responsables con su misma firma. Pero al contrario, viniendo una peticion de corporaciones, cuyos individuos y calidades se ignoran, no hay esta responsabilidad, y ni el congreso, ni el gobierno saben que fuerza deban darles. Cuando se recibe una peticion de un ayuntamiento, ó de una diputacion provincial, ya se sabe, por decirlo asi, la ley y el peso de esta moneda conocida, se sabe el número de individuos que componen esas corporaciones, se sabe que han merecido la confianza de sus conciudadanos, y se puede calcular hasta cierto punto el grado de influencia que deba darse á su opinion. Pero cuando las corporaciones no autorizadas por la ley representan *en cuerpo*, sin saberse ni el número ni las calidades de los individuos

que las componen, ni menos la cantidad de opinion pública que puedan representar esas cortas fracciones, ¿quién nos asegurará de que es aquella la voz del pueblo, y no la de unos individuos? Los tiranos, para oprimir á las naciones, invocan falsamente la voz del pueblo; mas ¿no ha usado nunca de este medio el falso celo de libertad?...

»Este mal, que debe prevenirse, indica suficientemente la necesidad de formar una ley, que sirva de base y pauta á esas asociaciones. Véase en nuestro sistema consitucional como no hay cuerpo ni asociacion alguna que no tenga algun freno, alguna responsabilidad. Desde la junta que elige los compromisarios de parroquia hasta las que nombran los diputados á Córtes, todas tienen facultades limitadas por la Constitucion, y á todas se previene que en pasando una línea de aquellas facultades, todo lo que hagan es nulo é ilegitimo. Pues si estas ruedas necesarias en la máquina política estan sujetas á regularidad y órden en sus movimientos, ¿cómo han de dejarse al acaso las no necesarias, las que pueden multiplicarse al infinito, y con su movimiento encontrado y rápido, y con la fuerza escéntrica de su violenta rotacion, acabar por destruir la misma máquina del estado?... El señor *Priego* y otros señores han dicho con mucha razon, que esa libertad de discutir publicamente de palabra las cuestiones políticas, necesita circunscribirse en límites precisos, como lo está la libertad de imprenta, y con mucho mas motivo, no solo por la razon indicada por dicho señor diputado de que en los escritos los pensamientos quedan impresos, y sus autores responsables, no sucediendo lo mismo con las palabras que mueren apenas nacen, y como se dice vulgarmente, se las lleva el viento; sino por otras varias y solidísimas razones. El que escribe sus pensamientos, aunque esté acalorado hasta cierto punto, que le haga espresarse en términos descompuestos y quizá criminales, siempre los tiene que escribir y corregir. En estas operaciones gasta tiempo, y si los imprime, tiene nuevos motivos de volver á leer lo que ha escrito, y asi el mismo estravio de la pasion tiene cierto freno en estas dilaciones. Pero en un discurso, ¿qué freno tiene el celo inmoderado, por noble que sea en su orígen, por mas que se le suponga generoso y sincero?... La libertad tiene su fanatismo no menos perjudicial que el religioso: la libertad tiene su estrecha senda entre dos precipicios opuestos, pero que se confunden en su fondo: ¿y quién podrá olvidar, con las tristes lecciones de la historia, que no hay sino un paso de la libertad á la licencia, de la licencia á la anarquía, y de la anarquía al despotismo?... En favor, pues, de la libertad misma, se debe poner coto y señalar sus justas lindes á unas asociaciones, que tan facilmente pueden comprometer la tranquilidad pública, con que falte á su deber un solo individuo. Para

que produzca iguales desórdenes un impreso, se necesita mas tiempo, su efecto es mas lento y tardío, y da lugar á la autoridad para tomar providencias y precauciones. Pero ¿quién podrá asegurar que en un momento de arrebato y de acaloramiento no pueda un orador escitar en un instante á la perturbacion del órden, y comunicar sus sentimientos á un pueblo entero, con la misma velocidad de la chispa eléctrica? En caso semejante no pueden ser responsables, ni aun los individuos de esas asociaciones, porque segun su planta, pueden entrar á hablar personas que no sean de la corporacion; de modo que no puede hacerseles ningun cargo, aunque falten al buen órden, puesto que cualquiera puede comprometer hasta la opinion de los mismos asociados. Su misma conveniencia, la tranquilidad pública, el interes del estado, todo persuade al mismo tiempo que se forme una ley, como ha propuesto el señor *Alvarez Guerra*, no solo para asegurar el bien de la nacion, sino para poner á cubierto la opinion y honra política de los que componen esas asociaciones, pues sin esta ley, quedan espuestos por un estravio de celo á esceder los límites de su instituto. Asi, convencido del derecho que tiene la nacion para no consentir en su seno corporaciones que no esten sujetas al freno de la ley, y convencido tambien de la utilidad de esas sociedades, siempre que se contengan en los debidos límites, no puedo menos de aprobar que inmediatamente se ocupen las Córtes en formar una ley sobre este interesantísimo asunto; la cual teniendo por objeto conciliar el bien de la nacion con la libertad de los individuos, les asegure el ejercicio de esa libertad, y evite los abusos que empezarian por deshonrarla, y acabarian por destruirla."

El señor *Romero Alpuente*: "Esto empezó con un aparato el mas estraordinario, y ha venido á parar en nada, sin ser la primera vez; y ¡ojalá fuese la última! ¿Para que se llamó á los señores secretarios del despacho? ¿no fue por ventura á consecuencia de lo que manifestó el señor *Calatrava*, y de la indicacion del señor *Moscoso*, relativamente al suceso de ayer con el gefe político, y para saber el actual estado de la seguridad pública, por la union que pudiera tener todo esto con la indicacion del señor *Alvarez Guerra*? Pues oido ya el secretario de la gobernacion, queda resuelto el punto de la seguridad, porque dice que la hay completa; y nada puede hablarse ahora del suceso de anoche, porque dice que no puede darnos todavia noticia exacta. En cuanto á la indicacion del señor *Alvarez Guerra*, todos han convenido, aun los que mas han atacado estas santas reuniones sancionadas por nuestras leyes, en que deben subsistir, aunque con las limitaciones que eviten sus posibles abusos. Ni podia ser otra cosa; porque no solo están sancionadas por nuestras leyes, sino que las recomiendan en tan alta manera,

que declaran ser una de las atribuciones, y aun uno de los mayores empeños de los tiranos, prohibirlas y desterrarlas. Para manifestar al congreso la ley que principalmente lo enseña así, me levanté y pasé á la mesa á copiarla del código de las Partidas. Ella, que es la 3ª, título 1.º partida 2ª, despues de esplicar que tirano es el que se ha apoderado de algun reino ó tierra por fuerza, ó por engaño, ó por traicion, dice: "que lo que procura es, lo primero, que los hombres sean necios y cobardes: lo segundo, que haya desamor y desconfianza entre ellos: lo tercero, que se vayan empobreciendo; y sobre todo, que se mate á los sabios y no haya reuniones ó *ayuntamientos de homes.*" Esto es lo que temen los tiranos: estos ayuntamientos, estas reuniones en que la ilustracion, el valor, y las altas virtudes que convienen á la fecilidad de los hombres se ven unidas; donde se forma la opinion justa sobre las verdades mas importantes; donde se rectifica la opinion mostrando los errores que el infernal fanatismo, el despotismo vil, y la infame superticion han introducido entre los mortales: por esta razon son temidas de los tiranos. Pero como nosotros hemos sido criados en el cenagoso despotismo, y salimos apenas de él, los olores aromáticos de la libertad nos matan, y á pesar de las justas ideas con que nos hallemos, no podemos resistir á las preocupaciones con que nos criaron, y nos hicieron creer que estas asociaciones eran malas, porque en las leyes de los siglos XIII, XIV y XV, las prohibieron, pero sin reparar que fue por la anarquía en que se hallaban los españoles, en cuyo estado no habia mas ley que la del mas fuerte, y para adquírir esta mayor fuerza se formaban estas reuniones llamadas por eso ligas ó bandos, pues no eran mas que unas verdaderas facciones de muchos contra muchos, y aun de pueblos contra pueblos enteros, ligadas con juramentos en el fondo horrorosos, aunque en el sonido recomendables. Tuvieron pues los legisladores de aquellos bárbaros siglos muchísima razon para prohibir estos bandos que tambien llamaban cofradías, y solian tomar los nombres de los santos y aun el de Jesucristo, envolviendo con tales propositos el fanatismo y las preocupaciones para cegar á los hombres, y hacerles ver solo lo que ellos querian. Pero estas cofradias ¿qué tienen que ver con nuestras asociaciones? Por ventura ¿no dice nuestra Constitucion en su artículo 371, que todo español tiene libertad de escribir (aquí está la pluma), de imprimir (aquí está la imprenta), y de publicar (aquí está la lengua y todas las maneras de publicar el pensamiento)? Pues si esto es así, y está autorizada por la Constitucion la libertad de la lengua, y declarado por la ley de Partida que es de tiranos impedir las reuniones en que se desenvuelve, ¿cómo ha de ser posible atacarlas? Algunos preguntan: ¿quién las ha autorizado? como si no fuese bastante autoriza-

cion la de la naturaleza, que hace que los hombres se reunan para publicar sus ideas, y para todos los empeños que necesitan fuerzas unidas. Esta libertad escrita en la naturaleza, léjos de estar reprobada por ley alguna, está, como acaba de observarse, autorizada por la Constitucion, á no abusar de ella; pues entonces sucede lo que con la libertad de imprenta, que está sujeta á la responsabilidad; y así lo dice la Constitucion en el mismo artículo, por estas palabras: *Todos los españoles tienen libertad de publicar sus ideas políticas, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.* Y sinó: ¿á cualquiera es lícito por ventura injuriar á ninguno? Pues si ni en las plazas, ni en los concursos de gente, ni aun á solas no es lícito injuriar de palabra á nadie, ¿cómo ha de serlo en estas sociedades tan públicas? ¿Pues qué es lo que pide ahora el señor *Alvarez Guerra*? Que se pongan bajo un plan que evite sus abusos posibles, y pueda exigírseles la responsabilidad. Pues todo esto ya está hecho: esta responsabilidad ya la deja establecida la Constitucion. Pero esto se dirá que no basta, y que como la facultad de imprimir, así la de publicar en tales sociedades las ideas políticas, reclama la formacion de un reglamento. ¿Y quién es el que hasta ahora se ha negado á eso? Y si nadie se ha opuesto, ¿por donde sigue esta discusion? Así que me parece que al golpe y sin detenerse mas en la discusion, debe acordarse que pase á la comision esta indicacion en los mismos términos con que la ha presentado el señor *Alvarez Guerra*, para que proponga las medidas convenientes á fin de que un establecimiento tan importante y tan digno del gobierno liberal y justo que gozamos, se cimente y subsista á pesar de los enemigos de la patria, mal avenidos con un instituto de esta naturaleza, que tanto contribuyó á adquirir, y tanto contribuirá á consolidar nuestra libertad. No se mezcle este punto con lo ocurrido anoche en el teatro del Príncipe, ni con la seguridad que se pone en duda. Podrá no haber seguridad: podrá ser aquel suceso lo que se quiera; pues si á consecuencia de lo que diga el señor secretario de la gobernacion de la península, es necesario, hablaré de los enlaces que puede esto tener, y espero hacer ver á toda la España y al mundo entero, que estamos en el caso segundo de la ley de Partida que he citado, y que de lo que se trata es de introducir el desamor y la desconfianza entre los mismos que, aunque por estilo diferente, estamos íntimamente unidos, y dulce y fraternalmente abrazados para salvarnos."

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de la península*: "Ya nada tengo que decir, puesto que el señor *Romero Alpuente* ha concluido con recomendar la necesidad de que el Congreso se ocupe en formar una ley para las asociaciones patrióticas. Sin embargo, á una espresion que ha dicho su señoría debo contestar

que por parte del gobieno, en el hecho de apoyar la proposicion del señor *Alvarez Guerra*, no se vé que intente promover ese desamor y desconfianza que supone el señor preopinante. Al contrario, para conservar la union que debe reinar entre los españoles para salvar la patria, ha dado el gobierno su opinion, que cree justa y arreglada; porque vuelvo á decir, por mas laudable que sea el objeto de esas asociaciones pueden tener cierta tendencia que las estravie de él; y por esto ha apoyado que las Córtes se ocupen espresamente en dar una ley que las regularice. Aquí no puede haber ningun designio siniestro: el gobierno cree estar muy á cubierto de toda acriminacion."

El señor *Romero Alpuente*: "Lo que el señor ministro supone que pudo dirigirse al gobierno, no es así; debe tener en consideracion de donde nace esto. Nace sin duda del enlace de lo ocurrido en el teatro, con lo que se ha dicho de las sociedades, y que esta cuestion existió antes que viniese el ministro, y que los diputados hablasen. Es pues claro que la mezcla de estos hechos, y el empeño de introducir esta semilla de discordia y de desamor entre los mejores hijos de la patria, no puede ser sino de los infames serviles; y de ninguna manera del gobierno, ni de alguno de los diputados."

El señor *conde de Toreno*: "Me haré cargo de lo que se ha dicho, no para impugnar las proposiciones que se discuten, sino para rectificar ciertas ideas equivocadas de algunos señores preopinantes. No hay duda, como acaba de decir el señor *Romero Alpuente*, que habiendose anunciado esta discusion con grande aparato, no habia hasta ahora correspondido á todo lo que se esperaba. Convengo con su señoria, y voy por mi parte á darle mas claridad, á hablar con mayor franqueza, procurando llenar los deseos del señor preopinante. ¿Quien de entre nosotros ignora, que las circunstancias desgraciadas de estos dias han provocado á formalizar estas proposiciones fundadas, no en datos que nos haya remitido el gobierno, pero sí en hechos reales, ciertos y de que todos hemos sido y somos testigos? No son efecto del desamor que los serviles quieran ni puedan introducir entre nosotros; su partido es despreciable: lo son del acaloramiento de algunos de los que se tienen por liberales, escitados tal vez por otros que querran aprovecharse del trastorno, que semejantes alteraciones puedan ocasionar, y que con pretesto de libertad, son ciertamente grandes enemigos de ella. Los mas, estoy persuadido, se hallan animados del mejor deseo; deseo no obstante fácil de ser estraviado, y que no sé adonde conduciría á la nacion, queriendo ó aparentando querer la conservacion de la Constitucion. Y ¿cuales serían las consecuencias? ser víctimas unos en pos de otros. Ciertos estariamos en la pri-

mera linea, otros en la segunda, tercera; ninguno escaparía. Una nacion vecina nos ha mostrado la verdad de esta asercion. Perecieron primero los mas moderados, luego los menos, por último los exaltados; y la nacion cayó en manos de la tiranía militar. A esto ha aludido el secretario de la gobernacion de ultramar, diciendo, que unos son los medios de conquistar la libertad, otros los de conservarla. La violencia suele por desgracia necesitarse para restablecerla, pero nunca se afirma por ella; nunca, sino por el dulce y suave movimiento que convierte á una nacion en ilustrada y sabia: las luces se difunden, cada uno conoce sus verdaderos intereses, y se llega en fin á establecer aquella santa tolerancia, fruto de los hombres y de las naciones que han hecho gran progreso en la civilizacion. Del atraso de los malos hábitos, que desde la cuna hemos mamado, todos los españoles nos resentimos. Esas mismas sociedades, de las cuales hoy tratamos, animadas de un zelo patriótico, ¿no han dado muestras de esta intolerancia? ¿no han quemado papeles escritos contra sus ideas, formando asi una especie de autos de fé á manera de la abolida inquisicion, cuyo nombre solo, y mas la imitacion de sus prácticas deberian ser tan odiosas á todos los españoles, y sobre todo á españoles que se llaman ilustrados? Quisiera yo que todos los españoles destruyesen los malos ó erróneos principios impugnándolos y contestando con razones, mas no valiéndose de medios arbitrarios; no imitando, repito, la conducta de un tribunal, cuya memoria nos debe ser tan horrorosa. Todos hasta ahora han procedido animados del mejor zelo, pero estos dias los escesos han ido á mas. No se trata aquí de libertad natural, como ha dicho el señor *Romero Alpuente*: la España es una sociedad constituida libremente: en ella gozan los naturales de los verdaderos derechos, no de esos tan decantados por el señor preopinante. ¿Qué es en efecto esa libertad tan ensalzada por su señoría? Esa libertad no es otra que la fuerza. El salvage que errante en los bosques anda vagando en busca de su alimento, ¿qué garantía tiene para conservar la caza que ha cogido? se la arrebatará otro mas intrépido ó de mayores fuerzas. Entonces no existe el derecho de propiedad, no existe la ley que defiende al débil, no existe el matrimonio, no existe en fin ninguno de aquellos lazos, ninguna de aquellas garantías que forman la verdadera felicidad del hombre en sociedad, que afianzan y protegen la libertad de los individuos. La libertad, el respeto reciproco que los hombres deben tenerse unos á otros, no ha existido nunca como el señor preopinante ha creido, esto es, sin freno ni medida; y si hubiera existido, seria antes de haber habido asociacion, porque en donde la hay, existen leyes ó escritas ó convencionales, y habiéndolas, esa liber-

tad malamente llamada libertad natural, se halla coartada. Si por desgracia existiese ¿se respetaria la propiedad, se respetaria al débil? ¿Qué diria el señor *Romero Alpuente* si uno mas fuerte que su señoría le despojase de su frac, para ponersele, porque se hallaba sin vestido? A fe que este individuo usaria de la tan decantada libertad natural; pero ¿seria permitida esta accion? ¿no se quejaria y justamente el señor preopinante? La ley de la propiedad existe, y esta como las demas leyes que aseguran los verdaderos derechos formarán la prosperidad de la nacion, no palabras ni espresiones vagas é insignificantes, que halagarán tal vez al pueblo, pero que en lugar de romper sus cadenas, solo servirán para agravárselas con el tiempo. ¿Es acaso libertad que á un ciudadano pacífico se le obligue á cantar en la calle, no digo una cancion, el *credo* mismo, cuando no quiere ó no puede? Diviértanse los que gusten, canten en buen hora, mas no sirvan sus canciones de pretesto para perturbar el órden, ni obligar á entonar sus jácaras á los que no quieren. Nada digo de lo ocurrido con una de las primeras autoridades de la capital. El digno gefe político ha sido insultado: su misma persona se ha hallado espuesta: y el congreso ¿se mantendrá indiferente sin dar pruebas de que está firme y constante en defender la Constitucion, al Rey constitucional, todas las libertades públicas, y que antes perecerán los diputados que permitir que se infrinja ni traspase la ley fundamental por nadie, y menos por sediciosos de cualquiera naturaleza que sean? El pueblo ayer mismo ha mostrado gran sensatez; ha parecido frio; con desprecio ha mirado á los perturbadores; y ha destruido quizá en un dia una de las mayores reputaciones de la nacion. Digo esto, y lo digo con el mayor dolor, arrancándoseme el alma: en conservar esta reputacion todos los amigos de la libertad estabamos interesados: mal aconsejado ha perdido un nombre tan envidiado de los buenos. ¿Y que gentes han dirigido tan fatal trama? so color de libertad, hombres perdidos, con miras é intereses privados, que nunca han aventurado nada por la causa de la libertad. Hace seis años unos eran serviles, otros delatores: no los comprendo á todos: con buen celo y alucinados habrán podido algunos ser arrastrados. Mas al ver ayer el aspecto de Madrid un estrangero que no conociese la sensatez, el juicio del pueblo español, la confianza que tiene en las Córtes, en el gobierno, se hubiera creido en Paris el año de 93. Un español mismo no muy reflexivo hubiera temblado, y lleno de dolor tal vez hubiera esclamado con un célebre hombre de la antigüedad, que en circunstancias parecidas decia: *libertas et anima nostra in dubio est.* Esas sociedades que se apellidan patrioticas, dice el señor *Lastarria*, han sido formadas por los pueblos. ¿Quién le ha dicho á su señoría semejan-

te cosa? ¿Donde están sus poderes? Podria repetirse lo que dijo un ilustre filósofo del siglo 18, á uno que se le anunció como viniendo de parte de la divinidad: *muestra tus poderes.* ¿Con cuanta razon no podriamos á esas sociedades pedirles los suyos? Cierto que se verian embarazadas. Existen en la nacion las Córtes, existen legalmente constituidas, como autoridades populares, las diputaciones, los ayuntamientos, todos los cuerpos administrativos: ¿cómo, pues, puede aplicarse la ley de Partida citada por el señor *Romero Alpuente* en una nacion en donde existen tantos cuerpos libres, tantos que defiendan los derechos de los individuos? ¿Donde existia cuando se formaron las Partidas la libertad de imprenta? ni la imprenta se conocia todavia. Esos *ayuntamientos de homes*, de que habla la ley, no son esas sociedades: entonces ni siquiera idea habia de ellas: solo regia el sistema feudal: ¿para que engañarnos? sistema de fuerza, no libertad. Las luces le han destruido, é irán sucesivamente destruyendo todos los sistemas que con colores diferentes, no hacen mas que reproducir el sistema fatal de la fuerza y de la violencia. La ilustracion, esta ilustracion benéfica ofrece el espectáculo mas halagüeño para la humanidad: un espíritu de tolerancia y consecuencia se difunde por todas partes; y no sé en verdad como no son tolerantes los hombres que han padecido. Todo el que ha sido víctima de una atroz persecucion, facilmente observa cuanto se estravía con rapidez la opinion, cuanto conducen las pasiones, circunstancias particulares, un incidente casual á descarriar al hombre y á precipitarle en grandes errores. Los que han sido testigos de una revolucion y salen á la orilla salvos de naufragio tan terrible son en general muy tolerantes: con mas benignidad disculpan las flaquezas humanas. Enhorabuena se junten los ciudadanos á discutir los negocios públicos: pónganse en vela contra los funcionarios, y para aquel que no cumpla con su deber, aquí estamos nosotros para exigirle la responsabilidad: es nuestra obligacion, obligacion sagrada que sabremos cumplir nosotros, que nunca nos hemos desmentido. En los calabozos, en los destierros hemos conservado esta entereza, esta imperturbabilidad, este valor civil, que á veces compite y rivaliza con el valor militar; y nunca nos apartaremos de nuestros principios mientras tengamos aliento para respirar, y lengua para sostener la libertad española á todo trance, y atenidos á la ley, á la Constitucion, fuente de toda libertad, la defenderemos, no con palabras halagüeñas, sino con hechos. La subordinacion á la ley va unida y acompaña esencialmente á la libertad: la fija de modo que ni el gefe puede exigir del subalterno mas de lo que la ley le permite, ni este traspasarla impunemente. Sin esta fuerza moral, sin

esta relacion, sin esta escala de derechos y deberes respectivos, no puede existir sociedad alguna. Se dislocaria la que se apartase, se separaria de la verdadera naturaleza de las cosas, sin cuyo exámen todo sistema es erróneo. Diversas son nuestras fuerzas físicas, diversas las morales; ideal por consiguiente es esa igualdad natural, é imposible cualquiera otra igualdad que no sea la legal. Tenemos en el dia, es cierto, una ley la mas liberal quizá de la Europa, pero la masa de la nacion no tiene todavía aquel lleno de luces y conocimientos, aquel espíritu público peculiar de los pueblos libres. El espíritu que hay, como no tan ilustrado, por amante que sea de la libertad, puede mas facilmente ser estraviado. Esto supuesto, ¿ cual es la tendencia de esas sociedades ? Confesemoslo: no la mejor. En Francia las hubo; los hombres mas dignos y virtuosos de aquella nacion las compusieron al principio; sirvieron despues para los fines de los ambiciosos, y para que una minoría triunfase en las asambleas nacionales, apoyándose en la hez del pueblo, pronta siempre, como gente sin oficio ni beneficio, á favorecer todo desorden. ¿ Y cual fue el resultado en la Francia ? No la libertad; el despotismo mas terrible, para acabar tambien despues su caudillo, siendo el juguete y vilipendio de todas las naciones: suerte mas dura que mil muertes. No perdamos tan gran leccion: sabia y sensata la nacion española, se aprovechará de ella. Haya union entre las Cortes y el gobierno, y todo se vencerá; las Córtes le sostendrán en tanto que no se separe de la línea constitucional, y que se componga de individuos cuyo solo nombre es una garantía para la libertad pública. Las Córtes desean que el gobierno, en uso de sus facultades, emplee todos los medios que la Constitucion y las leyes le permiten, para que se conserve ilesa esta libertad, separando, suspendiendo ó privando de sus destinos á todos los empleados públicos que no hayan cumplido con su deber en estos dias, y que con sus reflexiones y aparente celo han contribuido y dado lugar á escándalos y desórdenes. No hablaré de la hacienda pública, á la que tanto daña que no se conserve la tranquilidad: seria por demas hablar de ello. Ahora bien: ¿que motivos ha habido para tanto escándalo? ¿qué artículo de la Constitucion se ha quebrantado? ¿que leyes se han infringido? ¿á qué ciudadano se le ha sacado á deshora de su casa para conducirle á una prision? ¿á quien se ha atropellado? ¿que intenciones siniestras se notan en el gobierno ó en las Córtes? No descenderé á pormenores, ni á defender al gobierno en medidas particulares, ni en la distribucion de ciertos empleos o destinos; le defenderé sí, como á las Córtes, en lo que importa á todos los españoles, la conservacion de las leyes políticas y de la libertad. Esta discusion no se perderá: de ella sacaremos el fruto

de que el gobierno vea la respetable aptitud en que se hallan las Córtes para sostenerle y para sostener á todo trance la Constitucion y el Rey constitucional contra los facciosos de todas clases; y para que las sociedades llamadas patrióticas no se estravien por un celo errado, pido, que la proposicion del señor *Alvarez Guerra* pase á una comision, á fin de que á la mayor brevedad presente un proyecto de ley."

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y fué aprobada la indicacion del señor *Alvarez Guerra.*

En su consecuencia, para formar la comision, de que hace mérito dicha indicacion, nombró el señor *Presidente* á los señores *Alvarez Guerra, Moscoso, Benitez, Cosío, Perez Costa, Calatrava, Couto y Gareli.*

A continuacion hizo el señor *Zapata* la indicacion siguiente:

Pido á las Córtes que en tanto que por estas no se forme el proyecto de ley que propone el señor Alvarez Guerra, *para evitar los perjuicios que podrian causar las sociedades patrióticas, estas suspendan sus sesiones.*

El señor *conde de Toreno*: "No hay necesidad de esa medida: el gobierno está suficientemente autorizado, y tiene toda la fuerza necesaria para reprimir cualquiera esceso ó abuso."

El señor *Florez Estrada*: "La medida que se propone en esa indicacion es inconstitucional."

El señor *Zapata*: "Se ha dicho que mi indicacion es anti-constitucional, y no puedo oirlo sin salir á la defensa. Se dice que se reformen estas asociaciones por cuanto se cree que no estan legitimamente constituidas. ¿Y será anti-constitucional el decir que en tanto que se constituyen legalmente, suspendan sus sesiones? ¿En qué artículo de la Constitucion se habla de estas asociaciones, para decir que mi proposicion es anti-constitucional? Se ha dicho por algunos señores diputados, y ninguno ha contradicho que ha habido en estas sociedades ciertos desórdenes que convenia evitar, porque comprometian la tranquilidad pública hasta cierto punto; y que debia evitarse que reincidiesen en estos abusos. Conozco á muchas de las personas que componen estas asociaciones, las confieso animadas del mejor celo; pero este celo puede no ser comun á todos, y siempre es necesario evitar que se estravíe. Es menester tener presente lo ocurrido en las sociedades de Madrid. Desde los principios cometieron ciertos abusos, que obligaron á hombres celosos y bien intencionados á formar otras nuevas sociedades que llamaron del orden, para contrarrestar á las primeras. Hay aun mas. No son asociaciones aisladas como se ha querido decir, sino cuerpos en union y contacto y confederados entre sí; y si estas reuniones siempre son temibles, ¿no lo serán aun mas en este caso?

No se nos presenta ya la sociedad aislada de Madrid ó de Sevilla; estan todas reunidas, de modo que si una se estravía, es probable la sigan todas. Asi, ¿qué dificultad hay en que suspendan estas juntas sus sesiones mientras se arreglan por las Córtes? Si esto es ser anti-constitucional, digo que lo soy, y lo seré eternamente; y no temo que llegue el dia en que tenga justos motivos para arrepentirme."

Procedióse á la votacion, y la indicacion del señor *Zapata* no fue admitida á discusion.

Tomó en seguida la palabra el señor *Moscoso* diciendo:

"Concluida la discusion de este asunto, tengo el honor de dar al congreso y al público, que me escucha, una satisfaccion sobre una espresion que ha vertido el señor *Romero Alpuente* que ofende mi honor."

El señor *Presidente*: "Señor *Moscoso*, si es espresion que conforme al reglamento reclama V. S. porque se crea ofendido, está bien; pero si es alguna otra palabra que sea concerniente á la discusion, esta ya está concluida."

Continuó el señor *Moscoso*: "Es espresion que ofende mi honor. El señor *Romero Alpuente* al concluir su discurso ha dicho maliciosamente; (*órden dijo el señor Presidente*), ha dicho que las indicaciones hechas por los señores *Alvarez Guerra* y *Moscoso* eran como una consecuencia de la aversion que los serviles tenian á las sociedades patrióticas. Estas son sus palabras, ó el sentido de ellas, como constará en el diario. Estoy pronto á responder de la manera que las Córtes tengan por conveniente. Sufrir semejante acusacion seria hacerme indigno de ocupar ningun sitio en este augusto congreso; y de alternar con ningun español. La palabra servil es una injuria desde que han jurado los españoles la Constitucion, y la injuria mas cruel que pueda hacerse á un ciudadano. El señor *Romero Alpuente* podrá esplicar estas palabras como quiera; pero en cualquier sentido que lo haga, nunca aquellos individuos, á quienes las haya aplicado, dejarán de quedar manchados para siempre en la opinion pública de sus conciudadanos. Y yo que estoy pronto á sacrificar mi vida á este ídolo único, que respeto y á quien ofrezco inciensos, ¿podré permitir que queden sin aclaracion estas espresiones? El señor *Romero Alpuente*, si conoce la fuerza de la espresion servil, y la delicadeza que se debe á un diputado, y á su opinion, debe hacer la manifestacion pública de que no pudo comprenderme bajo la denominacion de servil, ni suponer que eran análogas mis ideas con las de esos hombres despreciables que se llaman serviles. Si no se hace esa declaracion, no me puedo considerar digno de alternar con los diputados de las Córtes, ni de mirar por los intereses de la nacion; por la que es-

toy pronto á sacrificar mi existencia que nada importa, y mis cortas luces."

El señor *Presidente*: "Señor *Moscoso*: antes que hable el señor *Romero Alpuente* me atrevo á asegurar á V. S. que tanto yo como los señores diputados no han creido que las espresiones de que V.S. hace mérito fuesen dirigidas á V.S. ni á otro señor diputado."

El señor *Romero Alpuente*: "El autor no habla de eso: lo que quiere es que esa proposicion se escriba, y se verá qué es lo que ha dicho *Romero Alpuente*, porque no es lo mismo lo que las palabras son en sí, que lo que cada uno ha podido figurarse. No pude hablar mas claro. Para manifestar que el empeño de introducir el desamor no podia ser de un ministro en quien tengo mayor confianza que en mí mismo, vine á decir que este empeño de desunion ya existia antes de venir él al congreso, porque los fundamentos ó medios de este empeño, reducidos en sustancia á que las sociedades patrióticas sin intervencion de las leyes eran peligrosas; el desacato en la comedia al gefe político, que podia tener alguna relacion con ellas; y la duda de si la tranquilidad pública estaba asegurada, eran unos hechos indicados ya antes por los señores diputados *Guerra* y *Moscoso*; é indicados por el juicio que no solo los hechos sino otras especies y rumores de que yo tambien tenia noticia, les habian obligado á formar. Conque si este empeño de desunion no podia atribuirse á tan dignos diputados, ni tampoco al ministro? ¿á quién podria atribuirse? A los infames serviles que fingen ó presentan ciertos hechos del modo con que pueden introducir el desamor y la desconfianza entre los hermanos mismos."

El señor *Presidente*: "El señor *Moscoso* debe quedar satisfecho, y nosotros debemos aprovechar los frutos de esta discusion en que la representacion nacional ha acreditado, como en toda, su sabiduria y circunspeccion, y que asi como su único objeto es el mas exacto desempeño de los deberes que le impone la Constitucion, no puede menos de manifestar á los señores secretarios del despacho, que confia continuarán la marcha enérgica y gloriosa que han comenzado, y que acordarán con el Rey las mas eficaces medidas y providencias que estan en sus atribuciones, para que se guarde el respeto debido á la sagrada persona del monarca, se conserve el orden público, y se logre la felicidad general de toda la nacion, que son los votos del congreso, y de cada uno de los señores diputados. Se levantó la sesion."

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 5 DE SETIEMBRE DE 1820.

Leida el acta del dia anterior, se dió cuenta y mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda un oficio del secretario del mismo ramo, en que hacia presente á las Córtes que conmovido el Rey del lastimoso estado en que se hallaba el clero de la isla de Ibiza, habia mandado rebajarle la cuota actual que le estaba asignada por el subsidio estraordinario que se señaló en 1817, y resuelto que pasase la instancia del clero á las Córtes para que resolviesen sobre el perdon que pedia de 360 reales que adeudaba por los años de 818 y 819.

El mismo secretario dirigió á las Córtes la lista que le remitió el mayordomo mayor de S. M., de las cargas con que se hallaban gravados los bienes del sitio de san Lorenzo aplicados á la deuda nacional. Se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda.

Habiéndose pasado oficio en 30 de agosto último de órden de las Córtes al secretario del despacho de hacienda, con una representacion de don Manuel Vidaurre, oidor de la audiencia del Cuzco, sobre la estincion del tributo de los indios; contestó, que restablecido el órden constitucional habia acordado con el Rey dar curso al espediente que acerca de esto mismo quedó pendiente en el año de 1814, y hoy se hallaba en el consejo de estado para que espusiese su dictámen, y que luego que lo ejecutase informaria al congreso segun se le habia insinuado; por cuya razon acordaron las Córtes se suspendiese toda resolucion hasta la venida del mencionado espediente.

A la comision ordinaria de hacienda se mandó pasar, y se resolvió asimismo que se insertase en este diario, el siguiente estado que pasó al gobierno la junta nacional del crédito público, de las cargas de pura gracia que por limosna se habian pagado hasta fin de diciembre último por la mesa maestral, y al remitirle hacia presente el secretario del despacho de hacienda, que el Rey habia resuelto continuase su pago hasta la resolucion del congreso.

MAESTRAZGOS.

Estado en relacion de las cargas de pura gracia que por merced y limosna se han pagado hasta fin de diciembre de 1819 por la renta maestral.

Contadurías por donde se han pagado, comunidades y hospitales que las han recibido.

Por la de Ocaña.

	Trigo anual Fan. cs.	Cebada id. Fan. cs.	Rs. vn.
A las religiosas de santa Fé de Toledo. . .	100.	50.	
A los franciscos de Villarejo de Salvanés.	15.		
Id. de la Esperanza de Ocaña.	95.		
Id. carmelitas descalzos de id.	20. 6.		
Id. dominicos de id.	45.		
Id. franciscos descalzos de san Buenaventura de id.	40.		
A las carmelitas descalzas de id.	23.		
Id. dominicas de santa Catalina de Sena de id.	15.		
Id. bernardas de san Idelfonso de id. . . .	25.		
Id. franciscas de santa Clara de id.	25.		
Id. bernardas de san Miguel de id.	25.		
A los del convento hospital de san Juan de Dios de id.	25.		
A la hermandad de Caridad de pobres enfermos de id.	25.		
	478. 6.	50.	

Por la de Mérida.

	Trigo anual. Fanegas.	Cebada id. Fanegas.	Rs. vn.
A las comendadoras de santa Olalla de Mérida.	50.	50.	
A los dominicos de id.	25.		
A los franciscos observantes de id.	25.		
Id. . . id. descalzos de id.	10.		150.
A las de santa Clara de id.	25.		
Id. de Concepcion de id.	15.		
Id. id. de la villa de Almendralejo.	15.		
A los franciscos observantes de Lobon.	12. 6.		
	177. 6.	50.	150.

Por la de Quintanar de la órden.

	Trigo anual. Fanegas.	Cebada id. Fanegas.	Rs. vn.
A las comendadoras de santa Cruz de Valladolid.	100.		
A los carmelitas descalzos de la villa de Uclés.	20. 6.		
A las dominicas de la misma villa.	20.		
A los agustinos recoletos de la del Toboso.	20.		
A las franciscas de id.	25.		
A los carmelitas descalzos del campo de Criptana.	18.		
A los capuchinos de Villanueva de Arcardete.	25.		
Id. id. de Tarancon.	25.		
A las dominicas de Villamayor de Santiago.	25.		
A los id. de Villaescusa de Haro.	22. 6.		
A las justinianas de id.	15.		
A las concepcionistas del Corral de Almaguer.	40.		
	356.		

*

Por la de Villanueva de los Infantes.

	Trigo anual Fan.cs.	Cebada id. Fan.cs.	Rs. vn.
A los franciscos de Infantes.	25.		
A las franciscas de id.	25.		
A los dominicos de id.	25.		
A las dominicas de id.	25.		
A los trinitarios descalzos de id.	20.		
A los franciscos observantes de Veas.	25.		
A las franciscas de id.	15.		
A las carmelitas descalzas de id.	14.		
A los trinitarios descalzos de Solana.	15.		
A las dominicas de id.	15.		
A los carmelitas descalzos de Caravaca.	20. 6.		
A las id. id. id.	23.		
A los franciscos observantes de la Peña de Segura de la Sierra.	45.		
A las franciscas de la Concepcion de Membrilla.	15.		
A los franciscos descalzos de Totana.	6.		
A los agustinos calzados de Fuenllana.	15.		
	328. 6.		

Por la de Almagro.

A la comunidad de san Juan de Dios de Almagro.	15.		
A la de religiosas franciscas de id.	115.		
A la de dominicas de id.	100.		
A la de franciscos de id.	24.		
A la de agustinos de id.	12. 6		
A la de dominicas de id.	24.		
A la de bernardas de id.	15.		
A la de carmelitas de Almodobar.	22.		
A la de franciscos de Carrion.	24.		
	351. 6.		

	Trigo anual. Fan. cs.	Cebada id. Fan. cs.	Rs. vn
Suma de la vuelta..	351. 6.		
A la de franciscas de Daimiel.........	24.		
A las carmelitas de id............	18.		
A las mínimas de id.............	15.		
A la de franciscas de Manzanares......	20.		
A los carmelitas de id.............	42. 6.		
A las franciscas del Viso...........	24.		
A los carmelitas de Daimiel.........	19. 6.		
A las carmelitas de Madagon.........	15.		
A los franciscos del Moral..........	15.		
A los bernardos de Toledo..........	96.		
A los franciscos de Puerto llano.......	15.		
A las calatravas de Burgos.........	145.		
A las id. de Madrid...............	48.		
	848. 6.		

Por la de Almonacid del Zurita.

A los carmelitas del desierto de Bolarque.	50.		

Por la de Porcuna.

A las comendadoras de Santiago de Granada......................	244.		
A las dominicas de Torre don Jimeno...	20.		
A las de santa Clara de Martos.......	10.		
A las de santo Domingo de Porcuna....	20.		
	294.		

	Trigo anual. Fan. cs.	Cebada id. Fan cs.	Rs. vn.
Por la de Jerez de los Caballeros.			
A los religiosos del convento de Aguas Santas de Jerez.	25.		
A los de la Margarita de id.	25.		
A los agustinos de id.	25.		
A las religiosas de nuestra señora de la Concepcion de id.	27. 6.		
A las de nuestra señora de Gracia de id.	27. 6.		
A las de nuestra señora de la Luz de id.	20.		
A las de la Trinidad de id.	20.		
A las de la Esperanza de id.	20.		
A las de la madre de Dios de id.	20.		
	210.		
Por la de la Serena.			
A los franciscos de san Bartolomé de Villanueva.	25.		
A los id. observantes de Zalamea.	20.		
A las de la Concepcion de Cabeza de Buey.	20.		
	65.		
Por la de Alcántara.			
A las comendadoras de Santi Spíritus de Alcántara.	100.		4.779. 14.
A las de san Pedro de la villa de Brozas.	50.		3.308. 28.
A las franciscas observantes de Alcántara.	25.		
	175.		8.088. 8.

	Trigo anual. Fan. cs.	Cebada anual. Fan. cs.	Rs. vn.
Suma de la vuelta........	175.		8.088. 8.
A las francisas de los Remedios de id. . .	20.		
A los descalzos de la villa de Brozas. . . .	25.		
A las descalzas de los Remedios de id. . .	25.		
A los descalzos de Valencia de Alcántara.	15.		
A las franciscas descalzas de id.	25.		
A los id. de nuestra señora de Montecceli el lugar del Hoyo.	25.		
A los descalzos del Palancar.	20.		
A las religiosas de santa Clara de Ceclavin.	25.		
	355.		8.088 8.

Por la de Llerena.

A los franciscos observantes de Llerena. .	30.		
A los descalzos de id.	25.		
A los del hospital de san Juan de Dios de id.	30.		
A los mercenarios de id.	25.		
A las franciscas de santa Clara de id.	27. 6.		
A las de santa Isabel de id.	25.		
A las de la Concepcion de id.	25.		
A las de Santa Ana de id.	75.		
A los franciscos observantes de Guadalcanar.	25.		
A las del Espíritu Santo de id.	15.		
A las de santa Clara de id.	15.		
A las de la Concepcion de id.	15.		
A los mercenarios de Azuaga.	12. 6.		
A los franciscos observantes de Hornachos. .	25.		
A las franciscas de Villafranca.	25.		
A las dominícas de Azauchal.	15.		
A las de la Concepcion de los Santos.	15.		
A las franciscas de Fuente del Maestre. . . .	25.		
A las dominicas de la Puebla de Sancho			
	450.		

	Trigo anual. Fan.cs.	Cebada anual. Fan cs.	Rs. vn.
Suma de la vuelta...	450.		
Perez..................................	20.		
A los franciscos descalzos de Fuente de Cantos..................................	20.		
A las franciscas de id..................	20.		
A las id. de Valencia de Ventoso.....	27. 6.		
A las id. de Segura de Leon...........	15.		
A los franciscos observantes de id......	15.		
A las de la Concepcion de Bienvenida....	20.		
	587. 6.		

Resumen.

En la de Ocaña............................	478. 6.	50.	
En la de Merida...........................	177. 6.	50.	150.
Quintanar de la Orden..................	365.		
Infantes....................................	328. 6.		
Jerez de los Caballeros.................	210.		
Serena......................................	65.		
Alcántara..................................	355.		8.088. 8.
Almagro....................................	848. 6.		
Almonacid de Zurita....................	50.		
Porcuna....................................	294.		
Llerena....................................	587. 6.		
Total....	3.750. 6.	100.	8.238. 8

A la misma comision de hacienda se pasó un oficio del secretario de este ramo, en que participaba la resolucion del Rey sobre que se abonásen á don Fernando de Moya y Mata, colector que fué de la lotería en Granada, las dos terceras partes de 9539 reales y 28 maravedís, que por utilidad liquida correspondiéron en año comun al administrador de loterías reunidas, y consultaba si dicha gracia habia de ser estensiva á los que la pidiesen y se hallasen en el mismo caso que Moya.

Los labradores propietarios de Zaragoza, regantes del canal llamado imperial, esponian las enormes cargas que sufrian, equivalentes al pago doble de diezmos, y pedian que se les aliviase alguna cosa el canon con que contribuyen por regar sus tierras. Las Córtes mandaron pasar la representacion á la comision ordinaria de hacienda.

A la misma se mandó pasar un plan que remitió don José Guyard, estrangero amante de la nacion española, sobre establecer una contribucion de 200 millones reembolsables en dos años, sin perdida de parte del gobierno.

Se pasó á la comision de agricultura una representacion de los tres sesmeros procuradores generales de partido de Alba de Tormes, en que manifestaban el estado lastimoso de aquellos pueblos por las calamidades sufridas, y por el malogro de la cosecha de este año; y añadian que tenian que satisfacer la renta íntegra de los propietarios, por cuya razon pedian ó rebaja de contribuciones, ó tregua para el pago.

A la primera de legislacion una instancia de la villa de Urrea, en Aragón, en que espresaba, que á virtud de circular de aquel gefe político, se habia autorizado á los llamados señores para exigir los derechos territoriales y solariegos, y pedian se pusiese en toda su fuerza lo resuelto en agosto de 1811.

La diputacion provincial de Murcia decia á las Córtes, que convencida de los perjuicios que causaba al estado la costumbre de acudir á Roma, impetrando ciertas gracias y dispensas, que los reverendos obispos pueden conceder por sí, pedia se repusiese á estos en el lleno de sus facultades, para que otorgasen dichas dispensas sin la precaria y servil dependencia del Papa. Se mandó pasar la solicitud á la comision eclesiastica, tildandose en ella la espresion de *servil dependencia del Papa.*

A la comision de comercio pasó otra esposicion del ayuntamiento de Santoña, pidiendo la habilitacion de aquel puerto, por su localidad y ventajosa situacion.

Se dió cuenta de una esposicion de doña Francisca Gomez de Meneses, en que se quejaba de infraccion de Constitucion, cometida en la persona de su marido don José Perez de Leon, juez in-

terino de primera instancia de la villa de Zafra, en Estremadura, por los alcaldes constitucionales de la misma, D. Juan Manuel Rubio, y Pedro Alcántara Moreno, quienes (decia) allanaron la casa de la esponente, en la noche del 17 de Agosto último, para llevarse preso á su marido al cuartél de milicias, donde subsiste sin comunicacion. Añadia no conocer otros motivos para el procedimiento, que el de diversas acciones patrioticas de su marido, que especificaba; y llamaba la atencion de las Córtes sobre cierta representacion que los poderosos de dicha villa habian dirigido (segun tenia entendido), al consejo de estado, á fin de que no se consultase al mencionado su marido para aquella plaza de juez; suplicando por último, que llamando á sí el congreso la indicada representacion, y previos informes del gefe político y audiencia de Estremadura, se mandase formar causa á los autores, y á cuantos coadyuvaron al allanamiento de su casa.

Leido el estracto de esta esposicion dijo el señor *Zapata*, que era necesario ante todas cosas averiguar si la instancia venia documentada, porque de otro modo no era admisible ni menos podia pasar á comision alguna, sino devolverla para que ocurriese la interesada al gobierno, quien instruyendo el espediente lo remitiria á las Córtes. Contesto el señor *Lopez* (don Marcial), que en todas ocasiones se habian pasado á la comision de infracciones de Constitucion las solicitudes de esta clase aunque no viniesen documentadas, quedando al arbitrio de aquella el pedir los informes que ha estimado oportunos, y los documentos que deben justificar los hechos. El señor *La Riva* conviniendo con el señor *Zapata* añadio, que la representacion solo hablaba de la prision de un individuo, sin espresar las causas por que habia sido hecha, ni los motivos en que se fundaba el mal procedimiento que se atribuia al juez que la verificó; que tampoco se señalaba el artículo de la Constitucion que se suponia infringido, ni la ley á que se hubiese faltado; en cuyo caso parecia que no debia tomarse en consideracion este asunto. Dijo el señor *Calatrava* que mas de veinte veces se habia tratado de este punto en las Córtes, y siempre se habia dicho que no era necesario que semejantes solicitudes viniesen documentadas, pues la Constitucion decia en su artículo 373 *que todo español tiene derecho de representar á las Córtes y al Rey, para reclamar la observancia de la Constitucion*; pero no prevenia que para hacerlo hubiese de acompañar documentos ó pruebas de su reclamacion, y no previniendolo la Constitucion tampoco se podia exigir este requisito que la ley fundamental no exigia, tanto mas cuanto las comisiones estaban en arbitrio de pedir al gobierno y demas autoridades las noticias, informes y documentos que estimasen necesarios. Últimamente espuso el señor *Victorica*, que

era cierto que todo español podia ocurrir á las Córtes reclamando la observancia de la Constitucion; pero que estas tambien podian tomar la resoluciones que tuviesen por convenientes, y que no señalándose el artículo infringido, ni presentándose documento que acreditase la infraccion no veia un motivo para que el congreso se ocupase (como habia dicho multitud de veces) en tomar en consideracion representaciones de esta naturaleza.

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó pasase la instancia á la comision de infracciones de Constitucion.

Se leyó, fué admitida á discusion, y se mando pasar á la comision ordinaria de hacienda la indicacion siguiente del señor *Perez Costa.*

"El consejo de estado es el cuerpo de mas alta dignidad y consideracion en el órden político del sistema constitucional. Si bien el ejercicio de la soberanía, que reside esencialmente en la nacion, se halla dividido en el congreso nacional, en el Rey, y en los tribunales de justicia, creo que todo viene á reunirse, en cierto modo, en el consejo de Estado. Con su dictamen da ó niega el Rey la sancion de las leyes, que las Córtes establezcan: con el mismo van precedidas y acompañadas todas las principales determinaciones del poder ejecutivo; y es indispensable en todos los asuntos graves gubernativos, en la declaracion de la guerra, tratados y relaciones estrangeras. Este supremo consejo ha de proponer para todos los obispados y beneficios eclesiásticos, y para la provision de todas las plazas del poder judiciario: de modo que en él se reune todo; todo toca en él, y de él sale todo, como punto céntrico de la máquina del gobierno.

»Por otra parte, si el consejo de estado es la fuerza intermedia, y el equilibrio entre el poder legislativo y el ejecutivo, es igualmente el cuerpo medio entre el Rey y la nacion, en quien se estrellan los primeros rayos del trono, se detienen y modifican, para salir templados á surtir los buenos efectos que el pueblo espera y debe recibir del gobierno.

»Bajo estas consideraciones y otros muchos fundamentos que no se ocultan á la ilustracion del congreso, y supuestas todas aquellas graves y delicadas circunstancias que deben adornar á los consejeros de estado, es de forzosa necesidad que apagado en ellos el estímulo de la ambicion habiendo llegado ya á la mas elevada dignidad de los funcionarios del estado, nada les resta que codiciar para sostenerla con todo el decoro y ostentacion que les corresponde y con la comodidad de sus personas; de suerte que puedan mantenerse justos, firmes, y fuertes á los ataques del interes, serenos é inflexibles en el deslumbramiento del brillo, y alto poder del trono, en que andan incesantemente envueltos.

»Todo forma una razon poderosa de justicia y conveniencia pública, para que estas primeras dignidades del gobierno cobren y disfruten integra y puntualmente todo el sueldo señalado en el decreto de 20 de febrero de 1812 sin descuento ni sujecion á la ley del *maximum*. Las circunstancias del consejo de estado en la época de este decreto eran muy distintas y muy corto su influjo en bien ó mal de la nacion, cuando la mayor parte del gobierno estaba en las manos y bajo el ojo de las Cortes, y muy débil el poder ejecutivo de una regencia. Ademas, un consejero de estado ¿ha de ser igual á unos empleados é inferior á otros de menos dignidad y peligro? ¿Han de ser de menor condicion que un ministro, un general de provincia y un gobernador de plaza fuerte; é igual á un oficial de secretaría, un empleado de hacienda, y otras varias clases de inferior rango y autoridad, que por su legítimo sueldo ó por el *maxîmum* cobran los mismos 40U reales vellon? Y sin eso, ¿qué proporcion gira en esta rebaja? Todos sufren menos que un consejero: la quinta, cuarta, tercera parte ó la mitad es lo mas que cualquiera sufre, y ninguno dos terceras partes como consejero.

»Pido pues que esta indicacion pase á la comision que debe informar sobre este negocio, para que á él como á los demas puntos de esta naturaleza que le estan indicados estienda su dictamen: Pido tambien que esplicadas estas mismas razones respectivamente al supremo tribunal de justicia, se entienda igualmente con sus ministros, y que unos y otros cuando no sea posible disfrutar su íntegro sueldo sufran á lo menos una mas corta y proporcionada rebaja."

Se leyeron por segunda vez las proposiciones de los señores diputados de Asturias, leidas por primera en 16 de agosto (*véase*), sobre que la colecturía general de espolios y del fondo pio beneficial, la comisaría general de cruzada y demas gracias apostólicas, y todas las autoridades subalternas de estos negociados en las provincias, se limitasen á la parte económica, directiva y administrativa de su ramo respectivo, sin ejercer en ningun caso jurisdiccion contenciosa; las cuales proposiciones se mandaron pasar á la comision primera de legislacion: la del señor *Romero Alpuente*, que tuvo su primera lectura en 19 de julio (*véase*), en que se pedia la suspension de todo empleado que se justificase haberse hecho sospechoso, con respecto á las actuales instituciones que no se admitió á discusion; y la del señor *Oliver* leida en 18 de julio (*véase*), sobre que el territorio español fuese un asilo inviolable á las propiedades estrangeras, que se acordó pasase á la comision ordinaria de hacienda, despues de haber dicho su autor para fundarla lo siguiente:

"Como autor de la proposicion diré poco sobre ella para

no cansar la atencion del congreso. En la última guerra se esperimentó entre otros efectos funestos á la riqueza de España, que unas casas del norte que de tiempo inmemorial enviaban sus caudales para comprar aguardientes en Cataluña con beneficio del pais, por la injusta ley de represalias sufrieron la confiscacion de sus propiedades sin provecho, ó con entrada muy corta en tesorería, resultando que, envilecido hasta un estremo el valor de aquel fruto por razon de la guerra marítima, tenian los labradores que abandonar las viñas, causándose muchos depósitos de aquel genero, cuya salida estaba estancada y arruinándose multitud de familias, con tanto mas motivo, cuanto los años siguientes se retrajeron de concurrir á los mercados con notable perjuicio de aquellos agricultores.

»En el dia están reclamando aquellas casas estrangeras sus propiedades, y el gobierno no pudiendo menos de atender su justa solicitud, tendrá que sacar de la nacion quizá el doble ó triple de lo que produjo. Por consiguiente es visto que unos hombres pacíficos que fiados en la buena fe vienen á España, ó envian sus caudales para comprar géneros haciendo un bien al pais, si les sobrecoge una guerra en que no tienen parte, sufren un despojo de sus propiedades en perjuicio de la nacion, y cometiendo una injusticia de que las naciones civilizadas se han separado, como la Inglaterra que á pesar de sus leyes, y de que no respeta en el mar propiedad ninguna, en el territorio nunca incomoda á ningun estrangero, y por eso todas las riquezas de Europa se reunen allí. Me pareció pues esta proposicion muy indicada, mayormente cuando la nacion española necesita atraer capitales é industria, de paises que acaso podrán llenar todos los deseos del congreso, ya por fabricas, ya por canales, caminos y otras obras de esta naturaleza y de fomento público. Así creo que esto será suficiente para manifestar la necesidad de admitir esta proposicion, para que á su tiempo se resuelva lo que sea del agrado de las Córtes."

Se continuó y concluyó la lectura del plan de hacienda que, como se anunció en la sesion del dia 3, se insertará cuando se lea por última vez.

En seguida se leyeron la siguiente esposicion y discurso del general don Rafael del Riego:

"Escelentísimos señores secretarios de las Córtes. = El ciudadano don Rafael del Riego, comandante general que ha sido de la primera division del ejército nacional de la columna móvil del de San Fernando, y electo capitan general del reino de Galicia, habia determinado desde ayer en su espíritu solicitar en esta mañana del congreso soberano nacional permiso para hablarle desde la respetable barra del salon donde tiene sus sesiones; mas

hallándose en el momento presente con una órden de S. M. de ayer, que acaba de comunicarle hoy el escelentísimo señor capitan general de esta provincia, para que salga inmediatamente de la corte, y pase de cuartel á Oviedo, sirviéndose al mismo tiempo exonerarle del mando de Galicia; y queriendo cumplimentar sin pérdida de instantes dicha real órden, no puede por lo mismo tener lugar para solicitar presentarse en persona al congreso nacional.

»Eleva por lo tanto para su alta consideracion por medio de VV. EE. el discurso que tenia hecho para pronunciarlo; del que suplica tengan á bien dar cuenta á las Córtes para su conocimiento. = Dios guarde á VV. EE. muchos años. = Madrid 5 de setiembre, á las 10 de la mañana de 1820. = El ciudadano Rafael del Riego."

»Habiendo ya manifestado al supremo congreso nacional en distintas ocasiones mis sentimientos y los que animan á los cuerpos del ejército de observacion de Andalucía, que tenia el honor de mandar poco tiempo hace, séame permitido acercarme á esta barra respetable, y esponer los motivos de su conducta y de la mia en una ocurrencia que la ignorancia, la malignidad y la calumnia han tomado por pretesto para asestar los tiros venenosos que acostumbran.

»Seré breve, y no molestaré la atencion del congreso con la relacion de las pruebas que los individuos de mi ejército han dado en todos tiempos de su patriotismo. Acantonado por órden superior en Sevilla y la Isla gaditana, estaba pronto á volar adonde provocase su denuedo el grito subversivo de cualquiera que se declarase adversario de las leyes, de la Constitucion y de la patria. El gobierno que le habia organizado, le consideraba como un apoyo pronto, seguro y decidido contra los enemigos de un sistema cuyos beneficios y ventajas no son todavía bastante conocidos y apreciados de los pueblos. Las circunstancias no habian cambiado todavía, cuando una órden emanada de un secretario del despacho, que por motivos bien sabidos habia perdido la confianza pública, prescribió la disolucion entera de este ejército. Todos los cuerpos se alarmaron justamente con una órden tan inesperada como prematura. Los pueblos de la provincia marítima, el de Cádiz sobre todo, se creyeron amenazados de mil males, privados del apoyo en que cifraban su tranquilidad; y el resultado de tantos disgustos y temores fue hacer esposiciones al gobierno y á las Cortes. Este paso, que nunca ha sido condenado por las leyes, fue mirado por algunos como sedicioso y subversivo. Se atribuyeron siniestras intenciones á los que se distinguieron tanto por sus puros sentimientos, y la calumnia estravió alguna parte de la opinion

del público, tan acostumbrado á mirar con buenos ojos el ejército nacional de san Fernando. Mas ya hablaré sobre este error tan injusto como doloroso. El gobierno no tuvo á bien acceder á las reclamaciones de tantos individuos. Segundas órdenes para la disolucion del referido ejército fueron espedidas al momento; y yo, cuya divisa es la franqueza y el amor á mi patria, al comunicarlas á los cuerpos, quise emplear los únicos recursos que estaban en mi mano, presentándome en esta capital á esponer francamente mi opinion sobre estas ocurrencias, y dar cuenta de mis operaciones en un asunto de los mas delicados que se ofrecieron jamas al gefe de un ejército.

»Respeto el poder ejecutivo. No intento acriminar las providencias de sus funcionarios, sujetos al error como el resto de los hombres; ni decidiré si en las relativas al cuerpo de observacion de Andalucía se olvidaron de la primera ley que es la salud del estado. Cualquiera que sea la opinion que tengan de la situacion del pueblo acerca del sistema que le rige, se puede asegurar que este sistema se encuentra rodeado de poderosos y encarnizados adversarios, que espían dia y noche los momentos de descuido que puedan favorecer sus proyectos criminales. Las diferentes conspiraciones que se han sofocado desde sus principios, esas cárceles llenas de tantos enemigos, quizá instrumentos ciegos de otros de mas alta esfera, tantos males cuya reforma se aguarda todavía, tantos empleos de importancia ocupados por hombres desafectos conocidamente á las instituciones liberales; atestiguan claramente que el sistema constitucional no se halla todavía bien establecido ni consolidado. Si la milicia permanente ha sido ominosa á la libertad en todos tiempos, es su apoyo mas seguro en las actuales circunstancias: los militares españoles han dado en estas ocurrencias las pruebas mas relevantes de su patriotismo, cuando se vieron á las órdenes de gefes dignos de mandarlos; y temer el abuso de esta fuerza en los que solo la emplearon en obsequio de las leyes, no es hacer justicia á su carácter generoso. El ejército de observacion de Andalucía no tuvo otros sentimientos al recibir la citada providencia. La disolucion de un cuerpo de patriotas, considerado como uno de los baluartes de la libertad, no le pareció oportuna; los cálculos de economía que al parecer la autorizaron, fueron mezquinos á sus ojos; se despertaron mas que nunca las sospechas que habia causado siempre el ministro de la guerra, y sus órdenes se miraron, si no como efectos de una mala fe, dictadas á lo menos por la poca prevision y vigilancia.

»Tales fueron la ocasion y el movil de las representaciones susodichas, graduadas por algunos menos considerados de sediciosas,

de rebeldes; y yo protesto ante la nacion, que considero reunida en este sitio, que no influyeron en ellas la ambicion ni el deseo de estar siempre reunidos en cuerpo de ejército, ni la ridícula pretension de ser considerados como únicos patriotas; ni los proyectos insensatos de un nuevo orden de cosas, contrario al constitucional que actualmente nos rige; nuevo y miserable recurso que emplean los enemigos de la Constitucion para estraviar la buena fe de los incautos.

»Suplico al congreso nacional que tome en consideracion aquestas cortas reflexiones; que examine la opinion de Andalucía, la de aquel ejército, la de los hombres que preveen y que calculan; y vea en fin si ha llegado el tiempo de decir que las circunstancias han variado, que las leyes estan en su vigor, y que la Constitucion se halla triunfante en todas partes. El disgusto de un ejército es contagioso; la desconfianza de una provincia pasa á otra provincia; los espíritus se inquietan, y cuando la concordia es mas precisa, se introducen desuniones desagradables y funestas. Era mi deber hacer estas esposiciones al gobierno. Lo es igualmente presentarlas á las Cortes, que deben vigilar eternamente sobre cuanto influye de una manera tan visible en el bien estar de nuestra patria. Cumplí con estas dos obligaciones tan sagradas: hice cuanto estaba en manos de un amante de las leyes para evitar desazones y desgracias. Las que ocurran acaso con motivo de tanta desconfianza no serán mi obra. ¡Quiera el cielo que no pasen mis recelos de exaltados pronósticos, y que nunca nos hallemos en el caso de buscar en vano la fuerza física y moral, que es nuestro apoyo, fuerzas cuya importancia ó no se conoce ó se desprecia! Por mi parte resuelto á no ser mas tiempo el blanco de injustas prevenciones, de celos tan mezquinos, de imputaciones negras y horrorosas, dejo voluntariamente un puesto incompatible acaso con mi honor en las actuales circunstancias, y me vuelvo á la simple condicion de ciudadano. Si la patria me necesitase por segunda vez, volaré á su llamamiento, y seré siempre para ella el hombre que ha visto hasta el presente. Por ahora me contento con el placer de haber merecido su viva gratitud, y con el que inspira al hombre honrado el testimonio de su conciencia pura. = Madrid 4 de setiembre de 1820. = El ciudadano Rafael del Riego."

El señor *Presidente*: "Señor: Al presentárseme este general para solicitar que se leyese la representacion que acaban de oir las Cortes, manifestó en sus espresiones la mayor consideracion al congreso nacional, la mayor obediencia á las leyes y el mayor respeto á las autoridades; de suerte que yo me atreví á decirle á nombre del congreso que si este habia admirado su valor en campaña, no le admiraba menos en su obediencia á ese hermoso articu-

lo 7.º de la Constitucion que dice: *todo español está obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.* Esto dije á nombre del congreso, y lo espongo á la faz del público, para que sepa la nacion que los generales que son valientes en campaña son obedientes en todas ocasiones, y acreedores á las consideraciones de las Córtes, del gobierno y de los particulares."

El señor *Romero Alpuente*: "Sea plausible, como lo es, la obediencia de Riego; pero en esto de habersele dado esta mañana esa órden, recayendo sobre los antecedentes de que se hizo en la sesion de ayer alguna mencion, se está manifestando que el gobierno no se esplicó con aquella franqueza... (*Al llegar á estas palabras se le interrumpió por el señor* Presidente, *y se le hizo presente, que no habiendo proposicion, no habia punto en cuestion, y que si queria hacer alguna la fijase por escrito, como lo ofreció*).

El señor *Gutierrez Acuña*: "Yo graduo que las Córtes no deben desestimar la representacion que hace á las mismas el primer ciudadano español, el que mas ha trabajado por restablecer el sistema constitucional, el que nos ha dado á todos la libertad y el que nos ha constituido en este puesto. La providencia que contra él se ha tomado hoy, ha sido precedida de la órden de disolucion de su pequeño ejercito de la Isla; y la combinacion supuesta en la capital ha servido de pretesto para separar á unos y desterrar á otros de estos hombres que tanto han trabajado; con lo cual se da el mayor escándalo á toda la nacion. Multiplícanse las murmuraciones, crecen las sospechas nacidas solo de un dicho, sin poder presentar ni un solo testigo. La conducta de estos individuos está mancillada, y la vindicta pública reclama su castigo, y un castigo el mas ejemplar, en caso que sean cómplices de un delito tan horroroso, ó si todo fuese falso, una indemnizacion del honor, esplendor y credito que tan bien merecido tienen.

"Por lo tanto propongo, que si las Córtes lo tienen á bien, se pidan al gobierno las causas que han producido por una parte la separacion de sus cuerpos de treinta y tantos patriotas conocidos por tales entre todos los que han trabajado en el restablecimiento del sistema constitucional; por otra la disolucion del pequeño ejercito de la Isla, la separacion del mando, y enviar de cuartel á Oviedo al general Riego, la separacion de sus empleos de otras personas, ciudadanos muy beneméritos que están á discrecion del poder ejecutivo. Para evitar el escándalo que han producido en todos tales providencias, deberán las Córtes examinando los antecedentes, formar la opinion pública, dando un irrefragable testimonio de quienes son los inocentes, y quienes los culpados."

El señor *Florez Estrada*: "Yo pido que esta esposicion de Riego se pase á una comision, la cual esponga lo que le parezca sobre el particular, porque no creo que el congreso puede mirar con indiferencia un destierro político, al que es condenado un ciudadano que tanto ha espuesto su vida por dar la libertad á toda la nacion, de un hombre cuyos servicios acaba de reconocer esta misma nacion. Pase pues á una comision, y si hubiese tal destierro, debe el congreso pedir cuenta al ministerio, examinando si ha obrado en esto con justicia. Nosotros no debemos mirar esto con indiferencia, para que solamente se resuelva que quede esta esposicion sobre la mesa como si fuera un papel mojado."

El señor *Presidente*: "Ni el congreso ni yo hemos mirado con indiferencia la representacion del general Riego. Ya he dicho, despues de haberse dado cuenta de ella, todo cuanto me ha parecido bastante para acreditar que las Cortes no miran con indifernecia la esposicion de un general tan benemérito."

El señor *Florez Estrada*: "No digo yo que se haya mirado con indiferencia hasta ahora, sino que no debe serlo en lo sucesivo privándola de la resolucion de que pase á una comision del congreso, que se haga cargo de sus justas reclamaciones."

Habiéndose suspendido este asunto mientras el señor *Romero Alpuente* estendia la indicacion que tenia anunciada, se dió cuenta de un oficio del secretario del despacho de hacienda, en que participaba haber concluido la memoria sobre vigorizar el grandioso establecimiento del crédito público, y pedia se le señalase dia para su lectura. Quedó señalado el de pasado mañana.

No fue admitida á discusion la siguiente indicacion del señor *Romero Alpuente*:

"La medida tomada con Riego, despues de las indicaciones hechas ayer en las Cortes, despues de los supuestos de conspiracion que corrian, y despues de la disolucion del ejército de san Fernando, unida á la exoneracion de Giron del ministerio de la guerra, envuelve un peligro de la patria, y aunque no le hubiera, las mismas medidas podrian producirle. Asi que, pido, *se llame inmediatamente á los secretarios de estado para que enteren á las Córtes de lo que resulta sobre la ocurrencia contra el gefe político en la comedia de antes de ayer, y asimismo de los motivos que ha tenido para disolver el ejército de san Fernando, y dar contra Riego la órden de pasar de cuartel á Oviedo; y últimamente de la resultancia y estado de las causas de Burgos, Madrid y demas puntos, formadas sobre conspiracion.*"

Se leyó en seguida la que sigue del señor *Gutierrez Acuña*:

Que se invite al gobierno para que si á las medidas de separacion de oficiales y gefes detenidos por patriotas, la disolucion

del pequeño ejército de san Fernando, el destierro ó confinamiento de otra porcion de gefes y oficiales de alta reputacion y notoria concurrencia al restablecimiento; y últimamente, el despojo de sus destinos del general Riego, mandándole de cuartel á Oviedo ademas del cúmulo de murmuraciones que han circulado estos dias si á todo esto, digo, no ha precedido causa alguna, mande el gobierno abrir las competentes para el desagravio de las preciosas personas calumniadas en el concepto de muchos, y el pueblo español tenga el justo conocimiento en asunto de tanta importancia.

Concluida su lectura, como se tratase de preguntar si se admitia ó no á discusion, dijo el señor *Isturiz*, que reclamaba la práctica de deliberarse si se habria de admitir ó no á discusion, pues asi se habia hecho con otras de igual naturaleza en asuntos que seguramente no merecian tanto la atencion del congreso. Contestó el señor *Victorica*, que esto seria quebrantar el reglamento que prevenia lo contrario, y cuya observancia debia ser el primer norte del congreso; pero habiendo tomado la palabra el señor *conde de Toreno*, espuso, que no podia menos de apoyar la opinion del señor *Isturiz*, pues la costumbre habia introducido el que se deliberase primero si se habia de admitir á discusion cualquiera indicacion, y no encontraba un motivo para que dejase de seguirse esta práctica en el presente asunto. Con este motivo se volvió á leer la indicacion, y dijo

El señor *Martinez de la Rosa*: "Me parece, señores, que la cuestion primera que se debe ventilar es si debe admitirse á discusion la indicacion que se ha leido; y para decidir si debemos entrar en esta discusion, la primera duda que se presenta es si las Córtes tienen derecho de ocuparse en ella. En vano se reclamará su importancia; en vano se tratará de escitar los sentimientos de nuestra gratitud: ante todas cosas es fuerza examinar si la cuestion es agena de las facultades que nos concede la Constitucion. Como legisladores, como encargados del precioso depósito de las leyes, no debemos seguir otra senda que la que estas mismas nos señalan; por el contrario, debemos cerrar los ojos á circunstancias particulares, no escuchar los sentimientos de nuestro propio corazon, ni hacer acepcion alguna de personas, cuando se trata de principios. Delante de la ley todos los ciudadanos son iguales; diré mas; no hay ninguno que no sea pequeño. Si se trata de que las Córtes hagan una declaracion honorífica en favor del héroe que levantó primero el estandarte de la libertad, las Córtes entrarán con muchísimo gusto en esta cuestion, pues desean darle el debido premio en nombre de la patria. Pero si se trata de que, impulsadas de este noble sentimiento, traspasen ni en un solo á-

pice las leyes que demarcan los límites del poder legislativo, en este caso ya no escucho otra voz que la de la Constitucion: este libro que tengo en mis manos es mi única norma.»

»¿Bajo qué aspecto pues pueden las Córtes ocuparse en este asunto? ¿Bajo que aspecto pueden entrometerse en las legítimas facultades del gobierno, y socolor de premiar á los defensores de la libertad, atropellar las leyes, y poner en grave riesgo á la libertad misma?... La libertad no consiste sino en el cumplimiento exacto de la ley; ni jamas puede fundarse en otro principio que en el justo equilibrio de las autoridades que aquella establece. En faltando este equilibrio, el desconcierto de la máquina del estado anuncia su trastorno, y su trastorno su disolucion."

»Sea cualquiera el aspecto ó colorido bajo que se presente la conducta del gobierno, si hay una ley, una sola ley que se pueda decir infringida, las Cortes como encargadas del depósito de las leyes deben inmediatamente exigir la responsabilidad á quien la hubiere quebrantado: pero entonces la cuestion deberia principiar por señalar la ley ó el artículo de la Constitucion infringido. Mas si todas las medidas tomadas estan dentro de las legítimas facultades del gobierno, ¿querrán las Córtes, aunque sea en favor de los individuos mas beneméritos, violar las leyes y sacar de su propio quicio á las autoridades del estado? Se trata de que el gobierno ha separado del mando militar á algunos individuos; ¿podrá dudar ninguno que esto está en las atribuciones del gobierno? Yo prescindo ahora de personas; prescindo de que recaiga la resolucion en sugetos adictos á las nuevas instituciones; la cuestion no es esta: debe reducirse meramente á examinar qué artículo de la Constitucion, qué ley ha infringido el gobierno, para exigir nosotros de sus empleados la terrible responsabilidad que las mismas leyes les imponen. Ya el otro dia ventiló el congreso una cuestion semejante; y concediendo que no pueda haber comparacion de méritos entre las personas de que entonces se trataba y la que llama ahora nuestra atencion, como quiera que no deben inclinar nuestro ánimo ni las virtudes ni el heroismo, yo recuerdo á los señores diputados la resolucion que entonces y en cuantos casos han ocurrido han tomado las Córtes; á saber, no ha lugar á votar. Declámese cuanto se quiera contra la arbitrariedad del gobierno: tengo bien presente que ningun señor diputado ha presentado espresa y terminantemente cual se requeria, una ley quebrantada; y hago tambien memoria, de que un digno militar, á quien supongo bien instruido en la materia, dijo espresamente, que la ordenanza concedia al gobierno la facultad de conceder ó negar el consejo de guerra. Si hasta ahora, pues, no hay ninguna ley quebrantada, ¿como se escita el zelo de las Cortes, para que ar-

rastradas de su impulso se mezclen en un negocio ageno enteramente de sus facultades?...

„El otro estremo de la indicacion se reduce á que se pidan esplicaciones al gobierno acerca de la separacion del ejercito de la Isla. No es del caso entrar ahora á pesar todas las razones que puede haber tenido el gobierno para esta providencia. (*Se le interrumpió, y se leyó de nuevo la indicacion*). No me he equivocado; he recaido naturalmente en el segundo estremo de la indicacion que se refiere á la separacion de dicho ejército. Yo prescindo de las razones que haya tenido el gobierno; prescindo de si fue tomada esta medida por solo el secretario del despacho de la guerra, ó por el ministerio, tomando hasta el parecer del consejo de estado; prescindo de si era conveniente á la nacion tener reunido en un solo punto un grueso cuerpo de fuerza armada; prescindo de si esto era contrario á una prudente economía, y á la idea de tranquilidad que se debia dar á otras naciones, y aun me abstendré de examinar si esta providencia pudo haber sido hija de que el gobierno temiese con razon que renaciese en aquel punto la epidemia, cual ha acreditado desgraciadamente la esperiencia... Solo es mi objeto insinuar estos motivos, para dejar entrever la multitud de causas que pueden haber influido en la resolucion del gobierno. Mas ya es tiempo de preguntar: al tomar esta providencia, ¿ha hecho mas que usar de la facultad novena que la Constitucion concede al Rey de *disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga*? Pues si el Rey tiene esta facultad concedida por la Constitucion; ¿bajo qué aspecto podrian las Cortes entrometerse en su legítimo egercicio? El Rey tiene igual derecho á usar de sus facultades que las Córtes á que se respeten las suyas: unas y otras reconocen el propio orígen; se derivan de la misma raiz, *la voluntad de la nacion*: y por lo mismo que todos los diputados seriamos acérrimos defensores de los derechos de las Cortes contra las demasías y la usurpaciones del poder, debemos ser sumamente circunspectos para no traspasar los límites prescritos por la Constitucion. El Rey ha usado de una de sus facultades, y las Córtes no pueden embarazarle en su ejercicio, sin destruir el equilibrio de las autoridades y abusar del cargo que les ha confiado la nacion.

„Muy lejos estoy de acriminar, ni de tener la menor sospecha del celo, patriotismo y buena fe del valiente ejercito, cuyo glorioso caudillo me esta escuchando; pero yo miro la cuestion en general; hablo de un ejercito cualquiera, y considero á un gobierno, que manda distribuirle como le parece conveniente. Jamas podré mirar esta cuestion sino en abstracto; y todo cuanto se diga de las circunstancias del ejercito y de sus dignísimos caudillos, es estraño de la discusion. Por consiguiente, mientras no se pruebe que

el gobierno se ha escedido de sus facultades, no podemos pasar adelante. Me es muy doloroso ventilar cuestiones en que las personas estan enlazadas con los principios; mas como he dicho anteriormente debemos prescindir de los méritos que la nacion reconoce, y atender solo á las leyes, que son por su propia naturaleza impasibles é invariables. El juez que tiene en su mano la vara de la justicia, debe ser insensible y sordo á todos los afectos aun los mas virtuosos. Cuando se trata de observar las leyes, ni la amistad, ni el parentesco, ni la compasion deben inclinar su balanza: ¡y consentiriamos que se inclinase la nuestra aun con el peso mismo de los laureles!... Por lo mismo que esos individuos fueron los primeros que proclamaron la Constitucion, y restauraron nuestra libertad, no deben querer que por atender á sus personas, destruyamos esa libertad, y minemos sordamente los principios fundamentales de la misma Constitucion. No olvidemos la conducta observada en semejantes casos por otras naciones libres y circunspectas: temamos que el menor desliz, traspasando los límites prescritos por la ley, pueda ser peligroso. En nuestras manos no está el salir del estrecho círculo que ella nos señala, como lo han reconocido las Córtes en los varios casos de esta naturaleza, que se han presentado á su deliberacion. No tenemos mas que un camino, y una ley que nos sirva de guia; demos pues un nuevo testimonio de que tan decididas como estan las Córtes á premiar á los libertadores de la patria, tan resueltas estan tambien á no desviarse en lo mas mínimo de la Constitucion. Esa debe ser nuestra divisa; ese el término de nuestra gloria."

El señor *Isturiz*: "El señor preopinante ha dicho que ante la ley todos son pequeños, todos, hasta nosotros mismos. Yo tambien creo que ante la ley, ciudadanos, ministros y diputados, todos somos muy pequeños y que aquella es y debe ser la superior á todos. Yo no sé si ha habido alguna infraccion de ley en la conducta que el gobierno ha observado con respecto á los individuos, cuya desgraciada suerte ha provocado esta discusion; pero si sé muy bien que ha causado en la nacion un grande escándalo; que el espíritu de todos se halla alarmado al advertir una providencia que tal vez se habrá dictado con el mejor celo y deseo del acierto, pero que ha llamado la atencion y escitado el recelo y disgusto de una gran parte de la nacion. Tal es la que determina la disolucion del pequeño ejército de la Isla de Leon. Me consta esta verdad como consta á todos los que me escuchan. Conozco bien que no deben las Córtes abrogarse facultades contra las atribuciones que por la Constitucion se conceden al Rey; y me abstendré de pronunciar mucho la palabra *Rey* que tanto se repite por algunos señores sin atender á que es anti-constitucional. (*Aqui se suscitó*

murmullo y se llamó al órden al orador). Pues, señor, vuelvo á tomar la palabra, y digo, que estoy tan bien enterado de lo que la Constitucion previene como el que mas. Sé muy bien que esta señala al Rey sus atributos, y que el desempeño de ellos está cometido á los ministros para poder exigirles la responsabilidad si hubiesen obrado mal; por lo cual en asuntos de esta clase se debe evitar el pronunciar el nombre del Rey, usando solo el de gobierno, porque hablando de aquel no parezca que queremos envolverle en las operaciones de un ministro. Esto es lo que he querido decir, y lo que en vez de ser anti-constitucional es mas constitucional que el lenguage que se usa por otros, invocando á cada paso un nombre, que siendo digno de todo nuestro respeto, se le espone á que acarree sobre sí la odiosidad de una accion que solo pueda imputarse á otro: es en fin el idioma de que debemos usar cuando tratemos de juzgar de las operaciones del gobierno. He dicho que se habia dado un grande escándalo á la nacion con tales providencias. Para convencerse de esta verdad basta solo examinar la situacion en que nos hallabamos en el dia 31 de diciembre del año 1819. La nacion entonces se hallaba esclavizada: se hallaba envuelta en un cúmulo de males: se hallaba deseando romper las cadenas, y esperando quien seria capaz de tal empresa; quien seria el valiente que rompiese uno de sus eslabones. El 1.º de enero del año 1820 aparecieron los hombres deseados, y despues de haber sufrido lo que todos sabemos; despues de haber corrido el hazar de perder su existencia, y quedar cubierta de infamia, (si infamia puede llamarse el sucumbir á la fuerza por pretender recobrar la libertad perdida), consiguieron la restauracion de nuestros derechos y el restablecimiento de nuestra Constitucion. La nacion fue libre: á ello contribuyó poderosamente el general Riego, sus tropas, y otra multitud de individuos cuyos nombres apenas son conocidos. Todos y cada uno contribuyeron del modo que estuvo á sus alcances, y muchos lo hicieron de una manera que acaso hoy les perjudica. He dicho cual era la situacion que tenia la España en 31 de diciembre y 1.º de enero; y ¿cuál es la que tiene hoy 5 de setiembre. La comparacion de una y otra época, y lo que debemos á nuestros libertadores, podrá responder de si es justo el escándalo que á todos han causado algunas providencias. ¿Se ha cometido algun delito? ¿el gobierno los ha hecho juzgar para imponerles el condigno castigo? No se que así haya sucedido. Se habla de atentados y de maquinaciones y se acusa como conspiradores á estos hombres promovedores de la libertad, diciendo que tenian miras insidiosas, hijas de su ambicion. En el pueblo se han esparcido mil y mil especies con que en vano se ha procurado inspirar el descrédito de las personas á quiene

se persigue, porque la razon y la moral pública es mas justa que todas las rateras maquinaciones de la corte y de los cortesanos.

„Hoy pues resulta que sin que la nacion sepa que se haya cometido delito alguno, aquellos mismos héroes que en 1.º de enero levantaron el estandarte de la libertad, cuyo solo nombre escita el reconocimiento y la ternura de todo ser sensible, de todo español, se ven con un castigo que aunque moral y disimulado no por eso deja de ser menos cierto. Y sin haber delinquido, ¿deberán sufrir estos hombres, los militares ser depuestos del mando y enviados de cuartel, que en su clase equivale á una deshonra, y otros separados de sus destinos y espulsados? En una palabra; la primera lista de proscripcion ha amanecido hoy dia 5 de setiembre: ¿y contra quienes? ¡Dios eterno! ha amanecido contra los mismos á quienes el dia 1.º de enero de 1820, si los sectarios de la tiranía hubieran podido cojerles hubieran cortado las cabezas. ¿No es este un escándalo? Luego que llegue esto á noticia de los enemigos de la Constitucion y la prosperidad pública, de aquellos que siendo menos acreedores á la estimacion de la nacion que á sufrir los mayores castigos, solo dirigen sus acciones por una especie de envidia y de rencor contra los libertadores de la pátria; ¿de cuánto gozo y contento no se llenarán al paso que á los buenos excitará sustos y desconfianzas, llenándose de temor todos aquellos que se han determinado á sostener con su sangre la conservacion de esta Constitucion porque tanto anhelabamos? Se dice que no se señala artículo de Constitucion infringido, ni ley á que se haya faltado, y yo replico que mañana ú otro dia sin dejar de desempeñar las Cortes sus atribuciones, y el gobierno las suyas, y sin poder evitarlo, podria llegar el momento en que las bayonetas se asomasen á esas puertas, sin poder decirse que se habia infringido la Constitucion ni quebrantado ley alguna. Y entonces, ¿cómo podrian responder las Cortes á la nacion de la perdida de su libertad, no habiendo acudido á tiempo con los oportunos remedios? ¿Seria buena respuesta decir: nosotros nos mantuvimos sin pasar de nuestras atribuciones: las teniamos señaladas y prescritas por la Constitucion? ¿seria este buen modo de cumplir con nuestros deberes? ¿Podriamos evitar las imprecaciones y la execracion de los pueblos, si viendo los elementos de una contra-revolucion no tratasemos de impedirla, ilustrando á los que tienen ideas equivocadas?... Los efectos que ha producido este germen de discordia, este escándalo un dia deben servir de desmayo para los buenos y de audacia para los malos. Asi pues no precediendo un juicio, y hallándose agraviado un individuo, sea militar, sea paisano, y aunque sea mi mayor enemigo estoy en el caso de exigir que el gobierno diga cuales son los motivos que ha tenido para

tomar esta providencia, autorizándome al efecto el artículo de la Constitucion que dice: *Los secretarios del despacho serán responsables á las Córtes de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, sin que les sirva de escusa haberlo mandado el Rey.* Para saber si esta providencia que tanto escándalo ha causado y de que las Cortes no pueden desentenderse, ha sido dada faltando á alguna ley, deben estas tener un entero conocimiento de cuales han sido y qué razon ha habido para dar tales órdenes, pues conforme á lo que resulte podrá exigirse la responsabilidad de los ministros. Por tanto, no conteniendo la adicion del señor *Acuña* este estremo, voy á hacer otra, reducida á que los ministros den cuenta de los antecedentes que hay para la remocion de estos individuos."

El señor *Victorica*: "El general Riego levantando el primero el grito sagrado de libertad en lás Cabezas de san Juan, y uniéndose inmediatamente con sus compañeros en aquella gloriosa empresa, y despues con todas las tropas diseminadas por el reino y con la nacion entera, hizo revivir la Constitucion que sancionaron las Córtes en Cádiz, y que era el último recurso que le quedaba á la patria para evitar el horroroso naufragio que la amenazaba. En virtud de esta Constitucion, nos eligió el pueblo por sus diputados y nos reunió en este sitio para que afianzasemos su libertad, y promoviesemos su bien estar, contribuyendo á la formacion de las léyes, y usando de las demas facultades que el código fundamental nos asigna. El cumplimiento de nuestro deber está ligado intimamente con la puntual observancia de todos los artículos del precioso libro que se nos ha dado por guia, y sin faltar á nuestros juramentos y hacernos reos de la mayor perfidia, no podemos dar un solo paso fuera de la senda que se nos ha prescrito ¿Como pues se pretende, que sin dato alguno, y por decirlo así, tumultuariamente, nos entrometamos en las facultades del gobierno, y trastornemos el equilibrio de los poderes, en el que consiste la verdadera libertad política? Las consecuencias de semejante conducta, solo podrá desconocerlas el que no haya meditado un momento sobre los principios constitutivos del órden social, y sobre las diversas formas en que puede disfrazarse la tiranía para oprimir á las naciones. A los diputados del pueblo español no se les deslumbra ni atemoriza con vanas esclamaciones, porque habiendo merecido la confianza de sus conciudadanos, son incapaces de abusar de ella, y opondrán una resistencia firme, contra la cual se estrellarán todas las tentativas que se hagan para obligarlos á salir del círculo de sus deberes. Parece que no se ha reflexionado por algunos sobre la indestructible fuerza moral, que tienen los padres de la patria reunidos en este augusto salon; pues

de otro modo, no se hubiera tratado de presentarnos la ímagen espantosa de las bayonetas en las puertas mismas del congreso. ? Quien sería el osado que concibiese jamás tan horrible idea ? Los tiempos y las opiniones han mudado, y ya no nos hallamos en 1814. Aun en aquella época no se atrevieron los fautores del despotismo á atacar de frente á la representacion nacional, sino procurando antes dividirla, y despues sorprender á una parte de sus individuos en el silencio de la noche y en el retiro de sus casas. Pero ahora que á todos nos animan unos mismos sentimientos, ahora que las províncias de la monarquía tienen fijos los ojos en nosotros, mirandonos como los cimentadores de su futura prosperidad ; ¿ quien sería tan insensato que se atreviese á soñar siquiera el descabellado plan de disolver la representacion nacional ? Esos mismos militares que supieron devolvernos la libertad despues de seis años de esclavitud y de miseria, serían los primeros que corriesen á defender la obra de sus manos; y el ilustre general Riego, tan grande y tan digno de nuestro reconocimiento en la paz como en el furor de los combates, haría brillar otra vez, si fuese preciso, su sable libertador, y desbarataría con él todas las maquinaciones del despotismo. ¡ Las bayonetas, señor, á las puertas del congreso! Lejos de nosotros para siempre tan funesta idea, y ni por suposicion se profieran unas espresiones, que atendido el carácter español y el patriótismo de nuestros militares, me parecen una blasfemia.

»La indicacion del señor *Gutierrez* en los términos en que se halla concebida, es inadmisible, por que como se ha dicho ya, destruiría la armonía establecida por la Constitucion entre los diversos poderes, y daría una idea poco ventajosa de este congreso. ¿ Quien ignora que la confusion es el mayor enemigo de la libertad, y que esta se afianza y fortifica conteniendose cada uno dentro de los límites que la Constitucion prescribe. ? Si alguna providencia del ministerio se tiene por ilegal, propongase la acusacion como se debe, y siganse los trámites establecidos para estos casos. Dos medios hay de derribar algun ministro : el uno el de la acusacion ; y el otro el de la opinion pública, que llega á pronunciarse algunas veces de modo que hace indispensable la mudanza de los primeros agentes del poder, muchas veces sin que estos hayan cometido faltas que justifiquen aquella opinion ; pero todas las consideraciones deben ceder al bien del estado, y un ministro se retira en los gobiernos libres, cuando ve que por alguna circunstancia particular ya no puede ser útil, ó que su permanencia en el mando puede ocasionar perjuicios á la causa pública ¿ Nos hallamos por ventura en alguno de estos dos casos ? de ninguna manera. La opinion del ministerio actual es de tal natu-

raleza que su retirada se tendria en el reino por una verdadera calamidad; y en cuanto á la acusacion, yo no veo hasta ahora que nadie la intente en debida forma. Solo noto acriminaciones indirectas y vagas, ó por mejor decir, tentativas para que las Córtes se mezclen en asuntos que no les corresponden, y demos á la Europa que nos contempla, el espectaculo doloroso de un congreso que inconsideradamente toma parte en las funciones gubernativas. Por mas laudable que sea el zelo de algunos señores que quisieran que las Córtes lo arreglasen todo, yo preveo menos males en dejar obrar al gobierno; pues á mi entender, nos hallamos muy distantes de los peligros con que se nos amenaza. En cuanto á la indicacion anunciada por el señor *Isturiz*, no hay inconveniente en admitirla, siempre que se reduzca á pedir noticias que el gobierno pueda dar; y de todos modos, lo que importa es que continuemos tranquilamente los importantes trabajos que se van presentando á nuestro exámen, mirando con impavidez los esfuerzos que se están haciendo para distraernos é incomodarnos."

El señor *Romero Alpuente*: "La proposicion que se ha presentado me parece una cosa tan pequeña, tan estraordinariamente pequeña, que no la creo digna de que nos detengamos en su discusion ni un minuto. Porque ¿que cosa mas pequeña podrá pedirse hablando de Riego, que el que habiendo recibido un golpe tan estraordinariamente contrario á su grande opinion, sea oido, y que el público sepa si ha habido fundamento en el gobierno, ó si ha habido engaño para proceder como se ha visto? ¿Pues qué Riego es un cualquiera para que la nacion que le debió el primer movimiento hácia la libertad, mire con indiferencia su suerte? ¿La nacion no está esperando que á Riego se le llene de gloria, en proporcion al estraordinario servicio que hizo en ser el primero que puso la piedra fundamental de este precioso edificio? ¿Las Córtes no están ocupadas de Riego, sobre el genero de premio que ha de darsele? ¿Como hemos de premiarle, cuando se nos presenta como criminal, sino en grado heróico, á lo menos en estado de que se le exonere de la capitanía general que se le habia conferido, y de la permanencia en Madrid, despues de haber disuelto el ejercito, que aunque no fuese mas que para imponer á los serviles, como compuesto de patriótas muy esclarecidos, hacía el papel que necesitabamos ahora mas que nunca? Será porque tenemos Constitucion; pero esta ¿se halla ahora mas consolidada que lo estaba el dia 9 de julio? Se quiere decir que por haber visto las disposiciones y bizarria del congreso, que ha hecho efectivos los amagos que podian temer los contrarios del sistema, es preciso ya disolver el egército. Si entonces era este necesario; ¿porqué ahora no debia serlo tambien? Si Riego fué entonces glorio-

so, si glorioso era pocos dias hace para ser trasladado á Galicia ¿porqué no ahora? ¿No lo es? Sepamos pues las causas: sépalas pues la nacion. La nacion tiene derecho á considerar al general Riego, no solo en el mismo estado, sino en mayor altura que al principio; y habiendo visto que se le trata poco menos que si hubiera sido vencido y preso, debe creer que aquí hay engaño. No debemos recelar del gobierno; pero se puede recelar mucho de un engaño en él. Lo que se vé es que los que se llaman liberales por su escesivo amor á la patria, son separados arbitrariamente de sus empleos. ¿Sucede lo mismo con los serviles? no señor: se quita á liberales esclarecidos de sus puestos; pero no á los serviles decididos. La junta provisional tiene hechas varias representaciones contra algunos obispos, especialmente de Cataluña; ¿se ha visto separar á alguno? Varios ciudadanos han representado contra algunos coroneles poco adictos al sistema; ¿se ha visto separarlos? de ninguna manera. Se pregunta: ¿que parte podrán tomar las Córtes? Qué parte? la necesaria para el conocimiento de este negocio que tanto se resiste á la razon, y la suficiente para tomar medidas que contribuyan á la espedicion de la marcha verdaderamente constitucional: ¿y porqué? porque en esto está el peligro de la patria, y de aquí depende la salvacion de ella: y si hay alguna medida de que pueda depender la salvacion de la patria, ¿no estará en las arribuciones de las Córtes? Todas las leyes son nada cuando se trata del bien de la patria. Si viéramos que el poder ejecutivo que conduce el carro del estado, corria con los caballos desbocados conduciéndole al precipicio ¿lo mirariamos con indiferencia ¿Si en la nave que se presenta en alta mar, y caminando con la fuerza de los vientos va á estrellarse contra una roca, el piloto se duerme ¿no podrán los marineros detenerla porque la direccion de ella pertenece al piloto? Y si entonces es permitido al marinero librar al barco de aquel peligro ¿qué sucederá á un congreso que es el verdadero piloto en este caso, y que es el que dá leyes á los poderes ejecutivo y judicial? Deberá entonces exigir la responsabilidad al ministro, y si este ha faltado á la primera ley poner otro en su lugar ¿Quien dudará que esta ley suprema de la salvacion de la patria, es la que autoriza á las Córtes para tomar semejante conocimiento? Pues esto es lo que en alguna manera envuelve esa pequeñisima proposicion, que no se sostiene tanto por estas consideraciones como por la importancia de que sepa todo el mundo qué es lo que ha hecho *Riego*, y por qué el gobierno ha tomado medidas contra él tan terribles como disolver el ejército que servia de espanto á los serviles, quitarle la libertad haciéndole salir de aquí, y hasta quitarle el mando que se le habia conferido. Pero aun no es esto solo lo que me mueve á

presentar mi opinion al congreso. La razon principal en que se apoya es, que en un caso semejante aunque hubiese mil leyes contrarias, el congreso deberia adoptar una especial para que á Riego se le formase causa, y que esta fuese pública para que todos se instruyesen del esceso que ha cometido para sufrir el castigo que se le dá; pues que es preciso atender á que Riego como todos los patriotas, es el objeto del rencor de los serviles, que como dije ayer, están minando terriblemente y no serian serviles, esto es, sus intereses no serian contrarios á la Constitucion, sino lo hiciesen así. Ellos están trabajando noche y dia; son muy malvados; tienen en su auxilio muchas personas, mucho dinero, y en todas partes quien los favorezca y les ayude, quien les avise y quien lleve al cabo, si es posible, sus miras depravadas. ¿No sabe el congreso aquella causa importante que se está formando acerca de una junta diabólica en que se titularon liberales, liberalísimos, seis ú ocho personas servilísimas, que tomando el nombre y haciendo el papel de aquellas contra quienes se dirigia la intriga, empezaron á decir: "es menester matar al Rey, tú serás dictador, tú esto, tú lo otro?" Pues esta es una de las causas pendientes, que á mi parecer tiene cierta identidad con esta trama. Ello es que ya tenian sus impresos corrientes para repartir la noche que se descubrió la intriga. ¿Y qué resulta de aquí? que los liberales, los hijos predilectos de la patria que todo lo han sacrificado por ella, en aquellos dias corrieron riesgo, y su opinion acaso quedó mancillada; pues en el mismo caso nos hallamos ahora. Los rumores que han corrido estos dias son principalmente contra las personas mas señaladas; y mal justificados, pueden haber dado motivo á que proceda el gobierno contra ellas. Si castigamos á los patriotas principales, los serviles nada temerán, se mofarán de nosotros; y si estas verdades deben publicarse al mundo, ¿quién puede negar que aunque hubiese mil leyes contrarias, el cuerpo legislativo debia dar una nueva, no por la persona de Riego, sino por la causa de la nacion, por el honor de la misma y el temblor de los serviles? Estas son las razones que tengo enteramente irresistibles, no para apoyar la proposicion del señor *Gutierrez*, que me ha parecido sumamente pequeña, sino para hacer una reducida á que se presenten los ministros para dar cuenta á las Córtes de la ocurrencia del teatro con el gefe político, sucesos de Burgos y demas causas de conspiracion, con los motivos de la separacion de Riego enviándole de cuartel á Oviedo."

El señor *Ochoa*: "Ni conozco al general Riego, ni casi tengo otra noticia de la materia de la actual discusion, que lo que han hablado los señores preopinantes, y alguna otra que por casualidad he oido. Retirado comunmente en mi casa, me cuido poco de

los rumores, y he venido hoy á este augusto sitio, como es de mi obligacion, pero anheloso de adquirir mayor grado de luz sobre lo que se ha dicho en órden á la sesion de ayer. De consiguiente, careciendo de datos exactos, hablaré poco del particular, pues es mi principal intento contrarrestar ciertas doctrinas inculcadas y repetidas con elocuencia en este congreso, que propenden segun mi limitado entender á hacernos unos ciegos adoradores de las providencias del gobierno; diciéndose reiteradamente: *el gobierno lo ha hecho; el gobierno lo ha mandado; está en sus atribuciones; ningun artículo de la Constitucion se ha infringido; ninguna ley esencial se ha traspasado.....* Yo que siempre he amado y amo el órden, no diré jamas anticipadamente, y sin datos, que el gobierno obró mal; esto sería formar un juicio injusto; pero tampoco seré secuaz de la doctrina ó principios de que el congreso no se halla autorizado para pedir esplicaciones de hechos que se le presenten oscuros, ya para su satisfaccion, ya para desvanecer equivocaciones del público, promovidas acaso por los enemigos del sistema constitucional.

»La soberanía reside en la nacion: la nacion reside en este congreso..... (*Murmullo; y el señor* Presidente *mandó á el señor secretario* Lopez (don Marcial) *leyese el art.* 100 *de la Constitucion; y hecho, continuó el orador*): Si se me hubiese permitido acabar el periodo, hubieran visto los señores que se han incomodado, que iba á decir precisamente lo mismo que el artículo que se ha leido: á saber, que los representantes de la nacion, pueden acordar y resolver cuanto entendieren conducente á el bien general de ella, dentro de los límites de la Constitucion. Soy diputado de la nacion española, amantísimo de la Constitucion: la tengo grabada en mi corazon, y seré enemigo irreconciliable de cualquiera que intente lo mas mínimo contra ella, y vuelvo á decir que los diputados de la nacion española, en la cual reside esencialmente la soberanía, segun mi parecer, estan facultados para vigilar y estar alerta contra cualquiera de aquellas tentativas que imaginen pueden serle perjudiciales. No me contraigo á personas: no hablo de caso particular: solamente trato de rebatir esas doctrinas generales que se han vertido en el congreso, poco conformes con mis ideas. Podré equivocarme, pero lo tengo como preciso para el sosten de la libertad: diré mas; podrá suceder que la marcha del gobierno no sea sospechosa á la representacion nacional, pero sí que de ella los mal intencionados tomen asidero para estraviar la opinion pública: puntualmente ciertas providencias de estos dias se dice han contentado mucho á los enemigos del sistema constitucional. Yo no entraré en la cuestion de si aparentan una alegría de que en su interior carecen, ó si

porque ignoran los verdaderos datos, realmente la tienen; pero yo creo no fuera de propósito el que fuesen llamados los señores secretarios del despacho, no para residenciarlos, solo sí para pedirles esplicaciones, con lo que se desvanecerian las cábalas de los que han querido dar un sentido torcido á las operaciones del gobierno.

»No dudo que los sábios diputados conocerán que hablo de las providencias del gobierno, relativas á la disolucion del benemérito ejército de la Isla, y señalamiento de cuarteles á los prototipos de la libertad: sobre esto propagan mil absurdos que no me llaman la atencion; pero sí he visto agitados varios espíritus. ¿Y qué se perderá en que los señores secretarios del despacho, publiquen interpelados por las Córtes las verdades causas de su conducta, que serán ciertamente las mas justas, las mas políticas y de conveniencia pública? ¿Podrá el congreso pedir estas esplicaciones? ¿Será esta anti-constitucional? No señor. Por el contrario, yo tengo por una de las obligaciones del cuerpo legislativo, el velar sobre la marcha del gobierno; porque si ahora por fortuna tenemos unos ministros constitucionales á toda prueba, podrán reemplazarles mañana otros que no lo sean tanto. Pues qué, si algun dia viésemos que á la corte se acercaba un cuerpo de tropas considerable, (protesto que esto ni aun es imaginable, porque es bien notoria la adhesion del ejército español á el sistema constitucional, y que á él mismo debemos la libertad) ¿no podria el congreso preguntar á el ministerio, cuál era el objeto de la aproximacion de las tropas? Y preguntado si respondia; *ú el poder ejecutivo pertenece disponer de la fuerza armada*, ¿quedariamos satisfechos, y esperariamos tranquilos que se repitiese la catástrofe del año 14? Alabo y admiro seguramente el plan y la constancia de los diputados que héroes, á sabiendas se dejaron abismar y confundir en las ruinas del sistema constitucional; sus padecimientos, las cárceles y presidios que han sufrido, han sido el gérmen de la fermentacion de estos seis años, que cual volcan erupcionó en el presente: pero el resultado no es siempre la calificacion de la empresa. Acaso si entonces algunos diputados fogosos se hubiesen puesto al frente de los ejércitos, hubiera habido sí una guerra civil, pero que probablemente hubiera acabado con destruir á los facciosos que sedujeron el noble y generoso corazon de nuestro monarca: S. M. entonces viendo que habia quien resistia que no era uniforme el voto de la nacion, hubiera prestado oidos á los buenos, y hubiera restablecido el sistema constitucional y las Córtes, como lo ha hecho en el mes de marzo último, y la nacion no hubiera sido la presa de los seductores, por espacio de seis años.

»Reitero que hablo en una suposicion imposible por ahora, mediante los ministros que están á el lado del Rey: soy el mayor entusiasta de sus virtudes y patriotismo; pero esto es eventual, y es preciso para que no solo nosotros disfrutemos del órden constitucional, sino que le transmitamos tambien á nuestros hijos y nietos, el que convengamos que el congreso puede preguntar á los ministros cuanto estime conveniente á la salvacion y tranquilidad de la patria.

»Volviendo á lo concerniente al general Riego, se dice en el público que estas noches han estado las tropas sobre las armas, porque se queria trastornar el gobierno, no por los que un señor preopinante ha llamado serviles, á quienes no se teme ni sus maquinaciones intimidan; la opinion pública los execra, y puestos en campaña su aniquilamiento era fijo en un momento: pero ello es que la noticia ha corrido. Yo seguramente la he mirado con desprecio, ó sea porque mi físico algo firme no se alarma con facilidad, ó sea porque en nada conté con mi persona desde que la nacion me hizo el honor de nombrarme por uno de sus representantes; y ciertamente que todo lo hubiera tenido por un cuento ridículo, si no oyera, que se ocupa de ello el congreso, y que se toman medidas; lo que me pone fuera de duda, que existirá algun fundamento, y que esto llamará la atencion pública en todas partes, porque aseguro que dentro de cuarenta y ocho horas sabrán estas ocurrencias, aunque desfiguradas, á mas de cincuenta leguas de esta córte, y se dirá que nos estamos acuchillando, pues algunos malévolos gastan el tiempo y su dinero en comunicar noticias falsas y desagradables, por medio de propios veloces como postas. ¿Y quién duda que semejante execrable proyecto le podrán atribuir al general Riego, añadiendo que todos los constitucionales son unos ambiciosos, unos anarquistas, sin otro objeto que apoderarse del mando, de los empleos y otras imposturas? Y si reviven la especie de republicanismo, con que han querido mancillar á los mas acendrados patriotas; idea que solo puede tener entrada en las cabezas de los que no perdonan medio para desunirnos, y para sembrar entre nosotros una recíproca desconfianza sin límites, sin duda podrán presentar al general Riego de un modo poco favorable, manifestando que se hallaba mandando en gefe el ejército de la Isla; que habia sido promovido á capitan general de la provincia de Galicia; que á su arribo á esta corte, habia sido recibido con demostraciones de aprecio, no solo del público, sino tambien del gobierno y de S. M.; y que de repente se le manda marche de cuartel á Oviedo. Yo bien sé que esto no es un castigo, pero tambien sé que ningun militar lo estimará por un premio.

»Concluiré pues, para no molestar al congreso, con suplicarle

que me parecia oportuno viniesen los señores secretarios del despacho é hiciesen las esplicaciones convenientes, para que la maledicencia no tuviese un pretesto de mancillar las glorias de uno de los héroes de la nacion, que ademas de ser de los primeros que osaron arrostrar los mayores peligros, tuvo la valentía de correr las Andalucías con un puñado de esforzados, guardando la mayor moralidad y disciplina; pero al mismo tiempo no recelo decir que si el general Riego ó cualquiera otro hubiese atentado contra el régimen constitucional, marchitando los laureles de que se ha cubierto, pediré se le forme causa, y se le juzgue con arreglo á las leyes, para que se dé un testimonio de que si la nacion es heroicamente generosa para premiar con su estimacion á los beneméritos de la patria, lo es tambien firme para reprimir y castigar los estravíos en donde los encuentre sin acepcion de personas. Esta medida la exije imperiosamente el honor del general Riego; la exije tambien la pública tranquilidad."

El señor *Cepero*: "El motivo que tengo para no adoptar desde luego las indicaciones de mi dignísimo compañero el señor *Gutierrez*, es que todo lo que en ellas se propone pertenece á las facultades del Rey. Solo está en las atribuciones de las Córtes entrometerse y juzgar de las operaciones del gobierno cuando este traspasa la Constitucion: y si los señores preopinantes hubieran dado razones suficientes para probar que nos hallamos en este caso estoy seguro de que casi por unanimidad las hubiera admitido el congreso. ¿Qué diputado no desearia ensanchar cuanto fuese posible las facultades que le da la ley, para emplearlas en obsequio del benemérito ejército de san Fernando, y muy particularmente en el de sus heróicos caudillos? ¿Quién no los mira con la mayor consideracion, y aun con la mas obligante gratitud? Yo por mi parte confieso que cuando me consideraba condenado á pasar mi vida en una prision, debí á estos dignos militares y esforzados españoles la libertad y el honroso puesto que en el dia ocupo; pero por eso mismo temeria una reconvencion justísima de parte de estos valientes, y mucho mas de su caudillo Riego, si quebrantase un ápice de la Constitucion. He tenido el honor de conocer y tratar de cerca á este denodado guerrero y á varios de sus compañeros de armas; todos se disputan á porfia la gloria de haber establecido la Constitucion, no menos que el empeño en su observancia: y si vieran que las Córtes se separaban un punto de lo que esta previene, ¿no dirian, con razon, que atentaban á destruir la obra que ellos han restablecido tan gloriosamente? Nosotros, continuarian, hemos alejado con la espada los obstáculos que habia para el restablecimiento de las leyes: á los padres de la patria toca conservar intacto este sagrado depósito. ¿Y qué contestariamos

entonces á unas reconvenciones tan justas? En la mano nos han puesto la pauta que debemos seguir; si nos apartamos de ella, nosotros seremos los responsables. Si la libertad pública peligrase porque nosotros diésemos el funesto ejemplo de ser los primeros en quebrantar la ley, miserable escusa seria que dijésemos haberla quebrantado en favor de los mismos que se han mostrado tan celosos porque se observe.

»La indicacion se reduce á que las Córtes examinen la conducta del gobierno en varias de sus providencias; pero ¿qué dato, cuál documento se ha presentado de que aparezca, ni aun por vislumbre, que la Constitucion está quebrantada? Pues si en este solo caso nos autoriza la *ley* para entrar en este exámen, claro es que no podemos hacerlo sin invadir las facultades del poder ejecutivo, y por consiguiente sin infringir de hecho la Constitucion.

»Cuando un carro camina al precipicio, ha dicho el señor *Romero Alpuente*, ó cuando una nave va á estrellarse contra una roca por haberse dormido el piloto, cualquiera marinero está autorizado á encargarse del timon. Mas yo pregunto á su señoria: ¿cuál es el precipicio? ¿donde está la roca en que da á entender va á estrellarse la nave del estado? Todos correriamos á socorrerla si su señoria nos mostrase la roca ó nos señalase el precipicio. El único que se presenta á mi vista en la presente discusion es que alucinados con imágenes tan pomposas, nos olvidemos de la restriccion de nuestras facultades, y procedamos á usar de las agenas. El cuerpo legislativo es el celador de la observancia de las leyes, y el que está facultado por ellas mismas para exigir la responsabilidad á los otros poderes cuando las quebranten; pero esta misma preeminencia le impone la mas severa obligacion de ser el mas mirado y circunspecto en su observancia.

»Con tales miramientos, ha dicho otro señor diputado, llegará el caso, como sucedio el año de 14 de que veamos llegar las bayonetas hasta aquella puerta. A este señor contestaré, que la manera mas segura de que lleguen, y de que lleguen pronto, es que nosotros mismos, quebrantando la ley, abramos la brecha para que entren. El año de 14 es verdad que entraron, pero entraron despues de hollada la Constitucion. Los que no la observaron fueron los autores de aquella catástrofe, y es bien cierto que si todos respectivamente hubieran sido sus observadores, no habria llegado caso tan funesto. Por eso yo deseo convertirme hácia sus infractores: deseo que algun señor diputado indique si el gobierno ha dado alguna orden, si ha tomado alguna providencia contraria á la Constitucion; luego que se me convenza de esto, exigiré la responsabilidad, aunque sea á mi padre. Pero se habla de atropellamientos, de destierros, hasta de listas de

horribles proscripciones; y con todo nadie cita á un ciudadano atropellado, ni una casa allanada, ni una órden en que se hayan infringido las leyes. Si la Constitucion da al Rey una facultad ilimitada para disponer de la fuerza de mar y tierra, como mejor conviniere; ¿por qué hemos de decir que está quebrantada la ley, cuando el gobierno usa de la facultad que le da ella misma. Digase, si se quiere, que la Constitucion es demasiado amplia en esta parte; pero no que está quebrantada la ley. Digase que el ministerio ha tomado providencias que acaso no habrán sido las mas acertadas; pero esto no basta para que nosotros las examinemos: es menester que siquiera tengan apariencias de haber sido, no solamente arbitrarias, sino contrarias á la ley. Mientras esta no esté infringida, mientras algun señor diputado no indique que hay probabilidad, sospecha ó algun antecedente de ello, me opongo á que se pida al gobierno razon de su conducta; y advierto que ningun sacrificio mayor puedo hacer que el de posponer mis sentimientos á mi deber, cuando se trata de personas que tan obligada tienen mi gratitud; pero aunque como hombre derramaré la última gota de mi sangre por complacer á las de que se trata, como diputado, no me considero, ni soy dueño de mí mismo. Bien cierto estoy de que me haria indigno de la amistad del mismo Riego, si obrase contra mi conciencia, si me propusiese como medio de complacer á este héroe el alejar mi conducta de la suya, hasta el punto de faltar á la justicia. No, Riego es virtuoso: yo lo sé, y él no puede apreciarme, sino en cuanto cumpla con mi deber, que es observar y hacer observar la Constitucion, segun se me previene en mis poderes.

Asi, concluyo repitiendo, que no admito la indicacion, porque considero, que admitiéndola traspasaria la ley que estoy obligado á sostener.»

El señor *Isturiz*: "Se ha desnaturalizado una proposicion que yo dije, sin duda por no haberse entendido bien. He dicho que contraidos á los límites prescritos en la Constitucion y á los atributos dados por ella á las Córtes podria muy bien llegar el caso hablando hipotéticamente, de que las bayonetas asomaran por aquella puerta sin que pudiera decirse haber habido infraccion de Constitucion que autorizase á las Córtes para exigir la responsabilidad á los secretarios del despacho. Esto es lo que he dicho, repito y repetiré mientras no me demuestren lo contrario. He hablado hipotéticamente, pero no he afirmado que sucederá. Asi, pues, quiero que se entienda, y que se ha rebatido esta idea por algunos señores, muy contra el espíritu de mi proposicion.»

Declarado el punto suficientemente deliberado, no se admi-

tió á discusion la indicacion del señor *Gutierrez.*

Se leyó la siguiente del señor *Istúriz*:

„Debiendo producir en la opinion pública un estravio muy peligroso las notorias disposiciones adoptadas por el gobierno contra varios hombres eminentes en la causa de la libertad, sin preceder juicio legal que convenza de su culpabilidad á la razon pública; *pido que para hacer el debido uso del art. 226 de la Constitucion, los secretarios del despacho exhiban las órdenes y resoluciones que han dado sobre el particular.*

En seguida dijo:

El señor *Freire*: "Habiendo reconocido todos la gloria á que es acreedor el general Riego, ¿le negarémos la justicia que ahora pide en calidad del último de los ciudadanos españoles? El último de los españoles tiene derecho para quejarse en este congreso augusto en cualquier caso en que respecto á él se falte á la ley, y por consiguiente me parece que la única cuestion que se presenta ahora á nuestro exámen, se reduce á si en las facultades que atribuye la Constitucion á las Córtes, se comprende la de tomar conocimiento de la queja de un español á quien se ha castigado sin previa formacion de causa ó juicio. Se ha dicho en general que el artículo de la Constitucion dice, *que la soberanía reside esencialmente en la nacion, y por lo mismo pertenece á esta esclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales*; y que el otro artículo que dice, *las Córtes son la reunion de todos los diputados que representan la nacion nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá*; de cuyos dos artículos debe deducirse por consecuencia forzosa, que á las Córtes toca vigilar sobre el cumplimiento respectivo de cada uno de los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones, tanto en el ministerio como en los tribunales. Es verdad que en la Constitucion se señalan tres poderes, el poder de hacer las leyes, el poder de ejecutarlas, y el poder de aplicarlas: pero ¿donde se ha dicho jamas que estos poderes deben ser enteramente independientes? La Constitucion no lo dice: antes sostiene que los poderes ejecutivo y judicial esten bajo la vigilancia de las Córtes, pues lo contrario seria existir tres gobiernos en un solo estado contra lo que se halla establecido en este libro sábio; pero no insistiré en estas observaciones generales, aunque bastantemente sólidas: me limitaré solo á citar artículos espresos de la Constitucion. El artículo 226 dice: *Los secretarios del despacho serán responsables á las Córtes de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, sin que les sirva de escusa haberlo mandado el Rey.* (*El señor* Presidente *le manifestó que no se trataba de entrar en la discusion de la proposicion, sino solo sobre si se admitiria ó*

no á discusion.) Pues si esta órden (*continuó*), en cuya virtud han sido separados de sus destinos estos individuos, se opone á la Constitucion y á las leyes, síguese por consecuencia forzosa, que los secretarios del despacho son responsables á las Cortes por haberla dado, y esto es puntualmente lo que se pide en esa proposicion del señor *Isturiz.* Entre las atribuciones de las Cortes se encuentra la 25, que dice: *Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y demas empleados públicos*; y pregunto, ¿este artículo es general, ó tiene la limitacion que se ha querido dar arbitrariamente de que para ello seria necesario que hubiese alguna acusacion? El artículo es general, no tiene limitacion alguna; por consiguiente, si acaso se ha faltado por el ministerio á la Constitucion ó á la ley en separar á aquellos empleados de sus destinos é imponerles alguna pena, estamos en el caso de que sin ser necesaria ninguna acusacion previa, pueda exigirse la responsabilidad á los secretarios del despacho, que es el objeto de la proposicion del señor *Isturiz*, y que por lo mismo creo que debe aprobarse. No por esto aseguro desde luego que se haya procedido mal contra dichos individuos; yo suspendo el juicio sobre este particular; por el contrario debo suponer que el ministerio habrá procedido con bastante meditacion en este paso: pero por eso mismo, ¿estaremos en el de cerrar los ojos, de no oir absolutamente estas reclamaciones, y de dejar que continuen las consecuencias funestas que podrán seguirse? De ninguna manera: no, señor: de nuestra obligacion es velar que se sostenga este edificio, y no esperar á que retiemblen sus columnas, y nos sepultemos bajo sus ruinas."

El señor *Calatrava*: "Creo que no hay necesidad de contestar al señor preopinante y por eso me limitaré á observar que la indicacion del señor *Isturiz* es con diferencia de palabras, la misma que el congreso acaba de desechar. En la proposicion del señor *Gutierrez* que no se ha admitido á discusion, se pedia que los secretarios del despacho manifestasen los motivos que habia habido para los procedimientos de que se trata. Las mismas palabras, las mismas razones, los mismos argumentos que contra la anterior se alegaron, se pueden hacer contra esta; y todas las consideraciones que han obligado á las Córtes á desechar aquella, pueden convenir tambien á la presente. Creo que se ha tomado un camino equivocado, que ha dado lugar á esta discusion. La Constitucion y el reglamento que son la pauta que debemos siempre observar, cualesquiera que sean las personas de que se trate, nos señalan la senda franca y sencilla que deben seguir los representantes de la nacion. La Constitucion dice que toca á las Córtes hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del depacho, cuando

falten á esta misma Constitucion, único caso en que las Córtes pueden tomar conocimiento de los procederes del gobierno. En el caso que este consulte como sucedió dias pasados sobre aquel diputado que se hallaba prófugo, deben igualmente las Córtes tomar conocimiento, y no pueden entrometerse en que el gobierno haga ó deje de hacer en los puntos que estan en sus facultades: pueden sin embargo si abusase de estas mismas facultades hacer efectiva la responsabilidad. Pero, señor, ¿por qué no se ataca con firmeza, y se anda con estos medios indirectos que solo pueden servir para desunir el órden? ¿por qué no se presentan en la palestra, y piden que se haga efectiva la responsabilidad si hay motivo para ello? Haciéndolo como la ley misma lo previene; yo seré el primero que lo apoye, si esta responsabilidad tiene los fundamentos que el reglamento prescribe.

»Observo con mucho placer mio que el general Riego no se queja directa ni indirectamente, de que el gobierno le haya turbado en el uso de su libertad. Si no me equivoco, este general no indica queja alguna en su representacion: prueba segura de que amante de la Constitucion, sabe que está en las facultades del gobierno lo que ha hecho, y que no toca á las Cortes el pedirle cuenta de ello. ¿El general Riego se queja por ventura de algo? y no quejándose el mismo interesado, no hablando siquiera una palabra, ¿quién nos ha constituido procuradores de un particular? De esos que llaman proscriptos, ¿quién ha acudido á la Córtes? ¿quienes son estos, y cual la clase de proscripcion? ¿cuales son los motivos que el gobierno ha tenido para tomar esas providencias? ¿cómo podrá el congreso acordar una resolucion sin saber de que se trata? Por mi parte no sé quienes son los proscriptos, ni sé qué penas se les han impuesto; y asi creo que será tomar una resolucion que nos comprometa con el gobierno, y le autorice á decir: »yo he obrado con arreglo á las facultades que tengo por la Constitucion.»

»Si el ministro ha faltado á sus deberes con respecto al general Riego, ó á otro cualquiera ciudadano, presentese el diputado francamente, y siga el camino que le prescribe el reglamento. Este dice: (*leyó*) Art. 118. »Siendo la responsabilidad de los secretarios del despacho, á ellos dirigiran las reconvenciones que tengan á bien hacer los diputados.» = 119. »El diputado que propusiere que se exija la responsabilidad á alguno ó á algunos de los secretarios, espondrá los motivos, y presentará los documentos en que funde su proposicion, y se leerá esta con la esposicion por dos veces y en diferentes sesiones públicas en las Córtes.» = 120. »Las Córtes declararan despues de la competente discusion, si *ha ó no* lugar á tomar en consideracion la proposicion del diputado.» = 121:

„Si las Córtes declarasen que ha lugar á tomarla en consideracion se pasaran todos los documentos y esposicion á la comision á que pertenezca el negocio por su naturaleza, para que los examine y formalice los cargos." ¿Por qué no se sigue este camino? ¿porque no se nos dice: el ministerio ha dado esta providencia, ha causado este perjuicio á la nacion, ha contravenido á tal artículo de la Constitucion, ha quebrantado tal ó tal ley, y usando de mis facultades, pido que las Córtes lo tomen en consideracion para hacer efectiva la responsabilidad de quien corresponda? Este es, repito, el camino noble y franco que debe seguirse, pero no querer que el congreso sin que el diputado se comprometa á nada, pida razon al secretario del despacho de porque ha removido á tal empleado, ó porque ha distribuido, no disuelto, el ejército de la Isla. No hay tal disolucion: esta es una palabra con que se ha querido alucinar á la nacion: no hay mas que una distribucion de la fuerza, que está en las facultades del Rey. No se verifique nunca entre nosotros lo que he oido hace poco, que aunque hubiese cien leyes en contrarío debian derogarse por consideracíon á una persona: un heroe, veinte mil héroes no son bastantes para que se altere en un ápice la fuerza de las leyes; pero si el gobierno ha faltado á sus deberes en la distribucion de la fuerza armada, ó en haber removido á este ó el otro empleado de su destino, repito, citense los hechos, presentense los documentos, formalicese la proposicion; de otro modo, ¿no se espondrán las Córtes á un desaire, si en los puntos que son del gobierno van á pedir cuenta de lo que ha ejecutado? ¿No podria decir: "la Constitucion me autoriza para proveer los empleos, y para distribuir la fuerza armada, y por consiguiente he obrado conforme á mis atribuciones?" Si el gobierno diera esta contestacion, ¿podrian las Córtes decir que era ilegal? Me parece, pues, que el congreso no podrá sin esponerse á sufrir una respuesta igual, pedir al gobierno las razones que ha tenido para distribuir el ejercito de la Isla. No nos engañemos: podrá parecernos, asi como ha parecido al general Riego, que la distribucion de aquellas fuerzas no es la mas conveniente; ¿pero quién ha de juzgar de la conveniencia de esta distribucion? ¿el general Riego ó el gobierno? El general Riego ha hecho lo que ha debido, representando al gobierno los inconvenientes que creia haber en la distribucion de aquellas tropas. Estos inconvenientes no han sido tales á los ojos del gobierno que repite su orden: el general Riego la obedece, y dice al congreso que ha cumplido como un buen ciudadano que ama á su patria, y que si esta necesita su brazo de nuevo, le hallará siempre

pronto á defenderla. Este es el lenguage digno de un general tan benemérito; pero Riego no trata de que las Cortes examinen la justicia ó injusticia de las providencias del gobierno; y repito, que aun en el caso de examinar si estas providencias son ó no justas, el camino tomado no es el propio, siéndolo sí el de la acusacion directa para poder exigir la responsabilidad á los secretarios del despacho. Concluyo, señor, recordando al congreso la resolucion tomada sobre la indicacion del señor *Gutierrez*, y la identidad de ideas que como he dicho tiene con la de que ahora se trata.»

El señor *Isturiz*: "Se ha interpelado aqui la franqueza y legalidad con que un diputado debe salir á la palestra para esponer directamente lo que tenga que decir contra el gobierno. No estraño yo esta peticion de parte del señor diputado que la ha hecho, porque tengo tal idea de la franqueza y legalidad que forman el fondo de su caracter, que no me parece raro, que las busque en los demas. Yo no he faltado jamas á ellas, y aun pudiera comprobarlo el mismo señor diputado, pues sin salir de los muros de su casa, tendria quien le dijese si yo las he usado en todos mis procedimientos.... (Interrumpiole el señor *Calatrava*, diciendo: "que no se habia contraido á persona alguna, y mucho menos á la del señor *Isturiz*, cuyos principios conocia muy bien:" y este continuó): Diré solamente, que yo en vista de lo que ha sucedido de pocos dias ó semanas á esta parte, en vista de los males gravísimos que estoy previendo para lo sucesivo, y deseoso de que toda la nacion este convencida de la justicia ó injusticia con que el gobierno ha obrado, por su honor quiero que se aclare este punto. Yo tengo fundados motivos para creer, diré mas, tengo la certeza moral de que el gobierno ha abusado de sus facultades, pero no tengo la prueba legal que se necesita para hacer la acusacion, aunque quizá podré tenerla mañana; y entre la necesidad de aclarar un hecho en que estan interesadas la vindicta pública y la tranquilidad de tantos, y la falta de prueba legal, me veo precisado á ir á buscar esta prueba de que carezco, en cualquiera parte donde se halle. Por eso digo, sin contraerme al ejército de la Isla, ni á ninguna otra cosa, que el gobierno me presente las órdenes que ha comunicado y diga del modo que ha procedido. Si sobre las cosas mas indiferentes, las Cortes piden al gobierno noticias del modo que ha obrado, ¿será posible que en un caso, tal vez el mas interesante que se ha presentado desde el restablecimiento de la Constitucion, se diga que está fuera de las atribuciones de las Cortes, el exigir las razones que el gobierno ha tenido para obrar asi? El decir esto, ¿no seria contrario á lo que el congreso esta ha

ciendo todos los dias? Me contraigo, pues, á pedir estos antecedentes, porque creo encontrar en ellos datos para fundar la infraccion de Constitucion ó de ley; y que el congreso en vista de la esposicion que yo haga, exija entonces al gobierno la responsabilidad, porque si es preciso me declaro desde ahora su acusador para cuando tenga los documentos necesarios; y este es mi objeto en solicitar que se pidan al gobierno estos antecedentes."

El señor *Lobato*: "Creo que estamos azotando el aire inútilmente, y me parece que todos los que nos escuchan están echándonos en cara un juicio que nos atribuimos y hacemos anticipadamente, y que estarán diciendo que cuando no suda el ahorcado, ya empieza á llorar el teatino. Si como ha dicho el señor *Calatrava*, el general Riego no ha dicho cosa alguna, ni se ha quejado de que se le haya hecho ningun agravio, cuya reparacion pida á las Cortes, ¿á qué viene, señor, meternos nosotros en la renta del escusado? Aquí se dice por el autor de esta proposicion que se advierte un grave escándalo en el pueblo, el que sin duda podrá nacer de la diversidad de sentimientos, y que de esta diversidad de sentimientos podrá seguirse un grave daño á la seguridad del estado; pero cuando el Rey ó el gobierno pudiese llegar á entender que habia este peligro de la tranquilidad del estado, ¿no es sabido que la Constitucion autoriza al Rey para contener estos males? El artículo 170 de la Constitucion dice: *La potestad de hacer ejecutar las leyes reside esclusivamente en el Rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del estado en lo esterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.* ¿Y sabemos nosotros si por las noticias que tiene el Rey en este caso está en peligro esta tranquilidad del órden interior? Y en tal caso, ¿quiénes somos nosotros para pedir estas noticias al Rey, y para que los secretarios del despacho nos den razon de estos acontecimientos? Si tal hiciésemos, deberiamos juzgarnos á nosotros mismos, pues traspasábamos las leyes que la Constitucion nos señala. ¿Cómo podriamos nosotros dejar de ser culpables en entrar á juzgar de este hecho del general Riego, cuando la misma Constitucion lo prohibe? Hace pocos dias que tratamos no sé si era de un coronel que se llamaba don Alejandro O-Donell, y con este motivo se dijo que el gobierno habria tenido causas para proceder contra el coronel O-Donell, y que le autorizaba á ello la Constitucion, igualmente que para que pudiese tomar estas medidas sin habersele formado antes causa en virtud de la cual se le pudiese condenar; pues si en este santuario se opinó así; si el congreso mismo dijo que esto no se debia considerar como pena, y que estas eran medidas que el gobierno podia tomar por sí dando estas providencias; si esto se dijo cu-

tonces, ¿qué mas razones puede haber ahora á favor del general Riego que las que hubo á favor del coronel O-Donell, para que nosotros contrariemos nuestros pensamientos? Y si entonces se dijo que el gobierno habia procedido conforme á sus facultades, ¿por qué ahora se ha de hacer una declaracion diferente? Yo soy el primero que reconozco que este general Riego es digno de la gratitud nacional, porque ha hecho prodigios de valor y nos ha dado la libertad, siendo el principal cooperador para que consiguiésemos la que disfrutamos: pero supongamos que estando, como yo lo creo, absolutamente inocente, opina el gobierno que conviene á la seguridad del estado separarle de Madrid y removerle de los ejércitos; ¿cómo podremos nosotros examinar si obra bien ó mal en este caso, cuando la misma Constitucion señala que estas medidas sean esclusivamente peculiares del poder ejecutivo? Cuando se manifestase que los secretarios del despacho se habian escedido de sus facultades, entonces vendria bien esta proposicion del señor *Isturiz*; pero fuera de este caso, creo que es anticonstitucional todo el juicio que queramos formar sobre esta materia que es esclusiva del poder ejecutivo, y allá se las haya sobre si ha obrado bien ó mal; pues nosotros mientras no venga alguna queja de que los secretarios del despacho han quebrantado la Constitucion ó las leyes, nada tenemos que hacer en un particular de que ellos son responsables.»

El señor *Gasco*: "Siento que una cuestion tan sencilla se haya dilatado tanto por haber descendido á particulares que no son del dia, y á tratar de determinadas personas; lo que tampoco debe entrar para nada en el exámen del congreso. La proposicion que ha hecho el señor *Isturiz* les parece á algunos que está fundada en el derecho que tiene cualquiera diputado para pedir que se exija la responsabilidad á los señores secretarios del despacho, y para esto nos hemos estendido á hablar de otros puntos agenos de la cuestion actual, que está reducida únicamente á si se ha de admitir ó no á discusion la proposicion del señor *Isturiz*. Para esto creo que no se debia haber entrado en nombrar personas ó individuos, lo cual solo se debe tener presente cuando se trate de ellos en particular. Yo entiendo que solo dos consideraciones puede haber ahora y siempre en el congreso para admitir ó no una proposicion, á saber, su gravedad y su utilidad, ó fundamentos que haya para hacerla. Bajo de estos principios, entraré á impugnar la del señor *Isturiz*; porque creo que no basta para pedir la responsabilidad sobre cualquier hecho, el que uno tenga una persuasion íntima segun su conciencia de que se ha faltado á las leyes, sino que es menester que se tenga una persuasion legal apoyada en fundamentos verdaderos. Señor: aquí se trata de que el gobierno ha dispuesto la remocion ó separacion de sus destinos de

cuatro, seis, ocho ó diez empleados; y qué, ¿es este un negocio tan grave para que el congreso nacional se ocupe espresamente en él? Si lo es, todos los dias podrán las Córtes dedicarse á estos puntos particulares, y perder horas enteras en ellos. Prescindo de personas, y examino solamente la cuestion en abstracto; y digo, que si se considera que es un objeto tan importante al congreso saber si se removió ó no de su destino á un empleado ú otro, jamas tendremos tiempo para atender debidamente al sacrosanto objeto que nos compete, y á la grande obra á que hemos venido, que es á dictar leyes, y á elevar la nacion española al alto grado de gloria y de prosperidad á que es acreedora. Ademas, ¿que fruto sacaremos de aprobar esta proposicion? Uno de dos; ó un desengaño amargo, ó un procedimiento inútil. Desengaño digo; porque si el gobierno nos responde: »yo en virtud de las facultades que me señala la Constitucion, he separado de sus destinos á uno ó veinte empleados que no son de la clase de aquellos que se exige que para su separacion haya un previo exámen, sino de los que asi como está en mis facultades nombrarles, premiarles ó ascenderles, está tambien el separarles ó destinarles en cualquier forma, pues si se me exige una responsabilidad, no se me debe exigir al propio tiempo que me valga precisamente de manos en quienes no tengo toda la confianza ó satisfaccion que necesito»; tendremos un desengaño amargo; asi como tendriamos un procedimiento inútil, si dijese el gobierno: »he adoptado esta medida porque la he creido conveniente, y si algun señor diputado supone que he faltado á mi deber, ya sabe que la ley misma que todos hemos jurado le señala el camino de la responsabilidad, esponga las razones en que se funda, y acompañe los documentos en que la apoya, que entonces yo responderé»; pero pedir la responsabilidad asi indistintamente y sin un fundamento legal, nunca podrá producir mas que un desengaño ó una superfluidad. No olvidemos que las Córtes, ejerciendo el poder legislativo, tienen marcadas por la misma Constitucion sus atribuciones, y no pueden separarse de ellas; y consideremos qué fruto podrá sacarse de esta indicacion. Dejemos aparte al general Riego, no atendamos ahora á él ni á los servicios que haya hecho, porque no se trata de esto, sino solo del punto de la responsabilidad; y en este concepto, creo que no es este el camino designado para pedirla.

»Aunque es cierto que ayer se determinó por el congreso que el gobierno le diese noticia del estado en que se hallaba la tranquilidad pública, fue con distinto fin del que se propone el autor de la indicacion. La resolucion adoptada sobre este particular por las Córtes, tenia por objeto únicamente saber si realmente se hallaba comprometida la seguridad pública por alguna faccion

contra algunos individuos del gobierno, ó funcionario público; porque contra la representacion nacional no era creible que pudiese existir conjuracion alguna. El riesgo de emprenderla sin fruto la hace impracticable; porque las Córtes tienen en su apoyo el voto unánime y decidido de veinte millones de almas, la fuerza moral de la opinion de todo el pueblo español, la ilustracion de la nacion, y principalmente la rectitud de sus procedimientos y el convencimiento íntimo de la pureza de sus deseos siempre dirigidos á la felicidad de la madre patria. Situado el congreso sobre bases tan firmes, y guarecido en fortaleza tan invencible, ¿quien será el insensato que se atreva á atacar el inespugnable baluarte que la libertad y la independencia tienen en la representacion nacional? ¿Quien el furioso que en el frenesí de su ambicion impotente se querrá arrojar á cometer el execrable crimen de hollar y profanar este santuario de las leyes patrias? Aunque no creo que exista una conspiracion, no puedo menos de llenarme de ardor y de entusiasmo cuando se quiere en cierta manera persuadir que la hay; y en el fondo de mi corazon, y á la faz de las Córtes confieso que desprecio altamente las viles maquinaciones y las ilusórias esperanzas de todos los facciosos, sean los que quieran, que en su delirio han podido concebir el desatinado y criminal proyecto de destruir el sistema constitucional, las Córtes y el gobierno. Cuidadoso y solícito de la felicidad y gloria de mi patria, que creo vinculada en la observancia de la Constitucion, ni me imponen temor los inicuos proyectos que se suponen, ni me arredran los peligros en que se quisiera envolvernos. Apoyado en la justicia, y conducido por el amor de la patria, desprecio los intentos criminales, si es que existen, y desafio sus inútiles esfuerzos. Pero volviendo á la cuestion de que me ha estraviado mi celo del bien público, entiendo que aquí se trata de pedir al gobierno una responsabilidad por haber dado providencias que siendo de su atribucion segun la ley fundamental, no se le puede hacer cargo alguno por haberlas dictado, pues que no ha hecho otra cosa que ejercer un derecho propio y peculiar suyo. Por esto, y porque se ha querido dar influjo en la indicacion del señor *Isturiz* á hechos que solamente existian acaso en ciertas imaginaciones demasiado inflamables, creo que no ofrece ningun provecho ni ventaja la tal indicacion, bajo cualquier aspecto que se mire, y que por lo mismo no deben las Cortes admitirla á discusion."

Declarado el punto suficientemente deliberado, no se admitió á discusion la indicacion del señor *Isturiz*.

Tampoco fue admitida la que sigue del señor *Romero Alpuente*:

"Con los antecedentes de la disolucion del ejército de san Fer-

nando, y los que hubiese sobre la exoneracion de Riego de la capitanía general de Galicia, vengan los secretarios del despacho á informar á las Córtes sobre el estado de la seguridad pública; para en su vista, no alcanzando las atribuciones del gobierno tomar las Córtes las providencias contenidas en las suyas."

Se leyó la siguiente del señor *Florez Estrada*: "Pido que la representacion del general Riego pase á una comision, y que en el dia que esta presente su dictámen asistan los secretarios del despacho á la discusion."

Habiéndo pedido algunos señores diputados que esta indicacion se votase por partes, se leyó la primera y fue admitida á discusion; en cuya virtud pidió el señor *Martinez dela Rosa* se leyese de nuevo (como se verificó) la representacion del general Riego.

Concluida esta segunda lectura, dijo el señor *Conde de Toreno* que con el objeto de cortar, si era posible, toda discusion, proponia que en efecto pasase á una comision la esposicion del general Riego, pero en el concepto de que esta fuese la de premios, para que no tomase en consideracion otra cosa que la primera parte de ella; pues haciendose una referencia de los hechos gloriosos del ejército á cargo de este benemerito general, parecia muy conforme que se tratase de premiar dignamente empresas tan árduas y dificiles, con que se llevó á cabo la restauracion de nuestra libertad civil. Apoyaron esta indicacion los señores *Golfin, Cepero* y otros muchos; y dijo

El señor *Golfin*: "Creo que debemos limitarnos á tratar del merito de este digno general; y en este concepto digo, que ninguna otra cosa mas justa puede hacer el congreso, que mandar que esta representacion pase á una comision particular, que examinando la série de hechos que en ella se recuerdan, proponga el premio á que juzgue acreedor á este general. No se diga que en el congreso pende otro informe igual sobre el premio que debe darse á las tropas que le han seguido, porque este gefe es digno de una recompensa particularísima. Tanto el general Riego en esta esposicion, como su dignísimo compañero el señor Quiroga han tenido la singular moderacion de no hablar de si mismos; sino de la recompensa que debería darse á sus tropas. El gobierno ha premiado por su parte el merito militar de estos individuos; toca pues á las Cortes premiar su mérito civil: este mérito insigne que los condujo al campo de batalla, y los hizo arrostrar tantos peligros para llevar á cabo la empresa gloriosa que acometieron. El que nos presenta hoy Riego con la moderacion de su escrito, es acaso comparable con el que contrajo el dia primero de enero en las Cabezas. Este general que sumiso á la Constitucion, se retira gustoso al cuartel, ofrece á su patria su brazo y su vida

si la necesita y dá el ejemplo mas grande que puede dar un español de sumision á las leyes y al gobierno, merece un premio único; y pido que la comision no considere que el gobierno le ha elevado á la clase de general, sino que proponga el premio que deba recibir de las Cortes y de la nacion, cual corresponde á su estraordinario merito, y que sea estensivo al general Quiroga."

Declarado el punto suficientemente discutido, espuso el señor *Martinez de la Rosa*, que pretendia que antes de votarse la indicacion, se manifestase el objeto para que habia de pasar á la comision, porque de lo contrario parecia que ésta debería dar dictámen sobre todo el contesto de la esposicion del general Riego, lo cual vendria á ser lo mismo que renovar la discusion por la que se habia determinado no tratar de este particular. Contestó el señor *Conde de Toreno*, que para evitar el mismo inconveniente que preveia el señor *Martinez de la Rosa*, habia propuesto espresamente que la esposicion del general Riego pasase á la comision de premios, pues siendo limitadas sus facultades, no se mezclaría en otro punto que el relativo á premios, que era el de su verdadera y única atribucion. Replicó el señor *Florez Estrada*, que las comisiones del congreso no tenian las facultades limitadas, ni obligacion de circunscribirse á un solo punto, pues para todos eran aptas, y que por lo tanto la de premios, en el caso que pasase á ella su indicacion (á lo que se oponia), podria tratar de todos sus estremos. El señor *Presidente* repuso, que supuesta la diferencia de opiniones, deberia tenerse presente que la aprobacion de la indicacion no impediria el que se hiciesen adiciones á ella, y por el contrario su reprobacion el que pudiese presentarse reformada.

Se aprobó al fin la primera parte de la indicacion, y se leyó la siguiente adicion del señor *conde de Toreno*: *Que pase la representacion del general Riego á la comision de premios.*

En seguida dijo el señor *Isturiz* que si la representacion pasaba á la comision de premios, dejaba de ser individuo de ella, á cuyo efecto desde entonces pedia se le relevase de este encargo. A la misma solicitud se adhirió el señor *Florez Estrada*, añadiendo que no podia ser individuo de la comision, porque le faltaba capacidad para discernir el modo con que debia premiarse á un individuo que estaba considerado como reo.... (*Grande murmullo que interrumpio el señor Presidente diciendo*): que al general Riego nadie lo habia considerado como reo, y que esta espresion chocaba con la verdad de los hechos, y aun contra la misma esposicion de aquel benemérito general, quien lejos de quejarse del destino que se le habia dado, manifestaba su voluntaria resolucion de obedecer los preceptos del gobierno. El señor *Isturiz* volvió á tomar la palabra y dijo que insistia en separarse de la comision,

pues ni el cielo ni la tierra le obligarian á continnar en ella... Suscitose de nuevo un estraordinario murmullo que tambien acalló el señor *Presidente* diciendo, que no habia necesidad de emplear tan altos poderes, para que cada señor diputado entrase en el circulo de sus deberes correspondiendo á la dignidad del santuario, á que pertenecia, y á la confianza que la nacion habia depositado en su cordura.

En seguida dijo

El señor *conde de Toreno*: "No creí yo que mi proposicion, que solo es una corroboracion de la del señor *Florez Estrada*, pudiera causar tanto disgusto. ¿Cuál puede ser el objeto de que pase á una comision? Si es el de que se premie el mérito de este general, es claro que pertenece á la de premios. ¿Cómo es posible que sus amigos se opongan á ello, siendo nosotros los primeros á hacer la proposicion? Semejante oposicion daria á entender que no se promovian estas cuestiones con objeto de premiar el mérito de tan digno gefe, sino con el de sostener una discusion larguísima, cuyo propósito no es de nuestro cargo, porque nos mezclariamos en las atribuciones del gobierno. En cuanto á lo que ha dicho el señor *Florez Estrada* de que jamás á una comision se la obliga á que se contraiga á un punto particular, sostengo que es todo lo contrario. Las comisiones particulares deben dar su informe sobre el asunto único para que se han reunido. Si la de hacienda, por ejemplo, diese un informe sobre el ejército, ¿no se opondria todo el congreso y se desecharia su informe? Como diputados todos tenemos derecho á proponer y hablar sobre cualquier asunto; pero la comision está ceñida á lo que el congreso le encargue. Esto supuesto, yo no sé que es lo que quieren los que se oponen á que la esposicion pase á la comision de premios."

El señor *Martinez de la Rosa*: "Dije anteriormente que era menester distinguir si se trataba de premiar los servicios y virtudes de ese general benemerito, ó si por el deseo de premiar esas virtudes y servicios, debian esponerse las Córtes á traspasar la línea de sus facultades. Mas las Córtes acaban de dar un ejemplo de circunspeccion y cordura, que honrará su memoria; porque las pasiones se acaban, y los hombres perecen, pero los principios siempre quedan. En esta esposicion del general Riego, se alude á los hechos gloriosos que le han adquirido el renombre de héroe; y se nota en seguida que ese general pasa á dar razones, y á juzgar de las providencias del gobierno para la separacion del ejército de la Isla. Veo por consiguiente que esta representacion se divide naturalmente en dos partes: primera, hechos gloriosos del general Riego: segunda, conveniencias ó perjuicios de una providencia del gobierno. ¿No es natural, pues, que siguiendo esta

division derivada del mismo asunto, tratándose de hechos beneméritos, nos apresuremos á premiarlos; y tratándose de una facultad del gobierno, le guardemos el decoro debido, absteniéndonos de votar sobre ella? Esta es la cuestion única, y no otra. Si ha de pasar esa esposicion á la comision de premios, ha de ser solo por lo respectivo á la primera parte; pero si se propone que esta representacion, tal como está y sin advertencia alguna, pase á la comision, me opongo absolutamente. Debe recompensarse el sobresaliente mérito de ese general; pero no so color de que pase su esposicion á una comision cualquiera, entrometernos en una cuestion que ya han desechado las Córtes. Se ha sentado ya como un principio, que las Córtes no pueden someter á su exámen y determinacion lo que es propio esclusivamente del poder ejecutivo; y por tal se ha reputado esa providencia del gobierno, no habiendo admitido las Córtes ni siquiera á discusion las varias indicaciones presentadas. Y ahora, haciendo contribuir los sentimientos de gratitud hácia ese digno general, ¿se pretende que nos deslicemos insensiblemente á ventilar la misma cuestion, de que se han abstenido las Cortes con igual prevision que sabiduría?... Para evitar tan grave inconveniente, pedí desde luego que se fijase la cuestion. Pase en buen hora esa esposicion á la comision anunciada, que es á la que naturalmente pertenece; pero si el pase á ella no es solo para limitarse al objeto indicado, sino para que informe lo que le parezca sobre el todo de la referida esposicion, repito que me opongo á ello, fundado en el convencimiento íntimo en que estoy de que cuanto se ventila en su segunda parte no pertenece á las facultades de las Córtes. Se habla de premiar al general Riego; y ¿quien ha de ser tan ingrato, que no tenga á suma gloria el contribuir á recompensarle? Pero cualesquiera que sean sus méritos; ¿debemos traspasar los estrechos límites que la Constitucion nos han demarcado? Uno de los primeros indicios que dió Roma de que iban decayendo sus costumbres públicas, y tocaba al último término su libertad, fue el dispensar á un caudillo, que volvia cargado de laureles y triunfos, los pocos meses de edad que le faltaban, segun lo prevenido por las leyes, para poder obtener el consulado. ¿Quién pudo dudar desde entonces que hasta la misma gloria se convertiria fácilmente en daño y ruina de la libertad? Defendámosla, pues, con la rígida observancia de la ley; y satisfaciendo con los debidos premios la deuda de la patria, abstengámonos cuidadosamente de escedernos de nuestras facultades.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la indicacion del señor *conde de Toreno.*

Insistieron de nuevo los señores *Isturiz y Florez Estrada* en

que se les eximiese de la comision; á lo que se opuso el señor *conde de Toreno* diciendo, que seria un ejemplar nunca presentado, y que ademas estaba en arbitrio de cualquier señor diputado el no concurrir á sus comisiones. El señor *Presidente* llamando al orden, suplicó á los dos señores diputados tuviesen la bondad de desistir de su empeño, por lo menos en el corto número de dias que le quedaban de su encargo; pues declaraba absolutamente que no accederia á sus peticiones, por considerarse sin facultades para ello. El señor *Gutierrez* propuso, que la comision ordinaria de hacienda se uniese á la de premios para acordar el dictamen que se le pedia; y habiendo convenido gustosos los señores *conde de Toreno* y *Tandiola*, se acordó así por las Córtes.

No fue admitida á discusion la segunda parte de la indicacion del señor *Florez Estrada*.

El señor *Golfin* hizo la siguiente adicion: »que comprenda en su informe (la comision de premios) al general Quiroga.» Añadió el señor *Moreno Guerra*, que se estendiese »al general O-Daly: el señor *Cepeda*, que »á Lopez-Baños», y el señor *Carabaño*, que »al general Arco Agüero.»

Suscitose una breve discusion sobre si se estaba en el caso de estas ampliaciones, respecto á que toda la discusion habia versado acerca del general Riego, cuya esposicion habia dado lugar á ella; y se aprobó la adicion del señor *Golfin*, con la estension que le dieron los demas señores diputados.

El señor *Castanedo* espuso, que si habia llegado el momento de reconocer y premiar los servicios de los que se habian manifestado mas amantes de las nuevas instituciones, proponia que la comision tuviese presente al señor *Sancho*, dignísimo diputado de las actuales Córtes, individuo que fue de la junta provisional, y cuyos servicios eran notorios al congreso. Interrumpiole el mismo señor *Sancho* diciendo, que se oponia abiertamente á que se hablase de semejante particular; porque ni lo permitia su delicadeza, ni tenia conexion con el asunto de que se trataba, ni se consideraba acreedor á que las Córtes perdiesen su tiempo en hacer mencion de unos hechos que nada tenian de singulares, y que si lo contrario fuese, estaban bien premiados en su corazon con solo haber contribuido á la felicidad de su patria. Añadió el señor *Gareli*, que la memoria de la junta provisional de Madrid, á la que habia pertenecido el señor *Sancho*, se hallaba en una comision que no dejaria de graduar los méritos de cada uno de sus individuos, dando su dictámen á las Córtes acerca del premio que merecerían.

Ultimamente se aprobó la indicacion que sigue del señor *Martinez*: »Que se tengan en consideracion los dos caudillos del ejército de Galicia, don Cárlos Epinosa y don Manuel Latre, al tiempo que á los del de San Fernando.»

Se levantó la sesion

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 6 DE SETIEMBRE DE 1820.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se mandaron agregar á ella los votos siguientes: 1º el de los señores *Moreno Guerra*, *Diaz Morales*, *Florez Estrada* y *Vadillo*, contra la resolucion del congreso en la sesion anterior, sobre las indicaciones de los señores *Gutierrez*, *Isturiz* y *Romero Alpuente*, relativas á la esposicion del general Riego: 2º el de los señores *Solanot* y *Romero Alpuente*, contra la resolucion tomada en la misma sesion de ayer sobre la indicacion del señor *conde de Toreno*, para que la representacion del general Riego pasase á la comision de premios con el solo objeto de tomar en consideracion los premios á que se hubiese hecho acreedor dicho general: 3º del señor *Solanot* contra la resolucion que en la espresada sesion de ayer tomó el congreso sobre la representacion del general Riego: 4º de los señores *Puigblanch*, *Cañedo*, *Florez Estrada*, *Freire* y *Romero Alpuente*, contra lo resuelto en la misma sesion, no admitiendo á discusion la indicacion de que se llamase á los señores secretarios del despacho, para que informasen acerca del estado de la seguridad pública: y 5º el de los señores *Navarro* (don Pelipe) *Desprat*, y *Cepeda*, contra la resolucion del dia anterior, de no haber admitido á discusion las tres indicaciones de los señores *Gutierrez*, *Isturiz* y *Romero Alpuente*.

Como en este último voto se decia que el de los que le firmaban habia sido contrario á la *mayoría de las Córtes*, reclamó el señor *Muñoz Torrero* contra semejante cláusula diciendo, que aunque era cierto que la mayoría formaba la resolucion, era sumamente inexacto decir que esta era de la mayoría; sino que la

resolucion debia considerarse siempre como la espresion de la totalidad del congreso; con cuyo motivo se acordó se suprimiese la palabra *mayoría.*

Presentó el señor *Lázaro*, diputado por Segovia una esposicion de la diputacion de aquella provincia, la cual despues de hacer mérito de las estraordinarias calamidades que habia alcanzado á aquel territorio con las heladas, los pedriscos y la mortandad de ganados, concluia suplicando al congreso suspendiese por ahora la exaccion de todos los atrasos de primeros contribuyentes, incluso lo correspondiente al tercio de abril; que la gracia, del decreto de 13 del actual, fuese estensiva hasta el 31 de octubre; y que esta esposicion se tuviese presente en el repartimiento primero que hubiese de hacerse. Las Córtes la mandaron pasar á la comision ordinaria de hacienda.

A la eclesiástica se pasó otra esposicion de la diputacion provincial de Navarra, presentada por el señor *Ezpeleta*, en solicitud de que se impetrase un breve apostólico, para que se concediese á los reverendos obispos el conocimiento de las causas sobre dispensa de grados de parentesco, estensivo á que los mismos señores obispos, en el concepto de delegados apostólicos, concediesen con causa, gracia de oratorio, conmutaciones del oficio divino, y misa votiva á los sacerdotes impedidos por ancianidad, cortedad de vista, y otros achaques, como igualmente el uso de la peluca á los mismos sacerdotes en el acto de la celebracion con las restricciones con que se habian concedido hasta ahora.

El señor *Navarro* (don Felipe) presentó una esposicion del ayuntamiento constitucional de la villa de Alberique, provincia de Valencia, en solicitud de la absoluta estincion de diezmos y primicias, y que la cantidad que en su lugar se sustituyese para la decente manutencion de sus partícipes, fuese satisfecha indistintamente por todos los españoles en proporcion de sus haberes. Esta esposicion se mandó pasar á las comisiones reunidas encargadas del asunto de diezmos.

A las mismas comisiones pasó otra esposicion de varios labradores y vecinos de las villas de Tromista, Cavañas, Cantillana, Poblacion, Revenga, Villariezo, y Villarmentero, solicitando igualmente la abolicion de diezmos. Presentó esta esposicion el señor *Calderon* diputado por Palencia.

La diputacion provincial de Vizcaya escitada por la de Avilà, como lo habia sido la de Navarra solicitaba que se impetrase un breve de S. S. para que los obispos dispensasen los grados de parentesco en los matrimonios. Presentó esta esposicion el señor *Yandiola*, y las Córtes mandaron que pasase á la comision

eclesiástica, como lo habian determinado con respecto á la de Navarra.

Presentó el señor *Gutierrez Acuña* una esposicion del ayuntamiento constitucional del valle de Hoz de Anero, partido de Frasmiera, provincia de Santander, en solicitud de que se confirmase á dicho valle en la posesion en que se hallaba de ser con general beneficio de todos capital del nuevo juzgado de primera instancia del partido de Trasmiera. Esta esposicion se mandó pasar al gobierno segun lo resuelto por punto general en asuntos de esta naturaleza.

La sociedad de labradores de Antequera, provincia de Málaga, hacia á las Córtes una larga esposicion sobre bagages, en la cual manifestando los trámites por donde este servicio se habia ido graduando en términos que al presente arruinaba á la benemérita clase de labradores, tragineros y vecinos pobres, indicaba los medios de remediar unos males no menos funestos á las espresadas clases que á la milicia. Al presentar esta esposicion el señor *Muñoz* dijo, que aquel pueblo era uno de los mas oprimidos con semejante carga por estar en la confluencia de tres capitales, Granada, Sevilla y Málaga, de modo que las tropas no podian pasar á ninguno de dichos puntos sin tocar en Antequera; y que el proyecto que proponia la sociedad era utilísimo, sencillo, y conciliaba el mejor servicio de la tropa con el menor gravámen posible de los pueblos; por lo cual pedia que la esposicion pasase á la comision en que existian antecedentes. Asi lo acordaron las Córtes.

Accedieron estas á la solicitud del señor diputado *Costa y Gali*, prorogándole la licencia para no asistir al congreso hasta el entero restablecimiento de su salud.

Don Pedro Fuertes empleado que fue por mucho tiempo en el ramo de salitres presentó un papel con varias observaciones facultativas sobre este ramo, y haciendo mérito del fatal estado de las fábricas de salitre y pólvora, proponia los medios de mejorarlas.

Con este motivo el señor *Lopez* (don Marcial) hizo las indicaciones siguientes:

1ª *Que no se permita la introduccion en España de los salitres estrangeros.*

2ª *Que se nombre una comision especial de individuos de las Córtes, la cual examinando el espediente, y contrato de la compañía de Cárdenas, diga si tiene las nulidades que se dicen de público, y en tal caso se proceda á su anulacion por esto, y los perjuicios que á los fabricantes de pólvoras y salitres se siguen; y que la hacienda pública recobre la intervencion que antes ta-*

vo, si se tiene por conveniente, haciéndose las mejoras oportunas y que se crean necesarias.

Para fundarlas dijo su autor:

»La triste situacion de una multitud de familias reducidas hoy al estado mas deplorable, por haber casi enteramente cesado la elaboracion de los salitres, me impele hoy á hacer la primera de mis adiciones. Cuando veo que los españoles damos nuestro dinero á los estrangeros porque nos traigan de los remotos paises de la India un artículo que solo con labrar la tierra lo tenemos, y no solo para nuestros usos y necesidades, sino para vender á cuantos quieran venir á buscarlo, no puedo menos de indignarme. Indignarme, sí; porque ¿cómo podrá mirar nadie con indiferencia el que al mismo tiempo que nos desprendemos de nuestros caudales, dejemos caer un ramo de industria que ocupaba una multitud de brazos, que era el modo de vivir de pueblos enteros, y que hacia parte de riqueza de muchas provincias como la de Aragon, Mancha, Murcia y otras muchas? ¿Cómo podrá tolerarse que este decaimiento, al mismo tiempo que fomente la ociosidad y produzca la mendiguez, vaya unido el olvido de esta elaboracion con la pérdida de los utensilios, y con la aversion y el desprecio de esta fuente de honrada subsistencia? Pues tales son los fatales efectos de la preferencia que se dá á los salitres estrangeros abandonando los de España, y obligándose indirectamente á sus elaboradores por mil medios á que no los fabriquen. Díganlo sinó tantos infelices fabricantes, cuyos clamores han llegado al gobierno, segun tengo entendido, por medio de las diputaciones provinciales, y por otros conductos: ellos exigen ser oidos y es muy justo lo sean, y que por consiguiente se les fomente y ayude por cuantos medios hay en nuestra mano, de los cuales es el primero, segun creo, el que he propuesto. Por otra parte, ¿cual es la razon que pueda apoyar el que el material primero que forma lo que hace nuestra defensa, haya de estar á disposicion de estrangeros que pueden muy bien falsificarle? Pues qué, ¿no podia llegar el caso de que el éxito de una batalla dependiese de esto, como sucedió no ha mucho tiempo con una de las primeras naciones por haber tomado de otra las pólvoras que hubo menester, y estar estas rebajadas de su fuerza en comparacion de las qne los vendedores usaban? Estos, pues, son los fundamentos de mi primera indicacion.

¿Y la segunda? No es, señor, ménos digna de tomarse en consideracion, y muy prontamente á la verdad. Yo no sé cuales son las condiciones de la escritura de la compañía de Cárdenas; no tengo datos para decir si tiene en sí principios para anularse: óigolo solo, y aunque son muchos los que asi hablan, quisiera

para hacerlo yo con fundamento ver el espediente, pues que la razon de que la hacienda pública, ó mejor hablando, la nacion toda pierda mucho porque unos particulares ganen, no la hallo suficiente para echar por tierra lo solemnemente contratado anteriormente.

»Una sola cosa sé porque la he visto, y es que desde que la compañia de Cárdenas ha tomado á su cargo la fabricacion de pólvoras, estas son malísimas; las contratas no se cumplen estando parada la elaboracion como sucede en Villafeliche; los trabajadores pereciendo; parados y arruinándose los molinos sin alzarse, y en estado tan lastimoso el ramo, cual nunca lo ha tenido en tiempo que corria á cargo de la hacienda pública.

»En semejante situacion ¿cómo podré yo ser insensible á los males que está recibiendo la provincia que me ha hecho el honor de confiar sus poderes, interesada en el uno y el otro punto que abrazan mis dos indicaciones? Ruego, pues, al congreso que se sirva tomar tambien esta última en consideracion, y que pidiendo la comision que indico los antecedentes que de este asunto debe haber en la secretaría de hacienda, nos traiga al caso de adaptar una justa resolucion en este asunto; y que si, como puede ser, la compañía con arreglo al contrato hubiere de continuar, sea esta religiosa en el cumplimiento de lo que le incumbe, ayude á los fabricantes sin forzarlos á tomar partidos que les convengan menos, fabriquen pólvoras de calidad y á buena prueba, suministrando mejores elementos para la elaboracion y en abundancia, pues no hemos podido oir sin escándalo el que como dijo el secretario del despacho de la guerra, no tengamos municiones para un dia en el caso de ser atacados.

»Ruego, vuelvo á decir, á las Córtes se sirvan tomar en consideracion estas razones si algo valen, y mandar que mis indicaciones pasen á la comision que en ellas pido se forme para entender en este asunto.»

Se mandaron pasar la esposicion de don Pedro Fuerte, y las indicaciones del señor secretario *Lopez* (don Marcial) á las comisiones reunidas de guerra y ordinaria de hacienda.

Mandóse archivar el testimonio de haber jurado la Constitucion los ministros y empleados de la renta de lotería de la Habana, remitido por el secretario del despacho de la gobernacion de ultramar.

Por oficio del mismo secretario del despacho las Córtes quedaron enteradas de haberse jurado en Cuba la Constitucion, y haber prestado el mismo juramento las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, plana mayor de la plaza y tropa de la

guarnicion con suma tranquilidad, fiestas y regocijos, quedando restablecida la diputacion provincial y ayuntamiento constitucional.

Quedaron igualmente enteradas por oficios del mismo secretario del despacho de la gobernacion de ultramar, de que en 8 de junio anterior, se habia instalado en la Habana la junta preparatoria para la eleccion de diputados á Córtes: como tambien de que en Yucatan segun avisos oficiales del gefe político de aquella provincia, se habia publicado en aquella capital la Constitucion en 26 de abril, habian prestado juramento á ella las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y que sucesivamente se iria haciendo en toda la provincia, quedando restablecida la diputacion provincial y ayuntamientos que existian el año de 1814.

El secretario del despacho de hacienda leyó una larga memoria sobre el crédito público. Concluida su lectura dijo el señor *Presidente* que las Córtes tomarian en consideracion un asunto de tanta importancia; y en su consecuencia se mandó pasar la memoria á la comision ordinaria de hacienda.

A continuacion se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de infracciones de Constitucion:

«Doña Cármen Usel, á nombre de su marido don Joaquin y de su hijo don José Guerau, doña Angela Gil de Sombiela, á nombre de don José Antonio Sombiela, su marido, don Pascual Eraud, á nombre de don Manuel Clavijo, capitan agregado al estado mayor de la plaza, don Antonio Capetillo, administrador de correos, doña María Juana Mandiaz, consorte de don Vicente Frígola, intendente en comision, doña Rita Mauriño, muger de don Ramon Senseve, coronel del ejército y director del colegio militar, y la baronesa de Escriche, á nombre de su hermano don Luis Amat, vecina de Teruel acudieron á S. M. y á las Córtes solicitando se oyese á los respectivos arrestados que representaban, administrándoles justicia, ó poniéndoles inmediatamente en libertad, con arreglo á la Constitucion, de la cual se habian infringido varios artículos, exigiéndo responsabilidad del ayuntamiento y síndicos, del auditor y capitan general, cuyas reclamaciones se hicieron unas por el ministerio de la gobernacion, otras por el de la guerra, algunas por el de gracia y justicia, y las últimas al congreso nacional.

»Esponen su larga prision y el haberles tenido en ella sin comunicacion, contra lo prevenido en la Constitucion y en las leyes.

»Se han remitido los recursos originales por los respectivos mi-

nisterios; y de Valencia, testimonio de las causas formadas á Guerau, padre é hijos, y de las actas cuyo resultado es el siguiente:

»El capitan don José Palomino se presentó á las cuatro de la tarde del dia 11 de marzo en las salas consistoriales de Valencia, donde se hallaba reunido el ayuntamiento, solicitando á nombre del pueblo fuesen separados de sus destinos el intendente, tesorero, comandante de rentas, gobernador y ministros de la sala del crímen, y presos don Joaquin Guerau y su hijo don José.

»El ayuntamiento saliendo al balcon procuró apaciguar al pueblo reunido y alborotado, y no pudiendo conseguirlo accedió á que se oficiase al regente de la audiencia y al intendente Frigola, manifestando la ocurrencia y la necesidad de la suspension hasta que las órdenes superiores prefijasen lo que debia ejecutarse, previniendo al intendente el reemplazo de los suspensos, con arreglo á la ley, y que se asegurasen los caudales de la nacion existentes en poder de los empleados, cuyos oficios se pasaron en aquel momento.

»En 17 se presentó al ayuntamiento una esposicion firmada de 45 vecinos á que acompañaban dos listas de los sugetos que debian ser arrestados, entre los que habia clérigos, militares, magistrados, empleados en rentas y paisanos.

»En su vista, acordó el ayuntamiento en el mismo dia pasar esposicion y notas al juez don Antonio Martinez Arroyo, para que ejecutase los arrestos de los sujetos á su jurisdiccion, y pasase oficio al general y vicario eclesiástico al mismo fin; y el juez contestó en la misma fecha, estar pronto á verificar los arrestos, y haber oficiado al general y vicario eclesiástico.

»El 20 participó el juez al ayuntamiento haber ejecutado la prision de Corbera, capellan de la Virgen, en la casa arzobispal; de Molina, y Sombiela en la ciudadela, y que no habia podido arrestar á los demas, por estarlo ya algunos de ellos, y no haber hallado á los otros, á escepcion de Paula Ramos que no se sabia quien era.

»En 4 de abril se instaló el nuevo ayuntamiento constitucional, y en 14 acordó se oficiase al juez Martinez Arroyo, para que devolviese la esposicion de los 45 vecinos, y notas originales que habia recibido en 17 de marzo, y resolver con presencia de los recursos hechos por los arrestados, para que se les formase causa. Remitiólas el juez, y el ayuntamiento resolvió en el 15, que los interesados acudiesen á los respectivos jueces que designaba la ley, para que les administrasen justicia, á cu-

yo efecto se entregaron los memoriales, y testimonio del acuerdo en 17 del mismo abril.

»En 4 de mayo espuso ante el juez Arroyo doña Carmen Usel, á nombre de su hijo don José, lo resuelto por el ayuntamiento, y este confirió traslado en la misma fecha á los procuradores, quienes solicitaron se certificase de una larga esposicion, que en el dia anterior habian hecho en la causa de Sombiela, lo cual se estimó y ejecutó.

»En esta esposicion censuraban los procuradores la conducta del juez por no haber instruido los antecedentes, ni constar del arresto de Sombiela, sino por asegurarlo él mismo, quien habia ejecutado por sí el arresto, no debiendo ignorar el modo de que constase legalmente en este espediente, debido considerar como ramificacion del formado para el arresto de todos los demas: acriminaban la conducta del juez de otros varios modos, y por otras diferentes causas, y condescendian en que Sombiela comunicase con su familia.

»Presentada esta esposicion al ayuntamiento, la aprobó, y acordó en el mismo 12 de mayo, que los detenidos en la ciudadela permaneciesen en ella hasta la decision de las Córtes, y se elevase á S. M. y suprema junta provisional, como se ejecutó en 16.

»En el 20 de mayo se mandó por la audiencia en el auto de visita de cárceles, que Martinez Arroyo dentro del mismo dia proveyese sobre la libertad pretendida por Guerau, y en el mismo se notificase á este lo que se acordase, quien en caso de sentirse agraviado, usase del remedio que dispensaba la ley.

»El juez en la misma fecha mandó, que Guerau fuese trasladado á su casa, en la que permaneciese preso hasta que instruido debidamente el espediente, se acordase con conocimiento de causa; á cuyo efecto se oficiase al general, como se hizo en el mismo dia, suplicándole se sirviese prevenir al capitan Carruana se presentase ante el mismo juez Arroyo á evacuar una declaracion.

»El general contestó en 23 de dicho mayo haber dado conocimiento al ayuntamiento, de quien habia dimanado el arresto, por cuyo motivo, y por la delicadeza del asunto debia ir de acuerdo con la corporacion, la que contestaba en aquella fecha, que siendo el asunto muy árduo, habia diferido tratar de él hasta que estuviesen todos reunidos; y habiéndolo verificado en el 26, acordó se suspendiese la traslacion de Guerau y Sombiela á su casa, hasta que la superioridad resolviese sobre la esposicion

de los procuradores, como constaba de la copia literal de los oficios del ayuntamiento que insertaba.

»En 29 insistió el juez con otro oficio al capitan general, para que manifestase, si permitia ó no la traslacion de Sumbiela y Guerau, á que contestó en el 31 que le parecia nada debia hacer que no fuese en un todo conforme al voto del ayuntamiento, del que ya le habia enterado en el anterior oficio: el juez confirió traslado á doña Carmen Usel en 3 de junio, y en el mismo dia se le notificó, en cuyo estado se hallaba el espediente de don José Guerau en 31 de julio en que se puso el testimonio pedido.

»El espediente formado en el tribunal militar á don Joaquin Guerau se halla por apelacion de este en el de guerra y marina: nada sustancial contiene mas, que el providenciar se esperase á la resolucion superior, á la que desde el principio se dió parte, y un certificado de la órden, comunicado por el ministerio de la guerra en 27 de abril, en que se previene, que puesto que el ayuntamiento no hallaba inconveniente, se oyese en justicia á los que lo reclamaban.

»Pero no se remitieron al general los recursos que habia enviado originales á S. M., y aquel los reclamó en 13 de mayo para proceder en justicia, manifestando al mismo tiempo la necesidad de una ley, que fijase el modo de oirles, y la pena que en su caso deberia imponerse.

»El general, el ayuntamiento y el juez de primera instancia tambien han representado, procurando el último justificar sus omisiones, y los primeros diciendo, que la seguridad individual de los mismos arrestados, la tranquilidad pública, y el establecimiento del nuevo sistema, de que habian sido siempre enemigos mortales, exigia permaneciesen detenidos, y que peligraria todo si se les concedia libertad: que Guerau, hijo, siendo regidor, habia sostenido en el ayuntamiento celebrado en 17 de febrero, debia representarse á S. M. para que permitiese el regreso del digno general Elío, en cuyo favor habló con acaloramiento, como se hace constar con testimonio de la misma acta. El capitan general decretó siempre con acuerdo de su auditor y audiencia del fiscal.

»La comision advierte en el juez Martinez Arroyo infraccion de la Constitucion, porque debió proceder á formar el sumario en la causa de don José Guerau luego que en 4 de mayo lo solicitó la madre de este doña Cármen Usel, presentando el testimonio del decreto de ayuntamiento de 15 de abril, en que se

decia, que habiendo variado las circunstancias, acudiese al juez competente; y no solamente no le formó ni tomó declaracion dentro de las 24 horas que previene la Constitucion, sino que no consta la hubiese tomado en 3 de junio, en que se puso el testimonio de las diligencias. Es verdad que pasó oficio al general para que permitiese la traslacion de Sombiela y Guerau á sus respectivas casas; pero tambien lo es, que les prevenia permaneciesen arrestados en ellas, y que nada prometió acerca de formar la sumaria, contentándose con dar un traslado ilegal á los procuradores en 4 de mayo, y otro no menos repugnante en el de junio á doña Cármen Usel.

»En el auditor se observan las mismas considerables faltas, pues estando ya tranquilo el pueblo no se presenta justo motivo para tan larga suspension; y aunque es cierto se representó á S. M. y junta provisional, y remitió por el ministro de la guerra los recursos originales que le habian hecho los arrestados, no parece justo que por esta razon dejase de continuar en las causas.

»A vista de todo opina la comision que ha lugar á la formacion de causa contra el juez de primera instancia don Antonio Martinez Arroyo y contra el auditor &c.»

Concluida la lectura de este dictámen dijo

El señor *Victorica*: «El dictámen de la comision, léjos de poder servir para terminar este negocio á satisfaccion del público y en beneficio de los que padezcan inocentemente, no hará mas en mi concepto que suscitar nuevas dificultades, y alejar el desenlace feliz y conciliatorio que debe desearse. Los presos lo estan de resultas de las conmociones populares que acompañaron ó siguieron inmediatamente al restablecimiento de la Constitucion. En aquella época se vieron precisadas las autoridades á tomar ciertas medidas estraordinarias, sobre las cuales seria impolítico, cuando no injusto, llamarlas á residencia. Cuando el mismo gobierno supremo se veia perplejo y no sabia que rumbo seguir con respecto á los arrestados por el pueblo en los dias de su glorioso levantamiento, ¿es estraño que participasen de la misma perplegidad las autoridades de Valencia, y que no acertasen á decidirse por este ú el otro partido? Yo no entraré en el delicado y dificil exámen de si la venganza ó algun otro motivo personal pudo tener alguna parte en estos arrestos. Ni conviene ni se necesita para nada en este momento el hacer semejantes averiguaciones. Se trata de saber si ha lugar á la formacion de causa contra el juez de primera instancia Martinez Arroyo y el auditor de guerra de Valencia. Que ha habido infracciones de Constitucion, nadie puede dudarlo despues de haber

oido el estracto que acaba de leerse; pero el decidir si de estas infracciones son responsables los citados sugetos, es otro punto que no se puede determinar sin hacerse cargo de la incertidumbre y ansiedades en que aquellos jueces se vieron. Nadie se atrevia á ponerlos en libertad sin que consintiese el ayuntamiento, y este tampoco se determinaba á dar un corte en el asunto. ¿Qué pudo hacer en tal situacion ni el juez ni el auditor? Es necesario no confundir aquel periodo de revolucion con una época tranquila, en que ya ejercen todo su imperio la Constitucion y las leyes. La confusion y otras consecuencias funestas que resultarian de aprobarse el dictámen de la comision, no se necesita mucha perspicacia para conocerlas; ni creo tampoco que esta medida pondria fin por de pronto á los males que sufren aquellos desgraciados, entre los cuales tal vez habrá alguno que no los haya merecido. El juez y el auditor se quejarian de que se les pretendia castigar por haber observado la misma conducta que en aquella época observaba el gobierno supremo; lo cual nos pondria en un conflicto, del que será dificil salir mientras no se adopte una medida general que á un mismo tiempo satisfaga la espectacion pública y proporcione á los que sufren todos aquellos alivios que sean posibles. La resolucion es delicada; pero si las Córtes no la toman, yo no veo otro camino para salir de este laberinto. Cuando se trató por la primera vez de la suerte de los 69 diputados que firmaron la ominosa representacion que todos sabemos, opiné que se nombrase una comision especial para que propusiese una medida general, que poniendo fin á tantas incertidumbres y dificultades, concluyese de una vez la revolucion. En esta medida deberian ser comprendidos todos los delitos cometidos contra la Constitucion antes de su dichoso restablecimiento. Sin ella creo que renacerán continuamente las dudas y las quejas; y como el dictámen de que se trata, en vez de cortarlas solamente serviria para dar mayor fomento á los odios y á las disputas, no me es posible en manera alguna aprobarle, apesar de que deseo la pronta libertad de todos aquellos presos que sufran sin un grave motivo.»

El señor *Navarro*: «Me prescindo del horreroso escándalo que debe causar á los buenos, á los corazones virtuosos, el oir invocada la ley de paz que felizmente nos gobierna, por las inmundas bocas de los malvados, quienes despues de haber contribuido á derrocarla, pertenecieron á las hordas mas sanguinarias y feroces del despotismo. Importa apartar la vista de tan espantoso cuadro, y evitar á las almas sensibles las emociones del dolor, de la amargura, y de la mas justa indignacion. Bas-

te pues observar, que estos pérfidos añaden á sus atroces crímenes la impudente audacia con que se llegan á este santuario de las virtudes y de la sabiduria á implorar los beneficios de una ley, de que no son dignos.

«Examínese precisamente, si ha sido ó no conforme á la justicia y á la prudencia la conducta de las autoridades de que se trata; y por consiguiente si están ó no sujetas á la responsabilidad que se propone en el dictamen de la comision. Es muy posible se hayan escapado á la notoria sabiduria de esta las observaciones siguientes. En el interregno desde el 9 de Marzo hasta el 9 de Julio últimos no hubo otra regla que prescribiese la debida marcha á los funcionarios públicos, mas que las disposiciones arrancadas por la anomalía y monstruosidad de las circunstancias al Rey de acuerdo con la junta provisoria. Tales disposiciones persuaden con evidencia, que no era llegado aun el deseado imperio de la Constitucion política, y que por lo mismo no era oportuna su exacta aplicacion. Asi es, que en vista de lo espuesto por el gefe político superior de Valencia, se mandó en 30 de marzo, que el general Elío permaneciese en la ciudadela de aquella plaza hasta la reunion de las Cortes; y en 26 de abril á instancia de la muger del teniente coronel don Cosme Teresa, que conformándose con lo resuelto de acuerdo con la junta provisional respecto á Elío, permaneciese tambien el dicho Teresa en la misma ciudadela.

«¿Que debieron hacer las autoridades en esta situacion? ¿Avanzarian mas allá de la línea que les habia fijado el poder reconocido por supremo en la nacion? ¿Habian de aplicar la Constitucion política de la monarquia; cuya observancia neutralizaba sabiamente, al parecer, el mismo gobierno que la consideraba como única áncora para salvar el estado? No lo hicieron, ni lo debieron hacer; buscaron el acierto y lo encontraron nivelando puntualmente sus pasos con los que habian marcado ya el Rey y la junta provisional Cuando este poder central, todo bondad, todo deseo santo de indemnizar á los pueblos de las calamidades sufridas en el último sexenio, tuvo á bien prescindirse de la vigorosa observancia de nuestra Constitucion política, no se descubre razon ninguna legal que impusiese á las autoridades subalternas la necesidad de tomar un rumbo diverso. Antes bien obraron con prudencia, obraron con la mas juiciosa discrecion los funcionarios públicos de Valencia, acomodándose en cuanto á los demas, custodiados en la ciudadela, al temperamento adoptado con respecto á Elío y Teresa. Tuvieron tambien otro motivo para proceder asi, vista la resolucion de 15 de mayo, acerca de los ex diputados que fir-

maron el manifiesto de 12 de abril de 1814, contra los cuales, á pesar de haberse manifestado contraria la opinion general, se resolvió simplemente una detencion en los monasterios ó conventos que los gefes políticos estimasen mas á propósito hasta la reunion de las Córtes.

»Si algun cargo se le pudiera hacer al juez de primera instancia, Martinez Arroyo, consistiria en el auto de traslacion de algunos detenidos desde la ciudadela á sus repectivas casas; porque esta providencia no fue precedida de los conocimientos necesarios, ni aun de la formacion de causa.

«En el auditor de guerra se echa de ver unicamente el deseo mas eficaz de encontrar el acierto, de uniformarse con las medidas del gobierno, y aun si cabe, de aplicarlas con la mayor exactitud. Sabedor era ya de ello el auditor cuando recibió la orden del 27 de abril pudiera haberla executado; mas descubrió en ella el mismo espíritu que en las anteriores aunque espresado de un modo diferente, bajo el supuesto de que el ayuntamiento no veia embarazo alguno en que se empezasen los sumarios. Le constaban, como individuo del mismo ayuntamiento, los nuevos temores de este; conocia la inexistencia de la citada última orden: vaciló prudentemente sobre el partido que debia tomar; y no le quedó otro que el de consultar, como lo hizo, al gobierno. Ninguna culpabilidad pues debe imputarse á un ministro del poder judicial, cuya circunspecta y prudente conducta arguye el deseo de acertar, y sostener la ley por la verdadera razon de la misma.

«Presentar al auditor de guerra como infractor, teniendo á su favor el concepto de su rectitud, el de su idoneidad, y el de su patriotismo, fuera un paso tan injusto como antipolítico. No confundamos los estímulos de la prudencia y de la prevision, con los de la sustraccion y del estravio: no nos equivoquemos; sublime y discreta debió ser la táctica político-judicial que requeria este negocio; y creo la ha manejado juiciosamente el auditor de guerra de Valencia.

«Estas sencillas reflexiones, cuando no sean una abierta contradiccion al dictamen maduro de la comision, podrán servir á lo menos de defensa; y en su virtud me atrevo á esperar se rectifique el juicio formado sobre este asunto.»

El señor *La-Riva*: «La dificultad en este asunto nace del concepto político ó judicial con que se le considere. La comision abundó en el primer sentido hasta el punto en que cambiadas las circustancias, segun la espresion del ayuntamiento, devolvió este al juez de primera instancia las listas de los arrestados y sus

esposiciones para que les administrase &c. ¿Lo ejecutó asi aquel funcionario? Ni un solo paso se encuentra empleado en la formacion del sumario desde mitad de abril en que se le devolvieron las listas. Sin embargo quiere disculparse esta conducta ilegal con la enormidad de los crímenes de los arrestados, sin reparar que la enormidad y los crimenes aun cuando sean ciertos, esto mismo debia escitar al ministerio judicial al pronto cumplimiento en sus deberes. Castigénse con todo el rigor si son criminales, pero á pretesto de serlo no se les condene al vilipendio y á la injusticia de no ser oidos. No calificaba el juez por tan criminal la conducta de algun arrestado, cuando á su mera esposicion decretó la escarceracion de la ciudadela, con arresto á su casa. Este paso si puede decirse tal en la administracion de &c. es un dato mas de la arbitrariedad del juez; ¿por qué como se concilia soltar un preso sin vista, conocimiento ó formacion del sumario? Si por la voz del pueblo ó por faccion popular habia sido preso, ¿por qué libertarlo sin conocimiento de cargos? Sobre ilegal, era ademas impolítica esta medida, y nada tiene de estraño que el general y el ayuntamiento en cierta manera procurasen suspender sus efectos consultando al gobierno sobre la suerte de los arrestados y motivos de su arresto. Digo en cierta manera, porque la oposicion no fué abierta y aunque lo hubiera sido, el juez cuyo ministerio es independiente de todo otro poder podia hacerse obedecer bien recargando sus providencias, ó bien poniéndolo en noticia del gobierno. Nada de esto ejecutó y su conducta, indecisa, debil y miserable, esta demostrando que en su marcha no se propuso regla alguna de órden ni de justicia. Se ha dicho en su defensa que habia órdenes del gobierno para sobreser en la sustanciacion de estas causas hasta la reunion de las Córtes. Yo no he visto tales órdenes, y solo una de abril comunicada por el ministerio de la guerra que consultado por el capitan general con acuerdo de su autor sobre las opiniones de algunos presos mandó: que se les administrase justicia. Y cómo podia ser otra cosa? ¿No estaba jurada la Constitucion? ¿por qué dilatar su observancia? Si los delitos imputados á los presos eran de tal naturaleza que exigiesen una declaracion del congreso, no por eso debia omitirse la formacion del sumario, pues que no faltarian cargos en unos sujetos que se suponen tan criminales. Lo serán en efecto á mis ojos despues de una declaracion jurídica; pero hasta entonces, ¿por qué tratarlos como si no fueran españoles como si no fueran hombres? Negar á los reos su defensa solo es dado de los gobiernos y tribunales de tinieblas y de proscripcion; pero apoyar este procedimiento bajo de un sis-

tema constitucional, dudar para ello desde cuando rige la Constitucion, y si aun está en observancia, es destruir la Constitucion en el congreso mismo, supremo censor de las infracciones de aquella. Concluyo, pues, que es notoria la infraccion del juez de primera instancia. Lo mismo observo en cuanto al auditor, y si cabe con mas fundamento pues que desde abril se habia respondido á sus oficiosas consultas mandándole administrar justicia á los presos sujetos á su jurisdiccion. ¿Por qué no lo hizo? y ¿para qué eran consultas? Si eran tan atrozmente criminales aquellos ¿por qué no los perseguia? ¿por qué paralizaba el curso en la justicia? ¿No podian estar ya ejecutados y castigados los criminales? ¿Es por ventura constitucional el modo de castigar los crímenes con prision é incomunicacion? ¿No es este el mas escandaloso acto de arbitrariedad de parte de los funcionarios de justicia? Convengamos pues que el auditor quebrantó la Constitucion igualmente que el juez de primera instancia. Sin embargo yo no pongo en duda la ansiedad y conflicto de las autoridades en los momentos críticos de un clamor popular y en el tránsito repentino de unas instituciones á otras; tampoco me desentiendo de la necesidad en que están las Córtes de ocuparse en la formacion de una ley que al paso que releve á las autoridades de semejante conflicto, determine la calificacion de los delitos políticos imputados á los reos. Pero la comision limitada á su deber y confrontando los antecedentes que ha pedido con los artículos de la Constitucion no ha podido menos de opinar que ha lugar á la formacion de causa; mas como individuo de ella y diputado me conformo sin embargo en que el dictámen, y los antecedentes, pasen á las comisiones de legislacion y guerra en donde hay otros segun la idea propuesta por el señor *Victorica* »

El señor *Navarro*: « El señor *La Riva* no ha tenido presente en su sabio discurso, que del espediente resultan las órdenes que he citado de 30 de marzo y 26 de abril, como que el ayuntamiento constitucional de Valencia en su representacion al Rey, otro de los documentos que obran en dicho espediente, dice asi: *V. M. ha reconocido tambien estos axiomas políticos, mandando en 30 de marzo, en vista de las razones espuestas por el gefe superior de esta provincia, que el general Elio permaneciese en la ciudadela de esta plaza hasta la reunion de las Córtes; en 26 de abril, sin preceder representacion de dicho gefe, ni de este vecindario, y si solo la instancia de la muger del teniente coronel don Cosme Teresa, que conformándose con lo resuelto de acuerdo con la junta provisional, respecto al gene-*

ral Elío, *permaneciese tambien don Cosme Teresa en la ciudadela.*

»Es suficiente esto para persuadir al señor *La Riva*, no he hablado sin fundamento cuando hice mencion de las citadas órdenes; y concluyo con que el interes general por el órden, y el particular de la provincia á que tengo el honor de pertenecer, exigen de mí, indique que esta declaracion de informacion podria comprometer la tranquilidad pública con el alarmante espectáculo de verse peseguidos por la ley los que quizá, y aun sin quizá, contribuyeron á arrebatar de los brazos de la muerte á los detenidos en la ciudadela de Valencia.»

El señor *La Riva*: «La comision no ha tenido presente esta órden dada para el arresto del general Elío, aunque sí la ha sabido por los papeles públicos; pero creo que aunque la comision la hubiera tenido presente no hubiera variado en nada su dictámen, ya porque el general Elío no era de los comprendidos en estos arrestos de que se trata, ya porque en el gobierno por una escepcion particular se contempló exento, y no estan los otros en igual caso. De consiguiente parece que, sean cualesquiera las resultas que puede haber por la complicacion de los otros en esta causa, no podrá menos de resultar culpable de omision el juez de primera instancia que ha detenido esta causa hasta el dia en que nos hallamos.»

El señor *Romero Alpuente*: «Señor, mírese este asunto políticamente, ó míresele legalmente, creo que de ninguna manera deben ser considerados como infractores de la constitucion el juez de primera instancia y el auditor de guerra. Políticamente: porque las circunstancias de la capital de Valencia; el ódio á estos individuos; su influencia para la irritacion del pueblo luego que fuesen vistos en libertad; y aquellos mismos motivos de seguridad hácia sus mismas personas, tenidos al tiempo de arrestarlos, todas eran causas para que no pudiera juzgarse que faltaron politicamente hasta que se juró la constitucion ultimamente el 9 de julio; y lo creo asi con tal firmeza, que llego casi á asegurar que si ahora mismo se les pusiese en libertad, y se les viese por las calles, no podria la policía responder de la tranquilidad pública. Y esta ¿es cosa de pura adivinacion? No señor: resulta del mismo espediente por la relacion que se nos ha hecho: porque si estaba el ayuntamiento constitucional convencido, despues de consultado por el juez de primera instancia, de que las circunstancias habian variado, como se lo habia dicho, esto es que ya no habia peligro ni contra la tranquilidad pública, ni contra sus personas, el peligro que hubo cuando fueron encerrados; ¿por qué no mandaba segunda vez al juez de primera instancia, que los

juzgase con arreglo á derecho? ¿por qué no pedia al capitan general que los dejase á su disposicion, y por qué el capitan general se negó á dejarselos? Esto no se hizo por el general, y el ayuntamiento no solo no lo pidió, sino que dijo, que no podia responderle hasta que el gobierno resolviera. Conque segun el dictámen del mismo ayuntamiento que es el responsable de la tranquilidad pública, y segun el dictámen del capitan general, que como gefe político, entonces era tambien responsable de la seguridad de los ciudadanos, no era posible á estos jueces encargados de semejantes presos, y no dejados á su disposicion en tiempos borrascosos, aplicar las leyes de la Constitucion, dadas para tiempos tranquilos. Consideremos ahora legalmente este asunto, y supongamos para ello que la Constitucion estuviera corriente, que ya faltasen todos estos motivos que dieron lugar á la suspension: ¿se podrá hacer cargo á este juez por haber tenido á los presos sin haber tomado ninguna providencia sobre ellos en cuanto á la sustanciacion de sus causas? No señor: de ninguna manera: y sinó ¿de quién son estos presos? ¿á cuya disposicion quedaron? Por ventura ¿no lo quedaron á la del gefe político que era entonces el capitan general? Este no quiso dejarlos á disposicion de los jueces, á pesar de sus reclamaciones: ¿cómo pues estos habian de proceder contra ellos? Y siendo esto asi, ¿qué cargo ha de poder hacerseles, ni mucho menos el terrible de infractores de la Constitucion? Podrán hacerse cuantos se quieran al ayuntamiento, y tambien y con mas fundamento al gefe político, si no le tuvo para dejar á disposicion de los jueces á los arrestados; pero nunca al de primera instancia ni al auditor. Pero hay que hacer la observacion de que, si no me engaño, los mismos presos, ú otros de igual clase se hallan en la comision de legislacion, como comprendidos en la causa del general Elio. ¿Qué haremos pues con dar hoy una providencia, si acaso la deshacemos mañana con otra contraria? Asi mi parecer es que sin aprobar ni desaprobar el dictámen de la comision, pase todo á la de legislacion, para que teniendo en consideracion las que van hechas y pidiendo las órdenes que reclama el señor *Navarro*, proponga á las Córtes lo que le parezca.»

El señor *Sancho*: «Hay en dos comisiones antecedentes que no ha podido tener presente la comision.»

Se preguntó si el punto estaba suficientemente discutido, y como se declarase que no lo estaba, tomó la palabra y dijo

El señor *Calderon*: «El juez de primera instancia y el auditor de guerra de Valencia han infringido la Constitucion y leyes terminantes, y debe decretarse la formacion de causa si se

juzga en rigor de justicia. Esta es una verdad que confesarán cuantos hayan oido el estracto del espediente, y cuantos le reconozcan con imparcialidad.

«No quiero, señor, hacer cargo alguno al juez de primera instancia don Antonio Martinez Arroyo, por su manifiesta omision en proceder contra los arrestados, sujetos á su jurisdicion desde el 17 de marzo hasta el 15 de abril: quiero suponer que el pueblo se hallaba en efervescencia y convulsion durante la cual, razones de política y de seguridad de los mismos presos exigian la suspension: quiero suponer que hubiera sido peligroso todo procedimiento: y quiero suponer en favor de este juez contra toda verosimilitud y aun contra toda razon que el pueblo se hubiese irritado mas contra ellos si en aquel mes les hubiese formado causa, lo cual repito es absolutamente inverosimil respecto de que el público clamó y obligó á su arresto y debia agradarle la administracion de justicia. Aun suponiendo todo esto, todavia resultará reo de infraccion de Constitucion el juez Martinez Arroyo.

«El pueblo generoso de Valencia habia dado incontestables pruebas de heroismo venciendo los poderosos obstáculos que se oponian al restablecimiento y conservacion de nuestro respetable código: las habia dado de adhesion, y de ódio implacable contra los enemigos del sistema: las habia dado en fin, en los seis años anteriores del mayor sufrimiento y esfuerzo, sacrificando algunas víctimas por conseguir su restablecimiento. Mas tambien las habia dado de su inimitable moderacion, y de su prudencia en los primeros momentos en que no habria sido estraño que aquellos nobles habitantes hubiesen desahogado de algun modo sus pasiones.

«El mismo juez, señor, fue el encargado de la prision de los que el pueblo reclamaba como reos: el 20 de marzo la ejecutó, y en 15 de abril el ayuntamiento que antes nada habia hecho mas que encargar al juez la prision, acordó que los arrestados acudiesen á su respectivos tribunales para que les administrasen justicia, entregándoles los recursos que habian hecho con testimonio del acuerdo como se verificó en el 17. ¿Que hace desde este dia el juez Martinez Arroyo hasta el 31 de julio, en que se puso el testimonio literal del espediente formado á don Jose Guerau? horrorícese de oirlo este respetable congreso. Ni siquiera les tomó declaracion en todo este tiempo y creo que ni la haya tomado en el dia: no ha examinado un solo testigo ni ha dado otro paso que oficiar al capitan general, conde de Almodovar, para que permitiese la traslacion de Guerau y Sombiela á su casa

donde permaneciesen en calidad de arrestados. Aun esto lo mandó, y ejecutó en 20 de mayo, á consecuencia de haber mandado la audiencia en aquel mismo dia por su auto de visita, que al momento les tomase declaracion y procediese en la causa segun justicia.

»Pareceria, señor, que este juez no teniendo disculpa alguna, obraria desde entonces con la mayor actividad, para ponerse de algun modo á cubierto de los terribles cargos que resultaban contra él: mas no fue asi. Siguió en la inaccion, y su abandono creció de dia en dia si asi puede decirse: han corrido cerca de cinco meses, y los presos siguen sin comunicacion, y sin que se les haya dicho la causa de su arresto, ni siquiera se ha examinado un solo testigo á estas horas. Puede disculparse este juez? ¿habrá alguno por indulgente que sea, que no diga es infractor de la Constitucion y de las leyes mas terminantes? No se contenta con esto: su descuido es tal, que ni siquiera representa á S. M. y suprema junta provisional de gobierno, como por lo menos hubiera debido hacer y como hicieron sin tanto motivo el ayuntamiento, el capitan general y el auditor. El juez Martinez Arroyo lo ejercitó solamente cuando observó que este respetable congreso miraba el asunto con la debida consideracion.

»El auditor tampoco ha formado causa á los arrestados, y sujetos á la jurisdiccion militar, pero hay algun motivo (lo confieso de buena fe) para disculparle. El capitan general, conde de Almodovar, representó en 23 de abril, por el ministerio de la guerra, y nada ocultó de cuanto habia ocurrido: manifestó sencillamente el conflicto en que se hallaba, y la causa de que el pueblo hubiese reclamado el arresto: hizo presente la necesidad de que se le diesen instrucciones y reglas para proceder con acierto; y aunque es verdad que en 27 de abril se despachó real órden para que procediese á la formacion de causa, mediante que el pueblo no lo resistia, es igualmente constante que no se le remitieron los recursos originales, y que los reclamó en 13 de mayo, desde cuyo dia no cesó de instar al gobierno, insistiendo en que se le fijase el método. Por último dió constantes y repetidas pruebas con su auditor de que le interesaba la suerte de los reos, y de que deseaba mejorarla en cuanto lo permitiese la justicia. Esto sin embargo no le eximia al auditor de la obligacion de proceder á la formacion de causa, cumpliendo exactamente con lo prevenido en la Constitucion que estaba en observancia tiempo habia, y con lo establecido por las leyes de la naturaleza. La comision no pudo menos de pensarlo asi, y de informar á pesar suyo que habia lugar á la formacion de causa.

*

Otra cosa habria sido si no hubiese temido traspasar los estrechos límites del encargo, reducido á que respondiese si se habian infringido la Constitucion y las leyes.

»A pesar de tan graves fundamentos debo decir, que mi dictámen habria sido opuesto si no respetase tanto el de mis dignos compañeros, y especialmente el de alguno de ellos, al que siempre he sacrificado y sacrificaré el mio: pero me atrevo á decir que convienen conmigo en que mirado el asunto bajo del aspecto político y conveniencia pública, es indispensable suspender el vigor de la ley y hacerle cesar en este caso.

»¿Qué harian el juez y auditor en las circunstancias críticas de ver que todo el pueblo reclamó la prision por contemplar á los arrestados enemigos declarados de la Constitucion, y como un obstáculo para restablecer su observancia? Les habian visto servir al detestable Elio, y cooperar con él al sacrificio de algunos dignos patriotas, y á la persecucion de los demas; y no podia menos de mirarlos con horror. Podian temer que si las pasiones de los generosos habitantes de Valencia justamente irritadas habian calmado por algun tiempo, se encendiesen de nuevo si observaban que se ponia en libertad á los reos, ó que se les trataba con alguna indulgencia. Las consecuencias entonces habrian sido funestísimas, y los mismos que ahora se quejan, habrian sido las primeras víctimas; á todos los arrestados señalaba la opinion pública por enemigos del sistema constitucional, y de cuantos le amaban. Entre ellos hay un don José Guerau, que siendo regidor, solicitó del ayuntamiento en 17 de febrero de este año que se representase á *S. M.* para que permitiese el regreso del dignísimo general Elio, que habio hecho y haria la felicidad de la provincia, y era el terror de los malvados constitucionales. Asi resulta de un testimonio del acta que existe en la mesa. ¿Qué estraño seria, pues, que el juez y auditor temblasen al dar el menor paso? El obrar y el dejar de obrar les pareceria peligroso: este es el conflicto en que los miro.

»Una triste esperiencia me enseña las agitaciones y apuros en que se halla un juez que desea el acierto: necesita quebrantar la ley muchas veces para evitar desgracias. La Constitucion misma no se habria restablecido, sino á fuerza de infringirla: ¿cómo habia de ejecutarse en el primer tiempo de su restablecimiento? Hay omision, hay infraccion de Constitucion y de leyes terminantes en el juez y auditor; pero se hallaron en circunstancias críticas que exigen indulgencia.

»El pueblo mismo se irritaria al ver que los restauradores del sistema, uno de ellos el auditor, se hallaban envueltos en la for-

macion de causa á solicitud de sus mas encarnizados enemigos: este ejemplo seria pernicioso á los demas, y los ardientes patriotas sufririan víctimas de la misma ley que ellos proclamaron, disfrutando los beneficios de la libertad sus enemigos. Espero que tomándolo todo en consideracion este respetable congreso dictará una ley que ponga á cubierto á los buenos y contenga á los perversos.»

El señor *Sancho*: «Yo soy enteramente del dictámen del señor *Calderon* en su última parte, y lo soy tambien del de la comision; es decir, que habiendo pasado este asunto á ella, para que viese si se habia infringido la Constitucion, debió decir si se habia infringido ó no. Y asi solo tomo la palabra para advertir que este asunto no se debe mirar bajo ese aspecto, sino que es preciso que el congreso declare desde qué dia deberá considerarse vigente la Constitucion: porque si se dijera que lo está desde el dia en que se publicó, habriamos de formar causa á casi todos los patriotas que han contribuido á establecerla, y á ese mismo auditor que tanto contribuyó á defender la vida del general Elío, despues de su salida de la inquisicion donde estaba preso. Al ver ahora que el mismo general Elío y los demas cómplices en sus atentados vienen pidiendo contra el que tanto contribuyó á salvar su vida, no puedo menos de estremecerme!::: Hay ademas otro antecedente en la comision de guerra, en donde se ha visto un espediente de igual naturaleza, y que hace juego con este, y sobre el cual tiene la comision evacuado su informe, y en el que está comprendido alguno de los sugetos que reclaman ahí. Desde luego es necesario que las Córtes tengan presente, que si al juez de primera instancia y al auditor se les exige la responsabilidad, debe exigirse tambien al gobierno. Los individuos presos son acusados por la opinion pública de haber sido cooperadores con el general Elío en los asesinatos horribles de Valencia; porque el general Elío ha sido asesino: lo digo con responsabilidad, y me alegraria mucho que se me exigiera esta, que la tengo ante el tribunal de Córtes. Digo, que habiendo sido preso el general Elío sin formacion de causa, y habiendo mandado S. M. que subsistiese asi en la cindadela hasta la reunion de las Córtes, es claro que se infringió la Constitucion. Antes de esto hubo que se le destinó de cuartel á Navarra. Se supo en Valencia esta providencia, y produjo el efecto que era consiguiente produjese, el mismo que producirá ahora, si se trata de salvar al general Elío y de dejar impunes sus atentados. S. M. en vista de lo que representó con este motivo el capitan general, mandó que no tuviese efecto aquella providencia.

Acudió luego la muger del general Elío diciendo, que no tenia inconveniente en que se le formase causa, y S. M. mandó que no se le formase y continuase preso. Vino despues el general Elío pidiendo que se le trasladase á Madrid, y se le tuviese en un arresto moderado; y S. M. dijo que permaneciese preso. En todas estas providencias hay una infraccion constante de Constitucion. Y se atreverán las Córtes á decir, que el gobierno ha procedido mal, mandando que el general Elío permaneciese preso en Valencia? Y aunque hubiese esa responsabilidad, seria mas bien que del gobierno, de la junta provisional, que fué la que acordó esas providencias; porque sabia hasta la última evidencia, es decir, con aquella evidencia con que puede saberse cuando reinan pasiones acaloradas, que semejante órden produciria una conmocion popular en Valencia. Asi es imposible que este asunto, como otros muchos que se han presentado, se mida por esa regla de la Constitucion, porque es necesario que se diga antes, desde que época rige esta; época que no se puede determinar respecto de las mas de las provincias, y que por de contado no puede ser una misma para todas. Por ejemplo: en Valencia ha habido vejaciones de toda especie inventadas por la tiranía; alli se han dado tormentos, y alli se ha cometido la barbarie de tener mugeres encarceladas por mucho tiempo con seis y siete pares de grillos. En el congreso se halla quien ha visto en Murviedro la máquina con que se daba tormento, y yo he visto el dibujo de ella. Digo, pues, que en esos puntos, en donde las pasiones estaban mas irritadas que en otros, donde la bondad de corazon ó los principios de las autoridades locales eran mas opuestos al sistema que regia; en esos puntos era mas dificil que se tranquilizasen, hubiese órden, y se plantease pronto la Constitucion. Por lo tanto en Valencia, en donde concurrian tantas circunstancias para que el pueblo estuviese irritado; alli seria preciso fijar la época del restablecimiento de la Constitucion mas atrasada. Porque si se trata de exigir la responsabilidad, y de decir que la Constitucion estaba vigente desde el dia en que se proclamó, es preciso empezar por exigir la responsabilidad á la junta provisional, cuyas actas son acaso una infraccion de Constitucion desde la cruz hásta la fecha, y sin embargo hay quien las reputa por un monumento de buen gobierno. Asi yo no quiero cansar mas al congreso, aunque pudiera decir muchas cosas, bien que desordenadamente, porque no se pueden mirar ciertas materias con frescura; y cuando recuerdo los males que el sanguinario Elío ha hecho sufrir á mi amada patria Valencia, no puedo hablar en razon. Pero tengo que suplicar al congreso que mande se reunan todos los antecedentes, para que pasen á una

comision especial, (ó bien á las que hay ya nombradas) á la cual no se le obligue solo á que diga si hay infraccion de Constitucion, sino que mire las circunstancias políticas, y con presencia de ellas proponga lo que juzgue oportuno. Yo creo, y asi pensé cuando era individuo de la junta provisional, que se oiga desde luego en justicia á aquellos presos, y que sufran la pena á que resulten acreedores, porque no todos serán igualmente criminales. Yo sé de alguno que merece mucho, mucho.... ese Guerau de Arellano que ha citado el señor *Calderon*, aun cuando no le conozco personalmente, tengo motivos para saber que el dia 8, el 9, y tal vez el mismo 10 de marzo en que se recibió la órden de S. M. para el restablecimiento de la Constitucion, presentó al general Elio una lista de patriotas, que si se hubiera retrasado la órden cuatro ó cinco dias, quiza hubieran sido ahorcados. Lo hubiera sido el auditor de guerra, que fué tan generoso, que desde los calabozos de la inquisicion, donde estaba preso catorce meses, se puso denodado con otros patriotas delante del caballo de este general y de la tropa que le acompañaba, y al mismo tiempo que le obligaba á retirarse á su palacio, exhortó á los valencianos á que fuesen generosos, para que nunca pudiese imputarseles la mancha de sanguinarios. Y ¿á esta persona es á quien se acusa á esta persona que ha salvado al general Elío y á los otros Los instrumentos del despotismo nunca son ni agradecidos ni justos: los instrumentos del despotismo jamas han sido hombres de bien. Voy, pues, á hacer una proposicion, para que se reunan todos esos antecedentes y pasen á una comision.»

Declarado el punto suficientemente discutido, antes de procederse á la votacion, dijo

El señor *La Riva*: «Mi opinion ha sido la misma en cuanto á la política pero juzgando conforme á la ley, ha sido indispensable suscribir á ese dictámen. Así no me opongo á que ese espediente pase á la comision de legislacion."

El señor *Gonzalez Allende*: «Juzgo conveniente que pase á esa misma comision."

Procedióse á la votacion, y á propuesta del señor *Presidente* se suspendió resolver sobre el dictámen de la comision, acordando que el espediente pasase á las comisiones reunidas de guerra, segunda de legislacion é infracciones de constitucion; y se levantó la sesion.

NOTA. *En la sesion del dia* 30 *de agosto, núm.* 4º *de este tomo* 4º, *pág.* 116, *lín. última*, *y* 117 *lín. primera*, *donde*

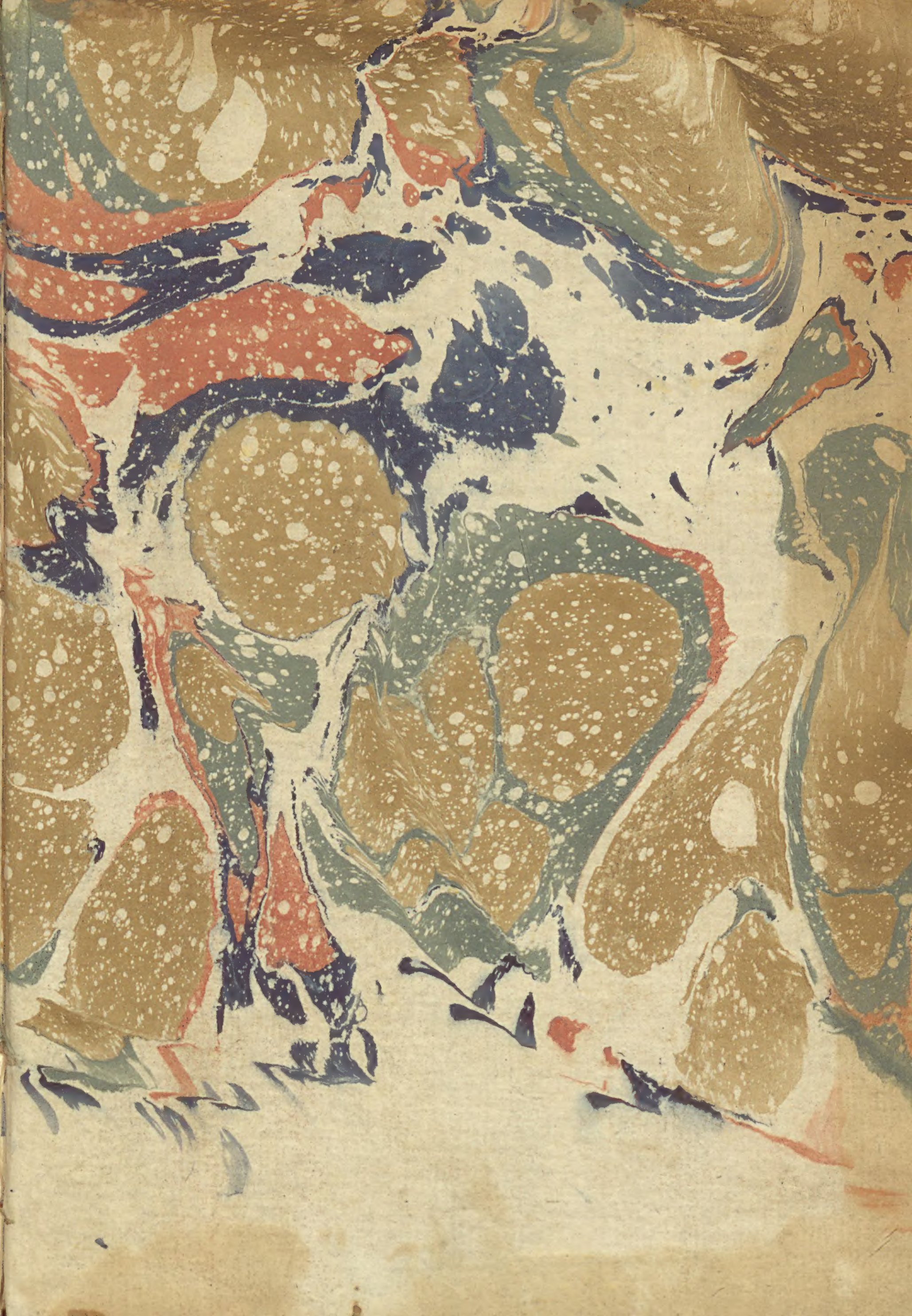
dice: porque bien veo que en el estado actual de la industria española seria muy dificil ó quizá imposible, *léase*: aunque creo que en el estado actual de la industria española, ni seria muy dificil ni menos imposible.

Id. *En la del 2 de setiembre núm. 7.° del mismo tomo, pág.* 223, *lín.* 8, *donde dice*: que para examinarle se formase una comision especial, *léase*: que pasase á una comision especial de salud pública.

FIN DEL TOMO IV.

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.





DIARIO DE LAS CORTES

LEGISLATURA DE LOS AÑOS DE 1820 Y 21

4



colorchecker CLASSIC
calibrite
mm